



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 32

Tomo II

Diciembre de 2023

Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 32

Tomo II

Diciembre de 2023

Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 69/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIR-
CUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIR-
CUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
OCTAVO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE AGOSTO
DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y DE LOS MINISTROS JUAN
LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.
PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRE-
TARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una de las partes de un juicio de amparo del que derivó un recurso de revisión denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por el Tribu-



nal Colegiado que resolvió ese recurso y el que sostuvieron otros cinco Tribunales Colegiados, algunos pertenecientes a la misma región y otros que forman parte de una región distinta, al resolver amparos directos y amparos en revisión. El denunciante señaló que los Tribunales Colegiados denunciados habían sostenido posturas contradictorias sobre las reglas para establecer la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación y para el abandono de precedentes, tratándose de precedentes vinculantes y no vinculantes.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6-7
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	7-55
IV.	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción es inexistente.	56-66
V.	REMISIÓN DE LA DENUNCIA	Se remite la denuncia al Pleno Regional de la región Centro-Norte.	66-67
VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Remítase la denuncia de la presente contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Civil de la región Centro-Norte, para los efectos precisados en el apartado V de la presente resolución.	67

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sépti-



mo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, los cuales pertenecen a la región Centro-Norte; y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que pertenecen a la región Centro-Sur.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en primer lugar, si existe la contradicción de criterios denunciada sobre las reglas para establecer la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación y para el abandono de precedentes, tratándose de precedentes vinculantes y no vinculantes. En segundo lugar, en caso de que la contradicción exista, definir el criterio que debe prevalecer.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El doce de marzo de dos mil veintitrés, Erick Alberto Parada Díaz, en su carácter de autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, del que derivó la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el recurso de revisión 217/2022, denunció la posible contradicción de criterios entre la postura sustentada por ese Tribunal Colegiado en dicho recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito al resolver el amparo directo civil 941/2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al conocer del amparo en revisión 648/2021, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito al resolver el amparo directo administrativo 208/2021, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al conocer del amparo en revisión civil 190/2019, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el amparo directo civil 534/2021.

2. Admisión y turno. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, la registró con el número de expediente 69/2023, señaló la competencia del Tribunal Pleno para conocer de este asunto al tratarse de criterios de Tribunales Colegiados de distintas regiones y cuya materia trasciende a la competencia de las Salas, y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos



Farjat para su estudio, con fundamento en el artículo 86, segundo párrafo, del reglamento interior de este Alto Tribunal.¹

3. En el mismo acuerdo, la Ministra presidenta ordenó solicitar a los tribunales contendientes la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las resoluciones respectivas, y que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente.

4. Informes sobre la vigencia de los criterios. En cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior, todos los Tribunales Colegiados informaron que los criterios objeto de la presente contradicción se mantienen vigentes.

5. Acuerdo de integración y vigencia de criterio. El veintisiete de abril del año en curso, la Ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a los Tribunales Colegiados informando sobre la vigencia de sus criterios y remitiendo la ejecutoria relativa. Por lo que, al encontrarse integrado el expediente, ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra ponente.

6. Envío a la Primera Sala. Mediante dictamen de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, la Ministra ponente solicitó enviar el presente asunto a la Primera Sala, al considerar que resultaba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. Ese mismo día, la Ministra presidenta de este Alto Tribunal ordenó el envío del presente asunto a la Primera Sala para su radicación.

7. Avocamiento. El doce de julio de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de la Primera Sala acordó que dicha Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto y devolvió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

¹ "Artículo 86. ..."

"Tratándose de conflictos competenciales y de contradicciones de tesis, las que corresponden a las materias civil y penal se turnarán por el presidente a las ponencias de los Ministros integrantes de la Primera, las que sean en materia administrativa y la laboral se turnarán por el presidente a las ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia del conflicto o de la contradicción no esté claramente definida, se trate de materia común o trascienda a la competencia de ambas Salas, se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala. ..."



I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del País; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

9. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones, respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. En efecto, el presente asunto plantea la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de los Circuitos Décimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Trigésimo, que pertenecen a la región Centro-Norte; y Tribunales Colegiados de los Circuitos Séptimo y Trigésimo Primero, que pertenecen a la región Centro-Sur; lo anterior, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.²

11. No pasa desapercibido que el escrito de denuncia plantea la contradicción del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con los emitidos por el resto de los tribunales contendientes, incluyendo aquellos que pertenecen a la misma región

² "Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende Los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."



(Centro-Norte). Sin embargo, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el párrafo 8 de la presente resolución, es claro que la competencia de este Alto Tribunal se circunscribe exclusivamente a analizar la posible contradicción de criterios entre tribunales pertenecientes a distintas regiones. Por ello, la presente resolución se ocupará exclusivamente de analizar la posible contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Norte y los de los Tribunales Colegiados perteneciente a la región Centro-Sur.

II. LEGITIMACIÓN

12. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁴ la contradicción fue denunciada por parte legitimada.

13. Ello es así, pues la denuncia fue presentada por Erick Alberto Parada Díaz, en su carácter de autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, del cual derivó la sentencia correspondiente al amparo en revisión 217/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que es uno de los criterios que aquí contienen.

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

⁴ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los Ministros, los plenos regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las magistradas o los magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, ..."



III. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se presenta una síntesis de los antecedentes procesales y argumentos en que se apoyaron las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que contienen en la presente contradicción de criterios.

III.1. Criterios de los Tribunales Colegiados de la región Centro-Norte

III.1.1. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo en revisión 190/2019

15. **Juicio ejecutivo mercantil (*****).** El señor ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, a la señora *****.

16. La Jueza Tercero de lo Mercantil en el Estado de Aguascalientes conoció del asunto, lo registró con el número de expediente ***** , y ordenó realizar la diligencia de ejecución.

17. **Acto de ejecución.** La Ministra ejecutora llevó a cabo la diligencia de ejecución el primero de febrero de dos mil dieciocho, en la que embargó diversos bienes muebles, además del 30 % (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo respecto del sueldo que percibe la demanda como empleada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en el Hospital Centenario Miguel Hidalgo.

18. En proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Jueza ordenó girar oficios a las dependencias señaladas para que procedieran a descontar del sueldo de la señora ***** , el monto equivalente al 30 % (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo vigente, hasta tener la suma de cincuenta mil pesos.

19. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Jueza ordenó enviar nuevamente oficio al ISSSTE, a fin de que se procediera a realizar el descuento del 30 % (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo del sueldo que percibe la demandada, y lo pusiera a disposición del juzgado.



20. La señora ***** presentó escrito el dieciocho de diciembre siguiente, solicitándole a la Jueza del conocimiento que levantara el embargo sobre su salario, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que el sueldo de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable.

21. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Jueza negó levantar el embargo sobre el salario, bajo el argumento de que existe jurisprudencia de la Primera Sala específica para el caso del embargo sobre el salario en materia mercantil.

22. Recurso de revocación. Inconforme, la señora ***** interpuso recurso de revocación, el cual se resolvió el trece de marzo siguiente en el sentido de que era infundado el recurso.

23. Juicio de amparo indirecto (***).** La señora *****, promovió juicio de amparo en contra de dicha resolución, sin embargo, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, negó el amparo a la quejosa a partir de que la relación laboral que tiene la quejosa con el Hospital Centenario Miguel Hidalgo se ubica dentro del apartado A del artículo 123 constitucional y no dentro del apartado B, por lo que fue correcta la negativa de dejar insubsistente el embargo decretado.

24. Recurso de revisión (190/2019). Inconforme, la señora ***** interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer agravios relacionados con que la sentencia de amparo no se ocupó de todas las cuestiones alegadas en la demanda de amparo, pues únicamente se encargó de señalar que el hospital para el que labora la quejosa es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, no obstante, tanto a ese empleo como el que realiza en el ISSSTE les es aplicable el apartado B de la multicitada norma constitucional.

25. El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito conoció del recurso y, mediante resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, confirmó la ejecutoria impugnada. Esta decisión se apoyó en los siguientes argumentos:



a) Aun cuando el Juez de Distrito no analizó la naturaleza y régimen jurídico de la relación de trabajo de la quejosa con el ISSSTE, lo cierto es que esa omisión no le causa agravio a la quejosa porque ese sueldo es susceptible de embargo, al igual que el que obtiene por sus servicios en el Hospital Centenario Miguel Hidalgo.

b) Lo anterior, en términos de lo que establece la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE.",⁵ que establece que, a partir de una interpretación de los artículos 100, fracciones I y V, y 112 de la Ley Federal del Trabajo, los sueldos de los trabajadores son embargables, en principio, hasta por el 30 % (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo.

c) Dichas normas permiten concluir, *prima facie*, que este criterio aplica exclusivamente para los trabajadores sujetos al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, no obstante, del análisis del artículo 38, fracciones I y IV, y último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que el criterio jurisprudencial también aplica para los trabajadores al servicio del Estado porque su contenido es idéntico al que interpretó la Segunda Sala. De manera que, al existir disposiciones iguales debe de aplicarse el mismo criterio, tanto para los trabajadores que se rigen por el apartado A como por el B del artículo en referencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 712, registro digital: 2006672. Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas.



d) Sin que pasen desapercibidas las tesis aisladas 1a. CCLXVI/2018 (10a.) y 1a. CCLXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala que cita el recurrente, de rubros: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."⁶ e "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."⁷

e) Sin embargo, estas tesis no tienen el alcance que pretende la recurrente pues son tesis aisladas, mientras que la tesis de la Segunda Sala es jurisprudencia y resulta obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Máxime, en las tesis aisladas se analizó una disposición legal que no encuentra igual en el Código de Comercio, pues no se advierte alguna que contemple la inembargabilidad de los salarios de los trabajadores al servicio del Estado.

f) Incluso, la jurisprudencia de la Segunda Sala no ha sido modificada ni superada por criterio en contrario, por lo que mantiene su fuerza obligatoria y, como se señaló, es aplicable al caso de los trabajadores al servicio del Estado. Sin que las tesis aisladas de la Primera Sala hayan señalado que la porción normativa deba de ser aplicada tratándose de embargos en juicios mercantiles.

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 408, registro digital: 2018819. Amparo en revisión 153/2016. Abraham Krayem López. 17 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁷ Tesis 1a. CCLXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 326, registro digital: 2018682. Amparo en revisión 153/2016. Abraham Krayem López. 17 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



g) Consecuentemente, independientemente de que el trabajo que desempeña la recurrente al servicio del Hospital Centenario Miguel Hidalgo se rija por el apartado A o por el B del multicitado artículo constitucional, y de que sea empleada federal del ISSSTE, sus sueldos son susceptibles de embargo por deudas de carácter mercantil.

26. El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito comunicó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que este criterio **continúa vigente**.

III.1.2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito al resolver el amparo directo 208/2021

27. **Hechos.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, el señor ***** , en su calidad de expresidente de la sociedad de padres de familia de la escuela primaria ***** con clave ***** de la comunidad de ***** , ***** por el periodo escolar 2015-2016, realizó una petición al presidente del mismo comité por el periodo 2020-2021, para entregar el dinero y la documentación referente a su gestión, de la cual no obtuvo respuesta.

28. **Recurso de revisión administrativa (*****).** El doce de octubre de dos mil veinte, el señor ***** presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en contra de presidente del comité del periodo escolar 2020- 2021, por su silencio al no haber dado contestación a la petición señalada en el punto inmediato anterior.

29. El recurso de revisión administrativo se admitió a trámite, se registró con el número ***** y se turnó a la Magistrada de la Primera ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

30. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada dictó resolución en el sentido de desechar por improcedente el escrito de denuncia de silencio administrativo porque la autoridad señalada no era una autoridad administrativa.

31. **Juicio de amparo directo (208/2021).** Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el señor ***** presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución anterior.



32. Los argumentos del quejoso giraron en torno a que, al desecharse la denuncia realizada por silencio administrativo atribuida al presidente de la sociedad de padres de familia de la escuela primaria, se estaba desatendiendo a lo que resolvió el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, al conocer del amparo indirecto *****⁸, en el que se determinó que el presidente de la sociedad de padres de familia de dicha institución educativa sí puede ser autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Por lo que, si en el ámbito federal se le reconocía como autoridad administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado también debía hacerlo.

33. Sentencia de amparo directo. Conoció de la demanda el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Tlaxcala, el que por sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno negó el amparo al quejoso, a partir de las siguientes consideraciones:

a) La autonomía de decisión de los órganos jurisdiccionales se encuentra limitada a los precedentes, pues el derecho a la igualdad de los justiciables y a la seguridad jurídica de las personas, implica que los juzgadores deben resolver los casos nuevos de la misma en que se han resuelto los juicios anteriores que guardan propiedades análogas.

b) Bajo la doctrina del *stare decisis* los Jueces están obligados a aplicar el criterio empleado a un caso previo cuando se esté ante hechos similares y normas idénticas. De esta manera, la obligatoriedad se determinará a partir de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento anterior, pues de existir características específicas, se puede inaplicar el precedente.⁸

⁸ Señaló que al respecto resultaba ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCXCIII/2015 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 270, registro digital: 2010619. Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto



c) La aplicación del precedente contribuye a la estabilidad y aplicación del derecho porque proporciona seguridad jurídica, toda vez que las decisiones judiciales se hacen previsibles; también se privilegia el principio de igualdad porque cuando las circunstancias y hechos son semejantes, la persona tiene derecho a ser juzgada bajo los parámetros que otra lo fue previamente.

d) En el caso no se actualiza alguna hipótesis de vinculatoriedad entre el precedente de la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala y la autoridad responsable, en tanto que ninguna norma así lo contempla, ni existe identidad de hechos o de derecho. Los preceptos que establecen las reglas para tener por reconocido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto son distintos de aquellos aplicables para determinar el carácter de autoridad administrativa.

e) Además, la omisión que se combatió en el recurso del que deriva el recurso es diferente de la que se reclamó en el juicio de amparo indirecto en cita.

f) Para este asunto, es un hecho notorio que el criterio del juicio de amparo indirecto que derivó del expediente ***** tuvo pretensiones distintas a aquellas de las que deriva el presente asunto, pues en el amparo indirecto se reclamó la negativa a inscribir a un menor como alumno de la escuela primaria, ante la falta de pago de una cuota escolar, y el reglamento de dicha institución que contemplaba el pago de esa cuota.

g) De tal manera que, atendiendo a la teoría del precedente, no puede aplicarse la resolución del juicio de amparo indirecto en cita, pues no existe similitud entre éste y el recurso de revisión administrativo en tanto la naturaleza de la autoridad responsable del procedimiento de origen y los actos combatidos son distintos.

El Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Octavo Circuito, al remitir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que **no se ha apartado de este criterio.**

concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



III.1.3. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 648/2021

34. Hechos. Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veinte, la señora ***** , en su carácter de asegurada del Organismo de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, solicitó al director general y al departamento de afiliación y vigencia de dicha institución, que afiliaran como beneficiarios a su madre y a su padre.

35. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, declaró improcedente dicha solicitud.

36. Juicio de amparo indirecto (***).** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la señora ***** promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades, en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VII y último párrafo, del Reglamento de los Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, y del artículo 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, y del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la afiliación de beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

37. La inconstitucionalidad de las normas la hizo valer a partir de que contemplan requisitos que no están previstos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado Chihuahua, relacionados con la dependencia económica absoluta de los ascendentes de la derechohabiente para que puedan afiliarse al seguro médico y el estudio socioeconómico que se les exige, lo cual consideró que violaba los derechos de acceso a la seguridad social y a la salud.

38. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua registró el juicio de amparo indirecto con el número de expediente ***** , admitió a trámite la demanda y solicitó a las autoridades responsables su informe justificado.

39. Sentencia. Por sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por la otra, negó el amparo solicitado atendiendo a las siguientes razones:



a) El requisito consistente en acreditar que los beneficiarios dependan de la asegurada y que no tengan derecho por sí mismos a las prestaciones del Reglamento de los Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, no parte de una distinción motivada en género, edad y/o capacidad económica, por lo que no resulta violatorio al principio de igualdad jurídica.

b) Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases sobre las cuales los trabajadores del Estado pueden hacer valer su derecho de seguridad social y prevé que la seguridad social también está dirigida a los familiares, lo cierto es que el propio legislador establece que este derecho no es absoluto. Lo anterior, en virtud de que se señala que podrán acceder a tal servicio acorde a los casos y proporción que la norma secundaria determine, que en la especie es cuando los familiares dependan económicamente del trabajador.

c) No todo trato diferente es discriminatorio e inconstitucional, sino que una discriminación normativa será solamente cuando supuestos equivalentes o similares sean regulados de manera desigual sin una justificación legal razonable para ese trato diferenciado. De manera que, si el cónyuge y la madre no se encuentran en la misma clase ni línea de parentesco, los derechos y obligaciones no tienen que ser iguales, sin que ese trato genere discriminación.

d) Si el legislador tuvo la intención de proteger al trabajador, su esposa, hijos y familiares que dependan económicamente de él, es razonable que se pida a los familiares acreditar ese requisito.

e) Por otra parte, el acto de aplicación no se combatió por vicios propios.

40. Recurso de revisión (648/2021). Inconforme con tal resolución, la señora ***** interpuso recurso de revisión alegando, entre otras cosas, que el juzgador fue omiso en estudiar la totalidad de los argumentos planteados en la demanda de amparo.

41. Sentencia del recurso de revisión. Por sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y



Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consideró que debía resolverse el asunto bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente y concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que se revocara la resolución recurrida.

42. El Tribunal Colegiado expuso las siguientes razones para apoyar su decisión:

a) El Juez de Distrito dejó de analizar diversos argumentos de la quejosa, por lo que incumplió con el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, que exigen que el estudio de la totalidad de los conceptos de violación de la quejosa. Únicamente se pronunció en torno a la regularidad constitucional del artículo 1o. del manual reclamado.

b) En el caso, efectivamente existe un trato diferenciado entre los ascendientes que dependen económicamente y los que no dependen económicamente del derechohabiente trabajador.

c) De la normatividad aplicable para afiliar a beneficiarios en el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se advierte que cuando se pide la afiliación de un ascendiente se tiene que acreditar la dependencia económica con el trabajador y adjuntar diversos documentos que establece el manual impugnado. Si bien esos requisitos se exigen para la realización del estudio socioeconómico, lo cierto es que sin ellos no resulta factible la realización del estudio para acreditar la dependencia económica y, por ende, no se logra la afiliación del ascendiente beneficiario.

d) A partir de esos requisitos se desprende que, si estás casado con posterioridad al, en su caso, divorcio entre los ascendientes del asegurado, reportas ingresos ante el Servicio de Administración Tributaria, tienes inmuebles a tu nombre en el Registro Público de la Propiedad y/o cuentas con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social, entonces, no dependes económicamente del trabajador derechohabiente.

e) Esos requisitos tienen como fundamento categorías sospechosas a partir de la condición socioeconómica y el estado civil del ascendiente del beneficiario que se pretende afiliar, mismos que no superan el test de igualdad bajo un



escrutinio estricto que se requiere para determinar su regularidad constitucional y, por ende, vulneran el principio de igualdad y no discriminación.

f) Dichos requisitos no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional porque restringen injustificadamente el acceso a la seguridad social, en su carácter de familiar del trabajador, en contravención a lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Por un lado, el que los ascendientes se hayan divorciado y, posteriormente, se hayan vuelto a casar con una diversa persona, no constituye una razón válida para restringir el acceso al servicio médico asistencial, pues dicha prerrogativa obedece a su relación consanguínea con la trabajadora para lo que es irrelevante el estado civil.

h) Por el otro lado, el hecho de exigir que los ascendientes del beneficiario dependan económicamente de este último no tiene como finalidad imperiosa fortalecer las finanzas públicas del Estado porque la seguridad social en su vertiente de servicio médico a los familiares no constituye una prerrogativa cuya erogación corresponda totalmente al Estado, toda vez que se integra también por las aportaciones del patrón y las cuotas del trabajador.

i) Si bien con lo anterior se demuestra la irregularidad constitucional de dichos requisitos, lo cierto es que se considera conveniente abordar el estudio de las dos gradas restantes del test de igualdad para dotar de mayor claridad a la sentencia en torno a la inconstitucionalidad de esas distinciones.

j) Los requisitos tampoco están estrechamente vinculados a la consecución de algún objetivo constitucional, ya que el hecho de que se restrinja la afiliación a ascendientes que no dependan económicamente del derechohabiente trabajador, no abona directamente a la consecución de unas finanzas públicas sanas.

k) Tampoco esa distinción normativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa porque existen medidas menos lesivas desde un punto de vista constitucional, por ejemplo, exigir mayores cuotas o aportaciones a los patrones equiparados y trabajadores derecho-



habientes que optaran por afiliar a sus ascendientes al servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado, en lugar de restringir o condicionar su acceso a la acreditación de una dependencia económica absoluta.

l) Aun analizando aisladamente la regularidad constitucionalidad del requisito de no contar con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social, tampoco se supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto. Lo anterior porque no existe ninguna disposición constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social, por parte de una sola institución de dicha naturaleza si no es gratuito porque el trabajador ha devengado las aportaciones y cuotas durante su vida laboral, sin que la afiliación implique que se dará acceso a otras prestaciones de seguridad social, sino únicamente al servicio médico. Además, el tener acceso a dos de ellos no implica que se den de forma simultánea, por el contrario, se trata de un acceso sucesivo u optativo.

m) En conclusión, las distinciones en estudio que se relacionan con categorías de índole socioeconómico y estado civil, contenidas en el sistema normativo que rige a la solicitud y trámite de afiliación a un ascendiente, son violatorias de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, seguridad social y salud.

43. En otras consideraciones, el Tribunal Colegiado señaló que no era contrario a esta decisión el criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión 194/2021, a partir del cual emitió la tesis aislada XVII.2o.P.A.2 A (11a.), de rubro: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."⁹

44. Lo anterior, porque ese criterio se emitió con base en la comparación entre el cónyuge y los ascendientes del derechohabiente, en la que se determinó

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3857, registro digital: 2023648.



que no son jurídicamente iguales y, por ende, no se violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación al imponerse mayores requisitos para afiliarse a los ascendientes que a un cónyuge.

45. Además, refirió que el método de adjudicación constitucional empleado en la presente sentencia fue distinto al que se utilizó en el precedente. El test de escrutinio estricto en esta resolución giró en torno a la normatividad aplicable para afiliarse a un ascendiente de un trabajador a los servicios médicos asistenciales de Pensiones Civiles del Estado, a partir de la distinción de los ascendientes con base en categorías sospechosas derivadas de su condición socioeconómica y estado civil, y no entre éstos y un cónyuge como se hizo en la tesis aislada.

46. Sostuvo que en este asunto existen características argumentativas que lo hacen diferente del precedente, por lo que, al emplear la técnica de la distinción de los precedentes, no es posible aplicar a este asunto la tesis aislada, ante las diferencias relevantes entre los casos.

47. Consecuentemente, para brindar mayor seguridad jurídica a los asuntos que habrá de conocer, decidió apartarse del criterio sostenido en la tesis aislada en cita y señalar que el criterio jurídico actual sería el de que las distinciones contenidas en el sistema normativo para afiliarse ascendientes en el servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, derivan de las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, las que transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación.

48. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, informó que este criterio sigue **vigente**.

III.1.4. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 217/2022

49. Juicio ejecutivo mercantil (***).** En ejercicio de la acción cambiaria directa, *****, *****,¹⁰ por conducto de su endosatario en procura-

¹⁰ En adelante únicamente referida como *****.



ción, demandó de la señora ***** el pago de un pagaré suscrito por esta última en favor de la actora, por la cantidad de \$***** (*****).

50. De la demanda conoció el Juzgado Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, quien por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, radicó la demanda con el número de expediente *****.

51. Auto de ejecución. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Oficial Notificadora y Ministro Ejecutora Adscrita a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores del Distrito Judicial Morelos, acompañada del endosatario en procuración de la persona moral actora, se constituyó en el domicilio de la señora ***** requiriéndole el pago de la suerte principal, los intereses y las costas judiciales o para que, en su defecto, señalara bienes de su propiedad para embargo, suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. Hizo de su conocimiento que, en caso de no hacerlo, el derecho de señalar bienes pasaría a la parte actora.

52. La demandada señaló no tener bienes para embargo, por lo que la parte actora señaló como bien para embargo el 30 % (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo que la señora ***** percibía por su trabajo como empleada de ***** , y como depositaria del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

53. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, ***** presentó escrito en el que solicitó el perfeccionamiento del embargo sobre el 30 % (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo que recibía la señora ***** . Para ello, citó la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."¹¹

¹¹ Véase *supra* nota 5.



54. El seis de marzo siguiente, el Juez se pronunció en el sentido de que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la parte actora, toda vez que la demandada era empleada pública y, por lo tanto, su sueldo era inembargable en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."¹²

55. Recurso de revocación. En contra de dicho acuerdo, ***** interpuso recurso de revocación, del que conoció el Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con residencia en esa ciudad, quien por ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintidós resolvió como improcedente el medio de impugnación intentado.

56. Juicio de amparo indirecto (***).** ***** presentó demanda de amparo indirecto en la que, sustancialmente, alegó que era incorrecto considerar aplicable la tesis aislada 1a. CCLXVII/2018 (10a.), toda vez que debía atenderse a las particularidades del caso y a que la demandada manifestó no contar con bienes para embargo.

57. Sentencia. El Juzgado Primero de Distrito registró el asunto con el número de expediente ***** , sin embargo, por resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno sobreseyó en el juicio y negó el amparo a la parte quejosa.

58. Primer recurso de revisión (108/2021). ***** interpuso recurso de revisión en contra de la resolución anterior. Conoció de la revisión el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el cual, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento con el propósito de mandar

¹² Véase *supra* nota 7.



aclarar la demanda y requerir a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad del artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

59. Reposición del procedimiento. El Juzgado de Distrito repuso el procedimiento y previno a la quejosa para que aclarara si señalaba o no como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo mencionado y, de ser el caso, señalara las autoridades responsables que tuvieron intervención en la emisión y aplicación de la norma.

60. ***** en cumplimiento de la prevención, señaló como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad del referido artículo y como autoridades responsables a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como al Juez que tocó conocer del juicio ejecutivo mercantil registrado con el expediente *****.

61. Sentencia de amparo. El siete de junio de dos mil veintidós, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que decretó nuevamente el sobreseimiento en el juicio y negó el amparo a la quejosa.

62. Las consideraciones de esta sentencia giraron, en lo que aquí interesa, alrededor de que el artículo impugnado no transgrede el derecho consagrado en el precepto 17 constitucional, al no impedir la plena ejecución o cumplimiento de las sentencias que se emitan en contra de los trabajadores al servicio del Estado, toda vez que el artículo 1395 del Código de Comercio permite el embargo de otros bienes,¹³ lo cual, además, apoyó en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016, del que derivó la antes referida tesis 1a. CCLXVII/2018 (10a.).¹⁴

¹³ **Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

"I. Las mercancías;

"II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;

"III. Los demás muebles del demandado;

"IV. Los inmuebles;

"V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. ..."

¹⁴ Véase *supra* nota 7.



63. Segundo recurso de revisión (217/2022). Inconforme con la nueva resolución, ***** interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los siguientes agravios:

a) No es aplicable al caso el criterio que señala la inembargabilidad del salario de los trabajadores del Estado porque en el asunto la demandada no cuenta con ningún bien, sin embargo, el criterio aplicado prevé que el demandado cuente con un "cúmulo de bienes" adicionales a su salario para cumplir con sus obligaciones. Máxime, que el criterio únicamente fue aprobado por una mayoría de tres votos.

b) La demandada en el juicio de origen carece de cualquier tipo de bienes para su encargo, por lo que el embargo de su salario es el único bien o derecho con el que se cuenta para que se cumplan con las obligaciones incumplidas.

c) La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable a este asunto porque fue emitida en un caso cuyas condiciones fácticas son distintas.

d) Conforme a la teoría del precedente es válido que, al existir distinciones relevantes en el caso, no tenga que aplicarse el precedente. Entonces, es aplicable el criterio de la distinción dentro de la teoría del precedente, debido a que la Primera Sala no estudió un asunto en el que la persona demandada careciera de cualquier tipo de bienes o derechos para embargo además de su salario.

e) La Primera Sala consideró que, en ese asunto, no se vulneraba el derecho humano a ejecutar una sentencia de la parte actora porque existía otro gran cúmulo de bienes propiedad de la persona demandada y que eran susceptibles de ser embargados. No obstante, eso no sucede en este caso y vuelve inaplicable la prohibición del embargo al salario.

f) El precepto impugnado vulnera el principio de reserva de ley, pues no hay una norma constitucional que prevea la inembargabilidad de un salario en deudas mercantiles, cuando no existan bienes para el embargo.

g) Por último, es contrario al principio dispositivo que se considere que el Juez de origen puede revisar de oficio las actuaciones efectuadas por un oficial



notificador y Ministro ejecutor dentro de un proceso de naturaleza mercantil pues, en su caso, esto debió haber sido impugnado por la parte agraviada por dicha actuación, sin que pudiera hacerse de oficio.

64. Nuevamente conoció de la revisión el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el que, por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, decretó firme el sobreseimiento, al no haber sido materia de impugnación, y confirmó la resolución recurrida. Apoyó su decisión en las siguientes consideraciones:

a) No se debe aplicar la figura de la distinción del precedente al caso en concreto porque solamente es aplicable cuando se trata de precedentes obligatorios. Por el contrario, en este asunto se está frente a un precedente que no es obligatorio, por lo que no amerita aplicar dicha maniobra.

b) Lo anterior porque tanto del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la exposición de motivos de la reforma que implicó la transición a un sistema de precedentes obligatorios, se advierte que las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen precedente obligatorio cuando son adoptadas por mayoría de cuatro votos.

c) Además, la obligatoriedad del precedente también dependerá de si es aplicable o no al caso en particular, lo que se dará cuando haya derivado de un asunto previo con igualdad de condiciones fácticas y normativas, o cuando, a pesar de no tratarse de condiciones idénticas, existe contenido análogo en ambos asuntos que permite la traslación del criterio jurídico del precedente al asunto a resolver.

d) La *ratio decidendi* de un precedente significa cualquier regla de derecho expresa o implícitamente tratada por el Juez como un paso necesario para su conclusión, mientras que, un argumento *obiter dictum* serán las aseveraciones accesorias.

e) Si bien el seguimiento de precedentes fomenta la seguridad jurídica y la igualdad, lo cierto es que los precedentes no necesariamente deben seguirse



en todos los casos, pues habrá ocasiones en las que será posible dejarlo de lado, por ejemplo, cuando el caso a resolver tenga alguna característica distinta al anterior que justifique introducir un matiz al precedente, mediante el uso de alguna de las figuras de la distinción y del abandono de precedentes.

f) La técnica de la distinción consiste en que el caso que se está resolviendo presenta características que lo hacen sustancialmente diverso del precedente obligatorio, de tal suerte que no es posible aplicar la *ratio decidendi*. Esta figura busca poner en relieve que, pese a las semejanzas entre los asuntos, hay diferencias relevantes que impiden la aplicación del mismo criterio y requieren soluciones diferentes.

g) En esa tesis, si la tesis aislada 1a. CCLXVII/2018 (10a.)¹⁵ de la Primera Sala fue aprobada por una mayoría de solamente tres votos a favor y dos en contra, lo cierto es que no se está ante un precedente obligatorio en términos de la Ley de Amparo, que amerite el uso de la maniobra de la distinción.

h) Consecuentemente, es incorrecto que el criterio aislado debía ser inaplicado pues, en uso de su arbitrio judicial, el Juez de Distrito acogió los razonamientos expuestos en ese precedente, no por resultarle vinculantes sino porque los compartía.

i) Por otro lado, de la lectura integral del Texto Constitucional, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte, y de la normativa aplicable a los funcionarios públicos del Estado de Chihuahua, se coincide con que el salario de los servidores públicos es inembargable salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación.

j) De ahí que, si la tercera interesada labora para *****, su salario es inembargable en términos de la multicitada tesis aislada de la Primera Sala. La tesis no hace diferenciación alguna de si para la inembargabilidad del salario tienen que existir otros bienes para embargar; solamente estudió si la inembargabilidad del salario es contraria al derecho de acceso a la justicia, concluyendo

¹⁵ Véase *supra* nota 7.



que no lo es porque no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que eventualmente llegue a dictarse.

k) En otro orden de ideas, se consideran inoperantes los argumentos de la recurrente en contra de la inconstitucionalidad del precepto porque se hacen a partir de su situación particular; sin embargo, la inconstitucionalidad de una norma debe derivar de sus características propias y no de circunstancias generales.

l) Por último, el principio dispositivo únicamente opera respecto de derechos disponibles, es decir, que solamente atañen a los particulares; sin embargo, por estar comprometido un interés general o social se justifica una mayor injerencia del Estado en el proceso. El salario es un derecho humano consagrado a nivel constitucional como convencional, por lo que debe de ser protegido por todas las autoridades acorde al artículo 1o. constitucional, lo que justifica que el Juez ordinario haya actuado de esa manera.

65. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en el informe que remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que a la fecha **sostiene el criterio**.

III.2. Criterios de los Tribunales Colegiados de la región Centro-Sur

III.2.1. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 534/2021

66. Contrato de crédito refaccionario. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, *****¹⁶, en calidad de acreedor refaccionario, celebró contrato de crédito refaccionario con la señora ***** , en calidad de deudora refaccionaria.

67. Juicio oral mercantil (***).** El once de junio de dos mil veintiuno, ***** demandó en la vía oral mercantil de la señora ***** las siguientes

¹⁶ En adelante únicamente referida como *****.



prestaciones: a) el vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario, b) el pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de adeudo capital, c) el pago de intereses ordinarios y moratorios, y d) el pago de gastos y costas del juicio.

68. Incompetencia. El escrito se presentó ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, con residencia en Boca del Río, Veracruz, sin embargo, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, éste se consideró incompetente para conocer del asunto por razón de territorio, toda vez que se actualizaba lo dispuesto en el artículo 1093 del Código de Comercio,¹⁷ en virtud de que de la carátula del contrato de crédito refaccionario se advertía que las partes acordaron incluir una cláusula de sumisión expresa, por medio de la cual los contratantes se sujetaban a la jurisdicción de los tribunales competentes en la ciudad de Puebla, Puebla.

69. Como consecuencia de lo anterior, el Juez desechó la demanda y expuso los argumentos siguientes:

a) No es aplicable al caso en concreto lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.),¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que, la ejecutoria que le dio origen, protege primordialmente al usuario

¹⁷ **Artículo 1093.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

¹⁸ De rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, registro digital: 2019661. Contradicción de tesis 192/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.



financiero al contemplar que la limitación del pacto de sumisión expresa a que refiere el precepto aplicado, está conferida a favor del contratante o usuario financiero que se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, pues ello conlleva que deba trasladarse a una ciudad distinta para tener un acceso efectivo a la justicia.

b) En las consideraciones de la sentencia se señaló que la inaplicabilidad de la cláusula de exclusión cobra aplicación cuando resulta necesario apearse a la interpretación que más favorezca al derecho de acceso a la justicia, que en la especie consiste en que, los acreditados cuenten con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

c) Por último, en virtud de la naturaleza del contrato del que derivó el asunto, se puede considerar como un verdadero acuerdo de voluntades, al tratarse de un contrato refaccionario y no de adhesión.

d) Las partes contratantes estipularon de mutuo acuerdo y de forma expresa la jurisdicción de los tribunales a los que se someterían, además el lugar de pago de los pagarés también se estipuló en la sucursal bancaria en Puebla, Puebla, por lo que, si las partes establecieron para el cumplimiento de la obligación el lugar señalado, tal circunstancia evidencia el sometimiento a los tribunales de la ciudad mencionada.

70. Juicio de amparo directo (534/2021). Inconforme con la anterior determinación, ***** promovió demanda de amparo directo, en la que hizo valer conceptos de violación en contra del desechamiento de la demanda que hizo el juzgador a partir de incompetencia. Los argumentos de la quejosa giraron en torno a que, entre otras cosas, fue equivocado que el juzgador considerara aplicable la regla de sumisión expresa al caso, pues la misma resultaba contraria a la jurisprudencia de la Primera Sala que citó la autoridad responsable y que implica que los usuarios que suscriban ese tipo de contratos deban desplazarse



a una ciudad diferente a la de su residencia, lo que se traduce en que incurran en costos extraordinarios para poder tener un efectivo acceso a la justicia.

71. Sentencia de amparo directo. Del juicio conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien por sentencia de once de noviembre dos mil veintiuno, concedió el amparo a *****, al considerar que el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, sí era legalmente competente para conocer del mencionado juicio oral mercantil atendiendo, en lo que aquí interesa, a las siguientes consideraciones:

a) A pesar de que existe una cláusula de sumisión expresa en el contrato base de la acción, ello resulta inaplicable porque se vulnera la garantía de acceso a la impartición de justicia de la demandada.

b) En el caso de estudio resulta aplicable por identidad jurídica lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 192/2018, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.),¹⁹ porque el documento base de la acción (contrato de crédito refaccionario) no es un contrato mercantil cuyos términos fueran negociables por las partes, sino que constituye un verdadero contrato de adhesión.

c) La parte actora es una institución que forma parte del sistema financiero del país, cuyo objeto consiste en otorgar créditos para impulsar el desarrollo dentro del sector rural, los que se rigen además por diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito. Tales créditos pueden ser celebrados o no por los acreditados, pero las condiciones a que se someterán serán establecidas de forma unilateral por la institución, de la misma forma en que sucede con los contratos de adhesión, sobre los cuales el margen de negociación es escaso.

d) Debe considerar que, si la función de la institución es, precisamente, impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, puede presu-

¹⁹ Véase *supra* nota 18.



mirse que sus deudores pertenecen a ese extracto y que difícilmente contarán con recursos suficientes para afrontar un litigio fuera de su residencia, aún más si han tenido que recurrir al crédito para desarrollar sus actividades.

e) Independientemente de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los tribunales distintos al del domicilio del deudor, lo cierto es que esa regla no cobra aplicación, debiéndose apegar a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, consistente en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio.

f) Para que se actualice la aplicación de la citada jurisprudencia debe de existir un contrato de adhesión entre un particular y una institución de crédito, y una cláusula de sumisión expresa dentro del contrato a los Jueces o tribunales de una circunscripción distinta a la del domicilio del acreditado, que obstaculice su derecho de acceso a la justicia. Consecuentemente, la actualización de estos elementos genera la presunción jurisprudencial de que no se debe obligar a los acreditados a desplazarse a otro lugar al de su domicilio para poder tener un acceso efectivo a la justicia, tomándose como parámetro el lugar del domicilio del usuario del servicio financiero.

g) A partir de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, se pasó de un sistema tradicional de tesis a uno apoyado por el sistema de precedentes en el juicio de amparo. Ahora es suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y seguridad jurídica las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

h) Cada asunto brindará al tribunal la oportunidad de establecer una norma individualizada para la solución del conflicto específico que, además, al obligar al propio tribunal y a tribunales de rango menor a observarla en los casos futuros que presenten las mismas características, complementa al sistema jurídico y lo va perfeccionando con cada resolución. De esta manera, el sistema jurídico le atribuye al Poder Judicial la labor de complementar el derecho abstracto, mediante la interpretación y argumentación a casos en concreto.



i) Un precedente judicial tendrá fuerza vinculante tanto horizontal como vertical, obligará a que los casos iguales y análogos a aquél deban ser resueltos conforme lo que se estableció en el precedente. Esta vinculación deriva del derecho a la igualdad en su vertiente objetiva y de los principios formales de autoridad y certeza jurídica, es decir, así como se le impone al Poder Legislativo el mandato de emitir disposiciones normativas sin discriminación alguna, de manera análoga los Jueces deben tratar a los casos similares presentes y futuros, salvo que existan buenas razones para lo contrario (distinción).

j) Además, la obligatoriedad de un precedente de un tribunal constitucional garantiza que no cambiará de manera errática la aplicación cuando resuelvan distintos tribunales, sino que las soluciones serán las mismas en igualdad de circunstancias. De lo contrario, la sentencia podría ser declarada inválida o revocada por el órgano superior.

k) El precedente tiene una fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas y una fuerza vinculante gravitatoria en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales. De ahí que, los precedentes deben observarse no solamente en casos idénticos al precedente, sino también en los casos en que las diferencias del caso no son de una entidad sustantiva; en caso de que sí lo sean y conduzcan a la distinción del asunto y del precedente, se podrá estimar no aplicable este último.

l) El ejercicio de complementación al sistema jurídico que desarrolla el tribunal de rango superior se ve completado por el ejercicio jurisdiccional del tribunal de menor rango, quien deberá establecer si aplica el precedente o establezca las razones para distinguir el caso del precedente.

m) Los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación en un caso nuevo. La analogía es indispensable para la aplicación del precedente porque se basa en la similitud, mas no en la identidad, de los casos.

n) La característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que, el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si el



criterio jurídico de un precedente aplica en cada caso concreto, por tanto, una resolución judicial no es sinónimo de precedente.

o) Tratándose de precedentes judiciales, solamente los enunciados relacionados con la cuestión jurídica planteada serán vinculantes, pues son éstos los que se encuentran concretando el sistema jurídico, a través de la individualización de una norma a un caso en concreto. Es importante distinguirlos de los argumentos *obiter dictum* (singular) u *obiter dicta* (plural), que son pronunciamientos complementarios, que no guardan relación directa con el criterio central, como carecen de fuerza obligatoria.

p) A partir de lo anterior, si en el caso concreto el documento base de la acción goza de las características de un verdadero contrato de adhesión, es aplicable la *ratio decidendi* en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala citada anteriormente; de manera que, no cobra aplicación la cláusula de sumisión expresa y tiene que acudir a las reglas generales para determinar la competencia del juzgador, que en este caso es el del domicilio de la demandada, con independencia de si fue el usuario o la institución financiera quien lo cuestiona.

72. De este asunto derivó la tesis aislada VII.2o.C.5 K (11a.), cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU *RATIO DECIDENDI*.

"Hechos: La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN



CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.', no era aplicable al caso concreto.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su *ratio decidendi*.

"Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá



estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la *ratio decidendi* aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina *ratio decidendi*, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos *ratio decidendi* y *obiter dictum* es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la *ratio decidendi* de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la *ratio decidendi* de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.).²⁰

73. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el acuerdo que remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que el **criterio se encuentra vigente.**

²⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2606, registro digital: 2024187.



III.2.2. Criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 941/2021

74. Contrato de apertura de crédito simple. La señora ***** celebró con *****, *****, *****;²¹ un contrato de apertura de crédito simple con interés.

75. Juicio oral mercantil (***).** El doce de julio de dos mil veintiuno, la señora ***** demandó en la vía oral mercantil de *****, el cobro excesivo de intereses ordinarios respecto del contrato de apertura de crédito simple que celebraron anteriormente.

76. El escrito de demanda se presentó de forma electrónica con la firma del señor *****, en virtud de que la señora ***** manifestó no contar con una propia por no tener los recursos ni medios tecnológicos para tramitarla. No obstante, la actora anexó la versión digitalizada del escrito físico de la demanda, con el fin de demostrar que el mismo contenía su firma autógrafa.

77. Para lo anterior, señaló como orientadora la tesis aislada I.11o.C.140 C (10a.), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,²² en relación con que la firma electrónica no es un requisito prioritario si se interpuso con la de su autorizado y se advierte del escrito digitalizado la firma autógrafa del promovente.

78. Desechamiento. Correspondió conocer de la demanda a la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Campeche, quien por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, desechó la demanda al considerar que carecía de firma

²¹ En adelante referida únicamente como *****.

²² Tesis de rubro: "DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2827, registro digital: 2022887. Amparo directo 234/2020. Felipe Modesto Amador Hernández Osorio. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez.



de la actora, por lo que no se acreditaba la legitimación procesal activa en la causa. Consideró aplicable la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ por lo que debía desechar de plano la demanda intentada al carecer de la firma electrónica de la quejosa.

79. Amparo directo (941/2021). Contra dicho proveído, la señora ***** promovió juicio de amparo directo, alegando que se vulneraba su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica en atención a que, en términos generales, no se tomó en consideración la tesis aislada invocada en el escrito inicial de demanda, a partir de la que se contempla que, por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la firma electrónica del actor no es un requisito prioritario si se interpuso con la de un autorizado y del escrito digitalizado se advierte la firma autógrafa. Asimismo, alegó que la Jueza del juicio de origen aplicó inadecuadamente la jurisprudencia del Tribunal Pleno en virtud de que dicha jurisprudencia es contraria a lo establecido en la jurisprudencia I.7o.P. J/10 K (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.²⁴

²³ De rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79, registro digital: 2019715. Contradicción de tesis 45/2018. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Segundo del Décimo Noveno Circuito y el entonces del Vigésimo Octavo Circuito, actualmente Primero del Vigésimo Octavo Circuito y, por otra, por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁴ De rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE



80. Sentencia de amparo directo. Del asunto conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el cual, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós, negó el amparo a la parte quejosa. Los argumentos que sirvieron al Colegiado para apoyar su decisión fueron los siguientes:

a) La Jueza responsable no se pronunció respecto de la tesis invocada en el escrito inicial de demanda, mediante la cual se pretendía justificar la ausencia de la firma electrónica en dicha promoción, sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso por lo que la ausencia de pronunciamiento de la responsable no tiene como efecto que se pueda revocar el acto reclamado.

b) La teoría contemporánea del precedente judicial parte del principio denominado *stare decisis*, que refiere tanto a la vinculación de los órganos jurisdiccionales a los precedentes de los tribunales de superior jerarquía (*stare decisis* vertical), como a la auto vinculación de cada tribunal a sus propias decisiones (*stare decisis* horizontal).

c) De la Ley de Amparo se desprende la forma en que se constituye un precedente obligatorio, quienes formarán jurisprudencia y el modo en que se vincula a los tribunales, según su jerarquía, a seguir los precedentes obligatorios. En relación con el último punto se advierte que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los Tribunales Federales y Locales de su Circuito, excepto los Plenos Regionales y otros Tribunales de Circuito.

d) De lo anterior resulta evidente que la tesis que la quejosa pidió que se aplicara, por un lado, no constituye precedente obligatorio al tratarse de un criterio aislado y, por el otro, no era obligatoria para la Jueza Primera de Distrito del Estado de Campeche porque no forma parte del mismo Circuito.

e) El criterio pudo haber resultado orientador para la Jueza, no obstante, partiendo de la doctrina para la aplicación de un precedente, deben tomarse en cuenta los hechos particulares del caso que le dio origen, a fin de que el órgano

LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4877, registro digital: 2023202. Último precedente: Queja 23/2021. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez.



judicial pueda determinar si el precedente resulta aplicable, sea de manera exacta o por extensión analógica. Puede considerarse que el precedente trata de una cuestión distinta por la que no puede aplicarse, o incluso, que ese criterio debe ser abandonado.

f) Dejando de lado lo anterior, tampoco resulta aplicable el precedente referido por la quejosa, pues el asunto del que derivó ese criterio tenía como fundamento que, a la fecha de presentación de la demanda, sólo podían tramitarse juicios en línea y, en ellos, sólo podían tener lugar actuaciones que no requirieran la presencia física de las partes, por lo que consideró que era posible hacer una excepción al requisito de firma electrónica. Además, en fecha posterior a la presentación de esa demanda, por acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reanudaron los plazos procesales y la tramitación en físico de los asuntos, por lo que la excepción que justificó el criterio dejó de existir.

g) Aunado a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 100/2021, aun en el contexto de la contingencia sanitaria, y determinó que debía desecharse la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que carezca de la firma electrónica del promovente, atendiendo a que no existía una razón suficiente que pudiera dispensar de ese requisito, pues tampoco es la única vía al alcance del justiciable.

h) Por último, no resulta inadecuada la aplicación de la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ al ser contraria a lo establecido por la jurisprudencia I.7o.P. J/10 K (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,²⁶ pues como ya se mencionó, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados solamente obliga a los órganos jurisdiccionales de su Circuito.

81. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, informó que este criterio **se encuentra vigente**.

²⁵ Véase *supra* nota 23.

²⁶ Véase *supra* nota 24.



82. A manera de síntesis, en los siguientes recuadros se muestran los supuestos fácticos analizados, así como los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Tribunales de la Región Centro-Norte			
<p>Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito</p> <p>Amparo en revisión 190/2019 (quince de agosto de dos mil diecinueve)</p>	<p>Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito</p> <p>Amparo directo 208/2021 (diez de junio de dos mil veintiuno)</p>	<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito</p> <p>Amparo en revisión 648/2021 (veintiocho de abril de dos mil veintidós)</p>	<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito</p> <p>Amparo en revisión 217/2022 (veinte de febrero de dos mil veintitrés)</p>
Hechos analizados			
<p>1. Una persona, trabajadora al servicio del Estado en Aguascalientes, promovió un juicio de amparo en contra de la negativa a que se levantara un embargo sobre el treinta por ciento de su sueldo excedente al salario mínimo, que se había decretado en un juicio ejecutivo mercantil.</p> <p>En su demanda alegó que, con base en tesis de la Primera Sala de la SCJN, el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable.</p> <p>2. El Juez de Distrito negó el amparo y en contra de esa resolución la quejosa</p>	<p>1. Una persona presentó una solicitud de información a una sociedad de padres de familia.</p> <p>2. Ante la falta de respuesta, el solicitante promovió un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, en contra del presidente de dicha sociedad.</p> <p>3. El Tribunal de Justicia Administrativa desechó el recurso al considerar que el presidente de la sociedad no era autoridad administrativa.</p> <p>4. En contra de dicha resolución, el solicitante promovió un juicio de amparo directo.</p>	<p>1. Una persona, trabajadora al servicio del Estado, solicitó la inscripción de un ascendiente como beneficiario en el sistema de seguridad para trabajadores estatales.</p> <p>2. La solicitud le fue negada, pues no se había acreditado el requisito de dependencia económica.</p> <p>3. En contra de la negativa, la solicitante promovió juicio de amparo en contra de las normas que sirvieron de fundamento.</p> <p>4. El Juez de Distrito negó el amparo y en contra de ello, se interpuso recurso de revisión.</p>	<p>1. Una empresa que demandó por la vía mercantil a una persona, trabajadora al servicio del Estado en Chihuahua, y solicitó que embargara a la demandada el treinta por ciento de su sueldo excedente al salario mínimo.</p> <p>2. La solicitud fue negada y la negativa confirmada en un recurso de revocación.</p> <p>3. En contra de ello, la empresa promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, siguiendo un criterio de la Primera Sala en el sentido de que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable.</p>



<p>interpuso recurso de revisión.</p> <p>3. El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida.</p>	<p>En su demanda alegó que el Tribunal de Justicia Administrativa no había aplicado un criterio de un Juez de Distrito que había considerado autoridades para efectos del juicio de amparo a los presidentes de sociedades de padres de familia.</p> <p>5. El Tribunal Colegiado negó el amparo.</p>	<p>5. El Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo.</p>	<p>4. En un segundo recurso de revisión, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo.</p>
Criterio jurídico			
<p>Por un lado, consideró aplicable al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 42/2014 (10a.), la cual establece la posibilidad de que se decrete ese tipo de embargos para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles o mercantiles.</p> <p>Por otra parte, consideró que no eran aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala 1a. CCLXVI/2018 (10a.) y 1a. CCLXVII/2018 (10a.), sobre la inembargabilidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado, porque: a) no eran jurisprudencia sino criterios aislados; y b) derivaban de la interpretación de otro ordenamiento y no del Código de Comercio.</p>	<p>Consideró que el criterio del Juez de Distrito invocado no resultaba vinculante para el Tribunal de Justicia Administrativa porque:</p> <p>a) No existe ninguna disposición que así lo contemple; y b) atendiendo a la teoría del precedente (distinción), no existía identidad de hechos ni de derecho entre ambos asuntos.</p>	<p>Consideró que las normas impugnadas no superaban un test de igualdad con escrutinio estricto.</p> <p>Como parte de su razonamiento, sostuvo que su decisión no contravenía una tesis aislada emitida por ese mismo tribunal, en la que se había pronunciado sobre la constitucionalidad de algunos de esos preceptos; pues dicho criterio se había emitido analizando cuestiones distintas y con base en una metodología diversa a la de este asunto.</p>	<p>Por un lado, comparó el criterio del Juez de Distrito con base en la tesis de la Primera Sala.</p> <p>Por otro lado, consideró infundado el planteamiento de que dicha tesis no era aplicable por las diferencias entre los casos, pues señaló que la técnica conocida como distinción, sólo es necesaria ejercerla respecto de precedentes obligatorios.</p>



Tribunales de la Región Centro-Sur	
<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito</p> <p>Amparo directo 534/2021 (11/noviembre/2021)</p>	<p>Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito</p> <p>Amparo directo 941/2021 (8/septiembre/22)</p>
Hechos analizados	
<p>1. Un Juez Mercantil en Veracruz, desechó una demanda de juicio oral mercantil al considerar que era incompetente por razón de territorio, pues en el contrato base de la acción se incluyó una cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Puebla. En su resolución, razonó que no resultaba aplicable una jurisprudencia de la Primera Sala.</p> <p>2. Inconforme, la actora promovió amparo directo en el que alegó, entre otras cosas, que la resolución resultaba contraria a la jurisprudencia de la Primera Sala mencionada en la resolución.</p> <p>3. El Tribunal Colegiado concedió el amparo.</p>	<p>1. Una persona promovió un juicio oral mercantil, cuya demanda fue firmada electrónicamente por su representante. La actora alegó que resultaba orientadora una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, que establecía que la firma electrónica no es un requisito prioritario si se interpuso con la de su autorizado y se advierte del escrito digitalizado la firma autógrafa del promovente</p> <p>2. El Juez, siguiendo una jurisprudencia del Pleno, desechó la demanda.</p> <p>3. Para impugnar dicha resolución, promovió amparo directo, en el cual argumentó, entre otras cosas, que la jurisprudencia del Pleno era contraria a la del Tribunal Colegiado que invocó en su demanda.</p> <p>4. El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida.</p>
Criterio jurídico	
<p>Consideró que resultaba aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala que establece que la competencia por sumisión expresa no resulta aplicable en los contratos bancarios cuando se advierta que ello vulnera el derecho de acceso a la justicia.</p> <p>Derivado de este asunto, el Tribunal Colegiado emitió una tesis aislada en la que</p>	<p>Consideró que no resultaba aplicable la jurisprudencia del Tribunal Colegiado que invocó la quejosa, pues sólo obliga a los órganos jurisdiccionales del Circuito al que pertenezca.</p>



señala que **para determinar la aplicabilidad de precedentes obligatorios es necesario analizar la *ratio decidendi* del precedente.**

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

83. Una vez que se hizo referencia a las posturas contendientes en la presente contradicción de criterios, corresponde a esta Primera Sala, en primer término, determinar si existe o no la contradicción alegada entre los criterios denunciados.

84. Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación** de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que concurren las siguientes condiciones:

a) Que los Tribunales Colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su **arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**. Es decir, que exista por lo menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pudiendo ser en cuanto al sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes**.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de **una o varias preguntas** genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.



85. En aras de salvaguardar la seguridad jurídica que debe permear en este tipo de asuntos, no es necesario que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada o que las cuestiones fácticas que giran alrededor de cada asunto sean exactamente idénticas, para determinar si existe la contradicción de criterios planteada, y en su caso, resolver el criterio jurídico que debe prevalecer.

86. En efecto, por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.

87. Al respecto, resulta oportuno recordar que el denunciante señaló que la contrariedad de las posturas adoptadas por los tribunales contendientes gira alrededor de las reglas aplicables para determinar la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación y el abandono de precedentes, tratándose de precedentes obligatorios y no obligatorios.

88. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si en el caso concreto se reúnen los requisitos señalados.

89. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala el primer requisito se cumple pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

90. Por una parte, los Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Norte, resolvieron las siguientes cuestiones:

a) El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2019, analizó y confirmó una sentencia que había negado el amparo que promovió una persona trabajadora al servicio del Estado en Aguascalientes, en contra de la negativa de que se levantara un embargo que se había decretado en un juicio ejecutivo mercantil sobre el treinta por ciento de su sueldo



excedente al salario mínimo. El Tribunal Colegiado consideró aplicable al caso una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que establece la posibilidad de que se decrete ese tipo de embargos para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles o mercantiles. Por otra parte, consideró que no eran aplicables dos tesis aisladas de la Primera Sala sobre la inembargabilidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado, al considerar que eran criterios aislados, además de que no derivan de la interpretación del Código de Comercio.

b) El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 208/2021, negó el amparo en contra de una resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, que había desechado un recurso de revisión administrativa promovido en contra del presidente de la sociedad de padres de familia de una escuela primaria por no haber dado respuesta a una solicitud formulada por un expresidente de dicha sociedad, al considerar que no se trataba de una autoridad administrativa. Consideró que el criterio de un Juez de Distrito invocado por la recurrente no resultaba vinculante para el Tribunal de Justicia Administrativa.

c) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 648/2021, analizó y revocó una sentencia en la que se había negado el amparo a la quejosa en contra de diversos preceptos legales y reglamentarios del Estado de Chihuahua que regulan la inscripción de beneficiarios en el sistema de seguridad social para trabajadores estatales. El Tribunal Colegiado determinó que los preceptos analizados establecían distinciones con base en categorías sospechosas, que no superaban un test de igualdad con escrutinio estricto. Como parte de su razonamiento, sostuvo que la decisión adoptada en este caso no contravenía una tesis aislada emitida por ese mismo órgano jurisdiccional, en la que se había pronunciado sobre la constitucionalidad de algunos de esos preceptos, pues dicho criterio se había emitido analizando cuestiones distintas y con base en una metodología diversa a la de este asunto.

d) Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022, analizó



y confirmó una sentencia que había negado el amparo en contra de una diversa resolución que consideró inembargable el salario de una trabajadora al servicio del Estado, con base en una tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal. En lo que aquí interesa, el Tribunal Colegiado razonó que compartía ese criterio y declaró infundado un agravio del recurrente en el sentido de que la tesis de la Primera Sala no era aplicable por las diferencias del caso, pues consideró que la técnica conocida como distinción, sólo es necesaria ejercerla respecto de precedentes obligatorios.

91. Por otra parte, los Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Sur, resolvieron las siguientes problemáticas:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 534/2021, concedió el amparo en contra de una resolución emitida por un Juez mercantil en Veracruz, mediante la cual desechó una demanda de juicio oral mercantil al considerar que era incompetente por razón de territorio, pues en el contrato base de la acción se incluyó una cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Puebla. El Tribunal Colegiado consideró que resultaba aplicable, por identidad jurídica, una jurisprudencia de la Primera Sala que establece que la competencia por sumisión expresa no resulta aplicable en los contratos bancarios cuando se advierte que ello vulnera el derecho de acceso a la justicia. Derivado de este asunto, el Tribunal Colegiado emitió una tesis aislada en la que señala que para determinar la aplicabilidad de precedentes obligatorios es necesario analizar la *ratio decidendi* del precedente.

b) Finalmente, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 941/2021, confirmó el desechamiento de una demanda de un juicio oral mercantil, la cual se presentó con la firma electrónica del representante de la actora. En su razonamiento, el Tribunal Colegiado consideró que no resultaba aplicable una tesis aislada que invocó la quejosa emitida por otro Tribunal Colegiado, la cual establece que la firma electrónica de la actora no es un requisito prioritario si se interpuso con la de su autorizado y el escrito digitalizado cuenta con la firma autógrafa del promovente, pues se trataba de un criterio que no era jurisprudencia, que fue emitido por un Tribunal Colegiado de un diverso Circuito y que se refiere a circunstancias distintas a la de ese caso.



92. De lo anterior, resulta claro que **se cumple el primero de los requisitos** necesarios para la existencia de la contradicción. Ello es así, pues tanto los Tribunales Colegiados pertenecientes a las regiones Centro-Norte, como los que forman parte de la región Centro-Sur, **resolvieron cuestiones litigiosas en las que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo**, dentro de lo cual valoraron la aplicabilidad de precedentes a los casos concretos que resolvieron.

93. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, se planteó la existencia de posturas discrepantes respecto de las reglas aplicables para determinar la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación y el abandono de precedentes, tratándose de precedentes obligatorios y no obligatorios.

94. Al respecto, esta Primera Sala advierte que en el presente caso **no se reúne el segundo de los requisitos** necesario para la existencia de la contradicción. Ello es así, pues si bien existe un **punto de toque** entre los criterios denunciados, dado que tanto los Tribunales Colegiados de la región Centro-Norte como los de la región Centro-Sur expresaron diversas consideraciones relacionadas con la teoría del precedente y, con base en ellas, tomaron decisiones sobre la aplicabilidad de diversos tipos de precedentes a los casos concretos que resolvieron; **no se advierte la existencia de algún diferendo entre dichos criterios**, que haga necesaria su unificación.

95. En efecto, los Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Norte adoptaron los siguientes criterios jurídicos con relación a la aplicación de precedentes:

a) El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el amparo en revisión 190/2019, por un lado, aplicó la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 42/2014 (10a.),²⁷ y, por otro lado, consideró que no eran aplicables las tesis

²⁷ Véase *supra* nota 5.



aisladas de la Primera Sala 1a. CCLXVI/2018 (10a.) y 1a. CCLXVII/2018 (10a.),²⁸ pues no eran jurisprudencia y, además, no se referían al ordenamiento aplicable en ese caso.

b) El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el amparo directo 208/2021, estableció que el criterio de un Juzgado de Distrito no resultaba vinculante para el Tribunal de Justicia Administrativa, pues no existe ninguna disposición que así lo contemple, además de que, atendiendo a la teoría del precedente (distinción), no existía identidad de hechos ni de derecho entre ambos asuntos.

c) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 648/2021, razonó que la decisión adoptada en este caso no contravenía una tesis aislada XVII.2o.P.A.2 A (11a.),²⁹ emitida por ese mismo órgano jurisdiccional, en la que se había pronunciado sobre la constitucionalidad de algunos de los preceptos impugnados en este caso, pues aquel criterio se había emitido analizando cuestiones distintas y con base en una metodología diversa. Adicionalmente, expresó que abandonada dicho criterio.

d) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 217/2022, compartió la decisión del Juez de Distrito de resolver el caso apoyándose en la tesis aislada de la Primera Sala 1a. CCLXVII/2018 (10a.).³⁰ El Tribunal Colegiado expresó que compartía dicho criterio y, en respuesta a un agravio del recurrente, señaló que, al no tratarse de un precedente obligatorio, el Juez de Distrito no estaba obligado a aplicar la técnica de la distinción, pues ésta sólo debe emplearse para justificar la no aplicabilidad al caso concreto de un precedente obligatorio.

96. Por lo que hace a los Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Sur, éstos adoptaron los siguientes criterios con relación a la aplicación de precedentes:

²⁸ Véase, respectivamente, *supra* notas 6 y 7.

²⁹ Véase *supra* nota 9.

³⁰ Véase *supra* nota 7.



a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el amparo directo 534/2021, consideró que resultaba aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 1/2019 (10a.),³¹ y emitió una tesis aislada en la que señala que, para determinar la aplicabilidad de un precedente obligatorio, debe analizarse su *ratio decidendi*.

b) Finalmente, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el amparo directo 941/2021, consideró que no resultaba aplicable al caso concreto la tesis aislada I.110.C.140 C (10a.), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.³² Ello, pues se trataba de un criterio que no era jurisprudencia, que había sido emitido por un Tribunal Colegiado de otro Circuito y que no guardaba identidad fáctica con este caso.

97. Como se puede advertir de la síntesis anterior, los Tribunales Colegiados contendientes **no sostuvieron criterios contradictorios** sobre cómo se determina la aplicabilidad de un precedente a un caso concreto. En los criterios denunciados se advierte que los Tribunales Colegiados acudieron al carácter vinculante o no de los precedentes y a su similitud fáctica y jurídica con los casos que resolvieron, para determinar que en algunos casos sí resultaban aplicables ciertos precedentes y en otros no, sin que de ello se advierta que los Tribunales Colegiados de la región Centro-Norte hubiesen llegado a conclusiones sobre las reglas aplicables para ello que resulten distintas a las utilizadas por los Tribunales Colegiados de la región Centro-Sur.

98. En efecto, no se observa que los Tribunales Colegiados pertenecientes a las regiones Centro-Norte y Centro-Sur hubiesen llegado a conclusiones contradictorias sobre la relevancia que tienen el carácter vinculante y la similitud fáctica y jurídica para la aplicabilidad de un precedente al caso concreto, ni sobre la forma específica en que valoraron cada uno de esos elementos.

³¹ Véase *supra* nota 18.

³² Véase *supra* nota 22.



99. Por lo tanto, contrario a lo sugerido por el denunciante, esta Primera Sala considera que los criterios denunciados de los Tribunales Colegiados de la región Centro-Norte no son contradictorios con los empleados por los Tribunales Colegiados de la región Centro-Sur, con relación a las reglas aplicables para la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación, tratándose de precedentes obligatorios y no obligatorios.

100. De igual manera, esta Primera Sala tampoco identifica que los Tribunales Colegiados de la región Centro-Norte hubiesen utilizado criterios discrepantes con los empleados por los Tribunales Colegiados de la región Centro-Sur respecto de las reglas aplicables para el abandono de precedentes, pues de los criterios denunciados, únicamente en el amparo directo 208/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, se abandonó expresamente un criterio plasmado en una tesis aislada.

101. Consecuentemente, al no reunirse todos los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a las regiones Centro-Norte y Centro-Sur, respecto al tema planteado en la denuncia, ni de algún otro que se advirtiera de oficio, lo conducente es declarar **inexistente la contradicción de criterios** denunciada.

V. REMISIÓN DE LA DENUNCIA

102. Por otra parte, del análisis del escrito de denuncia de la presente contradicción se advierte que el denunciante plantea la contradicción del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 217/2022, con los emitidos por el resto de los tribunales contendientes. Es decir, que la denuncia también se refiere a la supuesta contradicción entre dicho criterio y los emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo en revisión 190/2019, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito al resolver el amparo directo 208/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 648/2021; los cuales, como ya se indicó, pertenecen a la región Centro-Norte.



103. Ahora bien, como se precisó en el apartado de competencia, la presente resolución únicamente se ocupa de la contradicción de criterios denunciada entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Norte y los pertenecientes a la región Centro-Sur, pero no de la contradicción que pudiera existir entre Tribunales Colegiados que pertenecen a la misma región. Ello, pues la resolución de ese tipo de contradicciones corresponde al Pleno Regional correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política del País; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

104. En consecuencia, lo procedente es **remitir la denuncia de la presente contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Civil de la región Centro-Norte**, a fin de que analice la contradicción denunciada que es de su competencia.

VI. DECISIÓN

105. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Remítase la denuncia de la presente contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Civil de la región Centro-Norte, para los efectos precisados en el apartado V de la presente resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat



(ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero con consideraciones adicionales. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro presidente de la Sala y la Ministra ponente, con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), 1a./J. 1/2019 (10a.) y P./J. 8/2019 (10a.) y aisladas 1a. CCLXVI/2018 (10a.), 1a. CCLXVII/2018 (10a.), 1a. CCCXCIII/2015 (10a.), XVII.2o.P.A.2 A (11a.), VII.2o.C.5 K (11a.), I.11o.C.140 C (10a.) y I.7o.P. J/10 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas, 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas, 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas, 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO



EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS.

Hechos: Se denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito que pertenece a la región Centro-Sur y los adoptados por otros cinco Tribunales Colegiados de Circuito, dos de ellos pertenecientes a la misma región y los otros tres a la región Centro-Norte.

Criterio jurídico: Cuando se denuncia una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, algunos de los cuales pertenecen a la misma región y otros a una región distinta, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a resolver la contradicción que pudiera existir entre los criterios emitidos por los tribunales que pertenecen a regiones distintas.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del País; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la competencia de la Suprema Corte para resolver contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra limitada a aquellos casos en los que los tribunales pertenezcan a distintas regiones.

Por lo tanto, cuando en una misma denuncia se plantea la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la misma región, así como entre Tribunales Colegiados que pertenecen a distintas regiones, la competencia de la Suprema Corte se limita a resolver estas últimas.

Ello, pues la resolución de las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la misma región corresponde al



respectivo Pleno Regional, como lo disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política del País; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1a./J. 184/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Unanimitad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis y/o criterios contendientes:

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022.

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 941/2021.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 648/2021.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 208/2021.

Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2019.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 534/2021.



Tesis de jurisprudencia 184/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 217/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis XVII.2o.C.T.1 C (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5664, con número de registro digital: 2027124.

De la sentencia que recayó al amparo directo 534/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivó la tesis VI.1.2o.C.5 K (11a.), de rubro: "PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2606, con número de registro digital: 2024187.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.

DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 684/2022. 19 DE ABRIL DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Hechos relevantes y/o contexto

El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, **disponía** la procedencia de la deducción de los créditos incobrables ante su prescripción o bien ante su imposibilidad práctica de cobro que, en créditos superiores a treinta mil unidades de inversión, se acreditaba con la sola presentación de la demanda ante la autoridad judicial o el inicio del procedimiento arbitral.

El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el que se reformó el **artículo 27, fracción XV,**



inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós, y que **añadió un requisito para la procedencia de deducciones por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro**, consistente en que la persona contribuyente acreedora obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Con motivo de la reforma, una empresa cuyo objeto social involucra operaciones con la industria automotriz y la venta de autobuses y toda clase de vehículos para el transporte de personas promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la reforma que modificó los requisitos de procedencia de las deducciones de los créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro.

El Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el asunto por considerar que la empresa no demostró la afectación a sus derechos.

La empresa interpuso un recurso de revisión al que se adhirió el presidente de la República y el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y declaró infundada la adhesión. Finalmente remitió el asunto para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el aspecto de constitucionalidad de la norma reclamada.

Problema jurídico

Determinar si el **requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro**, consistente en obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable; contenido en el artículo **27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, vigente a partir de dos mil veintidós, supera el examen de razonabilidad, y sí respeta los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria, y progresividad e irretroactividad.



Decisión judicial

El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, que prevé como **requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro**, consistente en obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable; supera el examen de razonabilidad, y sí respeta los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria, y progresividad e irretroactividad.

Para resolver cada aspecto se establecen los apartados siguientes: **(i)** Planteamiento de la quejosa, **(ii)** Parámetro de regularidad, y **(iii)** Análisis del caso concreto. Por tanto, la estructura de esta resolución es la siguiente:

A. Examen de razonabilidad

B. Seguridad jurídica

C. Proporcionalidad tributaria

D. Progresividad e irretroactividad

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto porque se reclama una porción de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es materia administrativa y ambas Salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	12-13
II	OPORTUNIDAD	Es inconducente mayor pronunciamiento porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado.	13



III	LEGITIMACIÓN	Es inconducente mayor pronunciamiento porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado.	13
IV	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>El recurso es procedente en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito.</p> <p>Se precisa que la adhesión del presidente de la República la declaró infundada el Tribunal Colegiado y agotó su estudio por lo que no se reexaminará en esta instancia. Por ende, su situación jurídica no formará parte de los resolutive de esta sentencia.</p>	13-14
V	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	<p>Se aclara que lo alegado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en torno a que la norma no afecta la esfera jurídica de la parte quejosa debe examinarse al resolver el fondo.</p> <p>No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.</p>	14
VI	ESTUDIO DE FONDO	<p>Para resolver cada aspecto se establecen los apartados siguientes:</p> <p>(i) Planteamiento de la quejosa, (ii) Parámetro de regularidad, y (iii) Análisis del caso concreto. Por tanto, la estructura de esta resolución es la siguiente:</p> <p>A. Examen de razonabilidad</p> <p>En este apartado se expresan las razones por las que la norma supera el parámetro de razonabilidad al modular la procedencia de la deducción mediante una demostrabilidad razonable.</p> <p>B. Seguridad jurídica</p> <p>En este apartado se justifica que la norma respeta la seguridad jurídica porque el concepto "resolución definitiva emitida por la autoridad competente" adquiere significado en el contexto vinculado con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables a los que se sujetan las deducciones.</p>	15-30 30-49



		<p>C. Proporcionalidad tributaria</p> <p>La modulaci3n respeta la proporcionalidad tributaria, al desincentivar el uso de la deducci3n de cr3ditos incobrables, a partir de apreciaciones subjetivas de las personas contribuyentes, y requerir una demostraci3n razonable de que no s3lo iniciaron el procedimiento judicial o arbitral, sino que a pesar de su esfuerzo no lograron recuperar la deuda que se torn3 entonces en un cr3dito incobrable.</p>	49-57
		<p>D. Progresividad e irretroactividad</p> <p>En este apartado se resuelve que la norma reclamada respeta los principios de progresividad e irretroactividad, al establecer restricciones para la deducci3n porque las deducciones no son un derecho adquirido sino modulable y los efectos de la norma se proyectan al futuro.</p>	57-64
VII	DECISI3N	<p>ÚNICO.—En la materia de la revisi3n, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, la Justicia de la Uni3n no ampara ni protege a ***** contra el art3culo 27, fracci3n XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintid3s.</p>	64

Ciudad de M3xico. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la sesi3n correspondiente al **diecinueve de abril de dos mil veintitr3s**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisi3n 684/2022 interpuesto por ***** (en adelante s3lo *****), as3 como el recurso de revisi3n adhesivo interpuesto por el presidente de la Rep3blica, en contra de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil veintid3s por el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de M3xico, con residencia en Naucalpan de Ju3rez, en el juicio de amparo indirecto 140/2022.



El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el **requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro**, relativa a obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable; contenido en el artículo **27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, vigente a partir de dos mil veintidós, supera el examen de razonabilidad, y si respeta los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria, y progresividad e irretroactividad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo. De acuerdo con las constancias examinadas,¹ se desprenden los antecedentes siguientes.

2. Constitución de *** . *******, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes mexicanas, cuyo objeto social involucra operaciones con la industria automotriz al prever la fabricación, ensamble, armado y venta de autobuses y toda clase de vehículos para el transporte de personas.

3. Publicación de la norma impugnada. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el que se reformó el **artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta**,² con vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós, y que **añadió un requisito para la procedencia de deducciones por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro**, consistente en que la persona contribuyente acreedora obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

¹ Que obran en el juicio de amparo indirecto 140/2022 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

² "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos."



4. Demanda de amparo. Por medio del escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, ***** promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el que se prevé como requisito para la procedencia de deducciones por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, que el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro.³ El texto de la norma reclamada es el siguiente:

"**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

"...

"**XV.** Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o **antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.**

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"**a)** Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

"Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

³ En la demanda señaló como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como el presidente de los Estados Unidos Mexicanos. A tales autoridades les reclamó, según sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición y promulgación del decreto por el que se reformó la fracción XV, inciso b) del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



"Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

"Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

"b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

"c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

"Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fisca-



les la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

"Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

"Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado. ..."

5. Conceptos de violación. En su demanda de amparo ***** **planteó cuatro temas de constitucionalidad.** El **primero**, que la norma reclamada se aparta de la razonabilidad legislativa, al no superar un examen de razonabilidad. El **segundo**, que la norma trastoca el principio de seguridad jurídica, al prever el concepto ambiguo "resolución definitiva emitida por la autoridad competente", como requisito para acceder a la deducción de un crédito incobrable. En el mismo tema de seguridad jurídica, que para acceder a la deducción se tendrán que tramitar juicios prolongados que pudieran rebasar los años con los que cuenta la autoridad hacendaria para ejercer sus facultades de comprobación y genera un trato diferenciado entre acreedores y deudores. El **tercero**, en torno a que la norma afecta el principio de proporcionalidad tributaria, al impedir la deducción de los créditos incobrables. El **cuarto**, progresividad e irretroactividad porque se insertó un nuevo requisito para acceder a la deducción que afecta los créditos incobrables antes de la entrada en vigor de la norma.

6. Los planteamientos hechos valer se contienen en los **conceptos de violación** siguientes:

- **Primer concepto de violación.** La norma reclamada se aparta de la razonabilidad legislativa, al no superar un examen de razonabilidad.



- La finalidad de la norma es evitar que el Estado asuma el costo fiscal de las deudas y que las personas contribuyentes adopten medidas para evitar la falta de pago de sus clientes, al tiempo que contribuyen de manera proporcional y equitativa.

- No es idónea para el fin buscado el requerir que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

- La falta de idoneidad de la medida deriva de que las personas contribuyentes tendrán que someterse a un largo proceso judicial civil o mercantil, sin certeza sobre su duración, para demostrar la imposibilidad de cobro para acceder a la deducción.

- Al margen de que las personas contribuyentes adopten medidas para evitar la falta de pago de sus clientes, escapa de su control que incurran en mora, por lo que la medida legislativa no es idónea.

- De restringirse la deducción de la deuda incobrable persistirá la deuda de manera indefinida en perjuicio de los acreedores contribuyentes y los deudores aprovecharán esa situación para persistir en incumplimiento.

- Las autoridades fiscales cuentan con otras medidas menos lesivas para controlar la deducción de créditos incobrables. Pueden ejercer sus facultades de comprobación.

- Los deudores tendrán que acumular el crédito incobrable como ingreso en el ejercicio en que se determine su imposibilidad de cobro, con la incertidumbre sobre el periodo en el que acontecerá y con el riesgo de que carezcan de capital para cumplir sus obligaciones y que en esa fecha hayan caducado las facultades de las autoridades fiscales quienes sólo cuentan con cinco años para ejercerlas.

- La medida no es necesaria para los fines del legislador porque afecta el flujo de efectivo de las empresas y la forma en la que estaba regulada la deduc-



ción, antes de la reforma reclamada, era racional y adecuada para impedir que la situación se prolongara de forma indefinida.

- El beneficio por obtener es menor que la afectación causada a las empresas contribuyentes porque afecta su liquidez y carece de certeza la duración del litigio que deben emprender, así como sus costos por asumir, lo que podría evitarse si se permite la deducción de la cuenta incobrable.

- **Segundo concepto de violación.** La norma trastoca el principio de **seguridad jurídica**, al prever el concepto ambiguo "resolución definitiva emitida por la autoridad competente", como requisito para acceder a la deducción de un crédito incobrable. Antes de la reforma, bastaba la presentación de la demanda, pero ahora se requiere obtener una resolución definitiva que puede tardar en obtenerse y carece de certeza cuál es.

- **Tercer concepto de violación.** La norma afecta la **proporcionalidad tributaria**, al impedir la deducción de los créditos incobrables, lo que causa que se contribuya sin atender la verdadera capacidad contributiva.

- Para acceder a la deducción se debe: (i) promover un juicio, (ii) concluir las etapas procesales del juicio, (iii) obtener una sentencia favorable, (iv) realizar las gestiones de cobro, (v) obtener una resolución de la autoridad en la que conste que fue imposible ejecutar la sentencia. Esos requisitos son complejos, onerosos, contingentes e incontrolables, por lo que tornan inaccesible la deducción de los créditos incobrables, lo que impacta en la base gravable y con ello el capital social de la empresa para pagar impuestos sobre ingresos que no se materializaron.

- **Cuarto concepto de violación.** La norma afecta la **seguridad jurídica** y la igualdad porque para acceder a la deducción se tendrán que tramitar juicios prolongados que pudieran rebasar los años con los que cuenta la autoridad hacendaria para ejercer sus facultades de comprobación y genera un trato diferenciado entre acreedores y deudores.

- La norma carece de certeza sobre el momento en el que los deudores acumularán a su ingreso la deuda declarada incobrable.



- El precepto afecta la simetría fiscal porque para deducir la deuda se debe notificar al deudor para que la acumule como ingreso, con lo que se reconoce la simetría fiscal, sin embargo, debido al procedimiento para acceder a la deducción se hace prácticamente imposible su procedencia, lo que rompe el principio de simetría.

- Se privilegia al deudor porque su deuda no será gravada sino hasta que el acreedor la declare incobrable, lo que incentiva la falta de pago.

- **Quinto concepto de violación.** La norma es **regresiva**, al compararse con aquella que se encontraba vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, violando el principio de progresividad. Establece requisitos a cargo del acreedor que resultan prácticamente imposibles de cumplir.

- Con la norma antes de su reforma el contribuyente podía deducir los créditos incobrables, en un momento objetivamente determinado, acotado precisamente a la presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral convenido. Las exigencias ahora son mayores.

- **Sexto concepto de violación.** La norma afecta la **irretroactividad**, al desconocer el derecho de la quejosa a deducir los créditos incobrables derivados de operaciones que hayan sido celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición reclamada. No se previó una medida de transición para la aplicación de dicha limitante de deducciones respecto de operaciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma reclamada.

7. Radicación y trámite de la demanda. La demanda se radicó en el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, bajo el expediente número 140/2022. El titular de ese órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda, solicitó a las autoridades responsables los informes justificados y dio intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional.

8. Resolución del juicio de amparo. Previa sustanciación del procedimiento, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional en la que dictó la sentencia del once de mayo de dos mil veintidós mediante la que determinó el **sobreseimiento**



en el asunto por considerar que ***** no acreditó la afectación a su esfera de derechos.

9. Recurso de revisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ***** interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito.

10. Agravio de la revisión principal. ***** argumentó como único agravio que la sentencia se emitió a partir de una incorrecta motivación y fundamentación, pues la norma posee el carácter de autoaplicativa, al generar un perjuicio en la esfera jurídica de la empresa con su sola entrada en vigor.

11. Trámite del recurso de revisión. El medio de impugnación se radicó con número de expediente 312/2022 en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Por auto del catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado presidente admitió a trámite el recurso de revisión.

12. Revisión adhesiva. El presidente de la República se adhirió a la revisión principal. Los argumentos de la adhesión plantean, en una parte, que ***** no acreditó el acto de aplicación de la norma reclamada que es heteroaplicativa; y en la parte restante que deben desestimarse los agravios de la recurrente y confirmar el sobreseimiento, toda vez que la empresa no acreditó su interés jurídico.

13. Determinación del Tribunal Colegiado. En la sesión correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito dictó la sentencia en la que **revocó el sobreseimiento decretado respecto a la fracción XV, inciso b), del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** El citado tribunal estableció que ***** acreditó el interés jurídico para reclamar la norma sin que le fuera exigible la demostración de cumplir con todas las condiciones para la deducción, pues le agravia desde su entrada en vigor, al impedirle realizar las deducciones por pérdidas por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro. Finalmente, **declaró carecer de competencia para resolver el aspecto de constitucionalidad** y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



14. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintitrés, la presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 684/2022, declaró procedente asumir la competencia originaria para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta y admitió el recurso que turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. Avocamiento. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del País; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción II, inciso a), tercero, quinto y sexto del Acuerdo General Número 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.⁴ Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

17. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que, al igual que los amparos en revisión, los

⁴ Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.



amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto tercero del referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

II. OPORTUNIDAD

18. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesivo, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió esa cuestión.

III. LEGITIMACIÓN

19. En cuanto a la legitimación de quien interpuso los recursos de revisión principal y adhesivo, el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que fue por parte legitimada.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

20. El recurso de revisión principal es procedente en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se controvertió la constitucionalidad del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ende, se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, inciso a), del Acuerdo General Plenario Número 1/2023.

21. Respecto de la adhesión en la que el presidente de la República centró sus argumentos en aspectos sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito la declaró procedente, pero **infundada porque determinó procedente el juicio, por lo que se agotó el estudio de ese recurso adhesivo que no se reexaminará en esta instancia**. Por ende, su situación jurídica no formará parte de los resolutivos de esta sentencia.



V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

22. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en su informe justificado, hizo valer a manera de causa de improcedencia que la culminación del proceso legislativo no afecta a la empresa quejosa. De manera puntual la Cámara referida señaló lo siguiente:

"... la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad de mérito, no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en este cuerpo colegiado no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera jurídica del amparista ..."

23. Sin embargo, resulta inconducente la devolución del asunto al Tribunal Colegiado para el estudio específico de lo hecho valer por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a manera de causa de improcedencia, toda vez que a nada llevaría y sólo retrasaría la resolución del caso, máxime que resulta evidente que: (a) no es viable desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; y (b) el perjuicio que genere o no la expedición de las normas impugnadas, correspondería al estudio de fondo del asunto.

24. Una vez aclarado lo anterior, no se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el **requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro**, relativo a obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, contenido en el artículo **27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, vigente a partir de dos mil veintidós, supera el examen de razonabilidad, y si respeta los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria, y progresividad e irretroactividad.



26. Para resolver cada aspecto, en este asunto se recurre a establecer: **(i)** Planteamiento de la quejosa, **(ii)** Parámetro de regularidad, y **(iii)** Análisis del caso concreto. Por tanto, la estructura de esta resolución es la siguiente:

A. Examen de razonabilidad

B. Seguridad jurídica

C. Proporcionalidad tributaria

D. Progresividad e irretroactividad

VI. Tema A. Examen de razonabilidad

27. El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, supera el examen de razonabilidad, al establecer como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,⁵ el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

28. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

29. En el primer concepto de violación ***** argumentó que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, al restringir la deducción créditos incobrables superiores a treinta mil

⁵ El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, no supera el test de proporcionalidad simple a partir de las afirmaciones siguientes:

- La norma reclamada se aparta de la **razonabilidad legislativa**, porque la finalidad de la norma es evitar que el Estado asuma el costo fiscal de las deudas y que las personas contribuyentes adopten medidas para evitar la falta de pago de sus clientes, al tiempo que contribuyen de manera proporcional y equitativa. Sin embargo, no es idónea para el fin buscado el requerir que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

- La falta de idoneidad de la medida deriva de que las personas contribuyentes tendrán que someterse a un largo proceso judicial civil o mercantil, sin certeza sobre su duración, para demostrar la imposibilidad de cobro para acceder a la deducción.

- Al margen de que las personas contribuyentes adopten medidas para evitar la falta de pago de sus clientes, escapa de su control que incurran en mora, por lo que la medida legislativa no es idónea.

- De restringirse la deducción de la deuda incobrable persistirá la deuda de manera indefinida en perjuicio de los acreedores contribuyentes y los deudores aprovecharán esa situación para persistir en incumplimiento.

- Las autoridades fiscales cuentan con otras medidas menos lesivas para controlar de deducción de créditos incobrables. Pueden ejercer sus facultades de comprobación.

- Los deudores tendrán que acumular el crédito incobrable como ingreso en el ejercicio en que se determine su imposibilidad de cobro, con la incertidumbre sobre el periodo en el que acontecerá y con el riesgo de que carezcan de capital para cumplir sus obligaciones y que en esa fecha hayan caducado las facultades de las autoridades fiscales quienes sólo cuentan con cinco años para ejercerlas.



- La medida no es necesaria para los fines del legislador porque afecta el flujo de efectivo de las empresas y la forma en la que estaba regulada la deducción, antes de la reforma reclamada, era racional y adecuada para impedir que la situación se prolongara de forma indefinida.

- El beneficio por obtener es menor que la afectación causada a las empresas contribuyentes porque afecta su liquidez y carece de certeza la duración del litigio que deben emprender, así como sus costos por asumir, lo que podría evitarse si se permite la deducción de la cuenta incobrable.

30. Una vez establecidos los planteamientos de *****, lo que corresponde es plasmar los parámetros del examen de razonabilidad que corresponde aplicar al caso concreto.

(ii) Parámetro de regularidad

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte el criterio en el sentido de que, **en materia tributaria, la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo**, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, **la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida**.

32. **La elección del medio para cumplir esa finalidad** no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos **cumple en todos los grados** (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o **niveles de intensidad** (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino **únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado** que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. Lo anterior como se explica en la tesis de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN



POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.⁶

33. Al examinarse la modulación de las deducciones cuando se alega que no supera el examen de proporcionalidad porque los requisitos exigidos en la norma reclamada impiden acceder a la deducción y por ende carecen de **razonabilidad**, es prudente enfatizar el análisis de esa cualidad de la decisión legislativa, esto es, emprender el examen de razonabilidad.

34. El examen de razonabilidad es susceptible de aplicarse en el análisis de la constitucionalidad de una medida normativa referente a modular las deducciones, toda vez que se trata de un ejercicio de ponderación entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan, por una parte, y los derechos de los causantes, por la otra.

35. Tal examen de razonabilidad consta de tres pasos a seguir:

I. Determinar si la **finalidad es legítima, objetiva y constitucionalmente correcta**. Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

II. Examinar la **razonabilidad de la medida**, esto es, que exista una **relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido**. Una medida es idónea si contribuye a alcanzar su finalidad.

III. Valorar que se cumpla con una **relación proporcional entre los medios y los fines**, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

⁶ La tesis 1a. LIII/2012 (10a.) derivada del amparo en revisión 820/2011, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de febrero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 882, registro digital: 2000683.



36. El primer paso trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer su corrección. El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra encaminada, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo. Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

37. Esto es, con motivo del principio de separación de Poderes el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para la procedencia de deducciones fiscales. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País.

38. Una vez que se retomó el planteamiento de ***** y se indicaron los parámetros del examen de razonabilidad aplicable, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

(iii) Análisis del caso concreto

39. En el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes de la redacción vigente reclamada, disponía la procedencia de la deducción de los créditos incobrables ante su prescripción o bien ante su imposibilidad práctica de cobro, que en créditos superiores a treinta mil unidades de inversión, se acreditaba con la sola presentación de la demanda ante la autoridad judicial o el inicio del procedimiento arbitral.⁷

⁷ **Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: ... **XV.** Que en el caso de pérdidas por **créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción**, que corresponda, o **antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.**



40. Del análisis del proceso legislativo que dio lugar a la regla contenida en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, ahora reclamada, destaca que en la inicia-

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

"Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

"Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

"Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

"b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

"c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

"Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

"Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

"Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado."



tiva se consideró pertinente para incentivar que las personas contribuyentes no sólo demandaran o iniciaran el procedimiento arbitral, sino que continuaran el seguimiento para buscar un resultado favorable a sus intereses.⁸

41. Lo anterior, a decir de la iniciativa, porque la norma propiciaba el abuso desmedido de la deducción porque sin agotar los medios legales, bastaba asegurar que no era posible recuperar el crédito, de forma que la base gravable se modificaba a partir de evaluaciones subjetivas. Además de la afectación a la base gravable, la deducción de créditos incobrables implica que el fisco asuma el costo de las deudas de los clientes de los contribuyentes.

42. Entre las finalidades de la iniciativa de reforma se previó que las personas contribuyentes mejoraran sus procesos para el otorgamiento de crédito y evitar la morosidad o falta de pago de sus clientes.

43. La Comisión dictaminadora en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión coincidió con la necesidad de la reforma y sus fines para propiciar el pago de contribuciones de manera proporcional y equitativa, al permitirse la deducción de los créditos incobrables, cuando realmente los contribuyentes

⁸ Porción de la iniciativa de reforma:

"7.3. Gestiones de cobro para créditos incobrables

"Se propone reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

"Lo anterior, al detectarse un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, bajo el argumento de que no es posible recuperar el monto del crédito; no obstante, se ha advertido que no agotan los medios legales para su cobro, debido a que éstos, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos y, en consecuencia, no contribuyen al gasto público de manera proporcional y equitativa.

"Así, han encontrado en el fisco federal una forma de que éste indirectamente asuma el costo fiscal de las deudas de los clientes, a pesar de que el incumplimiento de las obligaciones es imputable a esas compañías, al no realizar una efectiva evaluación en el otorgamiento del crédito.

"Con la reforma que se plantea, se pretende que las empresas no sólo profesionalicen el otorgamiento del crédito a sus clientes, sino que además tomen todas las medidas necesarias para evitar la falta de pago o morosidad, al tiempo en el que contribuyen de manera proporcional y equitativa al gasto público."



hayan agotado los procedimientos para su cobro, lo que se traduce, en un beneficio para el país, para incentivar la profesionalización en el otorgamiento de créditos y evitar la morosidad o la falta de pago.⁹

44. La Comisión dictaminadora en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión coincidió con la pertinencia de la reforma por similares razones a las expresadas en la Cámara de Origen.¹⁰

45. Después del análisis realizado queda claro que la intención de la reforma que dio paso a la fracción ahora reclamada fue evitar la distorsión de la base gravable porque la norma permitía la deducción de créditos sin que las personas contribuyentes agotaran los medios legales para su cobro, pues bastaba la

⁹ Porción del dictamen en la Cámara de Diputados:

"Esta Comisión considera acertado reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

"Conforme a lo expuesto en la exposición de motivos, la autoridad fiscal ha detectado un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, ya que, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos y, en consecuencia, no contribuyen al gasto público de manera proporcional y equitativa.

"Por ello, se considera adecuado reformar el artículo 27, ya que ello contribuirá al pago de impuestos de manera proporcional y equitativa, al permitirse la deducción de los créditos incobrables, cuando realmente los contribuyentes hayan agotado los procedimientos para su cobro, lo que se traduce en un beneficio al país, al obligar a las personas que otorguen créditos a profesionalizar esa actividad y con ello evitar la falta de pago o morosidad."

¹⁰ Porción del dictamen en la Cámara de Senadores:

"Asimismo, se considera acertado reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación.

"Lo anterior, ya que en términos de la Minuta la autoridad fiscal ha detectado un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, ya que, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos.

"Por ello, se coincide en que la medida contribuirá al pago de impuestos de manera proporcional y equitativa, lo que se traduce en un beneficio al país, al obligar a las personas que otorguen créditos a profesionalizar esa actividad y con ello evitar la falta de pago o morosidad."



presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral sin necesidad de continuar las secuelas respectivas, por lo que la norma facultaba a que las personas contribuyentes decidieran de manera subjetiva cuáles créditos deducir con el consecuente traslado del efecto de la deuda al fisco además de la afectación a la base gravable con la consecuencia de la contribución alejada de la verdadera capacidad contributiva.

46. El producto legislativo derivó en la norma ahora reclamada, consistente en que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,¹¹ el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

47. El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, continúa permitiendo la deducción de créditos incobrables, no establece una prohibición absoluta, sino que modula los requisitos para la procedencia de la deducción en aquellos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, en esencia, al requerir la demostración razonable de que la persona contribuyente no sólo presentó la demanda o inició el procedimiento arbitral, sino que continuó con la secuela procesal sin lograr hacer efectivo su derecho al cobro de la deuda que entonces se torna en un crédito incobrable.

48. En ese orden de ideas, al limitar la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, a que la persona contribuyente acredite que prosiguió la secuela procesal jurisdiccional o arbitral para obtener la recuperación del crédito, sin proscribir en su totalidad la posibilidad de deducción de los créditos que a final de cuentas resultaron incobrables, lo cierto es que supera el examen o test de razonabilidad.

¹¹ El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



49. La medida persigue una finalidad legítima, apegada a los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País, del que se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución. En el caso, la finalidad del legislador fue desincentivar el uso de la deducción de créditos incobrables a partir de apreciaciones subjetivas de las personas contribuyentes, y requerir una demostración razonable de que no sólo iniciaron el procedimiento judicial o arbitral, sino que a pesar de su esfuerzo no lograron recuperar la deuda que se tornó entonces en un crédito incobrable.

50. La norma es racional y adecuada porque existe una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. Es así porque no impide de manera total la deducción de créditos incobrables, sino que para aquellas deudas superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,¹² las personas contribuyentes requieren acreditar no sólo que presentaron la demanda o iniciaron el procedimiento arbitral, sino que, continuaron con la secuela procesal sin lograr la recuperación de la deuda, y obtuvieron una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

51. Por tanto, al requerir la demostración razonable de que la persona contribuyente acudió ante la autoridad judicial o el procedimiento arbitral y pese a ello no logró la recuperación de la deuda, es clara la relación entre el medio utilizado (requerir la demostración razonable) y el fin pretendido que es mantener una base gravable que atienda a la verdadera capacidad contributiva para que el pago de los impuestos resulte acorde con los principios de justicia fiscal.

¹² El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



52. La medida es proporcional en sentido estricto, porque en atención a la finalidad perseguida, si bien impacta en la posibilidad de deducir aquellos créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, lo cierto es que la restricción no es absoluta, sino que se encuentra modulada y evidentemente lo que busca es desincentivar que la deducción se realice a partir de la apreciación subjetiva de la persona contribuyente en torno a que el crédito es incobrable, y propiciar que no sólo se presente la demanda o inicie el procedimiento arbitral, sino que continuó con la secuela procesal y a pesar de los esfuerzos no se logró el cobro, lo que tornó hasta entonces al crédito con la calidad de incobrable.

53. Lo relevante no es postergar la deducción hasta que se resuelva el proceso judicial o arbitral, sino que, al reducirse la base de la obligación tributaria a partir de una apreciación subjetiva de la persona que pretende la deducción, se distorsiona el sistema tributario y causa una inadecuada distribución de la carga contributiva para recaer en otros factores de la producción como el trabajo, o inclusive sobre indicadores de riqueza con menos movilidad como lo relativo a los impuestos al consumo.

54. El hecho de que los procedimientos judiciales o arbitrales puedan tornarse largos o complejos, no impacta en la proporcionalidad o razonabilidad de la medida en un grado que torne inconstitucional la norma, pues debe tenerse presente que, en este tipo de asuntos, esto es en la materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo.

55. Ello, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, las posibilidades de injerencia del juzgador constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados o niveles de intensidad, sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado.



56. La medida legislativa reclamada inhibe que los deudores persistan en el incumplimiento porque, en términos de la redacción anterior, bastaba que la persona contribuyente presentara la demanda o iniciara el procedimiento arbitral, pero ahora requiere su participación en la continuación del trámite correspondiente para buscar vencer la renuencia de las personas deudoras. La norma es tendente a propiciar la recuperación del crédito y además encaminada a la presentación de evidencia que implique la demostración razonable de que el crédito resultó incobrable.

57. La posible afectación al flujo de efectivo de la empresa contribuyente acreedora y que la acumulación como ingreso a la persona deudora sea después de un procedimiento judicial es insuficiente para superar la presunción de constitucionalidad de la norma derivada del principio de conservación, porque el posible efecto es de índole económico sin asidero en afectación real y concreta a un derecho constitucionalmente reconocido. Aunado a que, debe recordarse que los posibles costos de la tramitación del juicio o procedimiento arbitral estarán sujetos también a la posibilidad de su deducción, en términos de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

58. En conclusión, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, supera el examen o test de razonabilidad pues la medida legislativa es razonable, al establecer como requisito para acceder a la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, que demuestre objetivamente que no sólo presentó la demanda o inició el procedimiento arbitral, sino que, continuó con la secuela procesal sin lograr la recuperación de la deuda, y obtuvo una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

VI. Tema B. Seguridad jurídica

59. En el presente apartado esta Primera Sala arriba a la convicción de que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, respeta el principio de seguridad jurídica, al prever el concepto de "resolución definitiva emitida por autoridad competente" como



requisito para acceder a la deducción de un crédito superior a treinta mil unidades de inversión como crédito incobrable.

60. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

61. En el segundo concepto de violación ***** argumenta que la norma trastoca el principio de seguridad jurídica, al prever el concepto ambiguo "resolución definitiva emitida por la autoridad competente", como requisito para acceder a la deducción de un crédito incobrable superior a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro. Antes de la reforma, bastaba la presentación de la demanda, pero ahora se requiere obtener una resolución definitiva que puede tardar en obtenerse y carece de certeza cuál es.

62. En el cuarto concepto de violación la empresa quejosa argumenta que la norma afecta la seguridad jurídica y la igualdad porque para acceder a la deducción se tendrán que tramitar juicios prolongados que pudieran rebasar los años con los que cuenta la autoridad hacendaria para ejercer sus facultades de comprobación y genera un trato diferenciado entre acreedores y deudores. La norma carece de certeza sobre el momento en el que los deudores acumularán a su ingreso la deuda declarada incobrable.

63. Asimismo alega que el precepto afecta la simetría fiscal porque para deducir la deuda se debe notificar al deudor para que la acumule como ingreso, con lo que se reconoce la simetría fiscal; sin embargo, debido al procedimiento para acceder a la deducción se hace prácticamente imposible su procedencia, lo que rompe el principio de simetría. Se privilegia al deudor porque su deuda no será gravada sino hasta que el acreedor la declare incobrable, lo que incentiva la falta de pago.

64. Una vez que se refirió el planteamiento de la empresa quejosa, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.



(ii) Parámetro de regularidad

65. Para el análisis de los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV, constitucional,¹³ que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la Federación, como de la Ciudad de México, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

66. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País, establece entre otras cosas, que los elementos esenciales del tributo deben estar expresamente consignados en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y para que el contribuyente pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público.

67. El principio de legalidad tributaria consiste, fundamentalmente, en que los caracteres esenciales del impuesto –sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago– así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso de cada causante.

68. Al resolver el amparo en revisión 378/2022,¹⁴ esta Primera Sala desarrolló el parámetro de regularidad de la seguridad jurídica y como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN

¹³ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

¹⁴ El amparo en revisión 378/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



QUÉ CONSISTE.",¹⁵ tal principio, consagrado en la Constitución Política del País, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

69. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

70. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades; por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

71. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

72. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer su sentido y

¹⁵ La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital: 2002649.



alcance, lo que puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

73. En cuanto al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el mismo exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.

74. Por ello, el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen su configuración y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

75. Además, en atención al carácter general, abstracto e impersonal de la ley, este Alto Tribunal ha establecido que el principio de legalidad tributaria, no implica que el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo o locución utilizado en las normas, pues el destinatario de la norma, atento a las actividades que desarrolla, por encontrarse inmerso en su ámbito pueda comprender el significado de las normas, incluso se reconoce la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que definan su sentido y alcance, con motivo de las imprecisiones y oscuridad legales.

76. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones ahí dispuestas. La segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por



lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho".

77. Si bien los contribuyentes tienen un amplio margen para realizar diversas operaciones lícitas con la finalidad de tener la menor carga fiscal, el legislador goza de libertad para configurar el sistema tributario de la manera más adecuada, a fin de evitar que, a través de ese tipo de operaciones, se erosione la base del impuesto.

78. El clasificar créditos como incobrables para aplicarlos como deducibles es una operación que puede utilizarse para erosionar la base del impuesto sobre la renta lo que causa un desbalance en la base tributaria mexicana. Por tanto, es válido que el legislador diseñe un régimen que desincentive la realización de ese tipo de operaciones y requiera una demostración razonable de que el crédito se ubicó en esa categoría.

79. Si bien la deducción de los gastos ordinarios erogados al determinar la base gravable constituye un derecho para las personas contribuyentes, el legislador puede establecer requisitos para hacer efectiva esa prerrogativa, con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos o erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga económica del contribuyente, dado que las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables.

80. Las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, que permiten al legislador establecer diversos requisitos para que puedan ser deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento. El establecimiento de requisitos tiene el propósito de evitar simulaciones de las personas contribuyentes con el fin de disminuir ilícitamente su carga impositiva, siempre que esos requisitos, sean justificados y atiendan razonablemente al tipo de gasto, al grado de no impedir o hacer nugatoria la deducción, y de igual manera, respetar los principios constitucionales de justicia fiscal.



81. También es importante destacar que no obstante la fijación de los requisitos para hacer deducible una erogación, el legislador ordinario en algunas ocasiones ha decidido restringir la deducción o limitar su monto, al estimar que los beneficiarios están haciendo uso indebido de ella; o, por ser los gastos realizados contrarios con los fines de la deducción o a la naturaleza del tributo, pero en otras ocasiones las restricciones se llevan a cabo para conseguir un fin para-fiscal o extrafiscal.

82. Lo anterior parte de la idea de que las contribuciones pueden, además de su especial fin recaudatorio, servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, que sean útiles o no para el desarrollo del país; como en el caso, propiciar la profesionalización en el otorgamiento de créditos y evitar la morosidad o falta de pago, así como la repercusión de ésta al fisco federal.

(iii) Análisis del caso concreto

83. Como parte de una estrategia para evitar la deducción de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, clasificados así por las personas contribuyentes, a partir de apreciaciones subjetivas con el consecuente impacto en la base gravable y la persistencia de morosidad y falta de pago de los clientes ante la falta de profesionalización en el otorgamiento de créditos y la falta de continuidad en el ejercicio de las vías legales para recuperar las deudas, el legislador reformó el inciso b) de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

84. Como producto legislativo, se insertó como requisito para acceder a la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,¹⁶ que demuestre objetivamente que no sólo presentó la demanda o inició el procedimiento arbitral, sino que, continuó

¹⁶ El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



con la secuela procesal sin lograr la recuperación de la deuda, y obtuvo una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

85. Del análisis de la exposición de motivos de reforma destaca que la intención de la reforma que dio paso a la fracción ahora reclamada fue evitar la distorsión de la base gravable porque la norma permitía la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión sin que las personas contribuyentes agotaran los medios legales para su cobro, pues bastaba la presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral sin necesidad de continuar las secuelas respectivas, por lo que la norma facultaba a que las personas contribuyentes decidieran de manera subjetiva cuáles créditos deducir con el consecuente traslado del efecto de la deuda al fisco además de la afectación a la base gravable con la consecuencia de la contribución alejada de la verdadera capacidad contributiva.

86. El producto legislativo derivó en la norma ahora reclamada, consistente en que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,¹⁷ el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. El texto en controversia es el siguiente:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

" ...

¹⁷ El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



"XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"a) ...

"b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

"c) ..."

87. Como se aprecia, para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión es permitida al consumarse el plazo de su prescripción y la alternativa para una deducción anterior a ese hecho se encuentra en que se clasifique con una notoria imposibilidad práctica de cobro, en la que se requiere que la persona contribuyente obtenga una "resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable".

88. Tal concepto de "resolución definitiva emitida por la autoridad competente", está íntimamente vinculado con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen a las deducciones.

89. Mediante la norma reclamada se reconoce que en aquellos casos que no haya sido posible cobrar dicho crédito, se podrá deducir el importe no cobrado, siempre y cuando se cumplan con los supuestos establecidos en la última disposición.



90. Esto es, cuando se consuma el caso de la prescripción o antes si fuera "notoria la imposibilidad práctica de cobro", la norma da ejemplos de los casos en que, entre otros, pueda considerarse que existe dicha notoria imposibilidad práctica de cobro.

91. Un ejemplo de imposibilidad práctica de cobro se contiene en el inciso b) reclamado, aplicable a créditos superiores a treinta mil unidades de inversión, en cuyo caso se requiere la demostración de esa imposibilidad mediante una "resolución definitiva emitida por la autoridad competente".

92. El concepto "resolución definitiva emitida por la autoridad competente" es un concepto jurídico indeterminado en la ley, porque describe un objetivo, un fin y un principio que sustenta la idea o concepto mercantil y contable que implica, a su vez, considerar en abstracto una serie de hechos, conductas o situaciones que pueden ser objeto de regulación en los casos concretos.

93. Tal concepto, enunciativo en la ley, no limitativo, exige que los hechos y su significación financiera, más que jurídica, se analicen y ponderen de manera sistemática y relacionada, apreciando unos frente a otros, en una valuación contradictoria y en las relaciones de colaboración o correspondencia de pruebas que deberá aportar la persona contribuyente.

94. No es posible establecer el concepto de "resolución definitiva emitida por la autoridad competente" conforme a criterios artificiales y apreciaciones teóricas atribuidas a una diversidad de supuestos que pueden darse durante la tramitación de un proceso judicial o un procedimiento arbitral iniciados por la parte contribuyente acreedora en contra de su contraparte deudora para recuperar el adeudo, sino que ese concepto se dota de contenido a partir de múltiples operaciones, razones y circunstancias que deben evaluarse en conjunto, de manera razonable y congruente para discernir cuándo se cuenta con una "resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable".

95. Lo cierto es que, al emprender la contienda judicial, la persona contribuyente tiene certeza sobre "a qué atenerse" sobre el punto en el que se encontrará



ante el agotamiento de las gestiones de cobro o la imposibilidad para ejecutar la resolución o sentencia favorable, como puede ser que la persona deudora carece de activos para hacer frente a su obligación, resultó ilocalizable o cualquier otro resultado razonablemente comprensible para entender que agotó las gestiones de cobro o le fue imposible obtener la ejecución de la sentencia respectiva.

96. De ahí que se considere que atinadamente el precepto reclamado no defina ese concepto de manera concreta, como lo pretende la quejosa recurrente, pues existe una variedad de supuestos aceptables que conducen a considerar la existencia de una notoria imposibilidad práctica de cobro, puesto que puede haber casos adicionales o distintos a los específicamente contemplados.

97. Cabe destacar que ello no significa, como lo alega la empresa disconforme, que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, en la medida que será ella la que arbitrariamente determine en qué casos de los no previstos en el precepto reclamado, se acredita la notoria imposibilidad práctica de cobro, puesto que para ello, tanto el contribuyente como la autoridad, cada una en su momento, deberán atender de manera conjunta razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.

98. De ahí que tampoco asista razón a la quejosa al decir que genera inseguridad jurídica el concepto "resolución definitiva emitida por la autoridad competente" para acceder a la deducción de lo que resultó como un crédito incobrable, puesto que si bien, como ya se precisó, dicho concepto es indeterminado, lo cierto es que a partir de éste la persona está en posibilidades de saber cuándo ya agotó todos los medios posibles –legales y ordinarios– para su cobro y, por ende, la notoria imposibilidad práctica de cobro.

99. En este orden de ideas, si las autoridades fiscales, al aplicar la disposición reclamada, se apartarán del concepto enunciativo de "resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable", que deriva del propio precepto, lo cual pudiera suceder dado que el



concepto sólo es enunciativo, al examinar la legalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubiera delegado en las autoridades administrativas, facultades legislativas y que, por ello, la ley resulte inconstitucional.

100. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País, obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el establecimiento de medidas de control y, en su caso, la prohibición de deducción, constituyen condiciones necesarias para lograr la anhelada proporcionalidad de la obligación tributaria.

101. En su núcleo, el inciso b) de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, debe entenderse como una restricción de deducir créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro bajo una apreciación subjetiva de la persona contribuyente y su procedencia cuando se presente evidencia razonable que corresponde su clasificación como un verdadero crédito incobrable ante su imposibilidad real de cobro. Esto es, que sea deducida una cantidad por un crédito incobrable, es necesario que la persona contribuyente compruebe haber intentado todos los medios ordinarios y legales del cobro.

102. Del diseño del precepto reclamado se aprecia que la demostrabilidad requerida es razonable sin que sea cierto que recaiga en una indefinición en un grado que imposibilite la comprensión y operatividad de la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión que corresponda su clasificación como incobrable por su notoria imposibilidad práctica de cobro, sino que el caudal probatorio que se requerirá, se modulará caso a caso atendiendo a las particularidades de la operación en cuestión.

103. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la norma reclamada respeta el principio de seguridad jurídica a pesar del tiempo que pueda transcurrir para la obtención de la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.



104. Ello, porque conforme a la redacción del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós,¹⁸ la deducibilidad de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión encuentra dos alternativas. La primera, al consumarse la prescripción, ésa es la regla general; sin embargo, la propia norma acepta una opción para efectuar la deducción antes de consumarse ese plazo prescriptivo, esto es, prevé una **segunda** alternativa, consistente en que sea notoria la imposibilidad práctica de cobro, y para acceder a esa opción, es cuando se requiere la obtención de la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

105. Esto es, las personas contribuyentes mantienen el derecho a deducir las pérdidas por créditos incobrables cuando se consume la prescripción del adeudo, como se preveía antes de la reforma reclamada.

106. Con base en la redacción reclamada, la deducción de pérdidas por créditos incobrables puede hacerse cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, y la propia norma ejemplifica casos en que se considera puede existir dicha imposibilidad.

107. Esto es, las personas contribuyentes saben a qué atenerse en torno al plazo de configuración de la prescripción del crédito pues ello depende de la propia contratación y de la norma que rige ese acto jurídico.

¹⁸ **Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: ...

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se **consume el plazo de prescripción**, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"a) ...

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

"c) ..."



108. En ese sentido, el concepto contenido en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la obtención de una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, está íntimamente vinculado con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen a las deducciones, por lo que permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse por lo que respeta el principio de seguridad jurídica.

109. Esto es, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, permite la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión, al consumarse el plazo de su prescripción y la alternativa para una deducción anterior a ese hecho se encuentra en que se clasifique con una notoria imposibilidad práctica de cobro, en la que se requiere que la persona contribuyente obtenga una "resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable". Tal concepto está íntimamente vinculado con el principio de veracidad y demostrabilidad razonable, sin que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, pues para la procedencia de la deducción, tanto el contribuyente como la autoridad, cada una en su momento, deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.

110. Además, el hecho de que puedan transcurrir varios años para la consumación de la prescripción o para la obtención de la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. No trastoca la seguridad jurídica por el simple hecho de que el tiempo transcurrido pueda superar el plazo de la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación ni genera una indefinición temporal en beneficio de las personas deudoras.

111. Lo cierto es que las personas contribuyentes saben a qué atenerse, pues se sujetan al plazo prescriptivo del crédito para hacer valer la deducción



en el mes en el que se consuma el plazo de la prescripción, o si antes de ello aprecian una notoria imposibilidad práctica de cobro, recurren ante la autoridad competente para reclamar el pago.

112. Asimismo, la norma reclamada es clara en establecer que, al efectuarse la deducción, debe notificarse al deudor para que éste lo acumule como ingreso. En ese sentido, al margen de que la falta de simetría fiscal no causa, por sí misma, la inconstitucionalidad de las normas,¹⁹ lo cierto es que en el caso sí se aprecia tal simetría, pues la parte acreedora, al efectuar la deducción, genera que la deudora, realice una acumulación.

113. En ese sentido, la norma no incentiva la falta de pago de los créditos, ni beneficia a los deudores por demorar la aplicabilidad de la deducción, sino que propicia que la persona contribuyente acreedora despliegue su esfuerzo para recuperar el adeudo, aunado a que la acreedora que pretende la deducción y la deudora a quien se acumulará el ingreso en caso de proceder la deducción no se encuentran en una situación comparable sino antagónica.

114. Para plantear un eventual trato desigual entre iguales, el contribuyente tendría que encontrarse en una situación cuando menos comparable a la de otro sujeto, de manera que ante iguales circunstancias, la norma estableciera consecuencias jurídicas diversas para cada uno de ellos, lo que en su caso permitiría concluir que existe un trato violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País.

115. Sin embargo, en este caso, lo efectivamente planteado en los conceptos de violación en análisis circunda aspectos de seguridad jurídica y no propiamente un aspecto de inequidad, aunado a que como se ha explicado, la parte acreedora y la deudora se sitúan en posiciones antagónicas y no comparables para que una efectúe una deducción y la otra una consecuente acumulación de ingreso.

¹⁹ La tesis P. LXXVII/2010 emitida por el Tribunal Pleno, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 67, registro digital: 162984, bajo el rubro: "SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



116. En consecuencia, es infundado que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, transgrede la seguridad jurídica en torno a la definición de la "resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable".

VI. Tema C. Proporcionalidad tributaria

117. El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, respeta el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer que, para la procedencia de la deducción de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,²⁰ la persona contribuyente requiere obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

118. Para exponer las razones que justifican la conclusión anticipada en este apartado, corresponde desarrollar los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

119. En el tercer concepto de violación ***** argumenta que la norma afecta la proporcionalidad tributaria, al impedir la deducción de los créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, lo que causa que se contribuya sin atender la verdadera capacidad contributiva. Porque, para acceder a la deducción se debe: (i) promover un juicio, (ii) concluir las etapas procesales del juicio, (iii) obtener una sentencia favorable, (iv) realizar las gestiones de cobro, (v) obtener una resolu-

²⁰ El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



ción de la autoridad en la que conste que fue imposible ejecutar la sentencia. Esos requisitos son complejos, onerosos, contingentes e incontrolables, por lo que tornan inaccesible la deducción de los créditos incobrables, lo que impacta en la base gravable y con ello el capital social de la empresa para pagar impuestos sobre ingresos que no se materializaron.

120. Retomado el planteamiento en relación con la alegada transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, lo que corresponde es establecer el parámetro para el escrutinio del problema jurídico hecho valer.

(ii) Parámetro de regularidad

121. Para el análisis del principio de proporcionalidad es imprescindible acudir al artículo 31, fracción IV, constitucional,²¹ que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público tanto de la Federación, como de la Ciudad de México, así como de los Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

122. Del precepto constitucional referido derivan diversos principios de justicia fiscal, entre ellas, la relativa a la proporcionalidad de las contribuciones, que consiste en que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

123. Además, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible de la contribución refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

124. Una vez establecido el parámetro de regularidad para desentrañar si una norma fiscal, en lo preciso, que regula o restringe determinadas deduccio-

²¹ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



nes, lo que corresponde ahora es el análisis de la norma reclamada a la luz de los argumentos hechos valer respecto al tema que ocupa el presente apartado relativo a la proporcionalidad tributaria.

(iii) Análisis del caso concreto

125. El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, establece que para la procedencia de la deducción de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,²² la persona contribuyente requiere obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

126. Tal modulación de la procedencia de la deducción créditos considerados como incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, forma parte del conjunto de instrumentos legales con que cuenta la autoridad hacendaria y que permiten hacer frente a los problemas de la erosión de la base imponible, el traslado de los efectos de la deuda hacia el fisco federal y la modificación artificial de la base gravable a partir de apreciaciones subjetivas de la persona contribuyente.

127. En la propia exposición de motivos de la reforma se destacó la intención de evitar la distorsión de la base gravable porque la norma permitía la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, sin que las personas contribuyentes agotaran los medios legales para su cobro, pues bastaba la presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral sin necesidad de continuar las secuelas respectivas, por lo que la norma facultaba a que las personas contribuyentes decidieran de manera subjetiva cuáles créditos deducir con el consecuente traslado del efecto de la deuda al fisco además de la afectación a la base gravable con la consecuencia de la contribución alejada de la verdadera capacidad contributiva.

²² El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



128. De esta manera, el creador de la norma, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció como condicionante para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

129. El hecho de que la deducción se condicione o limite al cumplimiento de determinados requisitos legales, se justifica en la medida en que, al constituir disminuciones de la base gravable, es necesario establecer mecanismos que impidan su empleo abusivo de manera que se eviten prácticas de elusión o evasión fiscal, o bien, la modificación artificial de la base gravable a partir de apreciaciones subjetivas de la persona contribuyente que sin un sustento demostrativo decida catalogar el crédito como notoriamente impráctico su cobro. Tales requisitos son dispuestos por el legislador, pues si cuenta con libertad de configuración legislativa para establecer impuestos, con mayor razón la tiene para fijar las condiciones bajo las cuales pueden hacerse las deducciones correspondientes.

130. Como ya quedó establecido, la simple segregación de ingresos o deducciones (que son componentes relativos a la medición de la capacidad contributiva) no resulta desproporcional, en tanto que no implican necesariamente que se contribuya conforme a una capacidad económica irreal.

131. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, si la deducción de los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes, a partir de su libre apreciación subjetiva, modifiquen su base gravable, al clasificar como incobrables los créditos que así lo consideren, a partir de su apreciación subjetiva.

132. Efectivamente, las consecuencias fiscales a las que conlleva dicha regulación implican que los sujetos cumplan con los requisitos de veracidad y demostración razonable en el sentido de que la persona contribuyente no sólo presentó la demanda o inició el procedimiento arbitral, sino que continuó con la secuela procesal hasta el punto en el que pese a sus esfuerzos no logró recuperar el adeudo a su favor.



133. Con la disposición reclamada se pretenden desincentivar las deducciones de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, a partir de una libre apreciación subjetiva de las personas contribuyentes para clasificarlos así, para que, a partir de la reforma, el acceso a la deducción sea mediante la demostración razonable de que el crédito en verdad resultó con una imposibilidad práctica de cobro.

134. De esta manera, se establece que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa revisionista, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País, obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. El establecimiento de medidas de control y en su caso, la prohibición de deducción, constituyen condiciones necesarias para lograr la buscada proporcionalidad de la obligación tributaria.

135. En ese sentido, el hecho de que el acudir a la instancia judicial o procedimiento arbitral implique la sujeción a plazos y procesos que pueden escapar del control directo de las personas contribuyentes es insuficiente para superar la presunción de constitucionalidad de la medida legislativa derivada del principio de conservación de la norma, porque esos factores variables no impiden en absoluto la deducción, sino que la modula para contar con una mayor certeza en la situación real del crédito.

136. Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación contemplan diversas medidas de control a fin de verificar la veracidad de las deducciones, no impide que puedan adicionarse mecanismos para controlar ese tipo de deducciones y evitar la erosión o distorsión de la base gravable pues en su conjunto dan coherencia al sistema tributario neutralizando prácticas nocivas en que puedan incurrir las personas contribuyentes.

137. Si se permitiera deducir los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una alegada imposibilidad práctica de cobro sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal y lejos de su verdadera capacidad contributiva, al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su capacidad de aportación.



138. En estas condiciones, mediante la implementación de la medida legislativa impugnada, el legislador pretende evitar la afectación recaudatoria del Estado Mexicano. Con la medida establecida se pretende la tributación de los sujetos intervinientes en su verdadera capacidad contributiva, y, por consiguiente, apego a las bases imponibles reales configuradas conforme a los principios que inspiran la existencia y regulación de este impuesto. La regulación, en el caso, confirma que su finalidad es la tributación de la renta efectiva, a través de la limitación de la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión para sujetarla a un estándar de veracidad y demostrabilidad razonables.

139. En ese sentido, la condicionante para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, relativa a que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

140. Es así, porque el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. El establecimiento de medidas de control y, en su caso, la prohibición de deducciones, constituyen condiciones necesarias para lograr la buscada proporcionalidad de la obligación tributaria. Si se permitiera deducir los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una alegada imposibilidad práctica de cobro sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal y lejos de su verdadera capacidad contributiva, al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su capacidad de aportación.

141. En conclusión, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, respeta el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer que, para la procedencia de la deducción de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro,²³ la persona contribuyente requiere

²³ El valor de la Unidad de Inversión (UDI) al primero de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio de vigencia de la norma reclamada era de \$7.108676, por lo que 30,000 UDIS equivalen a: \$213,260.28 (doscientos trece mil doscientos sesenta pesos con veintiocho centavos, moneda nacional).



obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

VI. Tema D. Progresividad e irretroactividad

142. El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, respeta los principios de progresividad e irretroactividad, al establecer que, para la procedencia de la deducción de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, la persona contribuyente requiere obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

143. Para expresar las razones que justifican el criterio jurídico anticipado y el análisis del problema jurídico propuesto en relación con la alegada transgresión a los principios de progresividad e irretroactividad, corresponde desarrollar en este apartado los temas siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

144. En el quinto concepto de violación ***** argumenta que la norma es **regresiva**, al compararse con aquella que se encontraba vigente hasta la treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, violando el principio de progresividad. Establece requisitos a cargo del acreedor que resultan prácticamente imposibles de cumplir. Con la norma antes de su reforma el contribuyente podía deducir los créditos incobrables, en un momento objetivamente determinado, acotado precisamente a la presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral convenido. Las exigencias ahora son mayores.

145. En el sexto concepto de violación alega que la norma afecta la **irretroactividad** al desconocer el derecho de la quejosa a deducir los créditos incobrables derivados de operaciones que celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición reclamada. No se previó una medida de transi-



ción para la aplicación de dicha limitante de deducciones respecto de operaciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma reclamada.

146. Una vez que se refirió el planteamiento hecho valer en torno a la progresividad e irretroactividad, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.

(ii) Parámetro de regularidad

147. Conforme al artículo 14 de la Constitución Política del País, a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.²⁴ Tal prohibición comprende también a las leyes mismas, es decir, la irretroactividad que prohíbe el artículo precitado se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y, para resolver cuando existe retroactividad, suele acudir a dos teorías: **i)** de los derechos adquiridos y **ii)** de los componentes de la norma.

148. Conforme a la **teoría de los derechos adquiridos**, se distinguen dos conceptos a saber: el de *derecho adquirido*, que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el de *expectativa de derecho*, el cual se entiende como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada, que va a generar con posterioridad un derecho.

149. Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que, en el mundo fáctico, no se ha materializado. Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del País.

150. En cuanto a la **teoría de los componentes de la norma**, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene *un supuesto* y *una consecuencia*, en

²⁴ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."



el que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas.

151. Con base en la teoría de mérito, una norma puede seguir rigiendo sobre las consecuencias que ocurren con posterioridad a su derogación, siempre que dichas consecuencias sólo se encuentren diferidas en el tiempo, pero deriven de supuestos que ocurrieron durante la vigencia de tal norma. Lo anterior, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."²⁵

152. Por tanto, para determinar la aplicación de una norma que sufrió una modificación legislativa o incluso una derogación, es útil acudir a las hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, que son las siguientes:

- Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

- El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados.

- Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposi-

²⁵ La jurisprudencia P./J. 123/2001 emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 1037/99, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil uno por unanimidad de diez votos; ausente: José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, registro digital: 188508.



ción entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

- Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

153. En este sentido una norma es retroactiva conforme al artículo 14 de la Constitución Política del País, con base a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de la ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

154. En el ámbito del derecho de los impuestos es importante tener en cuenta que las personas contribuyentes no gozan con el derecho fundamental de tributar de la misma manera de forma indefinida, ya que contribuir al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

(iii) Análisis del caso concreto

155. El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, introduce una modificación a la



deducción de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro. Hasta dos mil veintiuno se reconocía la posibilidad de deducir tales créditos con la sola presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral.

156. A partir de la reforma reclamada es insuficiente la sola presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral y ahora se requiere la obtención de una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

157. Tal regulación contenida en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós no desconoce el derecho de los contribuyentes personas morales a deducir créditos ubicados en una imposibilidad práctica de cobro antes del primero de enero de dos mil veintidós y, por ende, el precepto reclamado no es regresiva ni viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del País, ya que:

- No se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir los créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión que tengan una notoria imposibilidad práctica de cobro antes de la entrada en vigor de la norma reclamada. Tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción de ese tipo de créditos.

- Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden un elemento variable de la deducción, consistente en que los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión que se deseen deducir por considerar notoria su imposibilidad práctica de cobro requieren una demostración más allá que la sola presentación de la demanda en torno a que se intentó efectivamente recuperar el adeudo.

- El legislador está facultado y tiene libertad configurativa para modificar el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre los aspectos de veracidad y demostrabilidad razonables de la deducción.

- No existe, en cuanto a este aspecto formal de la deducción, algún derecho adquirido del contribuyente, de forma que su modificación no irrumpe con



el principio de progresividad, pues el legislador cuenta con libertad configurativa para modificar los requisitos de procedencia de la deducción de acuerdo con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables.

- La posibilidad de deducir los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión por considerar notoria su imposibilidad práctica de cobro con el estándar probatorio anterior, relativo a la suficiencia demostrativa de que se presentó la demanda o se inició el procedimiento arbitral no es un beneficio o privilegio ilimitado y permanente; además, el precepto reclamado, en su redacción anterior ya requería un mínimo de demostración, que es el aspecto ahora modificado.

158. En conclusión, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, respeta los principios de progresividad e irretroactividad, al requerir mayores pruebas para acceder a la deducción de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión que tengan una notoria imposibilidad práctica de cobro.

159. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer en contra del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, lo que corresponde es negar el amparo solicitado.

VII. DECISIÓN

160. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que corresponde es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** contra el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós.



Notifíquese como a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro presidente de la Sala y la Ministra ponente con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que emite el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 684/2022.

En sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvimos por unanimidad de cinco votos no amparar a la quejosa en contra del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veintidós.

Razones de la ejecutoria

1. La ejecutoria señaló que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, que prevé como



requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, consistente en obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable; supera el examen de razonabilidad, y sí respeta los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria, y progresividad e irretroactividad.

2. Del análisis realizado al proceso legislativo que dio lugar a la regla contenida en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advirtió que la intención de la reforma que dio paso a la fracción reclamada fue evitar la distorsión de la base gravable porque la norma permitía la deducción de créditos sin que las personas contribuyentes agotaran los medios legales para su cobro, pues bastaba la presentación de la demanda o el inicio del procedimiento arbitral sin necesidad de continuar las secuelas respectivas, por lo que la norma facultaba a que las personas contribuyentes decidieran de manera subjetiva cuáles créditos deducir, con el consecuente traslado del efecto de la deuda al fisco además de la afectación a la base gravable con la consecuencia de la contribución alejada de la verdadera capacidad contributiva, por lo que la medida supera el test de razonabilidad.
3. De igual forma se consideró que perseguía una finalidad legítima pues el legislador buscó desincentivar el uso de la deducción de créditos incobrables a partir de apreciaciones subjetivas de las personas contribuyentes, y requerir una demostración razonable de que no sólo iniciaron el procedimiento judicial o arbitral, sino que a pesar de su esfuerzo no lograron recuperar la deuda que se tornó entonces en un crédito incobrable.
4. Se consideró también que la norma es racional y adecuada porque existe una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido, porque no impide de manera total la deducción de créditos incobrables, sino que para aquellas deudas superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, las personas contribuyentes requieren acreditar no sólo que presentaron la demanda o iniciaron el procedimiento arbitral, sino que, continuaron con la secuela procesal sin lograr la recuperación de la deuda, y obtuvieron una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.
5. De igual forma se consideró que la medida es proporcional en sentido estricto porque en atención a la finalidad perseguida, si bien impacta en la posibilidad



de deducir aquellos créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, lo cierto es que la restricción no es absoluta, sino que se encuentra modulada y evidentemente lo que busca es desincentivar que la deducción se realice a partir de la apreciación subjetiva de la persona contribuyente en torno a que el crédito es incobrable, y propiciar que no sólo se presente la demanda o inicie el procedimiento arbitral, sino que continuó con la secuela procesal y a pesar de los esfuerzos no se logró el cobro, lo que tornó hasta entonces al crédito con la calidad de incobrable.

6. En torno a la seguridad jurídica se dijo que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veintidós, permite la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión al consumarse el plazo de su prescripción y la alternativa para una deducción anterior a ese hecho se encuentra en que se clasifique con una notoria imposibilidad práctica de cobro, en la que se requiere que la persona contribuyente obtenga una "resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable".
7. Se dijo que tal concepto está íntimamente vinculado con el principio de veracidad y demostrabilidad razonable, sin que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, pues para la procedencia de la deducción, tanto el contribuyente como la autoridad, cada una en su momento, deberán atender de manera conjunta razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.
8. Además, que el hecho de que puedan transcurrir varios años para la consumación de la prescripción o para la obtención de la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable; no trastoca la seguridad jurídica por el simple hecho de que el tiempo transcurrido pueda superar el plazo de la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación ni genera una indefinición temporal en beneficio de las personas deudoras.
9. De esta forma, las personas contribuyentes saben a qué atenerse, pues se sujetan al plazo prescriptivo del crédito para hacer valer la deducción en el mes en el que se consuma el plazo de la prescripción, o si antes de ello aprecian una



notoria imposibilidad práctica de cobro, recurren ante la autoridad competente para reclamar el pago.

10. Asimismo, que la norma reclamada es clara en establecer que al efectuarse la deducción debe notificarse al deudor para que éste lo acumule como ingreso. En ese sentido, al margen de que la falta de simetría fiscal no causa, por sí misma, la inconstitucionalidad de las normas, lo cierto es que en el caso sí se aprecia tal simetría, pues la parte acreedora al efectuar la deducción genera que la deudora, realice una acumulación.
11. Finalmente, respecto a la proporcionalidad tributaria, se dijo que el hecho de que la deducción se condicionara o limitara al cumplimiento de determinados requisitos legales, se justificaba en la medida en que, al constituir disminuciones de la base gravable, es necesario establecer mecanismos que impidan su empleo abusivo de manera que se eviten prácticas de elusión o evasión fiscal, o bien, la modificación artificial de la base gravable a partir de apreciaciones subjetivas de la persona contribuyente que sin un sustento demostrativo decida catalogar el crédito como notoriamente impráctico su cobro.
12. Ello, pues tales requisitos fueron dispuestos por el legislador, ya que, si cuenta con libertad de configuración legislativa para establecer impuestos, con mayor razón la tiene para fijar las condiciones bajo las cuales pueden hacerse las deducciones correspondientes.
13. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, si la deducción de los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes a partir de su libre apreciación subjetiva modifiquen su base gravable al clasificar como incobrables los créditos que así lo consideren a partir de su apreciación subjetiva.
14. Advirtió que las consecuencias fiscales a las que conlleva dicha regulación implican que los sujetos cumplan con los requisitos de veracidad y demostración razonable en el sentido de que la persona contribuyente no sólo presentó la demanda o inició el procedimiento arbitral, sino que continuó con la secuela procesal hasta el punto en el que pese a sus esfuerzos no logró recuperar el adeudo a su favor.
15. De esta manera, se estableció que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa revisionista, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. El esta-



blecimiento de medidas de control y en su caso, la prohibición de deducción, constituyen condiciones necesarias para lograr la buscada proporcionalidad de la obligación tributaria.

16. Ante tales apreciaciones, y al resultar infundados la totalidad de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, lo conducente fue negar el amparo y protección a la quejosa contra el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veintidós.

Razones del voto concurrente

17. Comparto el sentido de la ejecutoria en el que se negó el amparo contra el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que no resulta violatorio al efectuar un test de razonabilidad, ni transgrede los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad tributaria, progresividad o irretroactividad.
18. No obstante, considero necesario apartarme de las expresiones que contiene en los párrafos 138 y 157 de la ejecutoria, haciendo mención de un "estándar de veracidad" y "estándar probatorio anterior", expresiones que me parecen inaplicables al caso concreto, pues la adhesión de un requisito para la deducibilidad de impuestos es ajena a las reglas de juicio respecto de la valoración probatoria que aluden tales términos, y su uso fuera de su adecuado contexto jurídico puede generar confusión, por lo que debe entenderse que se refieren no a un estándar, sino a los requisitos probatorios que señala la ley para acreditar la deducibilidad del impuesto.
19. Haciendo dicha precisión con la finalidad de abonar a la claridad de lo resuelto en la ejecutoria y con el respeto de siempre.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos del amparo en revisión 684/2022, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

En sesión del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa



en el amparo en revisión 684/2022, en contra del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veintidós.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, formulo el presente voto concurrente para separarme de la afirmación genérica contenida en el párrafo 79, en el sentido de que *"la deducción de los gastos ordinarios erogados al determinar la base gravable constituye un derecho para las personas contribuyentes"*, pues no todos los gastos erogados son deducibles y mucho menos constituye un derecho en todos los casos.

De igual forma me separo de los párrafos 126 a 141, al no compartir las consideraciones expuestas para sostener que el artículo impugnado no viola el principio de proporcionalidad tributaria; pues desde mi punto de vista, ello es así porque la deducción de que se trata no es estructural y, por ende, el legislador cuenta con libertad de configuración para limitarla, establecer requisitos e incluso eliminarla.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la nueva norma afecta el principio de seguridad jurídica al no definirse con claridad cuál es la resolución definitiva emitida por autoridad competente para poder deducir el crédito incobrable. Un Juzgado de Distrito resolvió el juicio como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El concepto contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la obtención de una resolución definitiva emitida por la auto-



ridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, está íntimamente vinculado con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen a las deducciones, pues permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse, por lo que respeta el principio de seguridad jurídica.

Justificación: El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2022, permite la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión al consumarse el plazo de su prescripción y la alternativa para una deducción anterior a ese hecho se encuentra en que se clasifique con una notoria imposibilidad práctica de cobro, en la que se requiere que la persona contribuyente obtenga una "resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable". Tal concepto está íntimamente vinculado con el principio de veracidad y demostrabilidad razonable, sin que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, pues para la procedencia de la deducción, tanto el contribuyente como la autoridad, cada uno en su momento, deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.

1a./J. 206/2023 (11a.)

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 206/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

Hechos: A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la nueva norma afecta el principio de proporcionalidad tributaria porque le impide realizar la deducción de las pérdidas por créditos incobrables. Asimismo, la empresa planteó que la nueva norma afecta el principio de irretroactividad de las leyes porque afecta la deducibilidad de los créditos que ya tenían la calidad de notoriamente incobrables, además de afectar el principio de progresividad porque la ley introdujo mayores requisitos para una deducción. Un Juzgado de Distrito resolvió el juicio como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La condicionante para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, relativa a que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, respeta los principios de proporcionalidad tributaria, progresividad e irretroactividad de la ley.

Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. El establecimiento de medidas de control y, en su caso, la prohibición de deducciones constituyen condiciones necesarias



para lograr la búsqueda proporcionalidad de la obligación tributaria. Si se permitiera deducir los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una alegada imposibilidad práctica de cobro sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal y lejos de su verdadera capacidad contributiva, al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su capacidad de aportación. Además, la regulación contenida en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta no desconoce el derecho de las contribuyentes personas morales a deducir créditos ubicados en una imposibilidad práctica de cobro antes del 1o. de enero de 2022 y, por ende, no es regresiva ni viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden un elemento variable de la deducción que no es un derecho adquirido del contribuyente, de forma que su modificación no irrumpe con el principio de progresividad porque el legislador cuenta con libertad configurativa para modificar los requisitos de procedencia de la deducción de acuerdo con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables. El precepto reclamado, en su redacción anterior, ya requería un mínimo de demostración, que es el aspecto modificado para requerir mayores pruebas.

1a./J. 207/2023 (11a.)

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 207/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.

Hechos: A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto que un Juzgado de Distrito resolvió como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La condicionante para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, relativa a que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, supera el examen de razonabilidad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la medida persigue una finalidad legítima, apegada a los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en desincentivar el uso de la deducción de créditos incobrables a partir de apreciaciones subjetivas de las personas contribuyentes y requerir una demostración razonable de que no sólo iniciaron el procedimiento judicial o arbitral, sino que a pesar de su esfuerzo no lograron recuperar la deuda que se tornó entonces en un crédito incobrable. La norma es racional y adecuada porque existe relación entre el medio utilizado, que es requerir la demostración razonable, y el fin pretendido que es mantener una base gravable que atienda a la verdadera capacidad contributiva para que el pago de los impuestos resulte acorde con los principios de justicia fiscal. Asimismo, la medida es proporcional en sentido estricto porque la restricción no es absoluta, sino que se encuentra modulada y evidentemente lo que busca es desincentivar que la deducción se realice a partir de la apreciación subjetiva de la persona contribuyente en torno a que el crédito es



incobrable, y propiciar que no sólo se presente la demanda o inicie el procedimiento arbitral, sino que continúe con la secuela procesal y a pesar de los esfuerzos no se logre el cobro, lo que torne hasta entonces al crédito con la calidad de incobrable.

1a./J. 204/2023 (11a.)

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 204/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Hechos: La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 disponía la procedencia de la deducción de los créditos incobrables ante su prescripción o, bien, ante su imposibilidad práctica de cobro, que en créditos superiores a treinta mil unidades de inversión, se acreditaba con la sola presentación de la demanda ante la autoridad judicial o el inicio del procedimiento arbitral. A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto que un Juzgado de Distrito resolvió como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Criterio jurídico: El estudio de las regulaciones a las deducciones implica el análisis entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan y los derechos de las personas contribuyentes, por lo que es factible el uso del examen de razonabilidad a partir de tres pasos: I. Determinar si la finalidad es legítima, objetiva y constitucionalmente correcta; II. Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; III. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines con el objeto de determinar si en aras de un propósito válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos.

Justificación: Con motivo del principio de separación de poderes, el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para la procedencia de deducciones fiscales. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 205/2023 (11a.)

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 205/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.

AMPARO EN REVISIÓN 450/2021. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS RELEVANTES Y/O CONTEXTO:

1. Un juzgado de distrito negó el amparo en contra de la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2020.
2. La parte quejosa interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juzgado de distrito.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y veinte a partir de dos mil veinte, al restringir la deducción de los intereses netos devengados en cantidad superior a \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30 % (treinta por ciento), de la utilidad fiscal ajustada; vulnera los principios de irretroactividad de leyes, proporcionalidad y equidad tributarias.

DECISIÓN JUDICIAL:

- En cuanto al tema de **proporcionalidad tributaria**, se reitera lo resuelto en el **amparo en revisión 499/2021**,¹ **en el sentido de que la norma reclamada no trastoca ese principio.**

¹ El amparo en revisión 499/2021, lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña



- **No transgrede el principio de irretroactividad de leyes**, porque no afectó el derecho a deducir intereses devengados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que sus efectos se proyectan al futuro.
- **Se retoma lo resuelto en el amparo en revisión 381/2021 y se establece que tampoco se trastoca el principio de equidad tributaria**, porque la medida impugnada atiende a razones objetivas del derecho tributario y al contexto nacional, mismas que quedaron plasmadas en los trabajos legislativos, de tal modo que a partir de estos escenarios tributarios la norma reclamada se concretó en la limitación de la deducción de intereses netos a cargo de los contribuyentes, cuyos intereses devengados durante el ejercicio deriven de sus deudas; de ahí también tenemos que, la cantidad de veinte millones como parámetro para determinar a quiénes aplica la limitante de que se trata, es parte de la libertad de configuración del legislador para lograr el fin que persigue la medida.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto porque se trata del reclamo de una porción de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es materia administrativa y ambas Salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	14-16
II	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno porque se presentó dentro del plazo de diez días que establece la Ley de Amparo.	16
III	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por la parte quejosa, por lo que cuenta con legitimación para ello.	17
IV	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN	El recurso es procedente en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito.	17
V	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	Se aclara que lo alegado por la Cámara de Senadores en torno a que la norma no afecta la esfera jurídica de la parte que-	17-18

Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



		<p>josa debe examinarse al resolver el fondo.</p> <p>No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.</p>	
VI	FIRMEZA DE ASPECTO NO CONTROVERTIDO	Se declara firme por falta de impugnación el estudio de la sentencia respecto a legalidad y seguridad jurídica.	18
VII	ESTUDIO DE FONDO	Cuestión preliminar. En observancia al precedente único, el amparo en revisión 499/2021, se resuelve infundado el tema de <u>proporcionalidad tributaria</u>.	19-27
		A. Contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este apartado se desentraña el contenido y el alcance del artículo impugnado sin pronunciamiento respecto de su constitucionalidad	28-39
		B. Sobreendeudamiento y la deducción de intereses. En este apartado se desarrollan los antecedentes de esos conceptos.	39-43
		C. Retroactividad. En este apartado se resuelve que la norma reclamada no trastoca el principio de irretroactividad al establecer restricciones para la deducción de intereses.	43-50
		<p>a. Planteamiento de la parte quejosa. Se señala el agravio hecho valer en torno al tema en análisis.</p> <p>b. Parámetro de regularidad. Para el análisis de la irretroactividad, se exponen la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.</p> <p>c. Análisis del caso concreto. Los argumentos son infundados,</p>	



	<p>pues no existe transgresión al principio de irretroactividad porque la norma impugnada no desconoce el derecho de las personas morales para deducir intereses. Además de que no hay derechos adquiridos para el contribuyente en materia de deducciones, pues el legislador cuenta con libertad configurativa.</p> <p>D. Equidad tributaria. <u>En seguimiento a lo resuelto en el amparo en revisión 381/2021</u>, que no alcanzó la votación necesaria para constituirse como precedente único, se retoman las razones de la decisión y se concluye que los argumentos hechos valer por la recurrente son infundados porque el artículo impugnado no transgrede el principio de equidad tributaria, ya que el contenido del artículo se aplica de manera igualitaria a todas las personas morales que se encuentren bajo el supuesto regulado, dando el mismo trato a dichos contribuyentes.</p> <p>E. Pretensión de que la Jueza de amparo declara oficiosamente la inconstitucionalidad de la norma reclamada. Se explica que en los amparos indirectos, si la persona juzgadora agotó el análisis de los conceptos de violación hechos valer y no apreció otra razón para declarar la inconstitucionalidad de la norma no le es exigible que plasme mayor argumentación.</p> <p>a. Planteamiento de la parte quejosa. Se alegó que la Jueza Federal omitió realizar un control constitucional y convencional oficioso.</p>	<p>50-59</p> <p>59-62</p>
--	--	---------------------------



		<p>b. Parámetro de regularidad. Se hace referencia a distintos precedentes de esta Primera Sala en los que se explica cómo deben proceder los Jueces Federales en el estudio oficioso de constitucionalidad y convencionalidad.</p> <p>c. Análisis del caso en concreto. Se señala que el agravio es infundado porque la Jueza de Distrito no está obligada a plasmar de oficio el estudio de constitucionalidad o convencionalidad al emitir sus resoluciones.</p>	
VIII	REVISIÓN ADHESIVA	Queda sin materia porque los conceptos de violación presentados por la persona quejosa recurrente resultaron infundados.	62-64
IX	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.</p> <p>TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.</p>	64-65

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **siete de septiembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 450/2021 interpuesto por ***** (en adelante sólo *****), por conducto de su autorizado



*****, así como el diverso recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad responsable, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veinte por la Jueza Primera de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto 251/2020.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y vigente a partir de dos mil veinte, al restringir la deducción de los intereses netos devengados en cantidad superior a \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30 % (treinta por ciento), de la utilidad fiscal ajustada vulnera los principios de irretroactividad de leyes, proporcionalidad y equidad tributarias, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto 251/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se desprenden los antecedentes siguientes.

2. ***** es una sociedad mercantil sujeta al pago del impuesto sobre la renta.

3. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

4. Mediante ese decreto se adicionó la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece restricciones para la deducción de intereses superiores a \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30 % (treinta por ciento), de la utilidad fiscal ajustada.



5. Demanda de amparo. Por medio del escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinte, *****, por conducto de su apoderado *****, promovió un juicio de amparo indirecto con los señalamientos siguientes:

6. Autoridades responsables. Las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la secretaria de Gobernación.

7. Actos reclamados. Según sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto por el que se adicionó la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la que se estableció que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento. Tal restricción sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional).

8. Conceptos de violación. ***** planteó los siguientes argumentos en contra del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte:

- **Primer concepto de violación.** La norma reclamada vulnera el principio de irretroactividad conforme a la teoría de los componentes de la norma, al desconocer los efectos jurídicos de las disposiciones anteriores a su entrada en vigor, como lo es, que los artículos 25, fracción VII, 27, fracciones VII y XIII, y 28, fracciones VII y XXVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permitan la deducción de los intereses sin la restricción que contiene el precepto controvertido, de forma que se afectan los hechos consumados como los contratos de financiamiento celebrados bajo la vigencia de tales dispositivos mediante los que adquirió el derecho a deducir los intereses.

- **Segundo concepto de violación.** El precepto reclamado contraviene el principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción de gastos estrictamente indispensables como lo son los intereses pagados por los créditos necesarios para el desarrollo de su objeto social por lo que se trata de un gasto estructural directo. El derecho a deducirlo no puede eliminarse ni limitarse de



manera arbitraria, pues de lo contrario originaría un impuesto que grava los ingresos brutos causando una contribución a partir de un valor artificial o ingreso ficto que ocasiona la desproporción del impuesto sobre la renta.

• **Tercer concepto de violación.** La norma reclamada trastoca los principios de proporcionalidad y equidad tributarias al limitar las erogaciones de intereses por adquisición de créditos y distribuir entre el grupo de empresas o partes relacionadas el monto de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) de intereses deducibles, puesto que una empresa perteneciente a un grupo podrá deducir menos intereses que la que no forme parte de uno, lo que ocasiona que se desconozca la capacidad contributiva individual que no se debe ligar al grupo o parte relacionada.

• **Cuarto concepto de violación.** La fracción reclamada viola el principio de equidad tributaria al otorgar un beneficio fiscal a sectores ya favorecidos pues la limitante deductiva no es aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, construcciones en territorio nacional y adquisición de los terrenos necesarios para ello; financiar proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo e hidrocarburos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua; tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública.

• La restricción de la deducción de intereses desconoce que la necesidad de obtener préstamos y el consecuente pago de intereses no es propia de tales actividades productivas, sino que el gobierno debería impulsar y promover a todos los gobernados.

• **Quinto concepto de violación.** El precepto reclamado contraviene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica porque el legislador omitió consignar una justificación razonable para imponer la restricción, ya que de la exposición de motivos se desprende que la adición tuvo sustento en una recomendación internacional mal interpretada pues estaba dirigida a grupos multinacionales y no se justificó porqué se aplicó a todos los contribuyentes pese a que la exposición de motivos constituye la motivación de los actos legislativos en donde se debe expresar la justificación razonable. La medida legislativa



contraviene los propósitos del impuesto sobre la renta al generar que se graven ingresos brutos y no las ganancias o utilidades al no permitirse la deducción de un gasto indispensable como lo es el pago de intereses.

9. Radicación y trámite de la demanda. La demanda se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco bajo el expediente número 251/2020. La titular de ese órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda, solicitó los informes justificados de las autoridades responsables y dio intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional.

10. Resolución del juicio de amparo. Previa sustanciación del procedimiento, la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional el veintisiete de agosto de dos mil veinte y en la misma secuela procesal, dictó la sentencia correspondiente que firmó el quince de octubre de dos mil veinte, en la cual: **i) sobreyó** en el juicio por el acto reclamado a la secretaria de Gobernación, consistente en el refrendo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual se reformaron, entre otras disposiciones, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y **ii) negó** el amparo en contra de dicha porción normativa.

11. La Jueza de Distrito calificó los conceptos de violación, unos como infundados y otros como inoperantes, y finalmente negó el amparo en contra de la norma reclamada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

• **Irretroactividad de leyes.** El precepto reclamado establece un nuevo supuesto de limitación a la deducción de intereses devengados durante el ejercicio fiscal. La obligación de enterar el impuesto sobre la renta y la respectiva posibilidad de realizar deducciones se engendra o nace con el inicio de cada ejercicio fiscal. El solo hecho de que en el ejercicio fiscal previo se autorizara la deducción no implica que ***** tuviera el derecho adquirido a la deducción en los mismos términos para ejercicios subsecuentes por lo que la norma reclamada no altera supuestos y consecuencias jurídicas acontecidas en ejercicios anteriores, sino que es aplicable a partir del inicio de la vigencia de la porción reclamada, por lo que no se viola el principio de irretroactividad de leyes.



- **Proporcionalidad tributaria.** El objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos percibidos considerando la utilidad fiscal, lo que implica que el ingreso bruto sea atemperado con las deducciones sobre las que, a pesar de que sean estructurales, el legislador le puede poner límites atendiendo a motivos de carácter jurídico, económico y social. En la exposición de motivos se justificó como un instrumento fiscal para evitar el sobreendeudamiento de las empresas y pretender evitar la práctica elusiva de erosión de la base gravable en la que el sujeto contribuyente contrata un crédito, sino que tribute sin minorizar la base mediante mecanismos artificiosos. La limitación en la deducción busca la materialización de un fin constitucionalmente legítimo consistente en que se cuantifique y entere el impuesto de conformidad con la renta efectivamente generada, previniendo prácticas elusivas de erosión de la base gravable.

- Es inoperante lo alegado respecto a la transgresión del principio de proporcionalidad al establecerse el monto máximo de deducción de veinte millones de pesos a distribuirse entre el grupo de empresas o partes relacionadas. El precepto reclamado no contiene esa previsión, esto es, tal cantidad no es el tope máximo para la deducción de intereses, sino que se refiere al mínimo de monto de intereses por endeudamiento para determinar si le es aplicable la restricción deductiva.

- **Equidad tributaria.** Está justificado el trato diferenciado entre empresas que pertenecen a un grupo o cuentan con partes relacionadas y las que no tengan esa vinculación, porque no se trata de situaciones comparables pues atendiendo a las características propias y objetivas como sujetos de contribución, se advierten atributos especiales de las primeras, por ejemplo, se matiza su capacidad de organización y administración, así como sus obligaciones tributarias. En este sentido, se revelan atributos distintos que las primeras tienen respecto de las segundas, es decir, no se está en presencia de situaciones objetivamente comparables.

- Se justifica que se impusiera el límite de deducciones a todos los préstamos y no sólo a los efectuados entre partes relacionadas porque el precepto reclamado es aplicable a todas las personas morales y a todas las que pertenezcan a un grupo o que sean partes relacionadas.



- De la exposición de motivos de la reforma se aprecia que se consideró que la restricción debía aplicar al menos a personas morales que formaran grupos multinacionales, pero también a las que formaran un grupo nacional o aquellas que no formaran un grupo empresarial.

- La norma no sitúa a ***** en condiciones de desigualdad al no ser aplicable la restricción a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos ubicados en territorio nacional donde se vayan a realizar las mismas; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua; tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública.

- El estímulo relativo a la posibilidad de deducir la totalidad de intereses devengados con motivo del financiamiento de obras para infraestructura pública persigue un fin constitucionalmente válido consistente en el propósito de no obstaculizar el adecuado desarrollo de la infraestructura pública teniendo en cuenta el alto endeudamiento en que suele incurrir el concesionario o adjudicatario.

- El diverso sector estimulado de exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo e hidrocarburos, así como la industria extractiva para la generación, transmisión, o almacenamiento de electricidad constituyen áreas estratégicas para el desarrollo nacional por lo que su estímulo persigue un fin constitucionalmente válido.

- El sector dedicado a la transmisión o almacenamiento de agua implica gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental al agua, por lo que también es constitucionalmente válido el estímulo a ese sector.

- El estímulo a la construcción deriva de la facultad del Estado de la rectoría económica y desarrollo nacional que le permite establecer las categorías de contribuyentes receptores del estímulo. Además, encuentra sustento en el plan nacional de desarrollo que contempla la reconstrucción orientada a la población



afectada por los sismos de septiembre de dos mil diecisiete y febrero de dos mil dieciocho.

- El estímulo que permite a ciertos sectores la deducción sin restricción de los intereses no da lugar a una afectación desproporcionada o desmedida a los no favorecidos porque no se está frente a una restricción absoluta de deducción, sino únicamente una limitación parcial.

- **Seguridad jurídica.** La restricción no es arbitraria, sino que pretende evitar la práctica elusiva de erosión de la base gravable en la que el sujeto contribuyente contrata un crédito, sino que tribute sin minorizar la base mediante mecanismos artificiosos. La limitación en la deducción busca la materialización de un fin constitucionalmente legítimo consistente en que se cuantifique y entere el impuesto de conformidad con la renta efectivamente generada, previniendo prácticas elusivas de erosión de la base gravable.

- La norma reclamada establece la cuantía de veinte millones de pesos de deuda como el factor de aplicación del límite de deducción a repartirse proporcionalmente entre partes relacionadas pertenecientes a un mismo grupo por lo que en ese aspecto no genera incertidumbre.

- La restricción que contiene el precepto reclamado no contradice el objeto del impuesto sobre la renta, sino que introduce un instrumento fiscal para evitar el sobreendeudamiento de las empresas encaminado a disminuir la base impositiva y busca desentrañar la verdadera capacidad contributiva de los sujetos que intervienen en operaciones crediticias.

12. Recurso de revisión. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, por conducto de su autorizado ***** , ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Jueza de Distrito.

13. Agravios de la revisión principal. ***** esgrimió como agravios en contra de la sentencia de amparo los argumentos siguientes:

- **Primer agravio, irretroactividad.** Contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, la norma reclamada sí contraviene el principio de irretroactividad de



leyes porque ***** , con anterioridad a la reforma asumió el riesgo de acceder a un financiamiento para solventar necesidades económicas de su actividad comercial, bajo el entendido de que los intereses a cargo devengados resultarían deducibles para el cálculo y entero del impuesto sobre la renta.

- Si bien el cálculo y entero del impuesto sobre la renta es anual, lo cierto es que no es permitido que el legislador desconozca hechos jurídicos acaecidos en ejercicios fiscales anteriores, como lo es, la concertación de contratos de financiamiento con los efectos fiscales obtenidos conforme a la norma vigente en el momento de su contratación.

- Las actividades económicas de las empresas no pueden supeditarse a un año, sino que se proyectan hacia el futuro con los efectos fiscales de la realización de inversiones como la contratación de un financiamiento.

- Contrario a lo resuelto, sí se adquirió el derecho a deducir los intereses y no es una mera expectativa de derecho, porque con base en la teoría de los componentes de la norma debe respetarse el derecho a deducir los intereses derivados de los contratos que se celebraron bajo la vigencia de las disposiciones vigentes antes de la reforma. La adición pretende modificar situaciones y consecuencias jurídicas surgidas conforme a la ley anterior, pendientes de realización de manera sucesiva y continuada.

- Una disposición no puede variar las condiciones del derecho a la deducción de intereses que se adquirió en el pasado, las leyes deben normar hechos posteriores a su entrada en vigor, por ejemplo, en el caso de la deducción de inversiones que se prolonga en el tiempo sin que se puedan modificar los parámetros existentes al momento de efectuarla pues se apegaron a la norma vigente en el momento de su realización o celebración del contrato según se trate.

- **Segundo agravio, proporcionalidad.** Contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el precepto reclamado sí trastoca el principio de proporcionalidad tributaria porque no permite que ***** tribute atendiendo a su real capacidad contributiva, al no permitirle realizar la deducción de tipo estructural directa de los intereses a cargo devengados por el financiamiento contratado como



gasto indispensable para la obtención de los ingresos y prosecución de sus objetivos.

- Una deducción estructural no puede limitarse de manera arbitraria por el legislador, máxime que en la sentencia no se definió si en el caso se trata de gasto estructural directo o indirecto.

- Si el legislador pretendía evitar la elusión debió efectuar gestiones directas y palpables para los contribuyentes que realizaban tales prácticas y no afectar a la generalidad de contribuyentes mediante la imposición de límites arbitrarios.

- **Tercer agravio, equidad.** ***** sí se encuentra en un plano de igualdad y por el contrario, la norma otorga un beneficio fiscal privativo para sectores ya favorecidos como el de la construcción al que se excluye de la limitante de la deducción intereses. El criterio diferenciador utilizado para el otorgamiento del beneficio a ese sector de la construcción no supera el escrutinio constitucional respecto al principio de equidad tributaria.

- El obtener préstamos y la consecuente obligación de pagar intereses no son necesidades exclusivas de la industria de la construcción o extractiva, sino que se vincula con obligaciones políticas y económicas del Gobierno Federal para impulsar y promover las actividades económicas en beneficio de todos los gobernados de forma que el beneficio de la no limitante en la deducción de intereses debió otorgarse de manera generalizada y no privativa.

- Si se tenía la intención de favorecer la reconstrucción de las afectaciones causadas por los sismos de septiembre de dos mil diecisiete se debía acotar el apoyo a los Estados afectados y no en su generalidad al sector de la construcción.

- Con independencia de que la afectación sea mucha o poca se está frente a un perjuicio jurídico más que económico al coartarse, bajo un criterio diferenciador que coarta la equidad tributaria, un derecho previamente reconocido, relativo a la deducción de intereses que es un concepto indispensable para la viabilidad de la empresa.



• **Agravio cuarto, desarrollo progresivo.** La juzgadora federal omitió ejercer el control constitucional y convencional *ex officio* de la norma reclamada, pues de haberlo hecho, habría advertido que contraviene el principio de desarrollo progresivo previsto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, ya que la porción en reclamo no permite lograr la efectividad de los derechos al mermar el patrimonio y la efectiva capacidad contributiva de los gobernados al obligarles a contribuir conforme a una capacidad que no les es propia al no permitirles deducir un gasto indispensable como lo son los intereses devengados por la contratación de financiamiento.

14. Trámite del recurso de revisión. El medio de impugnación se radicó con número de expediente 15/2021 en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Por auto del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente admitió a trámite el recurso de revisión.

15. Revisión adhesiva. Mediante el oficio presentado electrónicamente el treinta de marzo de dos mil veintiuno, el director general de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del subprocurador fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, interpuso recurso de revisión adhesiva en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El medio de impugnación se admitió a trámite por el auto del cinco de abril de dos mil veintiuno.

16. Los agravios de la adhesión plantearon, en una parte, como causa de improcedencia, que ***** no acreditó el acto de aplicación de la norma reclamada y que la misma es heteroaplicativa; y en la parte restante que debían desestimarse los agravios de la recurrente y confirmarse la negativa del amparo ante la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

17. Determinación del Tribunal Colegiado. En la sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado dictó resolución en la cual determinó lo siguiente:

• Por falta de impugnación, declaró firme el sobreseimiento respecto del refrendo del decreto reclamado.



- Ante la falta de impugnación, declaró intocadas las consideraciones mediante las que se desestimaron las causas de improcedencia alegadas por el presidente de la República.

- Respecto del recurso de revisión adhesivo, declaró inoperantes los argumentos esgrimidos por la responsable porque lo alegado por la autoridad adhesiva era una mera reiteración de las causas de improcedencia hechas valer ante la Jueza sin que controvirtiera las consideraciones dadas para desestimarlas.

- Finalmente, se declaró legalmente incompetente para resolver la impugnación subsistente por la norma reclamada y remitió los autos a este Alto Tribunal.

18. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por medio del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 450/2021, declaró procedente asumir la competencia originaria para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y admitió el recurso que turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

19. El trece de enero de dos mil veintidós, la entonces presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a su ponencia para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país;² 83 de la Ley de Amparo;³ 21, fracciones II, inciso a) y XI, de la abro-

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:



gada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.⁵ Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

21. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ no es obstáculo para que

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

³ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

⁴ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ...

"II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias; y, ...

"XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

La cual es aplicable para la resolución del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto de reforma del primero de junio de dos mil veintiuno, dado que el medio de impugnación se presentó y se admitió a trámite por el Tribunal Colegiado antes del inicio de su vigencia:

"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

⁵ Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

⁶ "Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento



resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión,⁷ los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto tercero del referido Acuerdo Plenario Número 5/2013, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

22. En el caso se encuentra justificada la intervención de esta Primera Sala para conocer de la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, toda vez que si bien, al conocer del amparo en revisión 499/2021 se resolvió bajo el sistema de precedente único, que el precepto reclamado no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria,⁸ se amerita el análisis, ahora respecto de los principios de irretroactividad de leyes, igualdad y equidad tributaria, aspectos no resueltos en el precedente indicado.

II. OPORTUNIDAD

23. No se analizará la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesiva, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que se interpusieron oportunamente.

Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁷ **Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el presidente a las ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el presidente a las ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas. ..."

⁸ El amparo en revisión 499/2021, lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



III. LEGITIMACIÓN

24. No se examinará la legitimación de quienes interponen los recursos de revisión principal y adhesiva, dado que el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que se interpusieron por parte legitimada.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

25. Los recursos de revisión principal y adhesivo son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por una Jueza de Distrito en la que se controvertió la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

26. La Cámara de Senadores, en su informe justificado, hizo valer a manera de causa de improcedencia que la discusión, votación y aprobación del decreto reclamado no afecta la esfera jurídica de *****. De manera puntual la Cámara referida señaló lo siguiente:

"... la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad de mérito, no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en este cuerpo colegiado no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos del amparista ..."

27. Sin embargo, resulta inconducente la devolución del asunto al Tribunal Colegiado para el estudio específico de lo hecho valer por la Cámara de Senadores a manera de causa de improcedencia, toda vez que a nada llevaría y sólo retrasaría la resolución del caso, máxime que resulta evidente que: (a) no es viable desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; y (b) el perjuicio que genere o no la expedición de las normas impugnadas, correspondería al estudio de fondo del asunto.



28. Una vez aclarado lo anterior, no se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.

VI. FIRMEZA DE ASPECTO NO CONTROVERTIDO

29. En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito declaró infundados los argumentos hechos valer por ***** en el quinto concepto de violación respecto a la contravención de los derechos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**. Sin embargo, en los agravios hechos valer en el recurso de revisión, tal persona jurídica no controvertió ese aspecto, por lo que debe declararse firme. En el caso resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por esta Primera Sala bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."⁹

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. Como cuestión preliminar destaca que al conocer del **amparo en revisión 499/2021** esta Primera Sala resolvió, por mayoría de cuatro votos, que la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de **proporcionalidad tributaria**.¹⁰

⁹ La jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por esta Primera Sala, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, registro digital: 174177, bajo el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

¹⁰ El amparo en revisión 499/2021, lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía



31. Entre las razones de la decisión apuntada, se encuentra que la doctrina ha puesto énfasis en que el verdadero sentido que la proporcionalidad tiene, es el de colocar a los habitantes del país en unas condiciones tales, que puedan desde ellas acceder a otros bienes y derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que significa gravamen igual a personas en igual situación y gravamen adecuado a personas en situación diferente, ajustando dicho gravamen a cada una de esas situaciones conforme a la "capacidad contributiva" del gobernado, esto es, el principio en comento es la base para la producción de las normas tributarias que deben referir a la aptitud, posibilidad real y, suficiencia del sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación dineraria concreta por parte del fisco federal.

32. En otras palabras, la garantía de proporcionalidad que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, rige en materia de contribuciones, consiste en que todos los sujetos pasivos del tributo contribuyan al gasto público de conformidad con la capacidad contributiva que tengan en el ejercicio. De tal manera, la participación de los contribuyentes al gasto público se realiza en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por aquéllos al realizar el hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio). Por ende, los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa la que exprese la parte de esa capacidad contributiva que corresponde al ente público acreedor del tributo, lo que evidencia que la capacidad económica no sólo marca el cauce lógico del gravamen sino también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido, tal y como se advierte de la jurisprudencia de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS."¹¹

33. De lo anterior se infiere que la proporcionalidad tributaria radica en la capacidad contributiva o económica de los sujetos pasivos obligados al pago

Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹¹ La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 144, registro digital: 232197.



del gravamen, así como que tal capacidad consiste en la potencialidad de contribuir al gasto público que el legislador atribuye a los causantes de un determinado gravamen, según deriva de las jurisprudencias de rubros: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."¹² y "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."¹³

34. Una vez sentado el alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria, cabe señalar que el análisis de constitucionalidad de las contribuciones debe realizarse tomando en consideración sus particularidades, atendiendo a su naturaleza, la mecánica de causación, su finalidad e incluso las características del contribuyente.

35. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: "RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN."¹⁴

36. A fin de efectuar el estudio de proporcionalidad tributaria de la medida legislativa, conviene ubicar el papel que juega la porción reclamada en la determinación del impuesto sobre la renta de las personas morales. Para ello es necesario precisar que, tratándose de sociedades con actividades empresariales a que se refiere el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto del

¹² La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 113, registro digital: 232309.

¹³ La jurisprudencia P./J. 109/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, registro digital: 192849.

¹⁴ La tesis 2a. CLVII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 247, registro digital: 188968.



impuesto lo constituyen los ingresos obtenidos por la actividad que aquéllas realizan.

37. No obstante que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado con suficiencia que la proporcionalidad del impuesto –desde la óptica del ámbito tributario– se logra con la aplicación del mecanismo diseñado por el legislador para obtener la base gravable.¹⁵ En ese sentido, la base del impuesto es el resultado de la disminución a los ingresos acumulables de las deducciones autorizadas, de las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores y del importe de reparto de utilidades pagado por la sociedad. Dentro de este mecanismo, especial importancia tiene en el presente asunto el concepto de deducciones autorizadas que son, en general, los gastos e inversiones realizados por los causantes, a efecto de preservar la fuente de riqueza e impactar en un sacrificio mínimo y necesario aquellos respecto de los cuales, obtiene ingresos para satisfacer el gasto público.

38. Del contenido de los artículos 25, fracción VII y 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprenden las erogaciones que el legislador reconoce como deducibles,¹⁶ así como los requisitos a que se encuentran sujetos

¹⁵ La jurisprudencia P./J. 52/96, emitida por el Tribunal Pleno, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 101, registro digital: 200034, bajo el rubro: "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO."

¹⁶ **"Artículo 25.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ...

"VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

"a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que



dichos conceptos. De los requisitos previstos destaca el relativo a que las erogaciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por ser el tema central del argumento que se analiza precisaremos que la fracción VII del artículo 25, refiere como concepto deducible los intereses a cargo derivados de los créditos recibidos por el contribuyente, siempre que tales créditos sean estrictamente indispensables para los fines del negocio y correspondan a los del mercado.

39. De ello se desprende que los gastos a que se alude son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a grado tal que se impediría la realización del objeto social de la empresa causante. De lo anterior se infiere que en este supuesto se encuentran los intereses que se deben cubrir por concepto de

México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

"b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

"c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

"d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

"e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

"f) A programas de escuela empresa.

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

"Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

"El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7 % de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4 % de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7 % citado."



crédito que aquélla obtenga para realizar sus actividades productivas, por lo que el legislador únicamente podría condicionar la deducibilidad de erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social, que justificara ese proceder, ya que conforme a las normas del gravamen en examen el concepto de capacidad contributiva del sujeto pasivo se identifica con lo que se denomina en la doctrina como "haber patrimonial calificado", debido a que en el sistema impositivo nacional no todos los ingresos, ni todas las erogaciones tienen efecto tributario o al menos no en un solo ejercicio fiscal.

40. En ese sentido, el pago de intereses que se originan en el ejercicio, sin duda alguna es un gasto indispensable para las empresas con la finalidad de alcanzar sus objetivos, pues a través del crédito o préstamo es como obtienen los recursos para la continuidad de sus operaciones. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la libre configuración normativa del legislador para poner límites a una deducción atendiendo a motivos de carácter jurídico, económico y social dentro del marco de los principios tributarios contenidos en la Constitución.¹⁷

¹⁷ Debe precisarse que por estar inmerso en el referido análisis el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por regla general, el Juez constitucional no debe realizar un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.

Por tratarse de un precepto relativo a la materia tributaria, el escrutinio constitucional no debe ser estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad –reconocida constitucionalmente y a través de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional– en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el Texto Constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez Constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si estas resultan necesarias.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, registro digital: 173957, bajo el rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

No se soslaya que en la materia tributaria se encuentren inmersos, entre otros y a título de ejemplo, los principios relativos a la seguridad jurídica, capacidad contributiva, legalidad, gasto público,



41. En este sentido, esta Sala aprecia que la fracción controvertida no impide a los contribuyentes la deducción de intereses que deriven de sus deudas, por el contrario, la reconoce y cumpliendo con las condiciones de ley existe la viabilidad de que la deducción sea integral; limitar en el ejercicio su deducción y condicionar a diez ejercicios posteriores la deducción de los remanentes no deducidos no resulta una medida contraria al principio de proporcionalidad tributaria.

42. Si la deducción de los intereses derivados del endeudamiento de las empresas fuese ilimitada, permitiría que los contribuyentes tengan plena libertad para establecer planeaciones que erosionen la base del impuesto, de manera que se dejaría de pagar el impuesto sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos.

43. En tales condiciones, a juicio de esta Sala la medida resulta racional, toda vez que es congruente con el sistema recaudatorio y con el Plan de Acción BEPS, pues al limitarse la deducción de intereses netos en el ejercicio correspondiente, el legislador asegura que no habrá traslado de utilidades como parte de una planeación fiscal, como es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.

44. Por tanto, esta Primera Sala concluye que se encuentra plenamente justificada la decisión del legislador de dosificar la deducción de intereses netos, esto es, en el ejercicio en curso hasta por el equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por la tasa del 30 %.

45. Esto es, este Tribunal Constitucional considera que toda vez que la limitante para deducir los intereses netos en un ejercicio [como lo prevé el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno

propiedad, pues el análisis constitucional desde estos principios no implica que *per se* deba realizarse un escrutinio estricto, dado que en la materia que se tutela a través de ellos (tributaria), el legislador tiene –como se dijo– un amplio margen de configuración legislativa, sin que esto implique que no deba respetar en todo momento las citadas prerrogativas, así como las exigencias constitucionales aplicables, sino que debe realizarse una ponderación entre los intereses en juego, por una parte, la fuerza expansiva de dichos principios y, por otro, el interés general del Estado para lograr el cumplimiento efectivo del deber de contribuir, previendo los medios sustantivos y procesales para ello.



de enero de dos mil veinte] cumple con los parámetros de razonabilidad, por ende, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

46. Lo anterior, aunado a que la norma impugnada sí prevé la posibilidad de deducir la totalidad de los intereses devengados, lo cual se puede realizar en el ejercicio (si es que no excede del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %) o en los diez ejercicios posteriores.

47. Una vez retomado que al conocer del amparo en revisión 499/2021, esta Primera Sala resolvió, por mayoría de cuatro votos, que la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de **proporcionalidad tributaria**, lo que ahora corresponde es la resolución de los temas de constitucionalidad subsistentes.

48. Los problemas de constitucionalidad subsistentes que corresponde resolver a esta Primera Sala son atinentes a la transgresión a los principios de **irretroactividad** y **equidad tributaria** de la restricción a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, vigente a partir de dos mil veinte.

49. Para emprender el análisis de fondo, corresponde en principio examinar el contenido de la norma reclamada sin atribuirle calificación en cuanto a su constitucionalidad sino para desentrañar su origen y alcances; luego, esclarecer uno de los conceptos más relevantes involucrados con su contenido, como lo es el relativo al sobreendeudamiento. Establecido lo anterior, se da paso a la resolución de los problemas jurídicos planteados por *********, parte quejosa recurrente. En ese sentido, el estudio de fondo comprende el desarrollo de los apartados siguientes:

A. Contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

B. Sobreendeudamiento y la deducción de intereses

C. Retroactividad



D. Equidad tributaria

E. Pretensión de que la Jueza de amparo declarara oficiosamente la inconstitucionalidad de la norma reclamada

VII. Tema A. Contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

50. Para desentrañar el contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, sin atribuirle calificación en cuanto a su constitucionalidad sino para desentrañar su origen y alcances, es oportuno partir de su ubicación en el ordenamiento respectivo que se aprecia conforme a lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre la Renta

"Título I. Disposiciones Generales

...

"Título II. De las personas morales. Disposiciones generales

"...

"Capítulo I. De los ingresos

"...

"Capítulo II. De las deducciones

"Sección I. De las deducciones en general

"Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ..."

"Artículo 26. Tratándose de personas morales residentes en el extranjero, así como de cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones ..."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ..."



51. Como se advierte, el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se ubica en el capítulo que regula las deducciones, del título de las personas morales y en lo específico señala cuáles erogaciones no serán deducibles.

52. La fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, materia de reclamo, encuentra relación con la fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta actualmente vigente y que se encontraba en el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente del primero de enero de dos mil cinco, hasta la reforma publicada el once de diciembre de dos mil trece; la fracción XXVII, actualmente en vigor, anteriormente XXVI del artículo 32, es del contenido siguiente:

"Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

"...

"XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

"Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

"Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

"Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.



"Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20 % del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

"Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.

"No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

"El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

"Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 179 de la presente Ley."



53. Como se aprecia, el artículo 28, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, dispone que no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

54. La disposición contenida en la fracción XXVII del artículo 28 actualmente vigente, anteriormente ubicada en el artículo 32, fracción XXVI, fue motivo de escrutinio y esta Primera Sala declaró su constitucionalidad en diversos precedentes, entre ellos, el amparo en revisión 409/2006,¹⁸ sin que corresponda por el momento abundar en los motivos de controversia y las razones dadas por esta Sala al resolverlo, toda vez que lo que se examina en este apartado es el contenido de la fracción ahora reclamada, sin incluir calificativas sobre la misma.

55. Como parte de una estrategia para evitar la elusión fiscal, la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actualmente reclamada, se adicionó mediante la reforma que condujo a la redacción ahora vigente. Del análisis de la exposición de motivos de reforma y consecuente adición, destaca que se consideró que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte de una planeación fiscal internacional es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes; además, que la diferencia del tratamiento fiscal entre el capital y la deuda genera un mayor atractivo para utilizar la deuda. Asimismo, que es común que los grupos multinacionales endeuden más a sus subsidiarias que se encuentran en países de alta imposición, de modo que el traslado de la deuda impacta en mayor medida a países desarrollados y con mayor riesgo a países en vía de desarrollo.

56. En la exposición de motivos también se subrayó que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan mecanismos para evitar la capitalización delgada, así como limitar la deducción de intereses, por lo que se consideró oportuno establecer la restricción para combatir la erosión de la base imponible y el tras-

¹⁸ El amparo en revisión 409/2006, lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil siete por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz.



lado de utilidades. Respecto del concepto de capitalización delgada se abundará oportunamente.

57. Además, en la exposición de motivos se destacó que el tipo de mecanismos de restricción de intereses debía aplicarse, al menos, a personas morales integrantes de un grupo multinacional, pero también a personas que formen un conjunto nacional e incluso a quienes no integren un grupo empresarial. Finalmente se optó por aplicar la regla a todas las personas jurídicas contribuyentes.

58. En cuanto a la irretroactividad, en la exposición de motivos se explicó que la restricción aplicaría a los intereses deducibles a partir del ejercicio de dos mil veinte pese a que las deudas estuvieran contratadas con anterioridad, ya que la deducción es una expectativa y no un derecho adquirido, además de que de no establecerse así, se generaría un trato desigual con las personas contribuyentes que contraten deudas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

59. En torno a los casos de excepción, en la exposición de motivos se destacó la importancia de excluir las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública debido al alto endeudamiento que suelen necesitar ese tipo de obras; por la misma razón dejar fuera de la restricción a las empresas productivas del Estado. Asimismo, se indicó expresamente la voluntad de incentivar el sector constructor de inmuebles en el territorio nacional.

60. El producto del proceso legislativo que culminó con la publicación del decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, implicó la adición de la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para restringir la deducción de intereses netos del ejercicio que excedan el monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento; disposición aplicable a las personas contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional). La norma reclamada quedó con el contenido y estructura siguiente:



	" Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ...	
Párrafo Primero	" XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.	Se establece la limitante para deducir intereses netos, <u>sólo podrán disminuirse aquellos que no excedan en el ejercicio</u> de la cantidad que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por la tasa de 30 %
Párrafo Segundo	"Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.	La restricción de deducción de intereses netos aplicará únicamente cuando los intereses devengados excedan de 20 millones de pesos. Tratándose de grupos societarios, partes relacionadas y establecimientos permanentes la cantidad de se repartirá de manera proporcional.
Párrafo Tercero	"Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.	Identifica el concepto y procedimiento para determinar intereses netos en el ejercicio.
Párrafo Cuarto	"La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta	Identifica el procedimiento para determinar la utilidad fiscal ajustada



	<p>Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.</p>	<p>cuando en el ejercicio se obtenga utilidad fiscal.</p>
Párrafo Quinto	<p>"La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.</p>	<p>Contempla la obligación de determinar en el ejercicio la utilidad fiscal ajustada, se aclara que dicha obligación subsiste aun cuando no exista utilidad fiscal en el ejercicio.</p>
Párrafo Sexto	<p>"Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses sólo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.</p>	<p>Aclara que los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas deben corresponder a conceptos deducibles.</p>
Párrafo Séptimo	<p>"Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto</p>	<p>Aclara que los intereses de fuente extranjera se incluirán en la proporción por la que deba pagarse el impuesto sobre la renta.</p>



	establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.	
Párrafo Octavo	"Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.	Conceptos que en general, no se consideran intereses para la determinación de los intereses netos deducibles.
Párrafo Noveno	"El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.	Procedimiento para determinar los intereses no deducibles
Párrafo Décimo	"El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.	Establece que el monto de los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio podrán disminuirse durante los diez ejercicios siguientes, hasta agotarlo.



Párrafo Undécimo	<p>"Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.</p>	Identifica casos en que no se aplicará la limitante.
Párrafo Duodécimo	<p>"Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.</p>	Excluye empresas productivas del Estado.
Párrafo Décimo Tercero	<p><u>"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.</u></p>	Sólo es aplicable si los intereses no deducibles, es superior al determinado conforme a la fracción XXVII.
Párrafo Décimo Cuarto	<p>"Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	La limitante puede aplicar a la deducción de intereses de empresas que pertenezcan a un mismo grupo conforme a las reglas SAT.
Párrafo Décimo Quinto	<p>"El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.</p>	Momento en que debe hacerse el cálculo de intereses no deducibles.



Párrafo Décimo Sexto	"Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido."	Se aclara el ámbito temporal de aplicación dentro del sistema de costos.
----------------------------	---	--

61. Como se aprecia del producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el legislador optó por adicionar la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y regular la deducción de intereses netos del ejercicio, para que a partir del ejercicio fiscal de dos mil veinte se sujete a los lineamientos ahí establecidos.

62. Es evidente que la disposición reclamada tiene un contenido amplio y complejo, de manera general, establece la restricción para deducir intereses que excedan del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada y superen los veinte millones de pesos. El precepto detalla la mecánica que deben observar las personas morales, que tributan en términos del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar los intereses netos del ejercicio. En esencia, el legislador estableció un procedimiento que implica la interacción de figuras novedosas como intereses netos y utilidad fiscal ajustada con algunos elementos que ya se preveían con anterioridad y que son propios de los intereses provenientes de deudas a cargo de los particulares; además, esta disposición normativa se emitió con la finalidad de evitar la erosión de la base gravable.

63. Lo establecido en la fracción reclamada no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública o construcción de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional incluyendo la adquisición de terrenos donde realice. Tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos de la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo e hidrocarburos, así como para financiar otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

64. El artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta también establece la posibilidad de determinar la limitante a la deducción de intereses de forma consolidada para el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Para estos efectos, la determinación se llevará a cabo con base



en las reglas de carácter general que al efecto se emitan por la autoridad fiscal. El legislador incluyó el concepto de intereses netos del ejercicio como la "cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de sus ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad mencionada en el párrafo anterior".

65. Los intereses no deducibles se determinarán restando a los intereses netos del ejercicio el límite ya mencionado del 30 % de la utilidad fiscal ajustada del contribuyente. Si el resultado de dicho cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente. La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal determinada conforme a la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio), el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

66. La disposición en análisis señala que se deberá determinar la utilidad fiscal ajustada incluso en los casos en que el contribuyente no genere una utilidad fiscal o bien cuando se genere una pérdida fiscal. En el caso de que se genere una pérdida fiscal, se restará su monto de los conceptos antes mencionados. Cuando la utilidad fiscal ajustada resulte cero o un número negativo, la totalidad de los intereses a cargo se considerará como no deducible, con la excepción de aquellos intereses no sujetos a esta limitación. Los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente sólo incluyen los montos deducibles de conformidad con la ley, así como el total de ingresos por intereses sólo integra los montos que se encuentran gravados durante el mismo ejercicio en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

67. Conforme a lo expuesto, es claro que los diferentes supuestos contenidos en la norma reclamada comparten como común denominador la intención de regular las condiciones de deducibilidad de los intereses netos durante el ejercicio y evitar un sobreendeudamiento de las empresas. Al respecto, se esta-



blecen diferentes obligaciones para que los contribuyentes estén en condiciones de efectuar la deducción analizada, ejemplo de ello es la relativa a llevar el control de los intereses devengados durante el ejercicio, ya sea de manera particular o de manera consolidada (esto último cuando se esté en presencia de un grupo de sociedades), así como identificar el monto de los intereses acumulados durante este mismo periodo a fin de determinar los intereses netos y la utilidad fiscal ajustada.

68. Una vez delineados los antecedentes y contenido del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionada mediante el decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, corresponde abundar en torno a un concepto relevante involucrado en ése, que es el sobreendeudamiento y deducción de intereses, lo que da paso al desarrollo del segundo tema anunciado.

VII. Tema B. Sobreendeudamiento y deducción de intereses

69. El sobreendeudamiento de las empresas, la capitalización delgada y la restricción de la deducción de intereses no son cuestiones novedosas en el sistema tributario mexicano, ni es la primera vez que esta Suprema Corte examina aspectos relacionados con las regulaciones en cuanto a su impacto con la recaudación tributaria.

70. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 409/2006.¹⁹ Entre las cuestiones debatidas figuró la regulación contenida en el artículo 36, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de dos mil cuatro a dos mil trece, relativa a la restricción de deducción de intereses derivados del sobreendeudamiento de las empresas y la capitalización delgada.

71. En tal amparo en revisión 409/2006, esta Primera Sala explicó que el artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que reguló el

¹⁹ El amparo en revisión 409/2006, lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil siete por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz.



sistema de capitalización delgada como instrumento para evitar el sobreendeudamiento de las empresas con la finalidad de disminuir la base impositiva, al limitar la deducción de la parte de los intereses derivados de deudas contraídas por el causante, cuando se actualiza uno de los supuestos de vinculación previstos en la ley y el sobreendeudamiento excede el límite relativo, forma parte de la normatividad general del impuesto sobre la renta, cuyo objeto es, precisamente, la renta cierta del sujeto pasivo. Del precedente en cita destacan las consideraciones siguientes:

- La razón del régimen de tributación especial de la capitalización delgada y la restricción de deducción de intereses por sobreendeudamiento es la existencia de la posibilidad o el riesgo de elusión fiscal por la vía de disminuir la base del gravamen en el país donde deriva la fuente pagadora, esto es, evitar la práctica elusiva. Con la restricción se buscó que el sujeto o sujetos intervinientes en la contratación de préstamos tributen de acuerdo con el hecho imponible realizado y, por consiguiente, de acuerdo con el beneficio real obtenido sin disminución de la base obtenida a través de mecanismos más o menos artificiosos, pues, las operaciones de capitalización delgada implican que un sujeto califica el entero de intereses lo que en realidad es una transferencia de beneficios a sus subsidiarias o partes relacionadas, pues utiliza el interés para transferir un beneficio y, de esta forma, disminuir la base gravable.

- Cuando la norma limita la deducción de la parte de los intereses derivados de la deuda excesiva, cuya contratación conlleva la presunción de disminuir la base imponible, como forma de financiamiento de empresas en vinculación societaria o económica, el efecto impositivo (no deducción de la parte de intereses en comento) es modificar al alza exclusivamente la base gravable de la empresa residente en territorio nacional, que reparte o traslada los beneficios a sus partes relacionadas residentes en el extranjero bajo la figura de pago de intereses, lo que corrige la práctica indebida de que la deuda se realizó con la finalidad de erosionar tal base, ya que en condiciones similares de sobreendeudamiento en el mercado de créditos, éstos no se otorgarían o, se concederían, pero en el marco de obligaciones superiores a las de mercado. La medida cumple con el objetivo de evitar la elusión fiscal al corregir el aspecto de la operación que implica dicha elusión.

- Mediante la aplicación del sistema de restricción de deducción de intereses, el legislador pretendió evitar la afectación recaudatoria del Estado Mexicano



al reconocer la verdadera capacidad contributiva y por consiguiente a las bases imponibles reales configuradas conforme a los principios que inspiran la existencia y regulación de este impuesto, lo que confirma que la finalidad del régimen especial de la capitalización delgada es la tributación de la renta efectiva, a través de la limitación a la deducción de esos intereses.

- El excesivo endeudamiento es relevante para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta debido a la vinculación existente entre los sujetos y las consecuencias de la deducción de los intereses, es decir, que sólo son operaciones de capitalización delgada aquellas que se realizan en condiciones especiales por razón de la vinculación societaria y de residencia en el extranjero de la empresa que otorga el crédito a la residente en territorio nacional, siempre que la operación exceda el límite de endeudamiento de tres a uno el capital contable, lo que permite sostener, en consecuencia, que el objetivo de la existencia de una operación de tal tipo y, por consiguiente, de una ventaja patrimonial, equivale a exigir la existencia de una traslación de ventajas patrimoniales que redunde en detrimento de la recaudación de los Estados involucrados, concretamente, la mexicana, pues si las deducciones autorizadas por la ley son los egresos que constituyen gastos normales, propios y necesarios para los fines de la actividad del contribuyente, tratándose del endeudamiento excesivo con el propósito de erosionar la base imponible, no se surte ese supuesto ya que en ese aspecto el contribuyente no realiza más erogaciones que el propio capital proveniente de sus subsidiarias, sin que pueda establecerse, que se trata de un gasto que incida en la capacidad contributiva.

72. De las consideraciones del precedente en cita, el amparo en revisión 409/2006, y ante su reiteración, derivaron entre otras, las jurisprudencias de rubros:

- "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."²⁰

²⁰ La jurisprudencia 1a./J. 74/2007, emitida por esta Primera Sala por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 1552/2006 resuelto el catorce de febrero de dos mil siete por cinco votos, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 707, registro digital: 172383.



• "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."²¹

73. En suma, la problemática del sobreendeudamiento de las empresas tiene implicaciones de erosión de la base gravable. En el caso examinado del artículo 32, fracción XXVI, abrogado, actualmente contenido en el artículo 28, fracción XXVII vigente, por la traslación de capitales a partes relacionadas, generalmente integrantes de grupos trasnacionales. Sin embargo, debe tenerse presente que la problemática de sobreendeudamiento no sólo se presenta entre partes relacionadas, sino en general con la generación de pasivos y consecuente pago de intereses en demasía, aspecto, que como se demostrará oportunamente, se trató de resolver mediante la adición de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y reclamada.

74. Esclarecido el origen del concepto de capitalización delgada y la importancia de desincentivar el sobreendeudamiento de las empresas para erosionar la base gravable, corresponde examinar los problemas jurídicos subsistentes propuestos por ***** en torno a la restricción de deducción intereses que excedan del treinta por ciento de su utilidad fiscal ajustada y que deriven de sus deudas que excedan de veinte millones de pesos.

VII. Problema jurídico C. Retroactividad

75. En el presente apartado esta Primera Sala arriba a la convicción de que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, no trastoca el principio de irretroactividad al establecer restricciones para la deducción de los intereses que excedan del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada de las personas contribuyentes.

76. Para expresar las razones que justifican el criterio jurídico anticipado y el análisis del problema jurídico propuesto en relación con la alegada transgre-

²¹ La jurisprudencia 1a./J. 112/2007, emitida por esta Primera Sala por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 1552/2006, resuelto el catorce de febrero de dos mil siete por cinco votos, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 310, registro digital: 171638.



sión al principio de irretroactividad por parte del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte corresponde desarrollar en este apartado los temas siguientes: **a) Planteamiento de la parte quejosa, b) Parámetro de regularidad y c) Análisis del caso concreto.**

a) Planteamiento de la parte quejosa

77. En el primer agravio ***** aduce que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, la norma reclamada trastoca el principio de irretroactividad de leyes al afectar operaciones contratadas con anterioridad a la emisión de la ley reclamada, pues la empresa asumió el riesgo de acceder a un financiamiento para solventar sus necesidades económicas bajo el entendimiento de que los intereses devengados resultarían deducibles y a pesar del principio de anualidad de las contribuciones, las empresas no pueden sujetar su programación a un año sino que la contratación de financiamientos se proyecta hacia el futuro.

78. La persona jurídica añade que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida sí adquirió el derecho a deducir los intereses y no se trató de una mera expectativa de derechos porque no debieron variarse las condiciones imperantes al momento en que contrató la deuda.

79. Una vez que se refirió el planteamiento de ***** , lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que habrá de someterse el análisis de la norma reclamada.

b) Parámetro de regularidad

80. Conforme al artículo 14 de la Constitución Política del país, a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.²² Tal prohibición comprende también a las leyes mismas, es decir, la irretroactividad que prohíbe el artículo precitado se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y, para resolver cuando existe retroactividad, suele acudir a dos teorías: **i)** de los derechos adquiridos y **ii)** de los componentes de la norma.

²² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."



81. Conforme a la **teoría de los derechos adquiridos**, se distinguen dos conceptos a saber: el de *derecho adquirido*, que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el de *expectativa de derecho*, el cual se ha definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada, que va a generar con posterioridad un derecho.

82. Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que, en el mundo fáctico, no se ha materializado. Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del país.

83. En cuanto a la **teoría de los componentes de la norma**, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene *un supuesto* y *una consecuencia*, en el que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas.

84. Con base en la teoría de mérito, una norma puede seguir siendo aplicable a consecuencias que ocurren con posterioridad a su derogación, siempre que dichas consecuencias sólo se encuentren diferidas en el tiempo, pero deriven de supuestos que ocurrieron durante la vigencia de tal norma. Lo anterior, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."²³

85. Por tanto, para determinar la aplicación de una norma que sufrió una modificación legislativa o incluso una derogación, es útil acudir a las hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, las que son las siguientes:

²³ La jurisprudencia P./J. 123/2001, emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 1037/99, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil uno por unanimidad de diez votos; ausente: José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, registro digital: 188508.



- Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

- El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados.

- Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

- Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

86. En este sentido una norma es retroactiva conforme al artículo 14 de la Constitución Política del país, con base a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de la ley anterior, lo que no sucede cuando se está en



presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

c) Análisis del caso concreto

87. El artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte introduce una modificación a la deducción de intereses. Hasta dos mil diecinueve se reconocía la posibilidad de deducir los intereses, pero como se ha evidenciado, no de forma irrestricta, pues encuentra entre sus límites el sobreendeudamiento y la capitalización delgada, pues en términos del artículo 28, fracción XXVII, no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

88. A partir de la reforma reclamada se establece un nuevo parámetro para considerar existente un sobreendeudamiento, pasa a segundo plano el aspecto de la contratación de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero y se introduce como limitante general que no serán deducibles los intereses que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento. Esto es, que se considera que los intereses que superen la referida utilidad implican un sobreendeudamiento que distorsiona la base gravable.

89. Como supuestos excepcionales, sí serán deducibles los intereses devengados durante el ejercicio que no superen los veinte millones de pesos. También cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior a los intereses devengados. Incluso, el monto de los intereses no deducibles se podrá deducir durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlos.

90. Otros supuestos excepcionales que permiten la deducción sin sujetarla al límite del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada son, cuando se trate de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública; construcciones en territorio nacional e incluso la adquisición de los terrenos necesarios para ello; financiar proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo e hidrocarburos; proyectos de la industria



extractiva; generación, transmisión, o almacenamiento de electricidad o agua; o rendimientos de deuda pública.

91. La restricción tampoco aplica para las empresas productivas del Estado ni los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

92. Si los intereses no deducibles superan el monto determinado en términos del artículo 28, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta²⁴ (sobre endeudamiento por intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero) regirá lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXXII, del mismo ordenamiento esto es, la limitante del treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada.

93. Tales regulaciones contenidas en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, y de manera precisa, la limitación de la deducción de intereses que superen el treinta por ciento de la utilidad fiscal ajustada no desconoce el derecho de las personas morales contribuyentes, consistente en que antes del primero de enero de dos mil veinte podían deducir los intereses que superaran el treinta por ciento de su utilidad fiscal ajustada mientras que no rebasaran el triple de su capital contable y que provinieran de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero y, por ende, el precepto reclamado no viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que:

a) No se afectó el derecho de las personas morales contribuyentes a deducir los intereses netos devengados antes de la entrada en vigor de la norma reclamada. Tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción de los intereses, sino que sólo se estableció un límite superior.

²⁴ **"Artículo 28.** Para los efectos de este título, no serán deducibles: ...

"XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta ley."



b) Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los requisitos de la deducción de ese tipo de erogaciones, en la medida que se reconoce la posibilidad de ello, entre otros supuestos, cuando los intereses devengados durante el ejercicio no superen los veinte millones de pesos. También cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior a los intereses devengados. Incluso, el monto de los intereses no deducibles se podrá deducir durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlos.

c) En cuanto al aspecto formal de la deducción, no existe algún derecho adquirido del contribuyente, pues no hay disposición constitucional o legal que limite la facultad del legislador ordinario de modificar los requisitos de procedencia de la deducción de acuerdo con límites y parámetros para evitar el sobreendeudamiento de las empresas potencialmente capaz de distorsionar la base gravable, sin que la posibilidad de deducir los intereses existente con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente; además, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diecinueve sí establecía requisitos generales para la procedencia de las deducciones, consistentes en que representaran gastos estrictamente indispensables, asimismo, que no superaran el triple de su capital contable; lo que evidencia que la deducibilidad de intereses no era ilimitada, sino sujeta a determinados parámetros de razonabilidad.

94. En consecuencia, deviene infundado el agravio esgrimido por ***** , toda vez que la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida es acorde con la obtenida en el presente fallo en el que se establece que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de irretroactividad al establecer restricciones para la deducción de intereses cuando el monto exceda de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento.

VII. Problema jurídico D. Equidad tributaria

95. Mediante el desarrollo del presente apartado, esta Primera Sala concluye con el criterio jurídico consistente en que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no transgrede el principio de equidad tributaria al establecer restricciones para la deducción



de intereses que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento.

96. En el tercer agravio ***** aduce que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, sí se encuentra en un plano igualdad frente a los sectores favorecidos como el de la construcción, además que existe distinción injustificada entre contribuyentes que conformen un grupo o cuenten con partes relacionadas y quienes no formen parte de uno. Los primeros podrán deducir menos intereses que los segundos.

97. Asimismo, ***** alega que la fracción reclamada viola el principio de equidad tributaria al otorgar un beneficio fiscal a sectores ya favorecidos, pues la limitante deductiva no es aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos ubicados en territorio nacional donde se vayan a realizar las mismas; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua; tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. La restricción de la deducción de intereses desconoce que la necesidad de obtener préstamos y el consecuente pago de intereses no es propia de tales actividades productivas, sino que el Gobierno debería de impulsar y promover a todos los gobernados.

98. Los argumentos esgrimidos por ***** son **infundados**.

99. En principio, se destaca que al resolver el **amparo en revisión 381/2021**,²⁵ esta Primera Sala resolvió que la restricción a la deducción de intereses, contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la

²⁵ El amparo en revisión 381/2021, lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión.



Renta, no viola el principio de equidad tributaria. Sin embargo, como ese asunto no alcanzó la votación necesaria para constituirse como precedente único, en este caso se retoman las razones de esa decisión.

100. Una vez anunciado lo anterior, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha desarrollado una amplia doctrina jurisprudencial en la que se ha encargado de delinear el contenido del principio de equidad tributaria, estableciéndose que la misma radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo gravamen que se ubiquen en condiciones iguales. En tal caso deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, de lo cual se deriva, en síntesis, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.²⁶

101. Desde este punto de partida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de precisar progresivamente su alcance, y en esta evolución ha señalado que la misma resulta aplicable al establecimiento, a través de un texto formal y materialmente legislativo, de las contribuciones, así como de las obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria.

102. De los diversos criterios sustentados por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, se desprende que el contenido de la garantía de equidad requiere que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen.

103. De esta manera, el modo en que este Alto Tribunal ha delimitado el ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, haciendo necesario su estudio cuando se trata de normas que refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, en cambio, los argumentos que denuncian la existencia de un trato diferenciado o

²⁶ La referencia efectuada se desprende de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 113, registro digital: 232309, bajo el rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."



discriminatorio entre dos personas o grupos, deben ser analizados en el contexto más amplio que corresponde a la garantía de igualdad.

104. Con base en los argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala considera que no le asiste la razón a ***** cuando señala que la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta genera un trato inequitativo entre contribuyentes que tienen partes relacionadas o pertenecen a un mismo grupo respecto de aquellas personas morales que tributan de manera individual.

105. Al respecto, es conveniente reiterar el contenido del párrafo segundo de la fracción reclamada:

"Esta fracción sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20'000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción."

106. Para determinar el monto de intereses netos no deducibles el legislador fijó en este párrafo quienes son los sujetos obligados, previendo en un primer momento a los contribuyentes cuyos intereses devengados, provenientes de deudas que excedan la cantidad de \$20'000,000.00. Esta primera afirmación permite advertir que las personas morales que tributen en términos del título II deben seguir el procedimiento contenido en la porción reclamada a fin de determinar la cantidad deducible en el ejercicio.

107. Como segunda cuestión, el emisor de la norma estableció que, tratándose de grupos de sociedades, la cantidad de \$20'000,000.00, aplica de manera conjunta a todas las personas morales sujetas al régimen general y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas.



108. Entonces, tenemos que la disposición impugnada incide en la esfera jurídica de las personas morales que tributando en términos del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pertenezcan a grupo alguno ni tengan partes relacionadas, del mismo modo incide en los grupos de sociedades y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que tributen conforme al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a quienes sean partes relacionadas.

109. Estos elementos permiten formular la siguiente interrogante ¿existe un trato diverso entre los contribuyentes que integran grupos societarios o tienen partes relacionadas respecto de personas morales que no cumplen dicha condición?

110. Esta Primera Sala advierte que la respuesta a dicha interrogante es negativa, esto es, no existe trato desigual, por ello el argumento ***** es **infundado**.

111. El principio de equidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, exige al legislador tratar igual a los contribuyentes que se ubiquen en una situación idéntica y desigual a los que estén en situaciones disímiles.

112. La equivalencia de la posición de un sujeto determinado con respecto a otro debe apreciarse a partir de criterios objetivos, tales como su naturaleza jurídica, su estructura y cualidades objetivas, ya que sólo a través de dichos criterios se podría evitar justificar diferenciaciones caprichosas o subjetivas, respecto de contribuyentes que objetivamente están en la misma situación.

113. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador ordinario está habilitado para apreciar las cualidades objetivas del universo de contribuyentes. Así para diseñar, en caso de advertir diferencias entre ellos, esquemas tributarios distintos que se adecuen a las particularidades de cada categoría de sujetos, toda vez que a través de dichas clasificaciones se garantiza el postulado de equidad tributaria, en su vertiente de que se debe tratar desigual a los contribuyentes que no se ubican en una situación idéntica.



114. De acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala considera que la norma reclamada no prevé distinción de trato, entre los sujetos previstos en el párrafo segundo de la fracción XXXII del precepto legal impugnado, pues esta disposición prevé por igual la limitante de no deducir en el ejercicio los intereses netos que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %.

115. Del mismo modo se advierte que los sujetos que son destinatarios de la disposición impugnada deben determinar por igual el procedimiento para identificar los intereses netos, la utilidad fiscal ajustada, y los intereses que no sean deducibles. En el mismo sentido se advierte que el legislador federal previó de manera general que el límite de intereses devengados para aplicar lo dispuesto en la fracción controvertida es de \$20'000,000.00, sin que se desprenda con base en estos elementos que la ley contemple un trato diferenciado que implique violación a la garantía de equidad tributaria como se alega en la demanda de amparo.

116. No se soslaya que el legislador haya establecido que la cantidad de \$20'000,000.00 debe repartirse si se trata de grupos de empresas, lo que implica que las sociedades que no tengan esta característica puedan aplicar el procedimiento hasta por la citada cantidad. Sin embargo, tal situación es atribuible a las situaciones particulares de cada contribuyente, por lo que en su caso su argumento resultaría inoperante, pues dicha argumentación se hace depender de su situación particular, empero la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de la hipótesis o atributos de alguno en particular.²⁷

117. Cabe señalar, que la equidad de la disposición, desde otra perspectiva, queda también de relieve si se considera que, en todo caso, los causantes

²⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte y se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43 y registro digital: 183118, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA."



que pertenezcan a grupos de sociedades o que celebren operaciones con partes relacionadas podrán realizar la deducción de los intereses que correspondan a las deudas contratadas en los siguientes diez ejercicios, de lo cual deriva que no existe un trato desigual consistente en la imposibilidad de realizar dicha deducción.

118. Por ende, el trato a que se refiere el numeral combatido no es desigual, aun cuando pudiera derivar en resultados menores o superiores dependiendo de ser una empresa que pertenece o no a un grupo de sociedades; para esta Sala es claro que el texto expreso que hoy se cuestiona, concede un trato igualitario a todos los contribuyentes que excedan los límites de la norma.

119. En este orden de ideas, debe concluirse que la norma establece los mismos elementos de tributación para los contribuyentes que se sobre endeudan, estableciendo el mismo tratamiento para los sujetos pasivos que incurren en un endeudamiento excesivo, sin que se advierta distinción alguna por la particularidad de que al ser grupo se tenga que considerar de manera proporcional la cantidad de \$20'000.000.00.

120. Dar una interpretación a la medida legislativa en el sentido de que la cantidad de \$20'000,000.00 aplique de manera individual a cada persona moral generaría un escenario de inequidad pues el límite previsto por el legislador tendría que incrementarse conforme incrementa el número de sociedades que integran el grupo, lo que haría nugatoria la finalidad perseguida por la medida que es justamente evitar la evasión fiscal a través de esquemas de sobre endeudamiento.

121. Conforme a lo anterior, procede desestimar el argumento en el sentido de que no debió excluirse de la aplicación de la fracción impugnada a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos así como para otros proyectos de la industria extractiva o a rendimientos de deuda pública; pues derivado de los sectores y áreas a las que van dirigidos dichos proyectos. En efecto, no se encuentran en la misma situación que la generalidad de los contribuyentes a los



que les es aplicable la medida de control en estudio, toda vez que se trata de proyectos que buscan incentivarse en beneficio de la colectividad, tal y como se refirió en la exposición de motivos y sobre todo se desprende de la propia descripción de la norma.²⁸

122. Es importante señalar que la incorporación de la limitante de intereses deducibles contenida en la fracción impugnada se encuentra alineada con las medidas establecidas en el Reporte Final de la Acción 4 del proyecto BEPS.²⁹ Este Plan instó a formular recomendaciones en relación con las mejores prácticas en el diseño de normas para impedir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios mediante la excesiva deducción de intereses, ello ya que una de las prácticas más sencilla para trasladar utilidades es el pago de intereses entre partes relacionadas y la utilización de la deuda, entre ellas, para lo cual se recomendó como medida más efectiva limitar las deducciones considerando los ingresos del contribuyente.

123. De esta forma, esta Sala advierte que la medida impugnada atiende a razones objetivas del derecho tributario y al contexto nacional, mismas que quedaron plasmadas en los trabajos legislativos, de tal modo que a partir de estos escenarios tributarios la norma ahora reclamada se concretó en la limitación de la deducción de intereses netos a cargo de los contribuyentes, cuyos intereses devengados durante el ejercicio deriven de sus deudas; de ahí también tenemos que, la cantidad de veinte millones como parámetro para determinar a quienes aplica la limitante de que se trata, es parte de la libertad de configuración del legislador para lograr el fin que persigue la medida.

²⁸ Cfr. Exposición de Motivos: "... Por otra parte, se propone a esa Soberanía excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública **porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole**. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se prevé que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, se señala expresamente que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal."

²⁹ El Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS. Señala como medida limitar las deducciones de pagos por intereses.



VII. Problema jurídico E. Pretensión de que la Jueza de amparo declarara oficiosamente la inconstitucionalidad de la norma reclamada

124. En el presente apartado esta Primera Sala resuelve que si las personas juzgadoras de amparo no advierten razones para declarar la inconstitucionalidad de normas generales, por cuestiones distintas no hechas valer en el juicio, basta que resuelvan la cuestión efectivamente planteada.

125. Para expresar las razones que justifican el criterio jurídico anticipado y el análisis del problema jurídico propuesto en relación con la obligación de las personas juzgadoras de amparo de realizar el estudio oficioso de la constitucionalidad de las normas reclamadas, corresponde desarrollar en este apartado los temas siguientes: **a) Planteamiento de la parte quejosa, b) Parámetro de regularidad y c) Análisis del caso concreto.**

a) Planteamiento de la parte quejosa

126. En el cuarto agravio ***** argumenta que la Jueza Federal omitió ejercer el control constitucional y convencional oficioso de la norma reclamada, pues de haberlo realizado habría advertido que contraviene el principio de desarrollo progresivo porque merma el patrimonio al obligarse a contribuir bajo una base gravable inexacta por impedirse la deducción de un gasto indispensable.

127. Una vez referidos los planteamientos de *****, lo que corresponde es sentar las bases para tener presente el parámetro de regularidad al que debe someterse el escrutinio de la norma reclamada.

b) Parámetro de regularidad

128. Esta Primera Sala al conocer del amparo directo en revisión 2283/2013 resolvió,³⁰ entre otros aspectos, que la expresión *ex officio* significa que todas

³⁰ El amparo directo en revisión 2283/2013, lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil veintidós por cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho a sesenta;



las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Sin que lo anterior derive en que en todos los asuntos deba plasmarse un estudio de las normas, sino únicamente en aquellos casos en los que medie petición o sospechen de la inconstitucionalidad o inconventionalidad; supuesto en el cual sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa.

129. Del asunto en cita derivó, entre otras, la jurisprudencia de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."³¹

130. Una vez que se trajo a colación el planteamiento de ***** y se estableció el parámetro escrutinio al que debe someterse la cuestión hecha valer, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

131. El cuarto agravio hecho valer por la quejosa recurrente es infundado porque contrario a lo aducido, la Jueza de Distrito no estaba obligada a expresar las razones por las que consideró que la restricción de deducción de intereses

de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo cincuenta y nueve y de la ejemplificación que se hace en la parte final del párrafo setenta y uno.

³¹ La jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), emitida por esta Primera Sala, la cual se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, con el número de registro digital: 2024990.



contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte, no implica una afectación al desarrollo progresivo en los términos alegados en la revisión.

132. Lo anterior, porque las personas juzgadoras no están obligadas a plasmar oficiosamente algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación hecha al examinar el asunto.

133. En ese orden de ideas, si en el caso, la Jueza de Distrito, al examinar los conceptos de violación hechos valer por ***** y examinar la modulación a la deducción de intereses contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, arribó a la convicción de que es constitucional, no le era exigible mayor pronunciamiento que resolver la cuestión efectivamente planteada como aconteció en el caso.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

134. En el caso corresponde declarar sin materia la revisión adhesiva, toda vez que cuando los conceptos de violación resulten infundados o sean desestimados y lo que corresponde es negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente por lo que la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

135. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo,³² la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

136. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la

³² **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."



oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

137. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. Ello, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."³³

138. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es negar el amparo a *********, parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión hecha valer por el recurrente adhesivo, presidente de la República; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión total que lo motivó a hacer valer el medio de impugnación en comentario.

139. Es aplicable al respecto en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada, la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."³⁴

³³ La jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), emitida el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 300/2010, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil trece por mayoría de seis votos de la Ministra Luna Ramos, los Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán (encargado del engrose) y presidente en funciones Cossío Díaz; los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría; el Ministro presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión. La jurisprudencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7, registro digital: 2005101.

³⁴ La jurisprudencia 1a./J. 71/2006, emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo directo en revisión 1023/2006, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cuatro de agosto de dos mil seis por unanimidad de cuatro votos; ausente: Sergio A. Valls Her-



IX. DECISIÓN

140. Al agotarse el análisis de los aspectos de constitucionalidad y resultar infundados los argumentos de ***** , se confirma la sentencia recurrida.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** contra el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Fe-

nández; ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital: 174011.



deral de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1885.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos del amparo en revisión 450/2021, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de septiembre de dos mil veintidós.

En sesión del siete de septiembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, resolvió negar el amparo a la parte quejosa, en contra de la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, formule el presente voto concurrente para separarme de los párrafos 69 a 74 que contemplan el apartado identificado como "**VII. Tema B. Sobreendeudamiento y deducción de intereses**" pues estimo que dichas consideraciones resultaban innecesarias para el estudio que se realiza en el presente asunto, además de que no son congruentes con las sostenidas en



los precedentes aplicables,¹ en los que no se retomó la doctrina referente a la capitalización delgada.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.

Hechos: Una empresa contrató financiamiento por el que paga intereses. A partir del primero de enero de dos mil veinte, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %. Con motivo de ello, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa restricción de deducción de intereses es inconstitucional por transgredir el principio de irretroactividad de leyes al considerar que le afectaría la deducibilidad de intereses devengados antes de la reforma. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La disposición contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, relativa a limitar la deducción de intereses que excedan de veinte millones de pesos y del monto que resulte de multiplicar la utilidad

¹ Amparo en revisión 381/2021, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintinueve de junio de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión y así como, el amparo en revisión 499/2021, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



fiscal ajustada por el treinta por ciento, no transgrede el principio de irretroactividad de leyes, porque no afectó el derecho a deducir intereses devengados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que el marco normativo novedoso proyecta sus efectos hacia el futuro sin afectar los intereses devengados antes de su vigencia.

Justificación: El precepto reclamado no viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que no se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir los intereses devengados antes de la entrada en vigor de la norma reclamada, ni tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción de intereses. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los montos máximos a deducir. El Poder Legislativo cuenta con atribuciones para modificar en cualquier momento el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre el monto deducible. Adicionalmente, debe considerarse que no existen derechos adquiridos por parte del contribuyente en relación con los aspectos formales de la deducción, pues no hay disposición constitucional o legal que limite la facultad del legislador ordinario de modificar los requisitos y límites de procedencia de la deducción, sin que la posibilidad de deducir los intereses con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente.

1a./J. 208/2023 (11a.)

Amparo en revisión 450/2021. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 208/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELA.

AMPARO EN REVISIÓN 1125/2019. 27 DE OCTUBRE DE 2021. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 27 de octubre de 2021, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1125/2019, interpuesto por ***** contra la resolución de 19 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el expediente de amparo indirecto 47/2019.

El problema jurídico que resolverá esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, transgrede o no los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De las constancias del expediente se advierte que el 30 de julio de 2014, el Ministerio Público de la Federación inició la averiguación previa ***** con motivo de la querrela formulada el 23 de julio 2014 por la Dirección General de Delitos Fiscales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



2. La querrela se formuló contra ***** y *****, socios administradores de la persona moral denominada ***** y de quien o quienes resultaran responsables.

3. El 28 de mayo de 2015, el Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa ***** y ejerció acción penal contra ***** (en su carácter de representante legal de *****) por su probable responsabilidad en el delito de defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

4. El 29 de mayo de 2015, en la causa penal *****, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla libró orden de aprehensión contra ***** (en adelante, quejoso o recurrente).

5. El 23 de junio de 2015 se resolvió la situación jurídica del quejoso al dictarse auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal.

6. El 29 de octubre de 2018, el quejoso y su defensa particular promovieron incidente no especificado de sobreseimiento, por prescripción de la acción penal.

7. El 20 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla declaró infundado el incidente planteado, al considerar que el delito imputado no había prescrito.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. Demanda de amparo. El 17 de enero de 2019, el quejoso presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables:

- Juez Primero de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Puebla.



Actos reclamados:

• La sentencia interlocutoria de 20 de diciembre del 2018, pronunciada en el incidente no especificado de sobreseimiento, por prescripción de la acción penal, en la causa penal *****.

9. El 21 de enero de 2019, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla admitió y registró la demanda de amparo con el número 47/2019-D. Asimismo, en cumplimiento a los autos de 21 de enero y de 1o. de febrero de 2019, se emplazó al Ministerio Público y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como terceros interesados.

10. Ampliación de demanda de amparo. El 19 de marzo de 2019, se dio vista al quejoso para aclarar si deseaba ampliar su demanda y señalar como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se reformó el Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación;

11. El 2 de abril de 2019, el quejoso presentó la ampliación de su demanda de amparo e incluyó a las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables:

- a) Congreso de la Unión
- b) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
- c) Secretario de Gobernación
- d) Director del Diario Oficial de la Federación

Actos reclamados:

a) La discusión, aprobación y expedición del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, específicamente su artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal



de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

b) La promulgación del decreto mediante el cual se expidió el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

c) El refrendo de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y el 12 de diciembre de 2011.

d) La publicación y refrendo de los decretos del 31 de diciembre de 1981 y el 12 de diciembre de 2011.

12. El 3 de abril de 2019, se admitió la ampliación de la demanda. Seguidos los trámites de ley se celebró audiencia constitucional.

13. El 19 de junio de 2019, el Juez de Distrito dictó sentencia. Por un lado, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación (relacionados con su participación en el proceso legislativo del decreto por el que se reformó el Código Fiscal de la Federación); por otro lado, negó el juicio de amparo, respecto de la sentencia interlocutoria reclamada.

14. Recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el quejoso –a través de su autorizada– interpuso recurso de revisión. Correspondió conocer del recurso al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito bajo el toca número R-217/2019.

15. El 15 de noviembre de 2019, el Tribunal Colegiado, por un lado, revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y, por otro lado, ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que se resolviera sobre la constitucionalidad del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se reformó el Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.



16. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 16 de enero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 1125/2019, reasumió su competencia originaria y ordenó la radicación del asunto en la Primera Sala, así como su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

17. Por acuerdo de 30 de enero de 2020, el presidente de esta Suprema Corte ordenó suspender el procedimiento del presente asunto. La suspensión se ordenó, en tanto se resolviera el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la Secretaría de Hacienda, en su carácter de parte tercera interesada, en el amparo en revisión 217/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

18. El 24 de septiembre de 2020, el Ministerio Público de la Federación presentó su intervención ministerial donde, esencialmente, sostuvo que el artículo impugnado debía declararse constitucional.

19. Por acuerdo de 20 de enero de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito informó a esta Suprema Corte que el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte tercera interesada fue declarado improcedente.

20. Por acuerdo de 20 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia tuvo por realizadas las manifestaciones del Ministerio Público de la Federación y, por otra parte, ordenó que se reanudara el procedimiento del presente amparo en revisión 1125/2019.

21. El 11 de junio de 2021, la presidenta de la Primera Sala se abocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto; y no se considera necesaria la intervención del Pleno, en virtud de que este asunto no reviste un interés excepcional.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

23. No es necesario analizar la oportunidad del recurso, porque el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento determinó que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal.

24. En relación con la legitimación, el recurso de revisión fue interpuesto por ******, quien tiene la calidad de quejoso en el juicio de amparo de origen. Por tanto, se encuentra legitimado.

V. PROCEDENCIA

25. El Tribunal Colegiado desestimó las causales de improcedencia advertidas por el Juez de Distrito, sin que se invocara alguna causal distinta que haya quedado pendiente de estudiar.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

26. Antes de estudiar el fondo del asunto, conviene reseñar los argumentos desarrollados a lo largo de la secuela procesal.

27. Demanda de amparo. En su demanda de amparo, el quejoso argumentó lo siguiente:

a) La resolución combatida viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad responsable no aplicó los principios de congruencia y exhaustividad. El resolutivo de la sentencia señala que la determinación se basó en los razonamientos del considerando tercero, pero en dicho apartado



sólo se mencionan las pruebas ofrecidas por la parte coadyuvante del Ministerio Público.

b) La resolución reclamada es incongruente porque el Juez tergiversó los alegatos que formuló y confundió la fecha de la formulación de la querrela, con la fecha de la consignación y/o ejercicio de la acción penal.

c) El Juez responsable vulneró el principio de irretroactividad de la ley, pues aplicó el artículo séptimo transitorio del decreto que reformó el Código Fiscal de la Federación el 12 de diciembre de 2011, al determinar la fecha en la que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento del delito y de su autor.

De acuerdo con esa disposición, el dictamen técnico contable representa la fecha en que la autoridad tiene conocimiento del delito y de su autor. Sin embargo, esa figura no existía al momento en que sucedieron los hechos imputados, esto es, en el ejercicio fiscal de enero a junio de 2011. Por tanto, dicho precepto no era aplicable.

d) Se violó el principio de irretroactividad de la ley, pues la autoridad responsable aplicó la contradicción de tesis 361/2013 de la Suprema Corte de Justicia al estudiar la prescripción de la acción penal.

El Juez de Distrito se apoyó en ese precedente para determinar el momento en que la autoridad hacendaria tiene conocimiento del delito y de su autor para computar el plazo de prescripción. Sin embargo, el criterio de la Suprema Corte fue emitido después de que se configurara el delito imputado. Incluso, la obligatoriedad del criterio inició después de que se formulara la querrela en contra del quejoso.

e) No puede tomarse como base el dictamen técnico contable para establecer la fecha en la que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento del delito, pues la elaboración de este documento depende única y exclusivamente de la autoridad fiscal. No se puede dejar al arbitrio de la autoridad la posibilidad de fijar de manera unilateral y arbitraria, la fecha en que se debe empezar a computar la prescripción de la acción penal.



f) La autoridad responsable debió considerar el 18 de abril de 2012 como fecha para iniciar el cómputo de la prescripción. Fue ese día cuando la autoridad fiscal levantó la última acta parcial con motivo de la visita domiciliaria que se practicó a la contribuyente. En ese momento se tuvo conocimiento del delito y de su autor. Sin embargo, el Juez estimó que se tuvo conocimiento hasta la emisión del dictamen técnico contable, es decir, el 27 de agosto de 2013.

g) La autoridad responsable debió considerar la fecha en que el Ministerio Público consignó la averiguación (28 de mayo de 2015) como fecha final para computar la prescripción. Sin embargo, tomó como fecha final el día en que la Dirección General de Delitos Fiscales, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones presentó su querrela (23 de julio de 2014).

28. Ampliación de la demanda de amparo. En su escrito de ampliación, el quejoso expuso los siguientes conceptos de violación para argumentar la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación:

a) El artículo combatido infringe el principio de seguridad jurídica, pues no establece un plazo para la emisión del dictamen técnico contable.

Al resolver la contradicción de tesis 361/2013, la Primera Sala sostuvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de un delito fiscal a partir de que el Servicio de Administración Tributaria emita su dictamen técnico contable. Según la Corte, la elaboración de ese informe es un parámetro objetivo para definir en qué momento inicia el plazo para la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis citada, la Sala no resolvió si el artículo reclamado viola o no el principio de seguridad jurídica.

El artículo reclamado no señala el plazo con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para la emisión del Dictamen Técnico Contable. En este sentido, queda al arbitrio de la autoridad fiscalizadora decidir la fecha en que emita



su dictamen y, por tanto, la fecha en que adquiere conocimiento del delito para efectos de la prescripción.

La autoridad fiscal tiene un tiempo indefinido para emitir su dictamen, lo que es contrario a la garantía de seguridad jurídica y deja al quejoso en un estado de indefensión. Además, la falta de un término para la emisión del dictamen mencionado implica una ventaja para la autoridad fiscal, pues podrá fijar a su conveniencia la fecha en que tiene conocimiento del delito y del sujeto activo.

Debe considerarse, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 65/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995)."

b) El artículo reclamado infringe el principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del gobernado.

El artículo reclamado, en tanto artículo transitorio, establece las reglas y los plazos de prescripción para aplicar a cada caso concreto, en atención a la fecha en que ocurran los hechos.

El artículo reclamado prevé que para delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en cuestión (12 diciembre de 2011), se aplicaran los plazos y reglas vigentes al momento en que se cometieron los hechos.

Al definir los plazos y las reglas aplicables, el artículo reclamado agrega lo siguiente "... se seguirá considerando como fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delinciente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable ..."

En ninguna disposición vigente al momento de los hechos se establecía que la Secretaría de Hacienda tiene conocimiento del delito al momento en que se emita el mencionado dictamen técnico.



Así, no existe una disposición jurídica anterior al decreto de 12 de diciembre de 2011 que le otorgue al dictamen técnico contable el alcance que el artículo reclamado pretende darle. Por tanto, es inconstitucional que el artículo reclamado refiera que dicho dictamen "se seguirá considerando" como plazo inicial para el cómputo de la prescripción.

Por el contrario, el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación claramente establece que se formulará querrela independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se tenga iniciado.

El dictamen técnico contable consiste en una síntesis de las actuaciones realizadas durante la visita domiciliar practicada al contribuyente auditado. Analiza los hechos y omisiones en que incurrió un contribuyente y, con base en esa información, emite una cuantificación de las contribuciones omitidas. Este dictamen tiene una finalidad eminentemente penal, pues se anexa para dar sustento a la querrela que se formula.

Pese a lo anterior, el dictamen técnico contable no es un requisito para formular querrela. En este sentido, es absurdo que se considere como referencia para el cómputo de la prescripción de la acción penal. El conocimiento del delito y del sujeto activo lo adquiere la autoridad con anterioridad, en el caso, esto ocurrió con la última acta parcial de 18 de abril de 2012.

Además, en las facultades de la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal no se aprecia que esté facultada para emitir un dictamen técnico contable con los alcances que el artículo reclamado le atribuye.

Asimismo, llama la atención que un artículo transitorio pretenda determinar la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito, cuando el objeto de una norma transitoria no es fijar posturas o criterios, sino regular el tránsito de un orden jurídico a otro.

Por otra parte, en la contradicción de tesis 10/98 la Suprema Corte aclaró que para formular querrela, no es necesario que la Secretaría de Hacienda concluya la visita domiciliar donde obtuvo conocimiento del delito, sino que dicha



dependencia puede presentar querrela en cualquier momento del procedimiento administrativo. En este sentido, la querrela no está condicionada a la emisión del dictamen técnico contable.

Finalmente, es necesario distinguir los delitos financieros de los delitos fiscales. En los primeros, la legislación sí contempla como un requisito previo a la querrela, la emisión de una opinión técnica por parte del órgano regulador. En los segundos, dicho requisito no está previsto.

En conclusión, el dictamen técnico contable no constituía un requisito para la formulación de la querrela el día en que se cometieron los hechos. En cambio, el artículo reclamado permite que una situación anterior sea regulada en perjuicio del quejoso, por disposiciones y requisitos que favorecen a la autoridad fiscal y que entraron en vigor con posterioridad a los hechos. Por tanto, su aplicación conllevaría una violación al principio de irretroactividad de la ley.

29. Sentencia de amparo. El Juez de Distrito sobreseyó y negó el amparo por las razones siguientes:

a) En relación con la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio reclamado, el amparo es improcedente, pues la disposición en cuestión no se impugnó con motivo de su primer acto de aplicación.

El primer acto de aplicación ocurrió cuando se resolvió la situación jurídica del quejoso, es decir, desde el 23 de junio de 2015. En esa fecha se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso como probable responsable en la comisión del delito de defraudación fiscal.

Desde la emisión del auto de formal prisión, el Juez de Distrito valoró el caudal probatorio que ofrecieron las partes, y dentro de éste, el dictamen técnico contable suscrito por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con base en el dictamen técnico de referencia, y con apoyo en otras probanzas, el Juez de origen dictó el auto de formal prisión de mérito que consistió en el primer acto de aplicación.



La parte quejosa contaba con 15 días, para reclamar su inconstitucionalidad y, si no lo hizo, consintió la aplicación de ese precepto. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados a la Cámara de Diputados; Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; secretario de Gobernación; y director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en su participación en el proceso legislativo que culminó con la expedición del artículo reclamado.

b) En relación con el incidente no especificado de sobreseimiento, por prescripción de la acción penal, no se alegaron causas de improcedencia, sin que se advierta algún impedimento para su estudio.

c) El quejoso alega que la resolución reclamada viola los principios de congruencia interna y externa; sin embargo, estos argumentos son infundados.

En principio, la autoridad responsable sí fue inexacta en su punto resolutivo, pues señaló que sus conclusiones se explicaban en el considerando tercero de la sentencia, cuando sus razonamientos se encontraban en el considerando quinto. Sin embargo, dicho error no conlleva una incongruencia entre los considerandos y el resolutivo. Ello habría ocurrido si en las consideraciones se hubiera establecido que la acción penal sí estaba prescrita, mientras que en el punto decisorio se hubiera declarado infundado el incidente, o viceversa.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que lo resuelto por el Juez responsable, tiene concordancia con la cuestión efectivamente planteada: analizar si procedía o no sobreseer en la causa penal de origen, por prescripción de la acción persecutoria.

Además, de un contraste entre las fechas asentadas en la resolución combatida y las constancias que obran en autos, se advierte que aquéllas son correctas. Así, el hecho de que el Juez no haya tomado en consideración las fechas que el quejoso indicó no constituye una violación al principio de congruencia, sino una cuestión de fondo del asunto.



d) En relación con las violaciones alegadas al principio de irretroactividad y el incorrecto cómputo de la prescripción penal, son infundados los argumentos del quejoso.

e) En principio, conviene aclarar que el artículo 100 del Código Fiscal Federal vigente en la época de los hechos (enero a junio de 2011) si bien establecía los plazos para la prescripción, no señalaba en qué momento debía considerarse que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento del delito y del delincuente. Tal aspecto, quedaba dilucidado de acuerdo con el criterio del órgano jurisdiccional que conocía del asunto.

Ante tal situación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 361/2013, emitió la jurisprudencia 1a./J. 39/2014 (10a.), de rubro: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."

A continuación, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2012, fue reformado el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación para establecer nuevas reglas y plazos de prescripción.

En el artículo séptimo transitorio del mismo decreto se estableció la normatividad y los plazos de prescripción aplicables a delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Se aclaró que serían aplicables las reglas vigentes al momento en que se hubieran llevado a cabo los hechos. Además, se estableció que la fecha de emisión del dictamen técnico contable emitido por el Servicio de Administración Tributaria es la que debe tomarse en cuenta para definir el momento en que la autoridad hacendaria tiene conocimiento del delito.

Bajo este contexto, la autoridad responsable correctamente razonó que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento de la conducta delictiva cuando los expertos emitieron el dictamen técnico contable el 27 de agosto de 2013.



Si la querrela se formuló el 23 de julio de 2014, y la averiguación previa ***** se consignó el 28 de mayo de 2015, es claro que la facultad del Estado para reprochar no había prescrito, pues se ejerció acción penal dentro del plazo de tres años que establece el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos; esto es, antes del 27 de agosto de 2016.

f) De igual forma, fue correcta la precisión del Juez responsable, al indicar que lo anterior no implicaba la aplicación retroactiva del artículo séptimo transitorio. El derecho que tiene el implicado, para que en su caso se declare prescrita la acción penal ejercida en su contra sigue protegido. En cuanto a las normas procesales que rigen el procedimiento, éstas tienen su origen dentro del mismo y, dada su naturaleza especial se agotan en fases. Además, si bien estas normas deberán aplicarse a asuntos en trámite, su aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos.

g) Asimismo, fue atinado que la responsable haya basado su criterio en el artículo séptimo transitorio, ya que de su redacción se advierte que el legislador, lejos de haber cambiado la regla, sencillamente la hizo expresa.

El legislador no modificó algún aspecto normativo, en relación con el momento a partir del cual se tiene conocimiento del delito y del delincuente, simplemente porque no existía precepto sobre el tema.

h) Además, como acertadamente lo indicó el Juez responsable, es hasta la emisión del dictamen técnico contable que la autoridad fiscal tiene conocimiento del delito y de su autor. La autoridad hacendaria no está obligada a formular querrela sin constatar, de manera objetiva, la veracidad de la información que obtenga mediante sus facultades de comprobación.

De igual forma, en determinados casos esa certeza estriba en la obtención de datos a través de constancias que se recaben. Sobre todo, cuando la experticia a que se refiere el artículo séptimo transitorio es emitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano técnico especializado para la verificación de datos y dentro de cuyas facultades se encuentra la comprobación de la visita domiciliaria para determinar si existen o no infracciones contra el fisco federal que pudieran constituir delitos.



i) También fue acertada la aplicación de la jurisprudencia de rubro: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.", dado que se encontraba vigente al momento en que se pronunció la determinación que constituye el acto reclamado.

Si bien dicho criterio, se emitió con posterioridad al delito imputado, no causó perjuicio al recurrente, dado que sólo interpreta la ley aplicable al caso, que fue la vigente en esa anualidad.

Además, para considerar la aplicación retroactiva de una jurisprudencia, tiene que existir, en el momento de los hechos, una jurisprudencia de observancia obligatoria anterior, y que ésta se desatendiera para aplicar la ulterior. Esto no ocurrió en el caso.

j) En atención a lo expuesto, se niega el amparo promovido contra la resolución interlocutoria que declaró infundado el incidente no especificado de sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

30. Recurso de revisión. El quejoso formuló los siguientes agravios:

a) Es ilegal que se haya sobreseído en el amparo, pues el artículo séptimo transitorio sí se impugnó con motivo de su primer acto de aplicación.

En el auto de término constitucional no se consideró que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento del delito y del sujeto activo a partir del dictamen técnico contable. Para llegar a esa conclusión era necesario que se estudiara la prescripción del delito, pero ese estudio no se hizo.

En el auto de formal prisión, el Juez únicamente consideró el dictamen técnico contable para determinar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. No para estudiar la prescripción.



b) El artículo reclamado no fue citado en el auto de formal prisión. Tampoco puede considerarse una aplicación implícita, pues no se hizo algún razonamiento relacionado con los plazos de prescripción.

c) El artículo reclamado regula los plazos y las reglas para el cómputo de la prescripción de un delito. Por tanto, el artículo no puede aplicarse, sino hasta que se haga el estudio de prescripción. Ese estudio se realizó en la interlocutoria de 20 de diciembre de 2018. En esa resolución ocurrió el primer acto de aplicación.

d) Si la prescripción del delito se hubiera estudiado en el auto de formal prisión, el Juez de origen hubiera desechado el incidente promovido, por existir un pronunciamiento previo sobre el tema.

e) Como no existe una causal de improcedencia, procede revocar la sentencia recurrida para que se estudie la constitucionalidad del artículo reclamado.

31. Resolución del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte, por las razones siguientes:

a) Son fundados los agravios del recurrente relacionados con el sobreseimiento decretado. El primer acto de aplicación del artículo reclamado no ocurrió al dictarse el auto de formal prisión.

En dicha resolución se valoró dictamen técnico contable para efectos de determinar el daño patrimonial. No con el propósito de realizar un estudio sobre la prescripción del delito. Por tanto, no existió una aplicación del artículo reclamado, previo a la resolución interlocutoria impugnada.

Así, en relación con el sobreseimiento de los actos reclamados al Congreso de la Unión; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación, debe revocarse la sentencia recurrida.

b) Se debe remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que de así considerarse, asuma la competencia original que le corresponde y analice la norma general que el quejoso considera inconstitucional.



Se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 361/2013, estableció los lineamientos para estimar en qué momento debía considerarse que la autoridad fiscal conoció de un delito y de su autor, a fin de computar el plazo de tres años que tiene para formular querrela.

En dicho precedente, la Sala resolvió que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del sujeto activo con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. Según la Sala este criterio era objetivo, razonable y brinda certeza jurídica

De igual forma, se advierte que en el amparo en revisión 253/2014, la Primera Sala concluyó que el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma al Código Fiscal Federal (publicado el 12 de diciembre de 2011), no viola el principio de irretroactividad de la ley.

En aquella ocasión, la Sala explicó que al tratarse de un artículo transitorio, su único objetivo es evitar la actualización de un conflicto de normas en el tiempo. Según la Sala, del artículo impugnado no se desprende directamente una prohibición para que la autoridad judicial deje de observar el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado.

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia ya abordó el tema de la retroactividad del artículo impugnado, lo cierto es que el quejoso también reclama su inconstitucionalidad por violar el principio de seguridad jurídica. De acuerdo con el quejoso, se viola este derecho porque el artículo impugnado no señala un término para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice el dictamen técnico contable.

Sobre esta temática no se conoce pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, corresponde remitir autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en caso de que así lo considere, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo.



VII. ESTUDIO DE FONDO

32. En su demanda de amparo, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

33. De acuerdo con el quejoso, dicha disposición es inconstitucional, por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley penal y por violar el principio de seguridad jurídica.

34. En atención a los vicios alegados, el estudio de fondo de este asunto se dividirá en dos apartados. En cada uno se abordará, respectivamente, las irregularidades propuestas por el quejoso.

I. Análisis de constitucionalidad en torno al principio de irretroactividad de la ley penal

35. El quejoso sostiene que el artículo séptimo transitorio del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación permite una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

36. Para entender con mayor claridad el argumento del quejoso, conviene retomar lo establecido en el artículo impugnado:

"SÉPTIMO. Para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo, por lo que para ellos se seguirá considerando como la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria."



37. De acuerdo con el quejoso, la disposición impugnada es un artículo transitorio y, por tanto, debería limitarse a definir qué reglas son aplicables a ciertos hechos, en función de la fecha en que estos últimos ocurren. Sin embargo, el quejoso destaca que el artículo citado no sólo delimita qué ley es aplicable a determinados hechos, sino que introduce nuevos elementos con la pretensión de regular situaciones pasadas de forma distinta a su legislación original.

38. El quejoso reclama que al momento de los hechos, la legislación vigente no establecía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendría conocimiento de un delito cuando el Servicio de Administración Tributaria emitiera su dictamen técnico contable. Pese a lo anterior, el artículo transitorio establece que para delitos cometidos previo a la emisión del decreto "... se seguirá considerando como fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delinciente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable ..."

39. A partir de esa redacción, el quejoso considera que el artículo impugnado incorporó nuevos elementos con la pretensión de aplicarse a casos pasados, donde la legislación no le daba ese alcance al dictamen técnico contable.

40. Como se advierte, el quejoso cuestiona la fecha que el artículo impugnado prevé para considerar que la autoridad tuvo conocimiento de un delito fiscal, en delitos previos a la reforma de 2011. El reclamo del quejoso es que a su parecer, basarse en la emisión del dictamen técnico contable por parte de la autoridad fiscal implica una violación al principio de irretroactividad de la ley.

41. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con el cómputo de la prescripción en delitos fiscales e, incluso, sobre la compatibilidad del artículo reclamado con el principio de irretroactividad de la ley.

42. En relación con la fecha que se debe considerar para iniciar el cómputo de la prescripción para delitos fiscales previos a la reforma de 2011, se retomará



lo resuelto en contradicción de tesis 361/2013.¹ En relación con la regularidad constitucional del artículo transitorio reclamado a la luz del principio de irretroactividad de la ley, se retomarán las consideraciones de los amparos en revisión 253/2014² y 1265/2017.³

i. Precedentes relevantes para el análisis del asunto

43. En la contradicción de tesis 361/2013 esta Primera Sala aclaró la fecha que se debe considerar para iniciar el cómputo de la prescripción de delitos fiscales perseguibles por querrela, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación (previo a la reforma de diciembre de 2011).⁴

44. La Sala concluyó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y de su autor con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. No así con la fecha de inicio de la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal.

45. La Sala llegó a esta conclusión porque si bien la autoridad fiscal puede tener datos relacionados con un delito bajo la práctica de una visita domiciliaria, ello no significa que esté obligada a formular querrela sin corroborar la información obtenida. Sobre todo, tratándose de delitos fiscales que, por su especial naturaleza y complejidad jurídica, incluso su comprobación requiere de la certeza de datos y obtención de constancias en la materia.

¹ Resuelta en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

² Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Resuelto en sesión de 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴ "Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."



46. Además, se aclaró que la exigencia de verificar los datos sobre un delito fiscal (previo a formular querrela) implicaba una mejor protección para quien pudiera estar vinculado con un delito.

47. Del mismo modo, se explicó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con un órgano técnico especializado para la verificación de los datos relacionados con delitos fiscales: el Servicio de Administración Tributaria. Las facultades de esta institución son precisamente fungir como órgano de consulta en las materias fiscal y aduanera, además de que es el órgano encargado de las facultades de comprobación de la visita domiciliaria para determinar si existían o no infracciones contra el Fisco Federal que en el caso pudieran constituir delitos fiscales.

48. Por ello, se concluyó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y del delinciente con la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.

49. Por otra parte, en los amparos en revisión 253/2014 y 1265/2017, esta Sala analizó si el artículo transitorio impugnado por el recurrente violaba o no el principio de irretroactividad de la ley.

50. En principio, la Sala explicó que el principio de irretroactividad de la ley se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo primero, de la Constitución General,⁵ 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

⁵ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

⁶ "Artículo 15.

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

⁷ "Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad



51. Conforme a dichas disposiciones, se desprende que si bien existe una prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, de una interpretación en sentido inverso existe el derecho de todo individuo a que se le aplique retroactivamente una ley, siempre que ello sea en su beneficio.

52. Así, la Sala estableció que en caso de que un individuo hubiere cometido un delito estando vigente una ley sustantiva, con base en la cual se ejerció acción penal en su contra, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el delito éste tiene el derecho a que se le aplique retroactivamente la nueva ley.

53. Según la Sala, este derecho opera incluso cuando no hubiere sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso. Por ejemplo, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, o si se reduce el tiempo necesario para decretar su prescripción.

54. De igual forma, la Sala señaló que el ámbito temporal de aplicación del principio de retroactividad en materia penal en beneficio transcurre desde la comisión de un delito hasta la extinción de la pena o medida de seguridad. Así, se aclaró que no hay inconveniente en aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado.

55. Del mismo modo, se indicó que el principio de irretroactividad protege a las personas tanto de la propia ley (desde el inicio de su vigencia) como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente.⁸

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126. Registro digital: 183287.



56. Ahora bien, al estudiar el artículo séptimo transitorio de la reforma de 2011 al Código Fiscal Federal, los precedentes citados comenzaron por advertir que la disposición impugnada es un artículo transitorio. En este sentido, se dijo que su único objetivo es evitar la actualización de un conflicto de normas en el tiempo ante la derogación de una disposición concreta, como en el caso lo fue el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

57. De acuerdo con la Sala, una norma de tránsito tiene la función de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva. De este modo, se encarga de precisar cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que surjan durante una ley anterior, pero puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de una nueva normatividad.

58. La Sala explicó que en el caso del citado artículo séptimo transitorio reclamado, la norma distingue entre delitos ocurridos previa y posteriormente a la emisión del decreto de diciembre de 2011. Asimismo, el artículo prevé que para cada caso se aplicaran los plazos de prescripción y reglas previstas en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren cometido. En atención al tratamiento que el artículo transitorio da a cada temporalidad, la Sala concluyó que no viola el principio de irretroactividad de la ley.

59. De igual forma, la Sala aclaró que el artículo en cuestión no contempla una prohibición que impida a la autoridad judicial darle un efecto retroactivo a la ley en beneficio del imputado, cuando el caso así lo requiera.

60. La Sala precisó que en caso de que se actualizara una situación que beneficiara al imputado derivado de la nueva legislación, pero ese beneficio fuera omitido, esa violación no implicaría la inconstitucionalidad del artículo transitorio. En dado caso, se trataría de un problema de aplicación de la ley.

61. A partir de las consideraciones expuestas sobre la fecha que se debe considerar para computar la prescripción de un delito fiscal previo a diciembre de 2011 y sobre el principio de irretroactividad de la ley, es posible responder el argumento del quejoso.

*ii. Análisis del caso concreto*

62. De acuerdo con el quejoso, el artículo transitorio reclamado es inconstitucional, pues prevé que la autoridad hacendaria tendrá conocimiento de un delito y de su autor a partir de la emisión del dictamen técnico contable por parte del Servicio de Administración Tributaria. El quejoso considera que dicho dictamen no constituía un requisito para la formulación de la querrela el día en que se cometieron los hechos. De esta forma, concluye que el artículo reclamado regula una situación anterior bajo requisitos que favorecen a la autoridad fiscal y que entraron en vigor con posterioridad a los hechos.

63. Conforme a los precedentes de esta Sala, el agravio del recurrente es infundado.

64. En principio, no puede considerarse que el artículo reclamado viole el principio de retroactividad en perjuicio del quejoso, pues ni el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos (artículo que prevé las reglas y plazos de prescripción) ni alguna otra disposición vigente en ese entonces precisaban el momento en que la autoridad hacendaria tenía conocimiento del delito y de su autor.

65. Ante la falta de disposición que definiera este tema, el cuestionamiento se resolvía con el criterio de esta Sala derivado de la contradicción de tesis 361/2013, previamente expuesto. Criterio que a su vez, coincide con lo previsto en el artículo transitorio impugnado.

66. De esta forma, al prever que el conocimiento del delito y de su autor se da con la emisión del dictamen técnico contable, el artículo impugnado no establece una nueva condición normativa que opere sobre los hechos del pasado en perjuicio del recurrente. Únicamente se hizo expresa la regla delineada por esta Primera Sala que –implícitamente– ya operaba para hechos ocurridos bajo la legislación anterior.



67. Con independencia del reclamo anterior, en los amparos en revisión 253/2014 y 1265/2017 la Sala ha reiterado que el artículo transitorio reclamado no viola el principio de irretroactividad de la ley penal.

68. El artículo impugnado distingue claramente entre delitos cometidos previa y posteriormente a la emisión del decreto de diciembre de 2011. Asimismo, establece que los hechos ocurridos en cada periodo se regirán según la legislación vigente. De esta forma, el artículo reclamado es consistente con el mandato constitucional de, por regla general, resolver cada situación jurídica con base en la ley vigente al momento de los hechos.

69. En resumen, el artículo impugnado no modificó las condiciones requeridas al momento de los hechos para la formulación de una querrela, de modo tal que perjudique al quejoso. Únicamente hizo explícita una regla preexistente. Por otro lado, la redacción del artículo no impide que de advertirse alguna situación favorable, ésta pueda aplicarse de forma retroactiva en beneficio del quejoso. En este orden de ideas, es infundado el agravio del recurrente.

II. Análisis de constitucionalidad en torno al principio de seguridad jurídica

70. El quejoso alega que el artículo impugnado infringe el principio de seguridad jurídica, pues no establece un plazo para que el Servicio de Administración Tributaria emita el dictamen técnico contable con base en el cual la autoridad hacendaria tendrá conocimiento de un delito fiscal y de su autor.

71. Ante la falta de un plazo, el quejoso considera que queda al arbitrio de la autoridad fiscalizadora decidir la fecha en que emita su dictamen. A juicio del quejoso, la falta de este término implica una ventaja para la autoridad fiscal, pues podrá fijar a su conveniencia la fecha en que tiene conocimiento del delito y de su autor.

72. Para responder el planteamiento del quejoso conviene retomar la doctrina que esta Sala ha emitido al estudiar las reglas y plazos de prescripción para delitos fiscales perseguibles por querrela, previos a diciembre de 2011.



i. Precedentes relevantes para el análisis del asunto

73. En el amparo en revisión 459/2017,⁹ la Sala analizó la regularidad constitucional del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2011.

74. Dicho artículo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por que-rella, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

75. En aquella ocasión, se alegó que el artículo citado violaba diversos derechos (entre ellos, la seguridad jurídica) por no ser suficientemente claro sobre cómo se actualiza la prescripción.

76. Además, se reclamó que el artículo impugnado daba una ventaja a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la fecha de conocimiento del delito. En término similares, se impugnó que la citada secretaría tenía el control sobre el medio para determinar el conocimiento de la fecha del delito y del delincuente, situación que impedía a los imputados acreditar si la secretaría mencionada se había enterado por otro medio del delito y de su autor.

77. Como se puede advertir, los vicios alegados en ese precedente son esencialmente idénticos a las irregularidades reclamadas por el ahora quejoso: la falta de un plazo que delimite el tiempo para que se emita el dictamen técnico contable y la posible ventaja para la autoridad hacendaria que ello conlleva.

78. Además, el artículo transitorio impugnado en el presente caso remite al plazo de prescripción analizado en el amparo en revisión 459/2017. De ahí la

⁹ Resuelto en sesión de 18 de abril de 2018, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.



relevancia de retomar lo resuelto en dicho precedente para atender el argumento del quejoso.

79. En el precedente citado, la Sala comenzó por recapitular cuáles son las reglas y plazos para la prescripción de los delitos previstos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

80. Se dijo que desde la contradicción de tesis 32/2006-PS, la Sala distinguió dos hipótesis previstas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

81. La primera hipótesis señala que si la autoridad fiscal tiene conocimiento de la comisión del delito y del delincuente, a partir de ese momento tendrá solamente tres años para poder ejercer la acción penal. Fuera de ese plazo no podrá ejercerse la acción penal, por haber operado ya la prescripción.

82. La segunda hipótesis establece que el término de prescripción de la acción penal es de cinco años, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene conocimiento del delito y de su autor. Este plazo se computa a partir de la fecha de comisión del delito. Dicho de otro modo, si transcurren los cinco años desde la comisión del delito sin que la secretaría tenga conocimiento del delito o su autor, habrá operado la prescripción de la acción penal.

83. En la mencionada contradicción de tesis, la Sala también aclaró que el plazo de tres años a que se refiere la primera hipótesis no necesariamente debe transcurrir dentro del plazo de cinco años a que se refiere la segunda hipótesis, porque ambas hipótesis se excluyen entre sí.

84. De igual forma, se precisó que el único referente temporal que tienen en común es el término de los cinco años. En otras palabras, luego del término de cinco años de la comisión del delito, ya no podrá ejercerse la acción penal, ni aun si con posterioridad la secretaría tuviera conocimiento del delito y de su autor.

85. Según el citado amparo en revisión 459/2017, la interpretación reseñada derivó de los antecedentes del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que se trató de hacer congruente la prescripción de los delitos fiscales perseguibles por querrela con el término de caducidad en materia fiscal.



86. Tras aclarar las reglas previamente citadas, la Sala concluyó que los plazos de prescripción previstos en el artículo 100 del Código Fiscal Federal no violaban el principio de seguridad jurídica y tampoco representaban una ventaja hacia la autoridad hacendaria.

87. Por una parte, la Sala señaló que los plazos para la prescripción de los delitos previstos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación están previstos con claridad y no crean incertidumbre jurídica.

88. Se llegó a esta conclusión porque el artículo citado establece de forma precisa cuándo inicia el cómputo de la prescripción. En una hipótesis, cuando la autoridad tenga conocimiento del delito y del autor; en la otra hipótesis, desde la comisión del delito.

89. Asimismo, la Sala estimó que existía certeza para los ciudadanos, porque el plazo de tres años previsto para la primera hipótesis no necesariamente debe transcurrir dentro del plazo de cinco años contemplado para la segunda hipótesis. De igual forma, se insistió en que el único referente temporal que tienen en común es el término de los cinco años, límite para el ejercicio de la acción penal cuando no se tiene conocimiento del delito ni del delincuente.

90. En relación con un supuesto trato desigual, la Sala destacó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra en una situación diferente y esas condiciones diferentes se tomaron en cuenta al determinar los plazos y reglas de la prescripción para delitos fiscales perseguidos por querrela.

91. Se explicó que al delinear los plazos de prescripción, el Poder Legislativo tomó como parámetro el tiempo que tiene la autoridad fiscal para realizar sus atribuciones de verificación y comprobación. Con los plazos previstos, se procuró garantizar la oportunidad de investigación propia de la autoridad hacendaria, pues el procedimiento administrativo se vuelve necesario para verificar la información y aportar las pruebas conducentes para sostener la querrela.

92. En este orden de ideas, la Sala concluyó que el trato desigual alegado por la quejosa es razonable y está justificado en cuestiones objetivas, pues el establecimiento de dichos plazos por el legislador responde a una estrategia de política criminal. En este ámbito, el legislador cuenta con libertad de configura-



ción para regular, entre otros, los plazos prescriptivos de los delitos, siempre y cuando se observe el principio de razonabilidad, el cual se cumple en el artículo 100 del Código Fiscal Federal.

93. Por otra parte, la Sala estimó adecuado que fuera hasta el dictamen técnico contable cuando la autoridad fiscal puede tener conocimiento del delito y de su posible autor. Llegó a esta conclusión en atención a la dilación que puede llevar la ejecución de los procedimientos administrativos a través de los cuales se ejercen las facultades de comprobación fiscal, sin los cuales no sería posible tener conocimiento de que el contribuyente presuntamente cometió el delito imputado.

94. En relación con el dictamen técnico contable –en tanto medio para determinar el conocimiento de la fecha del delito y de su autor– la Sala también sostuvo que es un elemento objetivo que no limita las facultades de defensa del inculpado. Según la Sala, ese documento sólo sirve de base para formular la querrela e interrumpir el plazo de prescripción. Sin embargo, si el particular estima que existió otra actuación con la que se tuvo previamente conocimiento del delito, la podrá hacer valer.

95. Así, la Sala concluyó que las reglas y plazos de prescripción previstos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación no violan el principio de seguridad jurídica. Tampoco pretenden o dan una ventaja o trato benéfico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por encima de los contribuyentes, sino que prevén la prescripción de delitos fiscales perseguibles por querrela de forma congruente con la dinámica de verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de estos últimos.

96. Las consideraciones reseñadas permiten responder el planteamiento del recurrente, en torno a la inconstitucionalidad del artículo impugnado por violar el principio de seguridad jurídica y por otorgar una ventaja a la autoridad fiscal.

ii. Análisis del caso concreto

97. El recurrente alega que el artículo impugnado viola el principio de seguridad jurídica, por no prever un plazo que delimite cuándo se debe emitir el



dictamen técnico contable. Según el quejoso, la falta de ese plazo representa una ventaja para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues podrá fijar a su conveniencia la fecha en que tiene conocimiento del delito y del sujeto activo.

98. En atención a los precedentes de esta Sala, el agravio del recurrente es infundado.

99. En principio, debe considerarse que el artículo transitorio reclamado no establece un plazo de prescripción de manera aislada. Como la propia disposición lo establece, la referencia al dictamen técnico contable debe complementarse con lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación previo al 12 de diciembre de 2011.¹⁰

100. Ahora bien, como se ha desarrollado desde la contradicción de tesis 32/2006-PS, el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación prevé dos plazos para computar la prescripción de delitos ocurridos antes de diciembre de 2011. Un plazo de tres años y un plazo de cinco años, en función de si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene o no conocimiento del delito y de su autor.

101. Según esa contradicción de tesis, ambas hipótesis se excluyen entre sí. Sin embargo, el referente temporal que tienen en común es el término de cinco años. Pasados cinco años desde la comisión del delito no podrá ejercerse la acción penal. Incluso si con posterioridad la autoridad fiscal tiene conocimiento del delito y de su autor.¹¹

102. Dicho de otra forma, si antes de que se cumpla el plazo de cinco años desde la comisión del delito la secretaría tiene conocimiento del delito y de su presunto autor, nacerá su derecho para instar el ejercicio de la acción penal.

¹⁰ "Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

¹¹ *Cfr.* jurisprudencia 1a./J. 73/2006, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL



No obstante, si la autoridad fiscal tiene conocimiento del delito y de su autor fuera del referente temporal de cinco años desde la comisión del delito, habrá operado la segunda hipótesis de prescripción prevista en el artículo 100.

103. Esta aclaración demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene un tiempo indefinido para presentar su dictamen técnico contable con miras a iniciar el cómputo de la prescripción.

104. Si la autoridad fiscal pretende formular querrela, el dictamen técnico contable deberá emitirse antes de que culmine el plazo de cinco años desde la comisión del delito (referente temporal común a ambas hipótesis). De lo contrario, operará la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 100 del Código Fiscal Federal.

105. En este orden de ideas, la legislación sí prevé un límite en los tiempos para emitir el dictamen técnico contable que servirá como base para formular querrela y ejercer de la acción penal. Por tanto, la autoridad fiscal no tiene la alegada ventaja de presentar el dictamen técnico contable en el momento que desee y tampoco existe la violación alegada al principio de seguridad jurídica por la falta de un término definido.

106. De igual forma, conviene reiterar que –conforme a lo resuelto en el amparo en revisión 459/2007– la referencia al dictamen técnico contable para iniciar el cómputo de la prescripción de ciertos delitos se justifica en atención a la dilación que puede llevar las facultades de comprobación fiscal que permiten recopilar información sobre la posible comisión de un delito.

107. Según el mismo precedente, las reglas de prescripción (entre ellas, las implicaciones del dictamen técnico contable para su cómputo) no violan el principio de seguridad jurídica ni benefician a la autoridad hacendaria. Simplemente reconocen la particular posición en que se encuentra la Secretaría de Hacienda y, desde esa perspectiva, se busca que la prescripción de los delitos perseguibles por querrela siga un proceso consistente con los procesos de comprobación fiscal a cargo de la misma secretaría.

ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZA EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."



108. En resumen, el artículo reclamado no viola el principio de seguridad jurídica. Una lectura sistemática del artículo transitorio junto con el artículo 100 del Código Fiscal demuestran que sí existe un límite temporal para la emisión del dictamen técnico contable. Además, es criterio de esta Sala que las reglas y plazos de prescripción no otorgan una ventaja injustificada a las autoridades fiscales, sino que buscan ser congruentes con el resto de sus facultades de comprobación de obligaciones fiscales. Por estas razones, el alegato del recurrente es infundado.

VIII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

109. Una vez resuelta la cuestión de constitucionalidad relacionada con el artículo séptimo transitorio del decreto que reformó el Código Fiscal, publicado en diciembre de 2011, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se ocupe de los temas de legalidad que subsistan.

IX. DECISIÓN

110. Procede negar el amparo contra el artículo séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto para resolver los temas de legalidad restantes.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carranca, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero con matices en algunas consideraciones.

Firman la Ministra presidenta de la Sala y el Ministro ponente con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2006 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 322, con número de registro digital: 173510.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA.

Hechos: El Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra los socios administradores de una persona moral por su probable responsabilidad en el delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La parte quejosa promovió incidente no especificado de sobreseimiento por prescripción de la



acción penal, mismo que fue declarado infundado por el Juez de Distrito del conocimiento. Contra tal determinación interpuso juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto en el sentido de negar el amparo. Inconforme, interpuso recurso de revisión en el que adujo que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, era inconstitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, debe complementarse con lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, para que de una interpretación sistemática del referido sistema normativo a la luz del principio de seguridad jurídica se desprenda que si la autoridad fiscal pretende formular que-rella por el delito de defraudación fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si bien no tiene un tiempo indefinido para formular el dictamen técnico contable, que es el documento idóneo que sirve de base para su formulación, debe emitirlo antes de que culmine el plazo de cinco años desde la comisión del delito; de lo contrario operará la prescripción prevista en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 361/2013, desarrolló doctrina jurisprudencial con relación a la fecha que se debe considerar para iniciar el cómputo de la prescripción para delitos fiscales previos a la reforma de 2011. Así, se explicó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con el Servicio de Administración Tributaria, como órgano técnico especializado para la verificación de los datos relacionados con delitos fiscales. Ahora bien, las facultades de esta institución son fungir como órgano de consulta en las materias fiscal y aduanera, además de que es el órgano encargado de las facultades de comprobación de la visita domiciliaria para determinar si existen o no infracciones contra el Fisco Federal que en el caso pudieran constituir delitos fiscales; en dicho criterio se concluyó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y del delincuente



con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. Otro precedente relevante es el amparo en revisión 459/2017, en el que la Primera Sala determinó que el dictamen técnico contable es un elemento objetivo que sirve de base para formular la querrela. Por tanto, en términos de lo que preveía el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, si antes de que se cumpla el plazo de cinco años desde la comisión del delito, la citada Secretaría tiene conocimiento del delito y de su presunto autor, nacerá su derecho para instar el ejercicio de la acción penal. No obstante, si la autoridad fiscal tiene conocimiento del delito y de su autor fuera del referente temporal de cinco años desde la comisión del delito, habrá operado la segunda hipótesis de prescripción prevista en el artículo 100. Esta aclaración demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene un tiempo indefinido para presentar su dictamen técnico contable con miras a iniciar el cómputo de la prescripción. Si la autoridad fiscal pretende formular querrela, el dictamen técnico contable deberá emitirse antes de que culmine el plazo de cinco años desde la comisión del delito; pues de lo contrario, operará la prescripción prevista en el mencionado artículo 100.

1a./J. 187/2023 (11a.)

Amparo en revisión 1125/2019. José Luis Díaz Flores. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujó.

Tesis de jurisprudencia 187/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 361/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 212, con número de registro digital: 25180.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6289/2022. 30 DE AGOSTO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Dos personas que son propietarias de un inmueble demandaron por la vía civil de otras dos personas, una institución bancaria, dos notarios públicos y al registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de una entidad federativa, diversas prestaciones, entre las que se destacan: a) la nulidad de un poder que supuestamente habían otorgado a una de las personas demandadas; b) la nulidad del instrumento notarial en el que consta la compra-venta del inmueble de su propiedad celebrada por su supuesto representante con otras dos personas, así como los contratos de crédito e hipoteca celebrados por los compradores con una institución bancaria; c) la restitución del inmueble; y d) la cancelación de las respectivas inscripciones en el Registro Público.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad absoluta de los instrumentos notariales referidos y ordenó la cancelación de las respectivas inscripciones en el Registro Público. Esta sentencia fue modificada en apelación pero, en esencia, se mantuvo el mismo sentido.

Inconforme, la entidad bancaria promovió dos juicios de amparo directo que, respectivamente, ordenaron a la Sala de apelación emitir una segunda y una tercera resolución. En la segunda, consideró inconstitucional e inaplicó el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que



establece que la hipoteca constituida por el propietario aparente es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo.

Sin embargo, en la tercera resolución consideró que dicho artículo es constitucional y aplicable al caso concreto, por lo que, si bien confirmó la nulidad del poder y del contrato de compraventa, consideró que debían prevalecer los contratos de crédito e hipoteca celebrados entre los compradores y la institución bancaria.

En contra de esa resolución, los propietarios auténticos promovieron amparo directo en el que, entre otras cosas, alegaron la inconstitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; sin embargo, el Tribunal Colegiado les negó el amparo.

Inconformes, los propietarios auténticos interpusieron el presente recurso de revisión en el que combaten el análisis realizado por el Tribunal Colegiado sobre constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
		ANTECEDENTES Y TRÁMITE	2-31
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	32-33
II.	OPORTUNIDAD	El recurso se presentó de forma oportuna.	33-34
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.	34
IV.	ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	34-39
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son fundados los agravios. El artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es inconstitucional al no superar un test de proporcionalidad.	39-59



VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.</p>	59-60
-----	----------	---	-------

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6289/2022, interpuesto por el señor "A" y la señora "B", en contra de la sentencia dictada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el amparo directo número de expediente 1, relacionado con el amparo directo número de expediente 2.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en establecer si el presente recurso es procedente y, en su caso, determinar si el **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**,¹ que establece que la hipoteca constituida por el propietario aparente es válida, aunque se haya declarado la nulidad o la falta del título de propiedad, constituye una restricción injustificada al derecho de propiedad de las personas propietarias auténticas.

¹ "Artículo 2947. La hipoteca constituida por el propietario aparente es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, si se reúnen los siguientes requisitos:

"1. Que el acreedor sea de buena fe;

"2. Que los vicios del título de dominio no se desprendan del mismo Registro Público de la Propiedad; y

"3. Que la obligación garantizada tenga su origen en un acto a título oneroso."



ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Señor "A" y la Señora "B", adquirieron del señor Vendedor 1 y de la señora Vendedora 2, la propiedad del inmueble identificado con el Número de un inmueble (número del inmueble en letra), de la calle Nombre de una calle, colonia Nombre de una colonia, en la ciudad de Puebla, Puebla.

2. Dicha compraventa quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Puebla el ocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, bajo el índice de predio mayor de Número de Registro Público 1 (número en letras).

3. El trece de mayo de dos mil once, mediante instrumento notarial Número de Registro Público 2 (número en letras), volumen número de volumen (número en letras), otorgado ante la fe del notario público Número de Notario Público 1 del Distrito Judicial Cholula, Puebla, el señor "A" y la señora "B" supuestamente otorgaron en favor del señor Nombre de un mandatario un mandato general para pleitos, cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio irrevocable, respecto del inmueble mencionado anteriormente.

4. El treinta de septiembre siguiente, el señor Nombre de un mandatario, compareció ante el notario público Número de Notario Público 2 del Distrito Judicial de Puebla a otorgar una escritura de compraventa, en aparente representación del señor "A" y la señora "B", como vendedores, en favor del señor Comprador 1 y de la señora Compradora 2, en carácter de compradores, respecto del bien inmueble sobre el que recaía el mandato. Esta compraventa quedó registrada en el instrumento público Número de Registro Público 3 (número en letras), volumen Número del volumen (número en letras).

5. En el mismo instrumento notarial, quedó asentado el contrato de apertura de crédito con interés que celebró la Institución Bancaria, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero,² como acreditante, y el señor "C", con el consentimiento de su cónyuge la señora "D", como acreditado. A partir de la celebración de dicho acto, se constituyó la garantía hipotecaria respecto del

² En adelante se refiere únicamente como Institución Bancaria.



bien inmueble que se adquirió por medio del contrato de compraventa que constaba en la misma escritura.

6. Juicio ordinario civil de nulidad de contratos número de expediente

3. Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil doce, el señor "A" y la señora "B", por propio derecho, demandaron en la vía ordinaria civil de los señores Nombre de un mandatario, señor "C", de la señora "D", de la institución bancaria, del Notario público número 1 del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, del Notario público número 2 del Distrito Judicial de Puebla, así como del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de ese mismo Distrito Judicial, las siguientes prestaciones: **a)** la nulidad absoluta e inexistencia del instrumento notarial Número de Registro Público 2 (número en letras) de trece de mayo de dos mil once, en el que consta el mandato general supuestamente conferido al señor Nombre de un Mandatario; **b)** la nulidad del instrumento notarial Número de Registro Público 3 (número en letras) de treinta de septiembre de dos mil once, en el que constan el contrato de compraventa y el de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; **c)** la restitución de la posesión y pleno dominio del inmueble objeto de la controversia; **d)** la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura pública Número de Registro Público 3 (número en letras) de treinta de septiembre de dos mil once del bien inmueble; y **e)** el pago de los gastos y costas.

7. La parte actora, para acreditar sus pretensiones, señaló que no conocía al señor Nombre de un mandatario, a quien supuestamente le habían otorgado un mandato general para pleitos, cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio irrevocable, respecto del inmueble en cuestión. Señalaron que fue suplantada su identidad en el instrumento notarial donde quedó asentado dicho mandato, toda vez que nunca comparecieron a otorgarlo y fueron falsificadas sus firmas e identificaciones; de tal manera que dicho acto estaba afectado de nulidad absoluta o inexistencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1920 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,³ al no haber existido manifestación de la voluntad o consentimiento por su parte.

³ "Artículo 1920. Son elementos esenciales del acto jurídico:

"I. La voluntad del autor o de los autores del acto;



8. Manifestaron que, como consecuencia de lo anterior y en términos del mismo precepto, también se encuentra afectada de nulidad absoluta o inexistencia la compraventa que otorgó el señor Nombre de un mandatario ante el notario público Número de Notario Público 2, en la que supuestamente actuó en su representación, como vendedores del bien inmueble antes referido, en favor del señor "C" y la señora "D", como compradores, y que quedó registrada en el instrumento notarial Número de Registro Público 3 (número en letras) de treinta de septiembre de dos mil once.

9. Expusieron que lo mismo sucede con el contrato de apertura de crédito, con interés y garantía hipotecaria celebrado en esa misma fecha entre la Institución Bancaria, como acreditante, y el señor "C", como acreditado, y que consta en el mismo instrumento notarial de número de Registro Público 3 (número en letras) pues éste también se ve afectado de nulidad absoluta o inexistencia porque para que pudiera haber sido otorgado el crédito y constituida la garantía hipotecaria, los acreditados debían ser los propietarios del inmueble.

10. De la demanda conoció el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, quien por acuerdo de siete de noviembre de dos mil doce, la admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia de conciliación.

11. Audiencia de conciliación. El dos de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de conciliación a la que comparecieron la parte actora y los codemandados, el señor "C" y la institución financiera Institución Bancaria, sin que las partes comparecientes llegaran a algún acuerdo; por lo que se declaró fracasada la conciliación y se ordenó el emplazamiento de los codemandados.

12. Contestación de Institución Bancaria. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil trece, la institución bancaria, por conducto de sus apoderados, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las prestaciones reclamadas y haciendo valer las excepciones que consideró oportunas.

"II. EL objeto del mismo;

"III. Tratándose de actos solemnes, la forma requerida por la ley."



13. Contestación del señor "C". Mediante escrito presentado en esa misma fecha, el señor "C" contestó la demanda instaurada en su contra, refiriendo que se allanaba a las prestaciones reclamadas por la parte actora, con excepción de la última de ellas.

14. Contestación del notario público Número de Notario Público 2 del Distrito Judicial de Puebla. Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil catorce, el notario público Número de Notario Público 2 del Distrito Judicial de Puebla, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones que consideró pertinentes.

15. Por acuerdos de veinte de enero y veintidós de abril, ambos de dos mil catorce, se tuvo al señor Nombre de un mandatario, a la señora "D" y al notario público Número de Notario Público 1, contestando la demanda en sentido negativo, en virtud de que no dieron contestación a la misma.

16. Contestación del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Puebla. Por escrito presentado el veintisiete de junio de ese mismo año, se tuvo a la Registradora Pública de la Propiedad del Distrito Judicial de Puebla, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que consideró oportunas.

17. Sentencia de primera instancia. Seguida la secuela procesal, el cuatro de diciembre de dos mil quince el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla dictó sentencia definitiva en el sentido de que la parte actora **acreditó su acción de nulidad** y que los codemandados no justificaron sus excepciones, por lo que, entre otras cosas, declaró la nulidad absoluta e inexistencia de los instrumentos notariales de números Número de Registro Público 2 (número el letras) y Número de Registro Público 3 (número el letras),⁴ y ordenó su cancelación en el Registro Público de la Propiedad.

⁴ Instrumento notarial que ampara, por un lado, la compraventa celebrada entre el señor "C" y la señora "D", como parte compradora, y el señor "A" y la señora "B", representados supuestamente en dicho acto por el señor nombre de un mandatario, como parte vendedora del bien inmueble identificado con el número de un inmueble (número del inmueble en letras), de la calle nombre



18. Para efectos del asunto que nos ocupa, es importante señalar que el juzgador de primer grado consideró, por una parte, que la parte actora tenía legitimación en la causa para reclamar la nulidad del contrato de apertura de crédito porque su interés jurídico estaba acreditado al haber demostrado que era titular del derecho reclamado y justificaba su necesidad de obtener de la autoridad judicial la declaración del derecho a su favor.

19. Por otra parte, consideró que la hipoteca fue constituida de mala fe por parte de la institución de crédito porque el poder presentado por el señor "C", con el que se transmitió el derecho real de propiedad, no se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad. De ahí que declaró la nulidad de la hipoteca al no cumplirse con el extremo previsto en la fracción I del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.⁵

20. Recurso de apelación número de expediente 4. Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la institución bancaria, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación.

21. Del asunto conoció la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, radicó el asunto con el número de apelación número de expediente 4.

22. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Sala resolvió el recurso en el sentido de que eran parcialmente fundados los agravios y **modificó la sentencia apelada** al considerar que, en lo que aquí importa, existen dos dispositivos lega-

de una calle, colonia nombre de una colonia, de la ciudad de Puebla; y por otra parte, el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre Institución Bancaria, en su carácter de acreditante, y el señor "C", con consentimiento de su esposa la señora "D", en su carácter de acreditado.

⁵ "Artículo 2947. La hipoteca constituida por el propietario aparente es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, si se reúnen los siguientes requisitos:

"1. Que el acreedor sea de buena fe;

"2. Que los vicios del título de dominio no se desprendan del mismo Registro Público de la Propiedad; y

"3. Que la obligación garantizada tenga su origen en un acto a título oneroso."



les que se contraponen, los artículos 1942 y 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,⁶ por lo cual debía aplicarse el primero de ellos en beneficio de la parte actora, tutelando el derecho humano de propiedad. Señaló que, bajo una hipótesis restitutoria, **la hipoteca constituida no debía de prevalecer al existir una excepción a la regla comprendida en el artículo 2947 del ordenamiento en cita**, respecto de la validez de dicha hipoteca.

23. Para arribar a esa conclusión, la Sala de apelación expuso, en términos generales y en lo que se relaciona con el presente asunto, los siguientes argumentos:

a. No hay disposición legal que obligue a inscribir en el registro un contrato de mandato para que sea válido y surta efectos a terceros y tampoco para constituir hipoteca sobre determinado bien en garantía de una obligación contraída, por lo que si la institución bancaria no advirtió que el poder no se encontraba inscrito, no es razón suficiente para señalarse que no actuó de buena fe.

b. Ahora bien, a pesar de que se cumplen con los extremos que prevé el artículo 2947 del Código Civil aplicable a la entidad y que fue erróneo el razonamiento del Juez para declarar la nulidad de la hipoteca, en realidad no puede subsistir porque incide en el derecho de propiedad de la parte actora.

a. El artículo en referencia establece las hipótesis para la validez de la hipoteca constituida por un propietario aparente, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o falta del mismo, sin embargo, dicho precepto no se refiere al contrato de apertura de crédito, del cual la hipoteca es accesoria.

b. Si bien para la subsistencia de la hipoteca constituida por el propietario aparente deben actualizarse las hipótesis que prevé el citado artículo 2947, lo cierto es que una hipoteca debe constituirse sobre inmuebles o derechos reales, pero en el caso se hizo sobre uno que es propiedad de los actores, quienes no participaron en el contrato principal que dio nacimiento al contrato accesorio.

⁶ "Artículo 1942. Es nula la transmisión de derechos reales, sobre un inmueble, por una persona que fue su propietaria aparente en virtud de un acto anulado."



c. La hipoteca no debe prevalecer al haberse declarado la nulidad del mandato y de la compraventa, por lo que al caso es aplicable el artículo 1942 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que contempla la excepción a la regla comprendida en el artículo 2947 del mismo ordenamiento, respecto a la validez de la hipoteca.

d. Entonces, en términos del artículo aplicable la hipoteca es nula al haber sido constituida por una persona que fue su propietaria aparente, pues la compraventa fue efectuada con un mandato del que se acreditó su falsedad.

e. Si bien los artículos 2947 y 1942 del Código Civil de la entidad aparentemente se contraponen, pues acorde al primero debe subsistir la hipoteca, en tanto que de conformidad con el segundo debe decretarse su insubsistencia. Lo cierto es que, bajo el principio *pro homine*, debe aplicarse el artículo 1942 en beneficio de los actores y tutelando el derecho humano a la propiedad privada para declarar la insubsistencia de la hipoteca, como efecto restitutorio de la nulidad en el contrato de compraventa.

f. Sería injusto que subsista la hipoteca pues pudiera darse el supuesto de que en el futuro se pretendiera despojar del bien a la parte actora al pretender la ejecución de la diversa sentencia dictada en el juicio mercantil número de un expediente, del índice del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, seguido por la institución bancaria, en contra del señor "C" y la señora "D", cuando la parte actora no se obligó bajo ningún término para con la institución de crédito.

24. Juicio de amparo directo número de expediente 5. Inconforme con esa resolución, la institución bancaria promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

25. Sentencia del juicio de amparo directo número de expediente 5. Por sentencia de primero de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado **concedió el amparo** a la institución bancaria quejosa, a fin de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que reiterara las consideraciones que no fueron objeto de la ejecutoria, relativas



a la nulidad del mandato, la compraventa y la subsistencia del contrato de apertura de crédito simple, y resolviera con plenitud de jurisdicción lo relativo al contrato de hipoteca, en el sentido de que no existe la antinomia que propuso y que, atendiendo al principio de especialidad de la norma, considere aplicable al caso concreto el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Asimismo, señaló que en caso de que la responsable lo considerara necesario, podría realizar un análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha norma, pero no como base para resolver una antinomia, sino como resultado de la confrontación de su contenido respecto al de otro de carácter constitucional o convencional que estima transgrede.

26. Para arribar a la anterior conclusión, el Tribunal Colegiado expuso las siguientes consideraciones:

- La Sala responsable estudió el asunto partiendo de la existencia de una antinomia; sin embargo, en el caso de estudio no existe dicha confrontación pues no se está ante la hipótesis de que uno de los numerales invocados permita la subsistencia de la hipoteca y el otro no. En realidad, los artículos no abordan un mismo tema desde una perspectiva permisiva o prohibitiva, sino que uno de ellos contempla las reglas generales que deben aplicarse cuando se declare la anulabilidad de un contrato; mientras que el otro, regula de manera específica al contrato de hipoteca.

- En este caso, la aplicabilidad de la norma debe dilucidarse conforme al principio de especialidad de la ley, a partir del cual es aplicable la norma que regula de manera específica la nulidad de la hipoteca, en lugar de preferirse la regla general que existe sobre los aspectos restitutorios de un acto que ha sido anulado.

- El artículo 1942 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla constituye la regla general y su excepción es la regulada en el diverso numeral 2947 del mismo ordenamiento, por lo que debe aplicarse la segunda de éstas, incluso, porque regula exactamente la hipótesis que se analiza en el caso de estudio.

- Además, el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es una de varias normas que recogen principios protectores respecto



de los que hayan intervenido en determinados actos jurídicos como terceros de buena fe.

- De tal suerte que, en el presente caso resulta aplicable el artículo 2947 de la legislación sustantiva civil local, a partir de la cual debe resolver lo atinente a la hipoteca y aplicarse nuevamente, en virtud de que no se impugnaron los razonamientos que realizó el tribunal de alzada en cuanto a que en la especie se cumplen los requisitos que establece el precepto para la subsistencia de la hipoteca, sin considerarse si el propietario real intervino porque eso sería contrasentido al contenido del artículo.

27. Cumplimiento de la sentencia de amparo directo número de expediente 5. La Segunda Sala en Materia Civil del Estado de Puebla, en cumplimiento con esa ejecutoria, dictó sentencia el doce de febrero siguiente, modificando la sentencia definitiva del juicio de origen y señalando que, desde un análisis del derecho de propiedad privada desde su perspectiva constitucional y convencional, el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no es aplicable al caso en particular porque vulnera el derecho de propiedad al limitar la libre disposición del bien del propietario que no participó en la constitución de la hipoteca.

28. Para arribar a la conclusión anterior, la Sala expuso el siguiente razonamiento:

- Es inaplicable el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez que el contrato de hipoteca es accesorio al de apertura de crédito simple con interés, en el cual los actores no otorgaron su consentimiento para la constitución, ante la nulidad del contrato de mandato por medio del cual se concretó la compraventa del inmueble.

- La subsistencia de la hipoteca implica un acto de molestia en perjuicio del derecho a la libre disposición del bien propiedad de los actores, inmerso en el derecho humano a la propiedad privada prevista en los artículos 27 constitucional, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



- No es aplicable el artículo porque, aun cuando se reúnen los requisitos que contempla el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la realidad es que se causa un acto de molestia a la parte actora, la que no participó en la constitución de la hipoteca y no tiene obligación a su cargo frente a la institución bancaria.

- De manera que, si no se demostró la voluntad de la parte actora para la constitución del gravamen, ni existe prueba de que atentan contra el interés público o la colectividad, ni existe limitante legal sobre el ejercicio a su derecho de dominio, no debe subsistir la hipoteca.

29. Juicio de amparo directo número de expediente 6. Nuevamente, la institución bancaria promovió juicio de amparo directo, del cual volvió a conocer el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el que admitió y registró el expediente con el número de expediente 6.

30. En sesión plenaria de diez de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado resolvió **amparar y proteger** al banco quejoso, pues la sentencia que dictó la autoridad responsable, en relación con el estudio de constitucionalidad y convencionalidad del 2947 de la legislación sustantiva aplicable, fue deficiente y no cumple con los requisitos que ha establecido la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.". Lo anterior, al no haberse realizado un ejercicio argumentativo a partir del cual se destruyera la constitucionalidad de la que goza el artículo que se estimó inaplicable.

31. El Tribunal Colegiado apoyó su decisión en las siguientes reflexiones:

a. En la sentencia del juicio de amparo directo número de expediente 5 no se le prohibió a la Sala responsable abordar el tema del control de convencionalidad o constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sino solamente que se abstuviera de aplicarlo bajo el argumento de la antinomia. Incluso, en la ejecutoria de mérito se abrió la posibilidad a la Sala responsable para que se pudiera pronunciar en torno al control *ex officio* de la constitucionalidad del precepto, en caso de estimarlo necesario.



b. Sin embargo, lo cierto es que el ejercicio argumentativo de control que realizó la Sala responsable es deficiente porque no observó lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a los lineamientos de una interpretación conforme y que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, cuando se realiza un control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad.

c. La Sala responsable no realizó un ejercicio argumentativo a partir del cual se destruyera la presunción de constitucionalidad de que goza el aludido precepto, lo que era necesario para poder optar por su inaplicación. Toda vez que, no se advierte que el contenido de la disposición referida haya sido objeto de interpretación a la luz de los conceptos constitucionales y convencionales que invocó la autoridad, sino que solamente se limitó a analizar el contenido del derecho de propiedad para inaplicar el artículo, sin exponer razones suficientes para sostener que se venció la presunción de constitucionalidad de que goza.

d. Incluso, en la ejecutoria del amparo directo número de expediente 5 se señaló que el artículo 2947 constituye una norma protectora respecto de los adquirentes de buena fe del derecho de hipoteca, lo que también debió haber considerado la responsable.

e. Entonces, el análisis *ex officio* realizado por la responsable, efectivamente deviene ineficiente por incompleto, al no haberse estudiado el referido precepto en cuanto a su verdadero alcance y sólo relacionar su aplicación en el particular con el derecho de propiedad, sin que eso sea suficiente para derrotar su presunción de constitucionalidad o convencionalidad.

32. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado amparó a la institución bancaria quejosa para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que: a) reiterara lo que no fue objeto de esa resolución y b) resolviera con plenitud de jurisdicción lo relativo al contrato de hipoteca, considerando que el estudio *ex officio* de la constitucionalidad o convencionalidad del artículo debe realizarse a partir de la confrontación de su contenido con el que se estima transgrede de sede constitucional o convencional. Además, señaló que solamente en el caso de llegar a la conclusión de que debe inaplicarse el precepto, la Sala deberá señalar las razones por las que lo



considera inconstitucional o inconvenional, cuál es el derecho humano que tutela, cuál es el que deja de lado, si existe colisión de derechos y cuál es el que debe prevalecer, así como también las razones por las que así lo considera.

33. Cumplimiento de la sentencia de amparo directo número de expediente 6. La Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en cumplimiento con la ejecutoria de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictó una nueva sentencia en la que ordenó modificar la sentencia definitiva del juicio de origen, determinando que a partir de un control *ex officio* constitucional y convencional del artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla, se puede concluir que el precepto válidamente restringe el derecho a la propiedad privada del verdadero propietario al no ser una prerrogativa absoluta, de manera que sí es aplicable al caso en concreto la limitante que contiene el artículo en cita, en privilegio del principio de seguridad jurídica en beneficio del acreedor de buena fe. Por lo que concluyó que debe subsistir la hipoteca constituida sobre el inmueble, al haberse cumplimentado los tres requisitos a que alude dicho numeral.

34. De manera destacada la Sala responsable determinó lo siguiente:

a. No existe disposición legal alguna que obligue a los interesados a inscribir en el registro público un contrato de mandato para efectos de su validez y que surta efectos frente a terceros, así tampoco para constituir hipoteca sobre determinado bien en garantía de una obligación contraída. Por lo que no puede considerarse que la institución bancaria actuó de mala fe al no haber advertido que el poder con el que compareció el señor "C" no se encontraba inscrito en el registro público.

b. La institución de crédito actuó de buena fe puesto que la ilegalidad existente en el contrato de mandato, que a su vez motivó la declaratoria de nulidad de la compraventa fue evidente hasta el momento en que se pronunció la sentencia de primer grado.

c. La buena fe por regla general se presume, de manera que debe presumirse en este asunto pues era imposible que la institución bancaria conociera los vicios del consentimiento que afectaban al mandato.



d. En términos del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la hipoteca constituida por el propietario aparente es válida porque, independiente de que se declare la nulidad del título de propiedad, en el caso que nos ocupa: i) el acreedor hipotecario actuó de buena fe, ii) no se evidenció que los vicios del título de dominio se desprendieran del Registro Público de la Propiedad, y iii) porque su constitución derivó de un contrato de apertura de crédito simple con interés, por ende oneroso.

e. Además, el precepto es aplicable al caso porque se encuentra inmerso en las normas que regulan de manera específica el contrato de hipoteca y las reglas que rigen en caso de que se declare la nulidad de la misma.

f. Lo anterior se apoya además en la fracción IV del artículo 1944 de la misma legislación, porque tales dispositivos resultan protectores de derechos de terceros de buena fe, siendo que la institución de crédito desconocía los vicios con los que contaba el consentimiento que se otorgó respecto del mandato.

g. Incluso, a partir de un análisis *ex officio* del artículo 2947 multicitado, se llega a la conclusión que éste armoniza con el contenido de los artículos constitucionales y convencionales que reconocen el derecho fundamental de propiedad.

h. Este derecho no es ilimitado o absoluto pues puede verse afecto a limitaciones y modalidades, por ejemplo, la que reconoce el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al restringir la libre disposición del verdadero propietario a que pueda quedar sin efecto una hipoteca realizada por un propietario aparente sobre un inmueble dominio del primero, para procurar la preservación del principio de seguridad jurídica en beneficio de un acreedor de buena fe.

i. Consecuentemente, el artículo 2947 constituye una limitante legal al derecho de propiedad, sin que pueda desvirtuarse la presunción de constitucionalidad de que goza la norma y resulta aplicable al caso en concreto, en virtud de que se demostró la buena fe con la que actuó la institución de crédito.

35. La Sala de segunda instancia en sus puntos resolutivos concluyó, por un lado, que la parte actora **acreditó la nulidad** del **contrato de mandato**



general para pleitos y cobranza, acto de administración y riguroso dominio irrevocable, amparado en el instrumento notarial Número de Registro Público 2 (número en letras); así como del **contrato de compraventa** amparado en el instrumento notarial número de Registro Público 3 (número en letras). Sin embargo, por otro lado, concluyó que la parte actora **no acreditó la nulidad** del **contrato de apertura de crédito**, ante la falta de legitimación activa en la causa e interés jurídico de la parte actora, ni del **contrato de hipoteca**, ambos contenidos en el instrumento notarial Número de Registro Público 3 (número en letras).

36. Juicio de amparo directo número de expediente 1. Inconformes con esa decisión, el trece de marzo de dos mil veinte, el señor "A" y la señora "B" promovieron juicio de amparo directo, haciendo valer los siguientes conceptos de violación:

a. Imposibilidad de promover amparo adhesivo

- No estuvieron en posibilidad de promover amparo adhesivo, en virtud de que solamente procede contra violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia y que pudieran afectar en un futuro los intereses de la adherente, sin embargo, hasta la resolución que aquí se reclama es donde se transgreden sus derechos fundamentales.

b. Primer concepto de violación

- La Sala responsable cambia radicalmente de decisión en cuanto al estudio de fondo y análisis *ex officio* de constitucionalidad que realiza respecto del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues ordenar la subsistencia de la hipoteca causa un grave daño e irreparable en sus intereses, a pesar de que se declaró la inexistencia del contrato de compraventa.

- La responsable dejó de considerar que los preceptos legales estudiados se contraponen entre sí, pues por un lado, uno de ellos indica que los actos jurídicos afectados de nulidad absoluta tienen como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes; mientras que el otro, contempla que la hipoteca constituida por propietario aparente deberá prevalecer a pesar de la nulidad que le dio origen.



- La buena fe también es aplicable a los quejosos porque nunca intervinieron ni otorgaron su consentimiento y voluntad para que se viera afectado su derecho de propiedad, por lo que es incoherente que la sentencia pretenda defender un derecho real de hipoteca por encima de uno de propiedad, causando un daño irreparable en la propiedad de la parte quejosa, la que siempre actuó de buena fe.

- Fue indebido el análisis en el que señala la responsable que existen limitaciones al derecho de propiedad por razones de función social, pues esa afectación del Estado a la propiedad de los gobernados, única y exclusivamente se refiere a cuando se trate de interés y utilidad pública, y no así de asuntos entre particulares.

- De manera que, el contenido del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre Soberano de Puebla, no guarda armonía con el contenido del artículo 27 constitucional, que señala que el derecho de propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley.

c. Segundo concepto de violación

- A partir de la legislación civil sustantiva aplicable a la entidad debe concluirse que todo acto jurídico celebrado sin la voluntad y consentimiento de quienes deberían intervenir, de pleno derecho será un acto inexistente por no cumplir con los requisitos que señala la ley.

- En el juicio se demostró que los quejosos no tuvieron la voluntad ni otorgaron su consentimiento para celebrar el contrato de compraventa, ni siquiera a través de un mandato, por lo que resulta inverosímil que a pesar de la declaración de inexistencia y nulidad de dicho contrato, prevalezca lo que señala el precepto 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla por encima de lo que refieren los artículos 14 y 16 constitucionales y demás preceptos de la legislación civil local, en lo que se refiere a las consecuencias de los actos jurídicos afectados de nulidad.

- Lo que decide la Sala responsable viola gravemente el derecho de propiedad del que goza la parte quejosa, pues dejar la carga de una hipoteca sobre



el bien que debe restituirse a los quejosos, se traduce en que la declaración de inexistencia del contrato de compraventa no tenga efectos jurídicos.

d. Tercer concepto de violación

- Es errónea la decisión de la responsable en lo concerniente a la colisión de derechos que existe entre los artículos 1942 y 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en donde consideró que no es posible desvirtuar la constitucionalidad del último de estos preceptos y, por tanto, que es el que debe prevalecer, toda vez que no considera que esa presunción de constitucionalidad también es aplicable al artículo 1942.

- Este último artículo contiene la precisión jurídica de que es nula toda transmisión de derechos reales sobre un bien inmueble por una persona que fue su propietario aparente en virtud de un acto anulado, que es lo que acontece en este asunto.

- Quedó demostrado que la parte quejosa no intervino en la compraventa, por lo que ya fue declarada nula e inexistente y, precisamente a partir de ese contrato, el derecho de propiedad nunca se transmitió y las cosas deben quedar como estaban antes del otorgamiento del mandato que fue declarado también inexistente.

- Si para celebrar la hipoteca se presentó el contrato de compraventa anulado, al ser el primero un contrato accesorio, debe forzosamente seguir la suerte del principal porque, de lo contrario, se impone a los quejosos una carga que no fue consentida y trae consigo la privación y limitación de su derecho de usar, gozar y disponer libremente de su propiedad.

- Se debió haber determinado la inaplicabilidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla por ser contrario al derecho humano de propiedad, que se encuentra protegido en el precepto 1942 del mismo ordenamiento jurídico, porque pone encima del derecho de propiedad el derecho accesorio de hipoteca.

- La restitución del inmueble que se hará en favor de los quejosos debe ser sin cargas y sin obligación alguna, es decir, tal cual el estado que se encon-



traba el bien hasta antes de la celebración de los actos jurídicos declarados nulos e inexistentes.

37. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito radicó el asunto con el número de expediente número de expediente 1 y, entre otras cosas, hizo constar que guardaba relación con el diverso juicio de amparo directo número de expediente 2, promovido por el señor "C" en contra del mismo acto reclamado.

38. Sentencia del juicio de amparo directo número de expediente 1. El Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la cual por unanimidad de votos **negó** el amparo al advertir infundados e ineficaces por insuficientes sus conceptos de violación. Las consideraciones que sustentan esa sentencia son las siguientes:

a. Constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

- Es **infundado** el concepto de violación en el cual se pretende evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla porque no se demuestra cómo la norma, que tiende a proteger los derechos fundamentales de los acreedores de buena fe, vulnera el derecho fundamental que alega la parte quejosa.

- Cuando se anule un acto simulado se restituirá la cosa de derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses si los hubiere, pero si la cosa o derecho ha pasado por título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a restitución. Lo que también es aplicable a los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

- Sin que el hecho de que la parte quejosa señale que también tuvo buena fe sea suficiente para dejar sin efectos la hipoteca cuestionada porque esta última se realizó de manera onerosa en beneficio de un tercero de buena fe.

- La inconstitucionalidad que pretenden hacer valer de la norma, bajo la premisa de que deriva de una incongruencia o colisión con otra norma del



mismo ordenamiento ordinario, no es suficiente porque para la inconstitucionalidad debe demostrarse una contravención entre el contenido de la norma impugnada y el de otra de rango constitucional.

- Era necesario que formularan un razonamiento eficaz y concreto para demostrar por qué la norma reclamada vulnera el precepto constitucional señalado o cómo se origina esa violación, toda vez que la sola afirmación de que la contradicción entre normas secundarias vulnera derechos fundamentales no es suficiente.

- Si bien señalan que las disposiciones aplicadas transgreden el derecho fundamental de propiedad, únicamente se limitan a realizar ese señalamiento, sin explicar cómo es que se transgrede por una norma que contempla la validez de una hipoteca constituida por el propietario aparente, independientemente de si se declara o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, cuando se reúnan los requisitos que contempla el precepto.

- En el caso de estudio, en atención a la manera en la que se llevó a cabo la compraventa, el banco no tenía manera de conocer los vicios del título de propiedad de su acreditado, por lo que fue correcto que la Sala responsable determinara con base en el artículo impugnado, la subsistencia de la hipoteca.

- Máxime, la norma impugnada tiende a proteger los derechos fundamentales de los acreedores de buena fe sin que éste, en contraposición de lo determinado con el derecho consagrado en sede constitucional, sea correctamente desarrollado o desvirtuado, incluso, bajo el aspecto de destruir la estabilidad y seguridad jurídica que atañe a este tipo de eventos, así como las restricciones a la plena libertad dispositiva sobre bienes inmuebles.

b. Examen de constitucionalidad *ex officio*

- El examen *ex officio* realizado por el Colegiado para arribar a la conclusión de que la norma cuestionada se presume constitucional era innecesario, en virtud de que dicho control solamente es para justificar razonadamente la inaplicación de la norma de estudio, por lo que a ningún fin práctico llevaría conceder el amparo por este motivo, ya que los conceptos de violación son infundados e ineficaces.



c. Imposibilidad de promover un amparo adhesivo

- Desde la primera resolución dictada en el amparo directo número de expediente 5, se determinó que el artículo 2947 era aplicable al caso en concreto, por lo que, aunque se haya dejado la posibilidad de que la autoridad responsable realizara un análisis *ex officio* respecto de dicha norma, también se consideró que no existía la antinomia entre los artículos.

- En la misma resolución se señaló que la ley local civil acoge un sistema de protección de los terceros de buena fe que hayan intervenido en determinados actos jurídicos, por lo que se señaló que lo relativo a la subsistencia de la hipoteca debía resolverse en términos del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en atención al principio de especialidad de la ley.

- De ahí que, aun cuando en las primeras dos sentencias de la Sala responsable se determinó inaplicar el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pudo haber promovido amparo adhesivo para exponer razonamientos para fortalecer las consideraciones de aquélla porque es claro que, al tener interés en que ésta subsista debió acudir, incluso, a la vía principal, a hacer valer su defensa para fortalecer o mejorar las consideraciones de la sentencia favorable.

- Inclusive, en la primera sentencia de cumplimiento con la ejecutoria del amparo directo, se señaló que para resolver el tema atinente a la cancelación del derecho real de hipoteca, la Sala responsable debía aplicar acorde al principio de especialidad de la norma el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dejando abierta la posibilidad de que se diera o no el análisis de constitucionalidad; lo que ya permitía que, incluso, al haber sido favorable a sus intereses, promoviera amparo adhesivo.

- El artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo, permite a los terceros interesados que se benefician de la resolución impugnada, fortalecer las consideraciones de la sentencia e impone al Colegiado la obligación de resolver íntegramente el asunto para evitar la prolongación de la controversia. Esto no es



contrario al derecho de las partes de recibir una justicia pronta y expedita, pues el amparo adhesivo tiene como finalidad organizar y dar congruencia a la *litis*.

- De ahí que, es **infundado** el argumento de la parte quejosa en relación con que solamente procede el amparo adhesivo respecto de violaciones procesales que hubieren afectado al resultado del fallo porque, en realidad, al resolverse el asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 2947, a pesar de que fueron consideraciones en el ámbito de legalidad, éstas debieron de cuestionarse para no quedar indefenso con posterioridad.

- En el juicio de amparo directo número de expediente 6, que consideró defectuoso el análisis *ex officio* del artículo 2947, se pudieron exponer razones para fortalecer las consideraciones a las que arribó la Sala responsable para la inaplicación de la norma estudiada; por lo que al no haberlo hecho, dichos argumentos resultan **inoperantes por ineficaces**.

d. Estudio de la Sala responsable en relación con la constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

- Este juicio de amparo no es oportuno para cuestionar aspectos sobre los efectos restitutorios de la nulidad de los actos jurídicos porque ya existió pronunciamiento al respecto. La materia de este juicio de amparo directo se limita a si la Sala responsable, al pronunciarse sobre la presunción de constitucionalidad de la norma, expuso un razonamiento basto y concreto.

- No obstante, son **ineficaces** los conceptos de violación de la parte quejosa porque no desvirtúan las consideraciones de la sentencia reclamada, relativas a que dicho numeral procura una seguridad jurídica al proteger a los terceros acreedores de buena fe, que no tenían conocimiento de los vicios con que contaba el título de propiedad respectivo.

- Máxime, que ya se había emitido pronunciamiento respecto a que los artículos 1942 y 2497 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla no se contraponen, pues el primero refiere a una regla general y el segundo a una específica.



- La parte quejosa se limita a expresar que, bajo la misma figura de la buena fe, deben de protegerse sus pretensiones, haciendo valer aspectos de colisión de preceptos legales, pero sin desvirtuar lo afirmado por la Sala responsable.

- Sin que pase desapercibido que la ley se beneficia de una presunción de constitucionalidad que impone a quien sostiene que el texto de una ley es inconstitucional, la carga de argumentar convincentemente que se da una incompatibilidad entre la norma que ese texto expresa y el sistema de normas que el Texto Constitucional expresa. Lo que tampoco desvirtúa la parte quejosa al señalar que nunca tuvo la voluntad o consentimiento de enajenar el bien, o que también actuó de buena fe, por lo que estos argumentos son **inoperantes por insuficientes** al no lograr destruir esa presunción.

39. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el señor "A" y la señora "B", por propio derecho, interpusieron recurso de revisión. En síntesis y en lo que interesa al presente asunto, los recurrentes hacen valer los siguientes agravios:

a. Primer agravio.

- El Tribunal Colegiado se equivoca en el análisis de la inconstitucionalidad alegada respecto del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues considera ineficaces e insuficientes los conceptos de violación desde una óptica tradicional de control concentrado de constitucionalidad, imponiendo la obligación de formular un concepto de violación de índole formalista con mayores requisitos para su eficiencia de los que contempla la ley y que atentan con la finalidad de juicio de control constitucional, que es la de prevalecer los derechos humanos en favor de los gobernados.

- Con motivo del nuevo paradigma constitucional se introdujo la prevalencia de los derechos humanos frente al texto mismo de la ley y se aceptó la existencia de un control constitucional difuso, que deben aplicar todas las autoridades jurisdiccionales del país, privilegiando el respeto de los derechos humanos, sin importar si su origen es constitucional o de fuente convencional sobre el texto



de la ley cuando no sea compatible con los preceptos que contienen derechos humanos.

- El Tribunal Colegiado no observa la obligación constitucional que surge del artículo 1o. constitucional, pues sujeta el análisis de la inconstitucionalidad del precepto a formalismos y rigorismos que lo condujeron a calificar como insuficientes e ineficaces los argumentos de los quejosos. No obstante, debe prevalecer el derecho natural sobre el derecho positivo o formalista y, por ende, aplicable el artículo 17 constitucional.

- La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos requiere que las autoridades mediante un control concentrado o difuso, analicen los derechos fundamentales que pudieran estar en juego y verse lesionados por un acto de autoridad, sin que para ello sea indispensable que los argumentos para controvertir su constitucionalidad deban hacerse bajo determinada fórmula.

- Para que las autoridades de amparo se pronuncien en torno al fondo de un argumento basta con que se identifique el acto de la autoridad mediante un concepto de violación en el que se haga valer el cuestionamiento de constitucionalidad de una norma aplicada en la emisión de la sentencia definitiva, que se identifique el precepto constitucional que contenga el derecho humano que se estima violentado y que se expresen las razones jurídicas de por qué se considera inconstitucional la norma.

- En el caso, se reclamó la sentencia de segundo grado dictada en un procedimiento civil, se incluyeron conceptos de violación reclamando la constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla al resultar contrario al derecho humano de respeto a la propiedad privada, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, se señaló que la impugnación se hacía a partir de establecer que la subsistencia de una hipoteca celebrada por un propietario aparente, es contrario a ese derecho humano del que son titulares los propietarios del bien inmueble.



- Al analizar los conceptos de violación desde un modelo de control de constitucionalidad concentrado, se impone a los quejosos requisitos extralegales en cuanto a la formulación de los correspondientes motivos de disenso, en los que se hizo valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

- Al calificar como insuficientes e ineficaces los argumentos de inconstitucionalidad, el Colegiado evadió el estudio de fondo del planteamiento expresado en la demanda, en relación con la defensa del derecho al respeto a la propiedad privada de los recurrentes.

- A partir de lo que señala la tesis de **jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.)**, de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]",⁷ el Colegiado estaba obligado a implementar un análisis *ex officio* de respeto a los derechos humanos e inaplicar la norma cuestionada.

- No fue acertado calificar como inoperantes, ineficaces o insuficientes los motivos de disenso que se hicieron valer en la demanda de amparo porque dichas calificativas tienen como sustento un defecto de contenido o alegaciones perfectibles, en cuanto a la estructura del argumento de inconstitucionalidad.

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo I, página 7, registro digital: 2024159. Contradicción de tesis 351/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadaluajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.



- Por lo que, ahora corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar el fondo de los planteamientos y pronunciarse en cuanto a la materia de lo alegado en ellos, absteniéndose de calificarlos como inoperantes, ineficaces o insuficientes.

- También es incorrecto el señalamiento del Colegiado en el sentido de que se pretendió combatir la constitucionalidad del artículo confrontándolo con una norma de igual jerarquía porque la inconstitucionalidad del precepto se realizó por su contravención al derecho humano de respeto a la propiedad privada previsto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Si bien el derecho humano de respeto a la propiedad privada no es absoluto, lo cierto es que esas limitantes o restricciones deben estar reconocidas en la propia Constitución y no en una norma ordinaria, como es la prevista en el artículo impugnado.

- Además, la sentencia recurrida implementó un análisis de la simulación de los negocios jurídicos, a partir del cual condujo equivocadamente un estudio de un tema de constitucionalidad de leyes, en uno de estricta legalidad.

- Si la buena fe contractual de un acreedor, en este caso hipotecario, no tiene reconocimiento en el artículo 27 constitucional como una modalidad restrictiva al derecho fundamental de respeto a la propiedad privada, no constituye una consideración eficiente para calificar como infundado el cuestionamiento dirigido a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo impugnado; así como tampoco la referencia a criterios doctrinarios sobre la figura de la simulación contractual, pues dicha figura no tiene reconocimiento constitucional para que pueda considerarse válida frente a este derecho fundamental.

- El artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla no supera el test de proporcionalidad porque es una medida que carece de gradualidad, debido a que impone una restricción al derecho humano de respeto a la propiedad privada, solamente a partir de proteger el interés de un acreedor



que hubiera contratado con quien se ostentó como propietario aparente, enfrentando un derecho fundamental con un derecho de crédito que carece de reconocimiento constitucional.

- Además, la restricción tampoco persigue un fin constitucionalmente válido, ni es idónea, necesaria y proporcional, debido a que ante la colisión de las prerrogativas que asisten, por un lado, a los titulares de derechos reales y, por el otro, a un acreedor hipotecario, no se justifica por qué el derecho de propiedad constitucionalmente reconocido, debe ceder frente al derecho de crédito y de garantía que derivó de la celebración de un acto jurídico viciado.

- Es incorrecto que el Colegiado señale que no se puede estudiar la antinomia entre los artículos pues, por un lado, la existencia de una antinomia sí constituye un tema de constitucionalidad de leyes cuando trasciende al derecho fundamental a la seguridad jurídica y, por el otro, el cuestionamiento del contenido del artículo 2947 también se hizo a partir de que contiene una limitante injustificada constitucionalmente al derecho de respeto a la propiedad privada.

b. Segundo agravio. Inaplicabilidad de la preclusión procesal

- La resolución reclamada en el amparo directo constituye el primer acto de aplicación del precepto cuya constitucionalidad se controvierte porque antes de dicho fallo, los quejosos no habían resentido en su patrimonio la subsistencia del contrato de hipoteca.

- El Tribunal Colegiado considera como un tema de legalidad el análisis de la corrección legal de ejercicio de control difuso implementado por la Sala responsable en la sentencia reclamada, rehusándose a realizar el análisis de la legalidad de las correlativas consideraciones contenidas en el fallo materia de impugnación mediante el ejercicio de la acción de amparo en la vía directa.

- El derecho de formular conceptos de violación contra la sentencia que sí perjudique a la parte quejosa, emitida como consecuencia del cumplimiento de un fallo protector previamente dictado por un Tribunal Colegiado, no se puede ver afectado por la preclusión procesal, ya que dicha figura no se surte para los conceptos de violación en el nuevo amparo porque no argumentan infracciones procesales.



- El ejercicio de la acción de amparo directo adhesivo no puede ocasionar la preclusión procesal al tratarse de una cuestión potestativa y no obligatoria, ante la eventualidad de que la sentencia reclamada pudiera subsistir por diversas consideraciones no expuestas por la autoridad responsable.

- De ahí que, es incorrecto que en el asunto aplica la preclusión pues la fracción II del artículo 182 de la Ley de Amparo, solamente establece la preclusión respecto de violaciones procesales, pero no es extensiva a los argumentos que tiendan a fortalecer por diversos motivos la sentencia reclamada.

- La carga de fortalecer mediante conceptos de violación en un amparo adhesivo, las consideraciones del fallo que les beneficiaba, carece de sustento legal y constitucional, sin que tampoco pueda entenderse de que, de alguna forma, consistió en un consentimiento del precepto legal. Lo anterior porque fue hasta la sentencia reclamada que se aplicó por primera ocasión en perjuicio de los quejosos.

- Tampoco pueden calificarse como indebidas las consideraciones que rigen el control difuso que implementó la Sala responsable, sólo por el hecho de que la conclusión de esta última no haya sido en el sentido de inaplicar la norma pues, en el caso en particular eso se le ordenó a la Sala responsable en la ejecutoria de amparo previa.

c. Tercer agravio. Inaplicabilidad de los principios de conservación de la norma y presunción de constitucionalidad

- Es ilegal que el Tribunal Colegiado, al sostener la constitucionalidad del artículo y que no procede su inaplicación, aluda a la práctica de citar como sustento de las determinaciones jurisdiccionales los criterios jurisprudenciales que se emiten, sosteniendo que por su uso frecuente los cánones hermenéuticos o interpretativos gozan de cierta legitimidad. Refiriendo como razón fundamental para establecer la constitucionalidad del precepto, el principio de conservación del derecho a partir de la presunción de constitucionalidad de que goza la ley.

- Contrario a eso, esas afirmaciones son dogmáticas y carentes de sustento jurídico, además de que el principio de presunción de constitucionalidad debe armonizarse con el mandato que señala el 1o. constitucional, en el sentido



de que las disposiciones que establezcan derechos fundamentales deben ser interpretadas buscando la protección más amplia en favor del individuo.

- Máxime, el principio de presunción de constitucionalidad o de preservación de la norma no puede constituir un argumento eficaz para evitar el estudio de constitucionalidad de un artículo, como en el caso constituye el precepto impugnado por ser contrario al derecho humano de respeto a la propiedad privada.

- Sostener que el precepto impugnado es acorde a la Constitución y debe ser interpretado a la luz del principio de conservación de la norma, conduce a que se vacíe de contenido el derecho humano de protección a la propiedad privada, al reconocer la subsistencia de un gravamen real constituido por un propietario aparente, afectando la libre disposición y el patrimonio de los auténticos y genuinos propietarios del bien afectado por la hipoteca.

- El Colegiado tampoco considera que fue declarada nula la compraventa, que consta en el mismo acto notarial donde está el contrato de crédito y el accesorio de hipoteca, por lo que celebraron en el mismo momento y como actos jurídicos consecutivos. Incluso, la compraventa no estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para señalarse que el propietario aparente fue quien constituyó la hipoteca y que el banco tiene el carácter de tercero para los efectos del registro de los derechos reales inscribibles.

- No se tenía la obligación de demostrar que no existe la presunción de constitucionalidad del artículo impugnado, pues esa presunción no impide, por medio de un expreso pronunciamiento a manera de pretensión o por el ejercicio de un control difuso, llegar a la conclusión de que el precepto legal viola derechos humanos.

- Por último, no resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 121/2005**, de rubro: "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD."⁸ toda vez que ese

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143, registro digital: 177264. Último precedente: Amparo en revisión 437/2005. Cofrasa, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.



criterio fue superado por la jurisprudencia **P./J. 2/2022 (11a.)** de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]".⁹ en la que se reconoce la existencia de la facultad de oficio para analizar la constitucionalidad de leyes, sin que para ello se requiera que la parte quejosa formule conceptos de violación o agravios.

40. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró con el número de expediente 6289/2022 y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

41. Avocamiento. Por diverso acuerdo de fecha de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia de la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

I. COMPETENCIA

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21,

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo I, página 7, registro digital: 2024159. Contradicción de tesis 351/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Lelo de Larrea. Disidentes: González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales. Ponente: Piña Hernández.



fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a la fecha de la interposición de los recursos,¹⁰ en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

43. Lo anterior, porque el recurso se interpone contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

Ley de Amparo

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ...

"IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."



II. OPORTUNIDAD

44. La sentencia del Tribunal Colegiado se notificó por lista a la parte quejosa el **trece de octubre de dos mil veintidós**, surtiendo efectos el catorce de octubre siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.¹¹

45. Por tanto, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diecisiete al veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, descontándose del cómputo de dicho plazo los días veintidós y veintitrés por ser sábado y domingo, respectivamente y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

46. De tal manera que, si el escrito por medio del cual se hace valer el recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito el **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, es de concluirse que es **oportuno**, pues se presentó antes de que concluyera el plazo para ello.

III. LEGITIMACIÓN

47. El señor "A" y la señora "B" cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado cuya sentencia se analiza, les reconoció el carácter de parte quejosa al admitir a trámite el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

48. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto **reúne los requisitos necesarios para su procedencia**, por las razones que se expresan a continuación.

¹¹ **"Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ...

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y, ..."



49. De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.

50. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país,¹² y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,¹³ se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a. Que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b. Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

51. Al respecto, habiéndose actualizado el requisito de constitucionalidad, se cumple el diverso de interés excepcional cuando esta Suprema Corte advierta

¹² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

¹³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: ...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características, por lo que la ausencia de cualquier condición es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

52. El requisito de constitucionalidad se cumple pues en su demanda de amparo los ahora recurrentes cuestionaron la constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con base en el cual la Sala responsable determinó que prevalecía el contrato de hipoteca celebrado entre la Institución Bancaria, en su carácter de acreditante, y el señor "C", con consentimiento de su esposa la señora "D" en su carácter de acreditado, sobre el bien inmueble propiedad del señor "A" y la señora "B".

53. Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de ineficaces e inoperantes los conceptos de violación en los que los ahora recurrentes cuestionaron el análisis de constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla realizado por la Sala responsable. Calificación que fue controvertida por los recurrentes en los agravios primero y tercero del escrito por el cual interpusieron el presente recurso de revisión.

54. De lo anterior se deduce que en el presente caso subsiste una cuestión de constitucionalidad con relación al **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, con lo cual se colma el primero de los requisitos para la procedencia del recurso.

55. Por otra parte, a juicio de esta Primera Sala, se colma también el requisito relativo a que dicha cuestión constitucional revista un **interés excepcional**, toda vez que, por un lado, no existen precedentes en los que este Alto Tribunal haya analizado la constitucionalidad del referido precepto. Por otro lado, el presente caso podría permitir que la Primera Sala se pronuncie respecto de la validez de un artículo que dispone la prevalencia de una hipoteca constituida por un propietario aparente, aunque se hubiese declarado la nulidad del título de



propiedad o la falta del mismo; lo cual tiene repercusiones importantes en los alcances del derecho de propiedad, así como en el derecho a la seguridad jurídica de los acreedores de buena fe.

56. A una conclusión distinta se llega respecto de lo planteado por los recurrentes en su segundo agravio relativo a la **inaplicabilidad de la preclusión procesal**. En su demanda de amparo, los ahora recurrentes señalaron que en los anteriores juicios de amparo directo (número de expediente 5 y 6) no habían podido promover amparos adhesivos pues en este medio sólo se pueden hacer valer violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar en un futuro los intereses de la adherente.

57. El Tribunal Colegiado dio respuesta a este planteamiento, por un lado, en el sentido de que es infundado que el amparo adhesivo sólo se pueda promover respecto de violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar en un futuro los intereses de la adherente.

58. Por otro lado, sostuvo que en los diversos juicios de amparo los ahora recurrentes pudieron promover amparo adhesivo y, particularmente, respecto del amparo directo número de expediente 6, en el que el Tribunal Colegiado consideró defectuoso el análisis *ex officio* del artículo 2947 realizado por la Sala responsable, el Tribunal Colegiado señaló que los recurrentes pudieron exponer razones para fortalecer las consideraciones a las que arribó la Sala responsable para la inaplicación de la norma estudiada; por lo que, al no haberlo hecho, dichos argumentos resultan inoperantes por ineficaces.

59. En su segundo agravio los recurrentes señalan, en esencia, que es incorrecto que en el asunto aplique la preclusión, pues la fracción II del artículo 182 de la Ley de Amparo solamente establece la preclusión respecto de violaciones procesales, pero no es extensiva a los argumentos que tiendan a fortalecer por diversos motivos la sentencia reclamada.

60. A juicio de esta Primera Sala **no subsiste un tema de constitucionalidad respecto de la figura de la preclusión**, pues en ningún momento el Tribunal Colegiado señaló que hubiese precluido el derecho de los ahora recurrentes para formular en esta instancia algún planteamiento. Incluso, por lo que hace al análisis de constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado



Libre y Soberano de Puebla es claro que el Tribunal Colegiado estudió los conceptos de violación que hicieron valer los recurrentes en su demanda y los calificó de ineficaces e inoperantes, pero no porque hubiera precluido su derecho a formularlos al no haber promovido amparos adhesivos en los juicios previos, sino porque consideró que los conceptos de violación no combatían eficazmente las razones de la Sala responsable que la llevaron a concluir que dicho precepto es constitucional.

61. De ahí que este otro tema no reúna el primero de los requisitos para la procedencia del recurso consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad, pues, como se indicó, el Tribunal Colegiado no resolvió que hubiera precluido algún derecho de los recurrentes.

62. Por lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia únicamente respecto del tema de constitucionalidad del **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, se debe proceder al estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

63. En relación con el tema de constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la sentencia recurrida del Tribunal Colegiado consideró que los **conceptos de violación** expresados por los hoy recurrentes en su demanda de amparo eran **inoperantes** por ineficaces, debido a que no desvirtuaban:

a. Las consideraciones de la Sala Responsable de que el artículo impugnado procura la seguridad jurídica al proteger a los terceros acreedores de buena fe, pues se limita a expresar que, atendiendo al principio de buena fe, deben protegerse sus pretensiones, y a hacer valer aspectos de colisión de preceptos legales, pero sin desvirtuar lo afirmado por la Sala responsable.

b. La presunción de constitucionalidad de la ley que impone a quien sostiene que el texto de una ley es inconstitucional, la carga de argumentar convincentemente que se da una incompatibilidad entre la norma que ese texto expresa y el sistema de normas que el Texto Constitucional expresa.



64. Para combatir los anteriores razonamientos del Tribunal Colegiado, los recurrentes expresaron los siguientes **agravios**:

a. El Tribunal Colegiado impone la obligación de formular un concepto de violación de índole formalista con mayores requisitos para su eficiencia de los que contempla la ley y que atentan con la finalidad de juicio de control constitucional, que es la de prevalecer los derechos humanos en favor de los gobernados; con lo cual vulnera el artículo 1o. constitucional, pues sujeta el análisis de la inconstitucionalidad del precepto a formalismos y rigorismos.

b. El artículo impugnado es contrario al derecho humano de respeto a la propiedad privada, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

c. La impugnación se hizo a partir de que establecer la subsistencia de una hipoteca celebrada por un propietario aparente es contrario a ese derecho humano del que son titulares los propietarios del bien inmueble.

d. Si bien el derecho humano de respeto a la propiedad privada no es absoluto, lo cierto es que esas limitantes o restricciones deben estar reconocidas en la propia Constitución y no en una norma ordinaria, como es la prevista en el artículo impugnado.

e. El artículo impugnado no supera el test de proporcionalidad porque es una medida que carece de gradualidad, debido a que impone una restricción al derecho humano de respeto a la propiedad privada, solamente a partir de proteger el interés de un acreedor que hubiera contratado con quien se ostentó como propietario aparente, enfrentando un derecho fundamental con un derecho de crédito que carece de reconocimiento constitucional.

f. La restricción tampoco persigue un fin constitucionalmente válido, ni es idónea, necesaria y proporcional, debido a que ante la colisión de las prerrogativas que asisten, por un lado, a los titulares de derechos reales y, por el otro, a un acreedor hipotecario, no se justifica por qué el derecho de propiedad constitucionalmente reconocido debe ceder frente al derecho de crédito y de garantía que derivó de la celebración de un acto jurídico viciado.



g. Es incorrecto que el Tribunal Colegiado señale que no se puede estudiar la antinomia entre los artículos pues, por un lado, la existencia de una antinomia sí constituye un tema de constitucionalidad de leyes cuando trasciende al derecho fundamental a la seguridad jurídica y, por el otro, el cuestionamiento del contenido del artículo 2947 también se hizo a partir de que contiene una limitante injustificada constitucionalmente al derecho de respeto a la propiedad privada.

65. Debido a la estrecha vinculación que existe entre los motivos de inconformidad expresados por los recurrentes, éstos serán analizados en forma conjunta. En esencia, en ellos expresan que el Tribunal Colegiado, utilizando criterios rigoristas y formalistas, consideró ineficaces los conceptos de violación que expresaron para señalar la inconstitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre la cual desarrollan diversos argumentos.

66. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundados** los referidos agravios, por las razones que se desarrollan a continuación.

67. En primer lugar, asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que el Tribunal Colegiado indebidamente consideró ineficaces sus conceptos de violación. A juicio de este Alto Tribunal, los hoy recurrentes sí expresaron en su demanda de amparo argumentos suficientes para cuestionar el análisis realizado por la Sala responsable, conforme al cual llegó a la conclusión de que el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es constitucional, al imponer una limitación justificada al derecho de propiedad que busca dar seguridad jurídica a los acreedores de buena fe.

68. Ello es así, pues en la demanda de amparo confrontaron directamente el razonamiento de la Sala responsable al cuestionar que:

- Hubiese variado su criterio sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado y ordenado la subsistencia de la hipoteca a pesar de que se declaró la inexistencia del contrato de compraventa.

- La buena fe también es aplicable a los quejosos porque nunca intervinieron ni otorgaron su consentimiento y voluntad para que se viera afectado su derecho



de propiedad, por lo que es incoherente que la sentencia defienda un derecho real de hipoteca por encima de uno de propiedad, causando un daño irreparable en la propiedad de la parte quejosa, la que siempre actuó de buena fe.

- Fue indebido el análisis de la responsable sobre que existen limitaciones al derecho de propiedad por razones de función social, pues esa afectación exclusivamente se refiere a cuando se trate de interés y utilidad pública, y no así de asuntos entre particulares.

- El precepto combatido no guarda armonía con el contenido del artículo 27 constitucional, que señala que el derecho de propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley.

- Resulta inverosímil que a pesar de la declaración de inexistencia y nulidad del contrato de compraventa, prevalezca lo que señala el precepto 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla por encima de lo que refieren los artículos 14 y 16 constitucionales y demás preceptos de la legislación civil local, en lo que se refiere a las consecuencias de los actos jurídicos afectados de nulidad.

- La Sala responsable viola gravemente el derecho de propiedad del que goza la parte quejosa, pues dejar la carga de una hipoteca sobre el bien que debe restituirse a los quejosos, se traduce en que la declaración de inexistencia del contrato de compraventa no tenga efectos jurídicos.

69. De lo anterior es posible advertir que los recurrentes sí expresaron argumentos suficientes para que el Tribunal Colegiado entrara al análisis de sus conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

70. Por lo cual, el Tribunal Colegiado realizó una aplicación incorrecta de la **jurisprudencia 1a./J. 121/2005**,¹⁴ la cual cita en su resolución, pues como se ha

¹⁴ Con el rubro: "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.", *Semanario Judicial de la Federación y su*



puesto en evidencia, los recurrentes no se limitaron a "realizar afirmaciones sin sustento", sino que, por el contrario, expusieron las razones por las cuales consideraban inconstitucional el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con las cuales combatieron eficazmente la sentencia de segunda instancia.

71. A juicio de esta Primera Sala, en el presente caso las razones expuestas en la demanda de amparo, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cumplen con los requisitos mínimos que deben reunir los conceptos de violación en los que se alega la inconstitucionalidad de una norma general, pues hacen referencia a la norma legal cuestionada, a la Norma Constitucional y al derecho humano afectado, además de desarrollar argumentos sustantivos para intentar demostrar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Al respecto, esta Primera Sala comparte del criterio de la Segunda Sala contenido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), con el rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."¹⁵

Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143, registro digital: 177264. Último precedente: Amparo en revisión 437/2005. Cofrasa, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

¹⁵ Cuyo texto dispone: "El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859, registro digital: 2008034. Último precedente: Amparo directo en revisión 1408/2014. Marina Márquez Toledo. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



72. Al haber quedado acreditada la actuación irregular del Tribunal Colegiado en cuanto a la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación, y de ahí lo fundado de los agravios expuestos por los recurrentes en el presente asunto, lo conducente es que esta Primera Sala se avoque, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, al estudio de los conceptos de violación expresados por el señor "A" y la señora "B" en su demanda de amparo, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

73. En primer término, es necesario precisar que la sentencia de segunda instancia combatida en el juicio de amparo, por un lado, confirmó la resolución de primera instancia en cuanto a declarar la **nulidad del poder** que supuestamente habían conferido el señor "A" y la señora "B" al señor Nombre de un mandatario, y del **contrato de compraventa** celebrado por este último con el señor "C" y la señora "D".

74. Por otro lado, modificó dicha resolución para el efecto de **dejar subsistente el contrato de crédito** celebrado por el señor "C" y la señora "D" con la Institución Bancaria, al considerar que los hoy recurrentes no contaban con interés jurídico para reclamar su nulidad. Asimismo, **dejó subsistente el contrato de hipoteca** sobre el inmueble en cuestión, **con fundamento en el artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, el cual consideró constitucional, al establecer una limitante legal al derecho de propiedad de los legítimos dueños, que busca dotar de seguridad jurídica al acreedor de buena fe.

75. En la sentencia reclamada en amparo, a la luz de los agravios expresados por los apelantes, se sostiene que la constitucionalidad del referido precepto del Código Civil local descansa, medularmente, en lo siguiente:

"Expuesto lo anterior, se llega a la convicción de que el derecho humano a la propiedad cuenta con un sin número de limitaciones, entre las cuales y en lo que aquí interesa, se reconoce precisamente dentro del artículo 2947 del Código Civil local, una limitante legal al ejercicio de tal derecho, puesto que se restringe la prerrogativa (de libre disposición) del verdadero propietario a que quede sin efecto la constitución de una hipoteca realizada por un propietario aparente, sobre el inmueble dominio del primero, resultando que el espíritu de la ley es



proclive a procurar la preservación del principio de seguridad jurídica en beneficio de un acreedor de buena fe; pues, como se ha visto, este último –dada precisamente la buena fe con que actuó en la celebración del acto jurídico de que se trata– desconocía los vicios con que contaba el título de propiedad cuya nulidad aconteciera.

"Dicho en otros términos, el contenido del numeral 2947 del Código Civil local, protege los derechos del acreedor de buena fe, por cuanto hace a la subsistencia de la hipoteca constituida por propietario aparente, con independencia de que se emita declaratoria o no de nulidad del título de propiedad, limitando el ejercicio del derecho de libre disposición de bienes del verdadero propietario (límite al derecho humano relativo a la propiedad privada previsto en el artículo 27 constitucional), con el ánimo de otorgar seguridad jurídica a la celebración del acto jurídico de que se trate, pues se insiste, aquella norma, en el ánimo del legislador, pretende la protección de los derechos de aquellas personas (terceros acreedores) que se han conducido con la sincera y debida diligencia en la realización de determinados actos jurídicos, y sin que tuviesen conocimiento de los vicios con que contaba el título de propiedad respectivo; siendo que como se ha reiterado con anterioridad, el derecho humano a la propiedad privada no resulta ser absoluto, pues como en el caso, del numeral en análisis (2947 del Código Civil local), se advierte la existencia de una limitante a ese derecho a cargo del legítimo propietario, consistente en soportar el gravamen de que se trata (hipoteca) en el inmueble de su propiedad, no obstante no hubiese participado en la celebración del acto anulado (título de domino presentado por el propietario aparente –en el caso compraventa–).

"En consecuencia, al sostenerse que el contenido del numeral 2947 del Código Civil local **constituye una limitante legal al derecho de propiedad, es por lo que no puede desvirtuarse la presunción de constitucionalidad de que goza la norma** antes invocada en consonancia con el artículo –medularmente 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, resultando en consecuencia aplicable al caso concreto, dado que se ha demostrado en autos que la institución de crédito (codemandada-acreditante) actuó de buena fe en la celebración de la compraventa declarada nula y consecuente hipoteca constituida sobre un inmueble propiedad del actor, restringiéndose con ello la libre disposición de bienes por parte del demandante al solicitar éste la nulidad de la hipoteca de marras; de ahí que tal derecho real deba subsistir y



se declare como no probada la acción de nulidad intentada por cuanto hace al rubro ..."

76. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que asiste la razón a los ahora recurrentes en cuanto a que la Sala de segunda instancia no realizó un correcto análisis sobre la constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues únicamente se ciñó, por un lado, a identificar la finalidad perseguida por dicho precepto y, por otro lado, a señalar diversas limitantes que la legislación civil impone al derecho a la propiedad privada. Sin embargo, no analizó el grado de afectación que dicha norma produce en el derecho a la propiedad de los auténticos propietarios, ni lo ponderó con la finalidad que persigue el precepto.

77. Por ende, para dar respuesta adecuada a los conceptos de violación, esta Primera Sala procede a estudiar la constitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla con base en un **test de proporcionalidad**. En diversos precedentes, este Alto Tribunal ha considerado que dicho test constituye una metodología adecuada para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental, como ocurre en el presente caso.

78. De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala,¹⁶ el test de proporcionalidad consta de **dos etapas**. En la primera, se debe determinar si la norma impugnada **incide en el alcance o contenido del derecho** en cuestión. Si es así, en la segunda etapa se debe examinar si en el caso concreto existe una **justificación constitucional** para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

¹⁶ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con el rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital: 2013156. Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.



79. Primera etapa: incidencia de la norma en el derecho fundamental.

En esta etapa del test debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental, para lo cual debe precisarse cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho, en este caso, el derecho a la propiedad privada.

80. El artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente asunto, establece que la hipoteca que sea constituida por un propietario aparente es válida, aunque se declare la nulidad o inexistencia del título de propiedad, siempre que se reúnan tres requisitos: **a)** que el acreedor sea de buena fe; **b)** que los vicios del título de dominio no se desprendan del Registro Público de la Propiedad; y, **c)** que la obligación garantizada tenga su origen en un acto a título oneroso.

81. Ello implica que, aun cuando se declare la nulidad o inexistencia del título de propiedad que sirvió como base para que el propietario aparente constituyera la hipoteca, este gravamen subsiste surtiendo todos sus efectos; los cuales tendrán que ser soportados, ya no por el propietario aparente que la constituyó, sino por las personas propietarias que cuentan con un título de propiedad auténtico respecto del inmueble sobre el que recae dicho gravamen.

82. En el presente caso, los recurrentes alegan que este precepto constituye una limitante injustificada a su **derecho a la propiedad privada**.

83. De conformidad con el artículo 984 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,¹⁷ la propiedad es un derecho real que faculta a su titular para **usar, gozar y disponer de un bien**, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

84. Este derecho encuentra reconocimiento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política del país.

85. El artículo 14 establece que una persona sólo podrá ser privada de sus propiedades o posesiones mediante juicio seguido ante los tribunales previa-

¹⁷ "**Artículo 984.** La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."



mente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

86. El artículo 16 dispone que una persona sólo puede ser molestada en sus posesiones en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

87. Por su parte, el **artículo 27** estipula que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, a la que puede imponer las modalidades que dicte el interés público y la que, incluso, puede ser expropiada por causas de utilidad pública.

88. Sobre este derecho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los referidos preceptos constitucionales delimitan el derecho a la propiedad privada fijando su contenido, con el objetivo de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como pueden ser el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.¹⁸

89. Asimismo, esta Primera Sala ha señalado que las **modalidades** que pueden imponerse a la propiedad privada de conformidad con el artículo 27 constitucional, se refieren a normas jurídicas de carácter general y permanente, que pueden ser establecidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.¹⁹ Estas normas jurídicas **modifican esencialmente la forma de ese**

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 37/2006, con el rubro: "PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1481, registro digital: 175498. Acción de inconstitucionalidad 18/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura García Velasco.

¹⁹ En este sentido, la tesis 1a. XLII/2000, con el rubro: "PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", *Semanario Judicial de*



derecho y sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. En consecuencia, la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la **supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta.**²⁰

90. De igual forma, este derecho tiene reconocimiento en el **artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²¹ que dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual puede quedar subordinado por la ley al interés social. Además, establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

91. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad "que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 256, registro digital: 190598. Amparo en revisión 686/99. Centro Maguen David, A.C. 5 de julio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

²⁰ Tesis 1a. XLI/2000, con el rubro: "PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 257, registro digital: 190599. Amparo en revisión 686/99. Centro Maguen David, A.C. 5 de julio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

²¹ **"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."



derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona". Además, ha reiterado que no se trata de un derecho absoluto, por lo que "puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21". En consecuencia, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad, "debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención".²²

92. Por otra parte, de conformidad con el artículo 2887 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,²³ la **hipoteca** es un derecho real que se constituye sobre inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Como ha sostenido esta Primera Sala, este derecho real "implica un poder jurídico del acreedor sobre un bien determinado que comprende la acción persecutoria y, por ser de garantía, también involucra el derecho de disposición y preferencia en el pago".²⁴

93. De esta manera, resulta claro que el **artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla**, al establecer la validez de la hipoteca constituida por un propietario aparente a pesar de que con posterioridad se anule el título de propiedad con base en el cual constituyó la hipoteca, **impone una modalidad a la propiedad privada** de los propietarios auténticos extinguiendo parcialmente sus atributos como propietarios y propietarias, de manera que no siguen gozan-

²² *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021, serie C, no. 446, párrafo 136.

²³ "**Artículo 2887**. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

²⁴ Tesis 1a. CLX/2016 (10a.), con el rubro: "DERECHO REAL DE HIPOTECA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 691, registro digital: 2011833. Amparo directo en revisión 3685/2014. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.



do de todas las facultades inherentes a su derecho real. Ello es así porque el referido precepto impone una limitación al derecho de los propietarios auténticos de usar, disfrutar y disponer libremente del bien de su propiedad, debido al poder jurídico que sobre él continúa ejerciendo el acreedor de buena fe, con motivo de la prevalencia de la hipoteca.

94. En consecuencia, en el presente caso se cumple con la primera etapa del test de proporcionalidad, pues el artículo en cuestión **incide en el derecho a la propiedad privada** de los propietarios auténticos, por lo que, entonces, debe analizarse si dicha incidencia se encuentra constitucionalmente justificada.

95. Segunda etapa: justificación constitucional. En esta segunda etapa del test de proporcionalidad debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

96. Para ello, debe corroborarse que la medida: **a)** persiga un **fin constitucionalmente válido**; **b)** resulte **idónea** para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; **c)** sea **necesaria**, lo que implica no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y **d)** que sea **estrictamente proporcional**, es decir, que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

97. En el entendido de que, para que se considere que una medida legislativa que limita un derecho humano se encuentra constitucionalmente justificada, es necesario que supere cada una de las gradas señaladas en el párrafo anterior; de tal manera, que la no superación de alguna de ellas conllevará considerar que la medida es inconstitucional.

a) Finalidad constitucionalmente válida

98. Esta parte del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental; sin embargo, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados



como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.²⁵

99. A juicio de esta Primera Sala, el **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla** tiene como **finalidad** brindar seguridad jurídica a los acreedores de buena fe sobre el adeudo garantizado a través de una hipoteca constituida por un propietario aparente, cuyo título de propiedad posteriormente es declarado nulo o inexistente. Lo anterior, con el objetivo de que el acreedor de buena fe, pese a la declaración de nulidad o inexistencia del título conforme al cual el deudor constituyó la hipoteca, siga teniendo certeza de que el cumplimiento de la obligación se encuentra garantizado por el mismo bien y que, por tanto, en caso de incumplimiento del deudor pueda ejecutar dicha garantía para obtener el cumplimiento de la obligación.

100. Dicha **finalidad** es **constitucionalmente válida**, en tanto que encuentra anclaje en el artículo 14 de la Constitución Política del país que prohíbe que cualquier persona sea privada arbitrariamente de sus derechos.

101. En consecuencia, toda vez que el precepto en cuestión persigue una finalidad constitucionalmente válida, lo conducente es proceder al análisis de la segunda grada del test relativa a la idoneidad de la medida.

b) Idoneidad

102. La idoneidad se refiere a que la medida impugnada tiende a alcanzar, en algún grado, los fines perseguidos por el legislador. Esto supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.²⁶

²⁵ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), con el rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902, registro digital: 2013143.

²⁶ Tesis de la Primera Sala número 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), con el rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.",



103. A juicio de este Alto Tribunal, la medida contenida en el **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla supera la grada de idoneidad**, debido a que sí contribuye, en alguna medida, a lograr la finalidad que persigue, consistente en dotar de seguridad jurídica a los derechos del acreedor de buena fe.

104. Ello es así, pues al disponer que la hipoteca se mantiene vigente a pesar de que se declare la nulidad o inexistencia del título de propiedad con base en el cual se constituyó, evita la desaparición del gravamen que garantiza el cumplimiento de una obligación. Por lo cual, el ordenamiento jurídico le continúa brindando al acreedor el mismo grado de seguridad jurídica respecto del cumplimiento de dicha obligación que ya le ofrecía antes de la declaración de nulidad o inexistencia del título de propiedad.

105. En consecuencia, lo conducente es analizar si el **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla** supera la tercera grada del test, relativa a la necesidad de la medida.

c) Necesidad

106. Esta etapa supone analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho humano. Es decir, se debe corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin consti-

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911, registro digital: 2013152. Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.



tucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.²⁷

107. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla no supera la grada de necesidad** debido a que el legislador poblano contaba con medidas alternativas que hubiera podido implementar y que, sin dejar de brindar al acreedor de buena fe la misma seguridad jurídica que la medida cuestionada, no generara una afectación al derecho a la propiedad privada de las personas propietarias auténticas.

108. Por ejemplo, en lugar de establecer que la hipoteca constituida con base en un título de propiedad que posteriormente es declarado nulo o inexistente continúe siendo válida, el legislador del Estado de Puebla pudo haber equiparado este supuesto al previsto en el artículo 2895 del mismo Código Civil, relativo a la extinción del derecho real hipotecado.²⁸ De tal manera que, ante la nulidad o inexistencia del título de propiedad del bien sobre el cual se constituyó la hipoteca, pudo haber impuesto al deudor la obligación de constituir una nueva hipoteca a favor y a satisfacción del acreedor. Con lo cual, se mantendría la seguridad jurídica respecto de los derechos del acreedor, pero sin afectar los derechos de propiedad de los propietarios auténticos del inmueble.

²⁷ Tesis de la Primera Sala número 1a. CCLXX/2016 (10a.), con el rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro digital: 2013154. Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

²⁸ **"Artículo 2895.** Son aplicables a la hipoteca prevista en el artículo anterior, las siguientes disposiciones:

"I. Dura mientras subsista el derecho real hipotecado;

"II. Si el derecho hipotecado se extingue, cualquiera que sea la causa de la extinción, el deudor hipotecario debe constituir nueva hipoteca a favor y a satisfacción del acreedor;

"III. Si el deudor hipotecario no otorga la nueva hipoteca a que se refiere la fracción anterior, u otra garantía suficiente a juicio del acreedor, se dará por vencido anticipadamente el plazo de la obligación principal."



109. Lo cual pone en evidencia que la Legislatura del Estado de Puebla, en el ánimo de dotar de seguridad jurídica a los derechos del acreedor de buena fe, **no optó por la medida menos gravosa** para el derecho de propiedad privada de las personas auténticas propietarias del bien hipotecado.

110. Por el contrario, la medida por la que optó el legislador poblano somete el derecho a la propiedad de los propietarios auténticos a un gravamen que limita sus derechos a usar, gozar y disponer de dicho bien, el cual resulta injusto y desproporcionado. Por un lado, porque las personas auténticas propietarias no otorgaron su consentimiento para la constitución de dicho gravamen sobre el bien de su propiedad y, por otro lado, porque la liberación del gravamen depende de que un tercero (el deudor) cumpla con la obligación garantizada con la hipoteca, con lo cual la recuperación plena de sus derechos como propietarios queda ajena a ellos, además que en caso de incumplimiento del deudor pueden llegar a ser privadas completamente de su propiedad.

111. De ahí que no pueda considerarse necesaria una medida legislativa que, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los deudores de buena fe, genere una mayor inseguridad jurídica en las personas propietarias auténticas, máxime cuando el legislador del Estado de Puebla pudo haber diseñado una medida alternativa igualmente eficaz, pero menos gravosa.

112. En consecuencia, al no superar la grada de necesidad del test de proporcionalidad, esta Primera Sala concluye que el **artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es inconstitucional**, por lo que no podrá aplicarse en perjuicio de los recurrentes en el caso concreto, como fundamento para declarar la validez de la hipoteca constituida por la Institución Bancaria y el señor "C", con el consentimiento de su cónyuge la señora "D", sobre el inmueble identificado con el número de un inmueble (número del inmueble en letras), de la calle Nombre de una calle, colonia Nombre de una colonia, en la ciudad de Puebla, propiedad del señor "A" y la señora "B".

VI. DECISIÓN

113. Al haber resultado **fundados** los agravios expresados por los recurrentes en torno a la **inconstitucionalidad del artículo 2947 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla** y, en consecuencia, sobre la nulidad de la hipoteca constituida sobre el inmueble de su propiedad, lo procedente es **revocar**



la sentencia reclamada y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de origen, para que emita una nueva resolución en los términos de la presente ejecutoria.

114. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**Devuélvase** los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de Sala y la Ministra ponente con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), 1a. CLX/2016 (10a.), 1a. CCLXIII/2016 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) y 1a. CCLXX/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Dos personas propietarias de un inmueble demandaron por la vía civil, entre otras prestaciones, la nulidad de los instrumentos notariales en los que constaban un supuesto poder que otorgaron a otra persona, la compraventa del inmueble de su propiedad celebrada por esa persona en su representación, así como los contratos de crédito e hipoteca suscritos por los compradores con una institución bancaria. El Juez de primera instancia declaró la nulidad absoluta de los instrumentos notariales referidos y ordenó la cancelación de las respectivas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad. En apelación, el tribunal de segunda instancia, si bien confirmó la nulidad del poder y del contrato de compraventa, consideró que debían prevalecer los contratos de crédito e hipoteca celebrados entre los compradores y la institución bancaria, con fundamento en el artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla. En contra de esa resolución, los propietarios promovieron un juicio de amparo directo en el que, entre otras cosas, alegaron la inconstitucionalidad del referido precepto. Sin embargo, el Tribunal Colegiado les negó el amparo, contra lo cual interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla, que establece que, bajo ciertos requisitos, la hipoteca constituida por propietario aparente es válida, a pesar de que se declare la nulidad o inexistencia del título de propiedad que sirvió de base para constituir la, es inconstitucional, al ser una medida restrictiva que afecta desproporcionadamente el derecho a la propiedad privada de los auténticos propietarios.

Justificación: El artículo 2947 del Código Civil para el Estado de Puebla establece la validez de una hipoteca constituida por un propietario aparente, cuyo título de propiedad posteriormente es declarado nulo o inexistente. Al ser sometido dicho precepto a un test de proporcionalidad, se concluye que persigue una finalidad constitucionalmente válida consistente en brindar seguridad jurídica a los acreedores de buena fe sobre el adeudo garantizado a través de una hipoteca constituida por un propietario aparente, cuyo título de propiedad posteriormente es declarado nulo o inexistente.



tente. Asimismo, es una medida idónea debido a que sí contribuye, en alguna medida, a lograr la finalidad que persigue.

Sin embargo, no se trata de una medida necesaria debido a que el legislador pudo haber implementado medidas alternativas que, sin dejar de brindar seguridad jurídica al acreedor de buena fe, no generaran una afectación al derecho a la propiedad privada de las personas propietarias auténticas. Por ejemplo, el legislador pudo haber equiparado este supuesto al de la extinción del derecho real hipotecado, previsto en el artículo 2895 del mismo Código Civil, de manera que, ante la nulidad o inexistencia del título de propiedad del bien sobre el cual se constituyó la hipoteca, pudo haber impuesto al deudor la obligación de constituir una nueva hipoteca a favor y a satisfacción del acreedor. Con lo cual, se mantendría la seguridad jurídica respecto de los derechos del acreedor, pero sin afectar los derechos de propiedad de los propietarios auténticos del inmueble.

Ello pone en evidencia que la Legislatura del Estado de Puebla no optó por la medida menos gravosa para el derecho de propiedad privada de las personas auténticas propietarias del bien hipotecado.

Por el contrario, la medida examinada somete el derecho a la propiedad de los propietarios auténticos a un gravamen injusto y desproporcionado que limita sus derechos a usar, gozar y disponer de dicho bien. Por un lado, porque no otorgaron su consentimiento para la constitución de ese gravamen y, por otro lado, porque la liberación del gravamen depende de que el deudor cumpla con la obligación garantizada con la hipoteca, pudiendo, incluso, ser privados completamente de su propiedad en caso de incumplimiento.

1a./J. 199/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 6289/2022. Marco Gerardo González Anaya y otra. 30 de agosto de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 199/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO "DELITOS SEXUALES" PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2022. 26 DE ABRIL DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: REBECA SAUCEDO LÓPEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: A finales de febrero de dos mil veinte, la entonces adolescente B condujo a A1, quien al momento de los hechos tenía once años, a un motel en la ciudad de León, Guanajuato. En el referido lugar A1 sostuvo relaciones sexuales con un adulto, conocido de B, a cambio de la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00).



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	5-6
IV.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se sintetizan las consideraciones vertidas en la causa penal, toca penal, las demandas de amparo principal y adhesiva, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por la recurrente.	6-16
V.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	16-19
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio de fondo del asunto se divide en los siguientes apartados:	19-63
1.	Marco de referencia para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes	1.1. Principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño. Se sintetiza el contenido y alcance de los principios consagrados en la Convención de los Derechos del niño, a saber: <i>(i)</i> el interés superior de la infancia como una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes; <i>(ii)</i> respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación; <i>(iii)</i> hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta y <i>(iv)</i> respetar el derecho intrínseco de niñas, niños y adolescentes a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.	20-26



		<p>1.2. Principio de interés superior de la niñez.</p> <p>Se explica el contenido de este principio así como su acepción de concepto triple que puede ser definido como: <i>(i)</i> derecho sustantivo, <i>(ii)</i> principio jurídico interpretativo fundamental; o <i>(iii)</i> norma de procedimiento.</p>	
<p>2.</p>	<p>Constitucionalidad del artículo 109, último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes</p>	<p>2.1 Parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia para adolescentes.</p> <p>Se explica el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, especialmente las características de ese sistema y los principios que lo identifican que se desprenden de la Constitución General y los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte. Asimismo, se describe la figura de la prescripción dentro de este sistema.</p> <p>2.2 Análisis de constitucionalidad del último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes referente a la prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales.</p> <p>Se explica la figura de la prescripción, a la luz de las características y principios del sistema de justicia penal para adolescentes. Finalmente, se analiza la constitucionalidad de la porción normativa combatida, desde el derecho a la igualdad.</p>	<p>26-48</p>



3.	<p>El delito de corrupción de menores, en la modalidad de "inducir a la realización de una conducta sexual", previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, como "delito sexual" en términos del diverso 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p>	<p>Se exponen las razones por las cuales la modalidad del delito de corrupción de menores de "inducir a la realización de una conducta sexual" sí puede catalogarse como un "delito sexual", pero por motivos distintos a los sustentados por el Tribunal Colegiado. Igualmente, se explica por qué este agravio no debe analizarse desde la óptica del principio de taxatividad.</p> <p>Para ello, se retoman diversas definiciones de "violencia sexual" extraídas de instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos para sostener que la definición de este concepto debe abordarse desde una perspectiva amplia.</p>	48-53
4.	<p>Pautas que las autoridades judiciales deberán atender en el presente caso para salvaguardar los derechos de las adolescentes involucradas.</p>	<p>4.1 Impartición de justicia con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad</p> <p>Se explican las razones por las cuales el presente caso debe juzgarse con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, en vista de que la víctima es una niña y la adolescente en conflicto con la ley penal es una mujer joven trans, que al momento de los hechos era adolescente.</p> <p>4.2 Estándares sobre la participación de niñas en procesos judiciales relacionados con actos de violencia sexual.</p> <p>Se anotan diversas pautas que las autoridades judiciales deberán observar en la tramitación del presente asunto para garantizar la participación de niñas víctimas de violencia sexual en los procesos que les afecten, de conformidad con los estándares de protección reforzada.</p>	54-60



5.	Estándares para salvaguardar la identidad autopercebida de B, como adolescente trans, por las autoridades judiciales	Finalmente, se señalan estándares de derechos humanos que las autoridades judiciales deberán atender para salvaguardar la identidad de género autopercebida de la recurrente como adolescente trans.	60-63
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a A2, en representación de la adolescente A1, contra la sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil veintidós dictada en el toca penal ***** por el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en la presente ejecutoria.</p>	63-64

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5769/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo penal *****.

El problema que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar, por una parte, si el artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las perso-



nas adolescentes en conflicto con la ley; y por otra, si el delito de corrupción de menores en la modalidad de "inducir a la realización de una conducta sexual" puede considerarse un "delito sexual" en términos de dicha porción normativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** A finales de febrero de dos mil veinte, la entonces adolescente B condujo a A1, quien al momento de los hechos tenía once años, a un motel en la ciudad de León, Guanajuato. En el referido lugar A1 sostuvo relaciones sexuales con un adulto, conocido de B, a cambio de la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00).

2. **Causa penal *****.** Por esos hechos, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público especializada en Justicia para Adolescentes de León, Guanajuato, solicitó audiencia inicial de formulación de imputación ante el Juzgado de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León. Por auto del día siguiente, la Jueza de Control radicó el asunto como causa penal *****.

En audiencia inicial de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad ministerial formuló imputación contra ***** , por el hecho que la ley señala como delito de corrupción de menores, en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en agravio de la ahora adolescente de iniciales ***** , previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato¹.

Asimismo, la Jueza de Control resolvió **no vincularla** a proceso por dicho ilícito al considerar que se había extinguido la acción penal por prescripción, en

¹ **Artículo 237.** A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo **induzca** a la mendicidad, ebriedad, a **realizar una conducta sexual**, al uso de substancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte."



términos de los artículos 319,² y 485, fracción VII,³ del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, "Código Nacional"), de aplicación supletoria de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante, "Ley Nacional"),⁴ en relación con el penúltimo párrafo⁵ del artículo 109 de dicha normativa. En ese sentido, decretó el sobreseimiento de la causa

² **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.**

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

"El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."

³ **Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.**

"La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

"...

"VII. Prescripción. ..."

⁴ **Artículo 10. Supletoriedad**

"Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, **el Código Nacional**, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

"Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente."

⁵ **Artículo 109. Plazos especiales de prescripción.**

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

"Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. **En los demás casos, la prescripción será de un año.**

"Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años."



penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 327, fracción VI,⁶ y 328⁷ del Código Nacional.

3. **Toca penal *******. Inconforme, A2, en representación de su hija A1, y la agente del Ministerio Público especializada, interpusieron recurso de apelación, el cual fue radicado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós ante el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato como toca penal *****.

Mediante resolución emitida el cuatro de abril de dos mil veintidós, dicho órgano confirmó el sobreseimiento de la causa *****.

4. **Demanda de amparo directo**. En contra de lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, A2, en representación de su hija A1, promovió demanda de amparo directo. Ésta fue turnada el diez de mayo de dos mil veintidós al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional registró la demanda con el rubro de amparo directo penal *****.

5. **Demanda de amparo adhesivo**. Por conducto de su defensor público especializado en justicia para adolescentes, B, como tercera interesada, promovió amparo adhesivo mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintidós, el cual fue admitido al día siguiente.

⁶ **Artículo 327. Sobreseimiento.**

"El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

"El sobreseimiento procederá cuando:

"...

"VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley."

⁷ **Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.**

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."



6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En la sesión a distancia celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito dictó sentencia en la cual concedió el amparo solicitado a A2, en representación de su hija A1, y negó el amparo adhesivo promovido por B.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme, el ocho de noviembre de dos mil veintidós el defensor público de B interpuso recurso de revisión.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró como amparo directo en revisión 5769/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El tres de enero de dos mil veintitrés, el expediente fue returnado a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Lo anterior, en atención a que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue designada como presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública solemne del Pleno de este Máximo Tribunal celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

En acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, el presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal acordó avocarse al conocimiento del asunto, y enviar los autos a la ponencia del Ministro designado como ponente para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución General; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los puntos tercero y quinto del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo



directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada por lista a las partes el viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves tres de noviembre de dos mil veintidós al miércoles dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós por ser sábados y domingos, así como los días primero y dos de noviembre por ser inhábiles de conformidad con la Circular 5/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito el ocho de noviembre de dos mil veintidós, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que tiene reconocido el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo *****.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

13. **Causa penal.**⁸ La Jueza de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, con sede

⁸ Información obtenida de los registros de audio y video de la audiencia inicial de veintidós de febrero de dos mil veintidós en la causa penal ***** del Juzgado de Control del Sistema Acusatorio y Oral



en la ciudad de León, dictó auto de no vinculación a proceso a favor de B por el delito de corrupción de menores en agravio de la niña A1, derivado de la extinción de la acción penal por **prescripción**, en la que sostuvo lo siguiente:

Al momento de la emisión de dicha resolución habían transcurrido cerca de dos años desde el día de los hechos, los cuales ocurrieron a finales del mes de febrero de dos mil veinte, lo que excedió el plazo de un año que establece el artículo 109, penúltimo párrafo,⁹ de la Ley Nacional.

Al respecto, sostuvo que la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional –en lo relativo a que los plazos máximos de prescripción que se refieren en dicho precepto atendiendo a los grupos etarios "aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente ley"¹⁰ se refiere a las conductas establecidas en el diverso 164 de esa normativa¹¹ relativas a aquellas que merecen internamiento, pues son las únicas

Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León; y de la sentencia recaída en el Toca penal ***** del Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

⁹ **"Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

"...

"Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. **En los demás casos, la prescripción será de un año.**"

¹⁰ **"Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

"...

I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año."

¹¹ **"Artículo 164. Internamiento**

"El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla



que se prevén en esa ley. En ese sentido, al no encontrarse el delito de corrupción de menores dentro del catálogo de conductas del artículo 164, concluyó en el caso era aplicable la segunda parte del penúltimo párrafo del diverso 109, que dispone que **"en los demás casos" el plazo de prescripción será de un año.**

Ello lo consideró coincidente con el "interés superior del menor" conforme al cual se disminuyen los periodos prescriptivos en relación con los plazos que operan en el sistema penal para adultos. Conforme a dicho principio también sostuvo que debían considerarse las reglas especiales contempladas en la Ley Nacional sobre el plazo de prescripción, y no las del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Además, aclaró que la argumentación realizada en esta decisión era coincidente con la postura de tribunales federales, especialmente la sostenida por el "Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato" (*sic*).

como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

"Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

"a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

"c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

"d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;

"e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

"f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

"g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

"h) Violación sexual;

"i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

"j) Robo cometido con violencia física."



Asimismo, la Jueza de Control consideró que no era aplicable el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional,¹² pues el delito de corrupción de menores que se atribuyó a B no es un "delito sexual", al no estar contemplado en el Libro Segundo, Título Tercero, del Código Penal del Estado de Guanajuato en el que se establecen los "delitos contra la libertad sexual", sino en el diverso título quinto sobre los "delitos contra el desarrollo de personas menores e incapaces". Por lo que el plazo de prescripción no debía correr a partir de que la víctima cumpla dieciocho años.

Por último, consideró que tampoco era aplicable el último párrafo¹³ del artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, pues de lo contrario se le aplicaría dicha porción normativa de manera retroactiva en perjuicio de la adolescente, pues se incorporó el tres de noviembre de dos mil veinte, meses después de los hechos imputados.

14. **Toca penal.**¹⁴ En su resolución, la Jueza Primera de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato confirmó lo resuelto por la Jueza de Control, por los siguientes motivos:

¹² **Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

"...

"Tratándose de **delitos sexuales** o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años."

¹³ **Artículo 123.** La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

"Serán imprescriptibles la acción penal y las sanciones en los supuestos de los delitos previstos en los artículos 140, 141 a, 153-a, 180, 181, 182, 184, 187 segundo párrafo, 187-c, 187-f, 236, 236-a, **237** y 238."

Artículo 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo **induzca** a la mendicidad, ebriedad, **a realizar una conducta sexual**, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte."

¹⁴ Información obtenida de la sentencia recaída en el toca penal ***** del Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.



En sus agravios, las impugnantes refirieron que contrario a lo sostenido por la Jueza de Control, la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional no se refiere a los delitos contemplados en el diverso 164, sino que debía atenderse a las reglas contempladas por el Código Penal del Estado de Guanajuato, especialmente el artículo 123, y considerar el plazo máximo establecido en la fracción III del artículo 109 para la prescripción de la acción penal aplicable al caso. Al respecto, aclararon que, desde su perspectiva, la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 109 se refiere a las conductas delictivas cometidas por niñas y niños menores de doce años, quienes están exentos de responsabilidad penal, y no a aquellas que no están contempladas en el catálogo del artículo 164.

La Jueza de Impugnación resolvió que, tal como lo determinó la Jueza de Control, en el caso, debía atenderse al plazo de prescripción de un año previsto en la segunda parte del párrafo penúltimo del artículo 109 de la Ley Nacional, pues el delito de corrupción de menores no se encuentra en el catálogo del diverso 164 de dicho ordenamiento.

Ello al considerar que el artículo 164 es el único que contiene un catálogo de conductas típicas en la Ley Nacional, sin que estuviese comprendido el de corrupción de menores, por lo que la referencia de que "lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente ley", contenida en la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109, debe entenderse acotado a lo dispuesto en el artículo 164. Por tanto, por exclusión, en el resto de los delitos opera el plazo de un año.

En ese sentido sostuvo que los plazos especiales y reducidos que se contienen en dicho precepto, respecto a los del sistema penal para adultos, obedece a los principios rectores del sistema de justicia juvenil, especialmente, el interés superior del niño y la necesidad de promover su reintegración en la sociedad, que exigen que el procedimiento se lleve a cabo dentro del tiempo más breve.

Además, determinó que con ello no se violó el acceso a la justicia de las víctimas, pues los plazos de prescripción tienen como fin que no quede abierta



la acción penal indefinidamente, lo que está justificado en el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵

Aunado a lo anterior, consideró que, contrario a lo aducido por las impugnantes, no es posible sostener que la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional se refiere a las conductas delictivas cometidas por niñas y niños menores de doce años, pues están exentos de responsabilidad penal.

Por último, debido al estado de vulnerabilidad en que se encontraba la niña A1, lo que pudo advertir de su entrevista ofrecida como dato de prueba por la fiscalía especializada en la audiencia de vinculación a proceso, ordenó dar vista a la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de otorgarle diversas medidas para salvaguardar su salud.

15. **Demanda de amparo.**¹⁶ La quejosa principal consideró que la resolución combatida transgredió sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia, debido proceso y a conocer la verdad, contemplados en los artículos 14, 17, 20 y 21 de la Constitución General; 7, fracción III, de la Ley General de Víctimas, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, esgrimió como conceptos de violación lo siguiente:

a) La Jueza de Impugnación de manera incorrecta interpretó las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en la Ley Nacional, al sostener que era aplicable el plazo de un año que dispone el artículo 109, penúltimo párrafo. Ello debido a que en ningún momento la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109 remite al catálogo de delitos contemplado en el

¹⁵ Sobre este punto, la Jueza de Impugnación refirió la tesis: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.". [Datos de localización: Tesis aislada 1a. CVI/2016 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1131, registro digital: 2011432].

¹⁶ Información obtenida del cuaderno del Juicio de Amparo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.



artículo 164, pues éste sólo obliga a su observancia si ha de establecerse el internamiento como medida, más no así para efectos de la prescripción.

b) Por tanto, consideró que dicha juzgadora debió atender las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal del Estado de Guanajuato, de conformidad con el primer párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional, que establece que en lo relativo a los plazos especiales de prescripción deberán atenderse las reglas establecidas en las legislaciones penales sustantivas; así como a la edad de la adolescente imputada al momento de la comisión de la conducta delictiva de acuerdo con su grupo etario, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones contenidas en dicho precepto.

De esa forma, en el caso, conforme al artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en relación con el diverso artículo 237 que contempla la conducta imputada a la adolescente, consistente en el delito de corrupción de menores, el plazo de la prescripción es de ocho años. Sin embargo, atendiendo a los plazos máximos para la prescripción establecidos en el artículo 109 de la Ley Nacional y la edad de la adolescente al momento de cometer la conducta, el plazo máximo debía ser de cinco años. Entonces, se debió concluir que la prescripción operaría a finales del mes de febrero de dos mil veinticinco (sin considerar que al emitirse orden de comparecencia contra la imputada se suspendió dicho plazo).

c) La resolutora de impugnación dejó de realizar un equilibrio entre el principio de interés superior "del menor" de la adolescente imputada y el de la víctima, lo que dejó en total desventaja a esta última, generando una afectación a su derecho al debido proceso, especialmente en cuanto al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, así como su derecho a la verdad.

d) Finalmente, solicitó que se aplicara en su beneficio la suplencia de la queja, dada la naturaleza penal del asunto.

16. **Demanda de amparo adhesiva.**¹⁷ B, por conducto de su defensor público especializado en Justicia para Adolescentes, hizo valer los siguientes argumentos:

¹⁷ Ídem.



a) El fallo impugnado no constituye en sentido estricto una resolución que ponga fin a juicio, pues se determinaron una serie de medidas para que la Jueza de Control lleve a cabo diversas acciones en favor de la víctima directa, tales como dar vista al titular del Desarrollo Integral de la Familia, donde reside la víctima para que se le brinde atención de salud y apoyo sobre educación sexual, entre otras cosas. Por lo anterior, no fue correcto que la quejosa impugnara esta disposición vía amparo directo.

b) Precisó que los criterios de los tribunales federales a los que refiere la Jueza de Impugnación en los que basa su decisión, son los amparos indirectos 595/2019 y 377/2021, pertenecientes al Juzgado Decimosegundo de Distrito del Décimo Sexto Circuito, los que sirven de referencia como criterio de interpretación para el tema de los plazos especiales de prescripción de la acción penal en materia de justicia para adolescentes.

c) Bajo la óptica del interés superior de la niñez como principio interpretativo de las conductas típicas que no ameritan una medida privativa de la libertad, debe entenderse que el plazo aplicable para la prescripción en este caso es de un año, en términos del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Esto debido a que ese plazo concierne a las conductas típicas que no contemplan una sanción o medida privativa de la libertad. Por tanto, fue correcta la interpretación realizada por el tribunal de alzada.

17. **Sentencia de amparo.**¹⁸ El Tribunal Colegiado del conocimiento sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

a) Del contenido del artículo 109 de la Ley Nacional pueden extraerse las siguientes reglas: **(i)** deben atenderse a las reglas prescriptivas de las legislaciones penales aplicables;¹⁹ **(ii)** los plazos de prescripción atenderán a la edad

¹⁸ Ídem.

¹⁹ En este sentido, apuntó que los artículos que actualmente rigen la prescripción de la acción penal en el Código Penal del Estado de Guanajuato actualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 121. La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando la persona acusada es detenida o queda sujeta a proceso."



de la persona adolescente al momento de comisión de la conducta, esto es, al grupo etario que le corresponda; **(iii)** los términos para la prescripción de la acción penal no podrán exceder de cinco años; y, **(iv)** en caso de delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

b) Al momento de los hechos la imputada tenía diecisiete años, por lo cual se debería considerar dentro del Grupo Etario III, previsto en el artículo 3, fracción XI,²⁰ de la Ley Nacional.

c) Si bien *prima facie* la prescripción de la acción penal no debería exceder de cinco años desde la fecha de la comisión del delito, **el último párrafo del artículo 109²¹ de la referida la ley categóricamente señala que, tratándose de**

"Artículo 122. La declaración de sustracción a la justicia suspende la prescripción de la acción penal e implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al inculpado, salvo la prisión preventiva.

"La suspensión no podrá durar más del término máximo de la punibilidad asignada al delito de que se trate.

"Si cesa la suspensión, a partir del día siguiente volverá a correr la prescripción."

"Artículo 123. La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate. ..."

Además, el Tribunal Colegiado anotó que: "Conforme a estos artículos, la prescripción de la acción penal ya no prescribe cuando se cumpla el término medio aritmético de la pena aplicable a la conducta típica que se actualice, como así disponía hasta antes de la reforma de 2011, sino que ahora se da por prescrita la acción penal cuando se cumpla el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate. Asimismo, se contemplan tanto las figuras de la interrupción como de suspensión de la acción penal, supuesto este último para el cual se necesita una declaratoria de sustracción de la justicia a fin de que se suspenda el procedimiento.". [Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, Sentencia del amparo directo penal 95/2022, pág. 11]

²⁰ **"Artículo 3. Glosario.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años."

²¹ **"Artículo 109. Plazos especiales de prescripción.** Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

"...

"Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años."



delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, el plazo de prescripción comenzará a correr cuando la víctima tenga dieciocho años. Al respecto, debe recordarse que la víctima tenía once años al momento de la comisión de los hechos, por lo cual **el plazo prescriptivo de cinco años tendría que empezar a contar a partir de que cumpliera los dieciocho años.**

d) Sin embargo, la resolutora de primer grado descartó esta perspectiva argumentando que el delito de corrupción de menores no tenía una naturaleza sexual, porque no se encontraba enlistado en el capítulo relativo a aquellos delitos que atenten contra la libertad sexual de las víctimas dentro del código sustantivo. Lo que fue avalado implícitamente por la Jueza de impugnación. Esta postura es incorrecta porque el hecho que se le imputa a B sí constituye un delito de naturaleza sexual, aunque no se encuentre contemplado en el aludido capítulo.

e) Los hechos materia de la acusación fueron clasificados bajo el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 237²² del Código Penal del Estado de Guanajuato. Esta figura involucra conductas que van más allá del plano puramente sexual, pero no las excluye.

f) Tratándose de comportamientos sexuales contra personas menores de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, pues se brinda una especial protección legal a aquellas personas que, estando incapacitadas para ejercer su libertad sexual, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

g) En el delito de corrupción de menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido del injusto que presenta esta conducta, pues, si bien se lesiona la formación y desarrollo de su personalidad,

²² **Artículo 237.** A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de substancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte."



también involucra un daño específico a la indemnidad sexual. Al respecto, en la exposición de motivos del título quinto del Código Penal del Estado de Guanajuato -donde está previsto el delito de corrupción de menores- se contempló la explotación sexual infantil, entendida como "todo abuso cometido en el campo de lo sexual en contra de las personas menores de edad, que tiene como propósito desde la satisfacción personal del activo ... hasta la obtención de beneficios económicos."²³ De lo que se desprende que el legislador local describió a la explotación sexual como una de las vertientes o indicadores de la corrupción de menores.²⁴

h) Las Orientaciones Terminológicas para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexuales²⁵ establecen que un niño o niña es víctima de explotación sexual cuando participa en una actividad de esta naturaleza, a cambio de algo (por ejemplo: ganancia o beneficio o inclusive la promesa de tales) recibida por una tercera persona. También se anotó que esto podría ocurrir como consecuencia de amenazas, fuerza física o persuasión para participar en este tipo de actividades.

i) En el acto reclamado se dejaron fuera aquellos actos que, según la materia de la imputación, sí pusieron en peligro la debida madurez sexual de la víctima conforme a su edad cronológica. El delito de corrupción de menores, en la específica modalidad que fue materia de la imputación, sí constituye un delito de naturaleza sexual por lo que debió aplicarse la regla contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.

j) El Tribunal Colegiado también apuntó que no in advertía la regla prevista en el último párrafo²⁶ del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de

²³ Véase "Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato", disponible en: <https://acortar.link/pPb6el>

²⁴ Sobre este punto, conviene señalar que estas consideraciones del Tribunal Colegiado fueron extraídas de la exposición de motivos de la reforma al artículo 236 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

²⁵ Grupo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, *Orientaciones Terminológicas para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexuales*, 2016, disponible en: <https://acortar.link/tFEWUy>

²⁶ "Artículo 106. ...

" ...



Niños, Niñas y Adolescentes que prohíbe declarar la prescripción en perjuicio de las personas menores de edad ni la establecida por el artículo 123²⁷ del Código Penal del Estado de Guanajuato que establece que son imprescriptibles diversos delitos, entre ellos el de corrupción de menores. Las mencionadas disposiciones contravienen las disposiciones descritas en el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual genera una antinomia. Sin embargo, dicho órgano constitucional anotó que no haría pronunciamiento en cuanto estos tópicos dado que el amparo en revisión 86/2022 se encontraba pendiente de resolución en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

k) Al margen de lo anterior, determinó que en cualquier escenario posible le asistía la razón a la quejosa: **(i)** de considerarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la imprescriptibilidad de la acción penal; **(ii)** si se consideraban aplicables las disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato de forma retroactiva; **(iii)** en caso de estimar aplicable la regla establecida en el último párrafo de la Ley Nacional, sobre la prescripción en el caso de delitos sexuales.

l) Por tanto, concedió el amparo solicitado para efecto de que el juzgado de impugnación responsable: **(i)** dejara insubsistente la resolución reclamada; y, **(ii)** en su lugar dictara otra en la cual determinara que el hecho que se imputa y se clasifica como corrupción de menores sí es de naturaleza sexual, y que por lo tanto la acción penal **no se encuentra prescrita conforme a la regla establecida en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.**

m) Finalmente, consideró infundados los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo adhesiva y le negó el amparo a B.

18. **Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, B interpuso recurso de revisión por conducto de su defensor público, en el cual hizo valer los siguientes agravios:

"No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes."

²⁷ **Artículo 123.** La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate."



a) La interpretación a la que arribó el Tribunal Colegiado que conoció del asunto al equiparar el hecho señalado como delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato a un delito de naturaleza sexual, es violatoria del principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Ello debido a que el delito de corrupción de menores no se encuentra contemplado en el título tercero "De los delitos contra la libertad sexual" de dicho ordenamiento penal. Por lo que no se le debía equiparar con alguno de los delitos sexuales.

b) El artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional viola el derecho a la igualdad jurídica y no discriminación de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal al establecer un trato diferenciado injustificado basado en la edad de la persona adolescente –lo que engloba una categoría sospechosa– y el tipo de delitos, que es excesivo y desproporcionado en el margen de temporalidad para que transcurran los plazos de prescripción. Lo anterior porque establece que el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años en delitos sexuales o de trata de personas cometidos por personas adolescentes en contra de niñas, niños o adolescentes, con lo cual se establecen reglas de prescripción diferenciadas para supuestos de hecho o situaciones similares, sin justificación válida. Lo anterior, transgrede además los derechos de legalidad, seguridad jurídica e interés superior de la infancia, al no ser juzgadas bajo las mismas circunstancias que otras personas adolescentes.

c) Dicha porción normativa también rompe con la naturaleza del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuyo objetivo es la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, así como que las sanciones tendrán un carácter socioeducativo y no punitivo.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Para poder determinar si el recurso de revisión es procedente, se debe tener en cuenta que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, estableció lo siguiente:



"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la **constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."

20. Como se advierte de dicho artículo, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

a) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y,

b) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

21. Este Alto Tribunal ha considerado como un supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo el hecho de que la persona recurrente en sus agravios introduzca un tema de constitucionalidad, pero sólo cuando por dichos agravios sea la única vía con la que cuenta para hacer valer el mencionado tema, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o bien porque estándolo el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, al



ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte.²⁸

22. En el caso, el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión se encuentra satisfecho pues el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que, de manera incorrecta, la Jueza de Control había descartado la aplicación del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional –que dispone que en el caso de delitos sexuales y de trata de personas cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes el plazo de la prescripción comenzará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años–, lo que fue convalidado implícitamente por la Jueza de impugnación. Entonces, el órgano colegiado determinó que el delito de corrupción de menores, en la modalidad en que le fue imputado a la adolescente B –inducir a la realización de una conducta sexual– sí era de naturaleza sexual.

23. Derivado de lo anterior, en su recurso de revisión, la recurrente, como tercera interesada en el juicio de amparo, sostuvo la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, pues consideró que realiza un trato diferenciado injustificado basado en la edad y el tipo de delito, respecto de otras personas adolescentes en las mismas circunstancias, a quienes se les aplican las reglas contenidas en los párrafos anteriores de ese artículo 109 de la Ley Nacional. Lo cual a su parecer resulta violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, además del interés superior de las personas adolescentes en conflicto con la ley y los principios rectores del sistema de justicia penal para adolescentes.

24. Además, derivado de la interpretación del Tribunal Colegiado, la recurrente también se dolió de que se haya considerado el delito de corrupción de menores como "delito sexual", en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.

²⁸ "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.". [**Datos de localización:** Tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página: 871, registro digital: 2014101].



25. También se satisface el segundo de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ya que este asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Ello debido a que la **primera cuestión constitucional** que propone la recurrente implica un análisis desde dos perspectivas. Por una parte, a la luz del derecho a la igualdad de las adolescencias en conflicto con la ley penal y de los principios rectores del sistema de justicia penal para adolescentes, en contraste con el derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en cuanto al plazo de prescripción. La **segunda cuestión constitucional** conllevará un pronunciamiento sobre el contenido de las conductas de naturaleza sexual que podrían catalogarse como "delitos sexuales" de conformidad con estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Cabe mencionar que el estudio de estas dos cuestiones deberá realizarse tomando como consideración fundamental el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, previsto en el párrafo noveno²⁹ del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3³⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que en el presente caso tanto la quejosa como la recurrente son personas menores de dieciocho años.

26. Por otro lado, se señalará la importancia de juzgar el presente caso, por una parte, con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, atendiendo a la circunstancia de que la víctima es una niña y la adolescente en conflicto

²⁹ **Artículo 4.** ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

³⁰ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."



con la ley penal es una mujer joven trans, que al momento de los hechos era adolescente. Finalmente, se apuntarán las pautas que las autoridades judiciales deberán observar en la tramitación del presente asunto para garantizar la participación de niñas víctimas de violencia sexual en los procesos que les afecten, de conformidad con los estándares de protección reforzada en esos casos. Y, en suplencia de la queja deficiente, se fijarán los estándares que habrán de regir el tratamiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans que participan en procedimientos judiciales.

27. Entonces, es claro que la respuesta que dé esta Primera Sala a esas cuestiones es de interés excepcional, pues no existe jurisprudencia ni determinación de este Alto Tribunal que aborde las problemáticas que se plantean en el presente caso. Por lo tanto, la decisión que pueda adoptarse en este asunto impactará en el análisis de los derechos de las niñas y niños víctimas de violencia sexual, en asuntos tramitados bajo las reglas del sistema de justicia penal para adolescentes, y la salvaguarda del interés superior de las adolescencias en conflicto con la ley y las infancias víctimas de esos ilícitos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. Por cuestión de orden, el estudio de las cuestiones planteadas por la recurrente en sus agravios se dividirá en cinco apartados. En el primer apartado, se explicará el marco de referencia para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, específicamente lo relacionado con el contenido y alcance de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio de interés superior de la niñez. En el segundo apartado, se analizará la constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional, específicamente para dilucidar si dicha disposición resulta violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas adolescentes en conflicto con la ley, derivado del tipo de delito que se les atribuye y la edad de la víctima. En el tercer apartado se analizará el delito de corrupción de menores, en la modalidad de "inducir a la realización de una conducta sexual", previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, como "delito sexual" en términos del diverso 109, último párrafo, de la Ley Nacional. En el cuarto apartado, se anotarán algunas pautas adicionales que las autoridades judiciales deberán atender en el presente caso acerca de la obligación de juzgar con perspectiva de género,



la aplicación de un enfoque de interseccionalidad y la participación de niñas en procesos judiciales relacionados con actos de violencia sexual. Finalmente, en el quinto apartado, se establecerán estándares que deberán atender las autoridades judiciales para salvaguardar la identidad de género autopercibida de la recurrente como adolescente trans.

1. Marco de referencia para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

1.1 Principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño

29. Como cuestión preliminar, se considera relevante explicar el contenido y alcance de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, con énfasis especial en el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, que deberá permear en el análisis del presente asunto.

30. Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo la judicatura, los principios generales consagrados en la Convención de los Derechos del Niño deben tenerse en cuenta en todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, las personas juzgadoras tienen la obligación de observar estos principios en todo momento del procedimiento o en cualquier instancia en la que estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes,³¹ los cuales se refieren a continuación.

i. Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes

31. El contenido de este principio rector se desarrollará con puntualidad más adelante, sin embargo, cabe apuntar que, sustancialmente, se refiere a que en que todas las acciones que conciernan a niños, niñas y adolescentes deben

³¹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.



tomarse en cuenta sus mejores intereses, ya sea de manera colectiva o individual, como principal consideración. Así, los intereses de otros (padres, comunidad o Estado) no deben constituir la preocupación primordial.³²

32. A su vez, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esto incluye las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, en las cuales debe tomarse conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, especialmente cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas o adolescentes de que se trate.³³

ii. Respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación

33. Está contenido en el artículo 2³⁴ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se refiere a que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al disfrute de los mismos derechos sin ser sujetos a alguna forma de discriminación, tanto en el ámbito individual como en el colectivo.³⁵

34. Esta Primera Sala ha sostenido que:

³² Cfr. Comisión Europea, "CRC and its Four Guiding Principles", *Child Rights Mainstreaming in Programme and Project Cycle Management*, disponible en: <https://cutt.ly/tlX6W0t>; y SCJN, *Guía de estándares constitucionales y convencionales para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, 2022, pág. 36.

³³ Véase la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.". [**Datos de localización:** Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328, registro digital: 2020401].

³⁴ "**Artículo 2.** 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

³⁵ SCJN (2022), *Op. Cit.*, pág. 37.



"[I]os menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño –específicamente en su artículo 2– retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor (artículo 3), deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia Convención. Así, la Convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores."³⁶

35. El Comité de los Derechos del Niño señaló que esto también incluye la discriminación basada en prejuicios hacia las y los niños explotados sexualmente con fines comerciales, en situación de calle, en conflicto con la ley penal, entre otras circunstancias.³⁷

iii. Hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta

36. Está contenido en el artículo 12³⁸ de la Convención sobre los Derechos del Niño. La participación de niños, niñas y adolescentes en los asuntos que les

³⁶ Véase tesis aislada de rubro "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.". [Datos de localización: Tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1409, registro digital: 2008551].

³⁷ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 60, disponible en: <https://acortar.link/rPh2bA>

³⁸ "Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño,



afecten directa o indirectamente es lo que les permite ser titulares reales de la implementación de sus derechos. Este principio no sólo implica el derecho de niños, niñas y adolescentes de expresar su opinión en los asuntos que les afectan, sino que dichas opiniones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez.³⁹

iv. Respetar el derecho intrínseco de niñas, niños y adolescentes a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo

37. Está contenido en los artículos 6⁴⁰ y 27⁴¹ de la Convención sobre los Derechos del Niño. En términos generales, se refiere a los derechos, recursos, aptitudes y las contribuciones necesarias para el pleno desarrollo del

teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

³⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 200; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 230.

⁴⁰ "Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

⁴¹ "Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."



niño, niña o adolescente. Incluye, entre otros, los derechos a recibir educación, alimentación adecuada, vivienda, atención primaria de salud, tiempo libre y recreación e información sobre sus derechos.⁴²

1.2 Principio de interés superior de la niñez

38. El principio de interés superior de la niñez y adolescencia está consagrado en el párrafo noveno⁴³ del artículo 4o. de la Constitución General y el artículo 3⁴⁴ de la Convención de los Derechos del Niño, además de que también se encuentra referenciado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."⁴⁵

⁴² Cfr. UNICEF Venezuela, *Derechos a la supervivencia y al desarrollo*, disponible en: <https://unicef.org/3LjWYVH>.

⁴³ "Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

⁴⁴ "Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de agosto de 2002, párr. 137.



39. El objetivo de este principio es proteger y garantizar el desarrollo de niños, niñas y adolescentes y asegurarse de que disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.⁴⁶

40. Tanto el Comité de Derechos del Niño como este Alto Tribunal⁴⁷ han apuntado que el interés superior de la infancia es un concepto triple que puede ser definido desde su acepción como: **(i)** derecho sustantivo, **(ii)** principio jurídico interpretativo fundamental; o **(iii)** norma de procedimiento, tal como se explica a continuación:

i. Derecho sustantivo

41. Este aspecto implica que es un derecho del niño, niña o adolescente que "su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños, niñas y adolescentes en general."⁴⁸ En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño señaló que el interés superior de la niñez, como derecho sustantivo, conlleva una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa y puede ser invocado ante los tribunales como tal.⁴⁹

42. Igualmente, esto supone garantizar que existan los mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación que den plenos efectos al de-

⁴⁶ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 4.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.". [**Datos de localización:** Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328, registro digital: 2020401].

⁴⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 6 (a).

⁴⁹ Ídem.



recho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales que les afecten.⁵⁰

ii. Principio interpretativo fundamental

43. Implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, debe elegirse aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes a la luz de su interés superior.⁵¹

Lo anterior no significa que la persona juzgadora esté obligada a resolver siempre a favor de niños, niñas y adolescentes, sino que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos mediante un análisis riguroso y conienzudo en cada caso. Esto, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.⁵²

iii. Norma de procedimiento

44. Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, niña y adolescente, de manera individual, grupal o general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en ellas y ellos. Por tanto, la evaluación y determinación del interés superior de la infancia y adolescencia requiere garantías procesales.⁵³

⁵⁰ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 15.

⁵¹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 6 (b) y Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, pág. 46.

⁵² Cfr. Amparo directo 22/2016, aprobado en la sesión de 5 de diciembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de algunas consideraciones. Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas, párr. 51; y Dirección General de Derechos Humanos SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, 2021, pág. 46.

⁵³ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 6 (c).



45. El Comité de los Derechos del Niño también señaló que la justificación de las decisiones deberá dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. Así, el Estado debe explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía el interés superior de la infancia y adolescencia, en qué criterios ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño, niña y adolescente frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.⁵⁴

46. En el amparo directo 22/2016 la Segunda Sala de este Máximo Tribunal señaló que el analizar el interés superior de la niñez como norma de procedimiento implica que, cuando se traten asuntos que comprendan niños, niñas o adolescentes, las personas juzgadoras deberán cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose de que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.⁵⁵

47. Finalmente, es necesario recalcar que la observancia del interés superior de la infancia y adolescencia tiene que acompañarse de la aplicación de un enfoque de interseccionalidad,⁵⁶ desde la cual se tome en cuenta particularmente la condición de género y edad de los niños, niñas y adolescentes involucrados.⁵⁷

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ *Cfr.* Segunda Sala de la SCJN, Amparo Directo 22/2016, *Op. Cit.*, párr. 52; y Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN (2021), *Op. Cit.*, pág. 49.

⁵⁶ En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se apuntó que "el enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.". [Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN (2021), *Op. Cit.*, pág. 59.]

⁵⁷ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 154.



2. Constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

48. En sus agravios, la recurrente sostuvo que el artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional es inconstitucional, pues hace un trato diferenciado injustificado basado en la edad de la persona adolescente, lo que además rompe con la naturaleza del sistema de integral de justicia para adolescentes, cuyo objetivo es la reinserción y reintegración social y familiar, y el carácter socioeducativo y no punitivo de las sanciones. Dicho agravio es **infundado** por las razones que se darán a continuación.

49. Para dar respuesta a dichos planteamientos, como cuestión preliminar se estima pertinente explicar el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, especialmente las características de ese sistema y los principios que lo identifican que se desprenden de la Constitución General y los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte. Posteriormente se explicará la figura de la prescripción, a la luz de las características y principios del sistema de justicia penal para adolescentes. Finalmente, se analizará la constitucionalidad de la porción normativa combatida, desde el derecho a la igualdad.

2.1 Parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes

50. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse anteriormente sobre el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. En especial, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006,⁵⁸ el Pleno de este Tribunal analizó los alcances de la reforma constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco al artículo 18 de la Constitución General sobre el sistema integral de justicia para adolescentes en México, consideraciones que fueron retomadas posteriormente en las acciones de inconstitucionalidad 60/2016⁵⁹ y 8/2015,⁶⁰ y que continúan

⁵⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión de 22 de noviembre de 2017.

⁵⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión de 9 de mayo de 2017.

⁶⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión de 12 de marzo de 2019.



vigentes aún después de la reforma a dicho artículo y al diverso 73, fracción XXI, inciso c),⁶¹ constitucional de dos de julio de dos mil quince –a partir de la cual se facultó al Congreso de la Unión a legislar en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal y sustentó constitucionalmente la aplicación del proceso penal acusatorio y oral para los procedimientos de justicia penal seguidos en contra de adolescentes–.

51. Actualmente, el artículo 18 constitucional, en sus párrafos cuarto a sexto, dispone lo siguiente sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes:

"Artículo 18. ...

" ...

"La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un **sistema integral de justicia para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como **aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo** les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de **instituciones, tribunales y autoridades especializados** en la procuración e

⁶¹ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXI. Para expedir:

" ...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."



impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la **protección integral** y el **interés superior del adolescente**.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será **acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del **debido proceso legal**, así como la **independencia** de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser **proporcionales al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente**, así como el **pleno desarrollo de su persona y capacidades**. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito."

52. Tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema integral de justicia penal para adolescentes, como está reconocido en el artículo 18 constitucional, encuentra su fundamento en la **doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia**, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos, con derechos y responsabilidades, derivado de distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

53. En ese sentido, el contenido de dicho precepto constitucional se complementa con lo establecido en los **artículos 37⁶² y 40⁶³ de la Convención sobre**

⁶² **Artículo 37.** Los Estados Partes velarán por que:

"a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

"b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

"c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a



los Derechos del Niño, así como con otras disposiciones y resoluciones de carácter internacional, que forman parte del **corpus juris en materia de niñez en conflicto con la ley penal**, entre las que destacan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ("Reglas de

menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

"d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

⁶³ **Artículo 40.**

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser **tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor**, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan **en cuenta la edad** del niño y la importancia de promover la **reintegración del niño** y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

"a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

"b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

"ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

"v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

"vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

"vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.



Beijing"),⁶⁴ las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad ("Reglas de Tokio"),⁶⁵ las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad ("Reglas de La Habana")⁶⁶ y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil ("Directrices de Riad"),⁶⁷ así como la Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia del Comité de los Derechos del Niño,⁶⁸ que sustituyó a la Observación General núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores.⁶⁹

54. Desde esta perspectiva, el artículo 18 constitucional reconoce que las adolescencias son responsables de la comisión de conductas tipificadas como delitos, pero como sujetos distintos a las personas adultas, dada su peculiar condición social de personas en desarrollo y dotadas de autonomía jurídica y social en permanente evolución.⁷⁰ Por tanto, su responsabilidad será en diferen-

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

"a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

"b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

⁶⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 40/33, 28 de noviembre de 1985.

⁶⁵ Asamblea General, resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

⁶⁶ Asamblea General, resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.

⁶⁷ Asamblea General, resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.

⁶⁸ Comité de Derechos del Niño, *Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia del Comité de los Derechos del Niño*, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019.

⁶⁹ Comité de Derechos del Niño, *Observación General núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.

⁷⁰ Al respecto, el Comité para los Derechos del Niño en su *Observación General 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, ha enfatizado que: "[I]os niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias,



tes niveles y de acuerdo con la esa configuración jurídica y social que se les reconoce;⁷¹ es decir, adecuada a sus peculiaridades.

55. Derivado de lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal estableció que la justicia juvenil de naturaleza penal resulta **modalizada** ya que el sujeto activo es precisamente una persona adolescente, lo que implica que sus derechos sean ampliados para considerar aquellos que les asiste dada su condición.

56. Otra de las características principales de este sistema de responsabilidad penal es la finalidad que se persiguen con las sanciones, las cuales tienen un aspecto no sólo punitivo (como sucede de igual forma en el sistema penal para las personas adultas), sino también educativo o rehabilitador, lo que da lugar a un sistema penal educativo o de naturaleza sancionadora-educativa.

57. Por último, el sistema integral de justicia para adolescentes impone un procedimiento de corte acusatorio, lo cual fue explícitamente reconocido en el artículo 18 constitucional a partir de la reforma de dos de julio de dos mil quince.

58. Así, las notas esenciales del sistema de justicia penal para adolescentes son las siguientes:

a) Se basa en una concepción de la persona adolescente como sujeta de responsabilidad.

b) Las adolescencias gozan a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al sujetarse a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista).

se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica **un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado**. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables", *Op. Cit.*, párr. 2.

⁷¹ Cfr. Cillero Bruñol, Miguel, "Fundamentos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA)", *Manual de justicia penal para adolescentes*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN *et. al*, 2022, pág. 17.



c) El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas.

d) Es de corte acusatorio.⁷²

59. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también refirió los lineamientos que debían seguirse para la efectiva operatividad del sistema, especialmente, la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas, y la especialización de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

60. Asimismo, explicó los principios constitucionales rectores del sistema integral de justicia para adolescentes que se desprenden del parámetro de regularidad constitucional que lo rige:⁷³

a) **Legalidad:** entendida en su vertiente general, conforme a la cual las adolescencias sólo pueden ser sujetas a proceso por conductas definidas como delitos por los códigos penales, los cuales deben ser claros y precisar la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito; pero también destinada a niñas, niños y adolescentes, de manera que delimita el horizonte de consecuencias legales respecto de las conductas delictivas ejecutadas por las adolescencias dentro del límite etario en que se les reconoce responsabilidad penal.

b) **Debido proceso:** además de incluir las garantías relativas a las formalidades esenciales del procedimiento, así como los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a una defensa adecuada, que le son reconocidos a las

⁷² Si bien en la acción de inconstitucionalidad 37/2006, a la luz del texto entonces vigente del artículo 18 constitucional, se decía que era de corte "preponderantemente acusatorio", con la entrada en vigor de la reforma constitucional al sistema de justicia penal en junio de dos mil ocho, y la consecuente modificación a dicho artículo en diciembre de dos mil cinco, se debe entender que el sistema integral de justicia para adolescentes es de **corte acusatorio**.

⁷³ Estas definiciones se enriquecen con elementos proporcionados por el "Manual de justicia penal para adolescentes" (2022), que parten de los instrumentos internacionales que forman parte del *corpus juris* de la niñez, especialmente referente a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.



personas adultas, tiene algunas modalidades en función de los derechos que les son reconocidos a las personas adolescentes. Así, especialmente en cuestiones de derecho adjetivo hay exigencias específicas que deben observarse a fin de que el proceso sea distinto al de las personas adultas.

c) Proporcionalidad: conforme a este principio, la respuesta a las adolescencias en conflicto con la ley deberá basarse en el examen de sus circunstancias personales, de la víctima y del delito, en la punibilidad de las conductas, y la determinación de las sanciones y en su ejecución.

d) Interés superior de la infancia: conforme al cual la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes debe orientarse hacia lo que resulte **más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona adolescente** y sus capacidades.

e) Mínima intervención o excepcionalidad:⁷⁴ del que se desprende, **entre otros aspectos**, la necesidad de resolver el menor número de conflictos que conciernen a adolescentes a nivel judicial; así como ampliar la gama de posibles sanciones (alternatividad), basadas en principios educativos; y considerar al internamiento como una medida que deberá preverse para las conductas más graves (excepcionalidad) y por el tiempo más breve que proceda (breve término).

f) Especialización: exige el establecimiento de leyes, procedimientos e instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia para adolescentes, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil.

⁷⁴ Si bien el Pleno, en la contradicción de tesis 37/2006, denominó a este principio como de "mínima intervención", existen otros documentos de índole internacional que hablan de este principio como "excepcionalidad". Para mayor referencia. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.78, 13 julio 2011, párrs. 75 a 80, disponible en: <https://bit.ly/3FkihCL>.



61. Los lineamientos y principios del sistema de justicia penal para adolescentes del artículo 18 constitucional tuvieron un momento culmen de cristalización en la normativa nacional con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Como se desprende del proceso legislativo que dio origen a esa normativa, su finalidad principal fue homogeneizar la legislación nacional aplicable a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, ante las disparidades que se presentaban en las entidades federativas, a partir de los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de dos mil ocho que incorporó el sistema de justicia penal acusatorio, así como los principios del artículo 18 constitucional aplicables a adolescencias en conflicto con la ley, de conformidad con el *corpus juris* de la niñez.

62. Con ello se buscó atender a lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el cuatro de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en los que se esbozaron algunos de los elementos esenciales que debía considerar la legislación secundaria en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal.⁷⁵ Asimismo, atiende a las observaciones finales sobre los informes

⁷⁵ **Artículo 73.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo."

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;



periódicos cuarto y quinto consolidados de México del Comité de los Derechos del Niño,⁷⁶ de junio de dos mil cinco, a partir de las cuales el Comité exhortó al

"V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

"VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

"VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

"VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

"IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

"X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

"XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

"XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

"XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales."

"Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado."

"Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente."

"Artículo 88. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos."

⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, CRC/C/MEX/4-5, en sus sesiones 1988a. y 1990a., celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, disponible en: <https://bit.ly/42gtD4D>.



Estado a armonizar la legislación de justicia para adolescentes, considerando la reducción de penas, entre otras medidas.

63. Muchos son los aspectos que aborda la Ley Nacional, entre los que destacan para los efectos del presente apartado los siguientes:

a) Establece el sistema integral de justicia penal para adolescentes en todo el país, y la especialización de las autoridades que intervengan en él.

b) Reconoce los principios rectores de este sistema, conforme al **parámetro de regularidad constitucional que lo rige**, así como los derechos humanos de las personas adolescentes en conflicto con la ley, incluidas aquellas garantías al debido proceso que les corresponden **en razón de su edad**.

c) Dispone el deber de que las autoridades que intervengan en el sistema de justicia para adolescentes estén formadas, capacitadas y especializadas en él.

d) Realiza una distinción por grupos etarios para diferenciar la respuesta penal que podrá seguirse contra las adolescencias.

e) Establece las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

f) Delimita el objetivo del procedimiento para adolescentes, en el cual se debe observar en todo momento el **fin socioeducativo de las penas**.

g) Pondera los **derechos de la persona adolescente con los de las víctimas**.

h) **Procura evitar el enjuiciamiento de las personas adolescentes**, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.

i) Establece una gama de sanciones, de manera que la privativa de la libertad adquiera un carácter excepcional y por el tiempo mínimo indispensable.



j) Garantiza la prohibición de cumplir medidas de internamiento en los centros destinados para personas adultas.

k) Detalla las acciones destinadas para llevar a cabo la ejecución de las medidas sancionadoras y asegurar su cumplimiento, así como lograr los fines que se siguen con su aplicación, esto es, la reinserción social y la reintegración de la persona adolescente.

l) Prevé la obligación de establecer estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes.

64. Conviene mencionar que la Ley Nacional establece de manera más pormenorizada los principios genéricos que se desprenden del artículo 18 constitucional y el *corpus juris* de la niñez en conflicto con la ley penal, entre los que destacan los siguientes por estar relacionados con el análisis del presente caso:

a) **Ley más favorable:** conforme al cual se optará por la ley o norma que resulte más favorable para la persona adolescente, cuando una misma situación se encuentre regulada por leyes o normas diversas.

b) **Carácter socioeducativo de las medidas de sanción:** que dispone que las sanciones promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por sus derechos y libertades, el fomento de sus vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

c) **Celeridad procesal:** que establece que los procesos donde estén involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora, con la mínima duración posible y sin dilaciones injustificadas.

65. Por último, conviene señalar que es frecuente la confusión entre las **finalidades del sistema** de justicia para adolescentes y las **finalidades de las medidas de sanción** que se pueden imponer bajo ese sistema. En ese sentido, se aclara que entre las finalidades del sistema de justicia para adolescentes se encuentran la protección de los intereses individuales y sociales afectados por el delito –el fin de protección de bienes jurídicos–, la protección del desarrollo y



de la integración social de las adolescencias, y su enjuiciamiento con garantías jurídicas.⁷⁷ Mientras que los fines de la sanción, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 18 constitucional⁷⁸ y los diversos 30 y 153 de la Ley Nacional,⁷⁹ son la reinserción social y la reintegración social y familiar de la persona adolescente, y el desarrollo de su personalidad y capacidades, lo que se relaciona con su carácter socioeducativo, así como la reparación del daño a la víctima u ofendida.

i. Prescripción de la acción penal en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

66. La Ley Nacional contempla en su artículo 109 los plazos especiales de prescripción que operan en este sistema:

"Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

"Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

⁷⁷ Véase: Berrios Díaz, Gonzalo, "La individualización de las medidas de sanción en la persona adolescente", en *Manual de Justicia Penal para Adolescentes*, Op. Cit., pág. 425

⁷⁸ **"Artículo 18. ...**

"...

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado **y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.** El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. ..."

⁷⁹ **"Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción**

"Las medidas de sanción tendrán un carácter **socioeducativo**, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

"En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad."



"I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

"II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

"III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

"Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

"Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años."

67. Como lo refirió esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2597/2015,⁸⁰ la prescripción en materia penal supone la inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, lo que implica la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado. Su finalidad no sólo radica en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad de las personas que deben tener ante el Estado, a fin de que no permanezcan indefinidamente en la incertidumbre de ser sujetas a un proceso penal. De ahí que, más que un beneficio

"Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción

"El fin de las medidas de sanción es la **reinserción social y reintegración de la persona adolescente** encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se **desarrolle la persona adolescente**. ..."

⁸⁰ Resuelto en la sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



para la persona en conflicto con la ley, es una sanción para la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, pues la pérdida del *ius puniendi* deriva de su inactividad o deficiente actividad. Por tanto, el establecimiento de los plazos que imponen las leyes penales secundarias tiene con fin último la certeza jurídica de las personas, para que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado.

68. De manera coincidente con ese entendimiento de dicha figura, la Ley Nacional hace un reenvío a las reglas de la prescripción establecidas en las legislaciones penales en el primer párrafo del artículo 109 al contemplar que "[a] tendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables", pero refiere con claridad que la prescripción deberá ajustarse a las reglas que contempla en los siguientes párrafos, teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente, a fin de contemplar plazos más reducidos que los aplicables al sistema de justicia para personas adultas.

69. En ese sentido, es claro que la intención del poder legislativo fue "modalizar" las reglas de la prescripción para hacerlas coincidentes con los principios que se desprenden del parámetro de regularidad constitucional que rige al sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, especialmente los de **celeridad** y **excepcionalidad o mínima intervención**, a fin de que garantizar su **interés superior** y no comprometer las **finalidades del sistema y sus sanciones**. Se explica.

70. Con relación al principio de celeridad, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General no. 24, referente a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 2, inciso b, numeral iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, reiteró que "el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuando más largo sea este período, más probable es que la responsabilidad pierda el resultado deseado".⁸¹ Por lo que, entre otras cuestiones, recomendó a los Estados "fijar y respetar plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u

⁸¹ Comité de los Derechos del Niño (2019), *Op. Cit.*, párr. 54.



otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deben ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas".⁸²

71. En un sentido similar, en el comentario a la regla 20.1 de las Reglas de Beijing se establece que "[l]a rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra"⁸³.

72. Por otro lado, referente al principio de excepcionalidad o mínima intervención, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que una cuestión que se relaciona con dicho principio es precisamente el plazo de prescripción del ejercicio de la acción ante la justicia juvenil. Así, ha recomendado que "los plazos de prescripción dentro del sistema de justicia juvenil sean más breves que aquéllos regulados en el sistema ordinario penal para las mismas conductas punibles, conforme al principio de excepcionalidad de la judicialización."⁸⁴

73. En consecuencia, es preciso afirmar que, para cumplir con las finalidades del sistema de justicia para adolescentes, entre las que se encuentran la protección de las personas adolescentes, así como la finalidad socioeducativa y de reinserción y reintegración social y familiar de las sanciones, se justifica el establecimiento de plazos más breves a los contemplados para las personas adultas. Ello debido a que a ningún efecto positivo con relación a estas finalidades llevaría contar con plazos de prescripción más amplios, pues de ser así se aplicaría a las personas adolescentes la lógica de un derecho penal que no responde a su realidad.

⁸² Ídem, párr. 55.

⁸³ Asamblea General de las Naciones Unidas (1985), *Op. Cit.*

⁸⁴ *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), *Op. Cit.*, párr. 79.



74. Lo anterior sin desconocer que se pueda permitir la aplicación del sistema de justicia juvenil a personas mayores de 18 años por conductas cometidas durante su adolescencia sin contravenir esos fines, pues, tal como lo ha destacado el Comité sobre los Derechos del Niño, "las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia ... demuestran que el desarrollo cerebral continúa en los primeros años tras cumplir los 20".⁸⁵ Lo que es coincidente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Nacional.⁸⁶

2.2 Análisis de constitucionalidad del último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes referente a la prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales

75. Una vez que se ha explicado la figura de la prescripción en el contexto del sistema integral de justicia penal para adolescentes a la luz de sus principios y finalidades, se abordará el análisis de constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional en los términos planteados por la recurrente en su recurso de revisión, a saber, que dicha porción normativa establece un trato diferenciado respecto de otras personas adolescentes en conflicto con la ley.

76. Conviene señalar que los argumentos que se desarrollan en el presente deberán considerarse de manera especial y exclusiva para el tratamiento del plazo de la prescripción de la acción penal en el contexto de las adolescencias en conflicto con la ley, sin que puedan extrapolarse al sistema de justicia penal para las personas adultas.

⁸⁵ Comité de Derechos del Niño (2019), *Op. Cit.*, párr. 32.

⁸⁶ **"Artículo 1. Ámbito de aplicación**

"Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

"En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente."



77. Hecha la anterior precisión, para responder el planteamiento de la recurrente conviene hacer referencia a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. Como se explicó en el amparo en revisión 163/2018,⁸⁷ si bien pueden identificarse distintas maneras de entender el concepto de "discriminación", esta Primera Sala ha utilizado de manera predominante una concepción amplia de la idea de discriminación en la doctrina sobre los estándares para enjuiciar la razonabilidad de distinciones legislativas a la luz del derecho a la igualdad.

78. Desde esa concepción, en dicho precedente se explicó que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a un trato diferenciado no justificado, equiparando con ello la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal. Sin embargo, se aclaró que existe una concepción más estricta de la discriminación que se actualiza cuando la distinción legislativa se apoya en una categoría sospechosa, es decir, cuando basa en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, *edad*, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

79. Conforme a esta concepción más estricta, la Primera Sala ha entendido que no basta un trato diferenciado no justificado para sostener que existe discriminación, sino que se requiere que esa distinción se funde en un prejuicio negativo que conlleve que los miembros de un grupo son tratados, no ya diferentes, sino inferiores, de manera que el motivo de discriminación, más que irrazonable, sea odioso, y de ninguna manera podría aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren de esa marginación.⁸⁸ Por tanto, las distinciones basadas en categorías sospechosas deben examinarse con mayor rigor, porque precisa-

⁸⁷ Primera Sala de la SCJN. Resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

⁸⁸ Sentencia recaída al amparo en revisión 163/2018, *Op. Cit.*



mente pesa sobre ellas la sospecha de ser inconstitucionales, lo que hace necesaria la realización de un escrutinio estricto.⁸⁹

80. Ahora, como se mencionó en el amparo directo en revisión 3445/2014,⁹⁰ consideraciones que fueron retomadas de manera destacada en el amparo en revisión 163/2018, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, lo que se determina a partir de un análisis de razonabilidad de la medida.

81. Así, la Primera Sala aclaró que: **(i)** las formas más comunes que puede adoptar la discriminación son la tácita y la *expresa*, y que esta última ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes; **(ii)** la discriminación normativa es un *concepto relacional*, en el sentido de que ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico; y, **(iii)** cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta *debe ser razonable* para considerarse constitucional.

82. Desde esta perspectiva, esta Primera Sala considera que la recurrente se duele de una discriminación por diferenciación expresa, al establecer una excepción a las reglas genéricas de la prescripción aplicables al sistema de justicia para adolescentes, cuando se trata de delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes términos:

"Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

"Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al

⁸⁹ Sentencia recaída al amparo en revisión 581/2012. Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹⁰ Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.



momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

"I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

"II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

"III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

"Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

"Tratándose de **delitos sexuales** o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de **niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.**"

83. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si para analizar la constitucionalidad de esta regulación es necesario realizar un escrutinio estricto o basta con uno ordinario de razonabilidad. Al respecto, conviene recordar que la recurrente adujo en sus agravios que la porción normativa combatida realiza una distinción injustificada basada en una categoría sospechosa consistente en la edad de las personas adolescentes. No obstante, resulta imprescindible clarificar algunos aspectos de esta regulación para entender qué distinción es la que impugna la recurrente.

84. Sobre este punto, esta Primera Sala considera que si bien la "edad" es una de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1º constitucional, el artículo 109 de la Ley Nacional no hace una distinción basada en la adolescencia como criterio de edad, como lo aduce la recurrente, ya que toda la regulación contemplada en dicho precepto está dirigida precisamente a este grupo: las personas adolescentes.



85. Ahora bien, dentro del grupo de las personas adolescentes, el artículo 109 de la Ley Nacional contempla una distinción al establecer dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados: el primero, para las adolescencias en conflicto con la ley por *delitos sexuales* o de trata de personas cometidos contra *niñas, niños y adolescentes* (derivado del último párrafo de dicho precepto); y el segundo, para las adolescencias en conflicto con la ley *por otros delitos* cuando las víctimas *no son menores de dieciocho años* (que se desprende de los párrafos anteriores del mismo artículo 109).

86. Como puede observarse, la situación de la recurrente encuadra en el primero de los supuestos antes descritos. Con todo, esta distinción en realidad no está basada en un criterio de edad atribuido al grupo al que pertenece la quejosa que la afecte o perjudique, toda vez que en realidad la edad de la recurrente no la excluye de ningún beneficio. Por el contrario, el criterio de edad está contemplado en relación con una condición de extrema vulnerabilidad que tienen las niñas, niños y/o adolescentes víctimas de delitos sexuales, que les permite acceder a un beneficio consistente en que el plazo de prescripción de la acción penal se empiece a contar a partir de que cumplan dieciocho años.

87. En este sentido, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que la edad de la víctima ponga a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal en un plano de inferioridad que atente contra su dignidad –como ocurre con las distinciones basadas en categorías sospechosas que afectan a ciertos grupos de personas–, sino que se trata de un derecho o beneficio de las víctimas que sólo perjudican de manera contingente a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal –cuando cometen un delito sexual en contra de niñas, niños y/o adolescentes–, pero que no constituye una afectación que pueda ser utilizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para detonar un escrutinio más estricto de la distinción, al no derivar de un criterio de edad atribuible al grupo de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

88. Por tanto, al no ser necesario un examen de escrutinio estricto, se realizará un escrutinio ordinario de la distinción, a partir del cual se analizará si la medida establecida en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional es razonable.



89. Como se explicará a continuación, es **infundado** el agravio de la recurrente, pues la porción normativa que combate es razonable al proteger el derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, a la luz del principio de interés superior de la infancia.

90. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua*, sostuvo que, en el marco de lo establecido en el artículo 19⁹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben adoptar medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima sea una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de casos de violencia sexual.⁹²

91. Estas medidas se basan en el hecho de que los niños, niñas y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por otros factores como la edad y su grado de madurez y desarrollo, entre otros. Asimismo, se anotó que, en el caso particular de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada por factores de discriminación histórica que han contribuido a que las niñas y mujeres sufran mayores índices de violencia sexual.⁹³

92. Así, la Corte Interamericana anotó que los niños, niñas y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva para hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que les conciernen. Estos obstáculos no sólo contribuyen a su denegación de justicia, sino que son discriminatorios puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por ello, el deber de garantía adquiere una **especial intensidad** cuando las niñas y niños son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales.⁹⁴

⁹¹ "Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *Op. Cit.*, párr. 155.

⁹³ *Ibidem*, párr. 156.

⁹⁴ *Ídem*.



93. Esta especial intensidad se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia de tal forma que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la **adopción de una serie de medidas** y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La protección especial derivada del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto, implica que en los casos que involucren niños, niñas y adolescentes se adopten componentes o garantías diferenciadas fundadas en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que una persona adulta. Este sistema de justicia adaptado debe ser accesible y tomar en cuenta no sólo el principio de interés superior de las infancias y adolescencias sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.⁹⁵

94. En esa línea, en el *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que "de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana referida, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y, debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño ... La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otros aspectos, asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección."⁹⁶

95. Por otro lado, también cabe referir que existe un amplio consenso en la literatura especializada en el sentido de reconocer que si un niño o niña sufre algún acto de violencia sexual en una edad temprana, en la mayoría de los casos, no será sino hasta que llegue a la pubertad o la adultez que tendrá la

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 158.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 201.



capacidad cognitiva para comprender la naturaleza sexual de la violencia sufrida.⁹⁷

96. Al respecto, organizaciones especializadas en la defensa de los derechos humanos de las infancias y adolescencias han apuntado que existen una serie de variables que podrían justificar que los niños, niñas y adolescentes tarden en revelar⁹⁸ haber sido víctimas de un acto de violencia sexual, o que inclusive nunca lleguen a hacerlo.⁹⁹

97. Una de estas variables tiene que ver con la edad y las características personales de la víctima, como se explica a continuación:¹⁰⁰

i. Niños y niñas de corta edad o edad preescolar: Es más frecuente que revelen un acto de violencia sexual de manera accidental. También presentan dificultades para hacer revelaciones en general. En esta edad, los niños y niñas son reticentes a revelar cualquier secreto relacionado con algún comportamiento negativo por parte de una persona mayor, especialmente si no se les pregunta directamente.

ii. Niños y niñas de mayor edad: Es más probable que la revelación sea realizada de manera más consciente o que ésta sea más motivada e intencional.

⁹⁷ Cfr. Griesbach Guizar, Margarita y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, "La protección efectiva del testimonio infantil en los procesos administrativos y jurisdiccionales: Avances y retos para su efectiva protección a la luz de la sentencia Amparo Directo en Revisión 3797/2014", en *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Una década transformadora*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pág. 41 y McElvaney, Rosaleen, "Disclosure of Child Sexual Abuse: Delays, Non-disclosure and Partial Disclosure, What the Research Tells Us and Implications for Practice", *Child Abuse Review*, 2013, DOI: 10.1002/car.

⁹⁸ La organización Save the Children ha conceptualizado el término "**revelación**" como "Cualquier manifestación verbal y/o gestual realizada por parte de una persona menor de edad referida a un comportamiento sexual en el que está inmersa y donde se dan condiciones de asimetría de edad, poder y experiencias con respecto de a la/s persona/s que lo involucra/n, pudiendo derivarse de procesos de violencia física, amenazas, seducción o manipulación hacia la persona menor de edad" [Véase: Save the Children, "Módulo 3: La Revelación de la Violencia Sexual contra la Infancia", Manuales Formativos para la Detección de la Violencia Sexual contra la Infancia, 2020, pág. 3]

⁹⁹ Cfr. Save the Children, "Módulo 3: La Revelación de la Violencia Sexual contra la Infancia", Manuales Formativos para la Detección de la Violencia Sexual contra la Infancia, 2020, pág. 4, disponible en: <https://bit.ly/3YSJNOM>

¹⁰⁰ Ídem.



iii. Adolescentes: La realidad nos demuestra que muchas y muchos adolescentes retrasan su revelación porque podrían ser más conscientes de los costes y beneficios que supondrían revelar el acto de violencia sexual que sufrieron, o bien, porque sienten miedo de que se les culpe de no haberlo revelado antes, de haberlo consentido o de no haber sido capaces de pararlo o evitarlo.

98. También se han identificado múltiples factores –individuales, relacionales, sociales o contextuales– que pueden incidir en el momento de la revelación del acto de violencia por parte del niño, niña o adolescente, propiciando en muchos casos que ésta ocurra hasta la adultez, es decir, de manera tardía. Entre estos factores que obstaculizan la revelación temprana de un acto de violencia sexual infantil podemos mencionar: sentimientos de vergüenza o de temor al rechazo de la víctima, falta de redes de apoyo, manipulación o *grooming* por parte del perpetrador, miedo a que dicha revelación no sea creída o a no recibir la ayuda adecuada una vez que se hiciera ésta, etc.¹⁰¹

99. Finalmente, cabe apuntar que ciertos estudios en torno a las experiencias de violencia sexual sufrida por niños, niñas y adolescentes han concluido, entre otras cosas, que la revelación de abusos sexuales es más tardía si la persona agresora es un familiar, conocido o figura de autoridad de la víctima o si el tipo de violencia sufrida fue crónica o sistemática.¹⁰²

100. De lo antes referido, se puede desprender que el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional es razonable pues implica una medida especial adaptada a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que salvaguarda su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en atención a su interés superior. Ello debido a que asegura que, con base en sus capacidades en constante evolución, puedan acceder al sistema de justicia y,

¹⁰¹ Cfr. Collin-Vézina, Delphine, et al, "A preliminary mapping of individual, relational, and social factors that impede disclosure of childhood sexual abuse", McGill University, *Child Abuse & Neglect*, 2015, págs. 1-15.

¹⁰² Cfr. Arredondo, Valeria, et al, "Develación del abuso sexual en niños y niñas atendidos en la Corporación Paicabi", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Vol. 14, Núm. 1, 2016, págs. 385-399.



en su caso, ejercer su derecho a participar en los procedimientos respectivos, en igualdad de condiciones, y considerando las barreras que implican para las infancias y adolescencias denunciar un acto de violencia sexual. Sin que pueda entenderse de ninguna manera que dicho plazo está sujeto al momento en que se realiza la denuncia, pues invariablemente, de acreditarse los elementos contemplados en dicha hipótesis (la edad de la víctima y el tipo de delito), el plazo de la prescripción deberá comenzar a correr a partir de que la niña, niño o adolescente víctima cumpla dieciocho años.

101. Lo anterior es coincidente con lo que ha recomendado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en torno a la prescripción de los delitos sexuales, en el sentido de que: "[c]uando existan plazos de prescripción, estos deben prolongarse para permitir la recuperación de las víctimas/sobrevivientes y nunca deben impedir el acceso a la justicia. En el caso de las víctimas infantiles, los plazos de prescripción deben permitir, *como mínimo*, el inicio de las actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad" (énfasis añadido).¹⁰³ Si bien esta anotación se hace a partir del tratamiento que se da en distintos países al plazo de la prescripción de delitos sexuales en el sistema de justicia penal para adultos, desde una concepción del sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley como un sistema de responsabilidad penal de carácter mínimo, se puede concluir que lo establecido en la porción normativa combatida atiende precisamente a lo recomendado por la relatora.

102. Asimismo, el hecho de que el plazo empiece a correr a partir de que la niñez víctima cumpla dieciocho años no implica desconocer los plazos modalizados y reducidos que, de acuerdo con los principios de celeridad y excepcionalidad que caracterizan al sistema de justicia para adolescentes, se estipulan en los párrafos anteriores del mismo artículo 109 de la Ley Nacional. Por tanto, en términos generales, no cabría la posibilidad de que una persona que esté en una etapa avanzada de su adultez pueda ser sometida al sistema de justicia

¹⁰³ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *Informe al Consejo de Derechos Humanos "La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención*, A/HRC/47/26, 19 de abril de 2021, párr. 107.



para adolescentes, aún en el supuesto del último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.

103. Además, no compromete las finalidades del sistema y de las posibles sanciones que pudieran imponerse en caso de tenerse por acreditada la responsabilidad penal de la persona adolescente en juicio. Como se explicó en párrafos anteriores, tanto en la Ley Nacional como otros instrumentos internacionales reconocen la posibilidad de que personas adultas jóvenes puedan ser juzgadas en este sistema especializado por conductas cometidas durante su adolescencia, lo que incluso es coincidente con el desarrollo cognitivo de las personas cercanas a los veinte años.

3. El delito de corrupción de menores, en la modalidad de "inducir a la realización de una conducta sexual", previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, como "delito sexual" en términos del diverso 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

104. El Tribunal Colegiado del conocimiento en la sentencia de amparo directo sostuvo que el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en la específica modalidad que fue materia de la imputación ("inducir a la realización de una conducta sexual"), sí constituye un delito de naturaleza sexual, por lo que debió aplicarse la regla contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.

105. En sus agravios, la recurrente sostuvo que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento, al equiparar el delito de corrupción de menores que le fue imputado a un "delito sexual", violó el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Lo anterior porque en la legislación penal de Guanajuato, aplicable en su situación, no se encuentra contemplado el delito de corrupción de menores en el título tercero: "De los delitos contra la libertad sexual".

106. Este agravio también resulta **infundado**, pues, como se explicará a continuación, la modalidad del delito de corrupción de menores de "inducir a la



realización de una conducta sexual" sí puede catalogarse como un "delito sexual", pero por motivos distintos a los sostenidos por el Tribunal Colegiado.

107. Como cuestión preliminar, conviene aclarar que este agravio no debe analizarse desde la óptica del principio de taxatividad, como lo propone la recurrente por las razones que se explican a continuación.

108. El artículo 14¹⁰⁴ constitucional consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

109. Sobre el tema, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de ese derecho fundamental en diversas ocasiones al analizar tipos penales respecto de los que se aduce **poca precisión de los términos utilizados en ellos**, lo que ha dado origen a la tesis **1a./J. 54/2014 (10a.)**.¹⁰⁵ Así, ha sostenido de forma recurrente que el derecho de exacta aplicación de la ley penal no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que también impone obligaciones a quien crea la norma. En ese sentido, le es exigible al legislativo ordinario la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comi-

¹⁰⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

¹⁰⁵ "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.". **[Datos de localización:** Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 131, registro digital: 2006867].



sión de un ilícito, de manera que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

110. No obstante, en el caso concreto, de lo que se duele la recurrente no es de la falta de precisión del término "delitos sexuales" contenido en el artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional, sino que, en su opinión, el delito de corrupción de menores en la modalidad que le fue imputada ("inducir a la realización de una conducta sexual") no encuadra en dicho término. Por tanto, no es pertinente realizar el análisis de este agravio desde el principio de taxatividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución General como pretende la recurrente.

111. No obstante, atendiendo a la causa de pedir, como se adelantó, esta Primera Sala considera que, contrario a lo aducido por la recurrente en su agravio, la modalidad concreta del delito de corrupción de menores que le fue imputada encuadra en el término "delitos sexuales" del precepto combatido. Se explica.

112. En su resolución, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito sostuvo que el bien jurídico tutelado de la modalidad del delito referido no es propiamente la libertad sexual, sino la "indemnidad o intangibilidad sexual", al considerar que en el caso de "comportamientos sexuales contra menores de edad ... se brinda una especial protección legal a personas que, estando incapacitadas para ejercerla, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad; esto es, se trata de personas que propiamente no poseen todavía libertad sexual por carecer de capacidad imprescindible para ejercerla". Este aspecto no se comparte pues, desde una concepción de la dogmática penal, se estima que este ilícito es de naturaleza pluriofensiva, ya que, además de la indemnidad sexual, afecta otros bienes jurídicos tutelados, como el sano y libre desarrollo sexual de las niñas y niños.

113. Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado inadvirtió que la naturaleza sexual del delito proviene de lo establecido en diversos instrumentos nacionales e internacionales sobre el contenido y alcance de la violencia sexual, especialmente en contra de niñas, niños y adolescentes.



114. Tanto a nivel universal como regional, organismos internacionales sobre derechos humanos han considerado que la violencia sexual abarca una gran dimensión de conductas, que dependen incluso del contexto y de las circunstancias particulares de las personas contra quien se dirige.

115. La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como: "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o *utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona* mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo."¹⁰⁶ (énfasis añadido)

116. Específicamente en el caso de violencia ejercida contra niños, niñas y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño señaló en su "Observación General no. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" que el término "*violencia*" abarca "todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1",¹⁰⁷ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, explicó que, aunque "en el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional", el término "violencia" no debía entenderse como un modo de "minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente".¹⁰⁸ En ese instrumento también se apuntó que:

"... Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:

¹⁰⁶ Organización Mundial de la Salud, "Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer", Nota descriptiva No. 239, octubre de 2011, disponible en: <https://cutt.ly/exMLrkR>

¹⁰⁷ **Artículo 19.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

¹⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 4, disponible en: <https://acortar.link/rPh2bA>



"a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.

"b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.

"c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.

"d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

"Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico."¹⁰⁹

117. En la misma línea, se precisó que: "[c]onstituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. *También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión.*"¹¹⁰ (énfasis añadido)

118. Por su parte, en el ámbito regional, la Corte Interamericana anotó en el *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México* que "*la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento*, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno."¹¹¹

119. En el *Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana señaló que: "corresponde entender como violencia sexual contra la

¹⁰⁹ *Ibídem*, párr. 25.

¹¹⁰ *Ibídem*, pág. 11.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Op. Cit.*, párr. 109.



mujer o la niña no sólo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también *otros de esa naturaleza* que, cometiéndose por otros medios, *resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento*. ... [L]a violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, *de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores*, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, *condiciones personales de la víctima, como ser una niña*.¹¹² (énfasis añadido)

120. En el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal emitido por este Alto Tribunal se menciona que: "[I]a violencia sexual es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etc., el punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad¹¹³ de la persona –el bien jurídico tutelado–. Aunque la regulación sobre los delitos de violencia sexual es abundante y se ha diversificado aún más, en las últimas décadas, *no obra en aquélla un concepto unívoco sobre violencia sexual*."¹¹⁴

121. De todo lo anterior se desprende que el término "delitos sexuales" del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional debe entenderse desde esta *concepción amplia de la violencia sexual*, de manera que abarque todas aquellas

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 124, disponible en: <https://acortar.link/HSKbIE>

¹¹³ "La sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La vida sexual está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales". [Organización Mundial de la Salud, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*, 2018, disponible en: <https://bit.ly/3LnqWYK>]

¹¹⁴ Fuentes Pérez, Dalia Berenice y Mora López, Diana, "Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales", en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 2021, pág. 478.



conductas que por su *naturaleza sexual* afecten la libertad y autonomía de las niñas, niños y adolescentes. Así, no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los "Delitos contra la libertad sexual" o similares en los códigos penales de las entidades federativas, sino que se tiene que atender a la naturaleza y contexto de la conducta atribuida para determinar si es de índole sexual y, por tanto, encuadra dentro del término "delitos sexuales" del precepto referido.

122. El hecho de que no se contemple en la porción normativa combatida un catálogo específico de "delitos sexuales" no conlleva a que quien la aplique pueda actuar de manera arbitraria, pues invariablemente deberá implicar acciones o conductas de naturaleza sexual, desde la dimensión amplia a que se ha hecho referencia.

123. Sostener lo contrario, como pretende la recurrente, podría incluso repercutir en un desigual acceso a la justicia, no sólo considerando la diversidad de conductas que pudieran contemplarse en los códigos penales como aquellos de naturaleza sexual, sino también ante la diversidad de configuraciones normativas en las distintas entidades federativas. En esos términos, se ha señalado que: "la disparidad normativa es conflictiva en términos de acceso a la justicia porque establece diferencias en el tratamiento que se da a un delito sexual, fundadas en las reglas de jurisdicción del lugar en donde ocurrieron los hechos y no en función del tipo de conducta y afectación que se generó."¹¹⁵

4. Pautas que las autoridades judiciales deberán atender en el presente caso para salvaguardar los derechos de las adolescentes involucradas

124. Esta Primera Sala considera oportuno realizar algunas consideraciones adicionales que deberán atender las autoridades judiciales que intervengan en este asunto, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de la quejosa A1, como víctima de un delito de índole sexual, y la recurrente B, en atención al deber de protección integral reforzado que les asiste como adolescentes, desde una perspectiva de género y enfoque interseccional. Ello considerando que,

¹¹⁵ Ídem.



debido a que la acción penal no podrá estimarse prescrita por lo sostenido en párrafos anteriores, es factible que la causa penal deba continuar su curso, sin que implique que esta Primera Sala esté prejuzgando sobre las resoluciones judiciales que podrán derivar de ello.

4.1 Impartición de justicia con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad

125. Este Alto Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que, del reconocimiento de los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se desprende la obligación de toda autoridad jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género. Esto conlleva la implementación de una metodología analítica que ha sido utilizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.

126. La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico puede tener en detrimento de las personas por cuestiones de género. Este mandato es intrínseco a la labor jurisdiccional y se refuerza aún más en contextos de discriminación y/o violencia por motivos de género.¹¹⁶

127. En la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**,¹¹⁷ esta Primera Sala estableció que para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género las personas juzgadoras deben de tomar en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

i. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

¹¹⁶ Véase la tesis aislada de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.". [Datos de localización: Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro digital: 2013866].

¹¹⁷ "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.". [Datos de localización: Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430].



ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

128. Sobre la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, también cabe traer a colación que en los amparos directos en revisión 2468/2015,¹¹⁸ 6181/2016,¹¹⁹ 1206/2018¹²⁰ y 92/2018,¹²¹ esta Primera Sala sostuvo

¹¹⁸ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta).

¹¹⁹ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta).

¹²⁰ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los Ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su



que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres son víctimas de un hecho ilícito, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley penal, como probables perpetradoras de esos hechos. Así, en estos casos se debe tomar en cuenta si las mujeres enfrentan un contexto de violencia de género para determinar el grado de reprochabilidad del injusto, la posibilidad concreta de tener condominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto podría atribuirle autoría y participación en la comisión del delito.

129. Por tanto, las autoridades judiciales que intervengan en el caso deberán aproximarse a su estudio conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género, al tratarse de un asunto relacionado con violencia sexual cometida en contra de una niña. Asimismo, analizar si existe alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad basada en el género que haya incidido de alguna manera en la comisión del hecho que la ley señala como delito.

130. Además, se estima pertinente el análisis de este caso desde un enfoque de interseccionalidad atendiendo especialmente a las características identitarias de las partes involucradas, esto es, que la víctima era una niña al momento de los hechos, y que la recurrente era una adolescente trans.

131. En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se apuntó que: "el enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención."¹²²

derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

¹²¹ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹²² Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN (2021), *Op. Cit.*, pág. 59.



132. La Corte Interamericana ha precisado que la edad es un factor importante a tener en cuenta en el enfoque interseccional, ya que demanda también medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y las condiciones personales de las personas en desarrollo, es decir, niños, niñas y adolescentes,¹²³ como se ha referido a lo largo de la presente sentencia.

4.2 Estándares sobre la participación de niñas en procesos judiciales relacionados con actos de violencia sexual

133. Sobre el tema, la Corte Interamericana ha sostenido de manera reiterada que en casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8¹²⁴ y 25¹²⁵ de la Convención Americana sobre

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-29/22 "Enfoques diferenciales respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad"*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 2022, párr. 65.

¹²⁴ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



Derechos Humanos, que regulan las garantías judiciales y protección judicial, se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), especialmente lo establecido en el artículo 7.b),¹²⁶ que contempla la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.¹²⁷

134. La Corte Interamericana también puntualizó que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima sea una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de casos de violencia sexual.¹²⁸

135. Así, sobre la participación de A1 como adolescente víctima en el proceso, entre otras medidas, deberán considerarse las siguientes:

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

¹²⁵ **Artículo 25. Protección Judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

¹²⁶ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"..."

"b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *Op. Cit.*, párr. 152.

¹²⁸ *Ibidem*, párr. 155.



- Proporcionarle desde el inicio del proceso y durante todo su transcurso la información relativa a su procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.¹²⁹

- Garantizar su participación activa en el proceso judicial, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según su edad y grado de madurez.¹³⁰

- Garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a su edad.¹³¹

- Corroborar que el personal que haya sido encargado de recibir su relato haya estado debidamente capacitado en la materia, de manera que se sienta respetada y segura al momento de expresar su opinión.¹³²

- Tomar en cuenta sus opiniones, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información.¹³³

- Evitar su revictimización, para lo cual es necesario que su participación se limite a las diligencias y actuaciones en donde ésta se estime estrictamente necesaria.¹³⁴

- Evitar la presencia e interacción de la víctima con la adolescente en conflicto con la ley en las diligencias que se ordenen.¹³⁵

- Tomar en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente o cualquier otro factor o

¹²⁹ *Ibíd.*, párr. 160.

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Op. Cit.*, párr. 201; y Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *Op. Cit.*, párr. 166.

¹³² *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *Op. Cit.*, párr. 166.

¹³³ *Ibíd.*, párr. 167.

¹³⁴ *Ibíd.*, párr. 163.

¹³⁵ *Ídem.*, párr. 163.



necesidad especial en la que se encuentren, con el fin de brindarle el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas.¹³⁶

- Incorporar medidas a ser adoptadas con posterioridad al desarrollo del proceso penal, para lograr su recuperación, rehabilitación y reintegración social, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y desarrollo integral, las cuales deberán ser extendidas a sus familiares.¹³⁷

136. En caso de ser necesario, sobre la valoración de las pruebas con perspectiva de género, al tratarse de un caso relacionado con un delito de naturaleza sexual, se deberá considerar especialmente lo siguiente:

- La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, y se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, más tratándose de una niña.¹³⁸

- La falta de evidencia médica no deberá disminuir la veracidad de su declaración de la presunta víctima ya que no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia en el examen médico.¹³⁹

- Evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas en la valoración de las pruebas. Sobre este aspecto, por su potencial altamente prejuicioso, los antecedentes sexuales de la víctima no podrán ser considerados como prueba.¹⁴⁰

¹³⁶ Cfr. Comité Derechos del Niño (2011), *Op. Cit.*, párr. 54.b.

¹³⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *Op. Cit.*, párr. 170.

¹³⁸ Véase la tesis aislada de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.". [**Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, registro digital: 2015634].

¹³⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 11 de octubre de 2019, párrs. 183 y 185.

¹⁴⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 238; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 170.



5. Estándares para salvaguardar la identidad autopercebida de B, como adolescente trans, por las autoridades judiciales

137. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en establecer que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la suplencia de la queja debe ser total, es decir, no limitada a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios,¹⁴¹ lo que deriva de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran que repercute en su acceso a la justicia.¹⁴² Ello implica que cuando se advierta que las decisiones judiciales no se encuentran ajustadas a los estándares nacionales o internacionales en materia de derechos humanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda corregirlas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente ante una situación de especial riesgo a su vida, salud o dignidad, conforme a la protección integral reforzada que les asiste. Además, tratándose de personas inculpadas, el artículo 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo determina que también operará la suplencia de la queja a su favor, aún ante la ausencia de conceptos de violación.

138. En el presente caso, es claro que opera la suplencia de la queja, pues al momento de los hechos la recurrente era una adolescente, en conflicto con la ley penal, que además es trans.¹⁴³

¹⁴¹ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 106/2004-PS. Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 23 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁴² Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2133/2016. Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra y presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

¹⁴³ Al respecto, cabe recordar que en lo relativo a las personas **trans**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que: "[c]uando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género,



139. Del análisis de la sentencia de amparo se advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento en dos ocasiones hizo referencia al nombre masculino que consta en los documentos oficiales de B. La primera, en los datos de identificación de la sentencia, donde refirió tanto el nombre que consta en sus documentos oficiales, como el de B, que es con el que se identifica, con un "y/o". La segunda, al aclarar que en la ejecutoria se referiría a la tercera interesada como B, asentando entre corchetes el nombre que consta en sus documentos oficiales. Sin embargo, se estima que con eso se abrió nuevamente una cuestión que había sido aclarada desde las primeras actuaciones de la secuela procesal y que no representaba ningún problema para identificarla. Especialmente, desde la audiencia de formulación de imputación, la recurrente manifestó a la Jueza de Control sentirse más cómoda si se referían a ella utilizando pronombres femeninos y con el nombre de B.

140. Por tal motivo, se estima que, al haber introducido de nueva cuenta una cuestión sobre la identidad autopercebida de la recurrente que ya había sido aclarada en etapas previas, se dejaron de observar los estándares interamericanos sobre el reconocimiento de la identidad de las personas trans en procesos judiciales, desde una perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad.

141. Al respecto, en el *Caso Vicky Hernández Vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apuntó que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad,¹⁴⁴ el derecho

biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual". [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica, "Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo", párr. 32, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf]

¹⁴⁴ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer



a la vida privada,¹⁴⁵ el reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁴⁶ y el derecho al nombre^{147 148}

142. Para garantizar el adecuado respeto a estos derechos es ineludible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.¹⁴⁹

143. Así, la Corte Interamericana apuntó inequívocamente que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando el ejercicio y goce efectivos de sus derechos.¹⁵⁰

funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios." y **"Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.** ... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

¹⁴⁵ **"Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.** ... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

¹⁴⁶ **"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

¹⁴⁷ **"Artículo 18. Derecho al Nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

¹⁴⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 115.

¹⁴⁹ *Ibídem*, párr. 117.

¹⁵⁰ *Ibídem*, párr. 124.



144. En términos similares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella."¹⁵¹ Por lo que, en el caso de sus documentos aún no reflejen la identidad autodeterminada de las personas, se debe utilizar en todo momento su "nombre social" o nombre elegido.¹⁵²

145. Por tanto, en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se han autodeterminado, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona. Así, deberá garantizarse que se utilizará el nombre y pronombres elegidos durante todo el procedimiento, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitar el uso de barras (/), "y/o", "alias" o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans.

146. Con base en lo anterior, en el caso concreto, las autoridades judiciales deberán garantizar que la identidad de género autopercibida por B sea respetada en todo momento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se le llame únicamente por el nombre y el pronombre que ella ha elegido. Sin que sea necesario referir de nueva cuenta en las distintas actuaciones el nombre que consta en sus documentos oficiales, de acuerdo con las pautas señaladas en el párrafo anterior, pues es claro que su identidad está perfectamente corroborada en autos.

¹⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020, párr. 47

¹⁵² *Ibidem*, párr. 48.



VII. DECISIÓN

147. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, por un parte, que el artículo 109, último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no realiza un trato diferenciado injustificado en perjuicio de las personas adolescentes en conflicto con la ley por delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, por lo que no se vulnera el principio de igualdad, en los términos precisados en el apartado 2, del estudio de fondo de la presente ejecutoria.

148. Por otra parte, al estimarse que el término "delitos sexuales" contenido en la porción normativa antes señalada debe entenderse desde una concepción amplia de la violencia sexual, por lo que el delito de corrupción de menores, en la modalidad de "inducir a la realización de una conducta sexual", previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, encuadra dentro de dicho concepto, se ordena al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito modificar la sentencia recurrida con la finalidad de que incorpore en su decisión las consideraciones establecidas en el apartado 3 del estudio de fondo.

149. Asimismo, en su resolución, el Tribunal Colegiado deberá referir las pautas que deberán observar las autoridades judiciales que intervengan en la secuela procesal del asunto, en términos del apartado 4, y respetar en todo momento la identidad de género autopercibida de la recurrente, conforme a los estándares establecidos en el apartado 5.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a A2, en representación de la adolescente A1, contra la sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil veintidós dictada en el toca ***** por el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 5769/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,¹ en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa.

I. Razones por las que se modificó la sentencia recurrida

¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.



2. La sentencia se dividió en **cinco** apartados. En el **primer apartado**, se establece el marco de referencia para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se explica cómo se adopta una perspectiva de infancia, que el principio de interés superior de la niñez implica criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y debe ser entendido: como derecho sustantivo, principio interpretativo fundamental o como norma de procedimiento.
3. En un **segundo apartado**, la sentencia abordó la constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. En principio, se explicó el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, y se destacó que los principios que lo rigen son el de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, interés superior de la infancia, mínima intervención o excepcionalidad y especialización.
4. Asimismo, se estudió la prescripción de la acción penal en la Ley Nacional. Se explicó el contenido del artículo impugnado y lo resuelto por esta Primera Sala en cuanto a la definición de prescripción. Así, se sostuvo que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes hace un reenvío a las reglas de la prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables, pero refirió que la prescripción deberá ajustarse a las reglas que se contemplan en los siguientes párrafos de dicho artículo. Se mencionó que la intención del legislador fue "modalizar" las reglas de la prescripción con los principios de celeridad y excepcionalidad o mínima intervención, a fin de garantizar el interés superior de la niñez y no comprometer las finalidades del sistema y sus sanciones, lo cual resulta justificado.
5. Posteriormente, recalcó la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al derecho de igualdad y no discriminación y se estableció que la recurrente se dolió de una discriminación por diferenciación expresa, al establecer una excepción a las reglas genéricas de la prescripción aplicables al sistema de justicia para adolescentes cuando se trata de delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
6. La ejecutoría aclaró que, si bien la edad es una de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1o. constitucional, la norma impugnada no hace una distinción injustificada sobre la base de que es una persona adolescente, sino que toda la regulación está dirigida precisamente a este grupo. Aunado



a que tampoco se puede considerar que la edad de la víctima ponga a la persona adolescente en conflicto con la ley en un plano de inferioridad, sino que es una cuestión contingente que esa porción normativa le afecte, al ser un derecho de las víctimas.

7. Por lo tanto, al no ser necesario un examen de escrutinio estricto se realizó un escrutinio ordinario de la distinción y se declaró infundado el agravio, pues la porción normativa es razonable al proteger el derecho de acceso a la justicia de la niñez y adolescentes víctimas de violencia sexual, a la luz del principio de interés superior de la infancia, porque existen una serie de variables que podrían justificar que los niños, niñas y adolescentes tarden en revelar haber sido víctimas de un acto de violencia sexual, o que inclusive nunca lleguen a hacerlo. Así, implica una medida especial adaptada a la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual que salvaguarda su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
8. En un **tercer apartado**, se estudió si el delito de corrupción de menores en la modalidad de "**inducir a la realización de una conducta sexual**" previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, puede ser clasificado como "delito sexual", en términos del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
9. En principio, se aclaró que de lo que se duele la recurrente no es de la falta de precisión del término "delitos sexuales", sino que, en su opinión, el delito de corrupción de menores en la modalidad que le fue imputada (inducir a la realización de una conducta sexual) no encuadra en dicho término. Por tanto, se estimó que no es pertinente realizar el análisis de este agravio desde el principio de taxatividad como pretende la recurrente.
10. No obstante, atendiendo a la causa de pedir, se consideró que la modalidad concreta del delito de corrupción de menores, sí encuadra en el término de "delitos sexuales" del precepto combatido y si bien el Tribunal Colegiado sostuvo que el bien jurídico tutelado de la modalidad del delito referido es la "indemnidad o intangibilidad sexual". Este aspecto no se compartió pues, desde una concepción de la dogmática penal, se estimó que este ilícito es de naturaleza pluriofensiva.
11. Aunado a lo anterior, se indicó que el Tribunal Colegiado inadvirtió que la naturaleza sexual del delito proviene de lo establecido en diversos instrumentos nacionales e internacionales sobre el contenido y alcance de la violencia sexual, especialmente en contra de la niñez y la adolescencia. Asimismo, se



explicó que la violencia sexual tiene una definición amplia, y comprende una gran variedad de conductas.

12. Por lo tanto, se sostuvo que el término "delitos sexuales" del artículo 109, último párrafo de la Ley Nacional en mención debe entenderse desde una concepción amplia de violencia sexual y abarca todas aquellas conductas que por su naturaleza sexual afecten la libertad y autonomía de la niñez y la adolescencia.
13. En un **cuarto apartado**, la sentencia indicó diversas pautas que las autoridades judiciales deberán atender en el presente caso para salvaguardar los derechos de las adolescentes involucradas. Se destacó la obligación de juzgar con perspectiva de género y aplicarla con enfoque interseccional. Asimismo, se añadieron diversos estándares a seguir sobre la participación de niñas en procesos judiciales relacionados con actos de violencia sexual, en donde se establecieron diversas consideraciones acerca de cómo se debe llevar a cabo la participación de la adolescente víctima en el proceso; asimismo, se añadieron obligaciones en cuanto a la valoración de pruebas con perspectiva de género.
14. En el **apartado quinto**, se destacaron diversos estándares para salvaguardar la identidad autopercebida de ***** , como adolescente trans imputada, por las autoridades judiciales, esto en suplencia de la queja, pues al momento de los hechos la recurrente era una adolescente en conflicto con la ley penal, que además es trans.
15. Del análisis de la sentencia de amparo se advirtió que el Tribunal Colegiado en dos ocasiones hizo referencia al nombre masculino que consta en los documentos oficiales de ***** , con ello se abrió nuevamente una cuestión que había sido aclarada desde las primeras actuaciones de la secuela procesal y que no representaba ningún problema para identificarla. Desde la audiencia de formulación de imputación, la recurrente manifestó a la Jueza de Control sentirse más cómoda si se referían a ella utilizando pronombres femeninos y con el nombre de ***** . Por lo tanto, se dejaron de observar los estándares interamericanos sobre el reconocimiento de la identidad de las personas trans en procesos judiciales, desde una perspectiva de género y un enfoque de interseccionalidad.
16. Se establecieron diversos criterios interamericanos donde se aborda esta problemática. En lo particular se destacó que en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejan la identidad con la que se han



autodeterminado, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona.

17. Así, deberá garantizarse que se utilizará el nombre y pronombres elegidos durante todo el procedimiento, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitando el uso de barras (/), "y/o", "alias" o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el registral de la persona trans.
18. Se concluyó que, las autoridades judiciales deberán garantizar que la identidad de género autopercibida por ***** sea respetada en todo momento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se le llame únicamente por el nombre y el pronombre que ella ha elegido. Sin que sea necesario referir de nueva cuenta en las distintas actuaciones el nombre que consta en sus documentos oficiales, pues es claro que su identidad está perfectamente corroborada en autos.

II. Razones de la concurrencia

19. Si bien comparto el sentido de la ejecutoria, no comparto en su totalidad las consideraciones en que se sustenta, por lo que me aparto de algunas de ellas.
20. Comparto el sentido y consideraciones de la sentencia, que en primer plano declaró la constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual no es contrario a los principios de igualdad y no discriminación. Igualmente, comparto que el delito de corrupción de menores tiene la naturaleza jurídica de ser un delito sexual.
21. No obstante, emitiré un **voto concurrente** para apartarme parcialmente del **apartado cinco**, pues considero que en materia penal no es posible excluir totalmente el nombre con el que legalmente está registrada la persona imputada, pues ello pudiese complicar la identificación de personas que han sido condenadas en un proceso penal.
22. En ese sentido, en una situación como la que acontece, en las actuaciones en las que participe directamente la recurrente, el Juez debe dirigirse a ella con



el nombre que se identifica y evitar mencionar su nombre registrado. No obstante, en las resoluciones definitivas, como la que se revisa en esta instancia, se deben señalar de manera conjunta tanto al nombre registrado como aquél con el que se identifica la recurrente.

23. En suma, si bien comparto el sentido de la resolución, me apartaría de las consideraciones explicadas en el presente voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 5769/2022.

En sesión correspondiente al día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por **unanimidad de cinco votos**, el recurso de revisión citado al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia recurrida y **amparar** a la quejosa principal.

Empero, como respetuosamente lo anuncié en su momento, si bien comparto el sentido a la presente resolución, considero necesario realizar algunas precisiones que se explicarán en el cuerpo del presente voto.

A. Antecedentes fácticos

En aras de una mejor comprensión, se abordarán de manera breve los elementos fácticos del caso:

La adolescente recurrente, (*) llevó a una niña (*****), quejosa en lo principal, a un establecimiento para que sostuviera relaciones sexuales con un adulto a cambio de dinero. Ello ocurrió, en febrero de dos mil veinte.



Por esos hechos, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes de León, Guanajuato, solicitó audiencia inicial de formulación de imputación ante el Juzgado de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León. Por auto del día siguiente, la Jueza de Control radicó el asunto como causa penal *****.

En audiencia inicial de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad ministerial formuló imputación contra ***** , por el hecho que la ley señala como delito de corrupción de menores, en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en agravio de la ahora adolescente de iniciales ***** , previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato.¹

En un primer momento, la Jueza de Control decidió no vincular a proceso a la adolescente, ya que de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales² y en diverso 109, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la posible conducta ilícita ya había prescrito. Inconforme, la representante de la niña interpuso recurso de apelación, el cual confirmó la resolución de primera instancia.

El razonamiento realizado por la autoridad jurisdiccional fue que el delito imputado (corrupción de menores) no se encontraba en el catálogo de delitos contra la libertad sexual en la legislación penal estatal. Por tanto, la regla de prescrip-

¹ **Artículo 237.** A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo **induzca** a la mendicidad, ebriedad, a **realizar una conducta sexual**, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte."

² **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

"El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."



ción aplicable es de un año conforme a la ley procesal para personas adolescentes aplicable.

Ante este escenario, la representante de la presunta víctima promovió demanda de amparo directo y, a su vez, la defensa de la adolescente se sumó por medio de amparo adhesivo. El argumento principal de las partes refiere a la interpretación de los plazos especiales del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Así, mientras la quejosa principal adujo que la interpretación del artículo tiene que referirse a la prescripción del Código estatal –que en este caso son ocho años para el delito de corrupción– más el plazo máximo conforme al grupo etario al que pertenece la presunta responsable –que es el III y son cinco años–; la quejosa adhesiva señaló que la conducta imputada no se encuentra dentro del listado de medidas de internación, por ende, se debe interpretar la prescripción conforme al penúltimo párrafo del artículo referido –que es un año–.

El Tribunal Colegiado decidió conceder el amparo principal y negar el adhesivo; ello, al considerar que –conforme a la dinámica de las reglas establecidas en el artículo 109 de la Ley Especial referida– se tiene que atender a la prescripción por grupo etario III (al que pertenecía la recurrente al momento de los hechos), más la regla para los delitos sexuales (el cual refiere a que iniciará el plazo cuando la víctima cumpla dieciocho años).

En desacuerdo con la interpretación realizada por el órgano de amparo, la quejosa adhesiva interpuso recurso de revisión, en el cual planteó tres argumentos principales:

- a. Considerar que el delito imputado de corrupción de menores se encasilla en la porción normativa "delitos sexuales", del artículo 109, es contrario al principio de taxatividad.
- b. El artículo 109 de la Ley Nacional, es discriminatorio, pues permite un trato diferenciado injustificado basado en la edad (categoría sospechosa), porque distingue entre grupos etarios para establecer la prescripción de los delitos.
- c. El artículo, además, vulnera el derecho a la reinserción social de la persona adolescente, al establecer un plazo mayor de prescripción para su grupo etario.

B. Razones de la resolución



En este tenor, la cuestión planteada a esta Primera Sala consistió en el estudio del artículo impugnado a efecto de determinar la constitucionalidad de las diversas reglas de prescripción que contiene (destacadas). Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

"Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

"I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

"II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

"III. **Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.** (énfasis agregado)

"Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente LEY. **En los demás casos, la prescripción será de un año.** (énfasis agregado)

"Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años." (énfasis y color agregado)

Al respecto, se concluyó –medularmente– que el artículo es constitucional, porque el plazo de prescripción para las personas adolescentes es más breve a diferencia de las personas adultas sujetas a un proceso penal y que, por tanto, se ajusta a los parámetros relativos al sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal.

Asimismo, se señaló que no existía la distinción alegada por ser de cierto grupo de edad, ya que el tratamiento de la Ley Nacional concernía a todos los adoles-



centes en conflicto con la ley penal y que, derivado de ello, podía acceder a la protección y beneficios respectivos conforme al interés superior de la niñez.

Respecto al agravio en el que se alegó una vulneración al principio de taxatividad por considerar que el Colegiado erró en encuadrar el delito imputado como un delito de índole sexual, se determinó que el artículo impugnado no transgredía dicho principio, toda vez que la concepción de la violencia sexual no puede encasillarse a ciertas acciones, ya que, desde una visión penal progresiva, este tipo de delitos pueden presentarse de un sinnúmero de formas.

Finalmente, la sentencia también abordó pautas para la salvaguarda de ambas partes. Por un lado, para proteger a la víctima de agresión sexual y, por el otro, lo que refiere a la identidad de género de la adolescente imputada.

C. Consideraciones del voto concurrente.

Explicado lo anterior, es que coincido con el sentido de la ejecutoria, pero respetuosamente estimo necesario separarme de algunas consideraciones, por las razones que a continuación se expresan.

Como se señaló, uno de los argumentos principales de la recurrente es que el artículo referido es inconstitucional porque realiza una distinción basada en la edad y el tipo de delito. Sobre el primero, porque sin justificación la norma diferencia entre grupos etarios para modificar los plazos de prescripción y, el segundo, porque también se modifica la regla dependiendo de la conducta ilícita. Y, si bien la sentencia aborda los dos ejes, lo cierto es que no comparto la perspectiva desde la que lo hace.

Sobre el primer punto, es decir, la alegada discriminación debido a la edad, lo que efectivamente se impugna –a mi juicio– es que resulta injustificado que se tome como punto de partida el grupo etario de las personas adolescentes para determinar la prescripción y que, además, el periodo respectivo aumente conforme mayor es la edad.

Sin embargo, respetuosamente considero que en el estudio de fondo no se aborda este argumento de manera frontal; al contrario, la justificación que se razona sobre esta distinción es que se cumple con los estándares en la materia porque el tiempo de prescripción es menor que para las personas adultas y que no existe tal distinción porque la ley sólo refiere al tratamiento para adolescentes.



Ello, desde mi óptica, da un sesgo a la impugnación planteada, puesto que no se explica por qué existe la división de grupos etarios, ni justifica la razón por la cual, la construcción e interacción del artículo permite que para algunos la prescripción opere en un año mientras que a otros se les extiende hasta por cinco –como lo es para el caso en concreto–.

Igualmente se advierte que, si bien se incluyen otras razones que intentan justificar la interacción e interdependencia de estos plazos de prescripción y cómo sí cumplen con los principios de reinserción social, estos tampoco dan una respuesta efectiva, ya que, nuevamente, no se atiende al motivo de disenso en torno a que esta extensión de tiempo por grupo etario transgrede el carácter no punitivo del sistema de reintegración penal.

En otro orden de ideas, tampoco coincido del todo con la respuesta que se dio al argumento en el que se duele de que **la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado para incluir** el delito de corrupción de menores como un "delito sexual", de conformidad con el último párrafo de la norma tildada de inconstitucional, es contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, máxime que en el código penal de la entidad no se encuentra dentro del título respectivo.

Ello, pues dicha respuesta se encamina a explicar las razones por las que sí encuadra en el catálogo, ya que se atiende a la naturaleza y contexto de la conducta. No obstante, estimo que este agravio resulta ser una cuestión de legalidad, por lo cual debió ser desestimado. Me explico.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Amparo, este Tribunal Constitucional –cuando se trate de recursos de revisión de amparo directo– solo puede resolver sobre la constitucionalidad o interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos.³

En este sentido, en una revisión de la resolución impugnada, la línea argumentativa que siguió el Tribunal Colegiado no desentrañó ni interpretó el sentido y al-

³ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."



cance de la norma desde la perspectiva constitucional del principio de taxatividad, sino que se limitó a explicar las razones por las que el delito efectivamente imputado a la quejosa, sí resultaba de índole sexual, por lo que es inconcuso que el argumento fue resuelto en un ámbito de mera legalidad.

Finalmente, también estimo necesario separarme de las medidas enunciadas para *salvaguardar la identidad de la adolescente* *.

Es plausible la determinación tomada en ese aspecto, en efecto, no soslayo que el pronunciamiento entraña la adopción de medidas tendentes a garantizar los derechos de la comunidad LGBTIQ+, así como a reconocer su lucha histórica en estos aspectos⁴ y de ahí su valía, sin embargo, la propuesta realizada sobre que sólo habrá que realizar una vez la aclaración de la identidad de la adolescente *. –en caso de que no existan documentos modificados– en todo el expediente, respetuosamente, me parece que podría generar un escenario de inseguridad jurídica.

Lo anterior porque el acto reclamado y el proceso de origen en cuestión son de naturaleza penal, por tanto, estimo poco conveniente que se suprima el nombre que *legalmente*, ostenta la recurrente, máxime que es imputada en el referido proceso y hay posibilidades –como en todos los juicios sancionadores– de que se dicte una sentencia condenatoria, en la cual debe identificarse plena y objetivamente a la persona sobre la que recae la pena.

Por lo expuesto, respetuosamente, me permito diferir de las consideraciones señaladas de la sentencia, en los términos expresados en el presente voto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado

⁴ El estudio se basó en algunas recomendaciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en específico, la Opinión Consultiva OC-24/17. En esta se explica la importancia que tiene la identidad o expresión de género, **pero también se aborda el límite para garantizar el principio de seguridad jurídica.**

En esencia, el Tribunal Interamericano, entre los párrafos 118 a 120, señaló que las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho de identidad no pueden menoscabar la estabilidad en las situaciones jurídicas. En consecuencia, las propuestas o modificaciones en las actuaciones procesales deben estar pensadas en las consecuencias e impactos que tendrá en el proceso penal.



el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Hechos: Una adolescente trans condujo a una niña a sostener relaciones sexuales con un adulto en un motel en León, Guanajuato. La autoridad ministerial formuló imputación en contra de la adolescente por el delito de corrupción de menores en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en términos del artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato. En diversas ocasiones durante el desarrollo del proceso instaurado en contra de la adolescente se hizo referencia al nombre masculino que consta en sus documentos oficiales y las autoridades se dirigieron a ella utilizando pronombres masculinos. Lo anterior, a pesar de que desde la audiencia de formulación de la imputación, la adolescente manifestó a la Jueza de Control que se sentía más cómoda si se referían a ella utilizando pronombres femeninos y utilizando su nombre elegido o nombre social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, cuando intervengan personas trans en procesos judiciales, las autoridades judiciales deberán garantizar que su identidad de género sea respetada a lo largo del procedimiento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se les llame y utilice el nombre y pronombre que hayan elegido. Para ello, en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se han autodeterminado, las autoridades judiciales



podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitar el uso de barras (/), "y/o", "alias" o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans.

Justificación: El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre. Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a estos derechos, es imprescindible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Lo anterior considerando que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifican para referirse a ellas.

1a./J. 196/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5769/2022. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rebeca Saucedo López.



Tesis de jurisprudencia 196/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una adolescente condujo a una niña a sostener relaciones sexuales con un adulto en un motel en León, Guanajuato. La autoridad ministerial formuló imputación en contra de la adolescente por el delito de corrupción de menores en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en términos del artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato. La Jueza de Control resolvió no vincular a proceso a la adolescente por dicho ilícito al considerar que se había extinguido la acción penal por prescripción; resolución que fue confirmada en apelación. Inconforme, la madre de la niña víctima del delito promovió un juicio de amparo directo en el que se resolvió en el sentido de determinar que el delito imputado a la adolescente debería considerarse de naturaleza sexual, por lo que en el caso debió aplicarse la regla contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que señala que tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, el plazo de prescripción comenzará a correr hasta que la víctima cumpla dieciocho años. En contra de esta resolución, la adolescente imputada, en su calidad de tercera interesada, interpuso recurso de revisión en el que adujo que el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para



Adolescentes era violatorio del derecho a la igualdad jurídica y a la no discriminación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 109, párrafo último, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues realiza una distinción razonable entre las adolescencias en conflicto con la ley penal por delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra niñas, niños y adolescentes, y las adolescencias en conflicto con la ley penal por otros delitos cuando las víctimas no son menores de dieciocho años, al proteger el derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual a la luz del principio de interés superior de la infancia.

Justificación: El artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados: el primero, para las adolescencias en conflicto con la ley penal por delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra niñas, niños y adolescentes (derivado del último párrafo de dicho precepto); y el segundo, para las adolescencias en conflicto con la ley penal por otros delitos y cuando las víctimas no son menores de dieciocho años (que se desprende de los párrafos anteriores del mismo artículo 109). Esta distinción no está basada en un criterio de edad atribuido al grupo etario al que pertenece la persona adolescente en conflicto con la ley penal, sino en relación con una condición de extrema vulnerabilidad que tienen niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, que les permite acceder a un beneficio consistente en que el plazo de prescripción de la acción penal se empiece a contar a partir de que cumplan dieciocho años. Lo que encuentra justificación en la especial intensidad que adquiere el deber de garantía cuando las niñas, los niños y los adolescentes son víctimas de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, lo que implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a ellos, que tome en cuenta su interés superior y sus capacidades en constante evolución. Además de que existe un amplio consenso en la literatura especializada en el sentido de reconocer que es frecuente la revelación tardía de un incidente de violencia sexual por parte de niñas,



niños y adolescentes. Así, el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es razonable, pues implica una medida especial adaptada a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que salvaguarda su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones porque asegura que, con base en sus capacidades en constante evolución, puedan acceder al sistema de justicia y, en su caso, ejercer su derecho a participar en los procedimientos respectivos, considerando las barreras que implican para las infancias y adolescencias denunciar un hecho de violencia sexual.

1a./J. 197/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5769/2022. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Tesis de jurisprudencia 197/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO "DELITOS SEXUALES" PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA.

Hechos: Una adolescente condujo a una niña a sostener relaciones sexuales con un adulto en un motel en León, Guanajuato. La autoridad ministerial formuló imputación en contra de la adolescente por el delito de corrupción de menores en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en términos del artículo 237 del Código Penal del Estado



de Guanajuato. La Jueza de Control resolvió no vincular a proceso a la adolescente por dicho ilícito al considerar que se había extinguido la acción penal por prescripción, conforme a lo establecido en los artículos 319 y 485, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el penúltimo párrafo de su artículo 109 que dispone que, en los demás casos que no estén contemplados en el catálogo de conductas del artículo 164 de dicho ordenamiento, el plazo de prescripción será de un año. Igualmente, consideró que en el caso no era aplicable el último párrafo del artículo 109 mencionado porque, a su parecer, el delito de corrupción de menores atribuido a la adolescente no era un delito sexual por no estar contemplado en el Libro Segundo, Título Tercero, del Código Penal del Estado de Guanajuato en el que se establecen los "delitos contra la libertad sexual", sino en el diverso Título Quinto "De los delitos contra el desarrollo de personas menores e incapaces"; resolución que fue confirmada en la apelación. Inconforme, la madre de la niña víctima del delito promovió juicio de amparo directo que se resolvió en el sentido de determinar que el delito imputado a la adolescente sí debería considerarse de naturaleza sexual, por lo que debió aplicarse la regla contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que señala que, tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, el plazo de prescripción comenzará a correr hasta que la víctima cumpla dieciocho años. En contra de esta resolución, la adolescente imputada, en su calidad de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el término "delitos sexuales" previsto en el artículo 109, párrafo último, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe entenderse desde una concepción amplia de la violencia sexual, de manera que abarque todas aquellas conductas que por su naturaleza sexual afecten la libertad y la autonomía de las niñas, los niños y los adolescentes.

Justificación: Tanto a nivel universal como regional, organismos internacionales de derechos humanos han considerado que la violencia sexual abarca una gran dimensión de conductas, que dependen incluso del contexto



y de las circunstancias particulares de las personas contra quienes se dirigen. Así, se ha sostenido que la violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasión física del cuerpo o actos que no involucren penetración o contacto físico. En el contexto de violencia sexual contra mujeres o niñas también se ha precisado que los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan con violencia física, pero también otros que se cometan por otros medios y que resulten igualmente lesivos a los derechos de las mujeres y niñas o les causen un daño o sufrimiento equiparable. La violencia sexual, por tanto, es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etcétera. El punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad de la persona como bien jurídico tutelado. Aunque la regulación sobre delitos de violencia sexual es abundante y se ha diversificado aún más en las últimas décadas, no obra en aquélla un concepto unívoco sobre violencia sexual. Por ello, no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los "delitos contra la libertad sexual" o similares en los Códigos Penales de las entidades federativas, sino que se tiene que atender a la naturaleza y el contexto de la conducta atribuida para determinar si es de índole sexual y por tanto encuadra dentro del término "delitos sexuales" previsto en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

1a./J. 198/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5769/2022. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Tesis de jurisprudencia 198/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5425/2022. 8 DE MARZO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El 5 de agosto de 2019, sobre la carretera federal México–Cuernavaca, una persona que iba a bordo de un vehículo con su familia, fue privada de su libertad por tres personas, quienes en ese momento exigieron un millón de pesos a cambio de su libertad y huyeron en el automotor en que viajaba esa familia. Los familiares de la víctima solicitaron el auxilio de dos policías que instantes después circulaban sobre dicha carretera para localizar a la persona que acababa de ser secuestrada.



Los policías, en compañía de los familiares de la víctima localizaron el vehículo en donde tenían a la víctima privada de la libertad y al darles alcance, tres personas que portaban armas de fuego, incluido el señor *****; descendieron del vehículo y huyeron. Uno de los policías detuvo al señor *****; mientras que el otro liberó a la víctima.

Por esos hechos se instruyó un procedimiento acusatorio y oral por el delito de secuestro agravado. El Tribunal de Juicio del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Estado de Morelos, dictó sentencia absolutoria al considerar que con las pruebas aportadas al juicio oral no se acreditaron los elementos del delito.

Inconforme, la asesora de la víctima, así como el fiscal, interpusieron recursos de apelación en los cuales se confirmó la sentencia impugnada, en contra de la cual, la referida asesora promovió un juicio de amparo directo y le fue concedida la protección constitucional.

En cumplimiento a esa determinación, la responsable dictó una nueva sentencia en la que dio respuesta fundada y motivada a los agravios expuestos en la apelación, revocó la sentencia absolutoria y emitió un fallo de condena en contra del señor *****; en donde le impuso 50 años de prisión.

Inconforme, el señor ***** promovió un juicio de amparo directo en donde, entre otras cuestiones, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual le fue concedido únicamente para el efecto de no imponer una pena de prisión porque ello corresponde establecerlo al tribunal de enjuiciamiento, por lo que debe devolverle la causa para la realización de la audiencia de imposición de sanciones.

En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	17



II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno	18
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	18
IV.	PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN	El recurso de revisión es procedente	19-22
V.	PRECEPTO INAPLICADO QUE NO FORMA PARTE DEL ESTUDIO	No se advierte aplicación, aun implícita, en el acto reclamado respecto del artículo 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales	22-23
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Los preceptos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales no son contrarios a los principios de inmediación y contradicción, ni vulneran los derechos de presunción de inocencia, igualdad procesal, defensa adecuada, seguridad jurídica y el debido proceso	24-57
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Se concede la protección constitucional solicitada por el señor ***** para los efectos precisados en la sentencia de amparo.	58-59

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5425/2022, interpuesto por el señor ***** en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el juicio de amparo directo *****.



El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales por controvertir los principios de contradicción, intermediación, igualdad de las partes, presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en relación con la defensa adecuada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.¹ El cinco de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, sobre la carretera federal *****, el señor ***** y otras dos personas privaron de su libertad a la víctima de identidad reservada *****, quien circulaba a bordo de su vehículo *****, tipo *****, con placas de circulación *****, en compañía de su esposa e hijo a quienes, en ese instante, les pidieron el pago de ***** a cambio de la liberación de la víctima y huyeron en ese vehículo.

2. Minutos más tarde, aproximadamente a las quince horas con veintidós minutos, dos policías que circulaban sobre la carretera federal *****, tuvieron contacto directo con las víctimas indirectas ***** y *****, quienes les solicitaron auxilio para buscar y localizar a la víctima.

3. Los dos policías, en compañía de ***** y *****, al circular en su unidad oficial sobre la carretera federal *****, a la altura del kilómetro *****, localizaron el vehículo referido a las quince horas con treinta y cinco minutos, y derivado de maniobras que realizaron, tres personas que portaban armas de fuego, incluido el señor *****, descendieron del vehículo y huyeron entre la maleza. A las quince horas con cuarenta y tres minutos, uno de los policías alcanzó y detuvo al señor *****, a quien le aseguró un arma de fuego. De manera simultánea, el otro policía liberó a la víctima.

4. Juicio penal. Con motivo de los hechos narrados con anterioridad, se instruyó un procedimiento penal acusatorio y oral bajo el número de expediente

¹ Los hechos narrados se desprenden de la sentencia del amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.



*****, del índice del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, por el delito de secuestro agravado previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

5. En la audiencia del juicio las pruebas de cargo ofrecidas y desahogadas versaron en las declaraciones de los **policías** aprehensores, distintas **periciales** en materia de balística, psicología, química e informática forense, **documentos** y distintos **objetos materiales** *–no se recabaron las versiones de la víctima ni de sus familiares–*.

6. Por su parte, desde el auto de apertura a juicio oral se estableció que la defensa precisó que su **estrategia defensiva** consistiría en no ofrecer pruebas, por lo que en la audiencia confrontó los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público.

7. **Sentencia de primera instancia.** Seguida la secuela procesal, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el citado Tribunal de Juicio Oral decretó el **sobreseimiento** en la causa penal de origen con efectos de sentencia **absolutoria** en favor del señor ***** , porque consideró que no se comprobaron los elementos del delito, en términos del artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal.³

² "Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio."

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

"c) Que se realice con violencia; ..."

³ "Artículo 15. El delito se excluye cuando: ...

"II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; ..."



8. Recurso de apelación. Inconforme, la asesora jurídica pública de la víctima, así como la agente del Ministerio Público relativa interpusieron recursos de apelación que se radicaron bajo el toca ***** de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual, mediante determinación de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, **confirmó** la sentencia impugnada.

9. Demanda de amparo directo de la parte ofendida. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la asesora jurídica de la víctima, presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la sentencia de apelación.

10. Sentencia de amparo directo. De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien la registró bajo el número ***** y, mediante resolución de tres de septiembre de dos mil veintiuno, **concedió el amparo** para el efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente:

a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar,

b) Emitiera una nueva en la que, con libertad de jurisdicción, diera respuesta fundada y motivada a los agravios expuestos en la instancia de la que derivó la sentencia reclamada, ponderando si del material probatorio desahogado en el juicio oral, se obtienen o no indicios, a condición de cumplir con los requisitos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una inferencia lógica estableciera si existen elementos aptos y suficientes para tener por acreditados tanto el hecho delictivo de secuestro agravado, como la responsabilidad de quien se imputa como su autor.

11. La concesión se basó en las siguientes consideraciones sintetizadas:

a) La Sala Auxiliar responsable **no analizó** si del acervo probatorio que desahogó la Ministerio Público en el juicio oral podrían obtenerse indicios que, mediante una inferencia lógica, pudieran llevar a concluir razonadamente que están demostrados, más allá de toda duda razonable, los elementos del hecho criminal, así como la responsabilidad penal del imputado.



b) A pesar de que dicho tema se introdujo vía agravio en el recurso de apelación, el tribunal de alzada prácticamente se avocó a ponderar las consideraciones esgrimidas por el tribunal primario, **sin dar respuesta frontal** a los planteamientos formulados en los recursos.

c) Lo anterior, porque con la falta de pronunciamiento a los agravios planteados, la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad que rige el dictado de todo fallo jurisdiccional.

12. Cumplimiento de la sentencia de amparo directo. Mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos dictó una nueva sentencia en la que dio respuesta fundada y motivada a los agravios expuestos en la apelación. En consecuencia, **revocó la sentencia absolutoria** y, en su lugar, **dictó sentencia condenatoria** en contra del señor ***** por la comisión del delito de secuestro agravado,⁴ por lo que le impuso cincuenta años de prisión, entre otras sanciones.

13. Demanda de amparo directo de la persona sentenciada. En contra de tal determinación, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el señor ***** promovió un juicio de amparo directo, en cuya demanda, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) La revocación de la sentencia absolutoria vulnera en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 20, 21 y 133 de la Constitución Política del País; 9 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se demostró la responsabilidad penal del señor ***** , más allá de toda duda razonable.⁵

⁴ *Supra* cita 2.

⁵ "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ..."

"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."



b) El tribunal de apelación responsable vulneró sus derechos fundamentales al revocar la resolución impugnada, pues inobservó que el tribunal de enjuiciamiento emitió una sentencia absolutoria de manera fundada y motivada.

c) La resolución reclamada no se dictó de fondo para declarar la acreditación del delito, se resolvió para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con libertad de jurisdicción, se dictara otra en la que se fundara y motivara lo relativo al análisis probatorio. De ahí que, únicamente se debía fundar y motivar adecuadamente la nueva resolución.

d) No existe la demostración del delito de secuestro agravado, tal como lo establece el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ..."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ..."

"Artículo 15

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. ..."

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ..."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."



las únicas pruebas desahogadas en el juicio oral no son no aptas, pertinentes, ni suficientes para acreditar el delito de secuestro agravado, dado que no existió en autos la declaración de la víctima directa, ni los testimonios de las víctimas indirectas, por ello, tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad para integrar la investigación.⁶

e) No se satisfacen los requisitos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no se acreditó la privación de la libertad de una persona con el propósito de obtener un rescate.

f) Las pruebas no fueron valoradas de acuerdo con los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de haberlo hecho, se habría dictado sentencia absolutoria.⁷

g) Resultan inconstitucionales los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales fueron aplicados indirectamente por la

⁶ **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

"...

"El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

"Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

"La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. ..."

⁷ **Artículo 259. Generalidades**

"Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

"Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

"Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

"Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código."

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

"El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas



responsable al valorar una prueba que no existe, pues actualizó la prueba circunstancial o indirecta en perjuicio del señor *****.⁸

h) En ese contexto, son inconstitucionales los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque vulneran los principios de intermediación y contradicción, los derechos de debido proceso, presunción de inocencia y defensa adecuada. Asimismo, dichos artículos generan incertidumbre jurídica y desigualdad de armas, porque permiten al juzgador una libertad absoluta y arbitraria para valorar las pruebas.

i) La responsable aplicó el artículo 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales sin que dicho precepto establezca a qué tipo de pruebas se refiere, de ahí que sea una norma imprecisa que genera incertidumbre.

14. Sentencia de amparo directo. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito registró la demanda con el número de expediente ***** y mediante sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, **concedió el amparo**, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

a) Es **infundado** el argumento relativo a que los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales son contrarios a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del País.

y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

"Artículo 359. Valoración de la prueba

"El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

⁸ **"Artículo 356.** Libertad probatoria

"Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."



b) Puntualizó que los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnados sí fueron expresamente aplicados en la sentencia reclamada. Por lo que hace al artículo 388 del código adjetivo en cita, su aplicación quedó implícita en esa resolución.

c) La prueba circunstancial o indiciaria consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, también resulta probado el hecho presunto.

d) A la luz de una interpretación conforme, se concluye que los preceptos reclamados no son contrarios a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del País, puesto que ese ejercicio argumentativo tiene su origen en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, de manera que no se puede considerar ajena y mucho menos contraria a ellas, por lo tanto, sí puede ser base de una sentencia de condena.

e) La prueba circunstancial o indiciaria no está expresamente prevista en la codificación procesal penal. Sin embargo, en el sistema penal acusatorio es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, siempre y cuando su resultado satisfaga el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

f) Si bien el código adjetivo aplicable no hace referencia expresa a la "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone, a través de un ejercicio de inferencia, toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en el juicio. Lo anterior, porque el juzgador no está impedido para desarrollar una cadena de inferencias a partir de hechos individuales.

g) Es cierto que las víctimas no se presentaron en la etapa de juicio, pero ello no demerita el valor probatorio del resultado que arrojaron las pruebas que sí se desahogaron en dicha etapa.

h) Bastó la presentación de la denuncia de los hechos delictivos por parte de la víctima para que la representación social iniciara la investigación respectiva y presentara la imputación ante el Juez competente.



i) La responsable de manera correcta confirmó que los testimonios de los agentes aprehensores, del perito en balística y de la perito en psicología, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 265, 356, 357, 359 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron suficientes para demostrar el hecho ilícito materia de la acusación, al permitir inferir la existencia del delito y su responsabilidad, con lo que quedó satisfecho el estándar probatorio requerido por la citada norma procesal, más allá de toda duda razonable.

j) La víctima directa sí acudió ante la representación social a presentar la denuncia correspondiente sobre los hechos delictivos que sufrió el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

k) No asiste razón al señor ***** en cuanto a la falta de puesta a disposición del vehículo. A pesar de que no se presentó como prueba material, se desahogaron testimonios sobre la existencia de diversos objetos que fueron encontrados en su poder en el momento de su detención en flagrancia que corroboran el relato de aquellos.

l) La responsable no vulneró los principios de inmediación y contradicción debido a que teniendo en cuenta que la prueba circunstancial o indiciaria en realidad trata de un ejercicio argumentativo, es claro que ésta emana o tiene su origen en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio. De ahí que válidamente puede concluirse que si se desahoga en la audiencia de debate y, a la vez, se sujeta al principio de contradicción, así como al de inmediación, ya que todo el cúmulo probatorio queda sujeto a un ejercicio inferencial deductivo por parte del juzgador, desde el momento en que se realiza su desahogo.

m) La resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, por ello es incorrecto afirmar que la responsable haya suplido la queja deficiente de forma equivocada.

n) El señor ***** formula argumentos a partir de premisas falsas como el relativo a que la sentencia no puede sustentarse en un testigo único o singular o que las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre el delito y su responsabilidad penal. Lo anterior no trasciende de forma favorable a sus intereses, ya que su defensa fue pasiva, es decir, no ofreció



pruebas a pesar de tener el derecho y oportunidad de hacerlo. Aunado a que la decisión adoptada en la sentencia no se basó en el depurado de un solo testigo.

o) Finalmente, **concedió el amparo para el efecto** de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar emitiera otro en el que, considerando que revocó la sentencia absolutoria y dictó un fallo condenatorio, reitera la existencia del delito y la responsabilidad penal, pero devuelva los autos al tribunal de enjuiciamiento para que sea dicho órgano jurisdiccional el que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.⁹

15. Recurso de revisión. Inconforme, el señor ***** interpuso recurso de revisión por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que, en síntesis, expuso los siguientes **agravios**:

a) Al dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado se aparta de los artículos 74, 75 y 76 de la ley de amparo, pues no apreció el acto tal y como aparece probado ante la autoridad responsable en las constancias de autos, no examinó de manera conjunta los conceptos de violación que fueron planteados, ni expuso las consideraciones legales ni fundamentos en que se apoya para declarar constitucional los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, no dio contestación a todos los conceptos de violación.

b) Los artículos impugnados crean incertidumbre jurídica y trastocan la legalidad y seguridad jurídica al permitir la valoración y actualización de una prueba subjetiva que no puede ser considerada como tal en el sistema de justicia penal contradictorio y oral.

⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.). Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2024731, de rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.". Contradicción de tesis 57/2021. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



c) Los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulneran los principios de inmediación y contradicción, crean incertidumbre y desigualdad procesal porque dan al juzgador una libertad absoluta y arbitraria para la valoración de pruebas.

d) El artículo 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales es una norma imprecisa que genera incertidumbre, pues permite actualizar la prueba "indiciaria" que corresponde al anterior sistema de justicia penal.

e) Las pruebas subjetivas como lo son la indiciaria y circunstancial no son compatibles con el principio de inmediación que rige el sistema penal acusatorio. Lo anterior se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, ya que, sin inmediación, jurídicamente no es factible considerarla como prueba para justificar la emisión de una sentencia condenatoria.

f) Los artículos vulneran el principio de contradicción porque en su vertiente de garantía para la formación de la prueba, exige que la contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, lo cual no sucedió en el caso con la prueba circunstancial invocada por la responsable.

g) Los artículos impugnados se apartan de los principios de contradicción e inmediación por permitir que los hechos se demuestren con cualquier prueba, incluyendo la circunstancial o indiciaria.

h) Los preceptos impugnados no garantizan la igualdad de las partes, pues permiten la utilización de la prueba circunstancial e indiciaria sin ser ofrecida e incorporada por las partes ni decretada oficiosamente. Con lo anterior también contravienen el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del País,¹⁰ el cual prevé que sólo serán consideradas como pruebas para los efectos de la sentencia, fuera de los casos de excepción, aquellas que hayan

¹⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...



sido desahogadas en la audiencia de juicio, y que previamente se hayan incorporado y admitido como tal.

i) Al aplicar los artículos impugnados, se exime de la carga probatoria al fiscal para demostrar la culpabilidad del imputado, por lo que se transgrede el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio. Este principio exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla probada, más allá de toda duda razonable.

j) Se contraviene lo dispuesto en el artículo 21 constitucional,¹¹ porque los artículos impugnados permiten incumplir con la obligación de investigación y persecución de los delitos que es exclusiva del Ministerio Público.

k) El artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del País no prevé la prueba indiciaria o circunstancial, ni aun disfrazada de "ejercicio argumentativo" como sostiene el Tribunal Colegiado.

l) Dicho ejercicio argumentativo no es permisible en el sistema acusatorio, pues rompe con los principios de contradicción e inmediación, además se considera un razonamiento conjetural subjetivo impropio en un sistema contradictorio de justicia penal en donde sólo las pruebas desahogadas en juicio se considerarán como tal y servirán para fundar una sentencia.

m) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **945/2018**, determinó que no es dable aplicar las reglas de valoración libre y lógica del proceso penal acusatorio a un proceso seguido bajo el sistema tradicional cuya valoración probatoria se rige por el método tasado.

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

¹¹ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."



n) Los artículos impugnados dejan al acusado en estado de indefensión, pues permiten que el tribunal de enjuiciamiento actualice una inferencia y con base en ella lo condene. Esto, sin que exista prueba objetiva, sin que el órgano acusado tenga que probar el delito ni la responsabilidad penal, y sin que se pueda controvertir por la parte acusada, con lo cual también se transgrede su derecho de defensa.

o) Se transgrede el principio de contradicción que implica conocer, controvertir y confrontar los medios de prueba, y la indicción, inferencia o presunción no se controvierte. Además, al no formar parte del contradictorio, la prueba circunstancial, aun entendida como "ejercicio argumentativo inferencial", rompe el equilibrio procesal y es contraria al principio de igualdad de las partes.

p) Los artículos impugnados controvierten el principio de igualdad, cuyo fundamento es el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del País, el cual establece que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, ya que otorgan al Ministerio Público una ventaja, pues el juzgador puede dictar una sentencia condenatoria con simples inferencias.

q) El derecho de defensa adecuada también se ve vulnerado con la aplicación de los artículos impugnados, pues las personas inculpadas no gozan de la posibilidad de ejercer ese derecho durante la contienda procesal al no poder controvertir las pruebas en su contra.

r) La ausencia del denunciante, de testigos presenciales y de cualquier otra prueba material, implican conforme al principio de presunción de inocencia la absolucón ante prueba insuficiente para acreditar el delito y la plena responsabilidad del imputado.

s) Los artículos impugnados trastocan el derecho a un debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, ya que comprende del diverso derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas en contravención a la Constitución Política del País. Los artículos se contraponen al debido proceso porque permiten que se juzgue con base en una prueba contraria al orden constitucional.



t) No se acreditó más allá de toda duda razonable el delito de secuestro agravado ni su responsabilidad penal, ya que no comparecieron la víctima directa, ni las indirectas para declarar sobre la materialidad y objetividad del hecho que resintieron, sin que sea suficiente para acreditar el delito y la responsabilidad la declaración de los policías aprehensores.

16. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la entonces presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

17. Finalmente, por acuerdo de cuatro de enero dos mil veintitrés, el Ministro presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento en el conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del País; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, vigente desde el cuatro de febrero de dos veintitrés.

19. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal en el cual subsiste un planteamiento de constitucionalidad, sobre el reclamo de que los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulneran los principios de contradicción, intermediación, así como los derechos de igualdad de las partes, presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, seguridad jurídica, el derecho al debido proceso



y la defensa adecuada, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

20. La sentencia recurrida fue notificada por lista el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**. Dicha notificación surtió efectos el veintitrés del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre de dos mil veintidós**.¹²

21. Por tanto, si el señor ***** presentó su escrito de agravios **el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.¹³

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Suprema Corte considera que el señor ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito cuya sentencia se analiza, le reconoció el carácter de parte quejosa al admitir a trámite el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁴

¹² Descontándose los días 1 y 2 de octubre de dos mil veintidós por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del inciso i) del punto primero del Acuerdo Número 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹³ Información recabada del acuerdo de 4 de octubre de 2022, en el marco del amparo directo ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

¹⁴ **"Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."



IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

23. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del País y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:¹⁵

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

24. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos porque se actualizan auténticos temas de constitucionalidad de interés excepcional.

¹⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



25. Para explicar lo anterior, en principio debemos señalar que conforme a las reglas apenas señaladas, generalmente las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo son inatacables.

26. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revisión si es que en la sentencia de amparo se hizo un pronunciamiento, o bien, se omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad, como lo es el reclamo de inconstitucionalidad de normas generales.

27. Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia **2a./J. 13/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."¹⁶

28. Una vez que queda satisfecha la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad, debe verificarse que el mismo permita generar un criterio de interés excepcional, es decir, que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

29. En este caso, se acredita el requisito del **inciso a)** antes precisado, puesto que la parte quejosa reclamó la **inconstitucionalidad de los artículos 261, 356 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues considera que vulneran los principios de contradicción, intermediación, igualdad de las partes, presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, así como el derecho al debido proceso y la defensa adecuada.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2010986. Segunda Sala. Amparo directo en revisión 302/2015. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Juan N. Silva Meza, con salvedad, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán (ponente). No estuvo presente el Ministro Eduardo Medina Mora I.



30. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito declaró infundados dichos planteamientos y sus consideraciones fueron controvertidas, por lo que subsiste una tema de constitucionalidad en la revisión.

31. También se acredita el inciso **b)**, ya que dicho tema reviste un **interés excepcional**, porque no existe jurisprudencia o precedente único obligatorio que haya resuelto sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados, de manera que resolver este caso permitirá fijar un criterio relevante para el sistema jurídico nacional.

32. Es por ello que se acreditan los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

33. Cabe decir que en la sentencia recurrida el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito se refirió a que la defensa mantuvo una estrategia pasiva, lo cual en este caso no constituye un tema de constitucionalidad, porque se destaca que esto se debe a que la defensa expresó que los medios de prueba aportados por la fiscalía eran insuficientes, por lo que se centró en desestimar activamente esas pruebas en la audiencia de juicio a partir de lo cual obtuvo una sentencia absolutoria que se confirmó en apelación.

34. Además, no es un aspecto que el quejoso considere que le irroga perjuicio y no se advierten motivos para suplir la deficiencia de la queja, por lo que se trata de un aspecto desarrollado en un ámbito de legalidad que no amerita la procedencia del recurso de revisión.

V. PRECEPTO INAPLICADO QUE NO FORMA PARTE DEL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD

35. En este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que no es procedente realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

"Artículo 388. Otras pruebas



"Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales."

36. Lo anterior, porque el precepto apenas transcrito incluye dentro del sistema de valoración de las pruebas para el procedimiento penal vigente aquellas que no estando contempladas en la codificación única procesal penal, puedan ser tomadas en cuenta, siempre que no se afecten los derechos humanos de las partes.

37. Ese artículo no fue aplicado ni siquiera implícitamente en el acto reclamado, pues conforme al auto de apertura a juicio oral y el desahogo de la audiencia relativa se desprende que se desahogaron las pruebas siguientes:

a) Las **testimoniales** de los policías ***** y *****;

b) Las **periciales oficiales** a cargo de *****, *****, ***** y *****.

c) Las **documentales** relativas a la resolución de intervención de comunicaciones privadas de un teléfono móvil, discos versátiles de reproducción digital –DVD– que contienen muestras fotográficas; y,

d) Las **pruebas materiales** relativas a un arma de fuego y un teléfono móvil.¹⁷

38. Todos estos elementos de convicción están regulados por los artículos 360 a 376 y 380 a 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que no sólo prevén esos elementos de convicción, también su forma de desahogo y reproducción,¹⁸ de manera que no fueron consideradas pruebas distintas a las contempladas en esa norma y, por ello, no tuvo aplicación el precepto 388 impugnado.

¹⁷ El propio Tribunal Colegiado dio cuenta de este caudal probatorio en las páginas 12 a 14 de la sentencia recurrida.

¹⁸ Corresponden al capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de las "DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA", específicamente las secciones I, en cuanto a la "Prueba testimonial", II, relativa a la "Prueba pericial", III, concerniente a las "Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio", y V, en torno a la "Prueba documental y material".



39. Por esos motivos, adverso a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se concluye que el artículo 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales no fue aplicado a la parte quejosa, por lo tanto, no forma parte de la materia de estudio de constitucionalidad de normas solicitado por la parte quejosa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

40. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa es analizar la regularidad constitucional de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señalan lo siguiente:

"**Artículo 261.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

"El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

"Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

"Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

"**Artículo 356.** Libertad probatoria

"Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."



41. Como podemos apreciar, del **primero de los preceptos** transcritos se obtiene que no sólo significa la distinción entre datos de prueba y la prueba en sí misma para efectos de valoración en el sistema de justicia penal vigente.

42. Por ello se categoriza como "**prueba**" exclusivamente aquella que se constituye ante el tribunal de enjuiciamiento, lo cual tiene plena correspondencia con el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del País.¹⁹

43. Los alcances sobre esos elementos de convicción válidos para el juicio son como fuentes de información para reconstruir los hechos, al menos, en búsqueda de su mayor aproximación posible para que puedan ser tomados en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente y que sirvan para que el órgano jurisdiccional realice un enlace lógico de comprobación para establecer los hechos que considere ciertos.

44. A partir de lo anterior, la persona juzgadora podrá ejercer su arbitrio para determinar si la acusación está indudablemente acreditada, de lo contrario, deberá favorecer siempre a la persona acusada.

45. Asimismo, que la valoración de los resultados que se obtengan de esos elementos de convicción aportados al juicio estará condicionada a que **esas pruebas sean incorporadas de manera legal a la audiencia de juicio**, es decir:

a) Cumpliendo las formalidades normativas que son requeridas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual se erige como una garantía de toda persona a no ser juzgada con pruebas ilícitas, de lo contrario, se vulneraría el debido proceso;²⁰ y,

¹⁹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

"A. De los principios generales: ...

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

²⁰ Ver jurisprudencia por reiteración 1a./J. 139/2011 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 160509, de tema: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS



b) Se obtengan a través de los principios procesales de corte constitucional, relativos a la oralidad, intermediación, contradicción, continuidad, continuidad y publicidad.²¹

46. En cuanto al **segundo de los preceptos** apenas transcrito, refrenda la regla relativa a que lo alegado en el juicio pueda ser materia de demostración a través de las pruebas aportadas legalmente al juicio y que servirán para la emisión de la sentencia, lo cual abarca los **"hechos y circunstancias aportadas"**.

47. Esta disposición no se limita a una valoración **"lineal"** del medio de prueba, es decir, a que el resultado de la prueba sólo puede estar encaminado a la demostración del delito o la responsabilidad penal, sino que **se trata de elementos de convicción que en realidad interactúan entre sí**, pues pueden ofrecerse y desahogarse con el propósito de dar legalidad a otras pruebas o incidir en la convicción que se pretende alcanzar.

48. Este ejercicio no puede ir más acorde con el sistema libre de valoración asumido como regla primordial en el procedimiento de justicia penal vigente que abandonó la existencia de prueba tasada para permitir una ponderación conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

49. Dicha garantía de valoración tiene un soporte constitucional en el precepto 20, apartado A, fracción II, de la Constitución.²²

EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.". El último precedente corresponde al amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²¹ Al respecto, el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política del País, señala lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación."

²² **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. ...

"A. De los principios generales: ...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; ..."



50. Además, los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales²³ recogen las reglas señaladas, de cuyo contenido podemos extraer las siguientes directrices procesales de valoración:

- a) El sistema de valoración de las pruebas es libre y lógico.
- b) Sólo pueden ser valoradas las pruebas desahogadas legalmente en la audiencia de juicio y abarcará la totalidad del debate durante su incorporación.
- c) La valoración es individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción.

²³ **Artículo 259.** Generalidades

"Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

"Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. ...

"Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código."

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

"El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

Artículo 359. Valoración de la prueba

"El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

"El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

"En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

"Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado."



d) El ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación suficientes.

e) La motivación relativa debe abarcar las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas.

f) La motivación proporcionada debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.

51. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de analizar el **sistema de valoración de las pruebas en el proceso penal vigente** al resolver el amparo directo en revisión **945/2018**, en donde se estableció que constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio en la que la persona juzgadora, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

52. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del País, que dispone de una **valoración libre y lógica** de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora.

53. Por ello, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

"No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."



54. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.²⁴

55. Cabe decir que este sistema de incorporación de la prueba para incidir en la valoración de la persona juzgadora no es exclusivo del Ministerio Público, sino que puede ser aprovechado también por la defensa para exponer una hipótesis distinta a la de la fiscalía o para desestimar, generar duda o desvirtuar las pruebas de cargo, su legalidad o sus alcances.

56. Ahora bien, **desde la perspectiva de la parte recurrente**, dichos preceptos vulneran los principios de contradicción e inmediación, y son contrarios a los derechos de igualdad de las partes, presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, debido proceso y defensa adecuada.

57. En su opinión, dichos preceptos permiten la incorporación de pruebas inaplicables para el sistema penal vigente, como la **prueba circunstancial o indiciaria** que se tuvo por demostrada en el acto reclamado, lo cual se consideró válido en la sentencia recurrida.

58. En principio, debemos precisar que el revisionista parte del concepto de que la **prueba circunstancial o indiciaria** es frontalmente un elemento de convicción.

59. Esta postura es equivocada porque si bien se le denomina "**prueba**", lo cierto es que se trata de **un método de valoración** y no de un elemento de convicción que requiera de incorporación al juicio a través de los requerimientos para constituirse como tal establecidos en la norma.

²⁴ Aprobado en sesión de 8 de mayo de 2019 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2020480, de título: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



60. Su concepción como "**prueba**" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia.

61. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el concepto de **prueba indiciaria o circunstancial** al resolver la contradicción de tesis **48/96**, en la que estableció que en materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido.

62. Es decir, que existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del **esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.**²⁵

63. Posteriormente, en el amparo directo **78/2012**, este Alto Tribunal determinó que la **prueba indiciaria o circunstancial** es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, **por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de una persona acusada.**

64. Asimismo, que consiste en **un ejercicio argumentativo**, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden

²⁵ Ver jurisprudencia 1a./J. 23/97. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 198452, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.". Contradicción de tesis 48/96. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.



obtener, es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

65. Continúa señalando el precedente que la prueba circunstancial o indiciaria **no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia**, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, **válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.**

66. Sin embargo –precisó–, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando **los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones**, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de **razonabilidad** y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

67. Así, dicha prueba es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante **un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.**²⁶

68. A partir de lo anterior, el concepto de **prueba circunstancial o indiciaria** aplicada al sistema de valoración libre y lógico que prevalece el procedimiento penal vigente, no debe comprenderse como una "**prueba**" en sí misma, ya que no es obtenida a través de las exigencias constitucionales y legales que rigen

²⁶ Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2004757, de título: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."



la incorporación de los elementos de convicción aportados a la audiencia de juicio.

69. Su entendimiento debe desplegarse, más allá de su denominación de "**prueba**", como **un método argumentativo** que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas válidamente incorporadas a la audiencia de juicio.

70. Se trata de **un ejercicio racional** que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que como ya se precisó, no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica al valorar los elementos de convicción individual y conjuntamente.

71. Así, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos el verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio.

72. Pero **de ninguna puede entenderse como una prueba** que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, pues no tiene las características para ser valorada como tal en el actual sistema de justicia penal.

73. Por ello, la elección de esa metodología por parte de la persona juzgadora constituye un elemento contingente que no incide en la constitucionalidad de las normas que rigen el sistema de valoración probatoria, particularmente de los preceptos impugnados, de manera que los reclamos de constitucionalidad deben ser examinados de acuerdo con los méritos individuales de cada norma reclamada.

74. Establecido lo anterior, procedemos a dar respuesta a los restantes agravios hechos valer, para lo cual se realiza un breve análisis de cada uno de



los principios y derechos alegados, para enseguida efectuar un pronunciamiento sobre cada planteamiento de constitucionalidad formulado.

A) Los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los principios de contradicción y de inmediación

75. Principio de contradicción. Al resolver los amparos directos en revisión **5325/2021** y **243/2017**,²⁷ esta Primera Sala retomó su doctrina respecto del principio de contradicción en el proceso penal vigente, el cual deriva de los preceptos 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracciones IV, VI, y X, de la Constitución Política del País,²⁸ y que tiene relación directa con el diverso numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ en donde se determinó que opera como **parte del ejercicio de defensa** y como **garantía de integración de la prueba**.

²⁷ **ADR. 5325/2021.** Resuelto el 4 de mayo de 2022, por mayoría de 3 votos de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los votos emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

ADR. 243/2017. Asunto resuelto en sesión de 10 de enero de 2018 por mayoría de 4 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁸ **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales: ...

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; ...

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; ...

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

²⁹ **"Artículo 8.** Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."



76. Al respecto, se estableció que la **contradicción** es el derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, lo que abarca que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan refutar todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial, incluso controlar los del adversario.

77. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.

78. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio constituyen la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De esta manera, las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por la persona juzgadora antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.

79. En suma, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte en un proceso jurisdiccional, así como su credibilidad.³⁰

80. Principio de inmediación. Al resolver los amparos directos en revisión **1956/2019** y **492/2017**,³¹ esta Primera Sala analizó los alcances del principio de **inmediación**, el cual está previsto en el artículo 20, primer párrafo, así como en

³⁰ Ver al respecto la tesis aislada 1a. CCXLIX/2011 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 160184, de tema: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.". Deriva de la contradicción de tesis 412/2010. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³¹ ADR. 1956/2019. Resuelto el 14 de abril de 2021, por mayoría de 4 votos de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



el apartado A, fracción II, de la Constitución Política del País,³² del cual derivan las siguientes cualidades:

a) Requiere la necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia;

b) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión;

c) Es necesario que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto.³³

81. Asimismo, al resolver los amparos directos en revisión **3048/2014**³⁴ y **2929/2018**,³⁵ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a interrogar testigos admite las siguientes excepciones:

ADR. 492/2017. Decisión emitida en sesión de 15 de noviembre de 2017 por unanimidad de 5 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³² **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales: ...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."

³³ Ver jurisprudencia por reiteración 1a./J. 54/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2020268, de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.". El primer precedente derivó del amparo directo en revisión 492/2017, resuelto el 15 de noviembre de 2017 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.

³⁴ Fallado el 24 de agosto de 2016, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto particular.

³⁵ Asunto resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2018 por mayoría de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la



i) Que previamente el acusado haya tenido ocasión de constatar el testimonio de cargo e interrogar a su autor en el momento de su declaración o en otro posterior, y

ii) Que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba existente para justificar la sentencia de condena.

82. Dichas excepciones se actualizan, por ejemplo, cuando las personas con trastorno mental temporal o permanente no pueden acudir a la audiencia del juicio, por lo que es válida la reproducción de su entrevista brindada en la etapa de investigación inicial, lo que permitirá refutarla en la audiencia de juicio.³⁶

83. Establecido lo anterior, los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales **no son contrarios a los principios de contradicción e intermediación.**

84. Lo anterior, puesto que el significado de la integración de prueba para efectos del juicio y la comprobación de cualquier hecho o circunstancia incorporadas a la audiencia para ser sujetas de valoración, de ninguna forma colisionan con la exigencia de que los medios ofrecidos como **prueba**, deben ser constituidos ante la persona juzgadora relativa, lo cual cumple con el principio de **intermediación.**

85. Esta garantía, como se explicó previamente, está protegida especialmente por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del

Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³⁶ Ver tesis aislada 1a. XXXII/2021 (10a.). Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2023542, de título: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL.". Amparos directos en revisión 1956/2019 y 2112/2019. 14 de abril de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



País,³⁷ así como en el diverso numeral 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁸

86. Las normas reclamadas tampoco afectan las excepciones de que las pruebas puedan ser adquiridas de manera **anticipada al juicio** a que se refieren los preceptos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del País³⁹ y 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴⁰ pues se trata de supuestos reconocidos constitucionalmente, las cuales incluso se realizan en presencia de una persona juzgadora y a través del cumplimiento de los principios procesales de referencia, **lo cual no impide que en esas condiciones tales elementos de convicción puedan ser sujetas de valoración.**

³⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."

³⁸ **Artículo 9o.** Principio de inmediación

"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

³⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

⁴⁰ **Artículo 304.** Prueba anticipada

"Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio."



87. Así, las pruebas encaminadas a comprobar hechos o circunstancias dentro de la audiencia del juicio están sujetas a la refutación de la contraparte de la oferente, lo que consolida el principio de **contradicción** regulado principalmente en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitución Política del País,⁴¹ así como el diverso numeral 6o. pero del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴²

88. En consecuencia, los preceptos impugnados no impiden ni limitan que las pruebas puedan ser constituidas ante la presencia de una persona juzgadora o que puedan ser contradichas por su contraparte dentro de la audiencia del juicio, a partir de lo cual, el resultado obtenido pueda ser valorado por el órgano jurisdiccional, lo cual torna **infundados** los agravios examinados en este apartado.

B) Los preceptos impugnados no vulneran el principio de igualdad procesal

89. Respecto de la **garantía de igualdad**, al resolver el amparo directo en revisión **7653/2019**,⁴³ esta Primera Sala determinó que está reconocido en el artículo 1o. de la Constitución y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico

⁴¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales: ...

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; ...

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; ..."

⁴² **Artículo 6o.** El Principio de contradicción

"Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

⁴³ Resuelto el 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y la presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



o nacional, así como cualquiera otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.⁴⁴

90. En distintos precedentes, este Alto Tribunal se ha pronunciado acerca de las distinciones entre la **igualdad ante la ley** y la **igualdad sustantiva**.⁴⁵

91. Dentro de esta última vertiente se ubica el principio de **igualdad procesal**, en virtud del cual las partes en una controversia deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.⁴⁶

92. Este principio constituye una manifestación del debido proceso, pues permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones simétricas; esto es, que las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (igualdad de armas).⁴⁷

⁴⁴ **Artículo 1o.** ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

⁴⁵ Véanse al respecto los amparos directos 9/2008 y 16/2008, resueltos en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto particular. Asimismo, el amparo en revisión 119/2018, fallado el 22 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente) votaron en contra.

⁴⁶ En la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de título: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.". Diciembre de 2017. Décima Época. Registro digital: 2015678. El último asunto del cual derivó esta jurisprudencia es el amparo directo en revisión 6055/2014. Fallado el 8 de julio de 2015. Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁴⁷ Al respecto es aplicable la tesis de esta Primera Sala 1a. CCCXVI/2018 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.". Diciembre de 2018. Décima Época. Registro digital: 2018777. Deriva del amparo directo en revisión 308/2017. Fallado el 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó estar conforme con las consideraciones contenidas en la tesis y Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



93. El derecho fundamental de **igualdad procesal** está garantizado en el artículo 20, apartado A, fracción V, segunda parte, de la Constitución Política del País, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"**A.** De los principios generales:

"...

"**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente."

94. Precisado lo anterior, no se advierte que los preceptos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulen condiciones sobre la forma de constitución y valoración de las pruebas que establezcan ventajas indebidas o condiciones que resulten discriminatorias para las partes en el proceso.

95. Por el contrario, a través de reglas generales brindan condiciones necesarias para incorporar una prueba al juicio con el propósito de que pueda ser valorada al dictar la sentencia, además disponen que los hechos y circunstancias que forman parte del debate, conforme a los principios de intermediación y contradicción, podrán ser incorporados o reproducidos por cualquier medio de los regulados en el propio código.

96. Lo anterior se establece sin distinciones de ninguna clase, por lo que corresponden con circunstancias normativas simétricas que aseguran una "igualdad de armas" y un "piso parejo" para desplegar la acusación y la defensa, cuya garantía tiene un respaldo operativo en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁸

⁴⁸ **Artículo 10.** Principio de igualdad ante la ley



97. Estas reglas no disponen limitaciones sobre los alcances de comprobación de ciertos hechos o circunstancias para ser problematizados en la audiencia del juicio, ni respecto de la trascendencia de su valoración.

98. En consecuencia, las disposiciones generales impugnadas aplican para cualquiera de las partes sobre la posibilidad de incorporar y ofrecer pruebas, así como refutar las de la parte contraria en el juicio, además de que no limita la posibilidad de alegar en ese sentido para incidir en la decisión que emita la persona juzgadora, todo ello, en una auténtica equivalencia de circunstancias.

99. Es preciso agregar que los preceptos impugnados no generan la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, al fallar los asuntos lo haga con simples inferencias y que con ello se genere una ventaja indebida al Ministerio Público, por el contrario, exigen condiciones muy robustas de motivación que las personas juzgadoras deben cumplir cuando dicten una sentencia de condena, lo que torna **infundados** los agravios encaminados en este sentido.

C) Las normas reclamadas no vulneran el derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio

100. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo **4/2022**, retomó lo que esta Primera Sala ha señalado sobre el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio.⁴⁹

"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

"Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

"Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."

⁴⁹ Resuelto en sesión de 8 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



101. Se recordó que en el amparo directo en revisión **3623/2014**,⁵⁰ se estableció que el referido estándar diseña la forma en cómo se logra una suficiencia probatoria para establecer la existencia del delito y la responsabilidad de una persona acusada.

102. Este derecho fundamental obliga a tomar esa decisión a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes.

103. Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación deben examinarse tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las pruebas de cargo.

104. Por otro lado, al examinar si está probada la hipótesis de inocencia deben analizarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

105. Los tribunales de instancia al momento de desarrollar su ejercicio de valoración no deben llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación ha quedado suficientemente probada examinando exclusivamente las pruebas de cargo, sino que también están obligados a evaluar el impacto de las pruebas de descargo en la hipótesis de la acusación.

106. Así, mientras que hay pruebas de descargo que directamente debilitan el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al atacar la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, hay otras que debilitan indirectamente el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al proporcionar apoyo inductivo a la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, que constituye una

⁵⁰ Resuelto el 26 de agosto de 2015, por mayoría de 3 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



versión de los hechos incompatible con la de la acusación. De acuerdo con esto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal.

107. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados "plenamente", en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta.

108. En segundo lugar, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad, donde normalmente están en competencia dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la acusación y la hipótesis de la defensa. El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el proceso.

109. De esta manera, el **derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba** exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable.

110. Son aplicables al respecto, entre otros precedentes, las jurisprudencias **1a./J. 26/2014 (10a.)**, **1a./J. 28/2016 (10a.)** y **1a./J. 2/2017 (10a.)**, de esta Primera Sala que llevan por respectivos títulos los siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.",⁵¹ "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE

⁵¹ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 26/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2006091, cuyo último precedente corresponde al amparo directo en revisión 1481/2013, aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 3 de julio de 2013 por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.⁵² y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."⁵³

111. Sentado lo anterior, para la parte recurrente, el aplicar los preceptos impugnados exime la carga probatoria al fiscal para demostrar la culpabilidad de la persona imputada.

112. Es **infundado** este reclamo, puesto que el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al significar los alcances de los medios de prueba, de ninguna forma afecta la distribución de las cargas probatorias, por el contrario, condiciona que se respeten las formalidades procedimentales y los principios aplicables, lo que no disculpa al Ministerio Público de la obligación de probar el contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, primera parte, de la Constitución Política del País,⁵⁴ y artículo 130 de la norma procesal de referencia.⁵⁵

113. Por su parte, el artículo 356 del citado ordenamiento procesal, que regula el que los hechos y circunstancias cometidas al juicio puedan ser probados conforme a las reglas de ese código, no permite siquiera inferir que la parte acusadora está eximida de su obligación de probar, ni invierte la carga a la parte imputada de acreditar su inocencia.

⁵² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 28/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2011871. Cuyo último precedente corresponde al amparo directo en revisión 5601/2014, aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 17 de junio de 2015 por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵³ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 2/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2013368. Ídem.

⁵⁴ "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales: ...

"**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. ..."

⁵⁵ "**Artículo 130.** Carga de la prueba

"La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal."



114. Por el contrario, del contenido de ambos preceptos se establece la obligación de las personas juzgadoras de emitir las sentencias relativas a partir de las pruebas legalmente aportadas al juicio, respetando las formalidades y los principios relativos, lo cual, desde luego, incluye la carga probatoria del Estado de acreditar plenamente el hecho delictivo y la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye su comisión.

115. Dentro del ejercicio de comprobación los órganos jurisdiccionales deben concluir, más allá de toda duda razonable, que la persona acusada efectivamente cometió el hecho delictuoso a partir de analizar pormenorizadamente las pruebas relativas y exponer de manera suficiente los motivos por los cuales los elementos de convicción aportados por el fiscal merecen mayor convicción que los constituidos por la defensa para justificar el sentido de un fallo condenatorio.

116. Lo anterior constituye una garantía de protección al derecho humano a la **presunción de inocencia** que deriva del precepto 20, apartado A, fracción IX, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política del País.⁵⁶

117. Por ello, se concluye que los agravios formulados en este apartado resultan **infundados**.

D) Los preceptos impugnados no vulneran el debido proceso en relación con la defensa adecuada

118. El debido proceso. Este derecho fundamental puede desprenderse, entre otros preceptos, de los artículos 1o., párrafos primero a tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos primero, segundo y cuarto a octavo,

⁵⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales: ...

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; ..."



así como de las distintas garantías en los procedimientos penales contenidas en el artículo 20, todos de la Constitución Política del País.⁵⁷

119. Para esta Primera Sala, el **debido proceso** se entiende como el derecho de una persona imputada a que se celebre un proceso penal en su contra

⁵⁷ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

" Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."



en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución Política del País y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es Parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente.⁵⁸

120. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como parte del **debido proceso** el respeto a las **formalidades esenciales del procedimiento** que integran la garantía de audiencia y considera como tales: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, **(iii)** la oportunidad de alegar; y, **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Mientras que la Primera Sala de este Alto Tribunal agregó un elemento más: **(v)** la potestad de impugnar dicha resolución.⁵⁹

121. Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el **debido proceso cuenta con dos núcleos duros** de garantías: **a)** el primero, identificado como las formalidades esenciales apenas indicadas, y **b)** el segundo, es el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, particularmente para la materia penal existe una combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley que protege a quienes pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico al pertenecer a algún grupo vulnerable.⁶⁰

⁵⁸ Ver amparo directo en revisión 2929/2018, resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Páginas 13 y 14.

⁵⁹ Jurisprudencia P./J. 47/95. Pleno. SCJN. Novena Época. Registro digital: 200234, de título: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Tesis aislada 1a. LXXVI/2005. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 177539, de tema: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

⁶⁰ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."



122. Esto último se refleja en **dos ámbitos de aplicación diferenciados:**

a) El que corresponde a las personas sometidas a un proceso jurisdiccional en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento a fin de otorgarles la posibilidad de una defensa efectiva; y,

b) El que permite a las personas procesadas hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.⁶¹

123. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha categorizado al debido proceso con el estatus *ius cogens* y lo ha conceptualizado como un **límite a la actividad estatal**, compuesto por el conjunto de requisitos que deben observarse por las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁶²

124. Así, que se requiere por lo tanto, que una persona pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.⁶³

125. Lo anterior abarca otros extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.⁶⁴

⁶¹ Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2004466, de epígrafe: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."

⁶² Corte IDH. Serie C, No. 72. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124.

⁶³ Corte IDH. Serie C, No. 94. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 146.

⁶⁴ Corte IDH. Serie C, No. 220. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 140.



126. Defensa adecuada. Este derecho está previsto en el artículo 20, apartado B, fracciones II, VI y VIII, de la Constitución Política del País.⁶⁵

127. Para el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la defensa adecuada dentro de un procedimiento penal se garantiza cuando se cumple un elemento **formal**, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno **material**, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.⁶⁶

128. Esta Primera Sala ha determinado que la **defensa formal** de una persona inculpada en un proceso penal se garantiza cuando es proporcionada durante todas las etapas relativas por quien cuenta con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean vulnerados.⁶⁷

⁶⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

B. De los derechos de toda persona imputada: ...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirle declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, ..."

⁶⁶ Ver tesis aislada P. XII/2014 (10a.). Pleno. SCJN. Décima Época. Registro digital: 2006152, de tema: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."

⁶⁷ Ver, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2009005, de título: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR



129. También ha establecido que la **defensa material** implica que no basta que una persona inculpada sea asistida por alguien que sea un profesional en derecho, sino que es necesario que se garantice que esa persona esté capacitada para ejercer su defensa en el procedimiento penal, para lo cual deben implementarse las medidas que acrediten que las fallas o deficiencias de la defensa no sean consecuencia directa de la estrategia planteada por el defensor y que hayan afectado directamente en el sentido del fallo, entre otras.⁶⁸

130. Lo anterior tiene un significado amplio que conforme a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica que todas las personas sometidas a un procedimiento jurisdiccional de naturaleza penal tienen derecho a una **defensa** que debe contar con las cualidades de ser **oportuna**,⁶⁹ **técnica**,⁷⁰ **eficaz**,⁷¹ y **material**.⁷²

EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 160044, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."

⁶⁸ Ver, entre otras, la tesis aislada 1a. CII/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2021101, de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO."

También la tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2021099, de tema: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]."

Así como la tesis aislada 1a. CI/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2021097, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO."

⁶⁹ Corte IDH. Serie C, No. 206. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009, párr. 29 a 31.

⁷⁰ Ídem, párr. 61 a 63.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Op. Cit., párr. 151.

⁷² Corte IDH. Serie C, No. 170. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007, párr. 58.



131. Conforme a lo expuesto, **adverso a lo señalado por el recurrente**, no se desprende que los artículos impugnados 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulneren el derecho fundamental del debido proceso en relación con la defensa adecuada.

132. Esta conclusión se sustenta en que las disposiciones contenidas en esos preceptos en realidad potencializan el desarrollo de los referidos derechos fundamentales durante el juicio.

133. El primero de ellos permite la intervención de las partes, no sólo para incorporar pruebas al juicio, también para participar en su desahogo bajo los restantes principios de inmediación y contradicción para generar un impacto en la convicción de la persona juzgadora sobre los hechos que son materia de la acusación, lo cual debe consolidarse a través de la exigencia de cumplir las formalidades procedimentales relativas.

134. Estos lineamientos por una parte contribuyen de manera eficiente al desarrollo de una intervención activa y técnica de la defensa al representar los intereses de una persona imputada, y por otra, ofrecen una garantía sobre las exigencias legales que deben ser cumplidas dentro de la dinámica probatoria del juicio para que puedan ser materia de valoración en la sentencia.

135. De esta forma se asegura que la resolución definitiva sea emitida a partir de pruebas válidamente deducidas de una actividad probatoria, en lo cual se reconoce la actividad de la defensa y se vigila el respeto al debido proceso para que las personas imputadas no sean juzgadas a partir de pruebas ilícitas.

136. Así lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 139/2011 (9a.)**, de título: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."⁷³

137. El segundo de esos preceptos refrenda que deba ser tomada en cuenta la actividad desplegada por las partes en el curso del procedimiento, lo que

⁷³ *Supra* cita 23.



desde luego incluye la intervención de la defensa y permite la comprobación de cualquier aspecto que haya alegado durante el juicio para que forme parte de la motivación relativa en la resolución final.

138. Por lo tanto, no se desprende que las normas reclamadas impidan o limiten el ejercicio de una defensa adecuada en cualquiera de sus vertientes, tampoco establecen disposiciones que permitan el desarrollo del juicio sin cumplir con sus formalidades, por el contrario, contienen reglas expresas que garantizan el cumplimiento del derecho fundamental de toda persona a contar con un debido proceso, lo que torna **infundados** los agravios hechos valer al respecto.

E) Los artículos reclamados no vulneran el principio de seguridad jurídica

139. El principio de seguridad jurídica en materia penal encuentra sustento en los artículos 14, párrafos primero a tercero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política del País.⁷⁴

140. Esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **346/2021**, determinó que la seguridad jurídica brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.⁷⁵

141. A partir de su contenido los gobernados debe saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad que

⁷⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

⁷⁵ Aprobado en sesión de 1o. de diciembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



rige sus funciones conforme a aquellas, fundando y motivando sus determinaciones para que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

142. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la seguridad jurídica genera estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.⁷⁶

143. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha señalado que la garantía de seguridad jurídica debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo cual quedó establecido en la jurisprudencia que esta Primera Sala comparte, de título: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."⁷⁷

144. Son **infundados** los reclamos de la parte recurrente porque del estudio de los artículos impugnados no se desprende que permitan la incorporación o valoración de prueba alguna en contravención a las reglas diseñadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

145. En realidad establecen directrices de las cuales no se desprende que permitan la valoración de pruebas no desahogadas en el juicio a partir del cumplimiento de sus formalidades y a través de los principios que rigen el procedimiento.

146. Tampoco regulan la posibilidad de valorar de manera improvisada en la sentencia alguna prueba que no haya sido problematizada en el debate de la audiencia de juicio.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Párr. 122.

⁷⁷ Jurisprudencia por reiteración 2a./J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 174094.



147. En consecuencia, no contienen disposiciones que permitan colocar a la defensa en un estado de indefensión, ni generan incertidumbre sobre la actividad que la persona juzgadora deba realizar en su ejercicio de ponderación probatoria, por lo que tampoco admiten un esquema arbitrario de valoración de pruebas.

148. Al contrario, de su contenido se desprende la exigencia de que el ejercicio de valoración esté sujeto a una justificación objetiva y suficiente en torno al alcance y valor que confiera a cada prueba ofrecida para motivar la decisión que asuma respecto de todas ellas.

149. Como lo precisamos anteriormente, en la sentencia se debe desarrollar un ejercicio racional libre y lógico, atendiendo a una apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas, de cuyo resultado se expresarán los hechos que se consideren probados para determinar si quedó acreditada de manera plena la acusación, o si por el contrario, se actualiza una hipótesis distinta, la responsabilidad penal no se encuentra demostrada, o bien, si opera en favor de la persona imputada una duda razonable sobre su intervención en la comisión del delito atribuido.

150. Así, las conclusiones alcanzadas dependerán de las circunstancias especiales de cada caso y podrán ser sometidas al sistema de recursos, pero de ninguna forma ello deriva del problema de constitucionalidad que aquí se analiza.

151. Ante ello, **adverso a lo alegado por la parte recurrente**, no se desprende que las normas impugnadas generen condiciones de incertidumbre jurídica, ni permiten una valoración arbitraria de pruebas, por lo que no vulneran el principio de **seguridad jurídica**.

VII. DECISIÓN

152. Al advertirse que **no fue aplicado** el artículo 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales que fue examinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y por ello no formó parte del estudio de constitucionalidad, pero que a su vez resultaron



infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los preceptos 261 y 356 del mismo ordenamiento, sin que se advirtieran motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,⁷⁸ lo procedente es, en la materia de la revisión, **modificar** la sentencia recurrida.

153. En el entendido de que **lo anterior no incide en la protección constitucional decretada por el citado Tribunal Colegiado** para el efecto de que la autoridad responsable devuelva los autos al tribunal de enjuiciamiento y que sea dicho órgano jurisdiccional el que celebre la audiencia de individualización de sanciones, por lo que **subsiste dicha concesión en los términos precisados en la sentencia de amparo.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **concede** la protección constitucional solicitada por el señor ***** para los efectos precisados en la sentencia de amparo.

Notifíquese; Conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros

⁷⁸ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado."



Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y la Ministra ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), 1a./J. 126/2017 (10a.), 1a./J. 2/2017 (10a.), 1a./J. 28/2016 (10a.), 1a./J. 26/2015 (10a.), 1a./J. 26/2014 (10a.) y 1a./J. 11/2014 (10a.), y aisladas 1a. XXXII/2021 (10a.), 1a. CI/2019 (10a.), 1a. C/2019 (10a.), 1a. CII/2019 (10a.), 1a. LXXIV/2019 (10a.), 1a. CCCXLVI/2018 (10a.) y P. XII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas, 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas, 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 68, Tomo I, julio de 2019, página 184; 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119; 38, Tomo I, enero de 2017, página 161; 31, Tomo I, junio de 2016, página 546; 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240; 5, Tomo I, abril de 2014, página 476; 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396; 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1933; 72, Tomo I, noviembre de 2019, páginas 364, 366 y 368; 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320; 61, Tomo I, diciembre de 2018 página 376 y 5, Tomo I, abril de 2014, página 413, con números de registro digital: 2020268, 2015678, 2013368, 2011871, 2009005, 2006091, 2005716, 2023542, 2021097, 2021099, 2021101, 2020480, 2018777 y 2006152, respectivamente.



Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.) y 1a./J. 139/2011 (9a.), y aisladas 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CCXLIX/2011 (9a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros X, Tomo 1, julio de 2012, página 433; III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057; XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1058; XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 986 y VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 292, con números de registro digital: 160044, 160509, 2004757, 2004466 y 160184, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, 1a./J. 23/97 y P./J. 47/95, y aislada 1a. LXXVI/2005 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, octubre de 2006, página 351; V, junio de 1997, página 223; II, diciembre de 1995, página 133 y XXII, agosto de 2005, página 299, con números de registro digital: 174094, 198452, 200234 y 177539, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 5425/2022

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,¹ en el sentido de modificar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional al quejoso para los efectos precisados en la sentencia de amparo.

I. Razones de la ejecutoria

2. En la ejecutoria se determinó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso en los términos establecidos en la resolución impugnada.

¹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y se reservó su derecho a formular voto concurrente.



3. La resolución declara la constitucionalidad de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no contrariar los principios de contradicción, intermediación, igualdad procesal, presunción de inocencia, seguridad jurídica y al derecho a la defensa adecuada.
4. Se destacó que la Primera Sala en diversos precedentes admitió el concepto de prueba circunstancial que es la posibilidad de inferir hechos presuntos a partir de pruebas ciertas y hechos comprobados. Asimismo, se indica que para el proceso acusatorio la valoración de las pruebas ya no es tasada y válidamente los Jueces tienen la libertad para razonar e inferir conclusiones a partir de las pruebas que se desahoguen en la audiencia de juicio.
5. Así, se concluyó que las normas son constitucionales porque los indicios probatorios se obtienen a partir de pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, de ahí que, las partes tienen la posibilidad de confrontarlas; no generan un desequilibrio procesal y son un complemento para diversos principios como el de presunción de inocencia, igualdad procesal, debido proceso, contradicción, intermediación y al derecho de defensa adecuada.

II. Razones aclaratorias

6. Coincido con el sentido de la sentencia que declaró la constitucionalidad de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
7. No obstante, formulo **voto concurrente**, para reiterar que no comparto la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.),² citada por el Tribunal Colegiado del conocimiento para conceder el amparo al quejoso. Sobre ese punto, al resolver la contradicción de tesis 57/2021,³ referí de manera sucinta que, tratándose del sistema acusatorio, cuando se revoque en apelación una sentencia

² Tesis 1a./J. 38/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024731, consultable en la página 4636 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, del rubro siguiente: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."

³ Resuelta en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.



absolutoria, el tribunal de alzada puede reasumir jurisdicción y llevar a cabo las audiencias de individualización de sanción y reparación del daño, así como la explicación de sentencia, y no reenviar los autos al tribunal de enjuiciamiento.

8. Si bien en su momento esa postura no fue compartida por la mayoría de los Ministros que integra la Primera Sala, estimo oportuno destacar que sostengo el mismo criterio tal y como lo expresé en el voto particular que emití en su momento y en el caso voté a favor de la sentencia porque para el presente asunto, el tema que aborda dicho criterio jurisprudencial no genera la procedencia del recurso, pues la sentencia de amparo recurrida únicamente se limitó a aplicar el criterio jurisprudencial referido y no realizó una interpretación propia o distinta.
9. En ese contexto, si bien estoy a favor del sentido del asunto, formulo el presente voto para destacar mi postura en cuanto al tema indicado en los términos que han quedado precisados.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "*prueba circunstancial o indiciaria*", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en



donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Del contenido de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende la obligación de las personas juzgadoras de emitir sus sentencias a partir de la valoración de las pruebas legalmente aportadas al juicio, respetando las formalidades y los principios del sistema penal acusatorio, de las cuales no se desprende que eximan al Ministerio Público de la carga de acreditar plenamente el hecho delictivo y la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye su comisión, tampoco limitan el ejercicio de defensa, ni generan condiciones de incertidumbre legal, por lo que no permiten una valoración arbitraria de pruebas. Es por ello que dichas normas no vulneran el debido proceso y la defensa adecuada, no transgreden la presunción de inocencia, ni la seguridad jurídica de las partes.

Justificación: El artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el significado de la integración de prueba para efectos del juicio oral de ninguna forma afecta la distribución de las cargas probatorias, por el contrario, condiciona que se respeten las formalidades procedimentales y los principios aplicables, lo que no disculpa al Ministerio Público de la obligación de probar contenida en los artículos 20, apartado A, fracción V, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la norma procesal de referencia.

Estos lineamientos contribuyen de manera eficiente al desarrollo de una intervención activa y técnica de la defensa al representar los intereses de una persona imputada. Además, ofrecen una garantía sobre las exigencias legales que deben ser cumplidas dentro de la dinámica probatoria del juicio para que puedan ser materia de valoración en la sentencia.

Por otra parte, el artículo 356 del citado código regula que los hechos y circunstancias aportados al juicio puedan ser probados conforme a las reglas de ese código, lo que desde luego incluye la intervención de la defensa, y no permite siquiera inferir que la parte acusadora está eximida de su obligación de probar, como tampoco invierte la carga a la parte imputada de acreditar su inocencia.



Del contenido de los referidos preceptos se desprende la obligación de las personas juzgadoras de emitir las sentencias relativas a partir de las pruebas legalmente aportadas al juicio, respetando las formalidades y los principios relativos, lo cual incluye la carga probatoria del Estado de acreditar plenamente el hecho delictivo y la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye su comisión; constituye una garantía de protección al derecho humano a la presunción de inocencia que deriva del precepto 20, apartado A, fracción IX, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no establecen la posibilidad de valorar de manera improvisada en la sentencia alguna prueba que no haya sido problematizada en el debate de la audiencia de juicio, por lo que no producen indefensión a la parte acusada, tampoco generan incertidumbre sobre la actividad que la persona juzgadora deba realizar en su ejercicio de ponderación probatoria, ni admiten un esquema arbitrario de valoración de pruebas.

Por el contrario, de su contenido se desprende la exigencia de que el ejercicio de valoración esté sujeto a una justificación objetiva y suficiente en torno al alcance y valor que confiera a cada prueba ofrecida para motivar la decisión que asuma respecto de todas ellas.

En ese sentido, los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran el derecho fundamental de toda persona a contar con un debido proceso en relación con la defensa adecuada, no transgreden el principio de presunción de inocencia, ni la seguridad jurídica de las partes en el proceso.

1a./J. 203/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 203/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La integración de prueba para efectos del juicio y la comprobación de cualquier hecho o circunstancia incorporadas a la audiencia para ser sujetas de valoración, cuyas reglas están previstas respectivamente en los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no limitan la exigencia de que los medios ofrecidos como prueba deban ser constituidos ante la persona juzgadora relativa, ni impiden que las pruebas relativas puedan ser refutadas por las partes, lo cual se desarrolla en una auténtica equivalencia de circunstancias; por lo que tales preceptos no transgreden la igualdad procesal, ni contravienen los principios de inmediación y contradicción.

Justificación: El significado de la integración de prueba para efectos del juicio oral contenido en el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la comprobación de cualquier hecho o circunstancia incorporadas a la audiencia para ser sujetas de valoración, regulada en el precepto 356 del mismo ordenamiento, no colisionan con la exigencia de que los me-



dios ofrecidos como prueba deben ser constituidos ante la persona juzgadora relativa como lo dispone el numeral 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esas normas procesales tampoco imposibilitan que las pruebas encaminadas a comprobar hechos o circunstancias dentro de la audiencia del juicio sean sujetas a la refutación de la contraparte de la oferente, lo que consolida el principio de contradicción regulado principalmente en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitución, así como en el diverso numeral 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, dichas disposiciones son emitidas sin distinciones de ninguna clase, por lo que corresponden con circunstancias normativas simétricas que aseguran una "igualdad de armas" y un "piso parejo" para desplegar la acusación y la defensa, cuya garantía tiene un respaldo operativo en los artículos 10 y 11 del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los principios de inmediatez, contradicción e igualdad procesal, aplicables al sistema penal acusatorio.

1a./J. 202/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 202/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.



Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La "prueba circunstancial o indiciaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "*método de valoración circunstancial o indiciario*" que puede ser válidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoración libre y lógico.

Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión.

Al respecto, la conocida "prueba circunstancial o indiciaria" es un método de valoración. Su concepción como "prueba" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia.

Dicho concepto aplicado en el sistema de valoración libre y lógico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una "prueba"



en sí misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción a la audiencia de juicio.

Su entendimiento debe desplegarse como un método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas.

Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados.

Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio.

1a./J. 201/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 201/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2170/2022. SC CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V. 12 DE ABRIL DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y ACLARATORIO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral promovió juicio de nulidad en contra de una resolución que determina la existencia de una responsabilidad resarcitoria que le fue atribuida en su calidad de responsable directo. El juicio fue resuelto por la



Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada. Inconforme con esta determinación, S&C Constructores de Sistemas, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo directo en el que se negó la protección constitucional. Inconforme con esta determinación, la quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, y la autoridad tercera interesada interpuso revisión adhesiva.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos principal y adhesivo son oportunos.	4
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente principal y la adhesiva cuentan con legitimación.	5
IV.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se resumen los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios del recurso de revisión principal y su adhesiva.	7
V.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Son parcialmente fundados los argumentos de la quejosa recurrente y se realiza una interpretación del sistema normativo conformado por los artículos 56, 57 y 73 de la ley impugnada. Se declaran infundados e inoperantes los agravios planteados en la revisión adhesiva.	13
VII.	DECISIÓN	Se determina revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, para que emita una nueva resolución en la que aplique el sistema normativo en los términos interpretados por esta Sala en los párrafos 56 a 60. Por otro lado, declarar infundada la revisión adhesiva.	25



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2170/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de diez de marzo de dos mil veintidós por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en apoyo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** (*****).

El problema que la Primera Sala debe resolver, se centra en determinar si el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la directora general de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, emitió la resolución contenida en el oficio ***** , por la cual determinó que existía la responsabilidad resarcitoria atribuida a la empresa S&C Constructores de Sistemas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de responsable directo por la que debería responder de manera solidaria mancomunada por la cantidad de ***** (*****).

2. **Juicio contencioso administrativo.** Inconforme con lo anterior, S&C Constructores de Sistemas, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado ante la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente ***** , y resuelto mediante sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la que determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.



3. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con dicho fallo, por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno,¹ ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, S&C Constructores de Sistemas, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

4. La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 1o., 14, 16, 103, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda quedando registrada con el número *****, teniendo con el carácter de tercera interesada a la autoridad que intervino en el juicio de origen.²

6. Por auto de cinco de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el oficio SECNO/STCCNO/632/2021 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó remitir al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, el original del amparo directo y sus anexos, para el apoyo en el dictado del fallo correspondiente, el cual fue registrado con el número de expediente auxiliar *****.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Seguidos los trámites de ley, el diez de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado dictó sentencia³ en la que determinó negar el amparo a la quejosa.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la quejosa interpuso de manera electrónica recurso de revisión,⁴ mismo que fue remitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en

¹ Expediente electrónico del juicio de amparo directo *****.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ Expediente electrónico del amparo directo en revisión 2170/2022.



Materia Administrativa del Primer Circuito mediante acuerdo de dos de mayo siguiente⁵ a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos, el entonces presidente de este Alto Tribunal por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós,⁶ admitió el recurso de revisión registrándolo con el número 2170/2022, turnó los autos para su estudio y elaboración del proyecto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que su presidente dictara el acuerdo de radicación correspondiente; finalmente, ordenó notificar a las partes dicho proveído.

10. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del recurso de revisión y se ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. Con fecha uno de julio de dos mil veintidós fue recibido vía Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito de revisión adhesiva interpuesto por el director general de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, mismo que se tuvo por interpuesto mediante acuerdo de cinco de julio siguiente.⁷

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, publicado en el Diario

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*



Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo (*****).

II. OPORTUNIDAD

13. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida le fue notificada personalmente a la quejosa el cinco de abril de dos mil veintidós, surtiendo efectos, al día hábil siguiente, esto es, el seis de abril del mismo año; entonces, el término legal de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **siete al veinticinco de abril del mismo año**, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintidós, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días trece, catorce y quince del mismo mes y año, los cuales fueron declarados como no laborables por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós.

14. En tal virtud, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado a través del Buzón Judicial el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**,⁸ se colige que se interpuso dentro del plazo legal.

15. Igualmente, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto en tiempo y forma, pues de las constancias de autos se advierte que la admisión del recurso de revisión le fue notificada a la autoridad tercera interesada el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**,⁹ surtiendo efectos el mismo día, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, por lo que el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, empezó a correr el **veintisiete de junio y concluyó el uno de julio del mismo año**, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.



16. Por tanto, si el recurso de revisión adhesiva se presentó a través del Buzón Judicial el **uno de julio de dos mil veintidós**,¹⁰ es evidente que se interpuso dentro del plazo legal.

III. LEGITIMACIÓN

17. El C. ***** está legitimado para interponer el presente recurso de revisión en su carácter de apoderado de la quejosa S&C Constructores de Sistemas, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, y en virtud de las siguientes consideraciones:

- Está legitimado para actuar como apoderado de la recurrente, al acreditar su personalidad con el instrumento notarial *****¹¹ de treinta y uno de julio de dos mil veinte, pasado ante la fe de Carlos Montaña Pedraza, notario público titular de la Notaría Pública número 130 en el Estado de Nuevo León, del cual se advierte lo siguiente:

"...

"CLÁUSULAS

"PRIMERA: QUEDA ACREDITADO el señor **Licenciado CARLOS JIMÉNEZ BARRERA** con el carácter de Secretario del Consejo de Administración de **S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, así como con el carácter de Delegado Especial de dicho Consejo de Administración, a fin de ejecutar los acuerdos tomados por dicho Órgano de Administración en su Junta celebrada el día 17 (diecisiete) de junio de 2020 (dos mil veinte) a las 10:00 (diez) horas, y la autorización que le fuera expresamente concedida con fundamento en lo establecido por los Artículos 10 (diez) y 148 (ciento cuarenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles a fin de llevar a cabo el otorgamiento del presente instrumento y en consecuencia la formalización de los acuerdos tomados en dicha sesión.-

"SEGUNDA: ...

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*, anexo 1 del recurso de revisión.



"**TERCERA:** ...

"**CUARTA. SE HACE CONSTAR** que los miembros del Consejo de Administración de **S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en su sesión celebrada el día 17 (diecisiete) de junio de 2020 (dos mil veinte) a las 10:00 (diez) horas, acordaron: **OTORGAR** y en este acto **SE FORMALIZA** el Otorgamiento a favor de los señores ... ***** , de los siguientes poderes: **1) Poder para Actos de Administración, ... 2) Poder General para Pleitos y Cobranzas**, no delegable, ni sustituible, para que conjunta o separadamente, en nombre y representación de la Sociedad, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requiera poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León, su correlativo el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de sus correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: **A)** Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo ..."

18. Por su parte, el director general de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación está legitimado para presentar la revisión adhesiva, ya que en el juicio de amparo se le reconoció el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo. Adicionalmente, existe legitimación en el presente recurso, en virtud de que se combate la sentencia de amparo directo (*****).

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

19. A fin de verificar la procedencia y, de ser el caso, delimitar la problemática jurídica del presente recurso de revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios del recurso de revisión principal y su adhesiva.



20. **Demanda de amparo.** En lo que interesa para la resolución del asunto, la quejosa argumentó medularmente lo siguiente:

En el **octavo concepto de violación** aduce la quejosa una violación al deber de control difuso de la constitucionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo que en el juicio contencioso hizo valer que la resolución impugnada era ilegal al ser fruto de un procedimiento violatorio del derecho de seguridad jurídica.

Refiere que se debe considerar que el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009, no prevé la existencia de un plazo para la actuación de la autoridad a partir de que vence el término que tienen las entidades fiscalizadas para solventar los pliegos de observaciones ante la autoridad demandada, lo que genera una incertidumbre para el gobernado en el sentido de que no puede conocer cuál es la fecha y el plazo en que finalizará el procedimiento administrativo, ya que al no tener el plazo cierto desde que se desahogó el pliego de observaciones genera inseguridad jurídica.

Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la prescripción prevista en el artículo 73 de la ley en cita, pues éste no resulta ser un elemento normativo suficiente para convalidar la falta de un plazo en un procedimiento susceptible de culminar con la privación de derechos desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Señala que el artículo 56 referido, permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, siendo que el plazo previsto para la prescripción se trata de un límite temporal para que la autoridad determine el momento en el cual desplegar sus facultades; sin embargo, el precepto impugnado no establece un plazo para que la autoridad fiscalizadora continúe con el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y en consecuencia se resarza el derecho humano a la seguridad jurídica dejando de aplicar a la quejosa dicho dispositivo, lo que a su vez inhibe la posibilidad de que la autoridad continúe con el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria.



21. Sentencia del Tribunal Colegiado. En cuanto al estudio de constitucionalidad, las consideraciones por las que el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo a la quejosa, en esencia son las siguientes:

Precisó que el procedimiento de la revisión de la cuenta pública y el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias se trata de dos actos que persiguen finalidades distintas; el primero tiene el propósito de revisar la cuenta pública de los entes fiscalizados y vigilar que no exista un mal manejo, uso o destino de los recursos públicos federales y de que se cumplieron las metas y objetivos de los programas federales mientras que el segundo determina la existencia o inexistencia de responsabilidad del presunto responsable y, en su caso, se le condena al pago de la indemnización resarcitoria correspondiente.

Señala que con independencia de que el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no establezcan el plazo que tiene la autoridad para iniciar y continuar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias una vez desahogado el procedimiento de revisión de la cuenta pública, no implica que provoque inseguridad jurídica al presunto responsable.

Ello, ya que del análisis sistemático de la legislación se aprecia que el legislador instruyó en diversas normas límites temporales a las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades resarcitorias, pues en el artículo 73 de la misma ley impugnada el legislador estableció un periodo máximo de cinco años a la autoridad para ejercer sus facultades; por lo que en la propia ley existe una consecuencia jurídica derivada de la inactividad de la autoridad, ya que si no se inicia dentro del referido plazo el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, provoca la imposibilidad de imponer la responsabilidad correspondiente, con lo que se salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional.

22. Recurso de revisión principal. La quejosa recurrente planteó como agravios los que a continuación se sintetizan:

En el **primer agravio** señala que el Tribunal Colegiado declaró la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de



la Federación, omitiendo realizar y aplicar en su totalidad el estudio propuesto en la demanda, siendo que determinó abocarse al estudio de constitucionalidad aplicando un estudio sistemático de la referida ley y a la existencia del plazo genérico de 5 años dispuesto en el diverso numeral 73 relativo a la prescripción de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación.

Sin embargo, precisa que en aras de una protección al principio de legalidad y acceso efectivo a la justicia, debió incorporar en el análisis de constitucionalidad el tema de prescripción previsto en el artículo 73 de la ley impugnada conforme al contenido íntegro del mismo. Esto es, resulta violatorio de garantías que en la interpretación sistemática realizada de los artículos 56 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el Tribunal Colegiado no verificó el cumplimiento de dicho sistema, específicamente por lo que hace al contenido relativo a la prescripción.

Añade que el método interpretativo utilizado por el Tribunal Colegiado contradice los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, así como la línea de precedentes sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el **segundo agravio** la recurrente identifica las distintas instancias en las que exhibió tanto al tribunal administrativo como al tribunal de amparo los distintos criterios judiciales que –desde su punto de vista– daban sustento a su pretensión sobre la prescripción de la actividad sancionadora de la Auditoría Superior de la Federación.

En el **tercer agravio** refiere que la sentencia es omisa en realizar el análisis de constitucionalidad solicitado respecto de la afectación en la esfera jurídica de la quejosa, ello ante el incumplimiento del plazo de 120 días y de la consecuencia contenida en la fracción II del artículo 79 constitucional, dentro del procedimiento de fiscalización realizado por la Auditoría Superior de la Federación.

Alude la quejosa que desde la instancia del juicio contencioso se le dejó en estado de indefensión al no poder señalar la contravención constitucional cometida por la Auditoría Superior de la Federación una vez que sobrepasó el plazo de 120 días para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.



Añade que a pesar de haber solicitado al Tribunal Colegiado realizar el análisis de constitucionalidad de esta irregularidad, en la sentencia de amparo se omitió el pronunciamiento sobre este tema.

23. **Recurso de revisión adhesiva.** La autoridad recurrente adhesiva en sus agravios plantea argumentos medularmente en los siguientes términos:

En el **primer agravio** aduce que le causa agravio el estudio realizado por el Tribunal Colegiado en cuanto a la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, ya que si bien su forma de resolver es correcta, no existe una aplicación directa de dicho precepto legal a la quejosa y que en consecuencia le pueda causar una afectación material y directa.

En el **segundo agravio** refiere que la quejosa no hizo valer en su demanda de amparo como argumento que el plazo de prescripción previsto en el artículo 73 de la ley impugnada se haya configurado.

En el **tercer agravio** combate los argumentos planteados por la quejosa recurrente en su recurso de revisión, señalando que devienen en infundados, ya que el Tribunal Colegiado no fue omiso en analizar la constitucionalidad respecto de la afectación en su esfera jurídica ante el incumplimiento del plazo de 120 días y de la consecuencia contenida en la fracción II del artículo 79 constitucional dentro del procedimiento de fiscalización realizado por la Auditoría Superior de la Federación. Ello, ya que realizó el estudio integral de sus argumentos a la luz de legalidad, ya que no se referían a aspectos de constitucionalidad como indebidamente pretende hacer creer la recurrente.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX,¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II,¹³ de la

¹² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...



Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia recurrida se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establece la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental o de algún derecho humano de fuente constitucional o internacional, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

1) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y,

2) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

"IX. En materia de amparo directo **procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

¹³ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."



26. Se entenderá que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada, dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

27. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de este Tribunal Constitucional, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso.¹⁴

28. En virtud de lo anterior, se debe señalar que el primer requisito de procedencia sí se cumple en el recurso de mérito, pues la quejosa en su demanda de amparo impugnó la regularidad constitucional del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en virtud de que no contempla plazo para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias lo que estimó contrario al principio de seguridad jurídica.

29. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en el juicio de origen se planteó la inconstitucionalidad del artículo

¹⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 14, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271 y registro digital: 207525.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.



56 en cita, al respecto el Tribunal Colegiado determinó que dicha norma vulnera el principio de seguridad jurídica realizando una interpretación sistemática del mismo, con el artículo 73 de la misma ley, en el cual se establecía que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades prescribe en el plazo de cinco años. Conforme a ello, la quejosa recurrente alega que el análisis del Tribunal Colegiado es incorrecto, lo que constituye la materia de la revisión cuestión que justifica su procedencia.

30. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que se satisface el segundo de los requisitos de procedencia, relativo a la posibilidad de fijar un criterio de interés excepcional, ello en virtud de que de una búsqueda en el sistema de precedentes de este Alto Tribunal no se advierte que haya analizado la constitucionalidad de los artículos 56 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación a la luz de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; así, el análisis de este asunto permite establecer un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

31. Como punto de partida para el estudio de fondo del presente caso, es importante tener presente la impugnación efectuada por la quejosa en el juicio de amparo, la decisión que sobre el tema efectuó el Tribunal Colegiado y el agravio que se desarrolla en el presente recurso de revisión.

32. En la demanda de amparo, la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, precisando que vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever plazo alguno para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

33. Sobre la causa de pedir, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no existe vulneración al principio de seguridad jurídica ya que éste se salvaguardaba porque no existe omisión respecto del plazo, ya que el ordenamiento establecía la institución jurídica de la prescripción de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias en su diverso numeral 73; conclusión que esta Primera Sala comparte inicialmente.



34. En relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida, la quejosa recurrente realiza la impugnación siguiente:

"... el Tribunal Colegiado declaró la constitucionalidad del artículo 56 de la LFRCF, omitiendo realizar y aplicar en su totalidad el estudio sistemático que el mismo propone inicialmente para sustentar su conclusión y resolución.

"... resulta innegable concluir que si el Tribunal Colegiado no advertía una violación a las garantías de seguridad jurídica del gobernado pese a que el precepto tildado de inconstitucional no establece un plazo para que la ASF determine iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades, pues a consideración de dicha jurisdicción, la seguridad jurídica de los gobernados se vea garantizada a través de la existencia del diverso 73 de la LFRCF (mismo que es relativo a la prescripción de las facultades de la Auditoría), era necesario entonces, en aras de una protección al principio de legalidad y acceso efectivo a la justicia, según los criterios y la recta interpretación sistemática propuesta por este mismo Alto Tribunal, verificar el cómputo prescriptivo de dicho 73 según el contenido y alcance detallado en los criterios de esta SCJN puesto a disposición del Tribunal Resolutor (máxime que éste fue uno de los reclamos presentados por la quejosa).

"... sólo deja en estado de indefensión y niega un acceso a la justicia a esta recurrente, pues como aconteció, el Tribunal Redactor señaló que existe formalmente una seguridad jurídica a favor de la quejosa, pero **materialmente se opone directamente a salvaguardarla aplicando en su totalidad el sistema normativo que aduce**, ...

"... si es decisión del Tribunal Redactor fundamentar la constitucionalidad del artículo puesto a su consideración, mediante la aplicación de un sistema de normas relativas a los límites temporales (artículo 56 en correlación con el 73 de la LFRCF), es violatorio a las garantías constitucionales de seguridad jurídica y acceso a la justicia que el mismo tribunal en su resolución no verifique el cumplimiento de dicho sistema de normas, específicamente por lo que hace al contenido del referido artículo 73 que pretende aplicar, ..."

35. Son **fundados** los argumentos formulados por la revisionista principal, relativos a la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado de realizar la interpre-



tación sistemática del sistema normativo que regula el plazo de conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

36. Los artículos cuya interpretación se solicita, establecen:

"Artículo 56. Las entidades fiscalizadas, dentro de plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación.

"Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, ésta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas, con excepción de las responsabilidades resarcitorias.

"Una vez que las instancias de control competentes cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, deberán comunicar a ésta dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades."

"Artículo 73. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

"El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

"En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley."



"Artículo 57. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;

"II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;

"III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

"IV. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

"Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;

"V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego defi-



nitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

"Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes; y,

"VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

"La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto."

37. Como se advierte, el artículo 56 en su segundo párrafo prevé la facultad para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y para que solicite la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos.

38. Por su parte, en el párrafo primero del artículo 73 el legislador federal estableció el plazo con que cuenta la citada dependencia para fincar responsa-



bilidades, precisando que *"Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en cinco años."* Por su parte en el párrafo tercero se prevé que: *"En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta ley."*

39. Finalmente, en el artículo 57 el legislador regula la forma en que la Auditoría Superior de la Federación debe sustanciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias fijando como plazo para la emisión de la resolución definitiva noventa días.

40. Entonces, estamos en presencia de un sistema normativo que regula diversas cuestiones: **a)** la primera atañe a la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; **b)** en la segunda se prevé el plazo perentorio para que dicha autoridad despliegue sus facultades e imponga las responsabilidades resarcitorias respectivas (una vez desahogado el procedimiento de revisión de la cuenta pública); **c)** la tercera contempla la interrupción del plazo de cinco años cuando la referida autoridad notifique el inicio del procedimiento en términos del artículo 57 de la ley impugnada; y, **d)** las obligaciones de la autoridad una vez que decide desplegar sus facultades resarcitorias.

41. Esta Primera Sala estima que no resulta correcto analizar de manera aislada el contenido del artículo 56 de la ley impugnada para determinar si el legislador previó o no un plazo para la conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, al contrario, al estar inmersa dicha disposición en el sistema normativo descrito en los párrafos que anteceden, esta Sala comparte la interpretación realizada en la sentencia recurrida en la que se razona lo siguiente: *"... el hecho de que el artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no establezca un periodo de tiempo para que la autoridad inicie y continúe el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues sí existe en la propia ley una consecuencia jurídica derivada de la inactividad de la autoridad ..."*



42. Sin embargo, esta Sala no comparte el alcance que el Tribunal Colegiado efectuó al referido sistema normativo, sobre el que concluye que: "... *si no inicia dentro del referido plazo el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, provoca la imposibilidad de imponer la responsabilidad correspondiente, con lo que se salvaguardan tales derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 constitucional.*"

43. Esto es, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Colegiado, el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la ley impugnada indica que la Auditoría Superior de la Federación debe iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, de lo contrario, se provoca la imposibilidad de imponer la responsabilidad correspondiente; sin embargo, esta Sala advierte que el plazo de prescripción no se reduce únicamente a iniciar el procedimiento administrativo, sino a concluirlo, como será detallado en líneas subsecuentes.

44. Sobre este punto, tomando en cuenta que la recurrente sostiene la violación al principio de seguridad jurídica, esta Sala emprenderá la interpretación del sistema normativo impugnado a la luz del citado principio a fin de determinar su regularidad constitucional.

45. Al resolver el amparo en revisión 269/2021,¹⁵ esta Sala consideró que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

46. Bajo la misma línea argumentativa, esta Primera Sala ha considerado que este principio implica el conocimiento *ex ante* de las consecuencias de las

¹⁵ Resuelto en sesión de 9 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. La Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.



conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

47. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

48. Al resolver el amparo directo en revisión 5349/2018,¹⁶ esta Primera Sala determinó que en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos administrativos, el principio en cuestión constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber: la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades, al contar con un marco de actuación en cuanto a sus facultades.¹⁷

¹⁶ Resuelto en sesión de 3 de mayo de 2019, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá en contra del emitido por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁷ En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.". *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.



49. Esta interpretación ha sido individualizada en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por tanto, las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y sanción de las autoridades administrativas –por ejemplo– se tornarían arbitrarias, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

50. Entonces, para determinar la interpretación que debe regir sobre el alcance de las normas que se impugnan, esta Sala toma como premisa que estamos en presencia de un sistema normativo que regula el inicio, interrupción y conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

51. Ello es así, pues del artículo 56, segundo párrafo, se desprende que la Auditoría Superior de la Federación puede iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, asimismo podrá solicitar la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos.

52. Por su parte, en el artículo 73, párrafo primero, el legislador federal estableció el plazo con que cuenta la citada dependencia para fincar responsabilidades, precisando que "*Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en cinco años.*". Cabe agregar que en su último párrafo se establece que "*... la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta ley.*"

53. Finalmente, el artículo 57 de la ley analizada regula el procedimiento que deberá seguir la Auditoría Superior de la Federación para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, estableciendo las siguientes etapas: **1) Citatorio** al presunto o presuntos responsables para comparecer a la audiencia; **2) Audiencia** se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, podrán



manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo; y, **3) Cierre de instrucción y resolución** que se emitirá dentro de los noventa días naturales siguientes.

54. Entonces, el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación debe entenderse en armonía con el resto del sistema. Ello en el entendido que de acuerdo con el precepto citado las facultades resarcitorias prescriben en cinco años y que dicho plazo se interrumpe una vez iniciado el procedimiento previsto en el artículo 57.

55. Por ende, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el plazo y el procedimiento de interrupción de plazo, estas disposiciones legales deben interpretarse en el sentido de que el referido plazo de cinco años (contados a partir del día siguiente en que se realizó la conducta infractora o hayan cesado sus efectos), se interrumpirá hasta tanto se notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le conceda su derecho de audiencia, y la resolución que determine su situación jurídica debe emitirse antes de que transcurran cinco años.

56. Esto es, la interpretación del sistema normativo analizado es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de él se deben ejercer las facultades sancionatorias y se debe notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento como el dictado de la resolución correspondiente. En efecto, el principio de seguridad jurídica se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, esto es, cuando el proceso íntegro se culmina en el plazo establecido.

57. Para justificar esta decisión es importante tener en cuenta que el artículo 73, párrafo primero, de la ley impugnada disponía expresamente que "**las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribirán en cinco años ...**" literalidad que no deja



duda que la voluntad legislativa fue que los cinco años son para fincar las responsabilidades resarcitorias, por ende, las resoluciones definitivas a que alude el artículo 57 deben ser emitidas y notificadas dentro de los cinco años contados a partir de que 1) se hubiere incurrido en la responsabilidad o 2) hubiese cesado la conducta infractora, si fuere de carácter continuo.

58. No se soslaya que el artículo 57, fracción V, señala un plazo específico para que la Auditoría Superior de la Federación emita la resolución definitiva, con el fin de salvaguardar de mejor manera el principio de seguridad jurídica, esta Sala determina que la carga impuesta a la citada autoridad debe cumplirse aun y cuando no haya transcurrido el plazo de cinco años aludido en el diverso 73, por ende la autoridad tiene la obligación de dictar la resolución en el plazo de noventa días naturales contados a partir de que tuvo lugar la última actuación en el procedimiento.

59. Esto es, la obligación que se impone a la Auditoría Superior de la Federación de dictar la resolución definitiva en el plazo de noventa días constituye una facultad reglada y no discrecional, por ende, conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en caso de incumplimiento se actualiza la figura jurídica de la caducidad, misma que operará de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración.

60. Debe tenerse presente que un presupuesto indispensable para la utilización de la interpretación conforme es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistémico, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

61. El Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 311/2015¹⁸ precisó en cuanto al principio de interpretación conforme, que éste se fundamenta en el

¹⁸ Así lo hizo al resolver en sesión de 14 de noviembre de 2016, en relación con el punto resolutivo segundo se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos apartándose de



diverso "*favor legis*" o principio de "*conservación legal*", lo que supone que la interpretación conforme está limitada por dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, encuentra su límite en la voluntad objetiva del legislador ordinario, es decir, la funcionalidad y alcance que el legislador imprimió a la norma (criterio subjetivo) y, por otro, por el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión (criterio objetivo).

62. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.

63. Por ende, la interpretación que debe prevalecer de los artículos 56, 57 y 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es en el sentido de que el sistema normativo que conforman es constitucional siempre y cuando se interpreten en los términos que han quedado precisados en los párrafos 56 a 60 del presente fallo.

64. Finalmente, esta Primera Sala considera necesario atender el planteamiento formulado por la autoridad recurrente en la que manifiesta que el plazo de cinco años para concluir el procedimiento de responsabilidades resarcitorias se interrumpe una vez notificado el inicio de éste y, por tanto, comienza a correr un nuevo plazo.

65. Para justificar su argumento la autoridad cita el artículo 1175 del Código Civil Federal que indica que el efecto de la interrupción de la prescripción es inutilizar el tiempo corrido antes de ella. De lo que desprende la autoridad recurrente adhesiva que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo.

las consideraciones atinentes a los criterios de razonabilidad. Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.



66. El argumento referido resulta **infundado**.

67. Esta Primera Sala ha considerado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares,¹⁹ así que ésta no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Así, también es una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar un determinado acto irregular, figura que atiende justamente a tutelar el principio constitucional de seguridad jurídica.²⁰

68. Al margen de que el precepto realmente establece un plazo prescriptivo (de acción) y no de caducidad (inactividad procesal), lo cierto es que con independencia de la figura incorrectamente asignada por el legislador, la norma dispone un plazo perentorio de cinco años para que las autoridades finquen las responsabilidades resarcitorias e impongan las sanciones de carácter administrativo correspondientes.²¹

69. Por ende, la interpretación propuesta por la autoridad recurrente no es congruente con la interpretación efectuada por esta Sala en párrafos anteriores en la que se concluyó que la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años tal como se desprende del artículo 73, párrafo primero, de la ley impugnada.

70. Además, entender que la interrupción del plazo de cinco años tiene como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción impacta negativamente el principio de seguridad jurídica al no tener certeza los guber-

¹⁹ Así lo resolvió la Sala en el amparo directo en revisión 5349/2018, referido en el párrafo 48.

²⁰ Así lo hizo al resolver el amparo en revisión 269/2021, referido en el párrafo 45.

²¹ Criterio sustentado en el amparo directo en revisión 5349/2018 antes citado.



nados del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

71. Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos en los que la recurrente adhesiva tiende a combatir los agravios propuestos en el recurso de revisión principal.

72. Finalmente, al haberse revocado la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados por la quejosa recurrente.

VII. DECISIÓN

73. Ante lo fundado de los argumentos propuestos por la quejosa recurrente en el agravio primero y lo infundado e inoperante de la revisión adhesiva planteada por la recurrente adhesiva, se determina **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, para que emita una nueva resolución en la que aplique el sistema normativo en los términos interpretados por esta Sala en los párrafos 56 a 60.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**Devuélvase** los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesivo.



Notifíquese; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio; Juan Luis González Alcántara Carrancá; Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente); y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 2170/2022.

Tema: Artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación [abrogada].

I. ANTECEDENTES

En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, se resolvió por unanimidad de cinco votos de quienes integramos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo directo en revisión **2170/2022**.



En la citada sesión se determinó revocar la sentencia recurrida, devolver los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y tener por infundado el recurso de revisión adhesiva, en atención a lo siguiente:

1. El caso tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria que derivó de las facultades de revisión y fiscalización que la Auditoría Superior de la Federación, realizó a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Universidad Autónoma del Estado de México, respecto de la cuenta pública del año 2013, en donde se determinó que existía responsabilidad por parte de una persona moral, en su calidad de responsable directo por lo que debería responder de manera solidaria mancomunada por \$***** (*****).
2. Inconforme, la moral afectada promovió un juicio contencioso administrativo, que fue resuelto en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada, de ahí que, en contra de dicho fallo interpuso demanda de amparo directo, mismo que le fue negado. Nuevamente inconforme interpuso recurso de revisión, cuya cuestión de constitucionalidad planteó en torno a la violación del principio de seguridad jurídica en relación con la omisión de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para contemplar un plazo para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.
3. Ahora, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que resultaron **fundados** los agravios de la recurrente en los que alegó la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado de realizar una interpretación sistemática del sistema normativo que regula el plazo de conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, es decir, el compuesto por los artículos 56, 57 y 73 de la ley impugnada.
4. Lo anterior, se sustentó en consideraciones que derivan de lo fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión *****; en donde se consideró que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en que el gobernado cuente con el conocimiento *ex ante* de las consecuencias reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas ante su actualización, y garantizar que particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad a fin de evitar conductas arbitrarias, desproporcionadas o excesivas y en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.



5. Entonces, la sentencia estimó acertado lo determinado por el Tribunal Colegiado en cuanto a que no resulta correcto analizar de manera aislada el contenido del artículo 56 de la ley impugnada para determinar si el legislador previó o no un plazo para la conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, sino que debe analizarse de manera sistemática, al estar inmersa dicha disposición en el sistema normativo que regula diversas cuestiones como la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias; el plazo perentorio para que dicha autoridad despliegue sus facultades e imponga las responsabilidades y la interrupción del plazo de cinco años cuando la ley impugnada notifique el inicio del procedimiento.
6. Sin embargo, se concluyó que el Tribunal Colegiado no analizó debidamente el alcance del referido sistema normativo, pues estableció que el plazo de cinco años previsto en el artículo 73 de la ley impugnada indica que la Auditoría Superior de la Federación debe iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, o de lo contrario, se provoca la imposibilidad de imponer la sanción correspondiente.
7. De ahí que, esta Sala advirtió que el plazo de prescripción no se reduce únicamente a iniciar el procedimiento, sino a concluirlo, pues las normas que se impugnan, constituyen un sistema normativo en el que se regula el inicio, la interrupción y conclusión del procedimiento de responsabilidades resarcitorias y por tanto el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece el plazo de cinco años para que la Auditoría Superior de la Federación finque responsabilidades, debe entenderse en armonía con el resto del sistema. Ello en el entendido, de que dicho plazo prescribe una vez iniciado el procedimiento establecido por el artículo 57 del mismo ordenamiento.
8. Dicha interpretación salvaguarda el principio de seguridad jurídica y resulta acorde a lo dispuesto en la contradicción 361/2016.

II.- RAZONES DEL VOTO ACLARATORIO

9. Si bien en la sesión respectiva, voté a favor de la consulta, la razón de mi aclaración, radica en que voto obligado por el criterio del Tribunal Pleno, derivado de lo resuelto en la contradicción de tesis **361/2016** y de lo asentado en la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), fallada con motivo del análisis de constitucionalidad del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos y que contiene una problemática afín a la aquí analizada.

10. Sin embargo, en ese asunto, voté en contra y sosteniendo el criterio aprobado en la Primera Sala con motivo de la resolución del amparo en revisión *****, en sesión del once de mayo de dos mil dieciséis, y del cual, derivaron las tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.) y 1a. CCXL/2016 (10a.), de rubros siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)."

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)."

11. A la vez, también en la Primera Sala voté a favor de la concesión del amparo en el amparo directo en revisión *****, fallado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con relación al propio artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y éste sigue siendo mi criterio.
12. En suma, mi votación a favor del asunto deriva del criterio del Tribunal Pleno al que se ha hecho referencia y que estimo obligatorio, con la aclaración de que no comparto el mismo, manteniendo mi convicción de que la norma impugnada puede resultar constitucional, si y sólo si, en una interpretación conforme, y de manera supletoria, **se acude a la figura de la caducidad, no de la prescripción**, como se desprende de los criterios aprobados en el marco de la Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la



Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCXXXIX/2016 (10a.) y 1a. CCXL/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 512 y 514, con números de registro digital: 2012812 y 2012813, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. En contra de la resolución emitida, presentó demanda de amparo directo en la que impugnó la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, vigente en 2009, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el argumento de inconstitucionalidad porque, si bien era cierto que el referido artículo 56 no establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73, párrafo primero, de la referida Ley, sí se previó como límite temporal el plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada, no vulnera el principio de seguridad jurídica cuando se interpreta que la Auditoría Superior de la Federación dentro del plazo de cinco años debe notificar al presunto infractor tanto el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias como la resolución definitiva y, en caso de incumplir con dicha obligación, opera la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora de la autoridad, pues representa una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares. Mediante esta figura se asegura que la persona no sea infraccionada una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para ese efecto. Respecto al principio de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que busca, entre otras cosas, que las personas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; la interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos. Luego, teniendo en cuenta que el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogado, disponía expresamente que "*Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones a los particulares prescribirán en cinco años...*", se concluye que la norma legal analizada es congruente con el principio de seguridad jurídica cuando el plazo de cinco años se interpreta en el sentido de que dentro de éste deben ejercerse las facultades sancionatorias, tanto para notificarse al presunto infractor el inicio del procedimiento como para el dictado de la resolución correspondiente, esto es, dicho principio se garantiza cuando la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo máximo de cinco años, inicia (ejerce la acción) y



termina (emite y notifica la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

1a./J. 188/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 2170/2022. SC Constructores de Sistemas, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 188/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENCE A CORRER UN NUEVO PLAZO.

Hechos: A una persona moral se le instauró un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Contra la resolución correspondiente promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, argumentando que vulneraba el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo para que la citada autoridad ejerciera sus facultades. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que era infundado el



argumento de inconstitucionalidad porque, si bien en el referido artículo 56 no se establecía un plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, en el diverso 73 de la referida ley sí se previó como límite temporal un plazo de cinco años. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la interpretación efectuada por el tribunal es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la voluntad legislativa que se desprende del artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, consiste en que el plazo máximo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir y notificar la resolución que finque responsabilidades administrativas es de cinco años. De acuerdo con ello, la interrupción del plazo prevista en el párrafo tercero de la disposición referida no debe interpretarse en el sentido de que, una vez que la autoridad administrativa notifique el inicio del procedimiento, tenga que iniciarse el cómputo del plazo, pues ello impactaría negativamente en el principio de seguridad jurídica al dejar indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución definitiva.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Este principio implica el conocimiento *ex ante* de las consecuencias de las conductas reguladas por las leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización y garantizar que los particulares conozcan las facultades y los límites de la autoridad; ello, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas. La interpretación del principio en cuestión ha sido individualizada en los casos en que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; de ahí que las etapas y los plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo determinado para



lograr el objetivo pretendido con ellos. Ahora bien, el hecho de que los párrafos primero y tercero del artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, establezcan que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer sanciones prescriben en cinco años y que la prescripción a que alude dicho precepto se interrumpe al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de la referida ley, implica que ése es el plazo límite para que la citada dependencia inicie (ejerza la acción) y termine (emita y notifique la resolución definitiva) el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Así, la interpretación de estos supuestos normativos a la luz del principio de seguridad jurídica hace inviable la aplicación supletoria del artículo 1175 del Código Civil Federal que indica que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, en virtud de que la integración de este supuesto jurídico al procedimiento administrativo sancionatorio implicaría que la interrupción del plazo de prescripción tenga por efecto que comience a correr un nuevo plazo, lo que impacta negativamente en el principio de seguridad jurídica al no tener certeza las personas del momento en que la Auditoría Superior de la Federación ha perdido sus facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria, dejando indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución respectiva.

1a./J. 189/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 2170/2022. SC Constructores de Sistemas, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 189/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1667/2021. 16 DE MARZO DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA, IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y NALLELI NAVA MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

I. ANTECEDENTES: Derivado de una investigación que inició en los Estados Unidos de América sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico e ingreso a ese país de personas indocumentadas, en México, el Ministerio Público Federal ordenó que se llevaran a cabo diversas diligencias para investigar su existencia.

Una de las personas que fue identificada como parte de dicha organización delictiva fue la quejosa, quien una vez que concluyó el proceso respectivo, fue sentenciada por los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes.

La quejosa alega que no se tomó en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia económica y psicológica por parte de su concubino y cosentenciado. Asimismo, que la situa-



ción de sometimiento en la que se encontraba condicionó su conducta, por lo que se vio implicada en la comisión de los ilícitos, pero por causas ajenas a su voluntad que el juzgador debió considerar al momento de emitir su sentencia y condenarla.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	27-28
III.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno y la parte recurrente cuenta con legitimación.	28
IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente porque el asunto reviste elementos de importancia y trascendencia.	29-35
V.	ESTUDIO DE FONDO	Estudio respecto de cuándo se debe aplicar la perspectiva de género para juzgar un caso y cuándo, a falta de indicios que acrediten el contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad en el que se llevaron a cabo los hechos, el juzgador debe, oficiosamente, allegarse de pruebas que permitan acreditar dicha circunstancia o descartarla.	35-62
VI.	DECISIÓN	Revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento.	62-63

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión ***** , interpuesto por ***** (*****) contra la resolución dictada el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .



La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si juzgar con perspectiva de género debe realizarse de manera oficiosa, particularmente cuando una mujer alega que los hechos por los cuales se le condenó se dieron en un marco de violencia económica y psicológica por parte de su pareja y cosentenciado.

I. ANTECEDENTES

1. Del expediente que integra el juicio de amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se advierten los siguientes antecedentes:

2. Información de Estados Unidos de América. Una investigación criminal llevada a cabo en los Estados Unidos de América dio cuenta de que en México operaba una organización criminal dedicada al tráfico e ingreso a ese país de personas indocumentadas, quienes provenían del sur de *****, en específico de la *****, ***** y ***** . De acuerdo con las investigaciones de las autoridades estadounidenses, algunos de los integrantes de dicha organización eran ***** o ***** , quien aparentemente era el líder, ***** y ***** . Además, tenían identificados montos de diversos envíos de dinero a dichas personas a través de las empresas ***** .

3. Lo anterior fue comunicado a la Fiscalía General de la República por medio de un oficio firmado por ***** , agregado de ***** , dependiente de la Embajada de los Estados Unidos de América en ***** .

4. **Averiguación previa.** Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público de la Federación inició una averiguación previa y ordenó llevar a cabo diversas diligencias para investigar la existencia de la organización criminal referida.

5. Por mandato del Ministerio Público, los policías federales obtuvieron el número telefónico de ***** a través de la compañía Telmex, y ubicaron su domicilio en la autopista ***** número ***** , edificio ***** , departamento ***** , en un fraccionamiento privado en la colonia ***** , de la entonces delegación ***** , en la ***** .



6. Se dirigieron a dicho domicilio en donde se entrevistaron con una persona encargada de los bienes raíces de ese fraccionamiento, quien les dijo que el señor ***** quería vender el departamento. Por ello, contactaron a la señora ***** , quien les dio una cita para ver el inmueble. Durante su visita observaron que en el departamento habitaban otras cinco personas y un menor de edad, con rasgos extranjeros; la señora ***** les comentó que eran familiares de su "esposo" y que próximamente se irían del lugar; percatándose de que el señor ***** hablaba con esas personas en otro idioma. Asimismo, los policías federales indican que ahí supieron que ***** y la señora ***** eran "esposos" y "propietarios" del restaurante de comida hindú ***** y de la tienda de ropa ***** , ubicados en la Ciudad de México.

7. Además, los policías federales realizaron el seguimiento del ***** , quien en diversas ocasiones se reunió en el restaurante ***** con ***** y ***** . Dichas personas también fueron objeto de seguimiento por parte de los policías federales, por ese motivo se percataron que laboraban en las oficinas del Instituto Nacional de Migración ubicadas en la terminal dos del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

8. Por otra parte, y en virtud de que también fueron señalados por las autoridades norteamericanas, el Ministerio Público ordenó a los policías federales el seguimiento y vigilancia de la señora ***** y de su pareja sentimental, el señor ***** . Con motivo de esto, los observaron en varias ocasiones reunirse con diversas personas, entregarles sobres amarillos y dinero. Además, en el domicilio ubicado en la ***** , ***** , ***** , colonia ***** , Municipio de Ahuatepec, Morelos, en donde los policías efectuaron labores de vigilancia, observaron entrar y salir a personas con rasgos extranjeros, y vieron que ***** introducía varias cajas de cartón, garrafones de agua y bolsas con víveres.

9. Los policías federales mantuvieron el seguimiento de las señoras ***** , ***** y ***** , así como de los señores ***** , ***** , ***** , intervinieron sus teléfonos y descubrieron que intercambiaban información y dinero con ***** , ***** y otros, quienes también recibían a personas de nacionalidad extranjera. Asimismo, solicitaron sus estados de cuenta.



10. Orden de cateo. En virtud del resultado de la investigación señalada, el Ministerio Público solicitó una orden para catear el domicilio ubicado en la autopista ***** número *****, edificio *****, departamento *****, colonia *****, de la entonces delegación *****, en la *****, la cual se libró por un Juez Federal y se ejecutó el veintidós de agosto de dos mil catorce. En dicha diligencia se detuvo a la señora ***** y al señor *****; asimismo, se aseguraron teléfonos celulares, un equipo de cómputo, una memoria USB, dos adaptadores de microSD (uno con un microSD), tres tarjetas SIM, cuatro pasaportes de la *****, un pase de abordar, una tarjeta de crédito, una credencial para votar, un CPU y un aparato electrónico al parecer de circuito cerrado.

11. Ejercicio de la acción penal. Con base en estas pruebas el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la señora *****, ***** y otras personas.

12. A la señora ***** le atribuyó en específico que entre el año dos mil diez y dos mil catorce formó parte de la organización criminal encabezada por el señor *****, quien era su concubino y se dedicaba al tráfico de personas en situación migratoria irregular que provenían principalmente de países asiáticos (como Irán, Pakistán y China) y del Medio Oriente, y que tenían como propósito llegar a los Estados Unidos de América.

13. La Fiscalía sostuvo que dentro de la organización la señora ***** se encargaba de obtener información de las personas en situación migratoria irregular que llegaban a territorio mexicano; coordinarse con otros miembros de la organización para recoger a las personas en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y llevarlas al restaurante de comida hindú denominado ***** o con el señor *****; entregarle dinero a ***** e ***** a cambio de la documentación migratoria apócrifa que éstos le daban y que era utilizada para facilitar el traslado de los migrantes dentro del territorio nacional.

14. La Fiscalía señala que por los hechos anteriores, por lo menos de enero de dos mil diez a junio de dos mil catorce, la señora ***** obtuvo diversas cantidades de dinero a través de las empresas ***** y ***** , por un total



de *****. Asimismo, que efectuó depósitos a diversas cuentas bancarias hasta por ***** , con conocimiento que provenían del tráfico de personas en situación migratoria irregular.

15. Auto de formal prisión. En virtud de estos hechos, se dictó auto de formal prisión en contra de la señora ***** , ***** , y otros por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de:

a) Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción III, y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;¹

b) Tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 159, fracción II, de la Ley de Migración;² y

c) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en las modalidades de adquisición, depósito y de custodia, previsto y sancionado por el artículo 400 *Bis* del Código Penal Federal.³

¹ **Artículo 2o.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: ...

"III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; ..."

Artículo 4o. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: ...

"II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o de esta ley: ...

"b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. ..."

² **Artículo 159.** Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien: ...

"II: Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, ..."

³ **Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. ..."



16. Inconformes, la señora ***** , ***** y otros interpusieron recurso de apelación en el que se resolvió modificar parcialmente el auto de formal prisión,⁴ para que se ordenara reponer el procedimiento únicamente respecto del señor ***** , a efecto de que previo a su declaración preparatoria se le informaran los derechos que contemplaba el artículo 36 de la Convención de Viena. Asimismo, que estuviera asistido de un perito traductor o interprete del idioma punjabi al español, tanto al rendir dicha declaración preparatoria como en las subsecuentes. Además, en caso de que el señor ***** lo solicitara, se comunicara su detención a la Embajada de la India en México. Hecho lo anterior, se continuará con la secuela procesal correspondiente.

17. En contra de esa resolución, la señora ***** y otras personas promovieron el juicio de amparo indirecto ***** , el cual se les concedió para que el Juez de Distrito precisara la participación de cada uno de ellos en relación con los delitos que se les atribuyen, así como los elementos de prueba que sustentan dicha acusación.

18. En cumplimiento, se dictó un nuevo auto de formal prisión en el que, en lo que interesa, se decretó **auto de libertad** a la señora ***** por falta de elementos para procesarla **por el delito de tráfico de indocumentados**; y se **reiteró** la formal prisión **respecto de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita**.

19. **Conclusiones acusatorias.** El Ministerio Público acusó a la señora ***** por los delitos señalados en el auto de formal prisión y bajo los mismos hechos que se ejerció acción penal (que se precisan en los párrafos 12, 13 y 14 de esta sentencia).

20. **Declaraciones de la señora *****.** Por su parte, la señora ***** se reservó el derecho a rendir su declaración tanto ministerial como preparatoria y en su ampliación de declaración negó su participación en la organización criminal.⁵

⁴ Página 30 de la sentencia del amparo directo *****.

⁵ Ampliación de declaración de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.



21. De manera específica, la señora ***** señaló que entre junio y julio de dos mil doce, conoció en una fiesta al señor *****, quien es cuarenta y dos años mayor que ella. En esa época era madre soltera de una niña y trabajaba como mesera en un restaurante ubicado en el Zócalo de la Ciudad de México.

22. Posteriormente, procreó dos hijos gemelos con el señor *****, a quienes dio a luz en el Hospital de la Mujer como madre soltera. Aclaró que no es esposa del señor *****, que llevó todo su embarazo de los gemelos en la casa de su madre y que fue hasta agosto de dos mil trece que acordaron vivir juntos, sin que durante ese tiempo se percatara de que su concubino se dedicaba a algo ilícito. Manifestó que ***** **le pagaba por ayudarlo en la administración de dos de sus negocios: el restaurante ***** y la tienda de ropa *****.**

23. Agregó que el dinero que recibían no es de procedencia ilícita, pues lo mandan los hijos del señor ***** que viven en Vancouver, Canadá, para gastos médicos tanto de este último, como de ella y de sus hijos menores. Además, ese dinero lo utilizaban para pagar los gastos y deudas del señor *****.

24. **Sentencia de primera instancia (causa penal *****).** A la luz de los hechos anteriores, el Juez de Distrito, en lo que interesa, **absolvió** a la señora ***** al considerar que no era responsable en la comisión de los delitos de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes.**

25. Respecto del delito de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados**, el Juez de Distrito señaló que las pruebas que se habían allegado a la causa penal consistentes en el informe de las autoridades norteamericanas, los diversos informes policiales de campo, las declaraciones ministeriales de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otros, las actas de las diligencias de cateo, la fe ministerial de objetos asegurados (documentos, pasaportes, numerario de diversas nacionalidades, contenido de los equipos de comunicación y sistemas



de almacenamiento digital), diferentes audios captados como resultado de la orden de intervención de comunicaciones privadas y el dictamen pericial en materia de análisis de voz, únicamente ponían de manifiesto la existencia de una organización criminal, pero eran insuficientes para acreditar que la señora ***** formaba parte de dicha organización criminal y cuál era su participación específica.

26. Por lo que hace al delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes**, el Juez de Distrito determinó que si bien con las pruebas consistentes en estados de cuenta, información de envíos de dinero realizados mediante el servicio de Western Unión y Money Gram, fe ministerial de billetes de papel moneda, dictámenes de contabilidad, así como títulos de propiedad de diversos inmuebles y vehículos, se acredita la existencia de recursos económicos, lo cierto es que las mismas son insuficientes para acreditar que la adquisición, el depósito y la custodia de dichos recursos se hubiera realizado por la señora ***** con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

27. Sentencia de segunda instancia (toca ***).** Inconforme con tal determinación, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. El Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito que conoció del asunto determinó que es sustancialmente fundado el agravio del Ministerio Público consistente en que el Juez omitió analizar y valorar los medios de prueba existentes en el expediente para acreditar la responsabilidad penal de la señora ***** y otros, por tanto, revocó la sentencia de primera instancia y reasumió jurisdicción. Al analizar las pruebas referidas en los párrafos 25 y 26 anteriores, determinó que eran suficientes para demostrar que la señora ***** formaba parte de una organización criminal dedicada al tráfico de personas indocumentadas y que con motivo de las funciones que realizaba recibió diversas cantidades de dinero.

28. En virtud de lo anterior, el citado Tribunal Unitario tuvo por acreditada la plena responsabilidad penal de la señora ***** y otros en los delitos de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la**



modalidad de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes, por lo cual la condenó a nueve años de prisión y mil doscientos cincuenta días de multa, equivalentes a *****.

29. Ahora bien, el Tribunal Unitario advirtió que la señora ***** , en su ampliación de declaración ante el Juez de la causa, manifestó haber sufrido actos de tortura, en los siguientes términos:

"... el día veintidós de agosto de dos mil catorce, me encontraba dentro de mi domicilio... escucho que tocan la puerta ... gritando que abrieran ... rompen la puerta por completo ... veo aproximadamente siete personas encapuchadas y dos apuntando con armas largas y otros entraron con armas cortas, un federal me toma de los cabellos como si quisiera arrancarlos de raíz y me grita 'dónde está el dinero' ... y me da dos cachetadas y yo le gritaba que no me pegara ... abren el closet y ven la caja fuerte, diciéndome 'no que no culera' y me toma más fuerte de los cabellos y del cuello zangoloteándome como licuadora de un lado hacia otro, sentí que me desprendía mi clavícula o mi cabeza... me decía que no me hiciera pendeja, que la abriera ... levantándome de los cabellos y dándome un golpe a la altura de mi cabeza, en mi frente sin saber distinguir con qué objeto me golpeó, pero nubló mi vista e hizo que cayera hacia el buró ..."

30. Al respecto, el Tribunal Unitario concluyó que no procede excluir pruebas con motivo de la tortura denunciada por la señora ***** porque sus declaraciones ministerial y preparatoria no fueron valoradas ya que se reservó su derecho de declarar respecto de los hechos imputados, aunado a que no quiso someterse al Protocolo de Estambul. No obstante, dio vista al Ministerio Público con la denuncia realizada por la señora ***** para que se investigara la alegada tortura como delito.

31. Primera demanda de amparo directo. Contra dicha resolución, la señora ***** y su cosentenciado, promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon los siguientes conceptos de violación:

a) El Tribunal Unitario suplió la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público.



b) De manera desacertada se utilizó la prueba circunstancial para revocar la sentencia absolutoria dictada por el Juez de la causa.

c) Las pruebas aportadas por el Ministerio Público son insuficientes para dictar sentencia condenatoria por el delito de delincuencia organizada, ya que no demuestran que hubieren pertenecido a la organización delictiva.

d) La acreditación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita está indebidamente motivada, pues no quedó demostrado que la adquisición, depósito y custodia de los recursos se realizara con conocimiento de que procedían o representaban el producto de una actividad ilícita.

e) El Ministerio Público no acreditó la procedencia ilícita de los recursos.

f) El Tribunal Unitario vulneró en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, pues dictó sentencia condenatoria a pesar de que no existen pruebas suficientes para ello.

g) No se individualizó adecuadamente la pena de prisión que se les impuso, pues debió ubicárseles en un grado mínimo de culpabilidad.

32. Primera sentencia de amparo directo (*****). El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito radicó la demanda de amparo como *****. Mediante resolución de treinta de enero de dos mil veinte concedió el amparo, pues coincidió con los quejosos en que el Tribunal Unitario no había estudiado, con base en el principio de estricto derecho, los agravios formulados por el Ministerio Público en el recurso de apelación. Por lo anterior, concedió el amparo para que el Tribunal Unitario realizara lo siguiente:

a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada.

b) Dictara una nueva resolución en la que con base en el principio de estricto derecho estudiara los agravios expresados por el Ministerio Público.



c) Sólo en el supuesto de que considerara que los agravios del Ministerio Público son operantes, estudiara las pruebas de descargo ofrecidas por los acusados en confrontación con las pruebas aportadas por el órgano acusador, a fin de resolver la *litis* de segunda instancia.

33. Cumplimiento de la sentencia de amparo. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, el cuatro de marzo de dos mil veinte, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito dictó una nueva sentencia de segunda instancia, en la que determinó que los agravios formulados por el Ministerio Público son fundados, por lo que revocó la sentencia de primera instancia, reasumió jurisdicción y concluyó (en los mismos términos que en su primera sentencia, precisados en los párrafos 27 a 30 de esta sentencia), que la señora ***** y el señor ***** son **penalmente responsables** en la comisión de los siguientes delitos:

a) Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción III, y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;⁶

b) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en las modalidades de adquisición y depósito, previsto y sancionado en el artículo 400 *Bis* del Código Penal Federal.⁷

34. En consecuencia, el Tribunal Unitario impuso a cada uno, de nueva cuenta, las penas de nueve años de prisión y mil doscientos cincuenta días de multa, equivalentes a *****.

35. En cuanto a los actos de tortura que denunció la señora ***** , reiteró lo resuelto en su sentencia anterior en el sentido de que no procede excluir pruebas porque sus declaraciones ministerial y preparatoria no fueron valoradas ya que se reservó su derecho de declarar, aunado a que no quiso someterse al Protocolo de Estambul. No obstante, dio vista al Ministerio Público con la denun-

⁶ *Supra*, nota 1.

⁷ *Supra*, nota 3.



cia realizada por la señora ***** para que se investigara la alegada tortura como delito.

36. Segunda demanda de amparo directo. Inconformes con la resolución anterior, la señora ***** y su cosentenciado promovieron juicio de amparo directo y plantearon los mismos conceptos de violación que en la primera demanda de amparo (que se precisan en el párrafo 31 de esta sentencia).

37. Segunda sentencia de amparo directo (***).** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito radicó la demanda de amparo como ***** . Mediante resolución de doce de marzo de dos mil veintiuno **negó** el amparo, en esencia, por las consideraciones siguientes:

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento

a) Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se garantizó a los sentenciados una adecuada y oportuna defensa previa, y el Tribunal Unitario resolvió de manera fundada y motivada el recurso de apelación.

b) El Tribunal Unitario analizó oficiosamente la acreditación de los delitos, la responsabilidad de los sentenciados y la individualización de la pena, debido a que no compartió la sentencia absolutoria que dictó el Juez de Distrito.

Sobre la acreditación de los delitos y la responsabilidad de las personas quejasas

a) Las pruebas que obran en el expediente, valoradas conjuntamente, son aptas para acreditar los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y depósito.

b) Con las pruebas existentes en la causa penal se acredita la plena responsabilidad penal de la señora ***** y de su cosentenciado.



c) Las pruebas que ofreció la señora ***** no fueron suficientes para desvirtuar el material probatorio que la incrimina.

Respecto al acto de tortura manifestado por la señora *****

a) El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en ampliación de declaración ante el Juez de Distrito, la señora ***** refirió que fue torturada física y psicológicamente por los elementos de la Policía Federal. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que tal circunstancia no trascendió a la esfera jurídica de la señora ***** , pues se reservó el derecho a rendir su declaración tanto ministerial como preparatoria, por lo que no es posible la reposición del procedimiento, como bien lo apreció el Tribunal Unitario, quien ordenó dar vista al Ministerio Público para que procediera conforme a sus atribuciones.

Análisis de los conceptos de violación

a) Contrario a lo que sostiene la señora ***** , el Tribunal Unitario no realizó una inexacta individualización de la pena, pues se les ubicó en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual no vulnera sus derechos fundamentales.

b) El Tribunal Unitario no suplió la deficiencia de los agravios del Ministerio Público, porque éste expuso agravios suficientes para controvertir las consideraciones que sustentan el fallo de primera instancia.

c) Existen pruebas que administradas entre sí integran la prueba circunstancial, suficiente para acreditar la existencia del delito de delincuencia organizada y la responsabilidad de los quejosos en su comisión.

d) Contrario a lo que sostienen los quejosos, sí existen pruebas que los vinculan con la comisión de los delitos, como la declaración de su coacusada ***** , en la que precisa la participación de éstos en la organización criminal.

38. Recurso de revisión (1667/2021). Inconformes con lo anterior, la señora ***** y su cosentenciado interpusieron, cada uno, recursos de revisión. La señora ***** planteó los siguientes agravios:



a) En el proceso penal no se le permitió demostrar los actos de **tortura** de los que fue objeto, lo que le genera un perjuicio de imposible reparación.

b) Debe declararse la invalidez del testimonio de la señora ***** , pues ésta manifestó haber sido torturada para firmar las declaraciones ante el Ministerio Público.

c) Es insuficiente que haya dado vista al Ministerio Público para la investigación de los actos de tortura que sufrió, pues se debía ordenar la práctica y el desahogo de las pruebas necesarias para establecer su existencia, por ejemplo, el Protocolo de Estambul.

d) En atención a su estado de vulnerabilidad debió juzgársele con perspectiva de género.

e) Las pruebas que obran en la causa penal únicamente demuestran la existencia de una organización criminal, pero no su pertenencia a la misma y mucho menos su función dentro de la organización delictiva.

f) El Tribunal Colegiado no estructuró de forma adecuada la prueba circunstancial a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales,⁸ acorde a los diversos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado A, fracción III; 21, primer párrafo; y 102, apartado A, segundo párrafo; todos de la Constitución Política del País, para acreditar la culpabilidad de la señora ***** .

g) El Ministerio Público no justificó la existencia de una organización delictiva estructurada y jerarquizada en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,⁹ en conjunto con el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁸ "Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

⁹ "Artículo 40. Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el Juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa."



h) Tampoco quedó demostrada su responsabilidad en la comisión del delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, pues el Tribunal Colegiado se limitó a conjuntar y entrelazar las pruebas existentes en la causa, sin establecer los indicios que de cada una se desprende para concluir que la quejosa participó en la adquisición de recursos con conocimiento de su origen ilícito.

i) La señora ***** (quien fue la única testigo que formula imputación en su contra), no señaló las actividades ilícitas que se le atribuyeron a la quejosa, aunado a que su testimonio fue obtenido mediante tortura, como ella misma lo declaró.

j) No se cumplió con la obligación de impartir justicia con perspectiva de género al momento de analizar el caso y valorar las pruebas. Por ello, el Tribunal Colegiado incumplió su obligación *ex officio* de realizar un control de convencionalidad sobre los actos judiciales, su deber de debida diligencia y de aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

k) La acusación del Ministerio Público, que fue avalada por las autoridades jurisdiccionales, incluido el Tribunal Colegiado, está basada en estereotipos y roles de género, porque se detuvo a la señora ***** debido al vínculo de concubinato que tenía con el señor *****. Esto, pues se realizó cateo en su domicilio conyugal donde claramente ella habitaba con sus hijos. Además, se llevaron a cabo acciones de vigilancia en los negocios de su coacusado, sin prestar atención al motivo por el que ella laboraba ahí; es decir, se ignoró que

"Artículo 41. Los Jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

"Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley.

"La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada."



se encontraba en una situación en la que su concubino ejercía violencia psicológica y económica en su contra, pues éste le indicaba que era su obligación aportar su trabajo en la empresa familiar (tanto en el restaurante como en la tienda de ropa) a fin de que obtuviera recursos económicos para ella y para sus hijos.

l) Debe eliminarse el estereotipo que subyace al hecho de que sólo por ser la esposa o concubina se participa en las actividades de su pareja, así como que por esa razón se "sabe" o "se debía tener conocimiento" de que las empresas familiares derivan de la delincuencia organizada o de que los recursos son de procedencia ilícita. Es decir, debe erradicarse la visión estereotipada de que la esposa o concubina naturalmente es la administradora del hogar y de las empresas familiares, por lo que se presume su conocimiento de los hechos ilícitos por la sola existencia del vínculo sentimental, sin que se acredite dicha situación con medios objetivos como lo exige la ley.

m) Por lo tanto, el acervo probatorio debe valorarse con perspectiva de género, pues la única razón por la cual se le vincula con los hechos es por la relación de concubinato que sostenía con el señor *****.

n) A fin de garantizar su derecho a la presunción de inocencia, deben tomarse en consideración las posiciones diferenciadas de poder y la no exigibilidad de otra conducta cuando una esposa o concubina, como en su caso, es forzada por su pareja a participar en la administración de empresas familiares, lo cual no debe llevar automáticamente a la falsa conclusión de que tiene un conocimiento total sobre las operaciones financieras de las mismas. Es decir, no sólo por el hecho de que compartía con su concubino domicilio conyugal y centros de trabajo (cuestión que sí se encuentra probada) debe concluirse que "conocía" o "debía conocer" las actividades ilícitas que éste realizaba (respecto de lo cual no existe ninguna otra prueba más que la alusión a su vínculo familiar).

o) En ese sentido, debió ser juzgada con perspectiva de género a pesar de que no haya realizado una petición expresa al respecto.



p) No se consideró que estaba condicionada a trabajar en los negocios del señor ***** a cambio de un "salario", pues no recibía manutención para sus hijos, sin lo cual no podía sobrevivir. Lo anterior, es parte de la explotación económica que la señora ***** sufría.

q) No se tomó en cuenta que se encontraba en una relación de violencia doméstica en la que se ejercía violencia económica y psicológica en su contra.

r) Se inobservó que el concubinato entre el señor ***** y la señora ***** se originó por un embarazo no deseado y la manipulación de la que fue objeto para no interrumpirlo, además, que acordó vivir con él, pero sin un vínculo emocional pues toleraba la diversidad de parejas de su concubino. Incluso, al momento de la detención, éste mantenía una relación de hecho con la otra coacusada, la señora ***** , quien además es la única que señala a la señora ***** como partícipe de los hechos delictivos. Esta información no obra en autos, lo cual refleja que se ignoró la perspectiva de género, pues aún persiste la idea de que los problemas de pareja son propios del ámbito privado.

s) La señora ***** estaba en una situación de abuso de poder por parte del señor *****; sin embargo, en ninguna instancia se indagó al respecto ni se consideró como una categoría sospechosa que fueran concubinos y tuvieran hijos pequeños, lo que constituye un contexto propicio para la comisión de violencia de género en su contra.

39. Trámite del recurso de revisión. La presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, determinó desechar el amparo directo en revisión 1667/2021, al considerar que la resolución del asunto no daría lugar a un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Lo anterior, en los siguientes términos:

"... II. Improcedencia del recurso. En el caso, el quejoso ***** , por propio derecho, y ***** , en su carácter de Defensor Público Federal de la quejosa ***** , hacen valer mediante escrito impreso y promoción electrónica,



respectivamente, recursos de revisión contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los autos del amparo directo ***** , en el que no es exigible la transcripción de la parte de la sentencia reclamada en la que se contenga el problema de constitucionalidad de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 88 de la Ley de Amparo, por tratarse de unos quejosos a los que se les impuso una pena privativa de libertad por la comisión de un delito. Ahora bien, y en virtud que del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció en relación con los actos de tortura de los que aduce fue víctima el quejoso ***** , en relación con el tema: 'Tortura. Cuando la sentencia condenatoria no se sustenta en la confesión del inculpado', y en los agravios materia de esta instancia la parte recurrente controvierte dicha determinación, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional; sin embargo, atendiendo a la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; así como al imperativo constitucional que exige a este Alto Tribunal destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con ese requisito, se estima que el pronunciamiento que al efecto podría emitirse en este recurso por un órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no daría lugar a un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se impone desecharlo. ...

"II. Se desechan por improcedentes los presentes recursos de revisión, en virtud de que no se reúnen los requisitos de procedencia referidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, al no revestir su resolución de un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. ..."

40. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la presidencia de este Alto Tribunal emitió un acuerdo en el que aclaró que el contenido del acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno no corresponde al acuerdo efectivamente autorizado



en el presente amparo directo en revisión, pues se ingresó erróneamente al Módulo de Trámite y Registro de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El acuerdo señala lo siguiente:

"... I. Aclaración del acuerdo inicial. Vista la constancia de cuenta, en la cual se precisa que se ingresó erróneamente al Módulo de Trámite y Registro de Acuerdos de este Alto Tribunal un documento que no corresponde al acuerdo inicial efectivamente autorizado en el presente amparo directo en revisión, promovido por ***** y otra, en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los autos del amparo directo ***** , con fundamento en el artículo 14, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aclara que el acuerdo correcto es el siguiente: 'En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente: ... II. Procedencia parcial del amparo directo en revisión. En el caso, el quejoso ***** , por propio derecho, y ***** , en su carácter de Defensor Público Federal de la quejosa ***** , hacen valer mediante escrito impreso y promoción electrónica, respectivamente, recursos de revisión contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los autos del amparo directo ***** , en el que no es exigible la transcripción de la parte de la sentencia reclamada en la que se contenga el problema de constitucionalidad de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 88 de la Ley de Amparo, por tratarse de unos quejosos a los que se les impuso una pena privativa de libertad por la comisión de un delito.'

"Ahora bien, por lo que respecta al recurso promovido por el quejoso ***** , del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció en relación con los actos de tortura de los que aquél aduce fue víctima, en relación con el tema: 'Tortura. Cuando la sentencia condenatoria no se sustenta en la confesión del inculpado', y en los agravios materia de esta instancia la parte recurrente controvierte dicha determinación, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional; sin embargo, atendiendo a la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; así como al imperativo constitucional que exige a este Alto Tribunal destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplan con ese requisito, se estima que el pronunciamiento que al efecto podría emitirse en este recurso por un órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no daría lugar a un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se impone desecharlo.

"En cambio, por lo que respecta al recurso promovido por el defensor público de la quejosa ***** , se advierte que, como parte de los agravios de la revisión, plantea el alcance que debe darse al derecho de ser juzgada con perspectiva de género, al ser una concubina que se encontraba en situación de violencia económica y psicológica por parte de su pareja coimputada, en cuanto a que no pudo resistir la realización de la conducta delictiva, y el enfoque interseccional al ser madre soltera de tres hijos y totalmente dependiente de la pareja coimputada en un contexto equiparable a trata de personas; aspectos por los que se considera que se surte una cuestión propiamente constitucional que a juicio de esta Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, se impone admitir este recurso de revisión. ...

"En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, se acuerda: ...



"II. Se desecha el recurso de revisión promovido por el quejoso *****.

"III. Se admite el recurso de revisión promovido por el Defensor Público Federal de la quejosa *****; ...

"V. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese el expediente para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad; debiéndose entregar físicamente en la ponencia hasta que esté debidamente integrado con los expedientes que se solicitan por lo que será hasta ese momento que se reflejará en ella, en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva ..."

41. La transcripción anterior revela que la presidencia admitió únicamente el recurso de revisión de la señora *****; al considerar que se surte una cuestión propiamente constitucional que reviste un interés excepcional consistente en determinar el alcance que debe darse al derecho de ser juzgada con perspectiva de género, al ser una concubina que se encontraba en situación de violencia económica y psicológica por parte de su pareja coimputada, en cuanto a que no pudo resistir la realización de la conducta delictiva, y el enfoque interseccional al ser madre soltera de tres hijos y totalmente dependiente de la pareja coimputada en un contexto equiparable a trata de personas.

42. A su vez, desechó el recurso de revisión del señor ***** pues, si bien se advierte una cuestión propiamente constitucional consistente en la tortura de la que aduce fue víctima, el pronunciamiento que podría emitirse al respecto no daría lugar a un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

43. Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil veintiuno, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento y se ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.



II. COMPETENCIA

44. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en relación con el punto primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.¹⁰

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

45. Conforme al artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada,¹¹ pues en el juicio de amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se reconoció la calidad de quejosa a la señora *****.

46. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del quince al veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Dado que el recurso se interpuso el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, éste se presentó **oportunamente**.¹²

¹⁰ El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹¹ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ...

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. ..."

¹² El Tribunal Colegiado dictó la sentencia recurrida el doce de marzo de dos mil veintiuno y se notificó de manera personal a la señora ***** por conducto de su defensor público el trece de abril de dos mil veintiuno. Para el presente caso no cuentan en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, por tratarse de días inhábiles al ser sábados y domingos.



IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

47. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, que sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución Política del País y por la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo.

48. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la propia Constitución, y por los artículos 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por la parte quejosa, siempre que tales aspectos sean de interés excepcional para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

49. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:

a) Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

50. Así, al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que **el presente recurso de revisión es procedente.**

51. La señora ***** sostiene que el Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo



que promovió en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Unitario. Además, que por esta razón se le consideró penalmente responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita sin tomar en cuenta que los hechos que acreditaron dichos delitos se dieron en un contexto en el que ella era víctima de violencia económica y psicológica por parte del señor ***** , quien no sólo es su cosentenciado, también era su concubino.

52. Lo anterior entraña una cuestión propiamente constitucional relacionada con la obligación que tienen a su cargo todas las personas juzgadoras de resolver los casos sometidos a su jurisdicción aplicando la perspectiva de género. Especialmente en casos como éste, en donde la persona sentenciada alega que el sometimiento que sufrió por parte de su agresor, quien también es su cosentenciado y concubino, condicionó su actuar en los hechos que fueron materia de la sentencia en su contra y que en las inferencias y valoración probatoria subyace un estereotipo de género que llevó a que se le condenara únicamente por la relación familiar que tiene con su cosentenciado.

53. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado [en los amparos directos en revisión 2655/2013,¹³ 912/2014,¹⁴ y 4811/2015],¹⁵ en el sentido de que la **omisión** de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género **es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional** por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1o. constitucional.

54. Aunado a lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la

¹³ Resuelto el 6 de noviembre de 2013. Por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ Resuelto el 5 de noviembre de 2014. Por unanimidad de 5 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁵ Resuelto el 25 de mayo de 2016. Por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, **aun cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones**, pues basta que la persona juzgadora advierta la posibilidad de que exista una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que obstaculice la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia de que se trate.¹⁶

55. En vista de lo anterior, el agravio de la señora ***** en el que señala que el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de analizar el caso con perspectiva de género sí actualiza una cuestión constitucional posible de ser analizada por esta Primera Sala, ya que impacta directamente en el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, y el deber constitucional y convencional del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer e impartir justicia con perspectiva de género, a fin de que las mujeres puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación.

56. Lo anterior, pues de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito se observa que omitió analizar con perspectiva de género las circunstancias particulares de la señora ***** y el contexto en el que ocurrieron los hechos que motivaron la causa penal, al decidir sobre su responsabilidad en el ilícito que se le atribuye.

57. El presente caso también reviste un interés excepcional porque esta Primera Sala podrá verificar si lo resuelto por el citado Tribunal Colegiado implicó el desconocimiento de la doctrina de este Alto Tribunal respecto con la obliga-

¹⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, página 122.



ción oficiosa que tienen los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género. Esta doctrina ha quedado sustentada en diversos criterios, dentro de los que destaca la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."¹⁷

58. Por otro lado, no procede el análisis de los planteamientos que hizo valer la señora ***** relativos a que existió insuficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad penal en los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita; que la prueba circunstancial no quedó debidamente acreditada; que la sentencia carece de una debida motivación, y que incorrectamente el Tribunal Unitario suplió la deficiencia de los agravios del fiscal en la sentencia de apelación. Lo anterior, ya que los tópicos que se tocan en dichos agravios son relativos a cuestiones de legalidad inherentes a la competencia del Tribunal Colegiado, sin que impliquen el desarrollo de un estudio de constitucionalidad.

59. Así, lo resuelto sobre estos temas por el Tribunal Colegiado resulta inquestionable en esta instancia y, en consecuencia, los agravios respectivos resultan inoperantes al no ser susceptibles de un estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."¹⁸

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Abril de 2016. Registro digital: 2011430. Último precedente: Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Febrero de 2015. Registro digital: 2008370. Último precedente: Amparo directo en revisión 976/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



60. Por otra parte, si bien su agravio relativo a que sufrió tortura podría constituir un tema de constitucionalidad, lo cierto es que el Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, al advertir que la señora ***** manifestó actos de tortura en su ampliación de declaración ante el Juez de Distrito, concluyó que no se aprecia material probatorio que pudiera ser excluido. Lo anterior, pues las declaraciones ministerial y preparatoria de la señora ***** no fueron valoradas, debido a que se reservó su derecho a declarar respecto de los hechos imputados, además de que decidió no someterse a la práctica del Protocolo de Estambul. Sin embargo, el Tribunal Unitario instruyó la investigación de los actos de tortura para determinar su origen y en su caso esclarecer la existencia del delito, por lo que dio vista al Ministerio Público para que procediera conforme con sus atribuciones.

61. En este sentido, como afirmó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, fue correcto el actuar del Tribunal Unitario ya que tal circunstancia no trascendió en la esfera jurídica de la señora ***** pues se reservó el derecho a rendir sus declaraciones, tanto ministerial como preparatoria, además de que en ninguna otra declaración admitió los hechos que se le imputan, por lo que no daría lugar a conceder el amparo a fin de que se repusiera el procedimiento. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.), de rubro: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."¹⁹

62. Asimismo, fue correcto que el Tribunal Unitario ordenara dar vista al Ministerio Público de la Federación para que procediera conforme a sus atribuciones a la investigación como delito de la tortura denunciada, en atención a la tesis

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Noviembre de 2017. Registro digital: 2015603. Último precedente: Amparo directo en revisión 7372/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio relacionado con la procedencia del recurso, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



1a. CCVII/2014 (10a.), de rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."²⁰

V. ESTUDIO

63. Una vez precisada la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala realiza el análisis de fondo del asunto.

64. Como se indica en el párrafo 51 de esta sentencia, la señora ***** refiere que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia económica y psicológica por parte de su concubino y cosentenciado, el señor ***** , con quien procreó dos hijos menores de edad que están bajo su cuidado, pues éste la obligaba a trabajar tanto en el restaurante como en la empresa de ropa, a fin de que pudiera tener recursos económicos para su subsistencia y la de sus hijos.

65. La recurrente señala que, al no aplicar la perspectiva de género, el Tribunal Colegiado validó que se le atribuyeran los hechos sólo por la relación de concubinato que tenían, ya que se consideró que, por compartir domicilio conyugal y centros de trabajo, "conocía" o "debió conocer" las actividades ilícitas que realizaba su concubino.

66. Esta Primera Sala considera que es esencialmente **fundado** el agravio de la señora ***** , pues como bien lo sostiene, el Tribunal Colegiado no

²⁰ Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Mayo de 2014. Registro digital: 2006483. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).



cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió en contra de la sentencia por la cual se le condenó por los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

67. A fin de explicar la conclusión alcanzada, esta Primera Sala divide el estudio de este considerando en los siguientes apartados: **A)** Doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género; y **B)** Estudio del caso concreto.

A) Doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género

68. Esta Suprema Corte ha señalado en diversas ocasiones, tanto en precedentes que se detallan en los párrafos 73, 74, 76, 78 y 79, como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido en el año dos mil veinte,²¹ que la perspectiva de género es un método que debe implementarse en todas las controversias judiciales.

69. Este método permite a las autoridades judiciales de nuestro país identificar si en el caso sometido a su jurisdicción existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género es que las decisiones judiciales no se tomen sobre la base de **argumentos estereotipados** e indiferentes al derecho a la igualdad.²²

70. Para lograr lo anterior, las personas juzgadoras deben identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia; de igual forma, deben **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o pre-**

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México.

²² Véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México.



juicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

71. Para lograr lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",²³ esta Primera Sala estableció la siguiente metodología que deben seguir los operadores jurídicos al momento de aplicar la perspectiva de género:

a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Abril de 2016. Registro digital: 2011430. Último precedente: Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



72. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales por seguir, son cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Dichos elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, pues tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, por ejemplo, previo al estudio del fondo, en el análisis de la cuestión litigiosa o de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.²⁴

73. En el amparo directo en revisión 4811/2015,²⁵ esta Primera Sala estableció que el juzgar con perspectiva de género garantiza el derecho a la igualdad, porque los operadores de justicia pueden identificar situaciones de desventaja en las cuales históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de su género, mediante el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable.²⁶ De este precedente derivó la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), cuyos rubro y texto dicen:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como ‘lo femenino’ y ‘lo masculino’. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situa-

²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, páginas 138 y 139.

²⁵ *Supra*, nota 15.

²⁶ Amparo directo en revisión 4811/2015. Resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.



ción de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ‘ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.’, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”²⁷

74. Asimismo, esta Primera Sala señaló, al resolver el amparo directo en revisión 3286/2016,²⁸ que como se había determinado en el diverso amparo di-

²⁷ Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Marzo de 2017. Registro digital: 2013866.

²⁸ Resuelto el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero por consideraciones diversas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) estuvo ausente. Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



recto 12/2012,²⁹ la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y de equidad.³⁰

. En ese precedente se estableció que conforme al artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),³¹ el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación en contra de la mujer. Ello quiere decir que el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, o lingüísticas, que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres.

76. En el propio amparo directo en revisión 3286/2016 se precisó que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad requiere la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos y, además, **lleva en sí la necesidad de valorar las pruebas aportadas a los procesos con una mentalidad distinta**, modificando estructuras sobre las relaciones entre varones y mujeres, y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder. En esta tarea es primordial la función de las autoridades jurisdiccionales, pues al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a

²⁹ Resuelto el doce de junio de dos mil trece. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁰ Del citado amparo directo 12/2012 derivó la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

³¹ "Artículo 2.

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: ...

"f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación contra la mujer; ..."



la igualdad y no discriminación, que evita la confirmación de patrones de desigualdad.³²

77. Es importante resaltar que la forma o método a través de la cual las autoridades jurisdiccionales se aproximan a los casos es determinante para detectar situaciones que vulneran el derecho a la igualdad. En este sentido, a través de sus sentencias las personas juzgadas pueden reforzar estereotipos y roles de género, o bien, transformar la realidad y hacer efectivo el derecho a la igualdad.

78. Por ello, en el amparo directo en revisión 724/2021,³³ esta Primera Sala determinó que juzgar con perspectiva de género impone al Estado el deber de impartir justicia garantizando que la aplicación de una norma no conlleve un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la *litis* por razón de su género, por lo que es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.³⁴

³² Esta Corte tiene una vasta jurisprudencia constitucional en torno al derecho de acceso a la justicia. Véanse, por ejemplo, la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, marzo de 2013, registro digital: 2003018, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.". Así como la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, Segunda Sala, Novena Época, octubre de 2007, registro digital: 171257, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGREN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

³³ Resuelto el seis de octubre de dos mil veintiuno. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 396-397.



79. Para lograr lo anterior, esta Sala precisó –siguiendo lo decidido en el amparo directo en revisión 2655/2013–³⁵ que si quien imparte justicia considera que el material probatorio que integra la controversia no es suficiente, **entonces debe ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes, útiles para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.**

80. Como puede observarse, los precedentes dan cuenta de que las personas juzgadoras no sólo están obligados a juzgar con perspectiva de género, **incluso se encuentran facultados para allegarse, de manera oficiosa,** del material probatorio necesario para determinar si efectivamente en el caso que analizan, las partes se encuentran en una situación de desventaja por razón de género, y si ello tuvo algún impacto en la controversia.

81. Con base en las consideraciones anteriores, esta Primera Sala reitera la importancia de que la perspectiva de género se aplique en las controversias judiciales –aun cuando las partes no lo soliciten– pues ello permite que la impartición de justicia de manera completa e igualitaria no se vea obstaculizada por situaciones de violencia o de vulnerabilidad generadas por normas, usos y prácticas que aparentemente son neutras, pero que en su aplicación generan un menoscabo en los derechos de las personas por una sola razón: el género.

82. Ahora, en materia penal esta línea jurisprudencial se ha complementado con importantes resoluciones, en donde la Sala ha confirmado que el análisis de la repercusión del orden social de género y las situaciones de subordinación que condiciona es también oficioso en los procesos penales.

83. Para esta Sala, la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres comparecen a los juicios penales como víctimas de un hecho ilícito, sino **también**

³⁵ *Supra*, nota 13.



cuando se encuentran en conflicto con la ley, por atribuírseles la comisión de un delito.³⁶

84. Así, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 2468/2015,³⁷ esta Sala revocó la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado aplicara la metodología para juzgar con perspectiva de género. En dicho caso, se siguió un proceso penal en contra de una mujer al considerarla coautora del delito de homicidio calificado. Las autoridades de primera instancia consideraron que si bien ella no fue quien materialmente cometió el ilícito (sino su coacusado), lo cierto es que **ella sabía el origen del conflicto** entre la víctima y el victimario, aunado a que no cumplió con su deber de impedir o evitar la forma en que culminó el hecho.

85. En la sentencia, se advirtió que las características que rodeaban el asunto podían generar en quien la juzga un **prejuicio que nublara su imparcialidad**, pues implícitamente se le consideró la generadora del enfrentamiento suscitado entre su coacusado y la víctima, derivado de su comportamiento sexual. Se destacó que la quejosa se ubicó en una situación peculiar, **derivado de la relación sentimental** que sostenía con la víctima del homicidio y con el autor material del delito, circunstancia que llevó a que, en la sentencia recurrida se hicieran aseveraciones en torno a que ella sabía el origen del hecho y, por tanto, tenía el deber legal de evitar la forma en que culminó el mismo y enterar a las autoridades respectivas. Además, se indicó que se desconocieron distintas alegaciones de la quejosa en torno a que sufrió violencia física durante la comisión del ilícito por parte de su coimputado.

86. Así, en dicho precedente esta Primera Sala reiteró que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obliga-

³⁶ Amparo directo en revisión 1206/2018, resuelto el 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

³⁷ Sesión de 9 de abril de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



ción de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para **impedir que una visión estereotipada y preconcebida motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso** realizan las autoridades judiciales.³⁸

87. En esa misma línea de pensamiento, al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016,³⁹ esta Primera Sala revocó la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado ordenara la reposición del procedimiento para que el Juez de la causa aplicara el método de juzgar con perspectiva de género en un asunto en el que se declaró penalmente responsable a una mujer por el homicidio de su esposo, sin tomar en cuenta que éste ejercía violencia familiar en su contra. En este asunto, se consideró que **la violencia familiar afecta los derechos de las mujeres que la sufren y todos los ámbitos de su vida**. Por lo tanto, al tener indicios de ello, es necesario que se analice la violencia familiar como una situación compleja que tiene diferentes aristas, lo cual se puede hacer mediante el método de juzgar con perspectiva de género.

88. En este sentido, la perspectiva de género es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.⁴⁰

³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 17.

³⁹ Sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 64.



89. Para lograr lo anterior, en dicho precedente, la Sala ajustó a la materia penal el método propuesto en su jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)⁴¹ (referido en el párrafo 71), y estableció que las autoridades judiciales deben:

a) Identificar **si existen situaciones de poder** que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y **analizar el contexto de violencia que vivía la imputada**, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o de género.

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

90. El precedente concluyó que estas determinaciones podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena.

91. En este sentido, como se resolvió en el amparo directo en revisión 1206/2018,⁴² un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia

⁴¹ *Supra*, nota 17.

⁴² Resuelto el 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).



del orden social de género –así como de las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que éste condiciona–, **en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de cualquier duda razonable.** Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto delito, en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.

92. En dicho precedente se afirmó que aproximarse al asunto con perspectiva de género permite al órgano de amparo determinar si en el caso específico, la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática– **modifica la apreciación respecto a la autoría y participación de la persona imputada,** o sobre la presencia de estereotipos discriminatorios de género en **la inferencia y valoración probatoria.**

93. Debe destacarse que esta Primera Sala no soslaya que las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar la ley y cometer ilícitos; sin embargo, la violencia, discriminación y subordinación estructural y sistemática o específica (como amenazas o control) ocurrida en ciertos casos podría tener impacto en la determinación sobre su autoría o participación, ya sea por haber sido inducidas o coaccionadas para actuar de cierta forma o por no haber estado en posibilidades reales de evitar una conducta.

94. En ese sentido, la falta de consideración de la violencia o subordinación sufrida por mujeres imputadas en relación con los autores principales de un delito (sobre todo cuando existe entre ellos una relación familiar o afectiva) impediría visibilizar situaciones que impacten en la atribución de responsabilidad penal (ya sea porque no se podía exigir otra conducta, porque se actualizaba una causa de justificación o porque existen ciertas atenuantes a considerar).



95. Dado que en el presente caso se alega que no se tomó en cuenta el contexto de violencia en el que se llevaron a cabo los hechos imputados, es importante ahondar en lo que establece el inciso **b)** de la metodología propuesta en el párrafo 89, en cuanto al deber de las autoridades de cuestionar los hechos desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se determina que para lograr lo anterior, deben realizarse las siguientes operaciones:⁴³

i) Clarificar y precisar el punto de vista con el que se analizan los hechos y las pruebas.

ii) Identificar y tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos.

iii) Identificar si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad.

iv) Hacer una reconstrucción adecuada y completa de los hechos.⁴⁴

96. Los incisos **ii)** y **iii)** resultan de especial relevancia en el presente caso pues, como ya se señaló, lo que se alega es que el juzgador debió de tomar en consideración que los hechos delictivos imputados ocurrieron en un contexto de violencia. Si bien, hasta el momento no hay una metodología consensada sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si resulta necesario hacer un análisis más profundo al respecto. Por ejemplo:

⁴³ La identificación de estas cuatro operaciones se sitúa en la línea planteada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, páginas 137 y siguientes.

⁴⁴ Para ahondar en el contenido de cada una de estas operaciones, véase el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2021, México, páginas 278 a 276.



- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas"?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?⁴⁵

97. Si la respuesta a las preguntas anteriores es en sentido afirmativo, entonces la autoridad jurisdiccional debe analizar si existen indicios que apunten a que los hechos del caso que analiza se dieron en un contexto de asimetría de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad. Si las pruebas son suficientes para acreditar tal circunstancia, entonces debe evaluar el impacto que tuvo en el caso o descartarlo si es que no se acreditan tales circunstancias. Pero si las pruebas no son suficientes para corroborarlo o descartarlo, entonces debe cumplir con su deber oficioso de ordenar la investigación correspondiente y allegarse de los elementos suficientes para esclarecer si los hechos se dieron en un contexto que pudiera ameritar ser juzgado con perspectiva de género.

98. Si bien es cierto que los aspectos que en un caso apuntan a violencia, desigualdad o discriminación, podrían no hacerlo en otro caso, lo cierto es que históricamente la desigualdad por razones de género se ha presentado en contextos en los que la mujer, por ejemplo, se dedica al hogar y a la familia, depende económicamente, es violentada o en caso de que trabaje gana menos. Entonces, si la persona juzgadora advierte estos indicios, debe corroborar si efectivamente se presentaron en el caso; y hecho lo anterior, determinar si impactaron o no, si fueron determinantes o no para la comisión de los hechos delictivos atribuidos.

99. Es importante destacar que la actualización de estos elementos no justifica por ese solo hecho que deba absolverse a la persona acusada; ya que el único efecto que tienen es activar el deber de la autoridad judicial de analizar el caso con perspectiva de género para determinar el impacto de esas circunstancias en la actualización de los hechos delictivos; es decir, si la razón por la

⁴⁵ Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2021, México, páginas 271 a 273.



cual se cometió el delito fue por la concurrencia de esas circunstancias, o por el contrario, si el delito se hubiere acreditado con independencia de la concurrencia de las mismas.

100. En el entendido que si la persona juzgadora cuenta con indicios de que probablemente los hechos se dieron en un contexto de desventaja por razón de género, pero carece de las pruebas que le permitan determinar si efectivamente concurrieron dichos elementos, entonces deberá ejercer la facultad de allegarse de las pruebas necesarias para dilucidar esa cuestión.

B) Estudio del caso concreto

101. Como se desprende del apartado anterior, la doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género se ha utilizado para visibilizar relaciones de desequilibrio de poder entre las partes que contienden en un litigio. En casos como éste, la perspectiva de género tiene que ser aplicada de forma diferente pues se trata de cosentenciados por la comisión de hechos ilícitos en donde una de las partes alega que existió una relación de asimetría de poder y un contexto de violencia en su contra.

102. En los agravios que la señora ***** formuló ante esta instancia señala que el Tribunal Colegiado, al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia económica y psicológica por parte de su concubino y cosentenciado, el señor ***** (con quien procreó dos hijos menores de edad que están bajo su cuidado), pues éste la obligaba a trabajar tanto en el restaurante como en la empresa de ropa, a fin de que pudiera tener recursos económicos para su subsistencia y la de sus hijos.

103. La recurrente señala que, al no aplicar la perspectiva de género, el Tribunal Colegiado validó que se le atribuyeran los hechos sólo por la relación de concubinato que tenían, ya que se consideró que, por compartir domicilio conyugal y centros de trabajo, la quejosa "conocía" o "debió conocer" las activi-



dades ilícitas que realizaba su concubino (cuestión que, a su parecer, no está probada con ningún medio de prueba objetivo).

104. En este sentido, lo que la señora ***** alega es que la situación de sometimiento que vivía condicionó su conducta en los hechos delictivos, de manera que su actuar se justifica por las circunstancias en las que se encontraba, las cuales la llevaron a asumir los roles que su concubino le pedía (trabajar en la tienda de ropa y restaurante a cambio de una contraprestación), sin tener conocimiento sobre sus actividades ilícitas. Por tanto, se vio implicada en la comisión de los ilícitos, pero por causas ajenas a su voluntad que el juzgador debió considerar al momento de emitir su sentencia y condenarla.

105. Como se establece en el párrafo 66, esta Primera Sala considera que es esencialmente **fundado** el agravio de la señora ***** pues, efectivamente, el Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió la quejosa en contra de la sentencia que la condenó por los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

106. Si bien en su sentencia el Tribunal Colegiado reseñó los antecedentes del asunto, sintetizó los conceptos de violación, revisó las formalidades esenciales del procedimiento, analizó la sentencia reclamada así como las pruebas que obran en el sumario, y concluyó que lo procedente era negar el amparo solicitado por la señora ***** respecto de la sentencia de apelación dictada por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, lo cierto es que en ningún momento analizó el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos para identificar los indicios que pudieran sugerir que había existido violencia en su contra ni se allegó de las pruebas necesarias, en caso de requerirlo, para esclarecer tal situación.

107. Desplegar dicho análisis es especialmente relevante en este caso, porque **existen circunstancias específicas que pudieran revelar** que al momento de la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, la señora ***** se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género.



108. Para ello es importante analizar el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues éste permite comprender de una manera más amplia e integral el caso, así como examinar las situaciones y condiciones particulares de los sujetos que intervinieron.

109. Como se señala en el párrafo 96 de esta sentencia, para identificar situaciones de poder, desigualdad y contextos de violencia y discriminación, el Tribunal Colegiado debió cuestionarse si estaban involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas", cuya respuesta es en sentido afirmativo pues se trata de una mujer. Asimismo, si la señora ***** presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad, cuya respuesta también es afirmativa, pues como se señala en los siguientes párrafos, se trata de una mujer joven, madre soltera y con una condición económica precaria.

110. En el presente caso, resulta relevante, en primer lugar, que la señora ***** mantenía una relación sentimental con el señor ***** (a quien se le atribuye ser el líder de la organización criminal), pues eran concubinos desde el año dos mil trece, además de tener dos hijos en común que eran cuidados, principalmente, por la señora *****.

111. De igual forma, se debe considerar que cuando se conocieron (en el año dos mil doce), la señora ***** tenía aproximadamente veintitrés años, era madre soltera de una niña pequeña y trabajaba como mesera en un restaurante, por lo que, a pesar de ser mayor de edad se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Aunado a que de sus respectivas declaraciones preparatorias se desprende que el señor ***** señaló tener sesenta y siete años, mientras que la señora ***** refirió tener veinticinco años.⁴⁶ Por tanto, la diferencia de edad entre ellos (cuarenta y dos años), pudo condicionar el actuar de la señora ***** durante su relación, derivado de la situación de vulnerabilidad ya mencionada.

⁴⁶ Sentencia de apelación *****, de 4 de marzo de 2020, páginas 526 y 527.



112. Otra circunstancia relevante es la situación económica en la que se encontraba la señora ***** respecto del señor *****. En su declaración preparatoria, el señor ***** refirió tener ingresos económicos de entre cincuenta y sesenta mil pesos mensuales, por ser propietario de un restaurante y de una tienda de ropa, mientras que, en su ampliación de declaración preparatoria, la señora ***** señaló que recibía una contraprestación económica de parte de su concubino por trabajar en la administración de ambos lugares. A lo anterior se suma que la señora ***** , en su escrito de agravios refirió que el señor ***** ejercía violencia psicológica y económica en su contra, y que se encontraba compelida a trabajar en los negocios de su concubino a fin de obtener recursos económicos para su subsistencia y la de sus hijos menores de edad.⁴⁷ Lo anterior muestra que pudo existir un control de las percepciones económicas de la quejosa por parte de su pareja (ahora coacusado) y, por lo tanto, la actualización de violencia económica.

113. En ese sentido, la relación sentimental de la quejosa con la persona a quien se le atribuye ser el líder de la organización (su concubino), la edad que tenía cuando se conocieron, su situación de vulnerabilidad asociada con su condición de madre soltera cuando lo conoció, la diferencia de edad entre ellos, y la denuncia de haber sido objeto de violencia económica y psicológica por parte de su concubino para obligarla a trabajar en sus dos empresas (restaurante y tienda de ropa), si bien por sí mismos no son suficientes para concluir que la actuación de la quejosa estuvo condicionada a partir de un contexto de violencia de género, sí lo son para **emprender una investigación de los hechos y que el juzgador se allegue, en su caso, de las probanzas necesarias para acreditar el contexto en el que ocurrieron los mismos.** Es decir, son elementos que revelan la posibilidad de que la señora ***** se encontrara en una situación de desventaja y vulnerabilidad al momento de la comisión de los hechos delictivos que le atribuye el Ministerio Público, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debía asumir en su carácter de concubina.

⁴⁷ Página 35 del escrito de agravios del amparo directo en revisión 1667/2021.



114. Por esa razón, era necesario que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito analizara el caso y valorara las pruebas con perspectiva de género a la luz de la doctrina establecida por esta Primera Sala –y a la que se hizo referencia en el apartado anterior–, específicamente siguiendo los lineamientos que se fijaron en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), señalados en el párrafo 71 de esta sentencia, así como los que se especifican para la materia penal, mencionados en el párrafo 89, los cuales pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar, en su caso, las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las personas. Para lo cual era indispensable que el Tribunal Colegiado realizara los cuestionamientos a los que se hizo referencia en el párrafo 109.

115. Por las razones señaladas, lo procedente es que el asunto regrese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito para que analice los elementos existentes que pudieran revelar que los hechos se dieron en un contexto de violencia en contra de la señora *****.

116. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta, en principio, si existió violencia familiar entre la quejosa y su concubino, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.⁴⁸

117. De manera particular, el órgano de amparo deberá atender a los tipos de violencia que fueron señalados por la quejosa: violencia económica y psicológica.

⁴⁸ Artículo 7 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



118. En ese sentido, deberá entender por **violencia económica** toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, la cual se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

119. Por su parte, por **violencia psicológica** deberá considerar cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, lo cual puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento o a la devaluación de su autoestima.⁴⁹

120. En caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, el órgano de amparo deberá ordenar que se recaben de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos delictivos que se le atribuyen a la quejosa se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.

121. Por lo tanto, ordenará las pruebas pertinentes para la detección de violencia, que pueden incluir –sin que sea una lista exhaustiva– testimoniales, un peritaje psicológico, o bien, un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos (como es la violencia familiar), mediante el análisis del entorno psicosocial de la recurrente, redes de apoyo, así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía.

122. Debe destacarse que la realización de un peritaje psicosocial permitiría tomar en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con la finalidad de identificar la forma en que los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se

⁴⁹ Ambos tipos de violencia son definidos de esta manera en el artículo 6, fracciones I y IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



ubicaba la quejosa la hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron.⁵⁰

123. Una vez hecho lo anterior, en caso de que considere que los hechos sí se llevaron a cabo en un contexto de violencia (en el que el coacusado de la quejosa, en su carácter de concubino, ejerciera coacción, engaño o inducción para obtener el control respecto a sus percepciones económicas, al obligarla a trabajar en sus dos empresas o, incluso, respecto al uso de sus cuentas bancarias, bajo el riesgo de que, de no hacerlo, se afectara la subsistencia de ella o de sus hijos menores de edad), juzgue el caso con perspectiva de género acorde con la doctrina que al respecto ha desarrollado esta Suprema Corte.

124. Para tal efecto, deberá ser particularmente cuidadoso en verificar que la inferencia y valoración probatoria para tener por actualizada la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión no se sustente en estereotipos de género derivado de su situación familiar (condición de concubina); es decir, deberá evitar sostener la actualización de la prueba indiciaria, en cuanto al elemento relacionado con el conocimiento de los hechos ilícitos, únicamente bajo el argumento de que era concubina de quien es considerado el líder de la organización delictiva (su coimputado) o sólo por trabajar en sus dos empresas (el restaurante y la tienda de ropa), en caso de que se acredite que su concubino la obligaba a trabajar en dichos lugares, o por haber sido detenida al interior del domicilio en el que cohabitaba con su concubino.

125. Al respecto, resulta importante no soslayar la estrecha relación que tiene la eliminación de estereotipos de género en la labor jurisdiccional con el respeto y garantía del principio de presunción de inocencia.

126. En efecto, el respeto al derecho de presunción de inocencia implica que la responsabilidad penal de las personas imputadas se debe probar **más allá de toda duda razonable**, lo cual a su vez involucra que la responsabilidad

⁵⁰ Tal como se resolvió en el citado amparo directo en revisión 6181/2016, *Supra*, nota 39.



penal no se sustente en estereotipos de género, pues de lo contrario se compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo.

127. Así, tal como lo ha señalado esta Primera Sala, para respetar el principio de presunción de inocencia, la autoridad jurisdiccional no debe tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien. Más que propositiva, una persona juzgadora respetuosa del principio de presunción de inocencia es escéptica; y su sentencia debe reflejar ese escepticismo y, en su caso, las razones para su superación.⁵¹

128. En ese sentido, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

129. De esta manera, deberá verificar si una vez eliminados estereotipos de género en el análisis de la prueba circunstancial o indiciaria y tomando en consideración los impactos de la violencia ejercida por su concubino en contra de la quejosa (en caso de que así se determine) es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable.

130. Para tal efecto, deberá evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena.

⁵¹ Ver amparo directo en revisión 2468/2015, *Supra* nota 37.



VI. DECISIÓN

131. En virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género en los términos precisados en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es revocar la sentencia y devolver los autos al citado tribunal, para los efectos siguientes:

a) Analice nuevamente las constancias que obran en autos a la luz de la doctrina que ha sido desarrollada en esta ejecutoria y, en general, por este Alto Tribunal en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Específicamente, observe las **circunstancias enunciadas en esta sentencia que pudieran revelar** que al momento de la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, la señora ***** se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género.

b) En caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, pero subsista la sospecha razonada de que la señora ***** se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad, deberá instruir al Juez del proceso que recabe de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos delictivos que se le atribuyen a la quejosa se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.

c) Una vez dilucidada esa cuestión, en caso afirmativo, atienda al método de juzgar con perspectiva de género a fin de eliminar los estereotipos de género presentes en la sentencia del tribunal responsable, y con plenitud de jurisdicción se pronuncie nuevamente respecto de la acreditación de la responsabilidad penal de la señora *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.



SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), 1a./J. 1/2015 (10a.), 1a./J. 101/2017 (10a.) y aisladas 1a. CCVII/2014 (10a.), 1a. XXVII/2017 (10a.), 1a. XXIII/2014 (10a.) y 1a. LXXIV/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836; 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1194; 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 323; 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561; 40, Tomo I, marzo de 2017, página



443; 3, Tomo I, febrero de 2014, página 677 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, página 882.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 1667/2021.

I. Antecedentes

1. En sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión citado al rubro, por unanimidad de cinco votos,¹ en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado.

II. Razones de la sentencia

2. En la sentencia se señaló que el recurso de revisión era procedente, porque el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual constituía una cuestión constitucional, ya que ello impacta directamente en el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, así como en el deber constitucional y convencional del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer e impartir justicia con perspectiva de género.
3. Así, el estudio de fondo se desarrolló bajo los siguientes tópicos: **A)** Doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género; y, **B)** Estudio del caso concreto.
4. Por tanto, una vez desarrollado el tema **A)** con base en los criterios emitidos por esta Suprema Corte para juzgar con perspectiva de género, se procedió a dilucidar el punto **B)** respecto al caso en concreto.

¹ De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



5. Al respecto, se dijo que el Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que se tradujo en que se condenara a la quejosa sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia económica y psicológica por parte de su concubino y cosentenciado.
6. Por tanto, se determinó que debían devolverse los autos al Tribunal Colegiado para que analizara el caso y valorara las pruebas con perspectiva de género a la luz de la doctrina establecida por esta Primera Sala. Ello, primordialmente para que verificara si existió violencia familiar entre la quejosa y su concubino, así como económica y psicológica.
7. Así, se dijo que lo procedente era revocar la sentencia y devolver los autos al citado tribunal, para los efectos siguientes:
 - a) Analizara nuevamente las constancias que obran en autos a la luz de la doctrina desarrollada en la ejecutoria, en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Específicamente, observara las circunstancias enunciadas en la sentencia que pudieran revelar que al momento de la comisión de los hechos delictivos, la quejosa se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género.
 - b) En caso de que los elementos de prueba no fueran suficientes, pero subsistiera la sospecha razonada de que la quejosa se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad, debía instruir al Juez del proceso para que recabara de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos delictivos que se le atribuyen a la quejosa se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.
 - c) Una vez dilucidada esa cuestión, en caso afirmativo, atendiera al método de juzgar con perspectiva de género a fin de eliminar los estereotipos de género presentes en la sentencia del tribunal responsable, y con plenitud de jurisdicción se pronunciara nuevamente respecto de la acreditación de la responsabilidad penal.

III. Razones de la concurrencia

8. No obstante que voté a favor del sentido de la sentencia, reservé la elaboración de este voto concurrente para expresar mi opinión respecto a la procedencia del recurso de revisión.



9. En efecto, de los antecedentes procesales se puede advertir que el presente asunto deriva de un segundo amparo interpuesto por la quejosa.
10. Como se narra en la ejecutoria de la Sala, la quejosa y su cosentenciado promovieron una primera demanda de amparo, en la que el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para que la responsable analizara bajo estricto derecho los agravios del Ministerio Público. Así, en contra de la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria, la quejosa y su cosentenciado promovieron un segundo juicio de amparo, en el que se les negó la protección constitucional. Resolución de la que derivó el recurso de revisión que nos ocupa.
11. De acuerdo con lo anterior y en términos de los diversos criterios emitidos por este Máximo Tribunal, la oportunidad procesal de la sentenciada para hacer valer un tópico constitucional como es el juzgar con perspectiva de género, se actualizó desde la primera demanda de amparo directo. Al hacerlo hasta el recurso de revisión del segundo amparo promovido, se ha considerado que precluye el derecho procesal para plantear temas de carácter constitucional.
12. No obstante, tomando en consideración que, en el caso concreto, se actualizó la omisión de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, cuando era su deber hacerlo, es que me pronuncié a favor de estudiar y resolver el fondo de la cuestión planteada, en los términos en que se emitió.
13. Consecuentemente, no obstante que compartí el estudio del asunto y sentido de la resolución, preciso mi opinión respecto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los términos expuestos en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer tenía una relación de concubinato con un hombre; entre ambos existía una diferencia de cuarenta y dos años. Ella desempeñaba



labores de cuidado de los dos hijos que tuvieron en común y laboraba en los negocios que eran propiedad de su concubino, quien le proporcionaba una remuneración económica a cambio. En este contexto, la Fiscalía acusó a la mujer de formar parte de una organización liderada por su concubino, que se dedicaba al tráfico de personas en situación migratoria irregular provenientes de países asiáticos y del Medio Oriente para llegar a los Estados Unidos de América. A ella se le atribuyó el hecho de obtener información de esas personas, coordinar su recepción en el aeropuerto y entregar dinero a una diversa persona que les proporcionaba documentación migratoria apócrifa. Por estos hechos, la pareja de concubinos fue sentenciada en primera y segunda instancias por delincuencia organizada y por operaciones con recursos de procedencia ilícita. La mujer promovió juicio de amparo directo y argumentó que sufrió violencia psicológica y económica por parte de su concubino y ello condicionó su actuar en los hechos por los que fue sentenciada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, sin aplicar la perspectiva de género; inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras deben aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género cuando la conducta de una persona acusada penalmente se cometió en un contexto de violencia de género. Entre los elementos que dan cuenta de dicho contexto se encuentran: la pertenencia de la persona acusada a una categoría sospechosa; la coincidencia de múltiples factores de vulnerabilidad en forma interseccional como ser joven, ser madre soltera y tener una condición económica precaria; la existencia de una relación sentimental y una diferencia de edad entre ella y su coacusado; la dependencia económica de una de las partes respecto de la otra, o la existencia de un alegato sobre la presencia de algún tipo de violencia.

Justificación: La perspectiva de género es un método que permite a las autoridades judiciales identificar si en un caso determinado existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, la Primera Sala afirmó en el amparo directo en revisión 6181/2016 que este método se aplica en materia penal cuando se acredita que la persona imputada vive en un contexto de violencia de género.



En ese sentido, existen elementos que invariablemente dan cuenta de la necesidad de ordenar la práctica de pruebas para visibilizar si la conducta de la persona acusada se desarrolló en un contexto de violencia de género, entre ellos se encuentran: la edad en que la persona coacusada conoció a su coacusado, la existencia de una relación sentimental entre ambos, la dependencia económica de la persona acusada respecto a su coacusado, las características de interseccionalidad que concurren en la persona acusada y la denuncia de violencia de algún tipo en la relación.

Cuando las personas juzgadoras analizan un asunto en el que se presentan estos elementos se activa su obligación de verificar si los hechos materia de la acusación se verificaron en un contexto de violencia de género. En caso de que no cuenten con las pruebas suficientes, deben ordenar su práctica para esclarecer esta circunstancia.

De ser el caso, corresponde aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, para lo cual se debe buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena.

1a./J. 209/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 1667/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña, Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 209/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 7/2023. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto

Un Tribunal Colegiado de Circuito declaró cumplida una sentencia de amparo que dictó, pero la persona quejosa promovió una denuncia por repetición del acto reclamado.

El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundada la denuncia y la persona quejosa interpuso un recurso de inconformidad que el Tribunal Colegiado remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las inconformidades 18/2020, 1/2021, 9/2021, 1/2022, 18/2022 y 23/2022, que ese tipo de recursos deben resolverlos los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hechos relevantes y/o contexto:

Dos personas unidas en matrimonio se sometieron a un juicio de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal. La división de los bienes generó una controversia que resolvió un Juez de lo familiar local y luego un tribunal de apelación.



La señora promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación y un Tribunal Colegiado de Circuito encontró como vicio formal que la sentencia la emitió un Magistrado de manera unitaria cuando debió hacerlo la Sala de manera colegiada, por lo que otorgó el amparo para que se dictara una sentencia de manera colegiada.

La Sala de apelación, de manera colegiada reiteró las razones dadas en la sentencia anteriormente emitida de forma unitaria y la señora consideró que eso era una repetición del acto reclamado por lo que lo denunció ante el Tribunal Colegiado del conocimiento.

El Tribunal Colegiado declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado y la señora promovió un recurso de inconformidad.

Problema jurídico:

Verificar si esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver el presente recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación en la que se resolvió sobre la denuncia de repetición del acto reclamado en un amparo directo.

Decisión judicial:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para resolver el presente recurso de inconformidad interpuesto con fundamento en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo. Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver ese tipo de recursos.

Apartado		Criterio y decisión	Páginas
I	ANTECEDENTES	Narrativa de los antecedentes que dan origen a la denuncia de repetición del acto reclamado.	2-4
II	TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	Radicación y avocamiento del asunto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	4



III	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para resolver el presente recurso de inconformidad. Corresponde resolverlo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	5-16
IV	DECISIÓN	PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida. SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	16-17

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de inconformidad 7/2023**, previsto en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, interpuesto por ***** , también conocida con los nombres de ***** y ***** (en lo sucesivo *****) en contra de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil veintitrés por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la denuncia de repetición del acto reclamado 1/2022.

La problemática jurídica consiste en verificar si esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver el presente recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación en la que se resolvió sobre la denuncia de repetición del acto reclamado en un amparo directo.

I. ANTECEDENTES

1. Matrimonio y juicio de divorcio. El señor ***** y la señora ***** contrajeron matrimonio en dos mil tres.¹ El cuatro de marzo de dos mil quince el

¹ Las partes contrajeron nupcias en el Condado de Arlington, estado de Virginia en los Estados Unidos de América.



señor ***** solicitó, ante un juzgado de la Ciudad de México,² la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad conyugal.³ El seis de julio de dos mil quince el juzgado dictó la sentencia que declaró el divorcio y disuelta la sociedad conyugal. Asimismo, dejó a salvo los derechos de la liquidación de la sociedad.

2. Liquidación de la sociedad conyugal. La distribución de los bienes adquiridos durante el matrimonio causó controversia entre las partes que resolvió el juzgado en un trámite incidental y después una Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.⁴

3. Demanda de amparo directo. Al estar inconforme con la forma en la que la Sala de apelación resolvió el aspecto de la distribución de los bienes adquiridos durante el matrimonio, la señora ***** promovió un juicio de amparo directo.⁵

4. Sentencia de amparo. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al revolver el amparo directo 274/2022, encontró un vicio formal en la sentencia dictada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México porque la emitió un Magistrado de forma unitaria cuando debió hacerlo de forma colegiada.

5. Efectos del amparo. El Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó el amparo para que la Sala de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra de forma colegiada.

² De la demanda conoció la Jueza Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, bajo el número de expediente 428/2015.

³ Demandó la disolución del vínculo matrimonial que contrajo el 26 de diciembre del año 2003, bajo el régimen de sociedad conyugal y/o mancomunidad de bienes; la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y/o mancomunidad de bienes y/o cualquier otra denominación que dicho régimen reciba; las consecuencias legales inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; los gastos y costas que se originen con motivo de este procedimiento.

⁴ La Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió los recursos de apelación 550/2021 y 561/2021.

⁵ Del juicio de amparo directo conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente 274/2022. El órgano jurisdiccional resolvió el juicio el treinta de septiembre de dos mil veintidós.



6. Cumplimiento de la sentencia de amparo. El trece de octubre de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de forma colegiada, dictó una nueva sentencia.⁶ El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró cumplida la sentencia de amparo.

7. Denuncia de repetición del acto reclamado. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la señora ***** promovió una denuncia de repetición del acto reclamado al considerar que la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México reiteró las consideraciones en la sentencia que reclamó en el juicio de amparo 274/2022.

8. Resolución del incidente de denuncia de repetición del acto reclamado. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió como **infundado** el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado 1/2022. Ello, al considerar que no se configuró la repetición si la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de forma colegiada, reiteró las consideraciones previamente emitidas de manera unitaria.

9. Recurso de inconformidad. El diez de marzo de dos mil veintitrés la señora ***** interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil veintitrés por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al declarar infundado el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado 1/2022.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

10. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito registró el recurso de inconformidad con el número 7/2023 y el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. En el acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de este Alto Tribunal registró y admitió el recurso de inconformidad

⁶ Para resolver los recursos de apelación 550/2021 y 561/2021.



con el expediente 7/2023. Asimismo, turnó los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la formulación del proyecto de resolución respectivo, por lo que los remitió a la Sala de su adscripción, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

12. Mediante el proveído del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y el Ministro presidente ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto con fundamento en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, en contra de la resolución emitida en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2022, en sesión de diez de febrero de dos mil veintitrés, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. **En el caso, corresponde conocer del asunto al indicado Tribunal Colegiado.**

14. En efecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el instrumento normativo del **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, modificó, derogó y adicionó diversos puntos del **Acuerdo General Número 5/2013**,⁷ cuya finalidad fue precisar las facultades que se delegaron tanto a los presidentes como a los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver los diversos procedimientos que en materia de cumplimiento de ejecutorias se encuentran regulados en la Ley de Amparo.

15. La finalidad de la modificación que quedó establecida en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo del citado instrumento normativo, al expresarse lo siguiente:

⁷ Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.



"OCTAVO.—De la interpretación de lo previsto en los artículos 192, 193, 196, 198 y 199 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador se refiere al 'órgano judicial de amparo', indistintamente, para aludir a facultades que se pueden ejercer tanto por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, como por el Pleno de un Tribunal de esa naturaleza;

"NOVENO.—Si bien existe el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro y datos de localización: 'INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO.' (Novena Época; 2a./J. 42/98; Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo VII, junio de 1998; pág. 107; registro: 195968), lo cierto es que dicho criterio deriva de la interpretación de lo previsto en la Ley de Amparo abrogada, aunado a **que en la Ley de Amparo vigente, se ha establecido un auténtico recurso para controvertir los acuerdos que** tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, los que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esta índole u ordene el archivo definitivo del asunto, así como los que **declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, los que deberán dictarse por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que hubiere emitido la sentencia concesoria respectiva;**

"DÉCIMO.—Con el objeto de precisar el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede delegar su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas en amparo directo, atendiendo al principio de justicia pronta garantizando en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, debe concluirse que **la competencia** para resolver sobre el acatamiento de una sentencia de esa naturaleza, para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo directo u ordenar el archivo definitivo del asunto, así como **para pronunciarse sobre las denuncias de repetición del acto reclamado, corresponde al Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito** tomando en cuenta, incluso, la experiencia adquirida por los integrantes de esos órganos colegiados al resolver en competencia delegada



por este Alto Tribunal, los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en ese supuesto normativo, tratándose de sentencias de amparo indirecto, como se precisa en la parte final de la fracción IV del Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013;

"DÉCIMO SEGUNDO.—En virtud de lo expuesto, así como de la experiencia obtenida con la aplicación del Acuerdo General Plenario 5/2013 antes citado, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental de justicia pronto reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, se estima necesario modificar el Acuerdo General Plenario 5/2013, con el propósito de que por un lado, en aplicación estricta del párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y del artículo 205 de la Ley de Amparo, sean los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo los que conozcan y resuelvan en primera instancia con efectos vinculantes cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes de cumplimiento sustituto, de modo tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen en los incidentes de inejecución radicados ante ella, para el único propósito de que ordene dejar sin efecto el dictamen por virtud del cual se le remitió el expediente respectivo, y disponga la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció del juicio para tramitar y resolver incidentalmente si ha lugar o no a dicha sustitución y, en su caso, la cuantificación de los daños y perjuicios, decisión que cualquiera que sea su sentido será impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), del mismo ordenamiento, del cual habrán de hacerse cargo los Tribunales Colegiados de Circuito; por otro, para **delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones que emitan los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en los artículos 196 y 199 de esa Ley Reglamentaria, en las que** tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto e incluso, **declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo;** y, por otro más, delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en la fracción II del



citado artículo 201, en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo indirecto o bien, las que ordenen el archivo definitivo de un asunto."

16. Las modificaciones y adiciones al acuerdo quedaron establecidas de la siguiente manera:

"ÚNICO.—Se modifican el inciso D) de la fracción VI y la fracción XVI, del punto segundo, se modifica la fracción IV y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, para quedar como sigue:

"CUARTO.

"...

"IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, **del incidente de repetición del acto reclamado** y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y

"OCTAVO.

"...

"IV. **Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe**



imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que **declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado.**"

17. Por último, en los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

"SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones generales que se opongan a lo previsto en el presente Instrumento Normativo.

"TERCERO. Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

"CUARTO. Lo previsto en este Instrumento Normativo será aplicable respecto de los recursos de inconformidad interpuestos contra las resoluciones emitidas por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que declaren cumplida una sentencia de amparo directo, declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que **declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo;** y respecto de las determinaciones que se adopten sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, que se dicten al día siguiente de la aprobación de este Instrumento Normativo."

18. De tal manera, el Acuerdo General Plenario Número **5/2013**, prevé en los puntos cuarto, fracción IV, octavo, fracción IV, y noveno, segundo párrafo, los asuntos que deberán conocer y resolver los Tribunales Colegiados de Circuito y sus presidentes en facultad delegada:

"CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos



Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"**IV.** Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y (MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).

"**OCTAVO.** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

"...

"**IV.** Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Secretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del Punto Décimo Tercero de este Acuerdo General.



"**NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

"En el caso de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

"I. Desecharlos, declararlos improcedentes o sin materia;

"II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;

"III. **Declararlos infundados, o**

"IV. Emitir dictamen en que se consideren fundados y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación del dictamen a las partes por conducto del Presidente del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten."

19. Por lo anterior, esta Primera Sala ha concluido que a partir de la entrada en vigor del instrumento normativo que modificó, derogó una parte y adicionó el Acuerdo General 5/2013, quedó regulado cómo es que los Tribunales Colegiados de Circuito deben substanciar los procedimientos en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya sean las que emitan los Jueces de Distrito o los presidentes de los citados Órganos Colegiados en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo.⁸

⁸ **Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés. "Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.



20. Lo anterior, se robustece al considerar la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **siete de junio de dos mil veintiuno**. En la exposición de motivos respectiva se señaló con claridad la intención de que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran de los recursos de inconformidad y dejara de hacerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

21. Como producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone,¹⁰ de manera general, que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer y resolver los recursos de inconformidad regulados en la Ley de Amparo.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

⁹ "5. Fortalecer las competencias de la Suprema Corte para que se enfoque en los asuntos que tengan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

"Se ajusta la ley de amparo (sic) al texto constitucional y se propone modificar el artículo 81 sobre la procedencia del amparo directo en revisión. Ahora, la regla de procedencia le otorga a la Suprema Corte mayor flexibilidad para determinar los casos en que el recurso de revisión en amparo directo resulta procedente, es decir conocerá de este recurso, cuando a su juicio, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Para enfatizar que el recurso de revisión en cuestión es de admisión discrecional se propone establecer que los acuerdos de (sic) que desechen el recurso de revisión en amparo directo son inimpugnables.

"En este mismo sentido se elimina la competencia de dicho Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los Tribunales Colegiados de Circuito. En efecto, dichos recursos muy rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la Suprema Corte. Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos."

¹⁰ **"Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...

"IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



22. Desde luego, incluido el previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo,¹¹ aunado a lo dispuesto en el diverso 203 de esa ley que establece que el órgano jurisdiccional ante quien se presenta el recurso de inconformidad debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito para que lo resuelva.¹²

23. Además de lo expuesto, en el punto segundo, fracción XIX, del acuerdo general 1/2023, se establece que corresponde al Tribunal Pleno conocer de los recursos de inconformidad derivados de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva estime que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo estime justificado.¹³

24. Con esa porción normativa se robustece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.

25. Así, **desde el cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer y resolver los recursos de inconformidad que promuevan las partes en términos del artículo 201, de la Ley

¹¹ **"Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: ...

"III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado."

¹² **"Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes."

¹³ Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"XIX. Los recursos de inconformidad derivados de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva estime que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo estime justificado; ..."



de Amparo, cuando los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito hayan resuelto:

a) Tener por cumplida una sentencia de amparo directo;

b) Declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto; y,

c) Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo.

26. Ahora bien, en el caso, la señora ***** interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil veintitrés por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al declarar infundado el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado 1/2022.

27. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito debe conocer del recurso de inconformidad interpuesto con fundamento en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.

28. En el caso, el Magistrado presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito era el competente para conocer de la denuncia de repetición del acto reclamado, y no el Pleno de dicho tribunal, lo que ocasionó que el escrito de inconformidad se haya remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera incorrecta.

29. De esta manera, Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que debe dejarse sin efectos la resolución de diez de febrero de dos mil veintitrés emitida por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2022, a fin de que sea su presidente el que emita una nueva resolución sobre la denuncia de repetición del acto reclamado y, que en caso de que alguna de las partes interponga recurso de inconformidad, será el Pleno de dicho Tribunal Colegiado el que deberá conocer del mismo.



30. Bajo estas consideraciones, deben devolverse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que su presidente emita una nueva resolución respecto a la denuncia de repetición de acto reclamado.

31. No es óbice a lo resuelto, que en el proveído del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de este Alto Tribunal admitiera el recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que dicho auto es una determinación de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes sin que vincule a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo similares consideraciones al resolver los recursos de inconformidad 18/2020, 1/2021, 9/2021, 1/2022, 18/2022,¹⁴ y 23/2022.¹⁵

IV. DECISIÓN

33. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

¹⁴ Los recursos de inconformidad 18/2020, 1/2021, 9/2021, 1/2022 y 18/2022 los resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones del dos de diciembre de dos mil veinte; dos de junio y trece de octubre de dos mil veintiuno; veintidós de junio y veintiséis de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. **En el último de los indicados, el recurso 18/2022, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat fue ponente.**

¹⁵ El recurso de inconformidad 23/2022 lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintidós de febrero de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y formuló voto particular.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro presidente de la Sala y la Ministra ponente con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que emite el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el recurso de inconformidad 7/2023.

En sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron por mayoría



de cuatro votos, el recurso de inconformidad citado al rubro, en el sentido de revocar la resolución recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que sea su presidente el que resuelva lo conducente respecto de la repetición del acto reclamado.

Razones de la ejecutoria

1. En la ejecutoria se consideró que esta Primera Sala carece de competencia para resolver el presente recurso de inconformidad, ya que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, modificó, derogó y adició diversos puntos del Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
2. A partir del seis de septiembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor el instrumento normativo referido, los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer y resolver los recursos de inconformidad que promuevan las partes en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, hayan resuelto: a) tener por cumplida una sentencia de amparo directo; b) declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto; y **c) declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo.**
3. En el caso concreto la parte quejosa interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al declarar infundado el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado.
4. Por tanto, la mayoría de los Ministros de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito debe conocer del recurso de inconformidad interpuesto con fundamento en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.
5. En el caso, se destacó que era el Magistrado presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el competente para conocer de la denuncia de repetición del acto reclamado, y no el Pleno de dicho tribunal, lo que ocasionó que el escrito de inconformidad se haya remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera incorrecta.



6. Consecuentemente se resolvió que debía dejarse sin efectos la resolución emitida por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el incidente de repetición del acto reclamado del presente asunto, a fin de que fuera su presidente el que emitiera una nueva resolución sobre la denuncia de repetición del acto reclamado y, que en caso de que alguna de las partes interponga recurso de inconformidad, sería el Pleno de dicho Tribunal Colegiado el que deberá conocer del mismo.

Razones del voto particular

7. Me encuentro en contra de lo resuelto en la ejecutoria del recurso de inconformidad ya que como lo he expresado en diversas ocasiones en asuntos similares, la devolución de los autos para que ahora sea su presidente quien se pronuncie sobre la denuncia de repetición del acto reclamado, me parece una carga y un formalismo excesivo para la parte recurrente.
8. No obstante, en el presente caso también existen motivos adicionales que me hacen disentir de las consideraciones de la ejecutoria, pues me parece que no resulta aplicable el fundamento con el cual se determina devolver el asunto al Tribunal Colegiado, pues a mi parecer, el Acuerdo General Plenario Número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, abrogó el Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opusieran a lo previsto de dicho instrumento normativo.
9. Consecuentemente, también se abrogó lo dispuesto en el instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013;¹ por lo que sería una consecuencia necesaria que hubieran quedado sin efectos las disposiciones generales cuyo contenido otorgaban facultades a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver lo conducente en materia de cumplimiento

¹ Puntos cuarto, fracción IV, octavo, fracción IV, y Noveno, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 5/2013 y considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013.



de ejecutorias de amparo directo, y que establecía también que serían los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito los que deberán conocer y resolver los recursos de inconformidad que promovieran las partes en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo.²

10. Al respecto, el Acuerdo General Plenario Número 1/2023 o el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés,³ no establecen alguna providencia adicional, aludiendo únicamente que mediante la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, el conocimiento de los recursos de inconformidad corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito, con las salvedades establecidas en los considerandos sexto y séptimo del mismo,⁴ al tenor de lo

² Es decir, cuando los presidentes de dicho órgano: **i)** hubiera tenido por cumplida una sentencia de amparo directo, **ii)** declarara la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenaran el archivo definitivo del asunto; y, **iii)** declarara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo.

³ Instrumento Normativo aprobado por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

⁴ "SEXTO.—El artículo 38, fracción IV, de la citada Ley Orgánica prevé la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, entre otros asuntos, del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, debiendo destacarse que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un recurso de inconformidad de los previstos en la fracción III del artículo 201 de este ordenamiento determina que sí existió la repetición del acto reclamado, deberá remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el respectivo recurso de inconformidad, a efecto de formar otro de la misma naturaleza, según lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la inconformidad 428/2010, de su índice; en la inteligencia de que tal como se indicó en el párrafo último del punto noveno del Acuerdo General Plenario 5/2013, dada su trascendencia a las facultades exclusivas que el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional reserva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de esos recursos de inconformidad, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden: *I. Desecharlos, declararlos improcedentes o sin materia; II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo; III. Declararlos infundados, o emitir dictamen en el que se consideren fundados y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente; ...*"

"SÉPTIMO.—Respecto de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo destaca que al no interponerse dentro de un juicio de amparo, de la interpretación de lo previsto en la fracción IV del referido artículo 38 en relación con lo señalado en el diverso



indicado en su diverso 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵

11. En esa tesitura, el artículo 203 de la Ley de Amparo reformado el siete de junio de dos mil veintiuno, establece como instancia competente para conocer del recurso de inconformidad al Tribunal Colegiado de Circuito; por tanto, el análisis del asunto presentó la oportunidad de efectuar una nueva reflexión sobre la actualización del trámite que dispone que serán de nueva cuenta los Tribunales Colegiados de Circuito los que conocerán del recurso de inconformidad, ante el supuesto de que decidan resolver infundada una denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, y que contra esa determinación, el denunciante interponga dicho recurso, siendo las personas integrantes del mismo órgano colegiado las que lo resuelvan; lo anterior, analizándolo en términos del principio de tutela judicial efectiva, imparcialidad y seguridad jurídica.
12. Hechas tales precisiones, en seguida propongo el estudio respecto a ello haciendo alusión al marco jurídico aplicable, aludiendo al parámetro de constitucionalidad en materia de tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y sus implicaciones en el acceso a un recurso efectivo.
13. Posteriormente, se establecerá el procedimiento previsto en la Ley de Amparo relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, haciendo un comparativo de las gradas existentes tanto en amparo directo como indirecto, aludiendo a la normativa aplicable en los casos en los que exista denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo y éste se determine fundado o infundado, para proponer una interpretación conforme del artículo 203 de la Ley de Amparo.

203 de la Ley de Amparo, puede concluirse que a los Tribunales Colegiados de Circuito no les corresponde conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, aunado a que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello obste para que en los casos justificados se delegue competencia a esos Tribunales para conocer de esos recursos; ..."

⁵ "Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: ... IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



I) Marco jurídico aplicable

14. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ reconoce el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; al respecto, ha sido resaltado por esta Primera Sala en diversas oportunidades, que tales derechos repercuten en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
15. De esta manera, ha sido un criterio reiterado que el derecho en comento comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **(i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **(iii)** una posterior al juicio, **identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**⁷

⁶ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1a. LXXIV/2013 (10a.), Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, registro digital: 2003018, de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de



16. De este criterio se ha advertido que se desprenden dos nociones fundamentales: La primera de ellas consiste en que el cumplimiento a los requisitos de procedencia permite que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto puedan atender a la cuestión de fondo planteada, mientras que su incumplimiento actualiza la improcedencia de una acción. La segunda se refiere a que la existencia de un auténtico acceso a la jurisdicción está condicionada por el hecho de que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que devengan carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.
17. En el mismo marco de la tutela judicial efectiva, también esta Primera Sala ha analizado el derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior y el acceder a un recurso adecuado y efectivo como un mecanismo de segunda instancia, lo que también involucra el respeto al derecho al debido proceso,⁸ contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

⁸ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 8/2020 (10a.), Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 589, registro digital: 2021551, de rubro y texto siguientes: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre **el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión**, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del **derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso**, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado



18. En el plano convencional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce las garantías judiciales;⁹ precepto del que se desprende en el numeral 1, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
19. La Corte Interamericana ha señalado que esa disposición implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga **el fin para el cual fue concebido**, lo que no significa que siempre deba ser acogido, sino que debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.¹⁰
20. También ha señalado respecto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dicha norma contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.
21. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o, incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo.¹¹

para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

⁹ Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

¹⁰ Corte IDH. *Caso Trabajadores cesado de Petromerú y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No.344, párrafo 153.

¹¹ *Cfr. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párrafo 75, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, párrafo 98.



22. La Corte Interamericana también ha establecido que **la imparcialidad** exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.
23. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, **una posición tomada**, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a derecho.¹²
24. De esta forma, la doctrina explicada deja patente que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso, lo que trasciende en la efectiva protección de los derechos de las personas.
25. Explicado lo anterior a continuación, se destacará el procedimiento y normativa aplicable en la denuncia de repetición del acto reclamado en materia de amparo indirecto y directo, así como el órgano competente para conocer de la impugnación que se interponga con motivo de la resolución de fundado o infundado en el incidente.

II) Normativa aplicable en el incidente de repetición del acto reclamado y el recurso de inconformidad establecido en la Ley de Amparo.

26. Como se ha hecho referencia, y antes de la derogación del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en materia de **amparo directo**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Amparo¹³ y el punto octavo, fracción IV, del Acuerdo

¹² Corte IDH. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párrafo 65.

¹³ Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días **ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo**, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. **Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de**



General Plenario Número 5/2013,¹⁴ el trámite respecto de la denuncia de repetición del acto reclamado era el siguiente:

27. 1) Se presentaba ante el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiera conocido del **amparo directo**, 2) Sería su presidente quien lo **calificaba** como fundada, infundada o sin materia y 3) Era el Pleno de dicho órgano colegiado quien en su caso conocía del recurso de inconformidad que se promoviera contra la determinación del presidente.
28. Por otro lado, tratándose de **amparo indirecto**: 1) La denuncia de repetición del acto reclamado se presenta ante el Juzgado de Distrito que haya conocido del asunto, 2) Es el Juez de Distrito quien la calificará como fundada, infundada o sin materia, 3) De considerarla fundada, el Juez de Distrito remitirá los autos al Tribunal Colegiado en turno que ejerciera jurisdicción sobre él; asimismo, de considerarla infundada y se interponga recurso de inconformidad será el Tribunal Colegiado el que conozca de dicho recurso, 4) Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de la denuncia fundada, calificará la determinación del Juez de Distrito y, de considerarla fundada, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable.
29. Resulta oportuno precisar que en términos de lo contenido en el artículo 199 de la Ley de Amparo en el que establece que la parte interesada puede denunciar la repetición del acto reclamado ante el órgano jurisdiccional **que conoció del juicio de amparo**, se puede inferir que será dicho órgano el que dé trámite a dicha incidencia y resuelva lo que en derecho corresponda.

los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

"Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

¹⁴ "OCTAVO.

"...

"IV. (Se adiciona) **Los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito** que tengan por cumplida una sentencia de amparo directo, que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u ordenen el archivo definitivo del asunto, **así como las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo**, serán del conocimiento de ese mismo órgano colegiado."



30. Conforme al párrafo segundo de dicho precepto, si la interlocutoria de mérito declarara que existe repetición del acto reclamado, se remitirían los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda atendiendo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo.
31. Finalmente, el diverso numeral 200 de la Ley de Amparo¹⁵ prevé que recibidos los autos en este Alto Tribunal se resolverá si existe o no repetición del acto reclamado, y de ser procedente, se ordenará la separación del cargo del titular de la autoridad responsable, así como su consignación ante el Juez de Distrito competente por el delito que corresponda. Lo anterior se esquematizaba como sigue:

Repetición del acto reclamado en amparo directo	Repetición del acto reclamado en amparo indirecto
1. Se presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo directo.	1. Deberá presentarse ante el Juzgado de Distrito que haya conocido del amparo indirecto.
2. El presidente la califica como fundada, infundada o sin materia.	2. Será el Juez de Distrito quien la calificará como fundada, infundada o sin materia.
3. El Pleno del Tribunal Colegiado era quien conocía del recurso de inconformidad que se promovía contra la determinación del presidente.	3. El Tribunal Colegiado de Circuito, actuando en Pleno, conoce del recurso de inconformidad que se promueve contra la determinación del Juez de Distrito.
<p><u>*Cabe señalar que el presidente quien emitió la determinación, también se considera participante en el órgano al actuar en Pleno para emitir la resolución correspondiente en el recurso de inconformidad.</u></p>	<p>*Lo que resulta adecuado pues se trata de un tribunal de alzada en términos de la Ley Orgánica del PJF.</p>

¹⁵ "Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

"En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de distrito por el delito que corresponda.

"Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió."



Se puede advertir que, de forma análoga al conocimiento del recurso de inconformidad, el Pleno del Tribunal de Circuito calificaba la determinación que realizaba el (presidente del) Tribunal Colegiado o el Juez de Distrito, según fuera el caso, respecto de lo fundado o infundado del incidente.

Esta última determinación, de considerarse fundada, dará lugar a la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, quien determinará si resulta aplicable la imposición de las sanciones correspondientes.

- 32.** Ahora, cabe aludir a los antecedentes de esta regulación por lo que debe observarse que desde el texto original de la Ley de Amparo expedida el dos de abril de dos mil trece, los referidos artículos 199 y 200 establecieron el procedimiento a seguir en caso de repetición del acto reclamado, señalando que podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual pedirá un informe a la autoridad responsable que deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.
- 33.** Una vez vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará la resolución correspondiente; si se determina que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo.¹⁶

¹⁶ **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el Juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria." **(Texto original, reformado en esta porción normativa hasta el DOF 07-06-2021)**

"El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos



34. En el supuesto en el que se declare infundada la repetición del acto reclamado, la Ley de Amparo establece un recurso que puede ser hecho valer por los justiciables; el recurso de inconformidad se encuentra regulado en los artículos 201 al 203 de la Ley de Amparo en cuyo texto original se contempló su procedencia, el trámite, así como qué órgano jurisdiccional conocería sobre el mismo;¹⁷ al respecto, el artículo 203 señalaba: "El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes."
35. Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se reformaron diversas disposiciones de las que se destacan el párrafo quinto del artículo 193,¹⁸ así como el artículo 203 de la Ley de Amparo que aquí impugna el recurrente que a la letra dice: "El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes."
36. Además, como fue señalado con antelación, a partir de la expedición del Acuerdo General Plenario 5/2013¹⁹ se establecieron supuestos de los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegaba para su conocimiento a los Tribunales Colegiados.

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. "Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

¹⁷ "Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- "I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- "II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- "III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- "IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

¹⁸ En el que se modificó el contenido del párrafo quinto para quedar como sigue: "Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la Jueza o el Juez de Distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria."

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2013, y modificado mediante instrumentos normativos del 9 de septiembre de 2013.



37. Asimismo, que en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013,²⁰ y específicamente en los puntos cuarto, fracción IV, y octavo, fracción IV, de dicho acuerdo; se establecían las competencias delegadas para los Tribunales Colegiados de Circuito que incluían la resolución de los **recursos de inconformidad** interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivado de sentencias concesoras dictadas tanto en **amparo directo**, como en indirecto,²¹ como fue resaltado en el cuadro anterior.
38. De modo que el instrumento normativo de referencia especificó que los **recursos de inconformidad** interpuestos en contra de las determinaciones de los **presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito**, que **declaraban sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo**, serían del conocimiento de ese mismo órgano colegiado, supuesto que se encontraba vigente al momento de efectuar la denuncia de repetición del acto reclamado (veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós) pero no al resolverse infundada por parte del Tribunal Colegiado en el presente asunto, esto es, el diez de febrero de dos mil veintitrés.
39. Era así, pues a partir del seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delegó su facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de inconformidad, interpuestos contra las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que calificara en primera instancia tener por cumplida una sentencia de amparo, declarar que existía imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de esa naturaleza u

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.

²¹ "... CUARTO.—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, **corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:**

"...

"IV. Los incidentes de inexecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del **incidente de repetición del acto reclamado** y del incidente de inexecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, así como **los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo**, derivados de sentencias concesoras dictadas tanto en amparo directo como en indirecto, y (MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, Y DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)."



ordenaran el archivo definitivo del asunto, así como las que declararan sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo.

40. No obstante, como también se explicó de manera preliminar, al expedirse el Acuerdo General Plenario Número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, **fue abrogado el Acuerdo General Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opusieran a lo previsto de dicho instrumento normativo.
41. De esta forma se entiende que **también se abrogó** lo dispuesto en el instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013; por lo que debe considerarse una consecuencia lógica que hubieran quedado sin efectos las disposiciones generales cuyo contenido otorgaba facultades a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver lo conducente en materia de cumplimiento de ejecutorias de amparo directo, y que establecía también que serían los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito los que debía conocer y resolver los recursos de inconformidad que promovieran las partes en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo.²²
42. Quedando contemplado en el referido Acuerdo General Plenario Número 1/2023 en su considerando séptimo y acuerdo segundo fracción XX, que los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo al no imponerse dentro de un juicio de amparo, no los conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, observando que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello obste para que en los casos justificados se delegue competencia a esos tribunales para conocer de esos recursos.

²² Puntos cuarto, fracción IV, octavo, fracción IV, y Noveno, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 y considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, modificó, derogó y adicionó diversos puntos del referido Acuerdo 5/2013.



43. A más de lo anterior, sobre los recursos de inconformidad que el acuerdo segundo contempló conservaría el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución, se encuentra lo contenido en la fracción XIX que establece que conocerá de ellos cuando se deriven de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva estime que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo estime justificado.

44. Por ello, se infiere que el artículo 203 de la Ley de Amparo reformado el siete de junio de dos mil veintiuno, continúa estableciendo como instancia competente para conocer del recurso de inconformidad al Tribunal Colegiado de Circuito en los supuestos contenidos en las tres primeras fracciones del artículo 201 de la misma ley, lo que también se advierte regulado de la misma manera en el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²³ publicada en la misma fecha. Al respecto, en la exposición de motivos de la reforma se estableció lo siguiente:

"5. Fortalecer las competencias de la Suprema Corte para que se enfoque en los asuntos que tengan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

"Se ajusta la ley de amparo al texto constitucional y se propone modificar el artículo 81 sobre la procedencia del amparo directo en revisión. Ahora, la regla de procedencia le otorga a la Suprema Corte mayor flexibilidad para determinar los casos en que el recurso de revisión en amparo directo resulta procedente, es decir, conocerá de este recurso, cuando a su juicio, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Para enfatizar que el recurso de revisión en cuestión es de admisión discrecional se propone establecer que los acuerdos de que desechen el recurso de revisión en amparo directo son inimpugnables.

²³ "Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"...

"IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



"En este mismo sentido **se elimina la competencia de dicho Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad** e incidentes de cumplimiento sustituto **para transferirlas a los tribunales colegiados de circuito**. En efecto, dichos recursos muy rara vez implicaban un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y de derechos humanos de la Suprema Corte. Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos."²⁴

45. De donde se desprende que la motivación del legislador para eliminar la competencia del Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad, deriva de que consideró que rara vez implicaba un pronunciamiento que ayudara a desarrollar la doctrina constitucional y derechos humanos de la Suprema Corte; asimismo, para consolidarla como un verdadero Tribunal Constitucional, permitiéndole que se concentrara en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia.

46. Motivación que debe ser tomada en cuenta para poder determinar si derivado del contenido del artículo 203 de la Ley de Amparo, fue la intención del legislador que el Tribunal Colegiado de Circuito siguiera conociendo del recurso de inconformidad como venía haciéndolo, es decir, de forma Plenaria, cuando se tratara de un recurso de inconformidad interpuesto en los supuestos contenidos en las tres primeras fracciones del artículo 201 de la Ley de Amparo, en las que se encuentra la interlocutoria que resuelve el incidente de repetición del acto reclamado tanto de amparo indirecto como directo.

47. Para abordar dicho estudio, no se debe perder de vista la naturaleza y trascendencia de la determinación en la que se resuelve lo fundado o infundado de un incidente de repetición del acto reclamado, pues del contenido de los artículos 192,²⁵

²⁴ Iniciativa del senador (grupo parlamentario Morena), jueves 11 de octubre de 2018, gaceta No. LXIV/1PPO-25/84407, página XXX; consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGSdcSbpZIRfOOUkK5qTi9x>.

²⁵ Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la Jueza o el Juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. ..."



193²⁶ y 199²⁷ de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, por lo que cuando la ejecutoria no haya quedado cumplida en el plazo fijado, previa revisión del trámite efectuado por el a quo para el cumplimiento, emitirá resolución en la que de ser injustificado el incumplimiento de la sentencia, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y superior jerárquico.

48. Al igual que el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la existencia de una repetición del acto reclamado que se encuentra en uno de los supuestos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 201 de la Ley de Amparo, puede trascender a la aplicación de sanciones previstas en la fracción XVI párrafo segundo del artículo 107 de la Constitución Federal, consistente en la separación de la persona que ostenta el cargo de la autoridad responsable y la vista al Ministerio Público Federal; para lo cual la Ley de Amparo contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo una vez denunciado, debiendo correr traslado a la autoridad responsable pidiendo un informe; vencidos los términos el **órgano judicial de amparo dictará resolución**, si en dicha determi-

²⁶ "Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo. ...

"El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, **remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.**"

²⁷ "Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo **dictará resolución** dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que **existe repetición del acto reclamado**, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

"Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."



nación se estima que existe la repetición denunciada se remitirán los autos a este Alto Tribunal con el proyecto de separación para determinar lo conducente.

49. Esto, hace patente que tanto el pronunciamiento sobre el debido acatamiento de la ejecutoria de amparo, como el de repetición del acto reclamado contenido en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, es de gran trascendencia, pues el párrafo cuarto de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece que: "No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional", por lo que una determinación equiparable en su trascendencia, como es la declaración de lo fundado o infundado de una denuncia de repetición del acto reclamado, es una resolución que **no constituye un acuerdo de mero trámite**, ya que dado que la reiteración de la violación de los derechos humanos de la parte quejosa que ya fueron protegidos, puede concluir en la imposición de una multa a las autoridades implicadas e, incluso, en su destitución y consignación.
50. Por ende, la calificación se encuentra a cargo del órgano judicial que hubiere otorgado el amparo, pues resulta ser éste el que al haber otorgado el amparo y establecer los alcances de sus efectos, deberá analizar lo conducente respecto a su cumplimiento o su repetición en congruencia con lo dictado. Sirve de criterio ilustrativo y de aplicación análoga lo sostenido por esta Primera Sala en la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), de rubro: "EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO." ²⁸

²⁸ Con datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1a. CCXLII/2017 (10a.), Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 415, registro digital: 2015722, y texto siguiente: "El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales



51. Lo anterior implica que, en amparo indirecto sea el Juez de Distrito el que se pronuncie respecto de la existencia o no de una repetición del acto reclamado, y en amparo directo sea el mismo Tribunal Colegiado de Circuito quien, actuando en Pleno, otorgó el amparo respectivo y, por tanto, debe pronunciarse al respecto; por lo que se estima inviable que tratándose del órgano colegiado, sea una sola persona que lo integra la que determine si existe o no una repetición del acto reclamado, al no tratarse de un mero acuerdo de trámite que encuadre en aquellos señalados en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial,²⁹ sino que en los mismos términos de la misma fracción, deberá considerarse como una determinación trascendente de la cual debe darse cuenta al Tribunal Colegiado actuando en Pleno para resolverlo.
52. Entonces, una vez existido el pronunciamiento correspondiente, sea de incumplimiento de la ejecutoria de amparo o de repetición del acto reclamado, como medio de impugnación en el caso, se destaca el recurso de inconformidad, del que esta Primera Sala ha señalado que su ratio constitucional y convencional es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales; criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 36/2017 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."³⁰

debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión."

²⁹ Artículo 28. Son atribuciones de las y los presidentes de los tribunales colegiados y de los plenos regionales: ...

"III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal o pleno hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o **trascendente** algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo **dé cuenta al tribunal o pleno para que éste decida lo que estime procedente.**"

³⁰ Con datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 260, registro digital: 2014333, y texto siguiente: Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo **debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce**. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de



53. De manera que este Alto Tribunal debió analizar si resulta violatorio el hecho de que en materia de amparo directo conozca del recurso de inconformidad contenido en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, el mismo órgano jurisdiccional de forma plenaria o a través de las funciones del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo que supondría que la misma o mismas personas que intervinieron al dictar una sentencia que declaró infundada la denuncia del acto reclamado, volvieron a tener intervención, habiendo tenido ya una postura y pudiéndose presuponer una dificultad de que cambie su criterio y revoque su propia resolución.
54. En ese mismo tenor, debió analizarse si los derechos de tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y sus implicaciones en el acceso a un recurso efectivo, implican necesariamente que sea este Alto Tribunal el que conozca del recurso de inconformidad.

III) Caso concreto

55. Consecuentemente, como propuesta al estudio que debió realizarse considero que habría que establecer que no resulta acorde a su *ratio* constitucional y convencional que en materia de amparo directo, una vez que existió pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado de Circuito de lo fundado o infundado de la denuncia de la repetición del acto reclamado, sea el mismo órgano colegiado el competente para conocer del recurso de inconformidad contemplado en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, que se interponga para combatir lo resuelto.
56. En efecto, el contenido del artículo 203 de la Ley de Amparo al estipular que corresponderá conocer al Tribunal Colegiado de Circuito de los recursos de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 201 de la misma ley, resulta contrario a la tutela judicial efectiva, imparcialidad y debido proceso en la vertiente del derecho a contar con un recurso efectivo, si se interpreta y aplica de forma indistinta tanto a amparo indirecto como directo, pues la eficacia de las resoluciones emitidas está condicionada en la existencia de un auténtico acceso a la justicia, donde no existan impedimentos de acceder a

amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal *ratio* constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales."



un recurso adecuado y efectivo como un mecanismo de segunda instancia en la que conozca un tribunal competente, independiente e imparcial, que satisfaga el fin para el cual fue concebido, que debe ser efectivamente un tribunal de alzada.

- 57.** Como fue señalado en un apartado previo, el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva implica que las personas tienen el derecho para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales se decida sobre la pretensión o la defensa y, además, se ejecute esa decisión.
- 58.** De tal suerte que en una de las tres etapas identificadas por esta Primera Sala como una posterior al juicio, se encuentra la eficiencia de las resoluciones emitidas, lo que en el caso, a mi parecer, implica que en materia de amparo las resoluciones cumplan su propósito protector de los derechos fundamentales y por supuesto no sean repetidas las violaciones por las cuales se ha otorgado la protección de la justicia de la Nación.
- 59.** Ahora, en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a contar con un recurso efectivo, se encuentra el derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, el acceso a un recurso adecuado y efectivo de una segunda instancia que también sea competente, independiente e imparcial, que además, se encuentre garantizado por el Estado que el procedimiento tendrá la capacidad de producir el resultado para el que fue concebido.
- 60.** Esto en el caso concreto, no podría advertirse si el recurso de inconformidad que se encuentra en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, genera la percepción al justiciable que carecerá de imparcialidad por parte del Tribunal Colegiado de Circuito al que hace referencia de forma indistinta el artículo 203 de la Ley de Amparo impugnado, como órgano competente para conocer de dicho recurso, si previamente el Pleno o su presidente, ya ha tomado un posicionamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo.
- 61.** Por tanto, advierto problemático y contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, el considerar que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito (a través de su presidente o de forma plenaria) que ha emitido una determinación respecto de lo fundado o infundado del incidente de inejecución de sentencia, volverá a resolver un recurso interpuesto en contra de su misma resolución; pues evidentemente para el justiciable resulta ser un recurso ilusorio, ya que no se



encontraría garantizado que el procedimiento tendrá la capacidad de producir el resultado para el que fue concebido ante la disminuida posibilidad de que el órgano jurisdiccional que ya ha resuelto en un sentido, modifique su posicionamiento.

62. En efecto, las garantías judiciales que protegen los derechos humanos en mención, conllevan que las formalidades que deben observarse se vean reflejadas en una correcta y funcional administración de justicia, lo que no se lograría ante la existencia de un recurso que implique que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que emitió una resolución, sea considerado de forma ilusoria por la norma como una instancia superior y así se le otorgue competencia para revisar su propia determinación, propiciando la imparcialidad en las determinaciones que puedan llegar a tomarse por el mismo órgano jurisdiccional, dado el pronunciamiento previo de su presidente o del mismo Pleno y sin que contemple efectivamente una instancia ulterior con las características que la tutela judicial efectiva exige.
63. Aun en las relatadas condiciones, considero que estas reflexiones de ninguna manera podrían hacer que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 203 de la Ley de Amparo, ya que lo conducente es efectuar una interpretación conforme del precepto a fin de armonizar su contenido con el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y derecho a un recurso efectivo.
64. En la doctrina de la interpretación conforme que ha desarrollado este Alto Tribunal, se ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos, determinando que las personas juzgadoras deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las normas, lo que implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, deben partir de dicha presunción de constitucionalidad de leyes y preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, evitando aquellas cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, por lo que solamente en caso de que la interpretación no evite dicha incidencia, es que debe determinarse la irregularidad de la norma.
65. Estos razonamientos se encuentran reflejados en la tesis P. LXIX/2011(9a.), del Tribunal Pleno, con rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTI-



TUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³¹

- 66.** Luego, la interpretación conforme implica que en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, debe elegirse aquella que se encuentre de acuerdo con los principios constitucionales, atendiendo a la supremacía de la norma fundamental que debe imperar como un parámetro interpretativo en la fase de aplicación de las normas, teniendo su eficacia como marco de referencia o criterio dominante de la interpretación de todas aquellas leyes infra constitucionales.
- 67.** Lo ha interpretado así esta Primera Sala al emitir la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.",³² por lo que en consonancia al

³¹ Con datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, registro digital: 160525, y texto siguiente lleva de contenido: "La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

³² Con datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, registro digital: 2014332, y texto siguiente: "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en



referido principio de preservación de la ley, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe elegirse interpretar la misma buscando que su contenido resulte compatible con la Constitución, maximizándose en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.³³

el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

³³ Lo anterior también fue sostenido en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", con datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 556, registro digital: 2003974, y texto siguiente: "El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse



- 68.** Atendiendo a esta doctrina, la metodología que se seguirá para efectuar la interpretación conforme de mérito consistirá en lo siguiente: **1)** Establecer las interpretaciones que puede tener la norma, utilizando cualquier método de interpretación que se considere aplicable al caso, incluyendo la interpretación impugnada; **2)** Confrontar el contenido y alcance de la norma secundaria con la norma constitucional o convencional que se estime violentada; **3)** Determinar cuál es la interpretación que es compatible con los preceptos constitucionales o convencionales en juego, desestimando en su caso, las interpretaciones que resultan incompatibles con el fin pretendido; y, **4)** Finalmente, sólo en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable de todas las interpretaciones identificadas posibles entre la norma ordinaria y la Constitución y preceptos de tratados internacionales, se procederá a declarar la inconstitucional de la norma.
- 69.** Se debe considerar que como bien ya se sostuvo con anticipación, la interpretación sistemática que se podría efectuar del contenido del artículo 203 de la Ley de Amparo al establecer que corresponderá conocer al Tribunal Colegiado de Circuito de los recursos de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 201 de la misma ley; podría ser la hecha valer por la parte quejosa atendiendo a su literalidad.
- 70.** Esta interpretación sería **a)** Que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito resolver del recurso de inconformidad interpuesto en el supuesto de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo aun cuando se derive de amparo indirecto o directo, lo que implica que sea el mismo Órgano Colegiado el que resuelva lo conducente en el recurso hecho valer contra su misma determinación.
- 71.** Otra interpretación posible sería establecer que **b)** El Tribunal Colegiado de Circuito conocerá en términos de los preceptos referidos del recurso de inconformidad interpuesto en los supuestos de la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, pero únicamente en los casos que se derive de amparo indirecto, y que para el caso de amparo directo, deberá conocer del recurso, un órgano jurisdiccional diverso, que no haya tenido participación ni posicionamiento en lo resuelto previamente.

nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue Parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."



- 72.** De estas dos posibles interpretaciones del artículo 203 de la Ley de Amparo, en relación particularmente con la fracción III del artículo 201 de la misma ley, se advierte que la primera resulta incompatible a los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcialidad y debido proceso en la vertiente del derecho a contar con un recurso efectivo.
- 73.** Lo anterior, pues evidentemente el considerar que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito (a través de su presidente o de forma Plenaria) que ha emitido una determinación, deba volver a resolver un recurso interpuesto en contra de esa resolución, resultaría ser un recurso ilusorio, en razón a que no se encontraría garantizado que el procedimiento será imparcial y tendrá la capacidad de producir el resultado para el que fue concebido, ante la disminuida posibilidad de que el órgano jurisdiccional que ya ha resuelto en un sentido, modifique su posicionamiento previo.
- 74.** Por tanto, para interpretar en armonía el precepto impugnado con los derechos que podrían resultar vulnerados en contravención a la Ley Fundamental del País y preceptos de fuente convencional desarrollados en apartado previo, se debe optar por la segunda interpretación en la que se contempla que el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá del recurso de inconformidad procedente en los casos establecidos en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, únicamente cuando provenga de recursos derivados del juicio de amparo indirecto, pues sólo en ese caso se constituye efectivamente como un tribunal de alzada en relación con el Juzgado de Distrito que conoció de dicho juicio de amparo.
- 75.** En otro orden, cuando se interponga en los casos derivados del amparo directo, deberá contemplarse que no será el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva dicho recurso, sino que deberá ser un órgano que a su vez tenga el carácter de segunda instancia en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 76.** Esta interpretación se advierte en armonía con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcialidad y debido proceso en su vertiente al derecho a contar con un recurso efectivo, porque de esta interpretación sí se puede garantizar que las personas justiciables accedan a un tribunal independiente, imparcial, que no ha participado en la resolución previa y, por tanto, no tenga una posición tomada, propiciando que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido, lo que no significa que deba ser acogida la pretensión, pero sí que exista la capacidad para producir el resultado para el que fue instaurado el recurso de inconformidad que nos ocupa.



77. Ahora bien, no se pierde de vista la voluntad del legislador de fortalecer las competencias de este Alto Tribunal para enfocarle en asuntos de interés excepcional en materia constitucional, por lo cual se tiene que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, contempla la existencia de los Plenos Regionales de Circuito como órganos del Poder Judicial encargados de resolver las contradicciones de tesis en los Circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, constituyéndose de manera orgánica como una instancia diversa respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito.
78. Asimismo, que atendiendo a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³⁴ puede resultar viable normativa y orgánicamente que sean estos órganos colegiados los que conozcan de recursos de inconformidad, pues la voluntad del legislador que motivó la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, tuvo como uno de los objetivos principales, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocara a su funciones constitucionales, lo que implica que ya no conociera de controversias o trámites que involucraran cuestiones de mera legalidad.
79. En esta tesitura, considerar que un Tribunal Colegiado de Circuito no es el órgano competente para conocer del recurso de inconformidad del supuesto contenido en la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, como en el presente caso que proviene de una determinación derivada de un amparo directo, no tiene necesariamente la consecuencia de que sea este Alto Tribunal el que deba conocer del recurso de inconformidad de mérito, pudiéndose colmar

³⁴ "Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;

"III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;

"IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y

"V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



el derecho de la tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y derecho a un recurso efectivo; con la intervención de un órgano colegiado que orgánicamente haga las veces de una instancia diversa e independiente y que tenga la capacidad técnica necesaria al encontrarse integrado por tres Magistrados o Magistradas de Circuito radicados, pudiendo conocer del mismo y pronunciarse de forma completa e imparcial, respecto de los agravios que se pongan a su consideración concerniente a la resolución controvertida, con lo que se pueden colmar adecuadamente los derechos de los justiciables.

80. Finalmente, no se pierde de vista que, atendiendo a la primera de las interpretaciones señaladas, se había intentado generar algunas previsiones para garantizar la imparcialidad de lo resuelto, como fue el criterio que, durante la vigencia del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 y su instrumento modificatorio, sostuvo la Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 12/2020 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."³⁵

81. Sin embargo, el anterior criterio no se comparte, pues si bien tenía la intención de preservar el principio de imparcialidad judicial, no se advierte suficiente ya que, como se precisó en el cuerpo del presente voto, la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda se aproxime a los hechos de la causa **sin que exista una posición tomada**, lo que sucedería en el caso en que sea el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, aun cuando se haya intentado establecer como *primera instancia* al presidente de dicho tribunal y en *segunda instancia* el Pleno del órgano.

³⁵ Con datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 922, registro digital: 2021667, y texto siguiente: "Conforme a los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, así como al Instrumento Normativo Modificatorio del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de inconformidad es un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo, que procede, entre otras, contra aquellas determinaciones en las que el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las decisiones emitidas por aquél, para atribuirles el carácter de definitivas. **Así, respecto a la finalidad de tal recurso, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no puede fungir como ponente del proyecto de resolución contra las determinaciones que adopte, en las que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo.** Por tanto, de acuerdo con los artículos 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 105 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, el asunto debe turnarse a cualquiera de los otros Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito para que formule el proyecto de resolución del citado medio de impugnación, con lo que **se preserva el principio de imparcialidad judicial.**"



- 82.** Lo anterior debido a que ya existió una determinación previa; siendo ilusorio considerar que existiendo una posición tomada previamente respecto del caso, sea por el presidente o por el Pleno del Órgano Colegiado, fuera el mismo órgano jurisdiccional el que tuviera nuevamente el imperio legal para dar respuesta terminal a los argumentos en los que se aleguen inconformidades respecto de su determinación, advirtiéndose ello como una clara denegación de justicia.
- 83.** De esta forma, y atendiendo a que la ejecución de las sentencias, que conceden la protección de la Justicia de la Unión y la no repetición de las violaciones que motivaron dicha protección, constituyen una parte toral del juicio de amparo; es que debe vigilarse que el recurso de inconformidad que proceda contra la determinación de su cumplimiento o repetición, se encuentre acorde al derecho de acceso a la justicia que se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, lo que conlleva el deber de proteger los derechos de tutela judicial efectiva, debida impartición de justicia, imparcialidad y sus implicaciones en el acceso a un recurso efectivo, habiendo presentado este caso la oportunidad para generar una interpretación que protegiera a los justiciables en estos términos, sirviendo de base para criterios incluso de repartición de competencias.
- 84.** Por estas razones y con el respeto de siempre, emito el presente voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2020 (10a.), 1a./J. 8/2020 (10a.), 1a./J. 37/2017 (10a.) y 1a./J. 36/2017 (10a.) y aislada 1a. CCXLII/2017 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 febrero de 2020 a las 10:23 horas, 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Dos personas unidas en matrimonio se sometieron a un juicio de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal. La división de los bienes generó una controversia que resolvió el Juez en primera instancia y luego



la Sala de apelación en segunda instancia. La señora promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación y un Tribunal Colegiado de Circuito encontró como vicio formal que la sentencia reclamada la emitió un Magistrado de manera unitaria cuando debió hacerlo la Sala de manera colegiada, por lo que otorgó el amparo para que se dictara una sentencia de manera colegiada. La Sala de apelación, de manera colegiada, reiteró las razones dadas en la sentencia anteriormente emitida de forma unitaria y la señora consideró que eso era una repetición del acto reclamado, por lo que lo denunció ante el Tribunal Colegiado de Circuito que otorgó el amparo. El Tribunal Colegiado integrado en Pleno declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado y la señora interpuso recurso de inconformidad que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación por la que se resuelve la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, la cual debe emitir el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por lo que corresponde resolver ese recurso al Pleno de dicho tribunal.

Justificación: Como producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, de manera general, que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer y resolver los recursos de inconformidad regulados en la Ley de Amparo, lo que incluye al previsto en el artículo 201, fracción III, de ese ordenamiento. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el diverso 203 de esa última ley, el órgano jurisdiccional ante quien se presenta el recurso de inconformidad debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito para que lo resuelva.

Además, el punto segundo, fracción XIX, del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los recursos de inconformidad derivados de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la



Sala respectiva determine que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo considere justificado; con lo cual se robustece la conclusión de que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver el recurso de inconformidad previsto en el citado artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para dotar de efectividad a ese recurso, la denuncia de repetición del acto reclamado siempre debe resolverla de manera unitaria el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado, quien no puede fungir como ponente del proyecto que resuelva el Pleno de dicho tribunal respecto del recurso de inconformidad interpuesto en contra de esa determinación, con lo que se preserva el principio de imparcialidad judicial.

Por lo anterior, es de concluirse que en ningún caso el Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno puede resolver sobre la denuncia de repetición del acto reclamado, pues ello contraviene el sistema normativo antes expresado.

1a./J. 200/2023 (11a.)

Recurso de inconformidad 7/2023. 6 de septiembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

Tesis de jurisprudencia 200/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO EN REVISIÓN 244/2022. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 29 de febrero de 2020, aproximadamente a las 01:40 horas, el señor ***** ingresó a la cantina *****, ubicada en la *****, número *****, colonia *****, Alcaldía *****, Ciudad de México, para vender flores. Cinco minutos después ingresó al baño y al salir, se le cayeron algunas flores, cuando se agachó para recogerlas sintió que alguien que se encontraba detrás de él metió la mano en la bolsa izquierda delantera de su pantalón y le sacó un billete de *****.

Cuando se incorporó se percató que el señor *****, se encontraba enfrente con su billete en la mano izquierda, por lo que le pidió que se lo devolviera, sin embargo se negó, riéndose de forma burlona y cuando el ofendido insistió en que le devolviera el dinero, el señor *****, quien traía en la mano una botella de cerveza vacía tipo "caguama", sin decirle nada, rompió ese envase en la cabeza del señor *****, entonces el ofendido se aturdió y comenzó a sangrar, pero sujetó de los brazos al agresor y gritó pidiendo ayuda, en ese momento se acercaron varias personas a quienes solicitó que llamaran a una patrulla, la



cual llegó a las 01:50 horas y las personas involucradas fueron trasladadas por policías a las oficinas del Ministerio Público.

Con motivo de los hechos apenas narrados se instruyó un procedimiento penal acusatorio ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control y el 6 de marzo de 2020, se dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor ***** , por el delito de robo calificado (hipótesis de cometerse en contra de transeúnte y violencia para defender lo robado), cometido en agravio del señor ***** .

Por escrito presentado el 6 de marzo de 2021, la defensora del señor ***** solicitó que se celebrara audiencia para formular petición de suspensión condicional del proceso.

En atención a dicha solicitud, el 19 de abril de 2021, se celebró audiencia ante el Juez Sexagésimo Noveno del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la que se determinó que no era procedente decretar la suspensión condicional del proceso, porque el delito por el que se vinculó a proceso al imputado se sanciona con pena de prisión cuya media aritmética excedía de 5 años (10 años, 3 meses de prisión).

El 6 de mayo de 2021, el señor ***** , por conducto de su defensora particular, promovió demanda de amparo indirecto en la que impugnó la resolución mediante la cual se le negó la suspensión condicional del proceso, así como la constitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El 11 de octubre de 2021, la secretaria encargada del despacho del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio, y por la otra negó el amparo.

Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el 10 de enero de 2022, el señor ***** , por conducto de su defensora particular, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



Mediante sentencia emitida el 4 de mayo de 2022, el Tribunal Colegiado determinó, por una parte, confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y por otra, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	ANTECEDENTES	Narrativa de los hechos y cuestiones procesales que integran el asunto.	2-13
II	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	13
III	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	Es innecesario analizar estos presupuestos procesales.	14
IV	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	14-15
V	ESTUDIO DE FONDO		15
V.1	1. Estudio del derecho humano de acceso a la justicia.		16-19
V.2	2. Desarrollo de la doctrina constitucional sobre la justicia restaurativa.		19-28
V.3	Análisis de la figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales.		28-37
V.4	Examen sobre la figura de la pena media aritmética de cinco años de prisión dentro del sistema jurídico nacional.		37-42
V.5	Escrutinio sobre la razonabilidad de la media aritmética de cinco años para acceder a la suspensión condicional del proceso.		42-50
VI	RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO		51
VII	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—Se niega el amparo respecto del precepto impugnado.</p> <p>TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado.</p>	51-52



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 244/2022, interpuesto por el señor ***** , por conducto de su defensora particular, en contra de la resolución dictada el once de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

I. ANTECEDENTES

1. PRIMERO.—Hechos.² En la madrugada del veintinueve de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a la una con cuarenta minutos, el señor ***** , ingresó a la cantina ***** , ubicada en la ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , Ciudad de México, para vender flores; cinco minutos después ingresó al baño y al salir, se le cayeron algunas flores, cuando se agachó para recogerlas sintió que alguien que se encontraba detrás de él metió la mano en la bolsa izquierda delantera de su pantalón y le sacó un billete de doscientos pesos.

¹ "Artículo 192. Procedencia

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

"I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años."

² Los hechos narrados se desprenden del legajo de pruebas relativo al juicio de amparo indirecto 280/2021 del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de un informe justificado, de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión 6/2022, así como a través de una consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.



2. Cuando se incorporó se percató que el señor ***** , se encontraba enfrente con su billete en la mano izquierda, por lo que le pidió que se lo devolviera, sin embargo se negó, riéndose de forma burlona y cuando el ofendido insistió en que le devolviera el dinero, el señor ***** , quien traía en la mano una botella de cerveza vacía tipo "caguama", sin decirle nada, rompió ese envase en la cabeza del señor ***** , quien quedó aturdido por el golpe y comenzó a sangrar, pero sujetó de los brazos al agresor y gritó pidiendo ayuda, en ese momento se acercaron varias personas a quienes solicitó que llamaran a una patrulla, la cual llegó a la una con cincuenta minutos y dichas personas fueron trasladadas por policías a las oficinas del Ministerio Público.

3. SEGUNDO.—**Auto de vinculación.** Con motivo de los hechos apenas narrados se instruyó un procedimiento penal acusatorio y se radicó la carpeta judicial ***** , del índice del Juzgado Sexagésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control y el seis de marzo de dos mil veinte, se dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor ***** , por el delito de robo calificado (hipótesis de cometerse en contra de transeúnte y violencia para defender lo robado), previsto y sancionado en los preceptos 220, párrafo inicial, 224, inciso A), fracción VIII, y 225, fracción I, del Código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en agravio del señor ***** .³

4. TERCERO.—**Solicitud de suspensión condicional del proceso.** Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veintiuno, la defensora del señor ***** pidió que se celebrara audiencia para formular petición de suspensión condicional del proceso.

³ "Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:"

"Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código:

"A) Se impondrá de **dos a seis años de prisión**, cuando el robo se cometa:

"VIII. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público."

"Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de **dos a ocho años**, cuando el robo se cometa:

"I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado."



5. En atención a dicha solicitud, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se celebró audiencia ante el Juez Sexagésimo Noveno del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control, en la que se determinó que no era procedente decretar la suspensión condicional del proceso, porque el delito por el que se vinculó a proceso al imputado se sanciona con pena privativa de libertad, cuya media aritmética excedía de cinco años de prisión (en este caso de diez años, tres meses de prisión).

6. CUARTO.—**Demanda de amparo indirecto.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el señor ***** , por conducto de su defensora particular, presentó demanda de amparo indirecto en la que impugnó lo siguiente:

a) La resolución mediante la cual se le negó la suspensión condicional del proceso; y,

b) La discusión, aprobación, refrendo y publicación del decreto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, del artículo 192, fracción I, de ese ordenamiento.

7. Las autoridades señaladas como responsables y los actos que individualmente les fueron reclamados pueden apreciarse con mucha claridad en el siguiente esquema:

Autoridades señaladas como responsables	Acto reclamado a cada autoridad
a) Juez Sexagésimo Noveno de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Siete del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	La resolución de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro de la carpeta judicial ***** , que negó la suspensión condicional del proceso.
b) Al Congreso de la Unión.	La discusión y aprobación del decreto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformó el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



c) Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	La orden de publicar el decreto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformó el citado artículo 192.
d) A la Secretaría de Gobernación.	El refrendo y la publicación del decreto de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por el que se reformó el referido artículo 192.
e) Al director del Diario Oficial de la Federación.	La publicación del decreto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformó el mencionado artículo 192.

8. A su vez, el señor ***** planteó, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

a) La resolución reclamada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del País, **la justicia restaurativa sí es un derecho fundamental**. Sustentó su argumento en la tesis aislada: "ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."⁴

b) La autoridad responsable omitió realizar un **control constitucional difuso** del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pese a que se realizó una petición expresa, fundamentada en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política del País, sobre el derecho fundamental vulnerado de **tutela judicial efectiva**, previsto en el precepto 17 del mismo ordenamiento, y en norma secundaria cuestionada.

c) Sin embargo, la autoridad responsable no realizó una **interpretación conforme** en sentido amplio, tampoco en sentido estricto, ni inaplicó la norma.

d) Se vulneró el principio de **presunción de inocencia** en agravio de la parte quejosa toda vez que la autoridad responsable lo equiparó como culpable

⁴ Tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.). Registro digital: 2004630. Décima Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo en revisión 278/2012. Unanimidad de votos. Ponente Gerardo Domínguez.



del hecho, al inferir que sería incorrecto otorgar la suspensión condicional del proceso a una persona que cometió el delito de robo agravado.

e) La reforma, adición y publicación del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho fundamental de la parte quejosa de **acceso a la administración de justicia**.

f) En ese sentido, la medida legislativa impugnada **no supera el test de proporcionalidad**.

g) Los fines que persigue la medida se resumen en ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales, promover la incorporación de enfoques de **justicia restaurativa y tutelar los intereses de víctimas u ofendidos**.

h) Sin embargo, la medida impugnada **no resulta idónea para promover la incorporación desde un enfoque de justicia restaurativa**, por el hecho de que el parámetro bajo el cual se juzga la procedibilidad de dicho medio resulta demasiado riguroso y formalista, es por ello que no es idóneo para tutelar los intereses de las víctimas u ofendidos.

i) Existen otros medios para lograr los fines que se persiguen con la medida, por lo que **no supera el test de necesidad**.

j) Finalmente, consideró que la proporcionalidad de la medida se justificaría si también permitiera de manera idónea y con apego a una justicia restaurativa que tutele los intereses de la víctima u ofendido, sin embargo, carece de dichos elementos por lo que **resulta desproporcional**.

9. QUINTO.—**Sentencia de amparo indirecto**. Correspondió conocer de la demanda al Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que registró el expediente con el número de amparo indirecto

10. El once de octubre de dos mil veintiuno, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito, dictó sentencia en la que, por una parte,



sobreseyó en el juicio, y por la otra **negó** el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) En principio se determinó que debía sobreseerse el juicio de amparo ante la **inexistencia del acto reclamado** consistente en la publicación del decreto de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por el que se reformó el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuido a la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior, en virtud de que tal actuación no es parte del respectivo ámbito de competencias de la Secretaría de Gobernación, por ello, el acto debe ser considerado inexistente, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.⁵

b) Además, analizó la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo,⁶ relativa al principio de definitividad, expuesta por la directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y se determinó que no se actualizaba dicha causal.

Lo anterior, porque la norma no fue consentida tácitamente, al ser optativo para la parte quejosa la interposición del recurso o medio de defensa legal en contra del primer acto de aplicación de la norma inconstitucional o impugnarla vía juicio de amparo.

c) Por otra parte, la Juzgadora de Distrito realizó un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **negó el amparo** al señor ***** , al considerar que la norma impugnada que restringe el acceso a la suspensión condicional del proceso **es con-**

⁵ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional."

⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."



gruente con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que es constitucional.

d) Lo anterior, toda vez que el ámbito de aplicación de la norma no afecta derechos fundamentales; además, el requisito de *quantum* máximo del término medio aritmético que establece es constitucional, en la medida de que el legislador tiene la potestad para generar limitaciones al acceso a la suspensión condicional del proceso, siempre y cuando sean razonables y proporcionales, atendiendo a cuestiones de política criminal.

11. SEXTO.—Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós, el señor ***** , por conducto de su defensora particular, interpuso recurso de revisión, en el que esgrimió como agravios los siguientes:

a) En la resolución reclamada se vulneró el derecho de **acceso a una tutela judicial efectiva y restaurativa** en virtud de una inadecuada valoración y aplicación del parámetro de regularidad constitucional.

b) La autoridad responsable consideró de manera errónea que la norma impugnada superaba el **test de proporcionalidad** pese a ser contraria al derecho fundamental de la **igualdad**.

c) La autoridad responsable omitió realizar un estudio de **control difuso** del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque fue solicitado expresamente por la parte quejosa y recurrente.

d) La aplicación de lo previsto en el artículo impugnado vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del País.

12. SÉPTIMO.—Trámite del recurso de revisión. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció del recurso de revisión y radicó el asunto con el número ***** , por lo que ordenó darle el trámite respectivo.

13. OCTAVO.—Envío del recurso a la Suprema Corte. Mediante sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Sexto Tribunal Colegiado en



Materia Penal del Primer Circuito, determinó por una parte confirmar el **sobreseimiento** decretado en el juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

14. Esto en virtud de la **inexistencia del acto reclamado** consistente en la publicación del decreto de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por el que se reformó el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuido a la Secretaría de Gobernación, toda vez que dicha autoridad, al rendir su informe justificado refirió que era inexistente y dicha respuesta no fue desvirtuada.

15. En consecuencia, fue correcto que el Juzgado de Distrito sobreseyera en el juicio de amparo, por el acto y autoridad precisados, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

16. Por otra parte, destacó que el titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, sostuvo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.⁷ Sin embargo, la Jueza de amparo fue omisa en efectuar un análisis de dicha causa, por ello, el Tribunal Colegiado la analizó y concluyó que la promulgación u orden de expedición de una ley no puede considerarse como un acto consumado de modo irreparable para efectos del juicio constitucional.

17. Lo anterior, toda vez que la sentencia que otorga la protección constitucional tiene por objeto restituir el goce de un derecho violado y con ello restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, por ello la promulgación del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es un acto consumado de forma irreparable y sí se puede realizar un análisis de constitucionalidad a través del juicio de amparo.

⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...
"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."



18. Por otra parte, **reservó jurisdicción** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al estudio y pronunciamiento sobre el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. Lo anterior, pues el problema de constitucionalidad subsiste en dos aspectos, el primero en que esta Primera Sala, en la jurisprudencia **1a./J. 56/2021 (11a.)**, de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.",⁸ no analizó si el considerar que el *quantum* de la pena que podría imponerse a la persona imputada y establecer como suspensión condicional del proceso, que la pena del delito por el que se dictó auto de vinculación a proceso no exceda el término medio aritmético de cinco años de prisión, por ser una regla rígida, es o no acorde con los principios de la justicia restaurativa.

20. Además, no existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto al tema relativo a que si se deben considerar o no las calificativas del hecho que la ley señala como delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso para el cálculo del término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que la ley establece para ese ilícito.

21. Si bien, al resolver la contradicción de tesis **141/2021**, de la que derivó la jurisprudencia citada anteriormente, la Primera Sala realizó una interpretación de un aspecto de dicha porción legal, únicamente se analizó el supuesto de

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 56/2021 (11a.). Registro digital: 2023963. Undécima Época. Primera Sala. Contradicción de tesis 141/2021. Resuelta el 3 de noviembre de 2021, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho para formular voto de minoría.



cuando se dicta auto de vinculación a proceso por más de un hecho que la ley señala como delito y se pronunció en el sentido de que no se deben atender las reglas del concurso de delitos para conceder la suspensión condicional del proceso.

22. Pero no se emitió consideración alguna respecto a si es acorde o no a los principios de justicia restaurativa el parámetro de la media aritmética de cinco años de prisión, ni si se deben tomar en cuenta o no las calificativas del delito de que se trate, para verificar el cumplimiento del primer requisito establecido para su procedencia.

23. Asimismo, el asunto reviste interés y trascendencia jurídica, pues se trata de la forma en la que debe entenderse el primer requisito de procedencia de uno de los mecanismos alternos de solución previstos en la Constitución Política del País.

24. NOVENO.—Radicación. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Ministro presidente acordó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por el señor ***** , por conducto de su defensora privada. Asimismo, ordenó que se registrara con el número de expediente 244/2022, y que se radicara en esta Primera Sala.

25. DÉCIMO.—Avocamiento. El asunto se turnó a la ponencia de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y, el dos de agosto de dos mil veintidós esta Primera Sala se avocó a su conocimiento.

II. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del País; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



27. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala, y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

28. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada y de manera oportuna, pues ello fue analizado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.⁹

IV. PROCEDENCIA

29. Esta Suprema Corte considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución política del País y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que en el Juzgado de Distrito se analizó la constitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

30. Por su parte, el Tribunal Colegiado analizó todos los planteamientos formulados sobre la improcedencia del juicio y **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara en la materia de su competencia.¹⁰

31. En consecuencia, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento agotó el estudio de las cuestiones relacionadas con las causales de improce-

⁹ Páginas 7 y 8 de la resolución de 4 de mayo de 2022 en el amparo en revisión 6/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

¹⁰ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un proceso de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. ...



dencia del juicio, lo procedente es que esta Primera Sala realice el estudio de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. De un análisis de los planteamientos desarrollados por el revisionista, señor ***** , se desprende que considera que el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho de **acceso a la justicia**, la **justicia restaurativa** y no supera un **test de proporcionalidad**.

33. La norma impugnada literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 192. Procedencia

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

"I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años." (Lo resaltado es de esta Primera Sala)

34. Pues bien, para resolver la problemática planteada, la metodología en el desarrollo de este asunto consiste en analizar los siguientes temas para pronunciarnos sobre la totalidad de esos argumentos y resolver el caso: **1.** Análisis del derecho humano de acceso a la justicia; **2.** Desarrollo de la doctrina constitucional sobre la justicia restaurativa; **3.** Estudio de la figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **4.** Examen sobre la figura de la pena media aritmética de cinco años de prisión dentro del sistema jurídico nacional; y **5.** Aplicación del *test* de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de la medida impugnada y la solución sobre si la condición normativa de que la pena que podría ser aplicable al caso no supere la media aritmética de cinco años de prisión para conceder la suspensión condicional del proceso vulnera desproporcionadamente el derecho de acceso a la justicia y la justicia restaurativa.



V.1 Análisis del derecho humano de acceso a la justicia

35. El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del País, que expresamente señala:

"Artículo 17.

"...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

36. Dicha porción normativa guarda concordancia con los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹² los cuales reconocen a favor de las personas el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos.

37. Al emitir la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, esta Primera Sala señaló que la **tutela jurisdiccional** puede definirse como el derecho público subjetivo

¹¹ "Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

¹² "Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."



que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que **se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.¹³

38. Asimismo, al emitir la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)**, esta Primera Sala determinó que **el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas**, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **a)** una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; **b)** otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **c)** una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.¹⁴

39. De igual forma, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, estableció que es perfectamente compatible con el orden constitucional, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos**, cada uno de los cuales **tendrá diferentes requisitos de procedencia** que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

40. Dentro de esas condiciones pueden establecerse, por ejemplo, aquellas que regulen: **i)** la admisibilidad de un escrito; **ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **iii)** la representación; **iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v)** la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi)** la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, **vii)** la procedencia de la vía.¹⁵

¹³ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2007. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 172759, de título: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 631/2006. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁴ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 103/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2015591, de tema: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN." El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 3646/2013. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 90/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2015595, de epígrafe: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTE-



41. Además, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** concluyó que el reconocimiento del derecho de acceso a la impartición de justicia en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política del País, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.**

42. Igualmente estableció que tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales inobservaran los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, lo que provocaría incertidumbre jurídica, pues se desconocería su forma de proceder y se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.¹⁶

43. En suma, lo relevante en cada caso es que para garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales acorde con los requisitos legales correspondientes a cada acción y durante el proceso, para lo cual **debe verificarse la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios** para que las personas puedan ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

V.2 Desarrollo de la doctrina constitucional sobre la justicia restaurativa

44. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto a este tema al resolver la contra-

NIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." El último precedente corresponde al recurso de reclamación 1492/2016. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. No estuvo presente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Jurisprudencia por reiteración 2a./J. 98/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Registro digital: 2007621, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 2278/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.



dicción de tesis **220/2016**,¹⁷ y el amparo en revisión **100/2021**,¹⁸ asuntos en los que expuso los antecedentes, fundamento constitucional, finalidad y características esenciales sobre la **justicia restaurativa**.

45. En dichos precedentes esta Primera Sala refirió que a partir de la **reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho** nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo los elementos que definen la manera en que se administra justicia.

46. Se señaló que con dicha reforma el Poder Constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;¹⁹ sino que también introdujo la **justicia restaurativa** y con ello creó nuevos caminos de solución para encausar, a través de los **mecanismos alternativos**, todos aquellos asuntos que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

47. En ese sentido, se precisó que el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política del País, en lo que aquí interesa, establece:

"Artículo 17. ...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

¹⁷ Resuelta el 1o. de febrero de 2017, por unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo del asunto, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ Aprobado en sesión de 1o. de diciembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."



48. De acuerdo con lo anterior, se destacó que con la reforma constitucional referida, ahora la **justicia restaurativa** y la **retributiva** coexisten en el sistema penal acusatorio.

49. Se consideró que la **justicia retributiva** significa infligirle a la persona imputada un daño a través de una pena, en especial, la privación de su libertad como retribución del daño que generó con la comisión de un delito, con el objetivo primario de sanción, y adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todos los gobernados: así el Estado reacciona en contra de los gobernados que cometan delitos.

50. En este sentido, el legislador es quien determina a través de las normas sustantivas penales el castigo que la persona imputada debe compensar, sobre todo a la sociedad, por la infracción generada a un miembro de ella.²⁰

51. En cambio, la **justicia restaurativa** implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que la persona imputada repare el daño que ha causado, sin declararlo "culpable" e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar.²¹ No deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, lo cierto es que no pretende declarar una responsabilidad penal e imponer una pena aflictiva, especialmente la de prisión.

52. Ambos tipos de justicia parten de la base de que ocurrió un hecho considerado como delito y los dos también pretenden, por la vía de la justicia, solucionarlo.

53. Con base en lo expuesto, se afirmó que a primera vista podría sustentarse que la **justicia retributiva** y la **justicia restaurativa** son opuestas, y que por tanto, los caminos que se enfilan hacia uno u otro extremos necesariamente persiguen objetivos encontrados. Sin embargo, aunque esta idea es útil para fijar bien los extremos de justicia que cada una busca en materia penal, ocurre

²⁰ Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, páginas 81 a 85.

²¹ Gordillo Santana, L.F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, páginas 39 a 45; y CHRISTIE, "Conflicts as Property", *British Journal of Criminology*, vol. 17, núm. 1, 1976.



que los caminos no persiguen exclusivamente un tipo de justicia, tan sólo tienen por regla general un orden de prioridades invertidas.

54. Por lo tanto, se destacó que en buena medida los caminos desembocan en una **justicia mixta**, con parte de **retribución** y con parte de **restauración**. La razón parece clara: la reparación del daño se ha posicionado como principal objetivo de la justicia penal, pero no es el único. De manera que el juicio debe buscar la reparación del daño, pero también imponer una pena y en este camino, ésta es prioridad.

55. Así, los **mecanismos alternativos** deben procurar la reparación del daño y para lograrlo, si es necesario, se prescindirá de la pena, como ocurre en la **suspensión condicional del proceso**, pero no siempre o al menos no de toda la pena, como en el **procedimiento abreviado**.

56. Así, determinó que los procesos de **justicia restaurativa** se sustentan en un cambio de paradigma, entendido como un proceso en donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, acuerdan solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, esto es, demanda que las partes envueltas en el conflicto sean los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (fiscal) como la autoridad decisora (persona juzgadora).

57. Los **beneficios inmediatos** hacia los partícipes (reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad) no es el único efecto relevante, pues no se llega al extremo de considerarse un asunto privado, y **eso explica la necesidad de la intervención del Estado que conserva un rol significativo** porque: **a)** establece el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos; **b)** decide qué casos pueden ser encausados; **c)** supervisa la legalidad en los procesos; y, **d)** vela por el cumplimiento de los acuerdos.

58. En cambio, la decisión de participar en un **proceso restaurativo**, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será conducido, son decisiones exclusivas de las partes.



59. Establecido lo anterior, se enfatizó que las consideraciones apuntadas son acordes con las razones que el Poder Constituyente registró en el proceso legislativo que originó la reforma en cuestión, pues en el dictamen de la Cámara de Senadores de **trece de diciembre de dos mil siete**, que sustentó la mencionada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se expuso lo siguiente:

"... II. MATERIA DE LA MINUTA

"La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de justicia penal y seguridad pública, estima que el sistema de justicia actual es preponderantemente inquisitivo, ya que el indiciado es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario, por lo que se considera que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad.

"En una visión general, la reforma integral al sistema de justicia penal propuesta en la minuta de mérito atiende las siguientes características: ...

"5) Estima necesario que se prevean **mecanismos alternativos de solución de controversias**, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente. Al respecto el dictamen de la Colegisladora estima que esta medida generará economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado. ...

"III. CONSIDERACIONES ...

"Este dictamen es producto de un intenso debate y retoma aportaciones de todos los que participaron en él, convencidos de que era urgente y necesaria una reforma integral al sistema de procuración e impartición de justicia penal que permita a todos los actores de dicho sistema cumplir con mayor eficacia su labor, que genere los incentivos necesarios para que cada uno de ellos rinda cuentas y garantice que todos los ciudadanos –víctimas e imputados– accedan a un sistema de justicia más eficaz y equitativo. Esta reforma permitirá al Estado



mexicano dar una respuesta adecuada a la grave crisis que atraviesa la justicia penal y que todos los actores sociales reconocen. ..."

"Artículo 17.

"Mecanismos alternativos de solución de controversias y Defensoría Pública.

"... se comparte la idea de establecer **mecanismos alternativos de solución de controversias** que se traduzcan en una garantía de la población **para el acceso a una justicia pronta y expedita**. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, (entre otros la mediación, conciliación y arbitraje), permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la **justicia restaurativa**, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

"Por lo que respecta en concreto a la materia penal, se prevé la necesidad de regular la aplicación de estos mecanismos por parte de los operadores de la ley, **en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables**, y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente la reparación del daño para que proceda, precisándose además que **las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad judicial en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos**.

"...

"Bajo las premisas antes descritas, someto a la consideración de ese honorable cuerpo colegiado, reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se detallan a continuación: ..."



"Artículo 17.

"Se adiciona un último párrafo para que los **mecanismos alternativos de solución de controversias** sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la **adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva** a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana. ..." (Lo resaltado es de esta Suprema Corte)

60. Con base en lo expuesto, en dichos precedentes, se arribó a las siguientes conclusiones:

a) La reforma constitucional introdujo la **justicia restaurativa como eje toral del sistema de justicia en general**, y por supuesto, en materia penal a través de la creación de nuevos caminos de solución para encausar **mediante los mecanismos alternativos**, todos aquellos conflictos de naturaleza penal que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

b) Aunque **la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un delito**, no busca declarar la responsabilidad penal de la persona imputada y la imposición de una pena de prisión; su prioridad es reparar el daño causado por la comisión de un delito.

c) Se sustenta en un **cambio de paradigma**, entendido como un proceso donde las partes involucradas en el conflicto penal son los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (fiscal) como la autoridad decisora (persona juzgadora).

d) Los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada de **someter el conflicto a un proceso restaurativo**, lo que implica que acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

e) Los **beneficios inmediatos** hacia los partícipes, reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad, no llega al



extremo de considerarse un asunto privado, razón por la cual **es necesario que el Estado regule su aplicación, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables.**

f) El tránsito del conflicto penal por medio de mecanismos alternativos de solución servirá para **despresurizar las altas cargas de trabajo** de los órganos jurisdiccionales.

61. En esa línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió la contradicción de tesis **141/2021**, en la que indicó que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de junio de dos mil ocho** se implementó en nuestro país el sistema penal acusatorio y oral, en el que, entre otras cosas, se incorporaron **formas alternas de solución de controversias** al establecerse en el párrafo quinto del artículo 17 constitucional que las leyes los preverán.²²

62. Además, puntualizó que la incorporación de esas formas alternas de solución de controversias se justificó sobre la base de que en nuestro país se identificó el empleo de recursos públicos en persecuciones penales extensas, costosas y de muy cuestionable interés para la seguridad pública.

63. Al respecto, afirmó que en el ámbito penal se decía que se rigen por una legislación violatoria de derechos humanos, como el de presunción de inocencia, al permitir juzgar a los gobernados privados de su libertad en la mayoría de los casos y en las que, en muchas ocasiones, el pago de la reparación del daño a cargo de la persona sentenciada queda sin cumplimentarse.

64. En ese sentido, se expuso que las **medidas alternas de solución de conflictos** se consideraron como un punto de partida para fomentar la educación para la no violencia en los diferentes sectores de la sociedad y la resolución sana de conflictos, que propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

²² *Supra* cita 8.



65. Lo anterior, porque con su implementación se consideró que podrían alcanzarse finalidades específicas y esenciales, como son:

- Evitar el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el modelo de justicia, en tanto permiten despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.
- Incrementar la eficiencia y racionalidad en la aplicación de recursos públicos para la persecución de los delitos, disminuyendo los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, al centrar las capacidades institucionales en la investigación y persecución de ciertos delitos.
- Garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, al agilizar el desempeño de los tribunales en la solución de conflictos.

66. En el precedente mencionado se sostuvo que de acuerdo con el proceso legislativo en comento, **la promoción de mecanismos alternos de solución de controversias** en muchas ocasiones resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir a la persona agraviada en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión, por lo que la instancia penal debería ser la última a la que se recurra.

67. Todo ello, se reiteró que era en el entendido que la procedencia de la figura jurídica indicada siempre debería estar condicionada a que se garantice la reparación del daño, se sujete su cumplimiento a supervisión judicial de ser necesario y **se trate de ciertos delitos**.

V.3 Análisis de la figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales

68. Se trata de una forma de **solución alterna del procedimiento** que el legislador ordinario dispuso que debe entenderse como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por la persona imputada, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento de la persona imputada a una o varias de las condiciones que garanticen una tutela



efectiva de los derechos de la víctima u ofendido, y que en caso de cumplirse, dará lugar a la **extinción de la acción penal**.²³

69. Los **requisitos de procedencia** de la suspensión condicional del proceso son los siguientes:

- a) Que lo solicite el Ministerio Público o la persona imputada;
- b) Que el auto de vinculación a proceso de la persona imputada se haya dictado por un delito **cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años**;
- c) Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido;
- d) Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso, con la excepción de que la persona imputada haya sido absuelta en dicho procedimiento; y,
- e) Que no se trate de los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, y expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.²⁴

²³ **Artículo 191.** Definición

"Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."

²⁴ **Artículo 192.** Procedencia

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

"Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.



70. Sobre la fijación de la condición relativa a que la pena media aritmética no superior a cinco años de prisión, en el dictamen de la Cámara de Senadores que fungió como origen, se dio cuenta de los motivos que generaron esa previsión en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se destacó lo siguiente:

"Suspensión Condicional del Proceso. Con el objetivo de contribuir de igual manera a garantizar una respuesta justa y efectiva ante la comisión de un delito y entendiendo que no necesariamente un juicio o una sentencia puede lograr de forma integral ser la solución a la pluralidad de circunstancias que se presentan en el ámbito penal, la posibilidad de que en ciertos casos se pueda poner a prueba al imputado a fin de que cumpla con ciertas condiciones y genere un plan de reparación del daño, con el incentivo de que en caso de cumplirlas se terminará el proceso, es una forma no sólo de racionalizar los recursos del Estado sino de contribuir a una solución calidad tanto para la víctima como para el imputado.

"En este sentido, la suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado a través de su defensor que contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones que refiere este Código, que justifiquen, una efectiva tutela de los derechos procesales de la víctima y que en caso de cumplirse, permite la extinción de la acción penal.

"La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código."

"Artículo 167. Causas de procedencia ...

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

"I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

"II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados; y,

"III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación."



"Su procedencia se limita, a los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso bajo suspensión condicional y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido." (Lo resalado es de esta Primera Sala)

71. Por otro lado, debe decirse que la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse, **una vez dictado el auto de vinculación a proceso, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura del juicio.**²⁵

72. Con el propósito de resolver sobre dicha solicitud la persona titular del juzgado de control celebrará una audiencia en la que la persona imputada deberá plantear un plan de reparación del daño causado por la comisión del delito que se le atribuye y el plazo para cumplirlo.

73. Por su parte, el Ministerio Público, la víctima o la ofendida podrán proponer condiciones a las que consideran debe someterse la persona a quien se atribuye el delito.²⁶ No obstante, la inasistencia de la víctima u ofendida no impedirá que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la procedencia y los términos de la solicitud.²⁷

74. Así, previo a la celebración de dicha audiencia, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si la persona imputada anterior-

²⁵ **Artículo 193.** Oportunidad

"Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos."

²⁶ **Artículo 194.** Plan de reparación

"En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo."

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso ...

"Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado."

²⁷ **Artículo 196.** Trámite

"La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud."



mente fue parte en algún mecanismo de solución alterna o si suscribió algún acuerdo reparatorio, cuyo resultado se deberá agregar a los registros de la causa penal e informar en la audiencia correspondiente.²⁸

75. Entre las condiciones que de manera enunciativa señala el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran las siguientes: **(i)** residir en un lugar determinado; **(ii)** abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; **(iii)** aprender una profesión u oficio; **(iv)** prestar un servicio social; **(v)** someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; y, **(vi)** tener un trabajo o empleo.

76. Con independencia de lo anterior, la persona juzgadora puede disponer que la persona imputada sea sometida a una evaluación previa y fijar cualquier otra condición que, a su juicio, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.²⁹

²⁸ **Artículo 200.** Verificación de la existencia de un acuerdo previo

"Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos."

²⁹ **Artículo 195.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

...

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.



77. Una vez que las partes han manifestado su avenencia para acceder a la forma de solución alterna, en su resolución, el órgano jurisdiccional fijará las condiciones bajo las cuales **se rechaza la solicitud o se suspende el procedimiento y aprobará el plan de reparación propuesto**, mismo que podrá modificar en la misma audiencia. El plazo que fije el juzgado de control para la suspensión condicional del proceso **no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años**.

78. El Juez de Control **podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más** del término establecido en su primera determinación, extensión que sólo se puede decretar **en una ocasión**.

79. La información obtenida como producto de la suspensión condicional, como el informe previo sobre la persona imputada o la aceptación de los hechos para acceder a la solución alterna, no podrán ser utilizadas en caso de continuar con el proceso penal.

80. No obstante, cuando se conceda dicha solución alterna, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficiencia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.³⁰

"Para fijar las condiciones, el Juez de Control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

"El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia."

³⁰ **Artículo 195.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

"El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir ..."

Artículo 196. Trámite

"La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal."

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

"En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso."



81. Los efectos de la suspensión condicional del proceso cesarán cuando el plan para la reparación del daño y las condiciones de la suspensión del proceso se hubieran cumplido dentro del plazo establecido para tal efecto, sin que se hubiese revocado, por lo que se **extinguirá la acción penal** y el juzgado de control deberá decretar, de oficio o a petición de parte, el **sobreseimiento de la causa penal**.

82. El desarrollo voluntario, pero de cumplimiento condicionado se ve protegido para garantizar la continuación del ejercicio de la pretensión punitiva estatal, porque **la suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal**.³¹

83. La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo para tal efecto **se interrumpirán mientras la persona imputada esté privada de la libertad por otro proceso** diverso a aquel en el que se solicitó la solución alterna.

84. Si la persona imputada **obtiene su libertad en el otro proceso antes del auto de apertura a juicio**, entonces las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo establecido para su cumplimiento **se reanudarán**.

85. Por otra parte, si la persona imputada goza de su libertad, aun cuando se encuentre sometida a otro proceso penal, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para su cumplimiento, continuarán vigentes, lo que no implica la interrupción de la suspensión condicional del proceso.

"Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

"... El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez. ..."

³¹ **"Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

"La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

"Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."



86. No obstante, en este supuesto no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad en la causa penal diversa al procedimiento en curso.³²

87. Por último, se debe precisar que la suspensión condicional del proceso **tiene la finalidad de paralizar el trámite del procedimiento penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado a la víctima u ofendida sin que sea necesaria una sentencia de condena**, por lo que la interrupción de la suspensión implicaría la continuación del procedimiento, esto es, que se siga la secuela procesal, en su caso, hasta el dictado de una sentencia.

88. La **revocación** de la suspensión condicional del proceso se tramita a petición del Ministerio Público, de la víctima o de la parte ofendida.

89. Procede revocar la solución alterna: **a)** si la persona imputada deja de cumplir injustificadamente con las condiciones impuestas; **b)** cuando no cumpla con el plan de reparación; o, **c)** si posteriormente fuera condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esa misma naturaleza.

90. Para resolver sobre la revocación de la suspensión condicional del proceso el juzgado de control convocará a las partes a una audiencia en la que debatirán sobre su procedencia, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

91. Si la víctima o la ofendida hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta fuera revocada con posterioridad, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberá ser destinado a la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda en favor de la víctima u ofendida.³³

³² **Artículo 198.** Revocación de la suspensión condicional del proceso

"... Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso."



92. La revocación de la suspensión condicional del proceso trae como consecuencia que no se pueda extinguir la acción penal y la continuación del proceso hasta la eventual sentencia.³⁴

V.4 Examen sobre la figura jurídica de la media aritmética de cinco años en la pena de prisión dentro del sistema jurídico nacional

93. El Poder Legislativo en cualquiera de las expresiones de los niveles de gobierno en el diseño democrático del país ha tomado en cuenta la figura tasada consistente en considerar que los delitos relativos prevean **una pena privativa de la libertad que no rebase la media aritmética de cinco años.**

94. Esto se corrobora de la lectura, por ejemplo, del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo artículo 399 regulaba desde esa fecha el término aritmético para identificar los casos en los que era procedente otorgar o no la **libertad provisional bajo caución** como medida aplicable a la persona a quien se instruye un procedimiento penal para garantizar la regularidad de su continuidad.³⁵

³³ **Artículo 198.** Revocación de la suspensión condicional del proceso

"Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. ...

"Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido. ..."

³⁴ **Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

"... Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."

³⁵ **Artículo 399.** Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el **término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.** Sin embargo, los tribunales podrán negar la concesión de la libertad



95. Esa medida que parte de la apreciación de que el delito materia del procedimiento rebase una pena de prisión específica considerando su **media aritmética, específicamente de cinco años**, ha sido empleada en los códigos sustantivos y procesales de las distintas entidades federativas.

96. Por ejemplo, en los términos precisados, para determinar los casos en los que no era procedente decretar la **libertad provisional bajo caución**³⁶ o también para aperturar el procedimiento **sumario**,³⁷ disposiciones que eran aplicables en el sistema penal tradicional.

97. Respecto de los procedimientos adversariales y orales, esa medida es aplicada para negar **acuerdos reparatorios**,³⁸ los **mecanismos alternativos de solución de controversias**,³⁹ **criterios de oportunidad**,⁴⁰ o proceder a la con-

caucional, cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado, y en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir. Tratándose del delito de peculado, podrá concederse la libertad caucional, teniéndose en cuenta las circunstancias anteriores, cuando el valor de lo distraído no exceda de mil pesos."

³⁶ Por ejemplo, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su párrafo quinto, señalaba:

"**Artículo 268.** Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ...

Para todos los efectos legales, **son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución** previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. ..."

³⁷ El Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León regulaba lo siguiente:

"**Artículo 328.** Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término **medio aritmético de cinco años de prisión**, o sea alternativa o no privativa de libertad."

³⁸ Al respecto, el Código de Procedimientos Penales de Baja California establecía lo siguiente:

"**Artículo 196.** Procedencia

"Procederán los **acuerdos reparatorios**, por la comisión de delitos culposos; en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como en aquellos cuya **pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión. ...**"

³⁹ Por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas condicionaba lo siguiente:

"**Artículo 180.** Procedencia

"Proceden los **mecanismos alternativos de solución de controversias**: ...



ciliación,⁴¹ incluso en términos generales para problematizar la concesión de **beneficios penitenciarios**,⁴² otorgar el **perdón del ofendido**,⁴³ o para justificar el **no detener a una persona a quien se atribuye la comisión de un delito, atendiendo a sus condiciones particulares**.⁴⁴

98. Ahora ese término se regula en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no sólo en el artículo impugnado, también para reconocer los delitos que

"b) En los delitos de acción pública cuyo término **medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión**, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. ..."

⁴⁰ El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato preveía esta condición:

"**Artículo 129 Bis.** El Ministerio Público podrá aplicar **critérios de oportunidad** para prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitarla a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en ellos, en los siguientes casos:

"I. Tratándose de delitos no graves cuya punibilidad **no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión**; ..."

⁴¹ El Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas regulaba lo siguiente:

"**Artículo 100.** Procederá la **conciliación** en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o la suspensión condicional de la condena, así como en aquellos cuya **pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión** y carezcan de trascendencia social."

⁴² En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Coahuila señala:

"**Artículo 99.** ..."

"Asimismo, la **sustitución** se concederá al imponer una pena de prisión o durante su ejecución, cuando la persona sentenciada tenga setenta años de edad o más y la pena de prisión impuesta no exceda de seis años, más si esa pena es superior, o a la persona sentenciada se le condenó por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 2 de la fracción II del artículo 90 de este código, o que se contemplen en Leyes Nacionales o Generales, **cuyo término aritmético exceda de cinco años de prisión**, será preciso que la persona sentenciada no sólo ya haya cumplido setenta años de edad, sino que, además, haya extinguido al menos una quinta parte de la pena de prisión impuesta. ..."

⁴³ El Código Penal para el Estado de Tamaulipas prevé al respecto:

"**Artículo 116.** El **perdón del ofendido o de la víctima**, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurran los requisitos siguientes: ..."

"a) Que el delito no sea de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, que **la penalidad no exceda de 5 años de prisión en su término medio aritmético** y se trate de los previstos por los artículos ..."

⁴⁴ Como ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa regula:

"**Artículo 121.** No se observará lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de este código y no se sujetará a detención en la averiguación previa, ni a prisión preventiva, a las personas mayores de setenta años de edad, a quienes se les impute la comisión de un delito **cuya pena en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión**. ..."



son considerados como graves para efecto de justificar la detención por **caso urgente**,⁴⁵ o bien, para aperturar o no el **procedimiento abreviado**.⁴⁶

99. De manera reciente, el Poder Reformador de la Constitución, al fijar las condiciones que deberían cumplir los delitos previstos en las normas secundarias que regulan aquellos que de manera genérica se incorporaron en el artículo 19, párrafo segundo, segunda parte, de la Constitución Política del País, consideró que debían ser aquellos cuyas hipótesis ameritaran sólo las sanciones más graves, es decir, las que regulen como **pena de prisión una media aritmética superior a cinco años**.⁴⁷

100. Esa medida se obtiene al considerar el parámetro mínimo de la pena privativa de libertad contemplada para un determinado delito, en su caso, incluyendo la aplicación de las sanciones agravantes, al que se suma la sanción máxima, cuyo resultado se divide por la mitad para obtener su término medio, conocido como la **media aritmética**.

⁴⁵ **Artículo 150.** Supuesto de caso urgente

"Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable **así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión; ...**"

⁴⁶ **Artículo 202.** Oportunidad

"El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

...

"Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y **el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años**, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. ..."

⁴⁷ Dictamen de la Cámara de Diputados que fungió como Revisora, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5198-II. Año XXII. Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 16 de enero de 2019. Dicho trabajo legislativo integró la reforma al artículo 19, párrafo segundo, segunda parte, de la Constitución Política del País, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 2019.



101. Es decir, **no estamos en presencia de una forma de tasación que resulte novedosa** para nuestro sistema jurídico.

102. La **razonabilidad** tras la fijación de ese término es concluyente: el legislador parte de una pena cuyo medio aritmético supera los cinco años de prisión para identificar una sanción que se considera **importante**.

103. La importancia de esa pena privativa de libertad tiene como presupuesto la valoración de su imposición a partir del nivel de **vulneración a un bien jurídico tutelado que se considera de relevancia para la sociedad** y por ello amerita una respuesta social alta.

104. Partiendo de lo anterior, se concluye que ese **medio aritmético de cinco años de prisión** es empleado como parámetro para identificar los delitos que ameritan sanciones más severas, pues en esos casos se revela un mayor desvalor a los bienes jurídicos tutelados en las normas penales y por ello requieren de un tratamiento diferenciado en comparación con aquellos que regulan penas privativas de libertad que resultan menores.

V.5 Escrutinio sobre la razonabilidad de la media aritmética de cinco años como requisito para acceder a la suspensión condicional del proceso

105. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **141/2021**, analizó la constitucionalidad de la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales para conceder la suspensión condicional del proceso, **pero no examinó la condición de que la pena del delito relativo no exceda la media aritmética de cinco años de prisión**.

106. Al respecto, estableció que esa condición debe atender individualmente a las penas de cada delito por el que se formula acusación y no realizar una sumatoria de todas las sanciones para verificar si excede dicho término, porque la norma no establece esa regla acumulativa y ello atentaría contra el sistema de mecanismos alternos de solución de controversias diseñado por el Constituyente.

107. De dicho asunto derivó la jurisprudencia **1a./J. 56/2021 (11a.)** de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título y subtítulo: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO



192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO."⁴⁸

108. Como podemos apreciar, ese precedente no es apto para resolver la problemática que aquí se nos presenta, la cual está encaminada a cuestionar la **proporcionalidad** o **razonabilidad** de la condición normativa para acceder a la concesión de esa solución alterna, consistente en que **el delito materia del auto de vinculación a proceso no regule una pena superior a la media aritmética de cinco años de prisión.**

109. Ahora bien, para resolver la cuestión efectivamente planteada **no puede atenderse al test de proporcionalidad que sugiere la parte recurrente**, pues para que ese ejercicio sea válido, debe identificarse un derecho humano que sea afectado *prima facie* por la medida impugnada.

110. Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."⁴⁹

111. Lo anterior, porque la **suspensión condicional del proceso** no constituye un derecho, ni lo es la **justicia restaurativa** con la que en los agravios se pretende contrastar el precepto impugnado, sino que constituyen beneficios a los que puede acceder cualquier persona a la que se atribuye un proceso penal para optar por una solución alterna del procedimiento.

⁴⁸ Jurisprudencia 1a./J. 56/2021 (11a.). Primera Sala Undécima Época. Registro digital: 2023963, la cual surgió de los resuelto en la contradicción de tesis 141/2021, aprobada el 3 de noviembre de 2021 por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

⁴⁹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2013156, que derivó del amparo en revisión 237/2014. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, así como la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.



112. Como quedó precisado anteriormente, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del País contempla el **derecho de acceso a la justicia de manera pronta completa e imparcial**, y en su párrafo quinto establece que las normas dispondrán de **mecanismos alternativos de solución de controversias**, específicamente en materia penal, se regulará su aplicación, se garantizará la reparación del daño y los casos en los que se requerirá de supervisión judicial.

113. Lo anterior permite afirmar que la **suspensión condicional del proceso**, en tanto constituye una solución alterna a la controversia penal, no se erige como un derecho al que toda persona sometida a un procedimiento de esta naturaleza deba tener acceso, es decir, **su otorgamiento no es incondicional**.

114. Esto significa que dicha suspensión tiene una **operatividad eminentemente instrumental** dentro del procedimiento penal adversarial y oral en tanto permite solucionar de una forma más ágil este tipo de controversias para depurar el sistema de justicia penal.

115. Por ello, el otorgamiento de la suspensión condicional en realidad sólo **contribuye a lograr la satisfacción del derecho fundamental de acceso a la justicia** a través del establecimiento de condiciones fijadas conforme a la libertad configurativa del legislador secundario que, de actualizarse, permiten solucionar la controversia penal de una forma distinta al dictado de una sentencia condenatoria y evitar la carga que produce la sujeción al procedimiento penal como las consecuencias jurídicas inherentes a esa resolución judicial.

116. En suma, no estamos en presencia de derechos fundamentales a los que tenga acceso toda persona a quien se instruye un proceso penal, sino frente a una condición normativa especial de aplicación específica que favorece una solución alterna del procedimiento cuando se cumplen los requisitos legales respectivos.

117. Por ello, no es posible someter el requisito examinado a un **test de proporcionalidad**, lo que torna **inoperantes** los agravios en ese sentido, sino a un **análisis ordinario de razonabilidad de la norma impugnada** para verificar si vulnera o no el derecho de **acceso a la justicia**.

118. En esa lógica, primero debemos considerar que si bien el Poder Reformador diseñó una forma de administración de justicia más ágil a través de la



utilización de **mecanismos alternos de solución de controversias, no lo estableció como un derecho generalizado**, sino que, como precisamos previamente, al crear esa forma de justicia, el Poder Reformador delegó en el legislador secundario la regulación de su aplicación **en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables**, cuya habilitación deriva del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política del País.⁵⁰

119. Es claro que conforme a la naturaleza de ese tipo de mecanismos lo que se busca es una **restauración efectiva** a los efectos producidos por el delito que permita a las partes conciliar sus intereses y, previa autorización de la autoridad judicial, dar por concluida la controversia penal.

120. Por eso, no en todos los casos en los que se cometa un delito es viable esta forma de solución, ya que no sería razonable hablar de una restauración efectiva cuando los bienes jurídicos vulnerados por la conducta delictiva **no son restituibles en atención a su naturaleza** y dependiendo del tipo de ilícito producido, **tampoco son renunciables**.

121. Pensemos en la pérdida de la vida de un familiar, o la privación ilegal de la libertad de alguien, o su desaparición impuesta. Esas conductas que la norma describe como **homicidio, secuestro o desaparición de personas**, claramente producen una afectación superlativa a la parte ofendida que no puede ser restituida de ninguna manera, ni cabe la figura del perdón como forma de extinción de pretensión punitiva, de manera que en esos casos **la norma ha estructurado una respuesta social más importante a través de sanciones penales más altas a las personas que cometen esos delitos**.

122. Lo anterior significa que la implementación de los **requisitos de acceso a un tipo de solución alterna de los conflictos penales**, no sólo deriva de una habilitación constitucional, también **tiene un fin constitucional específico que consiste en limitar su aplicación para determinados delitos que permitan la restitución a la parte ofendida y que su sanción penal sea prescindible**.

⁵⁰ "Artículo 17. ...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."



123. En el caso, la restricción impugnada opera en función de la habilitación constitucional otorgada al legislador ordinario para establecer los casos en los que debe ser aplicable la suspensión condicional del proceso.

124. Así, la norma dispone que dicha suspensión, como forma alterna de solución del procedimiento penal, opera en los delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados en las normas penales a través de la limitante de que el ilícito que es materia de la vinculación a proceso relativa, prevea una pena cuya media aritmética no sea mayor de cinco años de prisión.

125. Por ello, es posible concluir que la medida en estudio **es razonable** porque es compatible con el párrafo quinto, del artículo 17 de la Constitución, relativo a garantizar que la implementación de los mecanismos alternos de solución de controversias sea aplicable sólo en los casos en los que no se afecte de manera más relevante los bienes jurídicos tutelados por las normas penales para garantizar que se trata de los delitos que por su naturaleza sean restituibles y su sanción penal prescindible.

126. Ahora, para la parte recurrente, la exigencia de la norma impugnada, consistente en que la **media aritmética de la pena del delito atribuido sea inferior a cinco años de prisión** para conceder la **suspensión condicional del proceso**, no es razonable porque le impide **acceder a la tutela jurisdiccional efectiva**, esto es, obtener una **justicia restaurativa**.

127. Al respecto, la condición normativa que impide acceder a la concesión de la **suspensión condicional del proceso** para conseguir una **solución alterna al conflicto penal** no contrasta con **el derecho de acceso a una justicia más pronta y expedita de carácter restaurativo** como lo proclama el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política del País.

128. Lo anterior, porque ciertamente las personas imputadas, como es el caso, tienen **derecho a acceder al sistema de justicia** que ofrece nuestro país bajo una **visión progresiva, pues debe conseguirse en las circunstancias más prontas y eficaces posibles**, pero debe ser acorde con las condiciones reguladas en cada procedimiento, en la medida en que dichas condiciones **no constituyan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios**.



129. En el caso, la norma impugnada establece una **condición normativa razonable** que busca limitar los casos en los que es procedente la aplicación de una **solución alterna a un conflicto penal**, la cual es compatible con los propósitos del Poder Reformador al instaurar esas figuras jurídicas que son muy relevantes en el sistema jurídico, en el sentido de que **es necesario que el Estado regule su aplicación, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables**.

130. Entonces, dicha condición normativa que limita el acceso a una solución alterna efectivamente **tiene un sustento constitucional**, pero además, **atiende al nivel de afectación a los bienes jurídicos tutelados**, pues fija como parámetro un medio aritmético de la pena de prisión que da cuenta de los delitos que ameritan una pena mayor porque derivan de una importante transgresión a los valores fundamentales más valorados por el Estado y que merecen un mayor reproche penal.

131. Por lo tanto, la aplicación de ese requisito que limita el acceso a la **suspensión condicional del proceso** no puede considerarse contrario al derecho de **acceso a una tutela jurisdiccional efectiva**, pues garantiza su aplicación de manera previa a la audiencia de juicio, y obedece a la libertad configurativa del legislador de establecer requisitos de procedencia para cualquier procedimiento, que en el caso, por los motivos apuntados, resulta **razonable**, por lo tanto, la persona solicitante debe cumplir con dicha condición normativa para ser favorecida con su petición.

132. **Dicha restricción también ofrece una medida no discriminatoria**, en virtud de que ofrece una regla sustentada en condiciones disímiles que justifican un tratamiento distinto entre las personas que cometen delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados y que por ello se enfrentan a la imposición de sanciones más altas, **deben responder a una justicia retributiva a través de la imposición de sanciones penales**, en relación con quienes cometen delitos que ameritan penas menores en donde la respuesta penal es prescindible, por lo que **es viable en estos casos resolver su controversia a partir de una justicia restaurativa sin obtener una sanción penal**.

133. En ese sentido, aun cuando en la demanda de amparo no se reclamó la medida impugnada a partir de una trasgresión al derecho a la **igualdad**, sino que ese reclamo se incorporó hasta el recurso de revisión, lo cierto es que las



razones expresadas en esta ejecutoria permiten afirmar que la condición examinada **ofrece una distinción justificada** al considerar aplicable el acceso a este mecanismo alterno de solución de controversias, exclusivamente en los casos en los que la **naturaleza del delito atribuido permita su restauración efectiva**, y por ello, **que la sanción penal sea prescindible**.

134. Así, la limitante de acceso a la **suspensión condicional del proceso** prevista en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales **es razonable y no afecta el derecho humano de acceso a la justicia**.

135. Finalmente, es preciso señalar que la parte recurrente reclamó que en la sentencia recurrida se omitió realizar un **control difuso** del artículo impugnado.

136. Dicho planteamiento se considera **infundado** porque lejos de apartarse del texto constitucional, la persona juzgadora atendió a los propósitos perseguidos con la fijación de la condición reclamada para acceder a la **suspensión condicional del proceso**, lo cual tiene justificación en el texto constitucional, por lo que no tiene razón en su planteamiento.

137. Con base en lo anteriormente expuesto, se comparte el tratamiento efectuado en la sentencia recurrida, pues adverso a lo que señala el señor ***** a través de su defensora, **el precepto tildado de inconstitucional obedece a un principio de razonabilidad jurídica, por lo que no produce una afectación al derecho de acceso a la justicia**.

138. Por último, es necesario precisar que si bien en el caso, la cantidad robada no puede considerarse relevante (*****), la intensidad de la pena de prisión a la que puede enfrentarse la persona sometida a un proceso penal depende de la aplicación de las circunstancias agravantes atribuidas (en este caso la violencia empleada al sujeto pasivo como transeúnte y para defender lo robado).

139. Lo anterior significa que la tipificación de la conducta integrada en términos de los dos últimos párrafos del artículo 316 y la fracción III del diverso 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se relaciona con la constitucionalidad del precepto impugnado, sino con el análisis que el órgano



jurisdiccional debe efectuar con absoluta responsabilidad al emitir el **auto de vinculación a proceso** respectivo.⁵¹

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO

140. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede atender el resto de los motivos de disenso dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios de los restantes actos reclamados.

141. Ante ello, se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver sobre tales agravios respecto de los vicios propios de legalidad de los actos reclamados.

VII. DECISIÓN

142. Son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** los agravios hechos valer por el señor *****, sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que se concluye que **es constitucional** el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contiene una restricción que **no vulnera** el derecho de **acceso a la justicia**.

143. En ese sentido, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia de amparo que **negó la protección constitucional** respecto del precepto impugnado y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado para que resuelva los restantes temas de legalidad que corresponden a su competencia.

⁵¹ **Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: ...

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

"El auto de vinculación a proceso deberá contener: ...

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."



En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Por los motivos expuestos en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** en contra del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.—Se **reserva jurisdicción** al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los términos precisados en este veredicto constitucional.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759.

La tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1723, con número de registro digital: 2004630.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), 1a./J. 103/2017 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.) y aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909; 48, Tomo I, noviembre de 2017, páginas 151 y 213; 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915, con números de registro digital: 2007621, 2015591, 2015595 y 2013156, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2021 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1354, con número de registro digital: 2023963.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 244/2022.

I. Antecedentes.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos¹ el amparo en revisión citado al rubro, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. La Sala determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa, respecto de la

¹ De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



inconstitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado.

II. Razones de la sentencia.

2. El tema que se resolvió en el amparo en revisión que nos ocupa consistió en determinar la constitucionalidad del artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales,² que prevé la figura de suspensión condicional del proceso.
3. Para analizar lo anterior, se desarrollaron los siguientes temas: **1.** Análisis del derecho humano de acceso a la justicia; **2.** Desarrollo de la doctrina constitucional sobre la justicia restaurativa; **3.** Estudio de la figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **4.** Examen sobre la figura de la pena media aritmética de cinco años de prisión dentro del sistema jurídico nacional; y, **5.** Escrutinio sobre la razonabilidad de la media aritmética de cinco años como requisito para acceder a la suspensión condicional del proceso.
4. Respecto al tópico número **5**, se destacó que dado que la problemática consistía, en esencia, en analizar la proporcionalidad o razonabilidad de la condición normativa para acceder a la concesión de la suspensión condicional del proceso, consistente en que el delito materia del auto de vinculación a proceso no regule una pena superior a la media aritmética de cinco años de prisión, no podía atenderse al *test* de proporcionalidad que sugería la parte recurrente, porque para que ese ejercicio fuera válido, debía identificarse un derecho humano afectado.
5. Lo anterior, se dijo, porque la suspensión condicional del proceso no constituye un derecho, como tampoco la justicia restaurativa, sino que son beneficios a los que puede acceder cualquier persona a la que se atribuye un proceso penal para optar por una solución alterna del procedimiento. Por ello, sólo contribuye a lograr la satisfacción del derecho fundamental de acceso a la justicia a través del establecimiento de condiciones fijadas.

² "Artículo 192. Procedencia

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

"1. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años."



6. En ese entendido, la implementación de los requisitos de acceso a un tipo de solución alterna de los conflictos penales no sólo deriva de una habilitación constitucional, sino que también tiene un fin constitucional específico que consiste en limitar su aplicación para determinados delitos que permitan la restitución a la parte ofendida y que su sanción penal sea prescindible.
7. Por ello, resulta razonable limitar el acceso a la suspensión condicional del proceso, lo cual, no puede considerarse contrario al derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.
8. Finalmente, a lo que interesa, se determinó que dicha medida no es discriminatoria, en virtud de que se justifica un tratamiento distinto entre las personas que cometen delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados y, por ello, se enfrentan a la imposición de sanciones más altas.

III. Razones de la concurrencia.

9. Si bien voté a favor del sentido de la ejecutoria recaída al asunto que nos ocupa, emito el presente voto para apartarme de los párrafos 109 a 133 en los que se establece que la suspensión condicional del proceso, como mecanismo alternativo de solución de una controversia penal, no constituye un derecho, y, por tanto, no es posible la aplicación de un *test* de proporcionalidad, sino un análisis ordinario de razonabilidad de la medida.
10. Al respecto, recordemos que el Constituyente Permanente diseñó una forma de administración de justicia más ágil a través de la utilización de mecanismos alternos de solución de controversias. Para ello, se delegó en el legislador secundario la regulación de su aplicación en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables. Esta habilitación deriva del artículo 17, párrafo quinto, constitucional,³ la cual tiene el propósito de contribuir a acceder a una administración de justicia más pronta y expedita.
11. Ahora, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé dos figuras jurídicas como mecanismos alternos, a saber, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. La hipótesis contenida en la fracción I, del

³ "Artículo 17. ...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."



artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnada, que corresponde al segundo mecanismo mencionado, establece una condicionante para que el imputado acceda a esa forma de solución del conflicto penal, de no cumplirlo, no puede optar por la justicia restaurativa establecida en el artículo 17 constitucional.

12. En ese sentido, contrario a lo que se sustenta en la ejecutoria que nos ocupa, estimo que las condicionantes para acceder a la suspensión condicional del proceso se relacionan directamente con el derecho de acceso a una justicia de carácter restaurativa y, por ello, es posible analizar la constitucionalidad de la norma impugnada a través del *test* de proporcionalidad.
13. En efecto, al tratarse de un derecho es posible analizar su constitucionalidad a través de un *test* de proporcionalidad. Por lo que su estudio debe superar: **a)** una finalidad constitucionalmente válida; **b)** si es idónea para conseguir ese fin constitucional; **c)** si es necesaria, es decir, si existe o no, otro mecanismo menos gravoso para alcanzar ese propósito constitucional; y, **d)** si es proporcional.
14. Debe tenerse presente que la media aritmética de cinco años de prisión es empleada como parámetro para identificar los delitos que ameritan sanciones más severas. En ese supuesto se revela un mayor desvalor a los bienes jurídicos tutelados en las normas penales y, por ello, requieren de un tratamiento diferenciado en comparación con aquellos que regulan penas privativas de libertad que resultan menores.
15. Desde mi perspectiva, la restricción de la procedencia de la suspensión condicional del proceso, siempre y cuando la media aritmética de la pena del delito que se imputa no exceda de cinco años, supera el *test* de proporcionalidad, por lo que no es violatoria del derecho al acceso a la justicia, ni quebranta la justicia restaurativa.
16. Consecuentemente, aunque compartí el sentido de la resolución que nos ocupa, me separo de las consideraciones precisadas en párrafos que preceden.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA



NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona sujeta a un procedimiento adversarial y oral por la comisión de un delito de robo calificado solicitó la suspensión condicional del proceso antes de que se dictara el auto de apertura a juicio oral. El Juez de Control negó esa salida alterna de solución a la controversia penal porque la pena de prisión aplicable al delito fijado en el auto de vinculación a proceso, incluyendo la circunstancia agravante, sobrepasaba el término medio aritmético de cinco años de prisión exigido para su concesión por el artículo 192, fracción I, del Código Nacional del Procedimientos Penales. Inconforme con esa resolución, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, pero le fue negada la protección constitucional. La parte quejosa interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte para conocer del problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La limitante para conceder la suspensión condicional del proceso, relativa a que la media aritmética de la pena del delito fijado en el auto de vinculación a proceso no exceda los cinco años de prisión, no vulnera el derecho de acceso a la justicia. Ello debido a que se trata de un requisito que es razonable para la procedencia de esa forma de solución alterna de la controversia penal que está diseñada para resolver asuntos de una gravedad menor a través de una efectiva restitución, de tal forma que la respuesta penal pueda considerarse prescindible.

Justificación: Del contenido del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva una forma de administración de justicia más ágil a través de la utilización de mecanismos alternos de solución de controversias, el cual no se previó como un derecho generalizado, sino que delegó en el legislador secundario la instrumentación de su aplicación en atención a la naturaleza de los derechos tutelados en la norma penal. Ese tipo de mecanismos busca conseguir una restauración efectiva a los efectos producidos por el delito, la cual debe permitir a las partes en conflicto el conciliar sus intereses y que, mediante su aplicación que requiere de autorización judicial previa, se tenga por concluida la controversia penal.



Ahora bien, el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos para conceder la suspensión condicional del proceso como mecanismo para concluir alternativamente la controversia penal. Al respecto, la fracción I de ese precepto dispone su procedencia cuando el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión.

Esa limitante es razonable y compatible con el referido precepto constitucional, pues garantiza que la implementación de los mecanismos alternos de solución de controversias sea procedente exclusivamente en aquellos casos en los que no se afecten de manera importante los bienes jurídicos tutelados por las normas penales y que de esta manera pueda lograrse una efectiva restitución, de tal forma que la respuesta penal pueda considerarse prescindible. Fuera de esos supuestos debe continuarse el trámite ordinario del procedimiento penal.

Por lo tanto, la limitante establecida en el artículo 192 en mención obedece a un principio de razonabilidad jurídica que forma parte de la libertad configurativa delegada al legislador secundario con el propósito de establecer los requisitos legales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso y que está reservado a los casos en los que se afecta en menor medida a los bienes jurídicos tutelados en la norma penal, lo cual no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia.

1a./J. 190/2023 (11a.)

Amparo en revisión 244/2022. Jerónimo Hernández Reyes. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 190/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1/2022. ANALÍ RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTROS. 12 DE ABRIL DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIOS: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO Y DAVID GARCÍA SARUBBI.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	ANTECEDENTES	Se exponen los antecedentes procesales pertinentes.	3-12
II	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente.	12-13



III	LEGITIMACIÓN	Fue presentado por persona legitimada.	13
IV	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	13
V	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	13-14
VI	ELEMENTOS PARA RESOLVER	Se presenta una síntesis de los argumentos materia de la sentencia recurrida y recurso.	14-18
VII	ESTUDIO DE FONDO	Se desarrollan las razones por las cuales el recurso es fundado.	18-74
VIII	DECISIÓN Y EFECTOS	<p>PRIMERO.—Se revoca la resolución interlocutoria recurrida, dictada el primero de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 144/2021.</p> <p>SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva a la quejosa Sonia Ofelia Chacón Aguirre.</p> <p>TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva a los quejosos, Analí Rodríguez Pérez, David Rodríguez Luna, Magdalena Mier Mier y María Magdalena Ponce Mier, por los actos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	74-76

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al doce de abril de dos mil veintitrés emite la siguiente.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, interpuesto por Analí Rodríguez Pérez, David Rodríguez Luna, Magdalena Mier Mier, María Magdalena Ponce Mier y Sonia Ofelia Chacón Aguirre, quejosos en el juicio de amparo 144/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango en contra de la resolución emitida el 1 de junio de 2021, en el incidente de suspensión del referido juicio de amparo.



I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Demanda de amparo.** Analí Rodríguez Pérez, David Rodríguez Luna, Magdalena Mier Mier, María Magdalena Ponce Mier y Sonia Ofelia Chacón Aguirre, promovieron demanda de amparo el 10 de febrero de 2021. Reclamaron, por una parte, del gobernador del Estado de Durango, la violación al derecho a la participación al omitirse los mecanismos de participación y consulta social en materia de medio ambiente respecto a la construcción del puente elevado referido en la demanda de amparo. Además, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango (en lo sucesivo también Secope), reclamaron la destrucción y afectación de los servicios ambientales, flora y fauna, que proporciona el parque o jardín lineal, ubicado sobre el Boulevard Francisco Villa, de la ciudad de Durango, que realiza con la construcción de un puente elevado sin contar con un dictamen de impacto y riesgo ambiental, ni con las licencias y autorizaciones correspondientes que cumplan con los requisitos legales y técnicos exigidos emitidos por la autoridad competente.

2. La demanda de amparo fue radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango con el número de juicio de amparo 144/2021. Por acuerdo de 12 de febrero de 2021 se tramitó el incidente de suspensión relativo, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Durango y otra autoridad; solicitó los informes previos; fijó fecha para la audiencia incidental y negó la suspensión provisional.

3. Sobre esto último, consideró que no tenían interés legítimo ya que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango sin hacer valer una calidad especial o diferente del resto de la población. Tampoco demostraron que tuvieran sus domicilios en los lugares donde va a realizarse la construcción del puente –ni aun indiciariamente– pues no se desprende que se ubiquen en el tramo específico en que se realizará la obra; ni exhiben constancia que acredite el daño inminente e irreparable que pueda causarse con la ejecución de la obra. Finalmente, el juzgador consideró que debía privilegiarse la obra de construcción puesto que debe prevalecer el derecho del interés social



ya que es un hecho notorio que el Boulevard Francisco Villa tiene un cruce conflictivo.¹

4. Con fecha 19 de febrero de 2021, la parte quejosa solicitó la prueba de inspección judicial en los camellones arbolados del Boulevard Francisco Villa donde se ubica el parque lineal, entre calle México y Calle Uno con la finalidad de: a) identificar y describir la existencia del jardín y parque lineal; b) la existencia de alguna obra de construcción y sus características, en ese lugar; c) acciones de desmonte de árboles y arbustos así como trasplante y de cualquier otra acción que afecte; d) identificar y describir la existencia de información de la obra en cuestión.²

5. Mediante acuerdo de 23 de febrero de 2021 se admitió la inspección judicial.³ Dicha prueba se desahogó el 5 de marzo de 2021 a las 17 horas. El actuario judicial dio fe de lo siguiente: a) efectivamente se encuentra en dicha avenida jardines o parque lineal con flora entre ellos árboles y arbustos que se encuentran plantados a lo largo del Boulevard; b) en el lugar se encuentra en proceso la construcción de un puente superior por aparecer en el lugar unas bases de las que se utilizan para la construcción de puentes, así como maquinaria y personal haciendo trabajos de construcción; c) se aprecian espacios vacíos donde al parecer existieron árboles plantados; d) es cierto que aparecen letreros donde se señala la construcción de la obra que se está realizando.⁴

6. **Ampliación de demanda.**⁵ La parte quejosa presentó escrito de ampliación de demanda –recibido en el Juzgado de Distrito del conocimiento el 12 de

¹ Es importante precisar que los actos atribuidos en la demanda de amparo inicial al Gobernador del Estado de Durango (quien en su informe previo de 18 de febrero de 2021 negó el acto reclamado), así como a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de dicha entidad (rindió su informe previo el 19 de febrero de 2021 y negó los actos reclamados) no son materia de este estudio en el presente asunto toda vez que ya ha sido negada la suspensión definitiva mediante resolución de 1 de junio de 2021 (ver fojas 182 a 189, cuaderno del incidente de suspensión 144/2021). Dicha negativa ha sido confirmada en el incidente en revisión 45/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Esa resolución puede consultarse en el Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 542 a 556.

² Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, foja 47.

³ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, foja 51.

⁴ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 61 y 62. Se anexaron fotografías.

⁵ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 295 a 307.



abril de 2021– derivado del informe justificado de la autoridad responsable, ante la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango.⁶ Advirtió la afectación de la flora consistente en el derribo de 20 árboles por la obra de construcción de puente elevado.

7. En su ampliación de demanda reclamó los actos a las autoridades siguientes:

a) Del director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango, Durango, la emisión del oficio de dictamen técnico ***** de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se autoriza el derribo de 20 árboles con base en el dictamen identificado como ***** , anexo fotográfico dictamen No. ***** . Fecha de revisión 21/09/2017 emitido con fecha 19 de enero de 2021, por el subdirector de Normatividad y Educación Ambiental, la jefa del Departamento de Normatividad y Orientación Ecológica, el auxiliar técnico Ing. Karla Andrea Cerecero Rodríguez y el auxiliar técnico Juan Pablo Muñoz Lares que resulta ilegal, vinculado a la obra de construcción del puente elevado ubicado en el Boulevard Francisco Villa, de esta ciudad y que viola el derecho a un medio ambiente sano.

b) Del subdirector de Normatividad y Educación Ambiental, la jefa del Departamento de Normatividad y Orientación Ecológica, la auxiliar técnico Ingeniera Karla Andrea Cerecero Rodríguez y el auxiliar técnico Juan Pablo Muñoz Lares, todos adscritos a la Dirección Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango, la emisión del dictamen identificado como ***** , dictamen técnico, anexo fotográfico dictamen No. ***** , fecha de revisión 21/09/2017 el 19 de enero de 2021 por medio del cual se dictamina y sirve de base para el derribo de 20 árboles conforme al oficio de dictamen técnico ***** , de fecha 19 de

⁶ **Informe justificado SECOPE.** La autoridad señalada como responsable rindió su informe justificado, donde refirió que antes de la ejecución del proyecto se contrató la elaboración de un estudio de impacto ambiental modalidad informe preventivo, se llevó a cabo el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Durango, y que se determinó en el oficio No. ***** que el desarrollo del proyecto es técnicamente factible.

Añadió que para las actividades de retiro y trasplantes de árboles a que se alude, se ha cumplido con los requisitos técnicos, científicos y legales, ya que para la ejecución de actividades de embanque y derribo, se acataron las recomendaciones técnicas y científicas contenidas en los Dictámenes Técnicos No. ***** y ***** , emitidos por la Dirección Municipal del Medio Ambiente.



enero de 2021 emitido por el director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango.

8. Mediante acuerdo de 15 de abril de 2021, con base en lo ordenado en el cuaderno principal, se tramitó por duplicado el incidente de suspensión relativo, solicitó el informe previo de las autoridades, fijó fecha para la audiencia incidental y negó la suspensión provisional por considerar que se trata de actos consumados por lo que su contenido será materia de análisis al dictarse el juicio principal.⁷ Los actos y autoridades quedaron precisados de la siguiente forma:

a) Del **secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango**, la emisión del oficio No. ***** de fecha 29 de enero de 2020 respecto a la evaluación del impacto ambiental, modalidad informe preventivo.

b) Del **director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango**, la emisión del oficio de dictamen técnico ***** , de 19 de enero de 2021 mediante el cual se autoriza el derribo de 20 árboles, con base en el dictamen identificado como ***** , dictamen técnico, anexo fotográfico dictamen número ***** , de fecha de revisión 21 de septiembre de 2017 y emitido el 19 de enero de 2021.

c) Del **subdirector de Normatividad y Educación Ambiental; de la jefa del Departamento de Normatividad y Orientación Ecológica; de la auxiliar técnico Ing. Karla Andrea Cerecero Rodríguez y del auxiliar técnico Juan Pablo Muñoz Lares**, todos adscritos a la Dirección Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango, la emisión del dictamen identificado como ***** , dictamen técnico, anexo fotográfico dictamen número ***** , de fecha de revisión 21 de septiembre de 2017 y emitido el 19 de enero de 2021, por medio del cual se dictamina y sirve de base para el derribo de 20 árboles, conforme al oficio de dictamen técnico ***** , de 19 de enero de 2021 emitido por el director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango.

9. **Informes previos.** El director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango rindió informe previo el 20 de abril de 2021, donde manifestó

⁷ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 327 a 329.



que única y exclusivamente es cierto que emitió dictamen técnico de derribo y embanque de arbolado a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado en donde se autorizó el derribo de 20 árboles y el embanque de 247 árboles, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Cuidado Ambiental y Desarrollo Sostenible del Municipio de Durango y el artículo 37, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango. Por otra parte, negó el resto de los actos reclamados.⁸

10. Por acuerdo de 22 de abril de 2021, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, advirtió que el escrito de ampliación de demanda promovido por la parte quejosa, **no contiene petición para la concesión de la suspensión del acto reclamado en esa vía**, por tanto, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley de la materia, **dejó sin efectos el auto suspensivo** de 15 de abril del 2021, así como la fecha para la audiencia incidental fijada para ese día. Únicamente agregó el informe previo para que obrara en autos.⁹

11. Por escrito de 22 de abril de 2021 la parte quejosa solicitó la suspensión provisional de la ejecución de los actos reclamados a fin de que no se continúe el derribo de ninguno de los árboles, no se ejecute la autorización de impacto ambiental y se suspenda la autorización y ejecución para la construcción del puente elevado. Además, ofreció una prueba pericial.¹⁰

12. **Negativa de la suspensión provisional.** Mediante acuerdo de 23 de abril de 2021, el Juez de Distrito, en atención a que la parte quejosa solicitó la suspensión, requirió los informes previos y fijó fecha para la audiencia incidental y negó la suspensión provisional. Además, acordó favorablemente el ofrecimiento de la prueba pericial en medio ambiente y requirió a la parte quejosa para que presentara al perito en ese juzgado para aceptar el cargo; a la par, dio vista a las autoridades responsables para que estuvieran en aptitud de nombrar un perito de su parte.¹¹

⁸ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, foja 334.

⁹ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, foja 336.

¹⁰ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 338 a 342.

¹¹ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 343 a 351.



13. El 21 de abril de 2021, la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango rindió informe previo.¹² La autoridad negó el acto reclamado consistente en no cumplir con la normatividad legal y violar el derecho humano a un ambiente sano y desarrollo sustentable, respecto a la flora y fauna del lugar, referente a la autorización de evaluación de impacto ambiental en su modalidad de informe preventivo. Por otro lado, sí es cierto el acto reclamado consistente en la emisión del documento identificado como oficio número ***** de 29 de enero de 2020. Tampoco es cierto que exista una violación al derecho humano a un ambiente sano y desarrollo sustentable. Resulta improcedente conceder la suspensión solicitada por la parte quejosa, dado que no acredita, ni de manera indiciaria, tener interés legítimo ni jurídico.

14. Mediante acuerdo de 28 de abril de 2021, el Juez de Distrito del conocimiento regularizó el procedimiento y señaló que, en vista que el artículo 143 de la Ley de Amparo prevé que el incidente de suspensión únicamente se admitirán pruebas documentales y de inspección judicial y en su caso la testimonial, se tiene por no anunciada la prueba pericial ofrecida por el autorizado de la parte quejosa en ocursus de 22 de abril de 2021.

15. Por escrito de 29 de abril de 2021, el director jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas del Estado de Durango presentó su informe previo. Negó el acto reclamado porque consideró que el oficio No. ***** no constituye un permiso para realizar trabajos de remoción de arbolado, sino una evaluación de impacto ambiental, toda vez que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, no es la autoridad facultada para emitir el referido dictamen de embanque de arbolado pues dichas atribuciones le corresponden a la Dirección Municipal de Medio Ambiente. Por lo que antes de comenzar cualquier actividad en sitio de obra se tramitó el dictamen técnico ***** , para el embanque de 211 árboles que estaban considerados para la reubicación conforme al proyecto ejecutivo inicial, sin embargo, como el plazo otorgado para la ejecución de esas actividades fue de tres meses, se realizaron algunas modificaciones y se solicitó una nueva dictaminación para las actividades de embanque por 247 individuos arbóreos, obteniendo el dictamen técnico

¹² Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 356 a 364.



número *****. Ello ya fue ejecutado y consumado lo cual consistió en la reubicación de solamente 118 de los 247 individuos dictaminados, mismos que se embancaron y trasladaron a distintas áreas verdes de la zona oriente de la ciudad y se salvaguardó la integridad de 129 árboles que quedaron en pie alojados en los camellones del Boulevard Francisco Villa.¹³

16. Audiencia incidental y negativa de la suspensión definitiva. El 1 de junio de 2021 tuvo verificativo la audiencia incidental y se dictó resolución en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo directo 144/2021.¹⁴ El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra.

17. Recurso de revisión en el incidente de suspensión. En contra de dicha determinación, la parte quejosa presentó recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el expediente 87/2021 ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

18. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En representación de los quejosos, su autorizado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción respecto del citado medio de impugnación.

19. Ante la falta de legitimación del solicitante, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión incidental. El 26 de enero de 2022 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión señalado.

¹³ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 381 a 521.

¹⁴ Cuaderno del incidente de suspensión 144/2021, fojas 329 a 535.



20. Por acuerdo de 11 de marzo de 2022, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número 1/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

21. **Avocamiento en Primera Sala.** Mediante acuerdo de 21 de abril de 2022, la entonces Ministra presidenta de esta Primera Sala, acordó el avocamiento de la Primera Sala para conocer del presente asunto, y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro designado ponente.

II. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), y 85 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto segundo, fracción XVII del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se recurre una resolución interlocutoria dictada en la audiencia incidental de un juicio de amparo indirecto tramitado ante un Juez de Distrito, y esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

23. Y si bien en el caso se trata de un incidente en revisión, esta Sala estima que es competente para conocerlo, pues si tiene competencia para ejercer esa facultad respecto de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por igualdad de razón la tiene para ejercer la facultad de atracción respecto de otros supuestos de procedencia del recurso de revisión.¹⁵

¹⁵ Apoya este criterio la jurisprudencia 2a./J. 174/2013 (10a.) de la Décima Época, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA."



III. LEGITIMACIÓN

24. El recurso de revisión contra la resolución incidental fue interpuesto por persona legitimada para ello, pues lo hizo la parte quejosa por conducto de ***** , autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

IV. OPORTUNIDAD

25. La resolución interlocutoria recurrida se notificó por medio de lista a las partes el 2 de junio de 2021; dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el 3 de junio del mismo año. El plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión que dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del 4 al 17 de junio de 2021, con exclusión de los días 5, 6, 12 y 13 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

26. Por lo tanto, si el recurso fue presentado ante el Juzgado de Distrito vía electrónica el 16 de junio de 2021, entonces se concluye que es oportuno.

V. PROCEDENCIA

27. El recurso de revisión es procedente, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,¹⁶ pues se interpone contra la resolución interlocutoria que negó la suspensión definitiva dictada por un Juez de Distrito en la audiencia incidental derivada de un juicio de amparo indirecto.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

28. **Solicitud de suspensión.** Los quejosos solicitaron la suspensión de los actos señalados en los párrafos 7 y 8 de esta resolución. Es decir, respecto de: i) el oficio de dictamen técnico que emitió el director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango que autorizaba el derribo de árboles; ii) la autori-

¹⁶ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; ..."



zación de impacto ambiental en modalidad de informe preventivo del secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente Estatal; iii) la autorización que otorgó esta última autoridad en su Evaluación de Impacto Ambiental respecto a la construcción de un puente elevado; y, iv) los actos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango respecto al embanque de 247 árboles, en lugar de los 210 que autorizó el secretario de Recursos Naturales. Por lo que solicitó se resguardaran los 37 árboles que no fueron contemplados en el informe de la autoridad ambiental.

29. Interlocutoria recurrida. El 1 de junio de 2021 el Juez de Distrito dictó sentencia interlocutoria en la que negó la suspensión definitiva, la cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

a. Son ciertos los actos reclamados de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango. Además, se actualizó la existencia presuntiva de los actos atribuidos al director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango y otras autoridades adscritas a esa dependencia,¹⁷ porque omitieron rendir su informe previo, además de que está demostrado con los anexos allegados por el director jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado.

b. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.)¹⁸ de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, debe ser actual y real, no hipotético. Agregó que para que exista un interés legítimo se requiere una afectación cierta en la esfera jurídica, no como una simple posibilidad. En cuanto a la concesión del amparo, debe traducirse en un efecto positivo en la esfera del quejoso como consecuencia inmediata de la resolución que en su caso se dicte. Además, el interés legítimo deriva

¹⁷ Subdirector de Normatividad y Educación Ambiental, jefe del Departamento de Normatividad y Orientación Ecológica y Auxiliares Técnicos, todo de la Dirección Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango.

¹⁸ De rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2016, Libro 31, Tomo II, página 956 y registro digital: 2011840.



de una situación objetiva particular que le permite exigir al poder público que ajuste su actuación a derecho, pero no por su calidad de ciudadano, sino porque cumpliéndose con la ley conserva un beneficio o evita un perjuicio cierto. Así, no puede actualizarse el interés legítimo si la afectación alegada deriva de sucesos futuros contingentes.

c. Aunque el planteamiento de la parte quejosa pudiera actualizar eventualmente el presupuesto del interés legítimo, hasta ese momento, con la sola presentación de la ampliación de la demanda no logró demostrar la causalidad entre la afectación y los actos reclamados, pues los promoventes se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer ninguna calidad específica que los coloque en una situación particular frente a la norma (sic) que les irroge un perjuicio por el hecho de que se ejecuten las órdenes de construcción de un puente elevado o bien, que se talen árboles para el mismo fin.

d. En consecuencia, **procede negar la suspensión definitiva** ya que los quejosos no exhibieron constancia alguna que acredite el daño inminente e irreparable que pueda causarles con la ejecución de la aludida obra. Únicamente mencionaron que con la obra se viola su derecho a vivir en un medio ambiente sano y bajo un desarrollo sustentable, lo que no tiende a poner de manifiesto directamente daño alguno. Del contenido de la demanda y ampliación no se advierten datos, ni siquiera de forma indiciaria que permitan llegar al conocimiento de que los actos reclamados afectan el interés legítimo de los promoventes. Incluso, los quejosos no demostraron que tuvieran sus domicilios en los lugares donde se va a realizar la construcción del puente elevado.

30. **Agravios.** La parte quejosa expone en su escrito los agravios siguientes:

a. El Juez de Distrito inobservó e inaplicó los principios de prevención, precautorio, *in dubio pro natura* y los principios de participación ciudadana al resolver sobre la suspensión.

b. Retoma lo sostenido por esta Primera Sala en el recurso de queja 50/2020 y el amparo en revisión 307/2016, de donde se sigue que en los juicios de amparo en materia ambiental el Juez de Distrito está obligado a interpretar sus reglas en el sentido de garantizar a los ciudadanos su participación y defensa de un medio ambiente sano (principio de participación ciudadana e iniciativa pública).



c. Conforme a los principios de prevención, precautorio e *in dubio pro natura*, si en un proceso existe colisión entre el medio ambiente y otros intereses y los daños o riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

d. Los daños ocasionados contra el ambiente generalmente son irreparables, por lo que es constitucionalmente válido que su protección se realice no sólo atendiendo a su efectiva lesión, sino también al riesgo de sufrirla. No se requiere la actualización de un daño, sino es que es suficiente la puesta en peligro.

e. El principio *in dubio pro natura* es un mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto de esa índole debe prevalecer la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

f. La Suprema Corte ha incorporado el principio 10 de la Declaración de Río a sus precedentes. Este principio implica, tal como fue desarrollado en las Directrices de Bali y en el Acuerdo de Escazú, que los Estados deben dar una interpretación amplia al derecho a iniciar una demanda en asuntos ambientales.

g. La Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en la contradicción de tesis 270/2016 que los órganos jurisdiccionales al interpretar normas procesales deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

h. La Segunda Sala también sostuvo en el amparo en revisión 641/2017 que tratándose del medio ambiente los requisitos de procedencia de un recurso deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad. Esa conclusión derivó de que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran producir, así como para determinar *a priori* el grado de imputabilidad de las autoridades responsables en la materia.

i. A fin de asegurar que no se generen daños irreparables a los ecosistemas, es suficiente con que sea razonable la existencia de una afectación al medio ambiente para que las personas puedan acceder al amparo. Esta interpretación



permite determinar si las autoridades han generado una violación al derecho a un medio ambiente sano incluso en aquellos casos en que se reclamen omisiones.

j. Es incorrecto el argumento del Juez para negar la suspensión, pues la afectación al interés legítimo de la parte quejosa constituye el fondo del asunto y, además, la prueba pericial en materia ambiental se encuentra ofrecida y pendiente de desahogo en el juicio principal, máxime que la prueba pericial no es admisible en el incidente de suspensión y es el medio de convicción idóneo para demostrar la afectación, por lo que no es válido el razonamiento del Juez. Nada tiene que ver la vecindad de los quejosos con la obra. El juzgador soslayó que existe constancia de la prueba pericial en el incidente de suspensión.

k. El *a quo* dejó de tomar en cuenta que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos de lo cual también deriva el interés legítimo para obtener la suspensión de los actos reclamados.

l. El juzgador inobservó su obligación de asegurar la materia del amparo y posibilitar la efectividad de la sentencia, pues la suspensión se solicitó para el efecto de que no se derribaran y embancaran los árboles que aún no se hubieran derribado y embancado, a fin de mantener la materia del juicio, pues sería irreparable el daño al final al no quedar ningún árbol. Lo anterior no implica la consumación de los hechos, porque aún existen árboles en el lugar de la obra. Además, aún existe fauna en la zona.

m. Ante la tentación de que se considere que el interés social resulte a favor de continuar con la obra de instrucción, debe prevalecer el interés en proteger al medio ambiente.

n. De lo anterior se desprende el interés legítimo que le asiste a la parte quejosa, pues se trata de responsabilidades colectivas más que prerrogativas indi-



viduales, derivado de lo cual la resolución recurrida adolece de una indebida fundamentación y motivación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

31. Esta Primera Sala observa que los quejosos esencialmente aducen una incorrecta apreciación del Juez de Distrito en cuanto a su interés legítimo al no aplicar los principios de prevención, precautorio, *in dubio pro natura* y de participación ciudadana para obtener la suspensión de los actos reclamados. Los inconformes también afirman que en los juicios de amparo ambientales el juzgador debe interpretar sus reglas –con mayor flexibilidad– en el sentido de garantizar a los ciudadanos su participación y defensa del medio ambiente.

32. Previo al estudio de fondo, esta Sala estima necesario asentar las premisas que deben adoptar los Jueces y las Juezas de amparo al resolver sobre la suspensión en materia medio ambiental.

33. La primera de las premisas fundamentales es que en materia medio ambiental, la suspensión en el juicio de amparo no sólo se rige por las reglas adjetivas del juicio de amparo, sino también por los principios sustantivos del derecho medio ambiental, lo que le da a la institución de la suspensión un carácter diferenciado para potencializarla a la luz de los principios precautorio, preventivo e *in dubio pro natura*.

34. Con ello, esta Sala concluye que la suspensión se alza como una institución que la hace trascender de su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirla, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medio ambiental.

35. La justicia medio-ambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, ya que el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por nuestro parámetro de control constitucional; por ello, los Jueces y Juezas constitucionales deben utilizar este derecho humano como pará-



metro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo.

36. En nuestro caso, el medio ambiente se encuentra consagrado en el artículo 4o. constitucional. Sin embargo, a partir de la reforma de 2011, el sentido y alcance de ese derecho se ha ampliado cualitativamente por la incorporación del derecho internacional. Ello, ya que esta Suprema Corte ha interpretado que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como los precedentes de los tribunales internacionales en la materia forman parte del parámetro de control de validez.

37. De esta manera, en nuestro país goza de jerarquía constitucional el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San José), que contiene una protección al medio ambiente, así como la Opinión Consultiva 23/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de noviembre de 2017.

38. Como sabemos esa resolución es relevante porque reconoció al medio ambiente como un derecho humano justiciable a nivel internacional, con una serie de obligaciones concretas a cargo de las autoridades estatales.

39. Ahora bien, esta Sala estima necesario precisar, como se había anticipado, que el juicio de amparo debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medio ambiental. De ahí que, en opinión de esta Suprema Corte, la suspensión en el amparo indirecto no sólo se regule por los preceptos constitucionales conducentes (artículos 103 y 107) y por la Ley de Amparo y demás disposiciones supletorias, sino también por el Convenio de Escazú.

40. En efecto, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica el cuatro de marzo de dos mil dieciocho (Convenio de Escazú), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno no tiene aplicabilidad supletoria ni subsi-



diaria, sino con una fuerza vinculante propia, por lo que debe concluirse que se trata de un cuerpo de normas controladoras de la suspensión en el amparo indirecto.

41. Este Acuerdo establece un importante conjunto de contenidos que dan sentido a la obligación de los Estados parte de eliminar las barreras de acceso a la justicia medio ambiental y la obligación de establecer medidas facilitadoras para acceder y hacer efectiva a la función judicial, que deben entenderse derecho aplicable al juicio de amparo.

42. Esta Sala hace propia la preocupación que llevó a los distintos Estados parte a suscribir dicho tratado internacional, consistente en que el derecho al medio ambiente tiene una naturaleza diferenciada al resto de los derechos humanos, al tratarse de un bien público, que plantea problemas únicos para hacer realidad su justiciabilidad, por los costos de transacción que supone para entablar un litigio en la materia, entre los que destacan las dificultades para lograr la obtención de medidas cautelares.

43. Así se desprende del objeto del referido tratado internacional, el cual se define desde el artículo 1o., señalando que su propósito es garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

44. Sin embargo, el contenido más relevante para el presente caso es el artículo 8 del acuerdo, el cual regula el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Dicho derecho de acceso se proyecta sobre tres aspectos: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, b) cualquiera relacionada con la participación en procesos de toma de decisiones ambientales y b) con cualquier decisión o acto que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

45. El artículo 8, numeral 3, incisos c) y d) de ese acuerdo establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos medio ambientales, se debe reconocer la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional, así como la posibilidad de disponer de



medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente.

46. Por su parte, ese mismo artículo 8, numeral 4, inciso a) establece la obligación de facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, por lo que deberán establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

47. Por ello, esta Sala estima que la suspensión en el amparo indirecto en materia medio ambiental debe regirse por estos postulados y de ahí que se concluya que pueda tener una función de tutela anticipada en ciertos casos, pues en seguimiento del Convenio de Escazú, esta institución cautelar debe ser útil para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, entendiendo que el acceso a esa figura debe partir de la premisa de una legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente y de una obligación de los Jueces de amparo de interpretar la Ley de Amparo de conformidad con los principios medio ambientales, para reducir o eliminar las barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

48. Esta Sala ha explorado en distintos precedentes los principios del derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, ahora al afirmar la necesidad de ajustar la suspensión en el amparo a las exigencias de la justicia medio ambiental, debe reiterarse la forma en que los principios precautorio, preventivo e *in dubio pro natura* aplican para darle contenido a las reglas procesales respectivas.

49. El principio *in dubio pro natura*, consiste en la obligación de los Jueces de amparo de considerar al momento de resolver sobre la suspensión la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. El principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales. Finalmente, el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza



científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medio ambiental.

50. Esta Sala estima que los Jueces constitucionales están obligados a reservar un apartado en sus resoluciones de suspensión a motivar la aplicación de esos principios a cada caso concreto.

51. Pues bien, habiendo precisado las premisas de las que partirá la resolución de esta Sala, se procede a anunciar el orden del estudio de fondo del presente caso.

52. Por tanto, esta Sala considera que una primera pregunta a responder consiste en determinar: ¿Qué estándar debe superar el interés suspensional de un grupo de personas físicas que reclaman tanto la tala como la remoción y traslado de árboles en un área verde de la ciudad? Para dar respuesta retomaremos la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte relativa a: i) El interés legítimo; ii) el interés legítimo en materia ambiental; c) el caso concreto.

53. Una segunda pregunta a responder, en caso de que se considere que la parte quejosa sí cuenta con un interés suspensional, es si ¿se encuentran satisfechos los demás requisitos para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados?

A. ¿Qué estándar debe superar el interés suspensional de un grupo de personas físicas que reclaman tanto la tala como la remoción y traslado de árboles en un parque lineal?

i) El interés legítimo

54. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



55. El artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo retoma lo previsto en el Texto Constitucional, al establecer que tiene el carácter de parte quejosa quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados vulneren derechos reconocidos por la Constitución Federal y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

56. A su vez, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de ir construyendo una línea jurisprudencial en torno al concepto de interés legítimo, pues desde el amparo en revisión 366/2012,¹⁹ se indicó que el mismo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, en el entendido de que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; y que para su existencia debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, personal, de salud pública o cualquier otra.²⁰

57. Por su parte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte mantuvo una línea argumentativa similar en la contradicción de tesis 111/2013,²¹ en la cual señaló que el interés legítimo supone una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción, de tal manera que el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

¹⁹ Aprobado el cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea., bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁰ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690 y registro digital: 2012364.

²¹ Resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



58. De la referida contradicción de tesis emanó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),²² de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", en la cual, además de indicarse que el interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, que no necesariamente debe ser patrimonial, se precisó que dicha afectación requería ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de amparo implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

59. Asimismo, esta Primera Sala ha desarrollado doctrina sobre el interés legítimo, encargándose de analizar cada vez más supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos de los cuales no son destinatarios directos.

ii) El interés legítimo en materia ambiental

60. Esta Primera Sala ha desarrollado una importante línea jurisprudencial relacionada con el interés legítimo en el ámbito del derecho al medio ambiente al resolver los amparos en revisión 307/2016²³ y 54/2021,²⁴ así como al pronunciarse en el recurso de queja 35/2020.²⁵

61. En el **amparo en revisión 307/2016** esta Sala se preguntó ¿quién puede reclamar una violación al derecho humano al medio ambiente en el juicio de amparo?²⁶

²² Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 y registro digital: 2007921.

²³ Amparo en revisión 306/2016 resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁴ Amparo en revisión 54/2021 resuelto en sesión de 9 de febrero de 2022 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²⁵ Recurso de queja 35/2020 resuelto en sesión de 9 de septiembre de 2020 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²⁶ Amparo en revisión 306/2016 resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Párrafos 147 a 173.



62. Se dijo que, tratándose del medio ambiente, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana. De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es difuso y deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

63. No obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente de su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización.

64. Sin embargo, la protección de esta especial categoría de derechos ha evolucionado, por ejemplo, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo. El problema es que en la práctica este tipo de figuras ha encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.

65. Para la solución de esta tensión se debe caminar por la construcción de un prudente equilibrio entre ambos extremos: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección y vigencia, sin que con ello se desborden los cauces que establece el propio sistema judicial para dicha protección.

66. Bajo esta directriz, esta Primera Sala pretende avanzar en la delimitación del concepto de interés legítimo para la defensa del medio ambiente como derecho humano a la luz del artículo 4o., en relación con el diverso 1o. de la Constitución Federal.

67. Ha quedado expuesto que el reconocimiento del interés legítimo no implica la generalización de una acción popular, en tanto no se busca tutelar un interés genérico de la sociedad, sino garantizar el acceso a la justicia ante lesiones a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.



68. Así, quien alega un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

69. En función de lo anterior, esta Sala ha sostenido que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de **la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.**

70. En efecto, esta Sala señaló que el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad; estos beneficios son los llamados servicios ambientales.

71. Por tanto si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con los principios de participación ciudadana y de acceso a la justicia ambiental y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto hemos dicho que su titularidad no sólo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

72. De esta forma, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.



73. La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y el funcionamiento del sistema judicial.

74. Consecuentemente, en el mencionado precedente se concluyó que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

75. También se recordó que los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, de ahí que no siempre resulte sencillo definir o identificar la relación entre un servicio ambiental y sus beneficiarios.

76. Por tal razón, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

77. No obstante, consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema, esta Primera Sala adoptó, como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el **concepto del entorno adyacente**.²⁷

²⁷ El Tribunal Ambiental de Santiago, Chile, en la sentencia D-03-2013, (Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente) dictada el 20 de marzo de 2015, retomó y desarrolló el concepto del entorno adyacente como una nueva forma de interpretar en un sentido amplio el requisito de daño a través de un criterio ambiental.

Esta Sala adopta, en lo que resulta compatible con nuestro ordenamiento constitucional y convencional, la teoría del entorno adyacente para definir quiénes son beneficiarios ambientales para efecto de la legitimación activa en el juicio de amparo.

Véase Bermúdez Soto, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015, pp. 415.



78. **Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.**

79. Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. En otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.²⁸

80. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.

81. Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, **esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata**, es decir, que sólo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

82. El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados y obligados a defender un determinado ecosistema son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia.

83. La Sala no dejó de advertir que **la definición del área de influencia de cada ecosistema resulta un problema casuístico que se habrá de resolver caso**

²⁸ Véase Andaluz Westreicher, Carlos, *Ob.Cit.*, pp. 33 a 44.



a caso, por lo que es inconveniente para garantizar la efectiva protección del derecho humano al medio ambiente definir *ex ante* cuáles son las áreas de influencia de los ecosistemas, pues éstas dependerán del tipo de ecosistema y de la naturaleza –que puede ser hasta de índole religiosa– de los servicios ambientales que presta.

84. Por tanto, acorde con todo lo expuesto, la Sala concluyó que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse –como uno de los criterios de identificación, mas no el único– cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.²⁹

85. Cabe precisar que, acorde con el criterio que ha quedado expuesto en este apartado, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental **no es necesario demostrar el daño al medio ambiente** pues, en todo caso y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

86. Estas consideraciones fueron reiteradas por la Sala al resolver el **recurso de queja 35/2020**. También se insistió en que, al analizar la legitimación activa de una persona para la promoción del juicio de amparo en materia ambiental, los juzgadores se encuentran obligados a tomar en cuenta los principios de participación ciudadana e iniciativa pública.³⁰

²⁹ Véase la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 61, diciembre de 2018, página 335 y registro digital: 2018693.

³⁰ Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la **participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda**. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. **Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales** y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."



87. En ese asunto la Sala concluyó que debía tomarse en consideración la naturaleza *sui generis* del estándar de protección del derecho humano a un medio ambiente sano y realizar un análisis cuidadoso sobre las afectaciones reclamadas. Recordó que los Jueces, al resolver sobre la legitimación de las personas físicas, debían justificar la pertenencia –o no– a un ecosistema que les preste algún servicio ambiental e interpretar las reglas de procedencia en el sentido de garantizar a los ciudadanos su participación en la promoción y defensa de un medio ambiente sano (principio de participación ciudadana e iniciativa pública). Inclusive hizo notar que el análisis de algunos elementos de procedencia podría implicar un análisis anticipado del fondo del asunto, pero en esos casos se debía admitir la demanda, pues únicamente a través de su sustanciación y valoración de pruebas ofrecidas se podría resolver con certeza sobre la titularidad del interés con que se promueve.

88. Igualmente, esta Sala reiteró su línea jurisprudencial al fallar el **amparo en revisión 54/2021** donde, adicionalmente, retomó la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente.³¹

89. En ese precedente la Sala recordó que la Organización de las Naciones Unidas desarrolló el principio de participación ciudadana en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. El artículo 4.6 de ese instrumento se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.³²

90. El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, también se garantiza a través de formas de legitimación activa

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Reunión en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. Consultado en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (21 de agosto del 2020).

³¹ Amparo en revisión 54/2021, párrafos 121 a 127.

³² "4.6 Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección."



amplia. De ahí que este principio igualmente exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente a los ciudadanos interesados, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.³³

91. En el mismo tenor, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional aludido, reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de "una legitimación activa amplia".³⁴

92. Más aún, constituye criterio reiterado de esta Sala que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente. De igual forma, en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.³⁵

93. Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

94. Así, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente, en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de

³³ Andaluz Westreicher, Carlos, *Manual de Derecho Ambiental*, Perú, Editorial Iustitia, 2016, pág. 643.

³⁴ "8.3 Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: ...

"c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; ..."

³⁵ *Cfr.* 1a. CCXLIX/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER." Visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 410 y registro digital: 2015824.



los ciudadanos,³⁶ pues el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas, así como cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

95. Nos parece importante insistir en la importancia del *Acuerdo de Escazú*, adoptado el 4 de marzo de 2018 en esa ciudad de Costa Rica. Tiene como antecedente la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20).

96. El Acuerdo de Escazú es vinculante para los Estados, como el mexicano, firmantes o adherentes. El Senado mexicano aprobó dicho Acuerdo el 5 de noviembre de 2020 y el decreto fue publicado el 9 de diciembre de 2020. Ese instrumento de ratificación fue depositado ante el secretario general de la ONU el 22 de enero de 2021.³⁷ El 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo de Escazú.³⁸

³⁶ Andaluz Westreicher, Carlos, *Ob. Cit.*, pág. 1053.

³⁷ **"Artículo 21**

"Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

"1. El presente acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.

"2. El presente acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario."

"Artículo 22

"Entrada en vigor

"1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

"2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión."

"Artículo 23

"Reservas

"No se podrán formular reservas al presente Acuerdo."

³⁸ <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>



En esa misma fecha México publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo.³⁹

97. El Acuerdo de Escazú tiene cinco pilares: a) acceso a la información ambiental; b) participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales; **c) acceso a la justicia en asuntos ambientales;** d) defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales; e) fortalecimiento de capacidades y cooperación.⁴⁰

98. Resulta de primordial importancia para este caso lo relativo al acceso a la justicia en asuntos ambientales:

"Artículo 8

"Acceso a la justicia en asuntos ambientales

"1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

"2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

"a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

"b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

³⁹ "DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho."

⁴⁰ Ver la Guía de implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe publicada por la CEPAL el 6 de abril de 2022, pág. 16.



"c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

"3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

"a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

"b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

"c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

"d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

"e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

"f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y,

"g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

"4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

"a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;



"b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

"c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

"d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

"5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

"6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

"7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias."

99. Para el presente asunto consideramos de suma importancia centrarnos en los aspectos 8.3 sobre todo en lo relativo a los incisos c), d) y e).

100. Como ya dijimos, este tratado es vinculante y por lo tanto esta Sala considera que, desde el ámbito de su competencia, debemos preguntarnos cómo se permite una legitimación activa amplia tratándose de solicitud de medidas cautelares (suspensión definitiva). Y cómo, además, deben disponerse medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental, como puede ser la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

101. Se ha reconocido que las causas ambientales implican intereses colectivos y difusos, por lo que interpretaciones excesivamente restrictivas de la legitimación procesal pueden constituir, de forma directa o indirecta un obstáculo



para la búsqueda de justicia y defensa del medio ambiente.⁴¹ Esta Sala considera que desde el ámbito constitucional resulta en una obligación convencional interpretar de manera amplia el interés legítimo, en este caso el interés suspensivo, cuando se solicita una medida cautelar.

102. Esto es, el entendimiento del interés legítimo en materia ambiental debe modularse y flexibilizarse cuando se está en el ámbito de una medida suspensiva.

iii) El interés suspensivo en el caso concreto

103. Como punto de partida, es pertinente recordar que en la interlocutoria recurrida se tuvieron por ciertos los actos reclamados de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango. Además, se actualizó la existencia presuntiva de los actos atribuidos al director municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango y otras autoridades adscritas a esa dependencia,⁴² porque omitieron rendir su informe previo, además de que está demostrado con los anexos allegados por el director jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado.

104. En consecuencia, esta Primera Sala se enfocará en el cuarto considerando de la resolución impugnada, en la que se negó la suspensión definitiva solicitada. Esencialmente, el Juez de Distrito consideró que la parte quejosa carece de interés legítimo y que no demostró la causalidad entre la afectación y los actos reclamados ni acreditó el daño inminente e irreparable que pudiera causarse con la orden de construcción de un puente elevado o bien, que se talen árboles para el mismo fin. Agregó que los quejosos no demostraron que tuvieran sus domicilios en los lugares donde se va a realizar la citada obra.

⁴¹ Ver la Guía de implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe publicada por la CEPAL el 6 de abril de 2022, págs. 133-134.

⁴² Subdirector de Normatividad y Educación Ambiental, jefe del Departamento de Normatividad y Orientación Ecológica y Auxiliares Técnicos, todos de la Dirección Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango.



105. En sus agravios, los recurrentes sostienen que el Juez de Distrito inobservó e inaplicó los principios de prevención, precautorio, *in dubio pro natura* y de participación al resolver sobre la suspensión y que sí cuentan con interés legítimo. Aducen que en los juicios de amparo en materia ambiental el juzgador debe interpretar sus reglas en el sentido de garantizar a los ciudadanos su participación y defensa de un medio ambiente sano. Agregan que para asegurar que no se generen daños irreparables a los ecosistemas, es suficiente con que sea razonable la existencia de una afectación al medio ambiente.

106. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que esos argumentos son **esencialmente fundados**.

107. Ya se dijo en el apartado anterior que, en materia ambiental, y en cumplimiento al deber estatal de permitir la participación ciudadana y el acceso a la justicia deben proveerse fórmulas amplias de legitimación procesal.

108. Para ello, en el caso del juicio de amparo, las personas acuden en defensa del medio ambiente deben probar: a) un agravio diferenciado, el cual se define con la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales; b) que es beneficiario de un servicio ambiental, lo cual implica que habita o utiliza un determinado ecosistema o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata ("*al lado de*") sino que también se deben tomar en cuenta las zonas donde impactan; c) no necesariamente se debe demostrar el daño al medio ambiente pues ello podría constituir la materia de fondo.

109. Bajo estos criterios, esta Sala considera que sí es posible reconocer interés suspensional a la parte quejosa.

110. Primeramente, es necesario establecer algunas características sobre los servicios ambientales que prestan los árboles en contextos urbanos.

111. Especialistas han señalado que los Servicios Ecosistémicos Urbanos se refieren a los beneficios de la naturaleza producidos dentro de entornos urbanos. La ausencia o deterioro de éstos se traduce en pérdida de sostenibilidad de



los centros urbanos y menor resiliencia frente al cambio climático. Se reconoce la existencia de servicios ecosistémicos en espacios no sólo silvestres, sino también aquellos transformados o construidos.⁴³

112. Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU⁴⁴ se encuentra lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Algunas de las metas específicas son:

" ...

"11.4 Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo

" ...

"11.6 De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo *per capita* de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo

"11.7 De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.

"11.a Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional. ..."

⁴³ Cfr. Inostroza, Luis y otros, *Servicios Ecosistémicos Urbanos en Latinoamérica. Oportunidades para el desarrollo Urbano sostenible, la acción climática y la Gestión de la Biodiversidad Urbana*. Centro de los objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina y el Caribe, Colombia, 2020, pág. 7. Citando a su vez a Knapp, S., D. Hasse, S. Klotz, & N. Schwartz. 2018. *Do Urban Biodiversity and Urban Ecosystem Services Go Hand in Hand, or Do We Just Hope It Is That Easy? Urban Transformations*.

⁴⁴ Conforme a la Organización de las Naciones Unidas, Los objetivos de desarrollo sostenible son el plan maestro para conseguir un futuro sostenible para todos. Se interrelacionan entre sí e incorporan los desafíos globales a los que nos enfrentamos día a día, como la pobreza, la desigualdad, el clima, la degradación ambiental, la prosperidad, la paz y la justicia. Para no dejar a nadie atrás, es importante que logremos cumplir con cada uno de estos objetivos para 2030. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>



113. Como se observa, uno de los temas prioritarios es la protección del medio ambiente en los contextos urbanos, privilegiando la atención a la calidad del aire y el acceso a zonas verdes. Para ello la planificación del desarrollo es crucial.

114. Según un documento de la *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)*, los bosques urbanos son redes o sistemas que comprenden todos los arbolados, grupo de árboles y árboles individuales ubicados en las áreas urbanas y periurbanas. Esto incluye bosques, árboles en las calles, árboles en los parques y jardines y árboles en las esquinas de las calles. Estos bosques urbanos se pueden clasificar en cinco principales tipos: a) bosques y arbolados periurbanos; b) parques municipales y bosques urbanos; c) parques y jardines pequeños con árboles; d) árboles en las calles o en las plazas públicas, lo que incluye poblaciones de árboles lineales, pequeños grupos de árboles y árboles individuales en plazas, aparcamientos, entre otros; e) otras áreas verdes con árboles como pueden ser los lotes agrícolas urbanos, campos deportivos, terrenos baldíos, prados, riberas de ríos, campos abiertos, cementerios y jardines botánicos.⁴⁵

115. Entre los beneficios potenciales de los bosques urbanos –*que como ya se dijo ese concepto incluye de manera amplia cinco clasificaciones*–, se identifican aspectos económicos, sociales y ambientales. Dentro de estos últimos se encuentra una mejora en las condiciones del suelo, aumento de la biodiversidad, remueven los contaminantes del aire, fungen como barrera acústica, mitigan el clima local, brindan acceso a las áreas naturales y verdes, permiten la filtración y reutilización de las aguas, entre otras. Además, mejoran la salud física y mental de los residentes.⁴⁶

116. También se observa que las áreas urbanas son las principales contribuidoras al cambio climático a la par que son altamente vulnerables a sus efectos. Sin embargo, los bosques urbanos pueden tener un papel crucial para erigir ciudades más resilientes a los efectos del cambio climático: entre otras cuestiones

⁴⁵ *Directrices para la silvicultura urbana y periurbana*. Estudio FAO: Montes No. 178 publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Roma 2017. Págs. 2-3.

⁴⁶ *Directrices para la silvicultura urbana y periurbana*. Estudio FAO: Montes No. 178 publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Roma 2017. Págs. 4-5.



se mejora la calidad del aire y se reducen los impactos de condiciones climáticas extremas.⁴⁷

117. Es importante insistir en que el entorno urbano interactúa directamente con el medio ambiente, por lo tanto, los esfuerzos internacionales apuntan a tener ciudades inclusivas, verdes, donde se mitigue la contaminación y se privilegien bienes ambientales. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se requieren de, al menos, 16 m² de áreas verdes por habitante para garantizar su bienestar. Actualmente, en algunas ciudades de México, se tienen 5 m², lo que está muy por debajo de lo recomendado por la OMS.⁴⁸

118. Frente a la urbanización desenfadada,⁴⁹ es importante insistir en que el estándar mínimo de áreas verdes permite la protección al medio ambiente y contribuye a lograr la calidad de vida de la población.

119. De acuerdo con la Guía Consultiva de Desempeño Municipal, en la ciudad de Durango se tienen 4,469,570 m² de áreas verdes y espacios recreativos. Se tiene un universo de 320 áreas atendidas por la Subdirección de Áreas Verdes y otras más atendidas por otras entidades municipales deportivas, dando un total de 6.49 m² por habitante de acuerdo censo 2020 (688,697 habitantes).

120. Inclusive el Reglamento de Cuidado Ambiental y Desarrollo Sostenible del Municipio de Durango⁵⁰ en su *título III, capítulo III Del Arbolado*, refiere que

⁴⁷ *Directrices para la silvicultura urbana y periurbana*. Estudio FAO: Montes No. 178 publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Roma 2017. Págs. 62-63.

⁴⁸ Dato disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/ciudades-verdes-y-sustentables#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Organizaci%C3%B3n,lo%20recomendado%20por%20la%20OMS.>

⁴⁹ "Desde 2009 la población urbana de América Latina y el Caribe ha aumentado en 175 millones aproximadamente, alcanzando casi los 625 millones de personas al 2016 (CEPAL, 2016). Actualmente la región es la más urbanizada del mundo en desarrollo, ya que aproximadamente el 80 % de su población vive en ciudades. Casi 70 millones de habitantes se concentran en cuatro megalópolis: Buenos Aires, Ciudad de México, Río de Janeiro y São Paulo (FAO, 2014)". *Bosques urbanos y espacios verdes. Recursos arbóreos para ciudades sostenibles y resilientes*. Banco de Desarrollo de América Latina, pág. 1. Disponible en: https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1346/Bosques_urbanos_y_espacios_verdes._Recursos_arboreos_para_ciudades_sostenibles_y_resilientes.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁵⁰ Publicado en la Gaceta Municipal de viernes 14 de agosto de 2020.



cualquier obra pública o privada deberá tener dentro de su planificación una zona destinada como área verde.⁵¹ Además que el derribo, poda o embanque de árboles que se encuentran en espacios públicos o privados procederá mediante el dictamen correspondiente de la dirección; tratándose del derribo de árboles en áreas de propiedad municipal procederá entre otros, por ejecución de obras de utilidad pública siempre y cuando se aporten elementos que lo justifique y realizando la compensación correspondiente la cual puede ser a través de la entrega de diez árboles por cada árbol derribado o a través de la realización de acciones de sostenibilidad a beneficio de la comunidad.⁵²

121. Como se advierte, la zona arbolada o parque lineal presenta una zona de influencia importante para el medio ambiente. Ahora, esta Sala debe determinar si la parte quejosa habita o utiliza el área de influencia.

122. Las y los quejosos, en la demanda de amparo, manifestaron sus domicilios y anexaron copias simples de sus credenciales de elector.

123. En el escrito inicial de demanda manifestaron, además, bajo protesta de decir verdad que *"los hoy quejosos tenemos nuestro domicilio en esta ciudad de Durango, Dgo. En entorno cercano y adyacente a dicho parque o jardín lineal antes citado, y también nos beneficiamos con el servicio ambiental del mismo"*.⁵³

124. En este caso, se estima que la exhibición de esas documentales son un indicio suficiente para acreditar su calidad de habitantes del Municipio de Durango, Durango.⁵⁴

125. Recordemos que su pretensión no fue desestimada porque se objetara la validez o la calidad de las credenciales con las que se identificaron, sino que el

⁵¹ Artículo 23.

⁵² Artículos 24 a 26.

⁵³ Escrito inicial de demanda, página 4, apartado de *Hechos, numeral 3*.

⁵⁴ Esta Sala observa que ***** y ***** expresaron un domicilio diverso al que aparece en su credencial para votar. Sin embargo, ello no tiene mayor relevancia en tanto que ambos domicilios se encuentran dentro de la capital del Estado de Durango.



Juez la negó porque no se demostró que tenían una cercanía con la obra y, en consecuencia, se les afectara de una forma diferenciada con cualquier habitante de la ciudad de Durango.

126. Sin embargo, esta Sala considera que sí es posible determinar la cercanía con la obra y, por tanto, actualizar un interés diferenciado del resto de la población, aunque se insiste que, si bien esto es un criterio admisible, no es el único, puesto que este tribunal ya se ha referido a que el criterio no es únicamente geográfico ni puede entenderse exclusivamente como *al lado de*.

127. Además, recordemos que en materia ambiental se impone un deber de los Jueces de ser escrupulosos con el material probatorio con el que cuentan, permitiendo inclusive oficiosamente, para mejor proveer, solicitar mayores pruebas. Esta Sala, al resolver el amparo en revisión 307/2016 se pronunció sobre el rol de quienes imparten justicia en el juicio de amparo ambiental y señaló que cuando analiza el fondo, la justiciabilidad del medio ambiente exige un cambio de lógica jurídica donde, sin abandonar las reglas que rigen el juicio de amparo, se les debe dotar de funcionalidad a fin de dar respuestas ágiles, adecuadas y eficaces. Se reconoció que los elementos probatorios son de difícil acceso y comprensión e implican un costo elevado, lo que genera tensión entre la defensa ciudadana del mismo y el conocimiento técnico o científico, por lo tanto, partiendo de una situación de desigualdad entre la responsable y la persona ciudadana, habitante, poblador, afectado, beneficiario, se debía corregir esa asimetría.⁵⁵

128. Esta Sala desarrolló dos herramientas en el proceso con el que cuenta el juzgador para corregir la asimetría a la que se enfrenta la persona que acude en defensa y protección del medio ambiente: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.⁵⁶

⁵⁵ Amparo en revisión 307/2016, párrafos 234 a 238.

⁵⁶ Amparo en revisión 307/2016, párrafo 239.



129. Ahora bien, en materia suspensiva los medios de prueba que se pueden ofrecer, admitir y desahogar se encuentran acotados. Lo que, ligado a las asimetrías entre las autoridades responsables y la parte quejosa –cuando acuden ciudadanos, habitantes, pobladores, usuarios, etcétera– debe tomarse en cuenta para establecer un estándar de prueba indiciario. Sin embargo, si bien para la suspensión provisional basta la protesta de decir verdad de quien promueve, cuando estamos frente a la decisión de una suspensión definitiva, se debe contar con pruebas que permitan determinar de manera más robusta el interés alegado. Esto, pues debe tomarse en cuenta que la valoración del material probatorio debe atender a un criterio de razonabilidad ligado a los principios de precaución e *in dubio pro natura*.

130. En cuanto a las pruebas, inclusive el Juez podría, por ejemplo, prevenir a la parte quejosa a presentar mayores probanzas a fin de estar en posibilidades de determinar si cuenta o no con cierta calidad o allegarse de otras documentales.

131. Para el interés legítimo se debe determinar si las quejas habitan o utilizan el área de influencia. En el presente caso esta Sala considera que el ecosistema en cuestión tiene un *área de influencia acotada* pues se está frente a un caso de área verde o parque lineal específico, lo que no abarca grandes espacios de la ciudad ni tampoco se advierte que se le considere como un bosque urbano que represente un pulmón de la ciudad. Ello no lo hace menos importante en términos de deber de protección, pero sí en cuanto a la delimitación de quiénes se benefician del ecosistema urbano en cuestión. Por ello, sin utilizar un criterio sumamente estricto en cuanto a que sólo operaría un interés para aquellas personas que vivan frente al parque lineal o camellones que están siendo afectados, sí se estima que es posible delimitar su área de influencia como aparece de las colindancias de la evaluación de impacto ambiental.

132. En el presente caso, de los propios anexos presentados por la autoridad responsable en su informe previo, específicamente en la Evaluación de Impacto Ambiental, modalidad preventiva, páginas 3 y 4, se advierte la descripción del proyecto. El documento señala la ubicación del proyecto y su tramo, esto es:



Ubicación:	Blvd. Francisco Villa en el Municipio de Durango, Dgo.
Coordenadas geográficas:	<u>Inicio</u> : Mercado de Abastos. ... <u>Término</u> : Calle México. ...
Colindancias:	<u>Norte</u> : Blvd. De las Rosas, Fracc. Jardines de Durango, Av. Ferrocarril. <u>Este</u> : Av. México, La Cima, Fracc. Guadalupe Victoria Infonavit. <u>Sur</u> : Mercado de Abastos Francisco Villa, Col. Máximo Gámiz, Emiliano Zapata. <u>Oeste</u> : Blvd. Felipe Pescador, Av. Jesús García, Fracc. Las Américas, Col. Del Maestro.

133. Además, de las identificaciones presentadas por los quejosos se obtiene lo siguiente:

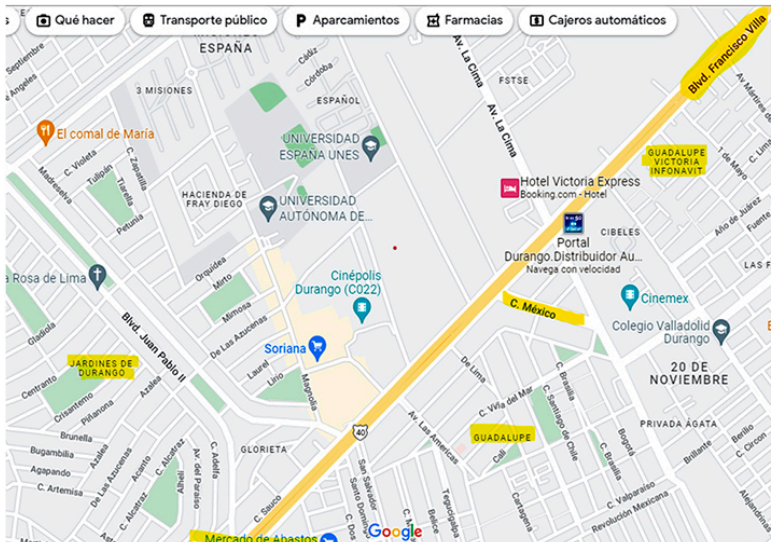
Análí Rodríguez Pérez	Calle ***** , Fracc. ***** Durango, Estado de Durango.	Clave de elector *****
David Rodríguez Luna	Calle ***** , Fracc. ***** , Durango, Estado de Durango.	Clave de elector *****
Magdalena Mier Mier	Calle ***** , Fracc. ***** , Durango, Estado de Durango. Esto se advierte del recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad presentado. La dirección de su credencial es C. ***** , Durango, Durango.	Clave de elector: *****



María Magdalena Ponce Mier	Calle*****, Fracc. *****, Durango, Estado de Durango. Nota: La dirección de su credencial es ***** , Durango, Durango.	Clave de elector: *****
Sonia Ofelia Chacón Aguirre	Calle*****, Fraccionamiento ***** Durango, Estado de Durango. C.P. *****	Clave de elector: *****

134. Como se observa, la colindancia Norte del proyecto hace referencia al fracc. Jardines de Durango, que coincide con el fraccionamiento del domicilio de la quejosa Analí Rodríguez Pérez y David Rodríguez Luna.

135. Además, haciendo uso de las tecnologías disponibles para cualquier persona, es fácil situar en alguna aplicación de mapas satelitales la ubicación de la obra y las colonias o fraccionamientos donde las y los quejosos manifestaron habitar. Esto es que la obra se realiza sobre el Boulevard Francisco Villa en la Ciudad de Durango, entre el mercado de abastos y la Calle México, y colinda con fraccionamientos ***** –donde tiene su domicilio Analí Rodríguez Pérez y David Rodríguez Luna– y fraccionamiento ***** –donde habitan Magdalena Mier Mier y María Magdalena Ponce Mier– tal como lo muestra el mapa:



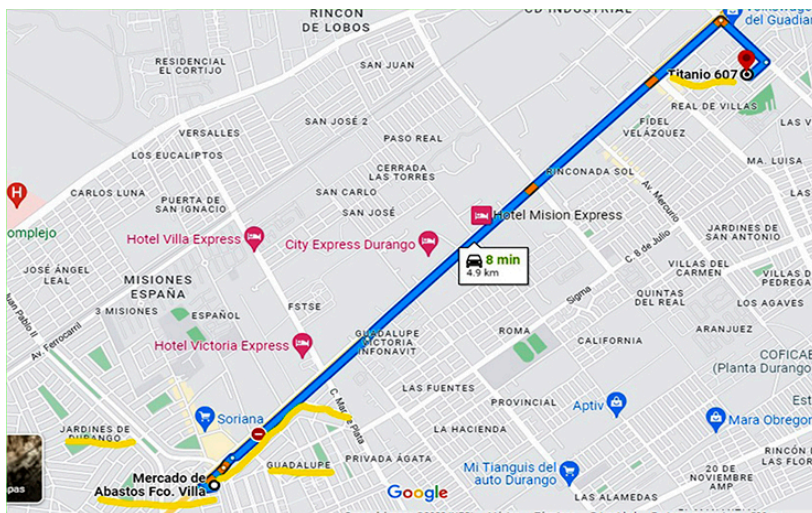
136. Como se observa, los datos manifestados por las quejas y asentados también en las copias simples de las credenciales de elector, que fueron anexadas junto con la demanda, permiten establecer el lugar donde habitan las personas. Esto, ligado al uso de medios electrónicos pueden establecer como hecho notorio el lugar en el que habitan y que coincide con las colindancias de la obra en cuestión que tiene incidencia en el derecho al medio ambiente que fueron manifestadas por las propias autoridades responsables.

137. Así, administrado un medio de prueba como es la documental presentada en los informes previos y ligada a lo que constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, que cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículo 88, en relación con los diversos 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo. Esta valoración también resulta en concordancia con algunos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han orientado en el sentido de que la información contenida en medios públicos de consulta electrónica admite esta característica.⁵⁷

⁵⁷ Por ejemplo, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



138. Por último, se advierte que la quejosa Sonia Ofelia Chacón Aguirre manifestó habitar en Calle ***** , en el fraccionamiento ***** , ***** y no realizó ninguna manifestación ni se desprende de ningún documento de qué forma utilizaría el ecosistema ambiental y el beneficio que éste le proporcionaría, y si bien esta Sala ha reconocido que *habitar o utilizar* no es la única forma de acreditar el vínculo de la parte quejosa con los servicios ambientales, en el caso concreto tampoco demostró para el incidente de suspensión, ser beneficiaria de los servicios ambientales que presta el ecosistema urbano. Por lo tanto, en vista que ya se dijo que el *área de influencia es acotada* y la colonia no se encuentra cercana a la obra –ni a las colindancias manifestadas en la Evaluación de Impacto Ambiental modalidad de informe preventivo–⁵⁸ no es posible reconocerle un interés suspensional ya que no demuestra un interés ni un agravio diferenciado del resto de la sociedad.



Así como la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."

⁵⁸ Según el Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en Materia de Impacto Ambiental, por informe preventivo se entiende lo siguiente:



139. Por ende, al demostrarse el derribo de árboles, es suficiente para acreditar el interés suspensivo de las promoventes, como habitantes del entorno adyacente y área de influencia en el Municipio y beneficiarios de los servicios ambientales que presta el citado parque lineal sin que sea necesario probar la afectación a su salud o de los habitantes de ese entorno. Sobre todo, porque el núcleo esencial de protección del medio ambiente va más allá de los objetivos inmediatos de los seres humanos, pues la naturaleza tiene un valor en sí misma.

140. Luego, las quejas y el quejoso son beneficiarios de los servicios ambientales que genera el parque lineal, pues como ya quedó demostrado habitan el área de influencia, en el presente caso tienen una pertenencia específica a los fraccionamientos cercanos en donde se realizará la obra y por ende en donde se ubica el parque lineal. Por ello, puede reconocerse su interés suspensivo para obtener la suspensión de aquellos actos que puedan transgredir el derecho a contar con un medio ambiente sano. Ello, en estrecha vinculación al entorno adyacente que reclaman y a los beneficios ambientales que provee el parque lineal conforme a lo desarrollado sobre bosques urbanos y áreas verdes.

"Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

"...

"XV. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental; ..."

"Artículo 10. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

"I. Informe preventivo;

"II. Manifestación de Impacto Ambiental;

"III. Estudio de Riesgo;

"IV. Estudio de Evaluación de Daños Ambientales."

"Artículo 11. Los Estudios de Impacto Ambiental modalidad Informe Preventivo se presentarán cuando se trate de alguna obra o actividad que se considere que causara un mínimo desequilibrio ecológico y no rebase los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas emitidas por la Federación o por el Estado para proteger al ambiente. Los Estudios de Impacto Ambiental, en su modalidad Informe Preventivo, se formularán conforme a la guía que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se solicita en ellas."



B. ¿Se encuentran satisfechos los requisitos para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados?

141. Una vez determinado el interés suspensivo de las quejas Analí Rodríguez Pérez, David Rodríguez Luna, Magdalena Mier Mier, María Magdalena Ponce Mier (se aclara nuevamente que esta Sala estima que Sonia Ofelia Chacón Aguirre no demostró un interés suspensivo), se procede a verificar el resto de los requisitos para determinar si se concede la suspensión o si se confirma la negativa.

142. Recordemos que el objeto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo; es decir, la medida suspensiva debe impedir que se consumen irreparablemente el o los actos reclamados –o sus efectos– y, de esta manera, no resulte inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevase a cabo su ejecución de nada serviría la eventual sentencia de amparo.

143. El otorgamiento de la suspensión está sujeto a la actualización de los requisitos y presupuestos señalados en el artículo 107, fracción X,⁵⁹ de la Constitución, así como el artículo 128⁶⁰ de la Ley de Amparo, consistentes en: a) la

⁵⁹ "Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

⁶⁰ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.



existencia de solicitud por la parte quejosa, y; b) que su concesión no afecte al interés social ni contravenga disposiciones de orden público. Además, de acuerdo con el artículo 131 de la misma ley, cuando la parte quejosa alegue interés legítimo debe acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento. También debe analizarse lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, los cuales disponen dos aspectos fundamentales: I) La apariencia del buen derecho; y, II) El peligro en la demora.

144. Esta Primera Sala considera que estos requisitos legales sólo pueden entenderse de manera conjunta con los principios ambientales que rigen la materia. Así, en congruencia con el principio de acceso a la justicia ambiental, la suspensión debe servir como un auténtico mecanismo que permita prevenir –de ser factible–, mitigar y reparar los daños al medio ambiente. Lo anterior no implica soslayar los requisitos de procedencia de la medida suspensiva –como la existencia del acto reclamado– sino que, al resolver sobre la misma, los tribunales de amparo apliquen los principios ambientales, de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias.

145. De acuerdo con el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documentales e inspección judicial, en congruencia con la celeridad de los plazos que lo rigen. Por ende, los órganos jurisdiccionales de amparo deben valorar las pruebas que alleguen las partes entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable **no es necesariamente fehaciente** en la suspensión.

146. Por el contrario, de conformidad con los principios de precaución e *in dubio pro natura*, puede afirmarse que se configura el peligro en la demora al

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."



advertirse la existencia de un acto que indiciariamente pueda ocasionar daño al medio ambiente. Por ende, se insiste en que los Jueces deben privilegiar la toma oportuna de decisiones que, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño, permitan la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio.

147. Recordemos que, conforme al ***principio de precaución***, esta Sala ha hecho especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurídicos a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.⁶¹

148. La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente. Así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

149. Un concepto total del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una manifestación de impacto ambiental no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

⁶¹ Artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."



150. Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente y, de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición *necesaria* para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

151. El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello por lo que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.⁶²

152. Además, la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrolla en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria en el incidente de suspensión.

153. A la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

154. Esta Sala reitera su postura⁶³ en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales

⁶² San Martín Villaverde, Diego., *El daño ambiental. Un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad*, Perú, Grijley, 2015, p.131.

⁶³ Época: Décima Época. Registro digital: 2015736. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia penal, tesis 1a. CCII/2017 (10a.), página 427.



ante situaciones o actividades que *puedan* producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

155. Además, conforme al **principio pro natura**, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

156. Para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro medio ambiente* pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.⁶⁴

157. Esta Sala ha entendido el alcance sustantivo del principio *in dubio pro natura* no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

158. En complemento a lo anterior, esta Primera Sala considera que el principio *in dubio pro natura* debe interpretarse conjuntamente con el diverso *in dubio pro actione*, lo que implica otorgarle también un alcance adjetivo o intra-procedimental en virtud del cual se debe resolver con base en la interpretación que más favorezca al medio ambiente. Es decir, no sólo es aplicable al resolver

"MEDIO AMBIENTE. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE SU PROTECCIÓN SE REALICE NO SÓLO A TRAVÉS DE TIPOS PENALES QUE ATIENDAN A SU EFECTIVA LESIÓN, SINO TAMBIÉN AL RIESGO DE SUFRIRLA."

⁶⁴ Alvarado Mosqueda Julio, *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, p. 53



propiamente el fondo del asunto, sino que debe orientar cualquier decisión dictada en el proceso, por ejemplo, al estudiar la admisibilidad de la demanda o el otorgamiento de alguna medida cautelar.

159. Por último, conforme al ***principio de acceso a la justicia ambiental***⁶⁵ entre otras cuestiones resulta necesario el establecimiento de procesos efectivos y oportunos; la legitimación activa amplia; el establecimiento de medidas cautelares para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer los daños al medio ambiente y a contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

160. Esta Sala entiende que la garantía de acceso a un proceso efectivo y oportuno debe permitir evitar la consumación del posible daño ambiental. La oportunidad se relaciona íntimamente con la toma de decisiones preliminares dentro del procedimiento que logren mantener viva la materia del juicio y, con ello, la efectividad de la sentencia que eventualmente se dicte. En sentido contrario, un proceso no puede ser oportuno si el daño se consume antes de que se pueda dilucidar, aunque sea en forma provisional, el posible daño ambiental.

161. Por tanto, el acceso a la justicia en materia ambiental no puede entenderse sin la emisión de medidas cautelares que prevengan, hagan cesar, mitiguen o recompongan los daños al medio ambiente, pues en esta materia en particular los daños causados suelen ser de difícil o imposible reparación, de ahí la importancia de las medidas cautelares para evitarlo.

162. En adición a lo anterior, esta Sala considera que para otorgar la suspensión no puede exigírsele a la parte quejosa cumplir con un estándar de

⁶⁵ Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. El artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) reconoce la obligación de los Estados de garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.



certeza total o indubitable respecto al daño ambiental que torne ilusorio el derecho de participación ciudadana y de acceso a la justicia ambiental, en el sentido de que evite la efectividad del juicio de amparo.

163. Así, cuando se reclame un acto cuya realización indiciariamente pueda traducirse en la consumación del daño ambiental, debe evitarse oportunamente en la medida de lo posible, pues lógicamente una vez realizado el acto reclamado no sería factible lograr –o lo sería difícilmente– que las cosas vuelvan al estado que guardaban. Ejemplos de lo anterior son actos que impliquen el derribo de árboles, la tala de manglares o la destrucción de sistemas arrecifales, entre otros.

164. Además, de manera similar a lo que ocurre tratándose del interés legítimo en el juicio de amparo –aunque con un entendimiento más flexible–, en la suspensión, la apariencia del buen derecho en estos casos implica acreditar en forma indiciaria ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. Ese vínculo puede demostrarse cuando la accionante prueba utilizar el entorno adyacente del ecosistema, entendiéndolo como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.

165. Otro criterio de identificación de acuerdo con la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, es que tratándose de personas físicas se puede acreditar el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas.⁶⁶

166. En consecuencia, esta Suprema Corte considera que la tarea de las personas juzgadoras es de extrema delicadeza, pues requiere hacer un cuida-

⁶⁶ Véase el amparo en revisión 289/2020. Resuelto el 13 de enero de 2021 por mayoría de 4 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Javier Laynez Potisek. La Ministra presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y formulará voto particular. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.



doso y detallado examen de las circunstancias específicas del caso concreto, a la luz de los principios que este Alto Tribunal ha desarrollado en materia ambiental para determinar si se actualizan los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar.

167. Una vez expuesto lo anterior, este Alto Tribunal considera que, partiendo de que la suspensión, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y –de ser factible– mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, los órganos jurisdiccionales de amparo, al resolver sobre ésta, deben:

a. Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios que hemos mencionado a lo largo de esta ejecutoria –en particular precaución, *pro natura* y acceso a la justicia ambiental–, de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensivo.

b. Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente.

c. Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aún ante la incertidumbre científica de la existencia del daño. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio.

d. Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad. Es decir, entendiendo que una eventual afectación al crecimiento económico no implica por sí misma la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social, pues dicha postura ha quedado superada por una idea integral de desarrollo que no sólo responda al aspecto económico, sino que considere la dimensión humana de la economía y la medioambiental.

e. De cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y en el caso de que el juzgador advierta que ya se ha generado el perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que



sea factible y de conformidad con las circunstancias del caso concreto y de acuerdo con los principios de prevención y de precaución.

168. Bajo el parámetro ya desarrollado, esta Sala se pronunciará sobre la suspensión en el caso concreto sobre la base que se alega un derecho al medio ambiente. Podemos resumir que, en materia suspensiva se requiere satisfacer los siguientes requisitos y presupuestos –que deben ser modulados conforme a los principios y estándares ya referidos *supra*– para la concesión de una medida cautelar:

a) Solicitud expresa, interés legítimo de la quejosa y existencia del acto reclamado;

b) Analizar la apariencia del buen derecho, así como una ponderación entre éste con el interés social y el orden público;

c) Acreditar el daño inminente e irreparable que acarrearía en caso de negarse, lo cual incluye –de ser el caso– analizar el peligro en la demora, así como el interés social que justifique su otorgamiento.⁶⁷

a) Solicitud expresa, interés legítimo de la quejosa y existencia del acto reclamado.

169. La solicitud de suspensión de los actos reclamados fue realizada expresamente por la parte quejosa, mediante escrito de 22 de abril de 2021. Además, tal como se precisó en la interlocutoria recurrida, se considera que los actos reclamados son existentes,⁶⁸ lo cual es apoyado también con la inspección judicial realizada en el incidente de suspensión. Y por cuanto hace al interés legítimo, en el apartado anterior se concluyó que las quejas sí cuentan con un

⁶⁷ "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

⁶⁸ Nos referimos a los actos referidos en el párrafo 7 de esta resolución.



interés suspensorial. Así, esta Sala concluye sin lugar a duda que se actualizan los requisitos referidos.

b) La apariencia del buen derecho, así como la ponderación de éste con el interés social y el orden público.

170. Respecto a la apariencia del buen derecho, este tribunal ha señalado que este concepto apunta a "una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado".⁶⁹

171. Es decir, que la determinación de la medida cautelar es posible configurarla como un "verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto".⁷⁰

172. Siguiendo la línea jurisprudencial, en relación con la *apariencia del buen derecho*, esta Sala ha determinado que fue concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar

⁶⁹ Véase **Tesis:** P./J. 109/2004, **registro digital:** 180237, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849. De rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)."

⁷⁰ Véase **Tesis:** 1a./J. 21/2016 (10a.), **registro digital:** 2011829, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672. De rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."



sobre el acto reclamado de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.⁷¹

173. Además, de manera similar a lo que ocurre tratándose del interés legítimo en el juicio de amparo –aunque con un entendimiento más flexible–, en la suspensión, la apariencia del buen derecho en estos casos implica acreditar en forma indiciaria ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. Ese vínculo puede demostrarse cuando la accionante prueba utilizar el entorno adyacente del ecosistema, entendiéndolo como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.

174. En el presente caso, un grupo de personas físicas reclama un daño al medio ambiente el cual deriva de la tala y/o remoción de árboles para la construcción de un puente vehicular. Para esta Sala, es evidente que la pretensión no puede considerarse infundada puesto que, como quedó de manifiesto a partir de los informes de las autoridades y la propia inspección judicial, los actos se han ido ejecutando y existe una afectación a los camellones o parque lineales donde se tiene un número importante de árboles en una ciudad donde las áreas verdes no abundan. De lo que se advierte una probabilidad fundada de que pueda existir un daño al medio ambiente ya que los bosques urbanos permiten mitigar los efectos de la contaminación, calentamiento global, salud, entre otros por lo que es evidente los servicios ambientales que prestan.

175. Ahora bien, se han considerado como requisitos para otorgar la suspensión la no afectación del interés social y la no contravención de normas de orden público, las cuales son nociones íntimamente vinculadas.

176. Este Alto Tribunal ha entendido, por disposiciones de orden público, aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025294. Pleno. Tesis: P./J. 5/2022 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 9. "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."



trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.⁷²

177. Por su parte, el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que, si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.⁷³

178. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, tratándose de casos en materia ambiental, estos conceptos deben interpretarse con base en el principio *in dubio pro natura* y de conformidad con la función ecológica de la propiedad.

179. En efecto, dado lo casuístico del tema, no puede fijarse un criterio único para determinar si se afectan o no el interés social y el orden público. No obstante, esta Sala recuerda que la protección de los recursos naturales también debe ser conforme al principio de transversalidad consagrado en el artículo 25 de la Constitución en términos del cual el desarrollo nacional habrá de ser sustentable. La Ley Fundamental ordena impulsar la economía sujeta al interés público y al uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente de acuerdo con los criterios de equidad social y productividad.

180. Por ende, al momento de estudiar si existe o no afectación al interés social, se debe partir de la función ecológica de la propiedad⁷⁴ que implica el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a los recursos

⁷² Véase la contradicción de tesis 173/2018, de la Segunda Sala. Resuelta el 15 de agosto de 2018 por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ El principio de transversalidad y la función ecológica de la propiedad ha sido desarrollado de manera extensa por esta Primera Sala al resolver la controversia constitucional 212/2018, fallada el 29 de septiembre de 2021. Por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández



naturales y a abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones; también implica conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización. La función ecológica de la propiedad trasciende **a cualquier uso** que se le pueda dar a la propiedad.

181. En congruencia con lo anterior, esta Suprema Corte considera que la afectación al crecimiento económico **no** se traduce automáticamente en la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social, pues –se insiste– ha quedado superada la postura sostenida tradicionalmente en relación con el crecimiento económico a cualquier precio por una idea más integral de desarrollo, que no sólo atiende al aspecto económico, sino que considera otros elementos, como la dimensión humana de la economía y la medioambiental.

182. Recordemos que la idea de desarrollo sustentable persigue tres objetivos:⁷⁵

a. Un objetivo económico, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;

b. Un objetivo social y cultural, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y,

c. Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la

(ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos del ochenta y tres al ciento setenta y cinco y de los doscientos veintinueve al doscientos cincuenta y cinco, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, se reservan su derecho a formular voto concurrente.

⁷⁵ Controversia constitucional 212/2018. Resuelta en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos del ochenta y tres al ciento setenta y cinco y del doscientos veintinueve al doscientos cincuenta y cinco, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Párr. 93



vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como la vida, salud, la alimentación y el agua, entre otros.

183. Esta Primera Sala reitera que, a la luz de las obligaciones constitucionales y convencionales a cargo del Estado Mexicano en relación con la protección del medio ambiente, todas aquellas medidas que incidan en ésta, como el desarrollo urbano, **la autorización de obras de infraestructura**, los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, deben ser acordes al principio de transversalidad, conforme al cual los principios medioambientales fungen como principios jurídicos de alcance general aplicables a cualquier materia que incida en la protección del medio ambiente.

184. Particularmente, el principio *in dubio pro natura* debe orientar a los juzgadores en casos en los que exista duda sobre si alguno de los requisitos para otorgar la suspensión se actualiza o no y, por tanto, debe preferirse la opción que más proteja al medio ambiente.

185. Así, esta Sala estima que no existe contravención a disposiciones de orden público ni al interés social; por el contrario, es de vital importancia para la sociedad que se conserven los bosques –en este caso urbanos entendidos en un sentido amplio– por los servicios ambientales que brindan. Aunque si bien la construcción de vialidades también es importante para la sociedad, ello no torna improcedente la suspensión, pues lo cierto es que ha quedado superada la postura sostenida tradicionalmente en relación con el crecimiento económico a cualquier precio por una idea más integral de desarrollo, que atienda a la dimensión humana de la economía y la medioambiental de conformidad con la función ecológica de la propiedad.

186. Respecto a la ponderación entre la apariencia del buen derecho, así como el interés social y el orden público, en el caso concreto, esta Sala estima que existe una tensión entre el desarrollo urbano –actos reclamados a las autoridades– y el derecho al medio ambiente –reclamo de la parte quejosa–.

187. Así, de un examen preliminar se advierte que el derecho invocado al medio ambiente sano en sus vertientes objetiva y subjetiva se encuentra tutelado y no se trata de una pretensión manifiestamente infundada ni temeraria puesto



que efectivamente de ejecutarse los actos se estaría realizando una afectación de difícil reparación.

188. Igual relevancia para este caso tiene el denominado *enfoque de desarrollo sustentable* explorado por esta Primera Sala en la **controversia constitucional 212/2018**⁷⁶ y diseñado para resolver conflictos en materia de protección al medio ambiente y diversas atribuciones de uso de suelo, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, así como cualquier otra que incida en la protección medioambiental. Dicho enfoque resulta útil en casos como éste, en el que se encuentra involucrado el parque lineal Francisco Villa en la ciudad de Durango, Durango, cuya posible afectación se hace valer en el juicio de amparo, derivado de las obras autorizadas en los oficios reclamados, por lo que los quejosos han solicitado la medida suspensiva.

189. En este orden de ideas, adicionalmente tenemos que la protección de los recursos naturales de la biodiversidad debe ser conforme al *principio de transversalidad*.⁷⁷ Dicho principio encuentra su fundamento en el artículo 25 de la Constitución Federal, en términos del cual, el desarrollo nacional habrá de ser sustentable. Más aún, conforme a los criterios de equidad social y productividad, la Ley Fundamental ordena impulsar la economía sujeta al interés público y al uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.⁷⁸

⁷⁶ Controversia constitucional 212/2018. Resuelta en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos del ochenta y tres al ciento setenta y cinco y del doscientos veintinueve al doscientos cincuenta y cinco, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

⁷⁷ Esta Primera Sala da cuenta de la sentencia dictada por la Corte de Tierras y Medio Ambiente en Australia, en el caso Rocky Hill Coal, en la que, a partir del principio de transversalidad, se analizó la distribución inequitativa de las cargas y los beneficios ambientales, sociales y económicos, con una visión inter y intergeneracional. Se determinó que el desarrollo de proyectos –en este caso mineros– depende del principio de uso sustentable de los recursos naturales que implica que deben mantenerse sus procesos naturales y respetarse los límites ecológicos. Véase Antología Judicial Ambiental (2017-2020). Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, página 179.

⁷⁸ **Art. 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa



190. El mandato de sustentabilidad que rige el desarrollo nacional debe entenderse vinculado a la función, no sólo social, sino también a la ecológica de la propiedad prevista en el artículo 27 constitucional; en efecto, este precepto –en su tercer párrafo– prevé el derecho de la nación, en todo tiempo, de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación cuidando su conservación.

191. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁷⁹ también prevé el principio de transversalidad en materia de protección medioambiental; determina que el desarrollo sustentable se alcanza a partir del entendimiento de que el medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo de los Estados. Si bien se reconoce la libertad de los Estados de aprovechar sus recursos naturales, este principio enfatiza la necesidad de que las autoridades velen por su responsabilidad de que las actividades dentro de su jurisdicción no afecten el medio ambiente.

192. En dicho instrumento internacional se enfatiza que conforme al principio de desarrollo sustentable todos los países deben cooperar en la conservación, protección y restablecimiento de la integridad del ecosistema de la Tierra; cada Estado tiene responsabilidades comunes pero diferenciadas dependiendo de sus características –financieras, de desarrollo–; sin embargo, todos comparten la responsabilidad internacional de haber contribuido, en alguna forma, a la degradación del medio ambiente mundial.

c) Acreditación del daño inminente e irreparable que se ocasionaría al medio ambiente en caso de negarse, lo cual incluye –de ser el caso– analizar el peligro en la demora, así como el interés social que justifique su otorgamiento.

distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

"...

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. ..."

⁷⁹ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principios 2, 4 y 7.



193. En cuanto al daño inminente e irreparable, que acarrearía –en este caso al medio ambiente– si se negara la suspensión, esta Sala estima que los actos son susceptibles de afectar a la flora y fauna que habita en el parque lineal ubicado en el Boulevard Francisco Villa en la ciudad de Durango, Durango, porque implican el derribo –ya para su remoción o para el traslado y trasplante– de árboles de un ecosistema urbano.

194. En efecto, a pesar de que no se tenga certeza fehaciente de que los actos reclamados provoquen un daño ambiental inminente e irreparable, de acuerdo con lo sostenido en esta ejecutoria, particularmente a la luz de los principios de acceso a la justicia ambiental, precaución, *in dubio pro natura* en relación con el diverso *pro actione* y participación ciudadana, debe concluirse que basta que se tenga por acreditada la existencia de una probable afectación al medio ambiente, a saber, el derribo de árboles o su relocalización, para demostrar el peligro en la demora y, consecuentemente, detonar la obligación de los juzgadores de tomar medidas oportunas que eviten la materialización del daño ambiental.

195. Además, recordemos que esta Sala ha considerado⁸⁰ que, conforme a la reforma constitucional de 2011, se modificó la figura de la suspensión y se privilegió la discrecionalidad de los Jueces para realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho tal como se estudió *supra*.

196. Sobre el peligro en la demora, recordemos que en materia ambiental se pretende prevenir, vigilar y evitar la degradación al medio ambiente por lo que resulta fundamental adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por lo tanto, resulta fundamental adoptar medidas inmediatas y eficaces que ayuden a prevenirlo.

197. Se insiste en que, para esta Sala, la garantía de acceso a un proceso efectivo y oportuno debe permitir evitar la consumación del posible daño am-

⁸⁰ Ver por ejemplo la contradicción de tesis 306/2016 fallada el 31 de mayo de 2017 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.



biental. La oportunidad se relaciona íntimamente con la toma de decisiones preliminares dentro del procedimiento que logren mantener viva la materia del juicio y, con ello, la efectividad de la sentencia que eventualmente se dicte. En sentido contrario, un proceso no puede ser oportuno si el daño se consume antes de que se pueda dilucidar, aunque sea en forma provisional, el posible daño ambiental.

198. Por tanto, el acceso a la justicia en materia ambiental no puede entenderse sin la emisión de medidas cautelares que prevengan, hagan cesar, mitiguen o recompongan los daños al medio ambiente, pues en esta materia en particular los daños causados suelen ser de difícil o imposible reparación, de ahí la importancia de las medidas cautelares para evitarlo.

199. Al resolver el amparo en revisión 307/2016, esta Sala destacó que la exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues, se reitera, en muchas ocasiones cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible.

200. Consecuentemente, esta Sala advirtió que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

201. Algunos servicios ambientales se podrán medir directamente (toneladas de dióxido de carbono), otros dependerán de relaciones probables pero que requieren del paso de largos periodos de tiempo para manifestarse (filtración de agua); no obstante, esta Suprema Corte enfatiza que a lo que nos obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta, esto siempre, con miras a garantizar su conservación a la luz del principio *in dubio pro medio ambiente*.

202. Aunado a que existe un interés social que justifica el otorgamiento de la medida puesto que un grupo de personas físicas acuden a reclamar un daño



al medio ambiente lo cual tiene un impacto en todas las personas que se benefician del área verde instalada en el Boulevard Francisco Villa como servicio ambiental.

203. Finalmente, esta Primera Sala no pasa desapercibido que el estudio de esos elementos de procedencia de la suspensión pudiera implicar el análisis anticipado del fondo del asunto; sin embargo, en estos casos, se considera que el juzgador deberá resolver en el juicio principal sobre la titularidad del interés con que se promueve el amparo, así como respecto de la alegada vulneración a derechos fundamentales por parte del quejoso a través de la sustanciación del proceso y de la valoración de las pruebas ofrecidas.

204. En suma, tal como aduce la parte recurrente en sus agravios, el juzgador inobservó su obligación de asegurar la materia del amparo y con su negativa ha mermado la posibilidad de la efectividad de la sentencia, pues la suspensión se solicitó para el efecto de que no se derribaran y embancaran los árboles, a fin de mantener la materia del juicio, pues sería irreparable el daño al final al no quedar ningún árbol.

205. Finalmente, resta precisar que sólo nos hemos pronunciado sobre el interés suspensivo de los quejosos, por lo que tanto la afectación al interés legítimo como requisito de procedencia del amparo y la alegada inconstitucionalidad de los actos reclamados constituyen el fondo del asunto, es decir, son aspectos ajenos a la presente ejecutoria.

206. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala concluye se han cumplido los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. En consecuencia, lo procedente es revocar la interlocutoria recurrida y conceder la medida cautelar para los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

207. Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **revoque** la resolución interlocutoria recurrida y **conceda** la suspensión definitiva.

208. Por tanto, esta Sala establece que las autoridades responsables (Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas –ambas del Estado de Durango– así como en lo que sea de



su competencia el director Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango) deberán realizar los actos siguientes:

1. Presentar las bitácoras, informes y cualquier documental o material pertinente en el que se sustente:

1.1. El número de árboles afectados.

1.2. El tratamiento que se les dio.

1.3. El número de los que fueron reubicados y dónde, asimismo, si los mismos han sobrevivido.

1.4. Las demás acciones de mitigación y compensación.

2. En el caso de los árboles derribados o reubicados, como medida de recomposición ambiental, deberá verificarse la reforestación con árboles suficientes que permitan suplir los servicios ambientales prestados por los árboles afectados con motivo de los actos reclamados.

3. Finalmente, en aras de optimizar los servicios ambientales que presta el parque lineal y respetando la especialización técnica de las autoridades responsables, deberán acreditar la realización de trabajos de conservación y limpia del área, lo que incluye dar mantenimiento a la flora y fauna que se encuentre en el lugar.

209. Resta precisar que la medida cautelar se concede sin que haya necesidad de fijar una garantía, pues ello constituye un obstáculo financiero para la justiciabilidad del derecho al medio ambiente y de no otorgarse permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad.

210. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.),⁸¹ de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte:

⁸¹ **Registro digital:** 2013959. **Décima Época. Materias** común y administrativa. **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1199.



"MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo."

211. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se **revoca** la resolución interlocutoria recurrida, dictada el primero de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 144/2021.



SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva a la quejosa Sonia Ofelia Chacón Aguirre.

TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva a los quejosos, Analí Rodríguez Pérez, David Rodríguez Luna, Magdalena Mier Mier y María Magdalena Ponce Mier, por los actos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y dos a cincuenta y uno de esta resolución y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2013 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.) y 2a./J. 130/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,



Libros 2, Tomo II, enero de 2014, página 1323; 55, Tomo I, junio de 2018, página 10; y 62, Tomo 1, enero de 2019, página 560, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.), P./J. 50/2014 (10a.), 2a./J. 19/2017 (10a.), P./J. 5/2022 (11a.), 1a./J. 21/2016 (10a.) y aisladas 1a. CCXCI/2018 (10a.), 1a. CCXLIX/2017 (10a.) y 1a. CCII/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022.

Postura esencial del voto: En mi opinión, era innecesario incorporar el concepto de Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho para establecer que la suspensión en materia ambiental se asimile como un mecanismo de tutela anticipada para recomponer el daño ambiental que se reclame por esta vía.

1. En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,¹ el asunto citado al rubro en el sentido de revocar la resolución interlocutoria recurrida, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo de origen, y conceder la suspensión definitiva a algunas de las recurrentes.

Razones de la mayoría

2. La mayoría argumentó que, de conformidad con el artículo 8.3, inciso d), del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

¹ De la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo y por quien suscribe.



(Acuerdo de Escazú),² debe interpretarse que la suspensión, más que una medida cautelar, es un mecanismo de tutela anticipada que tendría que ser útil para hacer cesar, mitigar o recomponer los daños al medio ambiente. En ese sentido, los Jueces constitucionales deben utilizar el Convenio de Escazú como pauta interpretativa para aplicar la Ley de Amparo de acuerdo con los principios que rigen la materia ambiental.

Razones de la concurrencia

3. Si bien coincidí con el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones, emito el presente voto para separarme de la argumentación que se expone en los párrafos 34, 35, 45 y 47. Esto porque me parece que no es posible afirmar que la suspensión en amparo, como medida cautelar, deba asimilarse a una medida de tutela anticipada que recomponga los daños ambientales reclamados en dicha vía de control constitucional.
4. Sostengo esta postura tomando como punto de partida el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,³ el cual establece que los textos convencionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El propio precepto determina que el texto debe interpretarse conforme a su contexto, el cual se concibe no sólo a partir de la totalidad del texto del tratado, sino también de su preámbulo y anexos, esto en los propios términos de la Convención de Viena. Este contexto incluye también todo acuerdo ulterior hecho por las partes con motivo de la formulación del tratado.⁴

² Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales. ... 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: ... d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; ..."

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

⁴ Artículo 31. Regla General de interpretación.

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.



5. Conforme a esta regla general de interpretación, identifico del contexto interpretativo, que debe tomarse en cuenta que el artículo 4.3 del Acuerdo de Escazú señala que **cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del acuerdo.**⁵ Además, el artículo 13 del Acuerdo de Escazú destaca que cada parte se comprometerá a cumplir con las obligaciones convenidas, pero de acuerdo con sus posibilidades.⁶ Así mismo, el propio precepto 8.3 señala que las partes deberán garantizar el acceso a la justicia considerando sus circunstancias. De la interpretación conjunta de estos preceptos desprendo que los Estados parte hicieron explícito que las obligaciones del tratado deben potencializarse, pero el cumplimiento de éstas debe adecuarse a las estrategias jurídicas que mejor se acoplen al marco normativo nacional.
6. Sin embargo, no pasa inadvertido que, de una interpretación textual y contextual, se puede extraer más de un sentido del tratado –como se evidencia de la postura mayoritaria–, por ello considero que es necesario enfocarse en la regla de interpretación complementaria que prevé el artículo 32 de la misma Convención de Viena. Ésta se utiliza cuando es necesario "confirmar la interpretación resultante de la aplicación del artículo 31"⁷ y dispone que se podrá acudir a los trabajos preparatorios de un tratado para confirmar el sentido de

³ Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

"b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

"c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

⁵ "Artículo 4. Disposiciones Generales: ... 3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo. ..."

⁶ "Artículo 13. Implementación nacional. Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo."

⁷ "Artículo 32. Medios de Interpretación complementarios.

"Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

"a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

"b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."



una interpretación. Por trabajos preparatorios se entienden comprendidos tanto las negociaciones diplomáticas que han conducido a la elaboración del tratado como otros elementos exteriores que estén relacionados con éste hasta la redacción de su texto.⁸

7. Resulta ilustrador y relevante a partir de una *interpretación complementaria*, estudiar los informes previos del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe como trabajos preparatorios previos a la emisión del Acuerdo de Escazú.⁹ En el informe sobre la primera reunión de este comité, el proyecto preliminar de acuerdo que fue discutido presentaba el derecho al acceso a la justicia ambiental en el artículo 9 y el apartado específico sobre las medidas cautelares señalaba que los Estados Parte, para garantizar el derecho al acceso a la justicia, debían establecer la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para resguardar el medio ambiente y la salud pública.
8. Posteriormente, el texto de la propuesta preliminar fue modificado para introducir la redacción actual del tratado. Sin embargo, es preciso destacar que, en la novena reunión del Comité de Negociación sobre el Acuerdo, los Estados Parte concluyeron que para efectos de levantar las reservas restantes entre los posibles firmantes, era necesario adecuar la redacción de los artículos 8 y 9 para quedar en los términos siguientes:

"Con el fin de levantar las reservas al artículo 8 (acceso a la justicia en asuntos ambientales) y al artículo 9 (defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales), el Comité acordó modificar la redacción de la letra c) del numeral 3 del artículo 8 y del numeral 2 del artículo 9 que figuraba en el texto compilado por la Mesa Directiva que incluye las propuestas de texto de los países relativas al documento preliminar del acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Octava versión 11. En la letra c) del numeral 3 del artículo 8 se agregó **'de conformidad con la legislación nacional'** y en el numeral 2 del artículo 9 se adicionó **'teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos**

⁸ Véase Gutiérrez, Cesáreo y Cervell, María, *El Derecho Internacional en la encrucijada: curso general de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Trotta, 2012, página 188.

⁹ La cual fue llevada a cabo del cinco al siete de mayo de dos mil quince en Santiago, Chile.



humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico'.¹⁰ [énfasis añadido]

9. De la redacción anterior puede apreciarse que el comité modificó la propuesta para agregar que las obligaciones del acuerdo debían adecuarse a la legislación de los Estados Parte, sus principios constitucionales y los elementos básicos de sus sistemas jurídicos. Tomando en cuenta esto, me parece imposible afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se emplee como un mecanismo de tutela anticipada para recomponer el daño en materia ambiental.
10. Ello porque la finalidad de la suspensión en amparo, como medida cautelar, es preservar la materia del juicio para que sea posible resolver la controversia de fondo mediante el desarrollo del alcance de un derecho constitucional que ha sido presuntamente violado. Como establecí en párrafos anteriores, estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto que señalan que los principios ambientales deben regir el actuar de los Jueces con el objetivo de evitar un posible daño al ambiente.
11. Sin embargo, considero que asimilar la suspensión como un mecanismo anticipado de reparación del daño ambiental es incompatible con su naturaleza de medida cautelar. Más allá de que existiera la posibilidad de que se actualizara una causal de improcedencia¹¹ y las Juezas y Jueces constitucionales perdieran la oportunidad de pronunciarse sobre la posible transgresión de un derecho de los gobernados, cuestión que perjudicaría el desarrollo de los alcances y el ámbito de protección del derecho al medio ambiente sano.
12. Las medidas de reparación del daño, como señala el propio artículo 8.3, inciso g),¹² tienen alcances restitutivos, restaurativos y compensatorios, por lo que

¹⁰ Véase el *Informe de la Novena Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* emitido en San José, Costa Rica sobre la Novena Reunión del Comité de Negociación que se llevó a cabo del veintiocho de febrero al cuatro de marzo de dos mil dieciocho en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43576/S1800479_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y

¹¹ Como podría ser la cesación de efectos del acto reclamado que enuncia el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

¹² "Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales. ... 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: ...



conceder estas medidas a partir de la suspensión, no sería idóneo. Ya que la medida cautelar se otorga en un momento procesal previo al estudio de fondo del caso que, además está sujeto a tiempos de resolución más breves. Esto significa que el juzgador aún no habría valorado los alcances del daño medioambiental y correría el riesgo de que la medida sea subinclusiva, lo cual podría mermar el efecto del juicio de amparo como medio para acceder de forma efectiva al acceso a la justicia en materia ambiental y la oportunidad de establecer criterios jurídicos relevantes.

13. De ahí que me parezca incompatible asimilar la suspensión como un mecanismo de tutela anticipada enfocado a reparar el daño medio ambiental. Considero que es posible cumplir con las obligaciones de acceso a la justicia y reparación del daño que mandata el Acuerdo de Escazú mediante otras instituciones que no son más adecuadas en nuestro contexto normativo.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación. ..."



daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras de amparo tienen un mínimo de deberes que observar al resolver sobre la concesión de la suspensión de los actos reclamados en materia medioambiental, por lo que deben estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios de precaución, *in dubio pro natura* y de acceso a la justicia ambiental; valorar las pruebas que alleguen las partes; privilegiar la toma oportuna de decisiones; y resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.

Justificación: Este Alto Tribunal considera que la suspensión, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y –de ser factible– mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo, al resolver sobre ésta, deben: a) Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios mencionados –en particular precaución, *pro natura* y acceso a la justicia ambiental–, de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensorial; b) Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente; c) Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio; y, d) Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad. Es decir, entendiendo que una eventual afectación al crecimiento económico no implica por sí misma la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social, pues dicha postura ha quedado superada por una idea integral de desarrollo que no sólo responda al aspecto económico, sino que considere la dimensión humana de la economía y la medioambiental. De cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y en el caso de que el juzgador advierta que



ya se ha generado el perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que sea factible y de conformidad con las circunstancias del caso concreto y de acuerdo con los principios de prevención y de precaución.

1a./J. 191/2023 (11a.)

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Analí Rodríguez Pérez y otros. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaqueline Sáenz Andujo y David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 191/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad



de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece un requisito más agravado para el otorgamiento de la suspensión cuando el quejoso aduzca interés legítimo, debe interpretarse en materia medioambiental a la luz del artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú), y de los principios *in dubio pro natura*, de prevención y precautorio.

Justificación: El referido artículo 131 de la Ley de Amparo establece que cuando la parte quejosa solicita que la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento, requisito que debe interpretarse a la luz de los principios *in dubio pro natura*, precautorio y de prevención. Esta conclusión permite dar un efecto útil al artículo 8 de la Convención de Escazú, el cual establece la obligación de adoptar fórmulas de legitimación activa amplia tratándose de solicitud de medidas cautelares (o suspensión definitiva) y de adoptar medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental. Por ello, en el caso del juicio de amparo, las personas que acuden en defensa del medio ambiente deben probar: a) Un agravio diferenciado, el cual se define con la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales; b) Que son beneficiarias de un servicio ambiental, lo cual implica que habitan o utilizan un determinado ecosistema o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata ("*al lado de*"), sino que también deben



tomarse en cuenta las zonas donde impactan; c) No necesariamente se debe demostrar el daño al medio ambiente pues ello podría constituir la materia de fondo. Para otorgar la suspensión no puede exigírsele a la parte quejosa cumplir con un estándar de certeza total o indubitable respecto al daño ambiental que torne ilusorio el derecho de participación ciudadana y de acceso a la justicia ambiental, en el sentido de que evite la efectividad del juicio de amparo. Así, cuando se reclame un acto cuya realización indiciariamente pueda traducirse en la consumación del daño ambiental, debe evitarse oportunamente en la medida de lo posible, pues lógicamente una vez realizado el acto reclamado no sería factible lograr –o lo sería difícilmente– que las cosas vuelvan al estado que guardaban. Además, de manera similar a lo que ocurre tratándose del interés legítimo en el juicio de amparo –aunque con un entendimiento más flexible–, en la suspensión, la apariencia del buen derecho en estos casos implica acreditar en forma indiciaria ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. Ese vínculo puede demostrarse cuando la accionante prueba utilizar el entorno adyacente del ecosistema, entendiéndolo como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. Por ende, los órganos jurisdiccionales de amparo deben valorar las pruebas que alleguen las partes entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente en la suspensión. Por el contrario, de conformidad con los principios de precaución e *in dubio pro natura*, puede afirmarse que se configura el peligro en la demora al advertirse la existencia de un acto que indiciariamente pueda ocasionar daño al medio ambiente. Por ende, los Jueces deben privilegiar la toma oportuna de decisiones que, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño, permitan la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio. Debe recordarse que un concepto total del principio de precaución es el riesgo ambiental.

1a./J. 192/2023 (11a.)

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Analí Rodríguez Pérez y otros. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaqueline Sáenz Andujo y David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 192/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia ambiental está sujeto a la actualización de los requisitos y pre-



supuestos señalados en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo; sin embargo, también debe integrarse al parámetro que regula dicha institución a las normas convencionales que consagran los principios del derecho medioambiental, como son *in dubio pro natura*, precautorio (o de precaución) y de acceso a la justicia ambiental, contenidos en distintos instrumentos internacionales, destacadamente en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú). Así, la suspensión debe servir como un auténtico mecanismo que permita prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente.

Justificación: La suspensión del acto reclamado en materia medioambiental dentro del juicio de amparo se alza como una institución que trasciende su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medioambiental. La justicia medioambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, ya que el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por nuestro parámetro de control constitucional; por ello, los Jueces y las Juezas constitucionales deben utilizar este derecho humano como parámetro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo. Por ello, debe concluirse que el juicio de amparo debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medioambiental. Así, del Convenio de Escazú destaca el artículo 8, numeral 3, incisos c) y d), que establece la exigencia de reconocer legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional, así como la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños



al medio ambiente. Por su parte, el mismo artículo 8, numeral 4, inciso a), establece la obligación de facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, por lo que deberán establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Por tanto, la suspensión en el amparo indirecto en materia medioambiental debe regirse por estos postulados y de ahí que se concluya que pueda tener una función de tutela anticipada. En consecuencia, para determinar en cada caso concreto si debe otorgarse la suspensión, los Jueces y Juezas de amparo deben aplicar el principio *in dubio pro natura*, consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; el principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales; así como el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medioambiental. En suma, en la revisión de la determinación que otorga o niega la suspensión, se debe evaluar la motivación dedicada a justificar la aplicación de esos principios a cada caso concreto.

1a./J. 193/2023 (11a.)

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Analí Rodríguez Pérez y otros. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaqueline Sáenz Andujo y David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 193/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉ-
SIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MA-
TERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO
VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍ-
VAR LELO DE LARREA QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A
FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CONTRA DEL EMI-
TIDO POR EL PRESIDENTE JORGE MARIO PARDO REBOLLE-
DO. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-6
II.	Legitimación	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	6-7
III.	Criterios contendientes denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes.	7-25
IV.	Existencia de la contradicción de criterios.	La contradicción de criterios es existente.	25-46
V.	Estudio de fondo	<p>9. El tema jurídico a dilucidar es el relativo a si la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.</p> <p>10. A efecto, de resolver el problema jurídico señalado, esta Primera Sala considera necesario abordar los siguientes temas: (A) En primer lugar el análisis de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, con relación al interés legítimo para promover el juicio de amparo; (B) Análisis de las normas que se pretendían impugnar por las quejas en los asuntos de los que derivaron los criterios divergentes, así como la precisión genérica de los argumentos que esgrimieron; (C) Derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar enfocados a la materia de impugnación; y D) Finalmente, respuesta a la interrogante.</p>	46-116



<p>VI.</p>	<p>Criterio que debe prevalecer en esta contradicción.</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis de rubro:</p> <p>INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA</p>	<p>116-118</p>
		<p>TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.</p>	
	<p>Resolutivos</p>	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios en los términos precisados en el apartado IV de la presente ejecutoria.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.</p>	<p>118</p>

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , respectivamente.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito con folio electrónico **3040** a través del **SEPJF**, y registrado con folio **2830-SEPJF** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal remitido por ***** en el que denuncia una posible contradicción de criterios suscitada entre el **criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , respectivamente**, así como copia simple de las ejecutorias relativas a los recursos de revisión.

2. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios con el número 412/2022; asimismo, admitió a trámite la denuncia de la contradicción de criterios y turnó el asunto para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en atención al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos.



3. Por último, solicitó a las presidencias del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** para que por conducto del **MINTERSCJN** remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión ***** , ***** , ***** y ***** , de su índice, respectivamente; así como el proveído en el que informen si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente, o en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, remitieran la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente un nuevo criterio, a efecto de la debida integración del expediente. Finalmente, ordenó dar vista a los Plenos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y a los Plenos del Décimo Cuarto Circuito y del Vigésimo Quinto Circuito para conocimiento de la admisión de la contradicción de criterios.

4. Avocamiento. Mediante proveído de tres de enero de dos mil veintitrés esta Primera Sala se **avocó** al conocimiento del presente asunto y determinó que en su oportunidad se enviarían los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 226, fracción II, de la Ley de

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.



Amparo,² 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.⁵

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

..."

² "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

..."

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

..."

³ "Artículo 86. Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, ...

"Tratándose de conflictos competenciales y **de contradicciones de tesis, las que correspondan a las materias civil y penal se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Primera Sala**, las que sean en materia administrativa y laboral se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia del conflicto o de la contradicción no esté claramente definida, se trate de materia común o trascienda a la competencia de ambas Salas, se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala.

..."

⁴ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

..."

⁵ Lo anterior con apoyo, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. 1/2012 (10a.), de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DI-



6. Lo anterior, sin que pase inadvertido que en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, entró en vigor

FERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."



el ACUERDO GENERAL 108/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, cuyo artículo 4 del referido acuerdo señala que los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**;⁶ de ahí que dichos Plenos Regionales podrían tener competencia (atendiendo al circuito de los órganos contendientes), para resolver la presente contradicción de criterios, en términos del **artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.⁷

7. Sin embargo, esta Primera Sala considera que para los efectos de esta posible contradicción de criterios, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos primero transitorio, fracción II,⁸ y quinto transitorio⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la entrada en vigor de los Plenos Regionales conforme a los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal y a lo dispuesto en el sentido de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**

⁶ "Artículo 4. Inicio de funciones. Los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el 16 de enero de 2023."

⁷ "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, **son competentes los plenos regionales** para:

"I. **Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la Región correspondiente**, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"..."

⁸ "Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"..."

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"..."

⁹ "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."



8. En ese tenor, si **avocádonos a la temporalidad de la denuncia de contradicción**, conforme al acuerdo de admisión, se dio cuenta del presente asunto el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**. Es notorio que su trámite inició con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo señalado y, en consecuencia, esta Primera Sala tiene competencia para conocer y resolver el asunto.

II. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁰ pues fue realizada por *****, autorizado en términos amplios de ***** y ***** , partes quejosa y recurrente en los amparos en revisión ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, respectivamente, criterios que contienden en la posible contradicción de criterios que ahora nos ocupa, razón por la que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.¹¹

¹⁰ " **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior **podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación** por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o **las partes en los asuntos que las motivaron**, y

"..."

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.". Dicho criterio que se estima aplicable por analogía, en virtud de que si bien derivó de la Ley de Amparo abrogada, en específico su numeral 27, segundo párrafo, lo cierto es que sigue operando para la Ley de Amparo vigente, ya que su artículo 12 es de contenido similar a su predecesor, pues enuncia las facultades del autorizado en términos amplios de la parte quejosa sin contemplar expresamente la denuncia de contradicción de tesis, de modo que es extensiva a la norma legal vigente la misma conclusión que la prevista en el criterio judicial, consistente en que dicho autorizado puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, además de que la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, por lo que el autorizado sí tiene legitimación para denunciar contradicciones de tesis en favor de su autorizante. Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 488/2019 en sesión de once de marzo de dos mil veinte.



III. CRITERIOS CONTENDIENTES DENUNCIADOS

10. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma, las cuales son las siguientes:

11. **I. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y *******. En los juicios de amparo, las quejas impugnaron del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua los artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal Local. Los Juzgados de Distrito en ambos casos sobreseyeron en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

12. En ambas resoluciones, los Juzgados de Distrito determinaron que las quejas carecían de interés legítimo para reclamar la constitucionalidad de los preceptos señalados al no reunir los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada como terceras a la norma, pues alegaron una afectación general no diferenciada que no satisface los requisitos de concreción de un daño jurídicamente cognoscible.

13. Consideraron que independientemente de que los preceptos impugnados pudieran o no producir alguna lesión generada por su parte valorativa a través de los postulados que contienen, ello no impacta, ni siquiera colateralmente a las quejas en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada y real al cuestionar la constitucionalidad de los artículos únicamente por su posición como mujeres frente al orden jurídico, lo que resultó insuficiente para considerar acreditado el interés legítimo.

14. En contra de tales determinaciones ambas quejas interpusieron recurso de revisión (******* y *******), donde el Tribunal Colegiado del conocimiento, **con idénticas consideraciones**, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, para lo cual, estudió los agravios de las quejas, concluyendo en cada uno de los asuntos, que a la parte quejosa le asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional, reasumió jurisdic-



ción y estudió en el fondo los conceptos de violación expresados por la parte quejosa. En lo que al caso interesa (legitimación) y atención a la similitud de las resoluciones, se transcriben las consideraciones del amparo en revisión ***** por ser el primero que se resolvió por el referido órgano colegiado y sirvió de precedente para resolver el segundo.

"CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

"12. Los agravios vertidos por la parte quejosa resultan **fundados**, en los cuales, en esencia, manifestó lo siguiente:

"I. El Juez de Distrito realiza un indebido análisis sobre el perjuicio de las normas impugnadas, ello al establecer que la parte quejosa no acreditó el interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

"II. La sentencia recurrida carece de argumentación sobre la falta de interés legítimo de la parte quejosa, ello en virtud de que el *A quo*, únicamente se limita a establecer que se carece del referido interés, sin embargo, en ningún momento explica los razonamientos que lo llevara a sobreseer en el juicio constitucional.

"III. En la sentencia recurrida, el *Aquo*, desarrolla diversos argumentos sobre la inexistencia del interés legítimo, sin embargo no los hizo juzgando con una perspectiva de género.

"IV. El Juez de Distrito omite realizar los pronunciamientos para acreditar el interés legítimo de la parte quejosa.

"13. En primer término, para dar contestación a la calificativa de los agravios, es necesario abordar lo relativo al **interés legítimo**, a fin de determinar si le asiste ese carácter a la parte quejosa y, por ende, si es procedente o no el juicio constitucional; el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna y el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen: (se transcriben)

"14. De los artículos transcritos con anterioridad, se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo el carácter de quejoso, quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés**



legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa **o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico**.

"15. Así, como presupuesto procesal de la acción constitucional, se establece que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o **legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica, ante la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico**.

"16. En ese sentido, a raíz del nuevo paradigma constitucional y de derechos humanos, el cual obliga a todas las autoridades del país a adoptar la protección más amplia para las personas, ante lo cual, la interpretación que se realice de las figuras integrantes de nuestro sistema jurídico deberá ser conforme al principio pro persona que constituye la base de dicho paradigma.

"17. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente establecer si a la parte quejosa le asiste el interés legítimo que alude, por lo que resulta menester traer a colación los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, al resolver la **contradicción de tesis 111/2013** estableció que...
(Se parafrasean las consideraciones de fondo de la sentencia)

"...

"29. Ahora bien, una vez precisado lo relativo al **interés legítimo**, resulta importante hacer mención que cuando se está **ante la impugnación de normas generales**, como es el caso, pueden ser combatidas a través del juicio de amparo en dos oportunidades, esto es, con motivo de su sola vigencia, en su carácter de **autoaplicativas**; o bien, por virtud de su primer acto de aplicación, **heteroaplicativas**; principios que se obtienen del referido artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"30. Cuando la sola vigencia de la norma afecta o vincula al gobernado desde su inicio, sin que sea necesario que se actualice condición alguna o un acto posterior de la autoridad o del propio destinatario para que se genere dicha obligatoriedad y consecuencias, se está en presencia de una norma autoaplicativa o de individualización incondicionada, dado que vincula al gobernado a



su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho.

"31. En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, se estará ante una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada; ya que la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese acontecimiento.

"32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 152/2013**, estableció que... (**Se parafrasean consideraciones en torno al interés legítimo**).

"...

"35. **En el caso en concreto**, la parte quejosa, **bajo protesta de decir verdad**, refirió que no estaba embarazada; sin embargo, manifiesta le agravia el contenido de los numerales **143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua**, al considerar que vulneran sus derechos de **igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud, libre desarrollo de la personalidad, decisión, y que la simple existencia de esas normas le estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida**.

"36. De lo anterior se desprende que la parte quejosa combate la norma jurídica en calidad de tercero, **ya que la posición que guarda ante la norma es que en caso de quedar embarazada, estaría obligada a continuar con el embarazo hasta su conclusión, aun contra su voluntad, pues no contaría con el derecho de decidir si quiere llevarlo a término; ya que la ley establece una obligación de no hacer, consistente en no abortar, en no interrumpir el producto desde su concepción, ni permitir que otro lo haga con su consentimiento**.

"37. Aunado a que, en caso de querer presentar alguna acción jurídica contra dicha disposición, se enfrentaría ante la posibilidad de que la misma **traspasara el tiempo del embarazo, a saber, nueve meses, pues en ocasiones un juicio de cualquier índole puede durar ese tiempo o hasta más**.



"38. Por ello, es que se puede advertir **la existencia de una afectación jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte quejosa, que versa sobre el derecho a decidir, mismo que se le niega desde el momento de la creación de la norma, obligándola a asimilar un embarazo (presente o futuro) del que no se le otorga la oportunidad de decidir sobre interrumpirlo o no.** Dado que en caso de quedar embarazada y no ubicarse en alguna de las excluyentes de responsabilidad que marca la ley, en su artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no tendría derecho de decidir si quiere o no continuar con dicho estado de gravidez.

"39. Lo anterior, no obstante tener un derecho que le asiste (derecho a decidir) y que es resultado de una combinación de derechos y principios que tienen sus bases en la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida privada, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductiva.

"40. Tal como se desarrollará en los siguientes párrafos, este Tribunal Colegiado estima que asiste la razón a la quejosa al sostener que tiene **interés legítimo** para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación al que hizo mención el Juez de Distrito.

"41. Lo anterior en virtud de que de los artículos 1o. y 4o. constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad; y si bien nuestra Carta Magna carece de mayor referencia explícita respecto a este derecho fundamental, lo cierto es que de la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conllevan inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4o. Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita dispone: 'Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos'.

"42. En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también transmiten



mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; **es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.** Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.

"43. Muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas, es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra.

"44. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como se observa en la Tesis de rubro: 'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.'

"45. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

"46. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que (sic) encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pue-



den partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.

"47. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio.

"48. La Primera Sala del Alto Tribunal, ha considerado que cuando se trata de **estereotipos** es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, **pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.**

"49. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, **sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación.** Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

"50. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, **sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.** Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.



"51. En ese sentido, se estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.**

"52. Así, la **estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas de la parte quejosa**, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

"53. Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de **estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable**. Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, **sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación, pues el daño se genera desde la emisión de la norma.**

"54. En síntesis, existirá **interés legítimo** para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

"I. Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser



implícito— del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

"II. Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—.

"III. Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

"55. Por las relatadas consideraciones, es que se arriba a la conclusión que a la parte quejosa **efectivamente le asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional, pues si bien actualmente no existe un acto de aplicación de las normas impugnadas emitido en su contra; lo cierto es que el mensaje normativo contenido en la ley penal le causa una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante desde su entrada en vigor; es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues esta afectación incide en el derecho de decidir que funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, ya que no le permite, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, tomando en consideración que en la maternidad subyace la noción de voluntad, el deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.**

"56. De manera que, de concederse el amparo, **resultaría un beneficio jurídico a la parte quejosa, claro y tangible, pues incidiría sobre sus derechos**



fundamentales como la dignidad, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.

"57. Máxime que, como se advierte, las disposiciones reclamadas por la parte quejosa contienen un criterio de clasificación que involucra una **categoría sospechosa**, es decir, criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas); y tienen por objeto anular y menoscabar derechos y libertades de la aquí quejosa.

"58. Por tanto, en virtud de las cuestiones atentatorias de perspectiva de género, igualdad, discriminación, desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva y salud que se desarrollarán con mayor profundidad en párrafos subsecuentes, en el caso, tiene cabida lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que cuando la norma cuya inconstitucionalidad se reclame contenga un criterio de la anterior naturaleza, **deba considerarse autoaplicativa, sin que sea dable exigir un acto de aplicación, ya que la mera existencia de la ley es el acto de afectación; y mientras ésta subsista, persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio; de aquí que al ser estigmatizadora, la norma deba considerarse autoaplicativa.**

"59. Pues como se verá en un considerando posterior, de los planteamientos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto, precisó, entre otras cosas, que las normas punitivas que contienen penalización por interrupción del embarazo resultan estigmatizantes.**

"60. Todo lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006960, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 144, del tenor siguiente: 'ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL



INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.' (Se transcribe)

"61. Por lo antes expuesto, se estima que el acto reclamado, contrario a lo manifestado por el *A quo*, **sí afecta los intereses legítimos de la parte quejosa y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.**

"62. Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la parte quejosa, a efecto de acreditar el tercer requisito que establece el precitado criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, a saber que la parte quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, y con ello su interés legítimo, únicamente se tenga lo manifestado en la demanda bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que su domicilio se encuentra en el ubicado en calle ***** , número ***** , Colonia ***** , con la finalidad de establecer la relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma.

"63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo debe ser: a) real –se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso–; b) cualificado –el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado–; y, c) actual y jurídicamente relevante –la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, **debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo.**

"64. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro (sic) 1a./J. 33/2021 (11a.), ... 'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.' (Se transcribe)



"65. Así como la diversa Tesis XXII.P.A.1 K (10a.) ..., del tenor siguiente: 'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.' (Se transcribe)".

15. II. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión *** y ***** , respectivamente.**

16. En el juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, la parte quejosa impugnó del Congreso y del gobernador, ambos del Estado de Durango, los artículos 148 y 150 del Código Penal Local. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, con apoyo en lo dispuesto en el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, considerando que las normas impugnadas son de carácter heteroaplicativo, sin que esté demostrada su aplicación concreta en tanto la promovente así lo confesó en su demanda, pues señaló que no se encontraba en estado de gravidez.

17. Por otra parte, en el juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión ***** , del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, la parte quejosa reclamó del gobernador y del Congreso del Estado de Yucatán los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal Local. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

18. Lo anterior, pues consideró que la quejosa no acreditó la afectación suficiente exigida por el concepto de interés legítimo, pues tal afectación requerida, debe considerarse calificada por un contexto adicional que lo torna objetivo, concreto y real, en tanto que por su sola vigencia las normas impugnadas no impactan colateralmente a la quejosa revelando en su esfera de derecho una



afectación jurídicamente relevante, con motivo de esa posición frente al orden jurídico.

19. Asimismo, el Juzgado de Distrito estimó que aún en el supuesto de interés legítimo que refirió la parte quejosa, debió acreditar fehacientemente que su domicilio se ubica en el Estado de Yucatán, a fin de acreditar la relación de proximidad física o geográfica sobre la cual se espera la proyección del mensaje discriminatorio de las normas reclamadas.

20. Inconformes con tales determinaciones, las quejas interpusieron recurso de revisión, donde los Tribunales Colegiados del conocimiento, en ambos asuntos determinaron, por unanimidad de votos, confirmar el sobreseimiento en los juicios de amparo. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones (en atención a la similitud de las resoluciones, se transcriben las consideraciones del **amparo en revisión ******* y con relación al **amparo en revisión *******, para mayor certeza **se transcriben las consideraciones en que difiere.**

Amparo en revisión ***: "SEXTO. Determinación que adopta este Tribunal Colegiado de Circuito.** Los motivos de inconformidad son **ineficaces** y, dada la estrecha relación que guardan los planteamientos reseñados en los numerales **1, una parte del 2, 3 y 4, punto III**, del considerando anterior, encaminados a justificar las razones por las que la agraviada estima sí tiene interés legítimo para impugnar las normas combatidas, al tenor del artículo 76 de la Ley de Amparo, es factible dar respuesta en conjunto a los argumentos destacados.

"La quejosa no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. La decisión adoptada tiene como premisa fundamental el sustento legal precisado por el Alto Tribunal del País entre otros, en los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.), P./J. 50/2014 (10a.) y P./J. 55/97, así como las consideraciones destacadas en los amparos en revisión 152/2013 y 492/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En efecto, aun cuando la decisión del Juez Federal fue abordada de manera periférica y no atendió de manera frontal los argumentos de la parte quejosa vinculados con el interés legítimo que ostentó para reclamar la normativa impugnada, lo cierto es que la conclusión plasmada en la sentencia recurrida es



objetivamente correcta, por lo que en el caso queda actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación a los numerales 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución General de la República.

"I. Interés jurídico, interés legítimo e interés simple para la procedencia del juicio de amparo.

"El artículo 107, fracción I, constitucional prevé que el juicio de amparo será seguido siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Carta Magna y con ello afecte su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Por otra parte, el artículo 61 invocado prevé que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del numeral 5 de la misma legislación y contra normas generales que requieran un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

"A su vez, el numeral 5, fracción I, de la norma en cita, destaca que es quejoso en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo y con ello produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Además, dispone que el interés simple no podrá invocarse como interés legítimo.

"En las contradicciones de tesis 553/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 111/2013, del Pleno del Alto Tribunal Mexicano que originaron, respectivamente, los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.)¹² y P./J.

¹² La tesis está intitulada: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."



50/2014 (10a.)¹³ quedó determinado que el interés legítimo está referido a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de manera que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del gobernado, ya sea actual o futuro pero cierto.

"Determinó que, para que exista un interés legítimo, es requerida la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia concesoria implicaría la obtención de un beneficio determinado, que no puede ser lejanamente derivado, sino un resultado inmediato de la resolución que en caso llegue a dictarse.

"En consecuencia, precisó que el interés legítimo es una categoría diferenciada y más amplia del interés jurídico, pero no trata del interés simple, entendido como una generalización de acción popular, sino el acceso a la justicia ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y protegidos. Así, el interés en mención quedará actualizado cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tienen en el ordenamiento legal.

"Aunado a lo anterior, conforme al hilo discursivo contenido en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)¹⁴ de la citada Primera Sala, el interés legítimo no

¹³ La jurisprudencia lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

¹⁴ La jurisprudencia lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."



puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo los gobernados acudan al juicio de amparo, en tanto, es indispensable que demuestren algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse no tendrá un beneficio personal para el interesado, al no suponer afectación en su esfera jurídica. En cambio, sostuvo que el interés legítimo debe entenderse como:

"... aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra ...".

"El Máximo Tribunal puntualizó que el análisis de las posibles situaciones y supuestos de interés legítimo es producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar la figura en mención, ya que debe atenderse a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de Derecho, en el que es necesario determinar de forma individual las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de derechos humanos.

"II. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas

"En la jurisprudencia P./J. 55/97¹⁵ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió a esa clasificación y determinó que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, al constituir un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio de amparo, ya que permite conocer en cada caso si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicional (sic) o incondicionada.

¹⁵ La jurisprudencia tiene por rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."



"De ahí que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, con independencia de que no quede actualizada condición alguna, será una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, mientras que, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con el inicio de la vigencia, sino que requiere para actualizar el perjuicio un acto diverso que condicione su aplicación, tratará de una disposición heteroaplicativa o individualización condicionada, en tanto, la aplicación jurídica o material de la norma está sometida a la realización de aquel evento.

"Sin embargo, en el amparo en revisión 152/2013 que originó las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.),¹⁶ 1a. CCLXXXII/2014 (10a.),¹⁷ 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)¹⁸ y 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.),¹⁹ la Primera Sala precisó que el criterio de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad de las normas atiende a un criterio formal dependiente de la concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas –al estar dirigido, principalmente, al interés jurídico por haberse emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada–, sin un concepto previo de agravio que tome como base el interés jurídico, legítimo o simple, por lo que ese concepto no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si requiere un acto de aplicación.

"Apuntó que debía formularse una regla de relación entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas como inversamente proporcional al grado de inclusión abarcado por el concepto de agravio adaptado más flexible como el de interés legítimo, lo que genera ‘... una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídica de las personas se amplifica ...’.

¹⁶ El criterio lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."

¹⁷ La tesis tiene como título: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."

¹⁸ El criterio es el siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUELLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."

¹⁹ La tesis está intitulada: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."



"Determinó que el concepto de individualización condicionada debía proyectarse en dos espacios de afectación posible: interés jurídico e interés legítimo. En lo que interesa para la resolución de este asunto, precisó que, atendiendo al interés legítimo, se entenderá como normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, es decir, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando los efectos de la norma trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

"Indicó que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede acontecer en tres escenarios distintos:

"... a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés



esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso...'

"Además, destacó que, en caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas. No obstante, como fue precisado en el apartado anterior, el Máximo Tribunal puntualizó que el análisis de las posibles situaciones y supuestos de interés legítimo es producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar la figura en mención, ya que debe atenderse a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de Derecho, en el que es necesario determinar de forma individual las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de derechos humanos.

"En la ejecutoria del citado amparo en revisión 152/2013 fue reconocido el interés legítimo a los quejosos para impugnar el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca que regulaba la institución del matrimonio, mediante reglas específicas dirigidas para quienes desearan contraer matrimonio, a través de la indicación de los requisitos que debían satisfacer para lograr la celebración de ese acto; de forma paralela, la norma se dirigía a la autoridad local para indicarle qué tipo de solicitudes de matrimonio debían sancionarse por el Estado y cuáles no.

"La Primera Sala determinó que los solicitantes aun sin la existencia de un acto concreto de aplicación sí tenían interés legítimo para instar el juicio de amparo contra esas normas, por resentir un agravio específico en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, es decir, en carácter de terceros con una afectación jurídicamente relevante con entidad suficiente generada por la parte valorativa de la norma.

"Así, señaló que en el caso quedaba actualizado el supuesto precisado previamente en el inciso c), porque a través de la regulación del matrimonio por el legislador, aunque era dirigida a sujetos distintos a los peticionarios, sí generaba una afectación por estigmatización, ya que la norma proyectaba sobre la comunidad un mensaje de exclusión de las personas con motivo de su preferencia sexual.



"Además, en el diverso amparo en revisión 492/2014 que dio origen a las tesis 1a. XXXI/2016 (10a.)²⁰ y 1a. XXXII/2016 (10a.)²¹ la Primera Sala resolvió que, aunque las normas penales que tipifican conductas ilícitas pueden contener obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultan heteroaplicativas, lo relevante desde la perspectiva del interés legítimo es determinar si generan una afectación especial que corra de manera paralela, afectando al gobernado de forma individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente. Es decir, que propician una afectación de tal gravedad que pueden identificarse como autoaplicativas.

"Explicó que ese tipo de normas corresponden a las estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Otro tipo de normas en ese supuesto, son aquellas que constituyen barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública.

"Es así, ya que en el caso sometido a estudio en aquella ejecutoria, analizó si con la sola vigencia del artículo 398 Bis del Código Penal de Chiapas que establece una sanción penal a quien busque o difunda datos confidenciales y reservados, así como hechos respecto de los cuerpos de seguridad, investigación, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, afectaba el derecho a la libre expresión y acceso a la información de los quejosos periodistas.

"Refirió que los derechos fundamentales previstos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también protegen y garantizan un espacio público

²⁰ Cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

²¹ La tesis tiene por título: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA."



de deliberación política, al tenor de los diversos cardinales 39 y 40 de la Carta Magna. Por tanto, resolvió que era necesario analizar si el precepto impugnado reúne las características necesarias para ser autoaplicativo conforme al criterio de individualización incondicionada aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer como el perjuicio relacionado a su derecho de libertad de expresión y acceso a la información y, al efecto, puntualizó:

"... Esta Primera Sala estima que el quejoso acredita la afectación suficiente exigida por el concepto de interés legítimo con el seguimiento de la obligación primaria impuesta por la norma impugnada por las siguientes razones. 68. El quejoso es un periodista, director de una organización de derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, y ha publicado artículos periodísticos en diferentes entidades federativas, incluida Chiapas. Por tanto, forma parte de un gremio cuya actividad principal es justamente la realización de las actividades que se encuentran excluidas mediante una obligación de no hacer: obtener y proporcionar información. 69. En este orden de ideas, la obligación primaria impuesta por el precepto legal es autoaplicativa, pues no está sujeta a la actualización de supuesto o hipótesis alguna. Es exigible desde luego ... 72. Por tanto, la información cuya obtención o difusión se le obliga a abstenerse como periodista resulta indispensable para el escrutinio público de las instituciones y, por tanto, para el debido funcionamiento de la democracia representativa. 73. El planteamiento del quejoso no es un ejercicio hipotético sino que, como se verá, constituye una afectación real en su ámbito profesional. En efecto, esta Primera Sala considera que la labor realizada por los profesionales de la información consiste, precisamente, en buscar y difundir información de interés público. La existencia de una norma que penalice *ab initio* la búsqueda de información que, además, se considere *prima facie* y sin una declaratoria previa de clasificada o reservada y sin que supere una prueba de daño, puede constituir un efecto amedrentador (tener un *chilling effect*) en dicho profesional, puesto que, al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos ...'.

"III. Aplicación de los criterios del Alto Tribunal del País al caso particular

"La quejosa destacó como acto reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,



que disponen que comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las penas ahí señaladas si se obra con o sin el consentimiento de la mujer embarazada.

"Además, prevé la pena que habrá de imponerse a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere que alguien más lo realice, acotando las excluyentes de responsabilidad: **a)** Que constituya una conducta culposa de la mujer embarazada; **b)** Que el embarazo sea resultado de una violación y; **c)** Cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, la madre corra peligro de muerte.

"Los cardinales constituyen normas que imponen a las mujeres embarazadas una obligación de abstención –no hacer– consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo. Tienen como destinataria a la mujer en estado de gravidez y, en consecuencia, no todas las mujeres en general son susceptibles de gestar en atención a su estado físico, edad y otros factores que resultan indispensables para concebir. En el caso, la agraviada afirmó en la demanda de amparo no estar embarazada, por lo que no es destinataria de los artículos refutados.

"Sin embargo, conforme a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, existen casos en que no es indispensable que la peticionaria demuestre ser la destinataria de la obligación primaria impuesta por la legislación penal para considerar actualizado el interés legítimo, ya que es suficiente acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no sólo de carácter especulativo o conjetural, aspecto que es factible justificar no sólo al verificar que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado, por lo que la solicitante debe demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación impuesta por las normas combatidas.

"En el particular, la disconforme sostuvo en la demanda de amparo que las normas por su simple existencia vulneran su esfera jurídica de derechos y generan un efecto estigmatizante e inhibitorio para ejercer su vida sexual, ante la



amenaza de verse sometida a un proceso penal en caso de quedar embarazada y no desear continuar con el embarazo, así como sufrir las consecuencias discriminatorias de la sociedad, aspecto que adujo afecta su autonomía reproductiva.

"Esas manifestaciones, por sí solas, no resultan suficientes para tener acreditada la afectación exigida por el concepto de interés legítimo, porque, según fue explicado, la afectación debe ser concreta y real. Así es, debe recordarse que el interés legítimo atiende a un interés personal que se traduce en un beneficio para quien intenta la acción, garantizado por el derecho objetivo pero sin la existencia de un derecho subjetivo, caso contrario, quedaría actualizada una acción popular, distinguida por la falta de afectación.

"El interés legítimo es aquel cualificado y real, no potencial o hipotético, ya que su anulación genera efectos positivos y negativos en la esfera de la quejosa. Por consiguiente, para que la quejosa acreditara ese interés debió demostrar que la insubsistencia de los artículos impugnados produciría un beneficio o efecto cierto e inmediato en su esfera jurídica, empero, no acreditó que esa situación impactara en sus derechos de manera relevante.

"Es así, porque la afectación la hace depender únicamente de que, la probabilidad de un embarazo impediría ejercer su ejercicio a la libertad sexual, así como el efecto inhibitorio, discriminatorio y estigmatizador de la norma, empero, esa afectación es hipotética o conjetural, porque deriva de un acontecimiento futuro de realización incierta, apoyado en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas. Así quedó definido por la Primera Sala en la tesis 1a. CLXXXIII/2015 (10a.)²² de la que cabe traer a cuenta el siguiente fragmento:

"Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas

²² El título del criterio es el siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?."



y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas –el qué, el quién y el cuándo– tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial”.

"Luego, la circunstancia de que la quejosa sea mujer no es motivo suficiente para considerar que sea parte del colectivo identificable que puede, eventualmente, contar con interés legítimo para impugnar los artículos en comento. La norma está vinculada con la interrupción del embarazo, aspecto que implica a las mujeres en posibilidad de gestar y no a las mujeres en general, ya que esa sola posibilidad no implica que una mujer, por el solo hecho de serlo, resienta una afectación en su esfera jurídica en virtud de su situación especial frente al ordenamiento jurídico, ya que el colectivo –mujeres en general– constituye un grupo amplio dentro del cual no todas resienten los efectos de la normativa invocada.

"En conclusión, acorde con el contexto jurídico invocado en la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.)²³ el interés que atañe a la quejosa es simple, ya que cuando una persona acude al juicio de amparo y manifiesta una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por la población en general y no se involucre un derecho colectivo, no puede dar lugar al nacimiento de interés legítimo, ante la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado surgido con motivo de la especial situación de la peticionaria ante el orden jurídico.

²³ El criterio es del título siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL."



"Aspecto que también fue abordado en el citado amparo en revisión 152/2013, al señalar:

"... 34. Uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo –que lo caracterizan como un medio de control constitucional– es su aptitud para proceder contra leyes, incluso cuando no exista un acto de aplicación concreto. Así, el denominado amparo contra leyes reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional como la nuestra. 35. El fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional, contemplado en el artículo 107, fracción I, de que el amparo sólo procede a instancia de parte «agraviada», pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un interés legítimo o un interés jurídico. Como el amparo también procede contra normas generales, los jueces de amparo requieren verificar este presupuesto de afectación cuando se impugnen leyes. 36. Este requisito atiende a la naturaleza de las funciones del poder judicial, que permite preservar el principio de división de poderes, pues la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de no exigir más que un interés simple podría generar el desbordamiento del papel a que están llamado (sic) a desempeñar los jueces y las juezas en una democracia representativa, como es aquella limitada a resolver casos o controversias mediante la aplicación del derecho y no analizar la bondad de las leyes en abstracto. 37. Así, la procedencia del juicio constitucional contra leyes por simple oposición o disidencia ideológica, sin mediar la violación a un derecho de las personas, vaciaría el sistema de pesos y contrapesos contemplado por nuestra Constitución, de lo que se deriva el deber de los jueces y juezas de verificar cuidadosamente que la función de control constitucional que ejerzan sea activada sólo cuando se actualice el principio de agravio de parte...".

"No pasa inadvertido para este órgano revisor que en la demanda de amparo la quejosa precisó:

"Mi nombre es ***** y soy mujer. Para evitar requerimientos aclaratorios, desde este momento preciso que no me encuentre cursando un embarazo ... M. Debo decir que yo he interrumpido un embarazo; al momento de hacerlo tuve mucho miedo y estrés porque no sabía si era legal, pensar que quizás no saldría



viva o librada de la cárcel me daba mucho terror. N. Tenía muchas dudas sobre la legalidad porque sé que en algunos casos el Estado sí te permite abortar pero no sabía con exactitud. Me daba vergüenza preguntar porque no sabía en quién confiar. Las normas que se impugnan además llevan el tema a la clandestinidad y nos orillan al silencio. O. Cuando busqué lugares donde interrumpir mi embarazo, sufrí ignorancia por parte del personal que me atendió, eso me llevó a buscar una segunda y tercera opción. P. He sentido temor y preocupación de que alguien se entere de que aborté pero no quiero ser tachada de asesina. Q. Pocas personas saben que pasé por un aborto y son las que me apoyaron. En mis espacios sociales, laborales y familiares no lo haré porque tengo temor a ser estigmatizada, discriminada y hasta violentada. R. Como nadie sabe que aborté, no me he (sic) sido estigmatizada, pero me gustaría poder confiar en alguien que me escuche, que no me juzgue y no sentir temor a que me denuncie...’.

"Esa situación tampoco quedó justificada en autos, de manera que no puede actualizarse el interés legítimo que aduce, pues como fue precisado, este debe estar debidamente acreditado y no inferirse con base en presunciones.

"...".

Amparo en revisión ***:**

"... No pasa inadvertido para este órgano revisor, que en las ejecutorias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, el Máximo Tribunal analizó los artículos del Código Penal de Coahuila que penalizan el aborto y determinó que es inconstitucional criminalizarlo de manera absoluta y garantizó el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su libertad reproductiva sin enfrentar consecuencias penales; como tampoco se soslaya, por otra parte, que también invalidó la porción normativa del artículo 4o. Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecía la tutela del derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, al señalar que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos, en tanto, esa facultad corresponde a la Constitución General de la República.



"No obstante, debido a que en el caso no quedó acreditado el interés legítimo de la quejosa para acudir a la instancia de amparo, la juzgadora *a quo* no se encontraba compelida a aplicar las consideraciones contenidas en las mencionadas ejecutorias, pues la supuesta inconstitucionalidad de las normas del Código Penal del Estado de Yucatán que la hoy recurrente impugnó (artículos 389, 392 y 393), son cuestiones que atañen al fondo del asunto.

"En otro orden de ideas, por lo que ve al **tercer agravio** hecho valer, en el que la inconforme alega en esencia que la juzgadora *a quo* no se pronunció en relación con las manifestaciones vertidas para demostrar la falta de razonabilidad en que se le exija esperar un evento futuro, en el caso un embarazo, como requisito procesal para que se estudiara el planteamiento de fondo plasmado en su demanda de amparo, es decir, para demostrar lo ilógico de exigir a una mujer la actualización de un acto de aplicación de las normas impugnadas (que regulan y sancionan el aborto), si no existen garantías de que el juicio constitucional se resolverá oportunamente para el ejercicio del derecho cuya obstaculización se reclama (interrupción del embarazo); se impone contestar respecto de lo argumentado en tales términos, que si bien es cierto que existió la omisión de que se duele la recurrente, también lo es que **el referido agravio resulta inatendible**, en la medida que las cuestiones ahí planteadas son ajenas a los requisitos que el Máximo Tribunal de nuestro país ha establecido para poder considerarse que la quejosa demostró el interés legítimo necesario para instar la protección constitucional, en el caso concreto, para reclamar diversas normas penales locales que punen el aborto, sobre todo porque además de no estar embarazada, tampoco acreditó tener capacidad de gestación.

"Así que, el argumento relativo al tiempo que puede durar la sustanciación de un juicio de amparo, como motivo para estimar que la mujer quejosa tiene interés legítimo para impugnar las disposiciones legales que regulan en esta entidad federativa la interrupción del embarazo y lo sancionan con pena privativa de libertad –salvo los supuestos de exclusión de responsabilidad delictiva–, sería susceptible de ser analizado, en su caso, cuando al promoverse el referido juicio por la aplicación de las normas que penalizan o criminalizan el aborto, la imponente del amparo solicite la suspensión de los actos reclamados alegando para su otorgamiento peligro en la demora y la apariencia del buen derecho que pudiere asistirle.



"Por último, también **deviene ineficaz el postrer agravio propuesto**, puesto que al margen de ser correcto o no que la juzgadora *a quo* haya estimado que no se satisfizo uno de los requisitos para tener por acreditado el interés legítimo que permite combatir la parte valorativa de las normas penales reclamadas, consistente en que la parte quejosa debe guardar una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de los preceptos impugnados; lo cierto es que por los motivos que ampliamente han sido expuestos a lo largo de esta ejecutoria y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos, se reitera que en el caso la quejosa no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.

"...

"En las condiciones apuntadas, al resultar ineficaces los agravios formulados en contra del sobreseimiento decretado en el fallo impugnado por esta vía, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida."

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

21. Es necesario determinar si en el presente caso existe contradicción de criterios entre el **sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y *******, respectivamente.

22. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para abordar la existencia de las contradicciones de tesis ahora de criterios, no es necesario pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número **P./J. 26/2001**, pues dicho criterio ya fue interrumpido.²⁴

²⁴ Jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.". Datos de localización: publicada en el



23. Así, al resolver la contradicción de tesis **36/2007-PL** el Pleno señaló que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General; y 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

24. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal estimó que dicha conclusión es congruente con la finalidad establecida para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el cual fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.²⁵

Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, abril 2001, página 76, con número de registro digital: 190000.

²⁵ Jurisprudencia P./J. 72/2010. **De rubro y texto siguientes:** "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de



25. En el mismo sentido, la Primera Sala ha señalado que para determinar si existe o no contradicción **debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que arrojen**, con el objeto de identificar si en algún tramo de razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.²⁶

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". **Datos de localización:** publicada en el *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, XXXII, agosto 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad



26. En congruencia con lo anterior, partiendo de que la finalidad de la contradicción de criterios es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, la Primera Sala ha considerado que para que exista una contradicción de criterios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:²⁷

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.". **Datos de localización:** publicada en el *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". **Datos de localización:** publicada en el *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



27. Partiendo de lo anterior, se considera que **sí existe** la contradicción entre los criterios sostenidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver los **amparos en revisión ***** y ******* y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** y por el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver **los amparos en revisión ***** y *******, **respectivamente**; por lo que hace al punto relativo a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.

28. Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, partiendo del análisis de precedentes resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (contradicción de tesis 111/2013 y amparo en revisión 152/2013) sostuvo en ambas ejecutorias que la parte quejosa, **bajo protesta de decir verdad**, refirió que no estaba embarazada; sin embargo, manifestó que le agraviaba el contenido de los numerales **143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua**, al considerar que vulneran sus derechos de **igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud, libre desarrollo de la personalidad, decisión, y que la simple existencia de esas normas le estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida.**

29. Al respecto, precisó que la parte quejosa combate la norma jurídica en calidad de tercero, **ya que la posición que guarda ante la norma es que en caso de quedar embarazada, estaría obligada a continuar con el embarazo hasta su conclusión, aun contra su voluntad, pues no contaría con el derecho de decidir si quiere llevarlo a término; ya que la ley establece una obligación de no hacer, consistente en no abortar, en no interrumpir el producto desde su concepción, ni permitir que otro lo haga con su consentimiento.** Aunado a que, en caso de querer presentar alguna acción jurídica contra dicha disposición, se enfrentaría a la posibilidad de que la misma traspasara el tiempo del embarazo, a saber, nueve meses, pues en ocasiones un juicio de cualquier índole puede durar ese tiempo o hasta más.



30. Por ello, el Tribunal Colegiado advirtió **la existencia de una afectación jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte quejosa, que versa sobre el derecho a decidir, mismo que se le niega desde el momento de la creación de la norma, obligándola a asimilar un embarazo (presente o futuro) del que no se le otorga la oportunidad de decidir sobre interrumpirlo o no.** Dado que en caso de quedar embarazada y no ubicarse en alguna de las excluyentes de responsabilidad que marca la ley, en su artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no tendría derecho de decidir si quiere o no continuar con dicho estado de gravidez.

31. Lo anterior, no obstante tener un derecho que le asiste (derecho a decidir) y que es resultado de una combinación de derechos y principios que tienen sus bases en la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida privada, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductiva.

32. En este sentido el Tribunal Colegiado estimó que le asistía la razón a la quejosa al sostener que tiene **interés legítimo** para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación al que hizo mención el Juez de Distrito.

33. Lo anterior, en virtud de que de los artículos 1o. y 4o. constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad; y si bien la Constitución Federal carece de mayor referencia explícita respecto a este derecho fundamental, lo cierto es que de la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conllevan inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4o. constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita dispone: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

34. En primer lugar, consideró necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también



transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; **es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.** Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.

35. Señaló que muchas veces el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas, es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra. Que a esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como se observa en la tesis de rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

36. En este sentido, afirmó que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

37. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.



38. Indicó que la Primera Sala del Alto Tribunal, ha considerado que cuando se trata de **estereotipos** es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, **pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.**

39. Consideró importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, **sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación.** Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

40. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, **sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.** Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.

41. Por lo que estimó que el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.**



42. Así, la **estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas de la parte quejosa**, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

43. Sobre la base de este análisis, indicó que la alegada afectación de **estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable**. Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, **sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación, pues el daño se genera desde la emisión de la norma**.

44. En síntesis, precisó que existirá **interés legítimo** para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

II. Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos



elementos –origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas–.

III. Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

45. Concluyendo que a la parte quejosa **efectivamente le asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional, pues si bien actualmente no existe un acto de aplicación de las normas impugnadas emitido en su contra; lo cierto es, que el mensaje normativo contenido en la ley penal le causa una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante desde su entrada en vigor; es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues esta afectación incide en el derecho de decidir que funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, ya que no le permite, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, tomando en consideración que en la maternidad subyace la noción de voluntad, el deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.**

46. De manera que, de concederse el amparo, **resultaría un beneficio jurídico a la parte quejosa, claro y tangible, pues incidiría sobre sus derechos fundamentales como la dignidad, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.**

47. Máxime que, las disposiciones reclamadas por la parte quejosa contienen un criterio de clasificación que involucra una **categoría sospechosa**, es decir, criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas); y tienen por objeto anular y menoscabar derechos y libertades de la aquí quejosa.



48. Por tanto, en virtud de las cuestiones atentatorias de perspectiva de género, igualdad, discriminación, desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva y salud que se desarrollarán con mayor profundidad en párrafos subsecuentes, en el caso, tiene cabida lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que cuando la norma cuya inconstitucionalidad se reclame contenga un criterio de la anterior naturaleza, **deba considerarse autoaplicativa, sin que sea dable exigir un acto de aplicación, ya que la mera existencia de la ley es el acto de afectación; y mientras ésta subsista, persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio; de aquí que al ser estigmatizadora, la norma deba considerarse autoaplicativa.**

49. Lo anterior, con apoyo en los planteamientos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto, precisó, entre otras cosas, que las normas punitivas que contienen penalización por interrupción del embarazo resultan estigmatizantes.** Tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."

50. Concluyendo que el acto reclamado, **sí afecta los intereses legítimos de la parte quejosa** y, por ende, no se actualizaba la causal de improcedencia alegada por el *aquo*.

51. Mientras que, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** y el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, resolvieron que eran ineficaces los agravios encaminados a justificar las razones por las que la agraviada en cada uno de los asuntos, estimaron que sí tienen interés legítimo para impugnar las normas combatidas, al tenor del artículo 76 de la Ley de Amparo.

52. Dieron respuesta en conjunto a los argumentos destacados, en el sentido de que la quejosa (en el caso del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**) no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad



de los artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; y en el caso del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.

53. Teniendo como premisa el sustento legal precisado por el Alto Tribunal, en los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.), P./J. 50/2014 (10a.) y P./J. 55/97, así como las consideraciones destacadas en los amparos en revisión 152/2013 y 492/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ambos Tribunales Colegiados señalaron que aun y cuando la decisión del Juez Federal fue abordada de manera periférica y no atendió de manera frontal los argumentos de la parte quejosa vinculados con el interés legítimo que ostentó para reclamar la normativa impugnada, **lo cierto es que la conclusión plasmada en la sentencia recurrida es objetivamente correcta**, por lo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación a los numerales 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución General de la República.

54. Señalaron que en las contradicciones de tesis 553/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 111/2013 del Pleno del Alto Tribunal Mexicano que originaron, respectivamente, los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.)²⁸ y P./J. 50/2014 (10a.)²⁹ quedó determinado que el interés legítimo está referido a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de manera que la anulación del acto reclamado

²⁸ La tesis está intitulada: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."

²⁹ La jurisprudencia lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."



produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del gobernado, ya sea actual o futuro pero cierto.

55. Que el Alto Tribunal sostuvo que, para que exista un interés legítimo, es requerida la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia concesoria implicaría la obtención de un beneficio determinado, que no puede ser lejanamente derivado, sino un resultado inmediato de la resolución que en caso llegue a dictarse.

56. En consecuencia, precisó que el interés legítimo es una categoría diferenciada y más amplia del interés jurídico, pero no trata del interés simple, entendido como una generalización de acción popular, sino el acceso a la justicia ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

57. Aunado a lo anterior, señalaron que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.),³⁰ el interés legítimo no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo los gobernados acudan al juicio de amparo, en tanto, es indispensable que demuestren algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante. Sostuvo que el interés legítimo debe entenderse como: *"... aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra ..."*.

58. Que el Máximo Tribunal puntualizó que el análisis de las posibles situaciones y supuestos de interés legítimo es producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar la figura en mención, ya que debe atenderse a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, en el que es necesario determinar de forma individual las posibilidades

³⁰ La jurisprudencia lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."



de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de derechos humanos.

59. Por otra parte, indicaron que en la jurisprudencia P./J. 55/97,³¹ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a esa clasificación y determinó que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, al constituir un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio de amparo, ya que permite conocer en cada caso si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada. De ahí que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, con independencia de que no quede actualizada condición alguna, será una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, mientras que, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con el inicio de la vigencia, sino que requiere para actualizar el perjuicio un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o individualización condicionada, en tanto, la aplicación jurídica o material de la norma está sometida a la realización de aquel evento.

60. Sin embargo, en el amparo en revisión 152/2013 que originó las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.),³² 1a. CCLXXXII/2014 (10a.),³³ 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)³⁴ y 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.),³⁵ la Primera Sala precisó que el criterio de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad de las normas atiende a un criterio formal dependiente de la concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas –al estar dirigido, principalmente, al interés jurídico por haberse

³¹ La jurisprudencia tiene por rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

³² El criterio lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."

³³ La tesis tiene como título: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."

³⁴ El criterio es el siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUELLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."

³⁵ La tesis está intitulada: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."



emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada–, sin un concepto previo de agravio que tome como base el interés jurídico, legítimo o simple, por lo que ese concepto no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor, o si requiere un acto de aplicación.

61. Además, en el diverso amparo en revisión 492/2014 que dio origen a las tesis 1a. XXXI/2016 (10a.)³⁶ y 1a. XXXII/2016 (10a.)³⁷ la Primera Sala resolvió que, aunque las normas penales que tipifican conductas ilícitas pueden contener obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultan heteroaplicativas, lo relevante desde la perspectiva del interés legítimo es determinar si generan una afectación especial que corra de manera paralela, afectando al gobernado de forma individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente.

62. En ese sentido ambos Tribunales Colegiados señalaron que **los dispositivos tildados de inconstitucionales por las quejas, constituyen normas que imponen a las mujeres embarazadas una obligación de abstención –no hacer– consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo**. Tienen como destinataria a la mujer en estado de gravidez y, en consecuencia, no todas las mujeres en general son susceptibles de gestar en atención a su estado físico, edad y otros factores que resultan indispensables para concebir. **En el caso, la parte agraviada afirmó en la demanda de amparo no estar embarazada, por lo que no es destinataria de los artículos impugnados.**

63. Sin embargo, indicaron que conforme a las consideraciones expuestas, existen casos en que no es indispensable que la peticionaria demuestre ser la destinataria de la obligación primaria impuesta por la legislación penal para considerar actualizado el interés legítimo, ya que es suficiente acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no sólo de

³⁶ Cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

³⁷ La tesis tiene por título: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA."



carácter especulativo o conjetural, aspecto que es factible justificar no sólo al verificar que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado, por lo que la solicitante debe demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación impuesta por las normas combatidas.

64. En el particular, las disconformes sostuvieron en la demanda de amparo que las normas por su simple existencia vulneran su esfera jurídica de derechos y generan un efecto estigmatizante e inhibitorio para ejercer su vida sexual, ante la amenaza de verse sometida a un proceso penal en caso de quedar embarazada y no desear continuar con el embarazo, así como sufrir las consecuencias discriminatorias de la sociedad, aspecto que adujo afecta su autonomía reproductiva.

65. Manifestaciones, que por sí solas, **no resultan suficientes para tener acreditada la afectación exigida por el concepto de interés legítimo**, porque, **la afectación debe ser concreta y real**. Así es, debe recordarse que el interés legítimo atiende a un interés personal que se traduce en un beneficio para quien intenta la acción, garantizado por el derecho objetivo pero sin la existencia de un derecho subjetivo, caso contrario, quedaría actualizada una acción popular, distinguida por la falta de afectación.

66. El interés legítimo es aquel cualificado y real, no potencial o hipotético, ya que su anulación genera efectos positivos y negativos en la esfera de la quejosa. Por consiguiente, para que la quejosa acreditara ese interés debió demostrar que la insubsistencia de los artículos impugnados produciría un beneficio o efecto cierto e inmediato en su esfera jurídica, empero, no acreditó que esa situación impactara en sus derechos de manera relevante.

67. Afirman lo anterior, porque la afectación la hace depender únicamente de que, la probabilidad de un embarazo impediría ejercer su ejercicio a la libertad sexual, así como el efecto inhibitorio, discriminatorio y estigmatizador de la norma, empero, esa afectación es hipotética o conjetural, porque deriva de un acontecimiento futuro de realización incierta, apoyado en expectativas y no en



situaciones actualizadas y concretas, pues así quedó definido por la Primera Sala en la tesis 1a. CLXXXIII/2015 (10a.).³⁸

68. Luego, la **circunstancia de que la quejosa sea mujer no es motivo suficiente para considerar que sea parte del colectivo identificable que puede, eventualmente, contar con interés legítimo para impugnar los artículos en comento**. La norma está vinculada con la interrupción del embarazo, **aspecto que implica a las mujeres en posibilidad de gestar y no a las mujeres en general**, ya que esa sola posibilidad no implica que una mujer, por el solo hecho de serlo, resienta una afectación en su esfera jurídica en virtud de su situación especial frente al ordenamiento jurídico, ya que el colectivo –mujeres en general– constituye un grupo amplio dentro del cual no todas resienten los efectos de la normativa invocada.

69. Ambos colegiados concluyeron que, acorde con el contexto jurídico invocado en la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.)³⁹ el interés que atañe a la quejosa recurrente **es simple**, ya que cuando una persona acude al juicio de amparo y manifiesta una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por la población en general y no se involucre un derecho colectivo, no puede dar lugar al nacimiento de interés legítimo, ante la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado surgido con motivo de la especial situación de la peticionaria ante el orden jurídico.

70. Por otra parte, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, adujo que no pasaba inadvertido que en la demanda de amparo la quejosa precisó que no se encontraba cursando un embarazo, pero que sí había interrumpido un embarazo, y que al momento de hacerlo tuvo mucho miedo y estrés porque no sabía si era legal, pensar que quizás no saldría viva o librada de la cárcel, lo cual le provocaba terror. Al respecto, el Tribunal Colegiado indicó que dicha situación tampoco quedó justificada en autos, de manera que no

³⁸ El título del criterio es el siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?."

³⁹ El criterio es del título siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL."



puede actualizarse el interés legítimo que aduce, pues como fue precisado, éste debe estar debidamente acreditado y no inferirse con base en presunciones.

71. Finalmente, en relación con los argumentos en los que la inconforme manifestó que sus derechos humanos están salvaguardados en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Indicó que, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/98,⁴⁰ de la Segunda Sala del Alto Tribunal, señaló que si en el caso no quedó acreditado el interés legítimo de la peticionaria para acudir a la instancia de amparo, no era factible que el Juez recurrido aplicara las consideraciones contenidas en las ejecutorias mencionadas, pues la inconstitucionalidad de las normas del Código Penal duranguense que refutó, son cuestiones que atañen al fondo del asunto.

72. Por su parte el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, adujo que no pasaban inadvertidas las ejecutorias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018. No obstante, señaló que debido a que en el caso no quedó acreditado el interés legítimo de la quejosa para acudir a la instancia de amparo, la juzgadora *a quo* no se encontraba compelida a aplicar las consideraciones contenidas en las mencionadas ejecutorias, pues la supuesta inconstitucionalidad de las normas del Código Penal del Estado de Yucatán que la recurrente impugnó (artículos 389, 392 y 393), son cuestiones que atañen al fondo del asunto.

73. Por último, también indicó que al margen de ser correcto o no que la juzgadora *a quo* haya estimado que no se satisfizo uno de los requisitos para tener por acreditado el interés legítimo que permite combatir la parte valorativa de las normas penales reclamadas, consistente en que la parte quejosa debe guardar una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de

⁴⁰ La jurisprudencia está intitulada: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, registro digital: 195741).



validez de los preceptos impugnados; lo cierto es que por los motivos expuestos, se reitera que en el caso la quejosa no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.

74. Ahora bien, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes, lo que se reflejó en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

75. En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes, abordaron el estudio de un mismo problema jurídico, relativo a determinar si la parte quejosa tenía interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo. Sin embargo, arribaron a diferentes conclusiones:

76. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver los **amparos en revisión ***** y *******, sostuvo que la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.

77. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver los **amparos en revisión ***** y *******, respectivamente, en esencia, determinaron que la calidad de mujer por sí misma no es suficiente para reconocer a las quejosas un interés legítimo que les permita impugnar en amparo la regulación del delito de aborto sin un acto de aplicación de las normas penales.

78. De lo anterior, como se dijo, se destaca que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron y se pronunciaron únicamente con relación al supuesto de que la parte quejosa en el amparo fueran mujeres; sin embargo, esta Primera Sala considera necesario agregar al punto de contradicción a las personas con capacidad de gestar.



79. En ese orden de ideas, se aprecian posturas divergentes que llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a formular una pregunta genuina, relativa a si ¿La calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo?

V. ESTUDIO DE FONDO

80. Como se señaló en el apartado que antecede, el tema jurídico a dilucidar es el relativo a si la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.

81. A efecto, de dilucidar el problema jurídico señalado, esta Primera Sala considera de especial relevancia abordar los siguientes temas: (A) En primer lugar el análisis de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, con relación al interés legítimo para promover el juicio de amparo; (B) Análisis de las normas que se pretendan impugnar por las quejas en los asuntos de los que derivaron los criterios divergentes, así como la precisión genérica de los argumentos que esgrimieron; (C) Derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar enfocados a la materia de impugnación; y, D) Finalmente, respuesta a la interrogante.

(A) ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CON RELACIÓN AL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO

82. Al efecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los



procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"..."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;



"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

"..."

83. De los artículos transcritos con anterioridad, se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo el carácter de quejoso, quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa **o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico**.

84. Dichas normas establecen como presupuesto procesal de la acción constitucional, que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o **legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico.

85. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes en relación al interés legítimo. De dichos precedentes conviene destacar la contradicción de tesis 111/2013,⁴¹ así como los amparos en revisión 152/2013⁴² y 492/2014.⁴³

⁴¹ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del apartado, relativo a la existencia de contradicción entre el amparo en revisión 366/2012 de la Primera Sala, y los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013 de la Segunda Sala; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del apartado relativo al criterio que debe prevalecer en la contradicción. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

⁴² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo



86. En la **contradicción de tesis 111/2013**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés en su acepción jurídica se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

87. Señaló que dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, mismos que son de especial relevancia para el presente caso, son los siguientes:

a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:

I. Individual.

II. Colectivo o difuso.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:

I. Simple.

II. **Legítimo.**

III. Jurídico.

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

⁴³ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho de formular voto particular.



88. Refirió que el interés individual, alude a la afectación de la esfera jurídica de un individuo; mientras que los intereses difuso y colectivo, son aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, donde la afectación es indivisible. Sin embargo, es posible realizar una sub clasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

89. En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

90. Así atendiendo al nivel de afectación, precisó que el **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"–, mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto.

91. Mientras que el **interés legítimo**, es aquel que se refiere a la existencia de **un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto**. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, **requiere de un interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

92. Por lo que, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de **una afectación en cierta esfera jurídica** –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección



constitucional implicaría la obtención de **un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.**

93. Hace la aclaración que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que **la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación.**

94. También destacó que el **interés legítimo** consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, **pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple**, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes **ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes** y, por ende, protegidos.

95. Agregó que, mediante este **interés legítimo**, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.**

96. Así, el Tribunal Pleno arribó a la conclusión de que el interés legítimo implica una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio –al no limitar la Constitución este tipo de afectación–, lo cual genera **un interés cualificado, actual y real** –debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico–, en suma, un interés jurídicamente relevante y protegido, lo cual **forzosamente conllevaría reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.**

97. Tomando en consideración los anteriores elementos, estableció las **notas distintivas del interés legítimo**, previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, de la siguiente manera:



a. Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.**

c. Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, **pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.**

d. La concesión del amparo, **se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.**

e. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, **una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.**

f. Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g. La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.



h. Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i. Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j. Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

98. De este precedente derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".⁴⁴

⁴⁴ "A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo



99. Por otra parte, **en el amparo en revisión 152/2013**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al **interés legítimo**, indicó que la Primera Sala ya se había pronunciado sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce.⁴⁵ Donde se precisó que el **interés legítimo** se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Señalando que el interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquél interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

⁴⁵ Cfr. Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



100. Derivado de ello, señaló que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

101. Además, indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 553/2012, emitida el seis de marzo de dos mil trece,⁴⁶ estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto⁴⁷ –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

102. También precisó, que el fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional contemplado en el artículo 107, fracción I, que establece que el amparo sólo procede a instancia de parte "agraviada", pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un **interés legítimo** o un interés jurídico.

103. Se consideró necesario adaptar el criterio clasificatorio que utiliza el concepto de "individualización incondicionada" al concepto de interés legítimo y preservar el criterio de clasificación que distingue entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, por su utilidad como herramienta conceptual para ordenar

⁴⁶ Contradicción de tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, *op cit.*

⁴⁷ Si bien se hace referencia a un agravio "personal", ello se debe a que la materia de la presente contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. Cfr. Contradicción de tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, *op cit.*



los posibles efectos de una norma general sobre la esfera jurídica de las personas y, por tanto, para limitar la competencia de escrutinio constitucional de los Jueces de amparo a resolver los casos en que se acredite el principio de instancia de parte agraviada.

104. Así, se dijo que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de **interés legítimo**.

105. Tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

106. Así pues, las normas autoaplicativas **en el contexto del interés legítimo** sí requieren de una afectación **personal, pero no directa, sino indirecta**, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a. cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;

b. cuando la ley establezca hipótesis normativas que **no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de**



manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c. cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, **es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.**

107. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

108. Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluyó que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.

109. Así, esta Sala estimó que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, **puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma**, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, **el estigma por discriminación** puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la



norma, como **es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas**. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación**.

110. La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

111. Demostrar ser sujeto receptor directo del mensaje, aunque no de la parte dispositiva, es una evidencia objetiva de la existencia del interés legítimo; es decir, la impugnación de la norma requiere demostrar que en su contenido existe un mensaje perceptible objetivamente mediante el análisis cuidadoso del contexto de la norma general, **consistente en una discriminación por la utilización de alguna de las categorías sospechosas del artículo 1o. constitucional, que identifica al quejoso como miembro de ese grupo. Si se satisfacen estos requisitos, entonces, los Jueces de amparo deben reconocer un interés legítimo**.

112. Lo anterior es así, pues la estigmatización constituye un daño jurídicamente relevante que es actual y real, producida por un mensaje del cual el quejoso es destinatario, quien lo puede combatir sobre la base de defender un interés garantizado por el derecho objetivo, como es el derecho a la no discriminación, contemplado en el artículo 1o. constitucional. El reconocimiento de una afectación especial por razón de este tipo de mensajes ha sido reconocido por esta Primera Sala, como lo demuestra el contenido de la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DEL ODIÓ."



113. En este sentido, señaló que para comprobar **si existe interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización**, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que **puede ser implícito**– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que **dicho mensaje es extraíble de la norma; no será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.**

b. Se alegue que ese mensaje negativo utilice **un criterio de clasificación sospechoso**, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual, se insiste, el quejoso **es destinatario, por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos** –origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**–.

c. Finalmente, se debe acreditar que el quejoso **guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.**

114. Que la comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en una ley, no podría ser aplicado otra vez a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.

115. Señaló que, con relación a los dos primeros requisitos del estándar establecido, en ese caso concreto, los quejosos impugnaban una norma de la



que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la cual son destinatarios, pues se ostentaban como homosexuales, respecto de la cual afirmaban discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1o. constitucional, a saber, su preferencia sexual. Además, los quejosos también cumplían con el tercer requisito, pues se ubicaban dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusaban de discriminatorio.

116. Al acreditarse una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje transmitido por la norma, concluyó que los quejosos tenían interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa.

117. La Primera Sala en este precedente también analizó la oportunidad para impugnar una ley autoaplicativa por contener un mensaje tildado de discriminatorio. Señaló que en el caso de una ley que en su parte valorativa estigmatice por discriminación –por acción o por omisión– ésta perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implica una reiteración por parte de la ley, creando así una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane la discriminación en la ley. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio; por tanto, se trata de una violación permanente. En virtud de lo anterior, se dijo, basta con que se demuestre que el mensaje transmitido por la parte valorativa de la norma estigmatiza por discriminación a los quejosos para que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo.

118. En consecuencia, una ley, cuya parte valorativa contenga un mensaje que se reputa como discriminatorio por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1o. constitucional, debe considerarse que es autoaplicativa y que sus efectos son permanentes, pues no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, por lo que se pueden impugnar en cualquier tiempo.

119. Este precedente participó en la integración de varias jurisprudencias y tesis aisladas, que por el tema que nos ocupa, se destacan las siguientes: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO



DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."; 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."; 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."; y 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."

120. Por otra parte, es importante también tomar en consideración el criterio sostenido por esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 492/2014**, donde con relación al **interés legítimo**, se indicó que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera personal y directa (interés jurídico) o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico (**interés legítimo**). Así, el principio de parte agraviada constriñe la función de las Juezas y los Jueces a evaluar la actuación de los poderes políticos, con la prerrogativa de determinar con definitividad la validez de sus normas, sólo cuando esa decisión sea necesaria para resolver una controversia real planteada por una persona con un interés cualificado, real y actual.

121. Cuando la oposición de la persona a una ley adquiera una concreción real jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo –y no sólo conjetural–, se actualizará su **interés legítimo** para acudir al juicio de amparo para combatir dicha norma. Que la Primera Sala ha construido una definición mínima y flexible de lo que debe entenderse como **interés legítimo**, cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos, que hacen de su aplicación a los casos concretos una operación evaluativa y no mecánica. En ese sentido, ha establecido el criterio consistente en que las personas pueden combatir las leyes a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean "terceros", cuando por la



posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante. Entre otros casos, se estableció que esto ocurre cuando quien ejerce la acción constitucional tiene una relación jurídica con el destinatario de la ley y se beneficia del bien objeto de la regulación combatida.

122. Que al resolver el amparo en revisión 366/2012,⁴⁸ la Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

123. Asimismo, se retomó nuevamente, la contradicción de tesis 553/2012,⁴⁹ señalando que el **interés legítimo se trata de un agravio personal e indirecto** –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico. Se concluyó que los Jueces y Juezas constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate.⁵⁰

⁴⁸ Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

⁴⁹ Contradicción de tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, *op cit.*

⁵⁰ Cfr. Contradicción de tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, *op cit.* Amparo directo 28/2010, resuelto en sesión de la Primera Sala de veintitrés de noviembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto por la Primera Sala en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



124. También retomó el amparo en revisión 152/2013, ya reseñada, destacando que se determinó que serán autoaplicativas aquellas normas potencialmente estigmatizadoras que proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, siendo relevante, por tanto, la parte valorativa de la norma, no tanto su mecanismo normativo que, autónomamente, puede resultar heteroaplicativo.

125. Ese caso permitió a la Primera Sala explorar el tema de manera progresiva y encontrar una segunda categoría de casos en los que ciertas normas –que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas– puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras *ex ante* al debate público o que resultan inhibitorias de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo –como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales– no sería posible.

126. Por tanto, se dijo, la afectación susceptible de resentirse por una persona puede constatarse tanto en la dimensión individual como en la colectiva de dichos derechos. Por un lado, una persona puede acudir a impugnar normas que **estima que perjudican sus posibilidades de realización personal dentro de un ámbito de libertad negativa**. Sin embargo, un individuo puede también combatir una norma por los efectos perjudiciales sobre la dimensión colectiva de esos derechos humanos, esto es, en tanto impide, restringe o suprime posibilidades de deliberación pública.

127. Así, la Primera Sala concluyó que los Jueces y Juezas constitucionales deben ser sensibles a considerar qué tipo de afectación alegan las personas. Si se trata de una afectación que trasciende exclusivamente el ámbito de autonomía personal, la pregunta relevante a responder es: **¿La norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal del quejoso?** En caso de tratarse de una alegada afectación a la dimensión colectiva, la pregunta relevante a contestar sería: ¿La norma impugnada obstaculiza, impide o



estorba de alguna manera al quejoso para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública?

128. En este segundo aspecto, los Jueces y Juezas constitucionales deben considerar que las personas acuden al juicio de amparo a exigir la protección contra una amenaza diferenciada, pues ocurren a combatir la proyección de las consecuencias de los preceptos impugnados en la mayor o menor posibilidad de existencia de un espacio público abierto para el libre, desinhibido y robusto ejercicio de las libertades de expresión y acceso a la información. Ello debe considerarse de una manera muy cuidadosa y especial tratándose de temas de interés público (como son los de seguridad pública), ya que las posibilidades de escrutinio público de la sociedad –a través de quienes la informan– tienen una protección especialmente reforzada en nuestro sistema constitucional. El interés legítimo, en este contexto, debe servir a las personas –y más aun a quienes son periodistas– para poder acceder al control constitucional cuando estimen que no les asisten esas posibilidades de acceso y participación en el escrutinio público.

129. Por tanto, la Primera Sala reconoció que, para acreditar interés legítimo, los Jueces constitucionales tienen la obligación de considerar la dimensión de afectación colectiva generable a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, la que debe obligar a dichos Jueces a trascender el ámbito analítico estrictamente personal de afectación y observar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las posibilidades de desenvolvimiento de la persona que acude al juicio de amparo en el espacio público de deliberación, especialmente cuando el tipo de discurso a realizarse en la deliberación es de naturaleza política y cuando quien acude al amparo es una persona que se dedica a difundir dicha información. En este último supuesto, la Primera Sala ha destacado en diversas ocasiones que ese tipo de discurso público se encuentra garantizado de manera reforzada en la Constitución.

130. En este sentido, **lo relevante no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de las consecuencias punitivas exigidas como respuesta de reproche a su conducta, esto es, si el quejoso ha actualizado la hipótesis normativa que activa el aparato punitivo del Estado, a través de sus facultades persecutorias y**



judiciales. Lo relevante, en cambio, es la afectación que genera en el quejoso que sea periodista al impedirle, obstaculizarle o establecerle requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público. En todo caso, se debe atender a la causa de pedir, distinguiendo lo que reclama el quejoso, si es que el acto de aplicación como tradicionalmente se ha tratado a las leyes heteroaplicativas o si bien, si el reclamo es abstracto bajo una condición de efecto inhibitorio.

131. Ahora bien, al aplicar el estándar mencionado al caso concreto, la Primera Sala determinó que el quejoso sí era destinatario de la norma impugnada en ese asunto, porque, al no presentar alguna condición de inimputabilidad, debe considerarse que **está obligado a abstenerse** de obtener o proporcionar la información a que hace referencia la norma penal, esto es, debe considerar que esa obligación constituye una razón para la acción que resulta protegida jurídicamente, por lo que es perentoria y, luego, debe ser suficiente para que el sujeto excluya cualquier otra consideración de oportunidad para actuar en sentido contrario a la obligación de abstención impuesta por la norma impugnada.

132. Señaló que **no es suficiente que el quejoso demuestre ser destinatario de la obligación primaria impuesta por la norma penal para considerar actualizado el interés legítimo exigido por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal. Además, es necesario acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no sólo especulativa o conjetural**, lo que se demuestra no sólo verificando que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho complejo, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado. Así, **la parte quejosa debe demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación primaria impuesta por la norma impugnada.**

133. Asimismo, que **es necesario determinar si el precepto impugnado reúne las características necesarias para ser autoaplicativo conforme al criterio de individualización incondicionada aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer**, como en ese asunto, el perjuicio relacionado a su derecho de libertad de expresión y acceso a la información, y al efecto amedrentador para ejercerlos.



134. En consecuencia, siguiendo los precedentes, se concluyó que el quejoso logró acreditar el interés legítimo para impugnar la norma al ostentar dedicarse al periodismo, y porque el precepto le impone una obligación de abstención de proporcionar y obtener cierta información de interés público que puede constituir un obstáculo de entrada al espacio público de deliberación, protegido no sólo por el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho de acceso a la información –incluidos los artículos 6o. y 7o. constitucionales–, sino también por las cláusulas que instauran un régimen de autogobierno democrático representativo, esto es, los artículos 39 y 40 constitucionales. Por lo que, se demostró que la norma era autoaplicativa porque con su sola entrada en vigor producía una afectación concreta, objetiva y real en su carácter de periodista.

135. Este precedente participó en la integración de varias tesis aisladas, que por el tema que nos ocupa, se destacan las siguientes: 1a. XXXIII/2016 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PERIODISTAS CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, SIN ACTO DE APLICACIÓN PREVIO, EL ARTÍCULO 398 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR SU POTENCIAL DE AFECTACIÓN EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA DELIBERACIÓN PÚBLICA."; 1a. XXXII/2016 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA."; 1a. XXXI/2016 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

(B) ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE SE PRETENDAN IMPUGNAR POR LAS QUEJOSAS EN LOS ASUNTOS DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS DIVERGENTES, ASÍ COMO LA PRECISIÓN GENÉRICA DE LOS ARGUMENTOS QUE ESGRIMIERON

136. Ahora bien, de los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, se advierte que se analizaron las siguientes normas:



137. Artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

"Artículo 143.

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

"A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

"Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión."

"Artículo 145.

"Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado".

"Artículo 146.

"Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

"I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;

"II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

"III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada."



138. Artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado de Durango.

"Artículo 148. Comete el delito de aborto **quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo** y se impondrán las siguientes penas:

"I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

"II. De tres a ocho años de prisión y multa (sic) doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada."

"Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, **a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.**

"Son causas **excluyentes de la responsabilidad** penal la muerte dada al producto de la concepción:

"I. Cuando aquélla sea resultado de una **conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;**

"II. Cuando el embarazo **sea resultado del delito de violación;** y,

"III. **Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico,** siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

"Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

"Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, **los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar**



a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable."

139. Artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.

"Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

"Artículo 392. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

"Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, **aplicables a la mujer que se procure su aborto**, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

"El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado."

"Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

"I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;

"II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;

"III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

"IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y



"V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves."

140. En dichos preceptos el legislador estableció **la penalización del aborto** en los referidos Estados (Chihuahua, Durango y Yucatán), los elementos que lo tipifican y sus excluyentes de responsabilidad.

141. En cuanto disponen que comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las penas ahí señaladas si se obra con o sin el consentimiento de la mujer embarazada.

142. Además, prevén la pena que habrá de imponerse a la mujer que diere muerte al producto de la concepción o consintiere que alguien más lo realice, acotando las excluyentes de responsabilidad: **a)** Que constituya una conducta culposa de la mujer embarazada; **b)** Que el embarazo sea resultado de una violación; y, **c)** Cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, la madre corra peligro de muerte.

143. Los numerales constituyen normas que imponen a las mujeres embarazadas una obligación de abstención –no hacer– consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo y tiene como destinataria a la mujer.

144. En efecto, el Código Penal del Estado de Chihuahua señala en el artículo 143, que el delito de aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, esto es, en cualquier tiempo sin importar la edad cronológica del producto de la concepción, pues lo que interesa es la comprobación médica legal de que el producto estuvo vivo y fue muerto.

145. El bien jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción; conducta que va dirigida a toda persona (sujeto activo) madre, sector salud –personal médico y de enfermería– o cualquier persona que produzca la muerte del producto de la concepción (sujeto pasivo) ya que la ley no precisa que deba ser alguien con calidades especiales.



146. En este sentido el precepto señala la penalización de quien hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que se empleare, con consentimiento de la mujer embarazada (prisión de seis meses a tres años) aborto consentido; así como una penalización más agravada a quien hiciere abortar a una mujer cuando falte el consentimiento y mediare violencia física o moral (prisión de tres a seis años) aborto sufrido.

147. El artículo 145 del referido código señala una penalización de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar (aborto consentido), especificando que el aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

148. En este caso el tipo penal va dirigido específicamente a la mujer que practique su aborto.

149. El artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, acota las excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: a) cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este código;⁵¹ b) cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, la madre corra peligro de afectación grave a la salud; y, c) cuando sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

150. Las excluyentes de responsabilidad podemos decir que son situaciones determinadas, así señaladas en la ley que de actualizarse excluyen completamente el delito y hacen que la conducta no sea sancionada.

151. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 11/2002, señaló las diferencias entre excusas absolutorias y **excluyentes de responsabilidad**, en el sentido de que las excusas absolutorias, son causas

⁵¹ "Artículo 148.

"A quien realice inseminación artificial en una mujer, sin su consentimiento, o aun con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión."



que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las **excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja, esto es, la conducta tipificada en la ley no es inculpada desde el inicio.**⁵²

152. Asimismo, en la tesis P. V/2010, se dijo que la figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas.⁵³

⁵² P./J. 11/2002, de rubro: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS. Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpada desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpada, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 592, con número de registro digital: 187799).

⁵³ P. V/2010, de rubro: "EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a



153. Por otra parte, en la misma línea el artículo 148 del Código Penal del Estado de Durango, indica que comete el delito de aborto **quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo**. Señala la penalización de quien hiciere abortar a una mujer, con consentimiento de la mujer embarazada (uno a cinco años de prisión y multa); así como una penalización más agravada a quien hiciere abortar a una mujer sin consentimiento de la mujer embarazada (tres a ocho años de prisión y multa).

154. Asimismo, el artículo 150 del referido Código señala una penalización de uno a tres años de prisión y multa, a la mujer que **diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere**. Como se dijo este tipo penal va dirigido específicamente a la mujer que practique su aborto o consintiere en dicha realización.

155. También el referido precepto, refiere las causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: a) cuando sea resultado de una conducta **culposa** de la mujer embarazada (aduciendo que en este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público); b) cuando el embarazo sea resultado de una violación; y, c) cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, **oyendo éste el dictamen de otro médico**, la **madre** corra peligro de muerte; con la indicación de que para este caso además se **deberá obtener previamente la autorización del Ministerio Público**.

156. Además se precisa, que para los casos de excluyentes de responsabilidad **los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna**

cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, con número de registro digital: 165259)



sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

157. Finalmente, en el mismo sentido el Código Penal del Estado de Yucatán en su artículo 389 señala que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la **preñez**, a diferencia de los Estados de Chihuahua y Durango, refiere la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la **preñez**, entendiéndose ésta como el tiempo que dura el embarazo o gestación de la mujer.

158. El artículo 392 del referido código, también señala una penalización, en esta ocasión de tres meses a un año de prisión, a la **madre** que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. **Con la precisión de que tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el Juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral, con la única condición que lo solicite y ratifique la responsable.** A diferencia de las otras legislaciones (Chihuahua y Durango) este tipo penal va dirigido específicamente en este caso a la **madre** que procure su aborto o consintiere en dicha realización.

159. También en el artículo 393 del Código en cita, se especifican las causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: a) cuando sea causado por un **acto culposo** de la mujer embarazada; b) cuando el embarazo sea resultado de una violación **o de una inseminación artificial no consentida** en términos del artículo 394 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán;⁵⁴ c) cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, **oyendo éste el dictamen de otro médico**, la mujer corra peligro de muerte; d) **Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos**; y, e) cuando a juicio de **los médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padezca**

⁵⁴ "INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

"Artículo 394 BIS. Al que sin consentimiento de una mujer de dieciocho años o más, o tratándose de una menor de esa edad o incapaz, con o sin su consentimiento, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años."



alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, se practicara con el consentimiento de la madre y del padre en su caso.

160. A diferencia de la legislación del Código Penal del Estado de Chihuahua y Durango, el Código Penal del Estado de Yucatán, prevé dos causas de excluyentes de responsabilidad más, que deberán justificarse, como son: a) cuando existan **causas económicas graves y justificadas, además de que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos**; y, b) cuando a **juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.**

161. También se resalta, que tanto el Código Penal del Estado de Chihuahua y del Estado de Yucatán, establecen como causa de excluyente de responsabilidad, cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida.

162. Ahora bien, de los asuntos que participan en la contradicción de criterios, se advierte que, en sus conceptos de violación, a grandes rasgos se sostuvo que los numerales que penalizan el aborto transgreden diversos derechos de las mujeres y personas gestantes, como son la autonomía reproductiva, salud, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

163. Toda vez que, proyectan un mensaje que reproduce estereotipos de género e influyen en las decisiones concernientes a la vida sexual y reproductiva de las mujeres y personas gestantes, por lo que con base en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal y en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se invocó un interés legítimo, individual y colectivo para promover el juicio de amparo contra los artículos que penalizan el aborto de manera autoaplicativa.

(C) DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR ENFOCADOS A LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

164. Como se señaló, las normas que las quejas reclamaron en los amparos de los que derivaron los criterios contendientes, penalizan el aborto y



establecen en específico tipos penales que prevén como sujeto activo específicamente a las mujeres; mientras que la parte quejosa aduce, esencialmente, que dichas normas proyectan un mensaje que reproduce estereotipos de género e influyen en las decisiones concernientes a la vida sexual y reproductiva de las mujeres y personas gestantes, por lo que transgreden diversos derechos de las mujeres y personas gestantes como son la autonomía reproductiva, salud, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad; por lo que a efecto de determinar si es suficiente ser mujer para contar con interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra de tales normas, es menester precisar los derechos humanos de las mujeres como grupo vulnerable, relativos al tema concreto, como son el derecho a la no discriminación, a decidir el plan de vida y la autodeterminación, derechos reproductivos y derecho a la salud.

165. Al respecto debe señalarse que, como fue destacado por los tribunales contendientes, este Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes respecto a dichos derechos, de los que es menester aludir de manera destacada al criterio adoptado por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017⁵⁵ y 106/2018 y su acumulada 107/2018⁵⁶ en las que se retomaron, a su vez, diversos criterios de esta Primera Sala y del Tribunal Pleno; y, en las que, en lo que interesa, se señaló que:

166. Tal como lo estableció la Corte Interamericana en el *Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica*,⁵⁷ la manera más eficiente en que el Estado puede garantizar la protección jurídica de la vida en gestación es mediante las mujeres y las personas que experimentan el embarazo. De acuerdo con ello, el Pleno sostuvo que "*La protección de la vida en gestación no puede presentarse como anta-*

⁵⁵ En sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

⁵⁶ En sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

⁵⁷ Párrafo 222 de esa resolución: "222. ... la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (*supra* párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales."



*gónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante".*⁵⁸

167. Ahí se sostuvo que, aunque las mujeres y personas gestantes **gozan de un espacio de inmunidad frente a las decisiones de la vida privada**, donde la interferencia estatal debe idealmente reducirse, existe un interés estatal relevante en la protección de la vida en gestación. Por tanto, el Estado puede optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza. Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes. Ahora bien, como lo sostuvo la Primera Sala en el amparo en revisión 438/2020,⁵⁹ este esquema de protección incremental no debe ignorar situaciones críticas.

168. Es concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, **categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca**. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, **en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida**.

DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA Y OTROS DERECHOS INTERRELACIONADOS

169. El propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde

⁵⁸ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafo 226.

⁵⁹ Fallado por la Primera Sala, en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno.



a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. **Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es** –tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia– **la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada:**

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, **el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**"⁶⁰

170. Para definir los contornos del derecho a la autonomía reproductiva debe acudir al contenido que irradia el derecho a la *dignidad humana*, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.⁶¹ Así, la dignidad humana, como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, reconoce una calidad única y excepcional a todo humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y

⁶⁰ Tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, con número de registro digital: 165822.

⁶¹ Tal y como este Pleno estableció en la tesis P. LXV/2009 (registro digital: 165813), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."



protegida integralmente sin excepción alguna.⁶² Todas las autoridades, e incluso particulares, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona, es decir, su derecho de ser tratada como tal sin ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁶³

171. La dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que **las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud**.

172. Sobre esa base, debe decirse que la autonomía individual –como característica propia de las democracias constitucionales– **constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación –sin duda– con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles**,⁶⁴ surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.

173. La autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, **así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso**. La autonomía libera de la opresión de construirse en

⁶² Consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo 6/2008 en sesión de seis de enero de dos mil nueve, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

⁶³ Al respecto, véase la tesis 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro digital: 2012363), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

⁶⁴ Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en *Yale Journal of Law and Feminism*, Vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36.



virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

174. Si se parte de esta concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: **a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma; y, b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.**

175. **La pregunta es, entonces, si las decisiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas gestantes corresponden a este ámbito privilegiado de decisiones,** por un lado; por el otro, qué puede considerarse como una intervención estatal indebida a este ámbito privado.⁶⁵ **Estas decisiones van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada.**⁶⁶

176. A partir de lo que el Pleno reconoció que es lícito para la comunidad, en algunas ocasiones representada por el Estado, imponer ciertos límites a una producción "espontánea" de autonomías individuales en aras de garantizar una

⁶⁵ Destacan, por su énfasis en la autonomía de las mujeres, la resolución del Consejo Constitucional Francés de 1975 y la sentencia *Roe v. Wade* de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Estudios interesantes sobre autonomía pueden encontrarse, igualmente, en la sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia y en el voto minoritario concurrente del ministro Wilson en el caso Morgentaler, resuelto, en 1985, por la Suprema Corte de Justicia de Canadá. Igualmente, en los votos minoritarios concurrentes de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México: Sergio Valls Hernández, Genaro Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y de la ministra Olga Sánchez Cordero, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Dan preeminencia a los derechos a la salud, la integridad personal, a la seguridad personal y la dignidad de las mujeres los Tribunales Constitucionales de Canadá, Alemania, Portugal y España.

⁶⁶ Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el Pleno el siete de junio de dos mil veintiuno.



convivencia razonable entre sus integrantes. Es importante; sin embargo, delimitar el grado de intervención de la comunidad o el Estado que soporta la autonomía individual sin quedar anulada en aras de garantizar esa convivencia razonable entre sus integrantes o de conservar valores que conforman una determinada comunidad de juicio y sustentan la vigencia de una cierta sociedad.

177. Con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4o. constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. **Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.**

178. La definición del derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de reconocimiento de su autonomía, pero trasciende a lo público en relación con la posición de plenos derechos con que éstas cuentan en el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.⁶⁷

179. De esta trascendental determinación, se tiene que la laicidad se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias.⁶⁸

⁶⁷ Capdevielle, Pauline y Fernando Arletaz Laicidad y Principio de Autonomía. Una Mirada desde los Derechos Sexuales y Reproductivos; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp. 149 - 171. Artículo disponible en su integridad en el vínculo virtual: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5543/8.pdf>

⁶⁸ Zanone, Valerio, Laicismo, en Norberto Bobbio et al., *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 2015, t. I-z, p. 856, (pp. 856-860).



Laicidad y autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, **entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución.**⁶⁹

180. Estas puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática,⁷⁰ de manera que es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, se reitera: sin la imposición de un criterio por encima de otro, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales. Simultáneamente, esta posición constituye un rechazo tajante a la posibilidad de imponer –a través del uso del poder estatal– criterios que únicamente se corresponden con la conciencia individual.

181. Por su parte, el artículo 12 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales 24 y 35 del Comité contra la discriminación contra la mujer y las Plataformas de acción de El Cairo y Beijing han señalado que, **los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y, fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.**⁷¹ Estos derechos

⁶⁹ En relación con esta consideración, véanse: Beltrán Pedreira, Elena, Público y privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político), Doga, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núms. 15 y 16, 1994.

Bouzat, Gabriel, El principio de la autonomía personal en la teoría constitucional, La autonomía personal en la teoría constitucional. Cuadernos y Debates, Madrid, núms. 87 y 88, 1992.

⁷⁰ Sobre este punto véase: Vázquez, Rodolfo. Por una defensa incondicional de los derechos de las mujeres a decidir y un mínimo de racionalidad científica; documento consultable en su integridad en: <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-por-una-defensa-incondicional-derechos-S0188947816300081>

⁷¹ La salud reproductiva debe ser entendida como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones



abarcan el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia, y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.

182. El concepto de autonomía reconoce y protege la diversidad de creencias y el pluralismo moral inherentes a las sociedades democráticas y laicas. Un régimen pluralista, democrático y laico, **admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena⁷² y, en consecuencia, garantiza la viabilidad de esas decisiones. Así, las elecciones reproductivas, incluida la interrupción del embarazo, con posibles demarcaciones que podrían ser constitucionalmente admisibles,⁷³ deben estar protegidas por el orden jurídico en cuanto pueden representar tensiones entre la persona y su comunidad, o entre la persona y aquellas a quienes está ligada.**

183. Con el propósito de asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas y justificadas, salvo que estas

y procesos. Esta comprensión de la salud reproductiva implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de tomar decisiones respecto a si desean procrear y en qué momentos, de donde se desprende su derecho a recibir información y a acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables para planificar y, simultáneamente a acceder a servicios de salud que permitan llevar adelante el embarazo y el parto de manera segura y sin riesgos.

⁷² Así lo entendieron esta Primera Sala y el Pleno de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 237/2014, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince; 1115/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de once de abril de dos mil dieciocho; 623/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho; 548/2018 y 547/2018, ambos fallados por mayoría de cuatro votos en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

⁷³ La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.



interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y a las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.

184. Sobre el ámbito de autonomía, se dijo que el cuerpo es el lugar primero de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en él y se haga con él les afecta de manera más profunda y directa. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima. **El embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes.**

185. En este sentido, se sostuvo que la constitucionalización del derecho a decidir implica que **no tenga "cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo.** Esto equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden cancelarse o restringirse injustificadamente, **limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral".**

186. Aun aceptando que el embrión o feto no *integran* el cuerpo de las mujeres o personas gestantes, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso, es innegable que el Estado **no puede tutelar la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes. De esta manera, cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad,⁷⁴ al "arrebatar (a**

⁷⁴ La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).



la persona) su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirla en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen".⁷⁵

187. Así, se dijo que, evidentemente, **la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a la igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personal, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida, como se verá a continuación.**

DERECHO A LA SALUD

188. En este tema, esta Primera Sala desarrolló en el amparo en revisión 1388/2015,⁷⁶ estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo, que fueron retomados en las acciones de inconstitucionalidad referidas.

189. En ese precedente, se dijo que el artículo 1o. constitucional, prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el precedente destacó los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de **respeto, protección y cumplimiento** (garantía).⁷⁷ Dichas obligaciones garantizan "pretensiones

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

⁷⁷ Tesis aislada P. XVI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, con número de registro digital: 161333, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.". Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar; Amparo en Revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246.



en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud".⁷⁸

190. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está cargo del Estado.⁷⁹ Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la Legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones.⁸⁰

191. Estos mandatos específicos se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata. Según el Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica **no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes; asimismo, los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género.** La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Cfr. *inter alia*, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Nuñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149.

⁸⁰ Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud.⁸¹

192. El vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en **los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo.**⁸² Así, por ejemplo, para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: "*en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo*".⁸³ Esto significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.⁸⁴

⁸¹ Amparo en revisión 315/2010, *op. cit.* Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena *Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C, No. 214, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C, No. 146 Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸² "... El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales ..." Observación general No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22o. período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000.

⁸³ El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de Derechos Humanos. 60o. período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

⁸⁴ Tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, con número de Registro digital: 165822, de rubro y texto: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."



193. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es **fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación.**⁸⁵

194. Así, **las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo:** servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo.⁸⁶

⁸⁵ En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1 % de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29 % son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con fallos estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2 % mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en <https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/>

Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún más grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf

⁸⁶ Los servicios públicos de salud han cuestionado las versiones de las mujeres –especialmente pobres– que acuden a solicitar servicios de salud después de haber sufrido abortos espontáneos.



195. En consecuencia, correspondería al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.⁸⁷ Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.

DERECHO A LA VIDA DIGNA

196. En este punto, en la aludida acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, el Tribunal Pleno señaló que, de las interpretaciones del derecho a la vida se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna. Esta noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

197. **El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).**⁸⁸

198. El concepto de "proyecto de vida", ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona por la violación de sus derechos humanos:

⁸⁷ Tesis aislada 1a. LXVI/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169316, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

⁸⁸ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C355/06.



"... el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

"El 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. **Diffícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.** Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte."⁸⁹

199. El proyecto de vida atiende, entonces, a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse ... expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

200. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas, pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro.

201. Acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes. Los estándares de bienestar –partiendo del reconocimiento democrático de la diversidad de entendimientos sobre la vida buena– no pueden ser definidos con indicadores inflexibles y deben recoger estos diversos entendimientos sobre el "estar bien".

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42.



202. El derecho a la autonomía exige aceptar que **tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes**, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y **lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar**.⁹⁰ Esta aproximación reconoce la importancia de la **percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar**. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras cosas, en la libre toma de decisiones de acuerdo con su proyecto de vida.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

203. En este punto, el Pleno recordó que ese órgano colegiado ya se había pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación⁹¹ reconoce que está última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas **invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa**⁹²– sino,

⁹⁰ Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. Op. cit. P, 10 y ss. "III Salud y bienestar".

⁹¹ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *Yatama Vs. Nicaragua*, *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *Comunidad Indígena Sawhoyamasa Vs. Paraguay*, y *Castañeda Gutman Vs. México*; entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25.

⁹² La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015, dijo que las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuáles éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas



también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.⁹³

204. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

205. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo–genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

206. Entonces, **la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.**

no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas –recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación– están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

⁹³ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelto por este Pleno en sesión de once de agosto de dos mil quince por unanimidad de diez votos; encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En ese mismo sentido amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.



207. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Así, el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.

208. Este tribunal ha señalado también que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino **cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.**⁹⁴

209. Al respecto, se recordó que las Salas de esta Suprema Corte ya han dicho en diversos precedentes que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades **de forma diferenciada** a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, **provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ese orden les asigna.**⁹⁵

⁹⁴ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, *op. cit.* y amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.

⁹⁵ Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de siete de marzo de



210. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW,⁹⁶ las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las

dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de cinco votos; entre otros.

⁹⁶ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

"b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

"2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:



mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.⁹⁷ Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,⁹⁸ exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.

"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

"b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."

"**Artículo 6.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer."

⁹⁷ Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹⁸ "**Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"..."

"**Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

"**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

"a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

"b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

"..."



Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

"b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

"c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

"e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

"f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

"g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

"h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

"a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

"b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

"c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

"d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

"e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

"f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

"g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;



211. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género **no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos.** En este sentido, la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación⁹⁹ de las mujeres ha sostenido que **penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.**

212. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.¹⁰⁰ En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹⁰¹

⁹⁹h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

¹⁰⁰i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

⁹⁹ Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

¹⁰¹ Ídem.



213. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a la persona vulnerando su dignidad.¹⁰² El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente **menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso de las mujeres y de las personas gestantes a los derechos y contribuya a la estigmatización de un servicio de atención médica que sólo ellas necesitan.**

214. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud, a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales **–como el embarazo, por ejemplo– ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer,** en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.

215. Según la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres disfruten de sus derechos a la atención médica, **así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden ese acceso.**¹⁰³ Además, **los Estados deben proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados**

¹⁰² Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia: *University of Pennsylvania Press*, 2010.

¹⁰³ A partir de la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW, estas obligaciones son el marco con el que se supervise internacionalmente el accionar de los Estados en materia de salud de las mujeres.



con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.

216. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.

217. Además, resultaría constitucionalmente inadmisibles que las imposiciones del Estado provocaran que distintas mujeres y personas gestantes, según su situación socioeconómica, su edad, su pertenencia étnica, su situación migratoria, su condición de discapacidad o su estado civil, estén en mayor aptitud para tomar decisiones autónomas y, por tanto, menos sujetas a la intervención estatal, y que las consecuencias físicas o emocionales de estas decisiones fueran más adversas para unas respecto de otras.¹⁰⁴ Estas imposiciones y desventajas exacerbarían la opresión que padecen no sólo debido al género, sino a la interacción de éste con otros factores de subordinación; es decir, en virtud de la interseccionalidad.¹⁰⁵

218. El derecho a la no discriminación también exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde estas diferencias no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁰⁶ Por tanto, no pueden ignorarse –en la adopción de leyes y el diseño de políticas

¹⁰⁴ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 134, 138 y 161.

¹⁰⁵ De acuerdo con la segunda edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, citando a Gopaldas, este término hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

¹⁰⁶ Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, p. 21.



públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres en cuanto a sus decisiones reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Por ejemplo, la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio, la cual **impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas gestantes para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.**

219. Esta respuesta estatal razonable a las diferencias incluye de manera crítica a las adolescentes y las personas con discapacidad. Por tanto, **el Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y sean respetadas.**

220. La autonomía progresiva¹⁰⁷ es un derecho que va aumentando hasta llegar a ser completo en la mayoría de edad, y que se corresponde con la idea contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño: "la evolución de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes".¹⁰⁸ Este derecho no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad

¹⁰⁷ Esta Sala se ha ocupado previamente de este concepto en el amparo directo en revisión 1674/2014, resuelto en la sesión de quince de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cuatro votos con la ausencia en la sesión del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño. "Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia": 16. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.



de la persona frente al Estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.

221. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias (artículos 3, 12 y 23). **Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad y las decisiones sobre su potencia reproductiva.**

222. Finalmente, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Es evidente, entonces, que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*.¹⁰⁹

223. Así, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación –como valor constitucionalmente relevante– deberán encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados; asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción; proveyendo partos saludables; adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad-paternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la morta-

¹⁰⁹ Existen sentencias emitidas por diversas Cortes Constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia. (Consejo del Estado Francés, 1975); *Roe vs. Wade y Planned Parenthood v. Casey*, (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; Caso *Morgentaler*, Suprema Corte de Justicia de Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.



lidad materna o garantizando a las mujeres y personas gestantes igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

224. Atentar contra la protección de los derechos reproductivos, como consecuencia de un interés del Estado en la preservación incondicional de la vida en gestación, no sólo no parece una estrategia de protección efectiva, sino que otorga carácter absoluto a un interés respecto de derechos fundamentales, lo cual generaría para la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes, y otros derechos implicados, una afectación desproporcionada que, en el escenario específico de la interrupción del embarazo, implicaría que la decisión autónoma de las mujeres y personas gestantes acerca de lo que ocurre en su cuerpo perdiera sus posibilidades de aspirar a validación o protección jurídica por parte del Estado.

225. Así, se sostuvo que, la posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal **debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes. La ética personal y las visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.**

226. Derivado de lo que, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, se concluyó que la norma ahí cuestionada –que establecía la protección de la vida desde la concepción– no podría válidamente justificar y fundamentar medidas legislativas para impedir la legalización del aborto o para aumentar las penas asociadas, lo cierto es que la simple enunciación de que la vida desde la concepción (sic) merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes **sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de estas últimas.**

227. Esa enunciación, se dijo, **altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejer-**



cicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas cláusulas (confusión que es mayor en las mujeres con alto grado de marginación); entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.

228. Además, puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia, como las Normas Oficiales Mexicanas NOM 005–SSA2–1993, de los servicios de planificación familiar y NOM 046–SSA2–2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

229. Así, se dijo que dicha norma sí tenía el propósito final y la potencia para comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal y estaría destinada a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; lo que se dijo, no significaba que el Pleno descartara que la vida en gestación tiene una dignidad particular que debe ser protegida por el Estado, pero esa protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Más bien, el interés del Estado en la vida en gestación debe expresarse protegiendo a las mujeres y personas gestantes y para ello no es necesaria una cláusula constitucional de *equiparación*.

(D) RESPUESTA A LA INTERROGANTE

230. Partiendo de lo anterior, se considera que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo



para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnen en el juicio de amparo; siempre y cuando acrediten que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le serían aplicables dichas normas.

231. Ello en virtud de que, como quedó establecido los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen como presupuesto procesal de la acción constitucional, que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o **legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico.**

232. Asimismo, como se dijo, la forma de aplicación de las normas pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas, esto es, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma**, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.¹¹⁰

¹¹⁰ "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización



233. Así, las normas autoaplicativas **en el contexto del interés legítimo**, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; b) cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o c) cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." (P./J. 55/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200)



234. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

235. Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal o colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala considera que las normas que penalizan el aborto permite entender que pertenecen a aquella categoría, es decir, por su contenido normativo resultan autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al advertirse que se genere una afectación real, concreta, individualizable a las mujeres y personas con capacidad de gestar.

236. Esto pues, debe reiterarse –lo señalado por el Tribunal Pleno– que el propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad **es la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; así como la libre opción sexual.**

237. La dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que **las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.** Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles; **lo que va desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él;** así como la posibilidad de bene-



ficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada.¹¹¹

238. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima, pues **un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo** equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal **pueden cancelarse o restringirse injustificadamente**. Limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral.

239. Así, cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad,¹¹² al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen".¹¹³ En tanto que, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad de las personas, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida.

240. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es **fundamental poder ejecutarlas adecuadamente**. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como **el derecho a la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere)**.

¹¹¹ Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el Pleno el siete de junio de dos mil veintiuno.

¹¹² La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

¹¹³ Ídem.



241. La discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos, éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida **debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistémica, históricamente determinada.**

242. Por ello, la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino **cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.**

243. En ese sentido, el derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género **no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos.** En este sentido, la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación¹¹⁴ de las mujeres ha sostenido que **penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.**

244. No pueden ignorarse –en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar en cuanto a sus decisiones reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Por ejemplo,

¹¹⁴ Párrafo 18: "Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante."



la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio, la cual impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas con capacidad de gestar, para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.

245. Así, la posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal **debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes. La ética personal y las visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.**

246. En este sentido recientemente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Manuela y otros Vs. El Salvador**,¹¹⁵ define que el derecho a la salud sexual y reproductiva tiene dos enfoques. El primero está relacionado **con la autonomía y libertad reproductiva**, en cuanto a las decisiones autónomas de su plan de vida, el cual deberá ser libre de violencia, coacción y discriminación. El segundo, refiere a que el Estado está obligado a proporcionar todos los medios que permitan la elección libre y responsable el número de hijos que deseen tener y el intervalo de nacimientos:

"192. El derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. El derecho a la salud sexual y reproductiva se relaciona, por una parte, con

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Manuela* y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. VIII-3 DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SALUD, A LA VIDA PRIVADA IGUALDAD ANTE LA LEY EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN Y DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. B.2., Párrafo 192.



*la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que **les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.**" (énfasis añadido)*

247. Por lo que, acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto, **inciden** en el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar.

248. Además, puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia como las Normas Oficiales Mexicanas NOM 005–SSA2–1993, de los servicios de planificación familiar y NOM 046–SSA2–2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

249. Así, las normas que penalizan el aborto potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal, pues tomando en consideración que una de las finalidades de los tipos penales es prevenir la realización de la conducta prohibida con la amenaza latente de imponer al infractor las sanciones correspondientes que implican, como lo ha sostenido esta Primera Sala en diversos precedentes, la reacción más severa del Estado frente a una persona; es claro que son susceptibles de disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos. Por lo que,



es evidente que las mujeres y personas con capacidad de gestar, sí recientes una afectación **en su propia esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al orden jurídico.**

250. Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio en estas normas para las mujeres y personas con capacidad de gestar, que impacta en su derecho de elegir su plan de vida y en sus derechos sexuales y reproductivos, de manera tal que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, esto es su decisión de criminalizar la conducta de la mujer y la persona con capacidad de gestar, a efecto de que se analice si la distinción que hace el legislador respecto de estas personas en especial, tiene una base sólida y constitucionalmente aceptable o no, es decir, sí impacta desproporcionalmente sus derechos.

251. Así pues, para verse posiblemente afectado el derecho a la salud sexual y reproductiva, en el caso de las normas que penalizan el delito de aborto no es necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es que se encontrara embarazada y que además no tuviera voluntad de continuar con el embarazo. Pues, la sola condición de mujer y personas con capacidad de gestar, es suficiente para reconocer el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que exista un acto de aplicación de las normas penales al reunir los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada como tercera a la norma.

252. Toda vez que, como se dijo dichos preceptos pudieran producir alguna lesión generada por su parte valorativa, a través de los postulados que contienen, ello, impacta colateralmente a la mujer y personas con capacidad de gestar, en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, pues los preceptos que penalizan el aborto contienen disposiciones que las vincula a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

253. Por tanto, se concluye que en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I,



de la Ley de Amparo, la mujer o la persona con capacidad de gestar tienen interés legítimo para impugnar las normas penales que regulan el delito de aborto como autoaplicativa, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de sus derechos humanos, del que es posible extraer un juicio de valor negativo hacia ellas que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminatorias y estigmatizantes; por lo que las quejas obtendrían un beneficio jurídico **consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio**, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.

254. Sin embargo, como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala es necesario acreditar **que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje**, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.

255. Finalmente, debe subrayarse que esta determinación, no prejuzga respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues es necesario realizar el análisis constitucional atendiendo a las particularidades de las normas impugnadas en cada caso, dado que debe reiterarse que el Tribunal Pleno en los precedentes señalados, **admitió y avaló el interés del Estado en preservar la vida en gestación y reconoció que el embrión o feto son valores constitucionalmente relevantes y que debían protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter.**¹¹⁶ Incluso admitió que esa protección pueda intensificarse

¹¹⁶ "Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias



gradualmente¹¹⁷ sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas ni ignorar situaciones críticas.¹¹⁸ Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también observó que las normas constitucionales de fuente interna o internacional no asignan al embrión o feto idéntica protección de aquella que reservan a las personas nacidas, titulares incuestionables de derechos.¹¹⁹

específicas a otras personas que no las comparten." Corte IDH. Caso *Artavia Murillo Vs. Costa Rica*). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, No. 257.

¹¹⁷ Sin embargo, el Estado puede optar por esquemas de modulación gradual de la autonomía de la mujer y de los derechos o intereses que asigna al embrión o feto, requiriendo a la mujer una mayor justificación de sus decisiones conforme el embarazo avanza, con la intención de proveer a la protección del interés del Estado en la vida en gestación de eficacia normativa. Este esquema parece, hasta el momento, jurídicamente adecuado en la medida que favorece el derecho a decidir de la mujer y lo equilibra con los derechos adjudicados al embrión o feto, o bien con los intereses en su conservación reivindicados por el Estado, adoptando esquemas de ponderación que inclinan la balanza hacia uno u otro lado dependiendo del estadio del embarazo. Además, tiene la virtud de corresponder a la "comunidad de juicio", o sentido común, de que el proceso de gestación tiende a culminar con el nacimiento de una persona individual. Este esquema de ponderación gradualista reconoce plenamente la realidad biológica del embarazo, el carácter de sujeto autónomo de la mujer y la autonomía que, de completarse el proceso, desarrollará el embrión o feto. En este sentido, pareciera razonable y proporcional permitir el aborto durante el primer trimestre del embarazo sin restricciones en cuanto a la razón, bajo el entendido de que la autonomía de la mujer prevalecería "incondicionalmente" frente al embrión en esta etapa del embarazo, donde las capacidades de vida autónoma del mismo son totalmente nulas. A partir de ese momento, el Estado podría demandar de la mujer un grado de justificación mayor para sus decisiones autónomas, acudiendo a supuestos de permisión que reflejen normativamente circunstancias extremas. Sin embargo, los requerimientos al respecto de estas justificaciones tampoco deben ser excesivos de manera tal que priven de eficacia normativa a los derechos de las mujeres implicados en estas circunstancias extremas, restringiendo desproporcionadamente su ejercicio (Para diversos estudios de cómo las cargas desproporcionadas inciden en los ejercicios de ponderación véase la sentencia del Tribunal Constitucional español de 1985, la del Tribunal Constitucional alemán de 1993 y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*). Este esquema ha sido adoptado por varios países donde el aborto voluntario está permitido: Francia, Italia, Irlanda del Norte, Irlanda del Sur, Inglaterra, Alemania, Dinamarca, México (CDMX y Oaxaca).

¹¹⁸ La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

¹¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 205 y 205.



256. Esto pues, se dijo que la vida en gestación tiene una dignidad particular que debe ser protegida por el Estado, pero esa protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Más bien, el interés del Estado en la vida en gestación debe expresarse protegiendo a las mujeres y personas gestantes y para ello no es necesaria una cláusula constitucional de *equiparación*.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER EN ESTA CONTRADICCIÓN

257. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215,¹²⁰ 217¹²¹ y 225¹²² de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR

¹²⁰ "Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción."

¹²¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

"(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

"La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

"(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

"La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

"(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

"La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹²² "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."



ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios respecto a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo las normas que establecen el delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de dichas normas, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar a través del juicio de amparo la regulación del delito de aborto, sin que sea necesario que exista un acto de aplicación de dichas normas, siempre y cuando se acredite que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le serían aplicables dichas normas.

Justificación: Acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto inciden en el significado cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos humanos, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; y genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo que dichas normas potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal; sin que sea exigible un acto de aplicación, pues la penalización del aborto impacta colateralmente a estas personas



en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, en tanto que contienen disposiciones que las vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Así, dichas normas se pueden impugnar como autoaplicativas, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, del que es posible extraer un juicio de valor negativo que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminatoras y estigmatizantes hacia ellas; por lo que las quejosas obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a las quejosas en el futuro. Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar que impacta en sus derechos, de manera que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que el legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, sin que sea necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es, que se encontraran embarazadas y que, además, no tuvieran voluntad de continuar con el embarazo. Sin embargo, como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala, es necesario acreditar que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.

258. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios en los términos precisados en el apartado IV de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.



TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) y aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, con números de registro digital: 2012363 y 2006960, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CXLVIII/2013 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 547, con número de registro digital: 2003626.

Las tesis aisladas 1a. XXXIII/2016 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 680; 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 146, 148 y 149, con



números de registro digital: 2010972, 2006962, 2006963 y 2006964, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios respecto a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo las normas que establecen el delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de dichas normas, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar a través del juicio de amparo la regulación del delito de aborto, sin que sea necesario que exista un acto de aplicación de dichas normas, siempre y cuando se acredite que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le serían aplicables dichas normas.



Justificación: Acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto inciden en el significado cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos humanos, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; y genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo que dichas normas potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal; sin que sea exigible un acto de aplicación, pues la penalización del aborto impacta colateralmente a estas personas en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, en tanto que contienen disposiciones que las vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Así, dichas normas se pueden impugnar como autoaplicativas, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, del que es posible extraer un juicio de valor negativo que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminatorias y estigmatizantes hacia ellas; por lo que las quejas obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a las quejas en el futuro. Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar que impacta en sus derechos, de manera que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que el legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, sin que sea necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es, que se encontraran embarazadas y que, además, no tuvieran voluntad de continuar con el embarazo. Sin embargo,



como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala, es necesario acreditar que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.

1a./J. 159/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 412/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 519/2021 y 139/2022, en los que sostuvo que la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2022, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 445/2021, en los que, en esencia, determinaron que la calidad de mujer por sí misma no es suficiente para reconocer a las quejas un interés legítimo que les permita impugnar en amparo la regulación del delito de aborto sin un acto de aplicación de las normas penales.

Tesis de jurisprudencia 159/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios respecto a si, en términos del artículo 1100 del Código de Comercio, un Juez Federal puede o no sostener competencia a un Tribunal Federal y, en consecuencia, si la resolución en la que se declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria puede constituir o no un acto susceptible de reclamarse en juicio de amparo indirecto. Un Tribunal Colegiado sostuvo que, conforme al artículo 1100 del Código de Comercio, el Juez Federal en favor de quien se declaró la competencia está obligado a concluir el juicio, por lo que constituye un acto definitivo en contra del cual procede el juicio de amparo indirecto intentado; mientras que otro Tribunal Colegiado afirmó que, de la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio, es posible concluir que el Juez Federal en favor de quien se declina la competencia está en aptitud de rechazar el conocimiento del juicio, por lo que no constituye un acto definitivo para efectos del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en asuntos mercantiles, las resoluciones que declaran fundada la excepción de incompetencia por declinatoria dictadas por un Tribunal Federal en favor de un Juez Federal de distinta jurisdicción, no constituyen actos definitivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: De la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio se advierte que, tratándose de órganos jurisdiccionales locales y federales, el Juez puede sostener competencia con otro Tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él. Por lo tanto, la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria no constituye un acto definitivo que produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado, pues el Juez Federal en favor de quien se declinó la competencia del asunto podría sostenerla al Tribunal, toda vez que éste no ejerce jurisdicción sobre aquél. De ahí que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, el acto susceptible de impugnación vía amparo indirecto, en todo caso,



será aquel en el que el Juez Federal en cuyo favor se declinó la competencia la acepta.

1a./J. 185/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 146/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 49/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.7o.C.2 K (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3910, con número de registro digital: 2026119; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 51/2023, en la que sostuvo que la determinación emitida por un Tribunal de Alzada de Chihuahua en el sentido de declarar fundada la incompetencia por declinatoria en favor de un Juez de Distrito de la Ciudad de México no constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues de la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio se advierte que el Juez Federal en favor de quien se declina la competencia podría estar en aptitud de rechazar el conocimiento del juicio.

Tesis de jurisprudencia 185/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTES: MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	7
III.	Criterios denunciados	Se sintetizan los criterios contradictorios sustentados por los órganos colegiados contendientes, en donde sustancialmente fueron discordantes al sostener por un lado, que una orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal , lo que conlleva considerar que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo; en tanto, el otro sostuvo que la orden de aprehensión al	8



		<p>tratarse de un acto emitido fuera de proceso la demanda de amparo no está sujeta al plazo genérico de quince días, ambas conclusiones se analizaron con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo.</p>	
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción de criterios denunciada es existente , pues es claro que existe un punto focal similar con interpretaciones diversas.	13
V.	Estudio de fondo	Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la orden de aprehensión, para efectos de la presentación de la demanda de amparo indirecto, no se ubica en las hipótesis de excepción que prevé el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto dentro del procedimiento que atenta contra la libertad personal y, en consecuencia, se debe presentar la demanda dentro del plazo genérico de quince días.	18
VI.	Puntos resolutivos	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Queda sin materia la contradicción de criterios denunciada por lo que hace al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mismo que fue abandonado.</p> <p>TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	45

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 325/2022, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja ***** , así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja ***** y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal ***** .

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la figura de la orden de aprehensión puede ubicarse en el supuesto de excepción previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio de ocho de agosto de dos mil veintidós, los Magistrados Raúl Valerio Ramírez y Mauricio Torres Martínez, así como el secretario en funciones de Magistrado Héctor Gabriel Espinoza Guzmán, en su carácter de integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el emitido por el propio órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja *****¹; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja *****² y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito,³ al resolver el amparo en revisión penal ***** .

¹ Criterio similar que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.

² Criterio del que derivó la tesis VI.2o.P.14 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

³ Criterio del que derivó la tesis XI.P.43 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE



2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó remitirla para la elaboración del proyecto de resolución respectivo a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal; asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados del conocimiento que informaran si los criterios respectivos continuaban vigentes o, en su caso, si existían causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. En proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el asunto quedó avocado en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

4. Durante el trámite de integración de la contradicción de criterios, se informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, abandonó el criterio que sostuvo en el recurso de queja ***** al resolver el amparo en revisión *****.

5. Mediante oficio número SGA/MFEN/2/2023 el secretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en sesión pública de dos de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Alto Tribunal, designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, como presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en dicha sesión se determinó adscribir al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a la Primera Sala del Máximo Tribunal.

6. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y, atendiendo al cambio de presidencia, lo turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

7. **Retorno.** En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos, la Ministra y Ministros integrantes de la Primera Sala de este Alto

QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO."



Tribunal, concluyeron desechar el proyecto presentado en dicha sesión y retornar el presente asunto. El veinticinco de mayo siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 21, fracción VIII, y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó retornar los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 226, fracción II, de la Ley de Amparo,⁵ 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁵ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...



de la Nación,⁶ y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala del Máximo Tribunal.⁸

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre Tribunales Colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

⁶ **Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno ...

"Tratándose de conflictos competenciales y **de contradicciones de tesis, las que correspondan a las materias civil y penal se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Primera Sala**, las que sean en materia administrativa y laboral se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia del conflicto o de la contradicción no esté claramente definida, se trate de materia común o trascienda a la competencia de ambas Salas, se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala."

⁷ Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

" ...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

⁸ Lo anterior con apoyo, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse



9. Lo anterior, sin que pase inadvertido que en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, entró en vigor el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, cuyo artículo 4 del referido acuerdo señala que los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el dieciséis de enero de dos mil veintitrés;⁹ de ahí que, dichos Plenos Regionales podrían tener competencia (atendiendo al Circuito de los órganos contendientes), para resolver la presente contradicción, en términos del artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

⁹ "Artículo 4. Inicio de funciones. Los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el 16 de enero de 2023."

¹⁰ "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, **son competentes los plenos regionales** para:

"I. **Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de circuito de la región correspondiente**, determinando cuál de ellas debe prevalecer."



10. Sin embargo, esta Primera Sala considera que para los efectos de esta posible contradicción de criterios, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, fracción II,¹¹ y quinto transitorio¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la entrada en vigor de los Plenos Regionales conforme a los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, y a lo dispuesto en el sentido de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**

11. En ese tenor, si avocándonos a la temporalidad de la denuncia de contradicción de criterios, conforme al acuerdo de admisión, se dio cuenta del presente asunto el **once de octubre de dos mil veintidós**. Es notorio que su trámite inició con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo señalado y, en consecuencia, esta Primera Sala de este Alto Tribunal, tiene competencia para conocer y resolver el asunto.

II. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legítima conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General, en relación con los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, órgano que emitió uno de los criterios contendientes, al resolver el recurso de queja *****.

¹¹ "Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

¹² "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."



III. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja *****.¹³

• **Antecedentes.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, una persona promovió un amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión girada en su contra. Sin embargo, el Juez de Distrito del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, por considerar que el acto reclamado había sido consentido tácitamente por el quejoso, toda vez que no promovió el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en la Ley de Amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de queja, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, registrándolo bajo el número *****.

• **Criterio.** El Tribunal Colegiado sostuvo que la orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal acusatorio y oral para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en relación con el plazo para su promoción.

• Lo anterior, al considerar que conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal contempla tres etapas: la investigación inicial, la complementaria, la etapa intermedia y la de juicio.

• Asimismo, el artículo 307 del mismo ordenamiento, prevé que el proceso penal dará inicio con la audiencia inicial, entendida esta, como la audiencia en la que la persona inculpada comparece ante el órgano constitucional, para –según sea el caso– entre otros actos, se califique el control de su detención y, posterior a ello, se formule la imputación en su contra.

¹³ Recurso de queja ***** , resuelto el 24 de marzo de 2022, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.



- Por lo anterior, concluyó que la orden de aprehensión se situaba en la etapa de investigación inicial, es decir, dentro del procedimiento, pero antes de que inicie el proceso penal.

- Lo anterior, se corrobora con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que textualmente establece que, en materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control.

- Consecuentemente, la orden de aprehensión implica un eventual ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal, por lo que no actualizaba la hipótesis de excepción para la promoción de la demanda de amparo en el plazo genérico de quince días.

14. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja *****¹⁴

- **Antecedentes.** El dieciocho de abril de dos mil trece, un Juez de Distrito desechó el amparo promovido en contra de una orden de aprehensión, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, registrándolo bajo el número *****.

- **Criterio.** El Tribunal Colegiado, sostuvo que la orden de aprehensión puede considerarse un acto dentro del procedimiento penal que afecta la libertad personal, por lo que la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo, en términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo. Se estimó que las normas deben interpretarse en forma extensiva, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona. Más aún, considerando que se trata de una afectación de imposible reparación, por lo que ello es suficiente para considerar que el amparo indirecto puede ser interpuesto sin limitación temporal

¹⁴ Recurso de queja ***** , resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el 16 de mayo de 2013.



alguna. Lo cual es congruente con la versión abrogada de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

- Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, emitió el criterio de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."¹⁵

- Sin embargo, durante el trámite de integración de la presente contradicción de criterios, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, se informó a este Alto Tribunal que al resolver el amparo en revisión *****, el Tribunal Colegiado del conocimiento, abandonó el criterio que venía sosteniendo en el recurso de queja ***** y conforme al nuevo criterio, el Tribunal Colegiado referido, señaló que en términos de la Ley de Amparo vigente, podía establecerse

¹⁵ Cuyo texto es: "Cualquier acto dictado fuera o dentro de un procedimiento, en relación con la restricción o privación de la libertad, implica una lesión cierta e inmediata a ese derecho sustantivo y, por ende, se ubica dentro de los considerados como de imposible reparación, lo que es suficiente para considerar que el amparo indirecto interpuesto en su contra puede promoverse sin limitación temporal alguna. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y en las leyes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, traduciéndose este último en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos. Así, atento a dicho principio, si con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, la abrogada ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, establecía como requisito para que operara la excepción al término genérico de quince días para la promoción de la demanda de amparo, que los actos importaran ataques a la libertad personal, sin acotarlos a que hubieran sido dictados fuera de procedimiento, no puede adoptarse una postura restrictiva respecto del término para la interposición de la demanda tratándose de ese tipo de actos, pues ello implicaría un retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de ese derecho sustantivo. Consecuentemente, si la orden de aprehensión constituye un acto dictado dentro de un procedimiento que afecta la libertad personal, es innegable que debe ubicarse en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente y, por ende, la demanda en su contra puede promoverse en cualquier tiempo.". [Tesis Aislada VI.2o.P. 14 P (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver la queja 28/2013, registro digital: 2004269, Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1688].



que tratándose de actos que impliquen un ataque a la libertad personal dentro del juicio, el amparo deberá promoverse en el lapso de quince días.

15. Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal *****.¹⁶

• **Antecedentes.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, una persona física promovió amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión. Sin embargo, el Juez del conocimiento sobreescribió en el amparo, resolución que fue impugnada mediante recurso de revisión, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, registrándolo bajo el expediente *****.

• **Criterio.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, sostuvo que la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, al tratarse de un acto fuera de proceso, no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción "*en cualquier tiempo*" prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo.

• Estimó que se trata de un acto fuera del proceso, pues de la interpretación funcional de los artículos 17, fracción IV, y 170, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deriva que el plazo para la presentación del juicio de amparo es de quince días, excepto cuando el acto reclamado consista en ataques a la libertad del justiciable fuera de procedimiento. Además, el proceso inicia con la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme.

• Así, estimó que, si bien el legislador utilizó el vocablo "*procedimiento*" en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos. Deficiencia legislativa que se subsana en el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Amparo, al precisar que para efectos de esa legislación, el proceso inicia con la audiencia inicial.

¹⁶ Recurso de revisión penal ***** , resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el 13 de febrero de 2020.



- Máxime que en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el legislador estableció que en materia penal el proceso penal inicia con la audiencia inicial de control, como lo establece el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- El criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal ***** fue el siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.

"El artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo señala que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo que el acto reclamado implique ataques a la libertad fuera de procedimiento, entre otros supuestos. A su vez, el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la propia legislación, precisa que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, disposición que guarda armonía con el último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La intelección funcional de esas disposiciones conduce a sostener que, si bien el legislador utilizó el vocablo 'procedimiento' en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales que pretendan afectar la libertad, sino a aquellos emitidos, incluso, por autoridad jurisdiccional antes de que inicie el proceso penal acusatorio oral. En ese sentido, la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción 'en cualquier tiempo' prevista en la fracción IV del artículo 17 indicado, salvo que se demostrara fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento pleno de ese acto por cualquier medio, como podría ser, el haberse tramitado diverso juicio de amparo contra la misma orden



de aprehensión pues, en ese supuesto, se ubicaría en la hipótesis genérica mencionada."¹⁷

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

16. Como cuestión previa al análisis de fondo, es preciso establecer si entre los Tribunales Colegiados contendientes existe una genuina contradicción de criterios. Para ello, debe tomarse en consideración lo siguiente:

17. En principio, hay que recordar que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica por la necesidad de unificar criterios para, así, dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. Por tanto, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centren en una misma problemática y concluyan con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.¹⁸

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:¹⁹

¹⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias común y penal. Tesis XI.P.43 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1695. Tipo: aislada. Registro digital: 2022544.

¹⁸ Dichas consideraciones tienen sustento en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 36/2007-PL. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, con número de registro digital: 190000. En esta misma línea, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123. Registro digital: 165076.

¹⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077, de



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna *cuestión litigiosa* en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún *punto de toque o contacto*, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

c) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados *resulten contradictorias*, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que como aquélla sea legalmente posible.

19. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas *discrepantes*, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas.²⁰

20. En primer lugar, resulta importante **excluir** el criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de queja *****. Lo anterior, pues durante el trámite de integración de la presente contradicción de criterios, se informó a este Alto Tribunal, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós que, al resolver el amparo en revisión ***** , el Tribunal Colegiado abandonó el criterio que venía sosteniendo en

rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

²⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



el recurso de queja *****. En esa tesitura, **queda sin materia** la contradicción de criterios denunciada por lo que hace al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.²¹

21. No obstante, una vez excluido dicho criterio, esta Primera Sala de este Alto Tribunal, estima que **sí se reúnen los requisitos establecidos para determinar la existencia de una contradicción de criterios,**²² respecto de los criterios del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja ***** y el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal *****.

22. Como se señaló, la primera grada para determinar si existe o no una determinada contradicción de criterios, consiste en analizar si los tribunales contendientes se pronunciaron respecto de un punto de derecho, a través del ejercicio de un ejercicio interpretativo que suponga la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese.²³ Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado

²¹ Tesis aislada 2a. LXXXI/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 461, registro digital: 166997, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."

²² Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

²³ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, registro digital: 190000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."; y la tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."



que un "punto de derecho" puede entenderse como el desentrañar el sentido gramatical de una norma, determinar el alcance de un principio, establecer la finalidad de una determinada institución o cualquier cuestión que tenga un carácter general y propiamente jurídico.²⁴

23. De lo anterior se desprende que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, no basta que exista una contradicción lógica entre los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales involucrados, es decir, que se presente un antagonismo entre dos ideas u opiniones, sino que resulta indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción, además de que verse sobre una cuestión de derecho y no de hecho.²⁵

24. En este sentido, los órganos encargados de resolver las contradicciones de criterios se encuentran obligados –como una cuestión previa– a analizar

²⁴ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010 de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; así como la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital: 161114, con el rubro: "CON- TRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."

²⁵ Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis jurisprudencial 1a./J. 78/2002 de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66, registro digital: 185422, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD."



detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas, pero legales; pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferencias que no necesariamente signifiquen un abandono de la legalidad, las cuales no podrían ser materia de una contradicción de criterios en atención a la propia naturaleza de este procedimiento.²⁶

25. En efecto, de los antecedentes narrados, se desprende que por un lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja *******, determinó que una orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal **dentro del procedimiento penal**, *por lo que no actualiza la hipótesis de excepción contenida en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo "en cualquier tiempo"*.

26. Ello, mientras que el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal *******, sostuvo que la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, **al tratarse de un acto fuera de proceso**, *no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción "en cualquier tiempo" prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo*.

27. Lo anterior, pues estimó que si bien el legislador utilizó el vocablo "procedimiento" en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos. Ello, ya que la redacción del artículo 17, en relación con los diversos 170, último párrafo, de la Ley de Amparo y 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevan considerar que los actos que atentan contra la libertad personal son aquellos emitidos por autoridades jurisdiccionales **fuera de proceso**.

²⁶ Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010 de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



28. Así, por lo que hace al caso concreto, se advierte que los criterios de los órganos colegiados resultan contradictorios y dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ***¿La orden de aprehensión debe ubicarse en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto fuera del procedimiento que atenta contra la libertad personal, y, en consecuencia, se puede presentar la demanda de amparo indirecto en cualquier tiempo?***

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Para dar respuesta al anterior cuestionamiento es necesario recordar el contenido del artículo 17 de la Ley de Amparo:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."



30. De la transcripción anterior, se advierte que el artículo 17, prevé que el plazo para presentar una demanda de amparo es de quince días, salvo en determinadas excepciones. Una de ellas, –contenida en la fracción IV– establece que cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal *fuera de procedimiento*, la demanda de amparo podrá presentarse *en cualquier tiempo*.

31. Al respecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, determinó que cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, –*al constituir un acto dictado dentro de un procedimiento*– no se actualiza la hipótesis de excepción para la promoción de la demanda de amparo "*en cualquier tiempo*". Mientras que el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, sostuvo que la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, –*al tratarse de un acto fuera de proceso*– actualiza la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción de la demanda de amparo "*en cualquier tiempo*".

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la conclusión de que **la orden de aprehensión NO debe ubicarse en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto dentro del procedimiento penal; y, en consecuencia, la demanda de amparo indirecto se debe presentar dentro del plazo genérico de quince días.**

33. Para justificar esta afirmación, a continuación, se desarrollarán los siguientes apartados: **(A)** La evolución histórica del artículo 17 de la Ley de Amparo; **(B)** La etapa de investigación y la orden de aprehensión en el proceso penal acusatorio, **(C)** La solución al caso concreto.

(A). La evolución histórica del artículo 17 de la Ley de Amparo

34. El origen de esta disposición normativa está en la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (ahora Ley de Amparo), en específico, el artículo 22, fracción II, **capítulo III, denominado "De los términos"** del que se advierte que el legislador excepcionó del plazo genérico de quince días para promover la demanda de amparo (artículo 21) en cualquier tiempo a aquellos



actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, los numerales citados disponían:

• **Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (1936)**

"Capítulo III
"De los términos ..."

"**ARTICULO 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"**Artículo 22.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I. Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor;

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

"En estos casos, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo; ..."

35. Esas disposiciones fueron interpretadas por las anteriores integraciones de este Alto Tribunal, en la forma siguiente:

36. En la práctica, fue ampliamente aceptado que se incluyera a la orden de aprehensión como un ataque a la libertad, derivado de lo cual la demanda de amparo podía promoverse en todo tiempo. Ello, al *equipararse* a otros actos que de origen, eran considerados como inconstitucionales por el propio Texto Fundamental.



37. Sin embargo, desde la quinta época,²⁷ hubo una aproximación para poner aparte a los ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial –lo que implica admitir que, en contraste, había una trama distinta, en la que

²⁷ "ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL. Es incorrecto el motivo de ataques a la libertad personal entre los señalados en el artículo 22 de la Constitución o subordinarla a ellos. El artículo 130 de la Ley de Amparo dispone que siempre se conceda la suspensión provisional cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. En contra del concepto de 'restricción', es débil esgrimir la hipótesis de 'amplitud de acción' del quejoso, por el solo hecho de signar la demanda, porque bien pudo ser aprehendido en el instante siguiente de depositarla en la oficina telegráfica. La Constitución y la Ley de Amparo, así como la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no fijan con exactitud un término para decretar en estos casos la suspensión provisional contándolo a partir del recibo de su solicitud. Se revela la premura con que debe decretarse esa suspensión, cuando se trata de ataque a la libertad personal por lo dispuesto por los artículos 23, 24, 117 y 130 de la Ley de Amparo, que previenen que: en cualquier día y a cualquier hora del día y de la noche, es tiempo hábil para tramitar el incidente de suspensión provisional, hasta resolver la definitiva; que el término para el incidente de suspensión se contará de momento a momento y que el Juez de Distrito puede ordenar la suspensión provisional, sin esperar el informe previo que debe rendir la autoridad responsable dentro de 24 horas. El artículo 123 de la Ley de Amparo, manda que la suspensión provisional se decrete de plano, en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, en los casos de ataques a la libertad personal, y el artículo 124, previene que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto, el Juez de Distrito podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, con la sola presentación de la demanda, pero como el mismo artículo después de emplear los conceptos 'peligro inminente', 'notorios perjuicios' y 'sola presentación de la demanda', los disloca y desvirtúa con la inflexión 'podrá', dejando al prudente arbitrio judicial la estimación de la inminencia del peligro y de la notoriedad de los perjuicios, teniendo en cuenta las 24 horas dentro de las cuales ha de rendirse el informe previo y las 48 siguientes para conceder la suspensión definitiva se reduce, como regla general, que la suspensión provisional en caso de ser precedente, debe concederse antes de las 72 horas, a partir del recibo de la solicitud para no excederse del término del artículo 19 constitucional, que fija ese plazo para dictar el auto de formal prisión, y no puede ser justificación legal para el Juez, el no dictar el auto de suspensión provisional dentro del término ya dicho lo establecido en el artículo 24 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que reglamenta el descanso semanal, porque el artículo 23 de la Ley de Amparo, ordena que es hábil cualquier hora del día o de la noche para tramitar el incidente de suspensión provisional, y ésta fundamental obligación no puede ser evadida so pretexto de nulidad, porque expresamente la establece la ley para objeto de indiscutibles legitimidad y necesidad, aparte de que la tarea nada tiene de inhumana ni es notoriamente excesiva ni con ella peligra la vida del trabajador. Si el Juez se aparta de esta línea de conducta, puede escudarse para la responsabilidad penal, en el prudente arbitrio que consigna el artículo 130 de la Ley de Amparo y en el 200 de la misma, si no hay de su parte negligencia o motivos inmorales, sino simple error de opinión, pero no puede pasarse inadvertida esta grave deficiencia de criterio y de conducta, porque entrañaría un peligro para la efectividad de las garantías individuales, y procede imponerle una corrección en fundamento en la fracción XXX del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción I del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que autoriza el apercibimiento.". Registro digital: 306727. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materia penal. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXX, página 2795. Tipo: aislada.



necesariamente intervenía una persona juzgadora—; ello, a partir de la interpretación del artículo 130 de la propia Ley de Amparo.

38. Este artículo formaba parte del Capítulo III, denominado "*De la suspensión del acto reclamado*", en el último párrafo del referido precepto se establecía que: "El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior". Por lo que, en ese momento, se concluyó que: "Es incorrecto el motivo de ataques a la libertad personal entre los señalados en el artículo 22 de la Constitución o subordinarla a ellos".

39. Empero, para la séptima época,²⁸ la intención del artículo se interpretó de manera más amplia, precisamente derivado de la inconstitucionalidad de origen que los actos junto a los que se reguló también revestían.

40. En aras de blindar un bien tan valioso, este Alto Tribunal concluyó que: "Es indefinido el término para presentar la demanda de amparo en contra de una ley cuya aplicación ataca la libertad personal del quejoso, de acuerdo con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, independientemente de que lo combatido sea la ley y no específicamente los actos que ataquen la libertad, pues éstos pueden reclamarse por ser una consecuencia de la ley inconstitucional."

41. No obstante, al promulgarse la Ley de Amparo de dos mil trece, se replantearon los plazos que habían venido rigiendo a la presentación de las demandas

²⁸ "LEYES, AMPARO CONTRA LAS. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LOS ACTOS DE APLICACIÓN ATACAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO. Es indefinido el término para presentar la demanda de amparo en contra de una ley cuya aplicación ataca la libertad personal del quejoso, de acuerdo con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, independientemente de que lo combatido sea la ley y no específicamente los actos que ataquen la libertad, pues éstos pueden reclamarse por ser una consecuencia de la ley inconstitucional. El término para pedir amparo lo estableció el legislador para no afectar la seguridad de las situaciones jurídicas derivadas de un acto de autoridad, pero en el caso del artículo 22, fracción II, primera parte, de la Ley de Amparo, prefirió la protección de la libertad a la satisfacción del interés de seguridad jurídica; si la ley es violatoria de garantías, su aplicación es la concretización de la violación y por tal motivo es indefinido el término para atacar el fundamento que es la ley estimada inconstitucional.". Registro digital: 233887. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia penal. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 7, Primera Parte, página 36. Tipo: aislada.



de amparo; si bien se conservó la excepción "en todo tiempo" para actos que de suyo se consideraban ilegales, lo cierto es que la acotación a la que hace referencia la parte conducente del artículo 17 "fuera de procedimiento", requirió de una interpretación particular.

42. Al respecto, conviene destacar la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) **248/2014**,²⁹ de la que derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo

²⁹ Contradicción de criterios 248/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito. 13 de noviembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.



20 constitucional, se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal."³⁰

43. Lo anterior revela la intención tanto del legislador como de los intérpretes de la ley de dar contenido a esa porción normativa "fuera de procedimiento", de cuyos esfuerzos se hace patente la tendencia de establecer un nuevo paradigma para estos actos.

³⁰ Registro digital: 2009174. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia común. Tesis: P./J. 12/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38. Tipo: jurisprudencia.



44. De hecho, esa tendencia también se acoge en otro tipo de asuntos en los que la locución "fuera de procedimiento", es objeto de una interpretación específica,³¹ pero que a la postre también fueron redefinidas gracias al nuevo entramado normativo en materia penal.³²

45. El artículo 22 citado, permaneció sin modificación hasta el quince de febrero de dos mil once, porque en ese año diversos legisladores propusieron una reforma a la Ley de Amparo, la cual tuvo como finalidad, entre otros aspectos, agilizar la promoción del juicio constitucional, a través de la simplificación de los plazos y términos procesales. En esa iniciativa se propuso que la disposición que se contenía en el artículo 22 de la Ley de Amparo de 1936, se regulara en el texto del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

³¹ Resulta ilustrativa la contradicción de tesis 1a./J. 154/2016 (10a.), de la que derivó la tesis de rubro y texto: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia [1a./J. 17/2013 \(10a.\)](#) y [1a./J. 83/2015 \(10a.\)](#), (1) ha establecido, respectivamente, que la orden de traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y, que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Luego, si la literalidad del artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera clara y concreta se establecen en el propio precepto y consisten solamente en: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal; y, b) que tal acto sea dictado fuera de procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta, pues adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el precepto de que se habla únicamente refiere que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar, precisamente, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es inconcuso que respecto de la mencionada orden debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta.". Registro digital: 2013066. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia común, Penal. Tesis 1a./J. 58/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 865. Tipo: jurisprudencia.

³² Revisar, por ejemplo, las ejecutorias de las que derivaron las tesis: 1a./J. 52/2021 (11a.) y tesis: 1a. XXI/2021 (10a.).



"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;

"II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será dos años; y,

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

46. De ahí que en la exposición de motivos se indicó, entre otras cosas:

"... **Plazos de promoción del juicio de amparo.** El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos.

"Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo.



"La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite 'otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquéllos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.

"Éstas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos.

"En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"Además de la simple ampliación de los plazos, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa, pero también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal."³³

³³ Cámara de Origen: Senadores. **Exposición de motivos**. México, D.F. martes 15 de febrero de 2011. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios). Gaceta No. 208. Iniciativa con proyecto



47. En la iniciativa remitida a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, en su dictamen de cinco de octubre de dos mil once, se señaló:

"... En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; **en cualquier tiempo cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal**; de cuatro años en actos de privación de derechos agrarios, y **en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.**"

48. Posteriormente, al discutirse en el Senado de la República, como Cámara de Origen, el dictamen de la segunda lectura a la Ley de Amparo, el once de octubre de dos mil once, el sentir de la mayoría de los legisladores fue el siguiente:

"... En principio a nadie se le antoja razonable e irracional, de que fuéramos en contra de las adecuaciones en la Ley de Amparo a reformas tan importantes como las de derechos humanos realizadas por este mismo Congreso. Es decir, si la cobertura, si la materia de protección constitucional de los derechos humanos se amplía, la Ley de Amparo, debe ser adecuada y los avances en derechos humanos son una expresión de luchas democráticas y expresión también de las fuerzas más progresistas ...

de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN). Cámara de Senadores, 15 de febrero de 2011.



"Creo, sin embargo, compañeras y compañeros Senadores, de que hicimos una propuesta que fue abordada y, por ello, tengo el deber ético y político de mi reconocimiento a los Senadores Jesús Murillo Karam, Alejandro González Alcocer, Alejandro Zapata Perogordo, en el esfuerzo, en la discusión de su iniciativa. Avanzamos en mucho, avanzamos particularmente y debo de reconocerlo también, en el apartado relativo a la preservación de los derechos humanos fundamentales que tienen que ver con libertad personal, que tienen que ver con la restricción de la libertad personal, con los ataques a la libertad personal dentro y fuera del procedimiento judicial, poniéndola en equilibrio con los intereses de otras partes y de otros sujetos de la comunidad ...

"La Ley de Amparo debe ser una disposición que armonice y que ayude a equilibrar la función pública, la actividad cotidiana y lo más importante en tutela de los derechos humanos de los gobernados ...

"El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: Gracias, señor Presidente; Senadoras y Senadores:

"... Ante el dramático embate de la violencia y de la inseguridad, han surgido en nuestro país tentaciones autoritarias de dar una respuesta al combate de estos flagelos a partir de la construcción de un estado policiaco.

"Gana adeptos, no lo suficiente, pero los gana, la tendencia de que, para combatir la inseguridad, tenemos que reducir las garantías judiciales y los derechos humanos, o por lo menos, restringirlos.

"El mensaje que contiene esta minuta es un compromiso de la nación con la seguridad, pero en democracia. Es un mensaje profundamente garantista. Es un compromiso con el estado democrático, de derecho, y un rechazo a la policia-lización de la República.

"Pocas veces en este Senado se han aprobado leyes tan garantistas, como las que hoy estamos discutiendo y espero que aprobemos.

"Y por si estos avances no fueron suficientes, la legislación que ahora discutimos, amplía la posibilidad de proteger a las personas, cuando particulares



que ejerzan actos unilaterales contenidos en una norma general, violen derechos humanos.

"Se supera definitivamente, si lo aprobamos, el criterio de que solamente las autoridades pueden defender, pueden afectar o vulnerar derechos humanos.

"Por todas estas circunstancias, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hacemos un reconocimiento al trabajo de las comisiones; a los autores de la iniciativa, al Senador Jesús Murillo Karam, al Senador Alejandro Zapata Perogordo, y hacemos públicamente nuestra adhesión, en lo general, a este profundo avance que hoy estamos gestando para la construcción y consolidación en nuestro país del estado democrático de derecho ..."

49. Después de ser discutido en lo general, el artículo 17 de la Ley de Amparo, quedó en reserva y la propuesta que se venía sosteniendo fue modificada, en relación a los plazos perentorios para promover el juicio de amparo, en materia agraria (siete años) y en sentencias condenatorias en un proceso penal (ocho años); asimismo, debía eliminarse, lo referente a la extradición que tenía un procedimiento específico; no obstante, sobre actos que implicaran privación de la libertad, de la vida, hasta la libertad personal fuera de procedimiento y los actos que prevé el artículo 22 constitucional no sufrieron ningún cambio, pues gozarían de la regla que no tuvieran temporalidad para presentar el juicio de amparo.

50. El trece de octubre de dos mil once, el Senado remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas, el cual fue aprobado por la Cámara de Diputados. El artículo 17, fracción IV, quedó en los siguientes términos:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión o procedimiento de extradición, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;



"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. **Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

51. En términos generales, conforme a la lectura de las iniciativas de dos mil once, se advierte que el legislador tuvo la intención de modificar los plazos en la promoción del juicio de amparo y optó por ampliarlos, con el objeto de que los quejosos tuvieran el tiempo necesario para preparar con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basaban sus pretensiones; lo cual redundaría en la permisión no sólo en la protección de los derechos humanos, sino a un cabal acceso a la justicia, su incremento en la calidad, así como la búsqueda de armonizar y equilibrar la función pública en pro, de los derechos de los gobernados.

52. Para efectos del presente estudio conviene hacer énfasis en la discusión que se dio en la Cámara de Senadores, transcrita con antelación, donde se manifestó que en la propuesta legislativa se contenía un avance en relación con los derechos fundamentales que tienen que ver con la libertad personal, los ataques a ésta y sus restricciones; en específico, aquella intervención en la que se manifestó que sus modificaciones propuestas surgían ante el inminente aumento de la violencia e inseguridad que prevalecía en el país, que había motivado actos autoritarios, con una pretendida construcción de un Estado policiaco.

53. Esto cobró razón en la modificación que se hizo a la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 17 de la ley en cita *"ataques a la libertad*



personal", respecto de la cual el juicio de amparo se puede interponer en cualquier momento, se especificó que estos ataques debían ser "**fuera de procedimiento**" prevaleciendo que la presentación del juicio de amparo en esos actos debía hacerse en cualquier tiempo; lo que dio paso a que la redacción del artículo 17, fracción IV, fuera diferente al texto de la Ley de Amparo, de mil novecientos treinta y seis.

54. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (abrogó la Ley de Amparo de 1936). La reforma fue aprobada el cinco de febrero siguiente y el artículo 17, fracción IV, quedó ubicado en el **capítulo III, denominado "plazos"** y con la adición de la frase "**fuera de procedimiento**" el cual no sufrió ningún cambio en la Ley de Amparo vigente, como se observa a continuación:

"CAPÍTULO III

"Plazos

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;



"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

B) La etapa de investigación y la orden de aprehensión en el proceso penal acusatorio

55. Una vez establecido que una de las finalidades que conllevó al legislador a incorporar la frase "*fuera de procedimiento*" al texto del artículo 17 de la Ley de Amparo, para delimitar que el amparo contra ataques a la libertad con esas características se podía interponer en cualquier momento, fue precisamente evitar actos autoritarios por parte de la policía, por lo que se previó la necesidad de ampliar los juicios de amparo para poder combatir ese tipo de actuaciones, procede delimitar, dentro del sistema penal acusatorio, qué se entiende por procedimiento.

56. Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales, no proporciona una definición del término procedimiento, el artículo 211, define cuáles son las etapas que lo integran:

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;



"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme."

57. Esta Primera Sala de este Alto Tribunal, ha explicado en múltiples ocasiones cada una de las etapas, una de las primeras referencias se hizo en el amparo directo en revisión **669/2015**,³⁴ donde se sostuvo que el proceso penal acusatorio tiene tres momentos distintos: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el Juez de Control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un juicio oral; y, **c)** la realización del juicio, donde un Juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

58. Al respecto se indicó que en la etapa de investigación, se resuelve si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.³⁵

³⁴ Amparo directo en revisión 669/2015, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, el 23 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

³⁵ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 221 a 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.



59. Cabe abundar en la explicación de esta etapa con el objeto de que se puedan precisar los actos procedimentales que se realizan antes de la emisión de la orden de aprehensión.

60. Pues bien, la etapa de investigación inicia con una denuncia o una querrela y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.³⁶ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación, la cual deberá quedar registrada en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

61. Es a partir de que se colman los requisitos de procedibilidad que pongan en conocimiento de la autoridad el hecho de que se ha cometido aparentemente un delito, que se activa el aparato del Estado, pues en ese momento, la autoridad ministerial y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos, a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

62. En ese sentido, conforme al artículo 213 del código adjetivo,³⁷ el objetivo de la etapa de investigación consiste en que el Ministerio Público, la policía y el perito, realice todas las diligencias que estime convenientes, con la finalidad de obtener los datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho que se investiga, el único límite que tiene el investigador para realizar dichas diligencias es el respeto de los derechos fundamentales.

63. Ahora bien, la investigación se puede llevar a cabo con detenido (de manera excepcional) o sin detenido (de manera excepcional a la regla de la libertad); lo anterior dependiendo si se trata de un caso de flagrancia, caso urgente, entre otros.

³⁶ **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

³⁷ "Artículo 213. Objeto de la investigación

"La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."



64. Ya que el Ministerio Público haya recabado los datos de prueba con los que pueda estimar que se cometió un hecho delictivo y que existe posibilidad de que el sujeto investigado es el que lo cometió, en caso de que se haya llevado a cabo la investigación con detenido, deberá ponerlo a disposición del Juez de Control competente, solicitando se cite a la audiencia inicial.³⁸

65. La primera parte de esta audiencia es el "control de la legalidad de la detención" que se lleva a cabo antes de que se proceda a la formulación de la imputación. En esta etapa el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla o examinar el cumplimiento del plazo constitucional de retención, y los requisitos de procedibilidad, ratificándose en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en su caso.

66. Por otra parte, en caso de que el inculcado no se encuentre retenido entonces la representación social, si considera oportuno formular la imputación,³⁹ solicitará al Juez de Control que se cite al inculcado para que comparezca a la audiencia inicial, mediante citatorio, orden de comparecencia, o en su caso, orden de aprehensión.

67. Respecto de estas formas de conducción al proceso, en el artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁰ se prevé la forma en que

³⁸ "Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso
"Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento."

³⁹ "... notificarle vía jurisdiccional a un inculcado el hecho de que se encuentra siendo investigado criminalmente por algún hecho delictivo específico, entonces solicitará al Juez de Control que se cite al inculcado para que comparezca a la audiencia inicial, misma que se deberá llevar a cabo dentro de los siguientes quince días contados a partir de que se realizó la solicitud ..."

Alfredo Dagdug Kalife, Manual de Derecho Procesal Penal. Inacipe. Ed. Ubijus, 3a. ed. página 394.

⁴⁰ "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;



deben operar; conforme a lo señalado en dicho precepto, se advierte que el citatorio debe constituir la regla general, ya que la orden de comparecencia surge cuando el inculpado no haya comparecido previamente a una audiencia y respecto de la orden de aprehensión exista la necesidad de cautela.

68. Por la relevancia que adquiere en el presente asunto, se analizará con mayor detenimiento el supuesto de la orden de aprehensión. Al respecto, esta Primera Sala de este Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **444/2019**,⁴¹ el once de marzo de dos mil diecinueve, señaló que tiene las siguientes características:

- Son emitidas por el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público en una audiencia específica.
- Deben preceder de una denuncia o querrela de un hecho que la ley sancione como delito, y con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

"La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

"El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

"El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de Control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."

⁴¹ Resuelta el once de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos; bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



ha cometido ese delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

- No es necesario que se pronuncie una diversa resolución por escrito, porque la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado es la videograbación en la que consta de manera fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó la orden.

- No obstante, lo señalado en el punto anterior, para efectos de la ejecución de dicha orden, es necesario que el Juez de Control proporcione a los elementos aprehensores, una constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa.

- Los requisitos mínimos de legalidad que deben contener las órdenes de aprehensión son: el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener, la que deberá ser plenamente identificada por los aprehensores; que existe una causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; así como el Juez de Control que pronunció la orden y la fecha en la que la expidió.

69. También, se señaló que no están sujetas al control de legalidad a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se parte de la idea de que cumplen con los requisitos correspondientes, al haber sido emitidas por la autoridad judicial.

70. Por otra parte, en la diversa **contradicción de tesis 300/2019**,⁴² también se estudió dicha forma extraordinaria de conducción al proceso, señalándose al respecto que ese requisito surgió como una medida de contrapeso propia del

⁴² Fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, presidente y ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.



sistema penal acusatorio y adversarial en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión. La necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar al Juez de Control y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra justificada.

71. Se refirió además que para ello, el Ministerio Público deberá **conven- cerle** de que el citatorio o la orden de comparecencia –las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso, aunque menos restrictivas– son insuficientes para conducir al imputado ante el Juez y que, por tanto, la orden de aprehensión se constituye como la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal que corresponda.

72. Así, se consideró, que la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente que el fiscal exponga una serie de circunstancias, entre las que podría estar dicha cuestión –pero no como razón única– que conduzcan al Juez a determinar que solamente a través de una orden de aprehensión, y no mediante una forma diversa, se puede lograr llevar o conducir al inculpado al proceso penal.

73. De lo anterior, se advierte que previo a la emisión de la orden de aprehensión al activarse el aparato estatal se han realizado una serie de pasos que forman parte de la investigación inicial integrantes de un procedimiento. Esto es, la orden de aprehensión no emerge como un acto aislado, la preceden ciertos actos, por tanto, no se puede considerar como un ataque a la libertad fuera de procedimiento, máxime que ya está sujeta a control jurisdiccional de manera previa y al ser así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que no exige que se lleve a cabo control de la detención realizada conforme a dicha orden judicial.

C). Solución al caso en concreto

74. Una vez establecido lo anterior –y como se anticipó–, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la orden de aprehensión



no constituye un *ataque a la libertad personal fuera de procedimiento*, por lo que el plazo para la interposición del juicio de amparo en su contra es el genérico de quince días establecido en la primera parte del artículo 17 de la ley de la materia.

75. En efecto, el contexto histórico analizado a través de las exposiciones de motivos, los dictámenes de las Comisiones y el propio debate de los legisladores sobre esa norma, permite interpretar que la intención de aquéllos de incluir la expresión "*fuera del procedimiento*", fue principalmente por dos aspectos fundamentales:

76. 1) lograr un equilibrio y avance en la preservación de la libertad personal como derecho humano, que implicaba que los justiciables contaran con defensor y gozaran de su derecho de defensa tanto en el juicio de amparo como en el proceso y, 2) evitar actos autoritarios por parte de los policías, mediante actos unilaterales que violentaran los derechos humanos de los gobernados, en el combate a la violencia e inseguridad que imperaba en ese momento en el país, a partir de la construcción de un Estado policíaco.

77. De modo que el legislador estimó oportuno que la promoción del juicio de amparo prevaleciera en cualquier tiempo, no sólo para los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, sino también para aquellos que afectaran la libertad personal "*fuera de procedimiento*" toda vez que con ello, se enviaría un mensaje profundamente garantista, dado que la tendencia de algunas personas en ese momento, era que por el embate a la inseguridad, se tenía que reducir y restringir los derechos humanos.

78. A razón de lo anterior, se pretendía impedir tentaciones autoritarias en respuesta a esos flagelos y abarcar los posibles actos policíacos que pudieran generarse, pues rotundamente se rechazaba la policialización de la República, como se desprende de la minuta de once de octubre de dos mil once, lo que permitió que el texto del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevea que cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal *fuera de procedimiento*, la demanda de amparo podrá presentarse *en cualquier tiempo*.

79. Esto es, los ataques a la libertad fuera de procedimiento a que se refiere la porción normativa en estudio, se pueden entender como aquellas invasiones



a la libertad ejercitadas por una autoridad de manera arbitraria, en las que no medie una determinación pronunciada por un Juez y que no fueron emitidas dentro de procedimiento.

80. En ese sentido, conforme al contexto histórico y a las razones proporcionadas por el legislador en la emisión de la porción normativa en estudio, es que se puede advertir que la intención de su inserción en su configuración actual fue salvaguardar la integridad de un bien jurídico tan importante como lo es la libertad de los justiciables, e impedir que, so pretexto del combate a la inseguridad imperante en dicho momento, los policías violentaran aquel derecho humano.

81. Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, hace referencia a: *"ataques a la libertad personal fuera de procedimiento"* y el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las etapas del procedimiento, siendo que en la fracción I, indica que la investigación inicial comenzará con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación (audiencia inicial) –lo que incluye necesariamente la emisión de la orden de aprehensión– es claro que dicha forma de inducción al proceso, forma parte del procedimiento penal acusatorio.

82. Al respecto es necesario acotar que incluso en la teoría general del proceso, existe cierto consenso para distinguir las nociones de procedimiento y proceso: el primero como género, el segundo como especie; incluso es plausible afirmar que: *"todo proceso contiene un procedimiento; pero no ocurre lo propio a la inversa, pues no todo procedimiento constituye un proceso"*.⁴³ Siendo un rasgo característico del proceso la solución de la contienda o el litigio entre las partes contrarias.⁴⁴ De ahí, la aparente discordancia entre la fracción I y el último párrafo del artículo 211 citado en relación con la Ley de Amparo.

⁴³ Alvarado Velloso Adolfo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Juris, Argentina, 2009, páginas 29-30.

⁴⁴ Ver: Gomez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 2014, páginas 243-245.



83. Como se advierte del citado párrafo, el "proceso" penal comienza con la audiencia inicial (en la que se formula la imputación) y concluye con la sentencia firme, por lo que resulta inconcuso que para dicho ordenamiento, el inicio del proceso penal (como contienda) se refiere a la etapa en la que se involucran las partes con pretensiones opuestas que serán dirimidas por un tercero imparcial.

84. Sin embargo, ello no sugiere que la etapa de investigación (dividida en inicial y complementaria) en la que se dicta la orden de aprehensión, se encuentre excluida de un procedimiento penal. La fase en la que se emite dicho acto se establece—expresamente— dentro del procedimiento penal, en términos del propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

85. Además, como se anticipó, es necesario tomar en cuenta que para su emisión precedieron una serie de actos, precisamente tendentes a activar el proceso penal; es decir, no se emitió injustificadamente ni de manera aislada, pues se materializa como el resultado de determinadas actuaciones previstas en la ley, y desarrolladas por las autoridades competentes, cuyo objetivo es lograr la seguridad y presencia efectiva de las partes a efecto de iniciar el proceso penal.

86. Esto es, previo a su emisión y en cuanto se tuvo conocimiento de la noticia criminal, el Ministerio Público, la policía y el perito, realizaron todas las diligencias que estimaron convenientes, con la finalidad de obtener los datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho que se investiga, y una vez que se logró convencer al Juez de la necesidad de su emisión y que se acreditaron, la necesidad de cautela, es que la autoridad jurisdiccional procede a su libramiento.

87. En efecto, una de las formas de conducción del imputado al proceso penal por excelencia es el libramiento de una orden de aprehensión, la cual se concede, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público, estima que existe necesidad de cautela; sin embargo, ello no puede llevar al extremo de pensar que dicho acto se realice de forma arbitraria por el órgano investigador, pues para que se active esa forma de conducción, aquél no sólo debe justificar su actuación como ya se explicó, sino también solicitar a la autoridad judicial



obsequie dicha orden, quedando bajo su control y arbitrio resolver si llama o no al imputado al proceso penal; es decir, si libra o no la orden de aprehensión, actuaciones que se agotan en la fase de investigación, denominada primer etapa del procedimiento penal (que concluye cuando se pone al indiciado a disposición del Juez de Control).

88. De ahí que la orden de aprehensión, como forma de conducción al proceso surge en la primera etapa del procedimiento penal, sin que requiera del control de legalidad en la audiencia intermedia donde se inicia el juicio; pues la autoridad judicial al momento de que se le solicita su libramiento, tuvo la oportunidad de corroborar que se cumplieran los requisitos correspondientes y luego de verificarlos la obsequia; por lo cual no es dable sostener que la orden de aprehensión se ubica fuera del procedimiento, ya que es un acto que atenta contra la libertad personal que nace y se verifica en ese estadio procesal, lo que es acorde con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

89. En esas condiciones, la orden de aprehensión, para efectos de la presentación de la demanda de amparo indirecto, no se ubica en las hipótesis de excepción que prevé el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto dentro del procedimiento que atenta contra la libertad personal y, en consecuencia, se debe presentar la demanda dentro del plazo genérico de quince días.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

90. Conforme a las consideraciones expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al resolver asuntos en los que analizaron si en el caso del



dictado de una orden de aprehensión, se actualiza el supuesto de excepción para presentar la demanda de amparo en su contra "en cualquier tiempo", conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo. Así, un Tribunal Colegiado determinó que una orden de aprehensión es un acto dictado dentro de un procedimiento, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción; mientras que el otro sostuvo que la orden de aprehensión es un acto fuera de proceso, por lo que sí se actualiza el supuesto de referencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para la presentación de una demanda de amparo en la que el acto reclamado sea una orden de aprehensión es el genérico de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, por ser un acto emitido dentro de procedimiento que no está dentro de los supuestos de excepción contemplados en el mismo precepto normativo.

Justificación: La intención del legislador al prever en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que el juicio de amparo se podría promover en cualquier momento, fue para proteger a las personas de aquellas invasiones a la libertad ejercitadas por cualquier autoridad de manera arbitraria, cuando no medie una determinación judicial y no sean emitidas dentro de procedimiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que ese precepto normativo ciñe dicha prerrogativa a que estos ataques sean fuera de procedimiento y que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la primera etapa del procedimiento penal, esto es, la investigación inicial, comenzará con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, lo que incluye necesariamente la emisión de la orden de aprehensión, es claro que dicha forma de conducción al proceso forma parte del procedimiento penal acusatorio, toda vez que para su emisión precedieron una serie de actos tendentes a activar el proceso penal; sin que pueda considerarse que su emisión fue injustificada o aislada, pues ese acto se materializa como el resultado de determinadas actuaciones previstas en la ley y desarrolladas por las autoridades competentes. De ahí que la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso surge en la primera etapa del procedimiento penal, pues la autoridad judicial al momento de que se le solicita su libramiento corrobora que se cumplan los requisitos correspondientes y luego de verificarlos la obsequia.



VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Queda **sin materia** la contradicción de criterios denunciada por lo que hace al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mismo que fue abandonado.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de tres votos** de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la



Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2021 (11a.) y aislada 1a. XXI/2021 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1135 y 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1760, con números de registro digital: 2023927 y 2023063, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2016 (10a.) y P./J. 12/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 248/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 87, con número de registro digital: 25712.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la contradicción de criterios 325/2022.

I. Antecedentes

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos¹ la contradicción de criterios citada al rubro, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en la que se determinó declarar existente la contradicción entre dos tribunales contendientes, debiendo prevalecer el criterio sostenido por la Sala. Asimismo, se estimó dejar sin materia la contradicción por lo que hace al criterio de uno de los órganos contendientes.

¹ De los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



II. Razones de la sentencia

2. La mayoría de los integrantes de esta Primera Sala coincidimos en que existe contradicción de criterios, al estimar que dos (de tres) de los Tribunales Colegiados contendientes, difirieron respecto a si la figura de la orden de aprehensión puede ubicarse en el supuesto de excepción previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo.²
3. Lo anterior, dio pauta para responder el siguiente cuestionamiento: *¿La orden de aprehensión debe ubicarse en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto fuera del procedimiento que atenta contra la libertad personal, y, en consecuencia, se puede presentar la demanda de amparo indirecto en cualquier tiempo?*
4. Para dar respuesta al cuestionamiento, se desarrollaron los siguientes temas: **(A)** La evolución histórica del artículo 17 de la Ley de Amparo; **(B)** La etapa de investigación y la orden de aprehensión en el proceso penal acusatorio; **(C)** La solución al caso concreto.
5. Desarrollado lo anterior, la Sala determinó que el plazo para la presentación de una demanda de amparo en la que el acto reclamado sea una orden de aprehensión es el genérico de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, por ser un acto emitido dentro del procedimiento que no está dentro de los supuestos de excepción contemplados en el mismo precepto normativo.
6. Ello, porque el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ establece que la primera etapa del procedimiento penal, esto es, la investigación

² "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"...

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

³ "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e



inicial, comenzará con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, lo que incluye necesariamente la emisión de la orden de aprehensión, por tanto, es claro que dicha forma de conducción al proceso forma parte del procedimiento penal acusatorio.

7. Finalmente, se dio origen a la jurisprudencia de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

III. Razones de la concurrencia

8. Si bien voté a favor de la ejecutoria recaída al asunto que nos ocupa, emito el presente voto –únicamente– para separarme del desarrollo metodológico de la parte histórica del artículo 17 de la Ley de Amparo.⁴

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. **El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.**

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

⁴ Plazos

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición



9. Desde mi punto de vista, considero innecesario dicho estudio, pues la orden de aprehensión se enmarca en el sistema penal acusatorio, vigente a partir de dos mil ocho e implementado en *todo* el país desde junio de dos mil dieciséis. Luego, la emisión de ese acto está referida en la primera etapa del procedimiento, de forma muy clara la prevé el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como la medida que al ser solicitada por el Ministerio Público da inicio al ejercicio de la acción.
10. De ahí que el desarrollo que hace la sentencia de la evolución histórica del artículo 17 de la Ley de Amparo (desde la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 1936) precepto que establece las excepciones a la regla de quince días del plazo para interponer el juicio de amparo indirecto, como lo indiqué, deviene innecesaria en el contexto del análisis de la orden de aprehensión frente al sistema acusatorio penal, implementado a partir de dos mil dieciséis (2016) en todo el país.
11. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi disenso respecto a sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al resolver asuntos en los que analizaron si en el caso del dictado de una orden de aprehensión, se actualiza el supuesto de excepción para presentar la demanda de amparo en su contra "*en cualquier tiempo*", conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo. Así, un

forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."



Tribunal Colegiado determinó que una orden de aprehensión es un acto dictado dentro de un procedimiento, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción; mientras que el otro sostuvo que la orden de aprehensión es un acto fuera de proceso, por lo que sí se actualiza el supuesto de referencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para la presentación de una demanda de amparo en la que el acto reclamado sea una orden de aprehensión es el genérico de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, por ser un acto emitido dentro de procedimiento que no está dentro de los supuestos de excepción contemplados en el mismo precepto normativo.

Justificación: La intención del legislador al prever en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que el juicio de amparo se podría promover en cualquier momento, fue para proteger a las personas de aquellas invasiones a la libertad ejercitadas por cualquier autoridad de manera arbitraria, cuando no medie una determinación judicial y no sean emitidas dentro de procedimiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que ese precepto normativo ciñe dicha prerrogativa a que estos ataques sean fuera de procedimiento y que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la primera etapa del procedimiento penal, esto es, la investigación inicial, comenzará con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, lo que incluye necesariamente la emisión de la orden de aprehensión, es claro que dicha forma de conducción al proceso forma parte del procedimiento penal acusatorio, toda vez que para su emisión precedieron una serie de actos tendentes a activar el proceso penal; sin que pueda considerarse que su emisión fue injustificada o aislada, pues ese acto se materializa como el resultado de determinadas actuaciones previstas en la ley y desarrolladas por las autoridades competentes. De ahí que la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso surge en la primera etapa del procedimiento penal, pues la autoridad judicial al momento de que se le solicita su



libramiento corrobora que se cumplan los requisitos correspondientes y luego de verificarlos la obsequia.

1a./J. 177/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 325/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 16 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 252/2021, en la que determinó que una orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción contenida en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo "en cualquier tiempo"; y

El sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2020, el cual dio origen a la tesis aislada XI.P.43 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1695, con número de registro digital: 2022544.

Tesis de jurisprudencia 177/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 259/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL
DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
8 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS
DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CA-
RRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE
MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGA-
RITA RÍOS FARJAT. AUSENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	ANTECEDENTES	Un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por ese órgano colegiado en el recurso de queja 58/2023, de su índice frente al sustentado en la contradicción de criterios 7/2023, del índice del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte.	1
II.	TRÁMITE	Una vez integrado el expediente, se determinó remitir el asunto al Ministro ponente para formular el proyecto de resolución	2
III.	COMPETENCIA	1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para	2



		conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito y no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.	
IV.	LEGITIMACIÓN	La denuncia proviene de parte legitimada, al haberse presentado por un Magistrado integrante de uno de los órganos judiciales en contienda.	3
V.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Sí existe la contradicción de criterios, cuyo punto de toque puede ser fraseado en los siguientes términos: ¿La autoridad que no figura como responsable en un juicio de amparo, pero que es requerida por el Juez constitucional para que envíe determinadas constancias con el apercibimiento de una multa ante su eventual incumplimiento, tiene legitimación para interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo respectivo?	3
VI.	ESTUDIO DE FONDO	La autoridad que no figura como responsable en el juicio constitucional no tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo en que se le requiere para que exhiba determinada documentación con el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento. Lo anterior, porque los requerimientos descritos no tienen la finalidad de provocar una afectación para las autoridades requeridas, ni tampoco les significan algún agravio, pues sólo se trata de medidas para que el órgano de control constitucional se encuentre en aptitud de dar curso y resolución al juicio de amparo.	14



		Asimismo, el apercibimiento de la imposición de una multa ante una eventual inobservancia del mandamiento federal tampoco genera un perjuicio, pues aún está sujeto a la actuación de la autoridad requerida, la cual puede cumplir y dar lugar a que quede sin efectos. Más aún, si no cumple o lo hace de manera incompleta, esa situación también está sujeta al análisis que el juzgador lleve a cabo sobre la actuación de la autoridad, misma que si fuera justificada daría lugar a no hacer efectiva la medida de apremio.	
VII.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en este apartado.	21

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios 259/2023, **suscitada entre el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito (Región Centro-Sur)**.

I. ANTECEDENTES

1. Un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito de la Región Centro-Sur **denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por ese órgano colegiado en el recurso de queja 58/2023 de su índice frente al sustentado en la contradicción de criterios 7/2023, del índice del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte.**¹ El escrito de denuncia fue remitido a este Alto Tribunal vía **MINTER** el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

¹ El criterio del Pleno Regional aludido dio lugar a la jurisprudencia PR.P.CN. J/2 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL



II. TRÁMITE

2. La Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 259/2023, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. En este último, se requirió al Pleno Regional contendiente para que informara si su criterio se encontraba vigente. Además, se determinó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

3. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta tuvo por desahogado el requerimiento aludido y determinó debidamente integrado el expediente. Previo dictamen del Ministro ponente, en el cual se consideró innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para la resolución del presente asunto, este último fue radicado en la Primera Sala, mediante acuerdo de once de octubre del mismo año.

III. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; en relación con los puntos segundo, fracción V, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023 (modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de diversa región, en la cual no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

IV. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por Edgar Genaro Cedillo Velázquez,

JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.". (Registro digital: 2026665)



en su carácter de Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

6. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para actualizar una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.²

7. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtir los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que como la primera, también sea legalmente posible.

8. En el caso, **sí se actualizan los requisitos señalados**, tal como enseña se demostrará:

² El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.



9. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** El Pleno Regional y el Tribunal Colegiado, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

10. El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte resolvió la contradicción de criterios 7/2023, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Dicho asunto tuvo como eje central dilucidar si una autoridad que no fue señalada como autoridad responsable tiene legitimación para interponer recurso de queja en contra del acuerdo en el que durante el trámite de un juicio de amparo, un Juez de Distrito le hace un requerimiento con apercibimiento de multa.

11. El punto de contradicción indicado fue respondido en sentido negativo, es decir, que en ese supuesto la autoridad requerida carece de legitimación para interponer el recurso de queja.³

12. Para sustentar ese criterio, el Pleno Regional apuntó que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

13. Asimismo, se indicó que para establecer cuáles son las partes que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de queja, debía atenderse a los requisitos comunes para la interpretación de los recursos conforme a las generalidades de la teoría del proceso.

14. En ese sentido, se apuntó que doctrinalmente, se exigen los siguientes requisitos comunes para la interposición de un recurso: a) calidad de parte del recurrente; b) existencia de un perjuicio; c) interposición dentro del plazo legal; y, d) que el órgano sea competente para conocer dicho medio de impugnación.

³ En los casos que motivaron la contradicción de criterios 7/2023 se requirió a agentes del Ministerio Público de la Federación enviar copias certificadas de unas carpetas de investigación y técnicas de investigación, con el apercibimiento de multa respectiva.



15. Por lo que hace al primer requisito, continuó el Pleno Regional, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio constitucional: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal; por tanto, son éstos los sujetos legitimados para interponer un recurso. De tal modo que el requerimiento con apercibimiento de multa que realiza un Juez de Distrito al agente del Ministerio Público para que envíe copias de la carpeta de investigación que tiene a su cargo, no se traduce en un perjuicio a los derechos sustantivos de dicho representante social.

16. El Pleno Regional precisó que si bien una autoridad que no fue señalada como responsable puede tener intervención en la tramitación del juicio de amparo, esa circunstancia, por sí misma, no le confiere la calidad de parte.

17. En apoyo de esa consideración se invocó, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de rubro: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.". Conforme a dicho criterio, los únicos legitimados para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo son las partes; entre las cuales no figura la autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia. De ahí que extender la legitimación para instar ese medio de impugnación implicaría hacer una distinción donde la ley no la hace.

18. El Pleno Regional también señaló que no pasaba inadvertido que en algunos precedentes, este Alto Tribunal ha establecido excepciones a la regla general de que sólo las partes en sentido estricto pueden interponer recursos, por resentir alguna afectación derivada de una actuación jurisdiccional. Por ejemplo, el previsto en la jurisprudencia 1a./J. 115/2011 (9a.), de rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.", así como el de la tesis 2a. CXVIII/2000, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS RESTRINGIDOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN."



19. Sin embargo, a consideración del Pleno Regional, esas excepciones estuvieron acotadas a casos que involucraban particulares y no autoridades. Además de que para la actualización de una excepción como la prevista por la Segunda Sala de este Alto Tribunal se requería la existencia de una afectación personal, misma que en el caso concreto no se actualizaba porque la sanción aún no estaba impuesta.

20. Por tanto, se concluyó que el recurso de queja, como medio de defensa dentro del juicio de amparo, debe entenderse como un medio de impugnación establecido en favor de las partes procesales, o bien de la persona que efectivamente resulte perjudicada o agraviada con la resolución que se pretende recurrir. De ahí que las autoridades que no fueron señaladas como responsables y no se encuentren en el segundo de los supuestos señalados, carecen de legitimación para interponer el recurso mencionado contra determinaciones en que se les hace un requerimiento con apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

21. De la contradicción de criterios 7/2023, con que se ha dado cuenta, surgió la jurisprudencia PR.P.CN. J/2 P (11a.), de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar si el agente del Ministerio Público que no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo cuenta o no con legitimación para interponer el recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito que lo requirió para que enviara copias certificadas de la carpeta de investigación que tenía a su cargo, con un apercibimiento de multa.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que en un juicio de amparo donde el agente del Ministerio Público de la Federación no fue señalado como autoridad responsable, éste no cuenta con la legitimación para interponer



el recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito, con apercibimiento de multa, que lo requiere para que envíe las copias certificadas de la carpeta de investigación que tiene a su cargo, ya que dicho agente no es parte procesal del juicio de amparo y no se encuentra dentro de las excepciones jurisprudenciales de las personas que cuentan con dicha legitimación, esto es, que pueda ser afectada en su esfera jurídica.

"Justificación: Doctrinalmente, en materia procesal se exigen los siguientes requisitos comunes para la interposición de un recurso: a) calidad de parte del recurrente; b) existencia de un perjuicio; c) interposición dentro del plazo legal; y, d) que el órgano sea competente para conocer dicho medio de impugnación. Así, por lo que hace al primer requisito, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio constitucional: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal; por tanto, son éstos los legitimados para interponer un recurso. Al respecto, el requerimiento con apercibimiento de multa que realiza el Juez de Distrito al agente del Ministerio Público para que envíe copias de la carpeta de investigación que tiene a su cargo, no se traduce en un perjuicio en alguno de los derechos sustantivos de dicho representante social."⁴

22. A su vez, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito resolvió el recurso de queja 58/2023, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

23. Ese asunto tuvo su origen en un juicio de amparo promovido por personas físicas contra actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a quienes se les reclamó falta de atención médica, así como la omisión de continuar con la ejecución de un laudo dictado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

24. El trece de diciembre de dos mil veintidós el Juez de Distrito requirió al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos,

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 5790 y registro digital: 2026665.



a efecto de que le remitiera las constancias de inscripción, pagos y recibos de las cuotas de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en atención a que, a decir de la parte quejosa, se los había negado.

25. El tres de enero de dos mil veintitrés, el tribunal requerido informó al juzgador federal la imposibilidad de remitir las constancias aludidas, en atención a que el encargado de ello era el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos (autoridad no señalada como responsable en la demanda de amparo), en función de que esa instancia de gobierno fue la condenada en el laudo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

26. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Juez de amparo dictó un acuerdo en el cual requirió al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos para que remitiera las constancias de seguridad social mencionadas, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, le impondría una multa.

27. El diecinueve de enero siguiente, el Ayuntamiento de referencia expuso al Juez de Distrito que el obligado a remitir esas constancias era el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, quien había sido señalado como responsable en la demanda de amparo; pero no expuso alguna causa de imposibilidad para remitir las documentales apuntadas.

28. En consecuencia, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el juzgador de amparo dictó un nuevo acuerdo en el cual requirió nuevamente al Ayuntamiento aludido para cumplir con la obligación de remitir las constancias de seguridad social, en la inteligencia de que el apercibimiento dispuesto en el auto de diecinueve de enero del mismo año continuaba vigente.

29. El Ayuntamiento de Cuautla, Morelos interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de veintitrés de enero apuntado. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito conoció del caso y consideró que la autoridad recurrente sí tenía legitimación para interponer ese medio de defensa, al haber sido destinataria directa del acuerdo impugnado en el que se le requirieron determinadas constancias con el apercibimiento de la posible imposición de una multa en caso de un eventual incumplimiento. De modo tal que se justificaba reconocer la legitimación en el proceso, en los siguientes términos:



"TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, porque lo presentó Norberta Ceballos Neri, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos, **ya que en acuerdo de** cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito solicitó a la recurrente la exhibición de diversas constancias y, el **veintitrés siguiente, la requirió nuevamente con apercibimiento de multa; de ahí que justifica su legitimación en el proceso a fin de interponer la presente queja con ese carácter.**

"Aplica a lo anterior, por analogía, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.'. (*Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Primera Parte, Séptima Época, página 143, registro digital: 232521)." **Énfasis agregado**

30. Definida la legitimación de la autoridad recurrente, el Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja resultaba improcedente, pues el acuerdo impugnado no entrañaba una afectación trascendental ni grave, en la medida de que la recurrente estaba en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido, o de ser el caso, exponer razones para no acatar, a fin de que el juzgador de amparo analizara si el incumplimiento estaba o no justificado.



31. Asimismo, se apuntó que el apercibimiento de una multa no constituye un acto que por sí mismo cause un perjuicio irreparable, pues su imposición constituye un acto futuro e incierto, al estar supeditado al incumplimiento del requerimiento efectuado y que el juzgador federal determine hacerlo efectivo, lo cual podría no suceder. De ahí que se determinara desechar el recurso de queja correspondiente.

32. Como se observa, los órganos contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a fin de dilucidar si tiene o no legitimación una autoridad que no fue señalada como responsable, para interponer el recurso de queja en contra del acuerdo de un Juez de amparo que efectúa un requerimiento de constancias, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, impondrá una multa.

33. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Asimismo, esta Primera Sala considera que en el despliegue del arbitrio judicial señalado, sí existe un punto de toque que detona la contradicción de criterios.

34. Ello es así, pues mientras que para el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, **una autoridad que no fue señalada como responsable carece de legitimación para interponer el recurso de queja** en contra del acuerdo en el que durante el trámite de un juicio de amparo, un Juez de Distrito le hace un requerimiento con apercibimiento de multa; el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito considera que **la autoridad que impugna un acuerdo con las características descritas sí tiene legitimación para interponer ese medio de defensa.**

35. No pasa inadvertido que a diferencia del Pleno Regional contendiente, el Tribunal Colegiado de referencia no pormenorizó las razones por las cuales, a pesar de que la autoridad recurrente no había sido señalada con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, sí estaba legitimada para hacer valer el recurso de queja.

36. Sin embargo, ello no es obstáculo para considerar actualizado un genuino punto de toque, pues, por una parte, el Pleno Regional se enfrentó a un



caso que ameritaba la exposición detallada de consideraciones para arribar al criterio que emitió, precisamente, por ser el punto de contradicción que tenía que resolver.

37. En contraste, el tribunal contendiente no estaba sujeto a ese nivel de detalle, en esencia, porque sólo estaba de por medio la resolución de un recurso de queja concreto, es decir, uno en el que la autoridad recurrente no había sido señalada como responsable en el juicio de amparo (lo cual fue expuesto con toda claridad en los antecedentes y consideraciones de su resolución) y a pesar de ello expresamente se consideró que sí estaba legitimada para interponer el medio de defensa.

38. Aunado a lo anterior, la lectura del apartado de legitimación del recurso de queja 58/2023 (transcrito en el requisito previo), revela con nitidez un tramo de razonamiento en el que el Tribunal Colegiado expuso que **atendiendo a que el acuerdo impugnado estaba dirigido a la autoridad recurrente**, en lo concerniente al requerimiento de determinadas constancias y en lo relativo al apercibimiento en caso de incumplimiento, entonces **se justificaba su legitimación en el proceso para interponer el recurso de queja**.

39. Ese razonamiento es frontalmente contradictorio con la consideración del Pleno Regional de que **la mera intervención de una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo no es apta para justificar su legitimación** para interponer el recurso de queja contra un acuerdo en el que un Juez Federal efectúa un requerimiento de documentales, bajo el apercibimiento de una multa frente a su eventual incumplimiento.

40. Por tanto, sí existe una contradicción de criterios que amerita la intervención decisoria de esta Primera Sala a fin de brindar seguridad jurídica en la materia y definir si en casos como los explorados por los órganos contendientes, la autoridad recurrente tiene o no legitimación para interponer el recurso de queja.

41. **Tercer requisito: Punto de contradicción.** Lo anterior da lugar a un genuino punto de toque que puede ser fraseado de la siguiente manera:



¿La autoridad que no figura como responsable en un juicio de amparo, pero que es requerida por el Juez constitucional para que envíe determinadas constancias con el apercibimiento de una multa ante su eventual incumplimiento, tiene legitimación para interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo respectivo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo⁵ se encuentra habilitado para impugnar resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo, así como después de que se haya dictado sentencia en la audiencia constitucional. Las resoluciones impugnadas a través de ese medio de defensa deben reunir dos requisitos fundamentales, a saber:

a) No admitir expresamente el recurso de revisión; y

b) Tener una naturaleza trascendental y grave que traiga consigo el potencial de causar un perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

43. Del segundo requisito descrito, fue que uno de los órganos colegiados dedujo que la legitimación para interponer el recurso de queja en casos como el que nos ocupa se reduce a las partes del juicio de amparo, es decir, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal.⁶

44. Ese criterio, sin embargo, resulta insuficiente para generar una regla que permita determinar, invariablemente, si en casos en los cuales un juzgador

⁵ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

⁶ Cfr. Artículo 5o. de la Ley de Amparo.



federal requiere a una autoridad que no fue señalada como responsable, para que remita determinada documentación con el apercibimiento respectivo en caso de incumplimiento, efectivamente carece de legitimación para interponer el recurso de queja.

45. Lo anterior es así, porque no siempre el mero hecho de ser parte del juicio de amparo garantiza tener legitimación para interponer el recurso de queja, ni tampoco el no serlo impide reconocer legitimación para interponer ese medio de defensa a quienes, sin figurar como una de las partes previstas en el artículo 5o. de la ley reglamentaria, resienten un perjuicio con motivo de las resoluciones que pretenden impugnar.

46. En efecto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte revela casos en los cuales, por ejemplo, la autoridad responsable, a pesar de ser una parte del juicio constitucional, carece de legitimación para interponer el recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito en las que multan a un determinado servidor público por no cumplir con una sentencia de amparo. Ese criterio se sustentó en que determinaciones como la descrita no generan un perjuicio a la autoridad recurrente, ya que la multa debe pagarla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público.⁷

⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.), de rubro y texto: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que **el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes**. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, **las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales**, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión." **Énfasis agregado.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1044 y registro digital: 2007622.



47. Lo mismo ha ocurrido tratándose de las autoridades responsables que pretenden impugnar, vía queja, las resoluciones de los Jueces Federales en las que niegan el carácter de tercero interesado a una persona. Ese desconocimiento de legitimación también se ha sustentado en la ausencia de un perjuicio provocado a la autoridad recurrente con motivo de las resoluciones impugnadas.⁸

48. En contraste, también existen casos en los cuales este Tribunal Constitucional ha determinado que sujetos que no figuran como partes en el amparo sí tienen legitimación para interponer el recurso de queja contra actuaciones de los Jueces Federales que les pueden reportar un agravio. En ese sentido, encontramos, por ejemplo, la legitimación reconocida a los testigos para interponer ese medio de defensa contra determinaciones que les afecten personalmente.⁹

⁸ En ese sentido, véase la jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Conforme al precepto citado, el recurso de queja procede, en amparo indirecto, contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado. Al respecto, debe señalarse que para determinar su procedencia no es dable atender a ese enunciado normativo de manera aislada, pues resulta indispensable que quien lo interponga se vea afectado por esa determinación. Así pues, **el recurso de queja, como medio de defensa dentro del juicio de amparo, debe entenderse establecido en favor de la persona que, efectivamente, resulte perjudicada o agravada con la resolución que se pretende recurrir; en ese contexto, se concluye que las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer el recurso referido contra las resoluciones de los Jueces de amparo en las que niegan el carácter de tercero interesado a determinada persona, ya que ello no les depara perjuicio**, pues dicha determinación no limita su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se les reclama, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto que emitieron.". **Énfasis agregado.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 795 y registro digital: 2016591.

⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 115/2011 (9a.), de rubro y texto: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las partes pueden interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva a alguna de las partes. Sin embargo, **existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación jurisdiccional, como son los testigos, por lo cual no puede limitarse a la interpretación literal de dicho precepto.** Por tanto, la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo, de interponer



49. De este modo, la regla que se perfile para examinar la legitimación de quien interpone el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, no puede estar centrada de manera exclusiva en identificar si el recurrente es o no parte del juicio de amparo, sino que también debe verificarse la existencia de una afectación o agravio que la resolución impugnada entrañe y que justifique reconocer legitimación a quienes formalmente no son parte del juicio constitucional.

50. En el caso concreto, es cierto que una autoridad que sin ser la responsable, es requerida por un Juez de amparo para exhibir documentación con el apercibimiento de una multa ante su eventual inobservancia, carece de un primer elemento para considerar que está habilitada para interponer el recurso de queja. Esto es, no figurar como parte en el juicio de amparo, bien sea porque no fue señalada con ese carácter en la demanda o porque no se le ha reconocido en el juicio.

51. Sin embargo, esa sola circunstancia, como ya se adelantó, no es suficiente para definir si, en escenarios como el descrito, la autoridad requerida efectivamente carece de legitimación para hacer valer el recurso de queja. Para lograr un criterio lo más sólido posible resulta indispensable constatar, además, si la resolución impugnada no le genera algún perjuicio que justifique reconocerle legitimación para impugnar el acuerdo correspondiente.¹⁰

el recurso de queja en términos del citado numeral 95, fracción VI, admite un caso de excepción tratándose de los testigos cuando se emita una determinación del Juez de Distrito que les afecte personalmente, pues constituye el único medio de defensa a su alcance para cuestionar la legalidad de la resolución dictada por el juzgador." **Énfasis agregado.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2310 y registro digital: 160476.

¹⁰ En similar línea de pensamiento, véase lo sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que: "... al analizar lo relativo a la procedencia del recurso de queja, **el operador jurídico debe, ineludiblemente, abordar el tópico relativo a las personas afectadas con el auto o resolución recurrida**, pues independientemente de que puedan ser parte en el juicio de amparo, **podrían no estar legitimadas para hacer valer el recurso de queja**, ya que el principio general en todo procedimiento, es que la interposición de los recursos **se determina por la afectación del acto sobre una persona determinada, y no atendiendo sólo a si es o no parte en un juicio**. Por ende, quien hace valer el medio de impugnación debe justificar tener alguna personalidad con relación a la queja de que se duele." Contradicción de tesis 317/2017, páginas 27 y 28.



52. Al respecto, esta Primera Sala considera que requerir a una autoridad que no figura como responsable en el juicio constitucional para que exhiba documentación bajo el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento no genera un perjuicio o afectación que justifique reconocerle legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

53. En efecto, el artículo 75 de la Ley de Amparo, párrafo tercero, dispone que los Jueces de amparo deben recabar, oficiosamente, las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, así como aquellas actuaciones que consideren necesarias para la resolución de los asuntos.¹¹ Es con base en esta última disposición que en los juicios de amparo válidamente se puede requerir a autoridades, que no figuran como responsables, para que exhiban aquellas constancias que a consideración del órgano jurisdiccional, sean necesarias para la cabal resolución del asunto.¹²

54. De este modo, los requerimientos descritos no tienen la finalidad de provocar una afectación para las autoridades requeridas, ni tampoco les significan algún agravio, pues sólo se trata de medidas para que el órgano de control constitucional se encuentre en aptitud de dar curso y resolución al juicio de amparo.

55. Además, las autoridades, sean o no parte en el amparo, se encuentran vinculadas a no obstaculizar la adecuada impartición de justicia, por ende, siempre que no exista alguna imposibilidad para entregar la documentación respec-

¹¹ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"...

"El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y **las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.** En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior."

¹² A manera de ejemplo, véase la fundamentación de los acuerdos impugnados en los recursos de queja que dieron origen a la contradicción de criterios 7/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, y la fundamentación del acuerdo de requerimiento analizado en el recurso de queja 58/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.



tiva o una causa justificada para no hacerlo, deben ceñirse a los requerimientos efectuados por los órganos jurisdiccionales de amparo.

56. Por otra parte, el apercibimiento de la imposición de una multa ante una eventual inobservancia del mandamiento federal tampoco genera perjuicio, pues aún está sujeto a la actuación de la autoridad requerida, la cual puede cumplir y dar lugar a que quede sin efectos. Más aún, si no cumple o lo hace de manera incompleta, esa situación también está sujeta al análisis que el juzgador lleve a cabo sobre la actuación de la autoridad, misma que si fuera justificada daría lugar a no hacer efectiva la medida de apremio.¹³

57. Luego, si el acuerdo en que un Juez de amparo requiere documentación a una autoridad que no figura como parte del juicio constitucional, bajo el apercibimiento de imponerle una multa en el hipotético caso de incumplirlo, no entraña una afectación o agravio para la autoridad requerida, entonces válidamente puede sostenerse que no tiene legitimación para interponer contra ese tipo de acuerdos el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

58. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, redactado de la siguiente forma:

¹³ Sobre este punto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACITOR, QUE DEPENDE DE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES. El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 55 y registro digital: 238544.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.

Hechos: Los órganos judiciales contendientes discreparon en torno a si la autoridad que no figura como responsable en un juicio de amparo, pero que es requerida por el Juez constitucional para que envíe determinadas constancias con el apercibimiento de una multa ante su eventual incumplimiento, tiene o no legitimación para interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la autoridad que no figura como responsable en el juicio constitucional no tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo en que se le requiere para que exhiba determinada documentación con el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento.

Justificación: Los requerimientos descritos no tienen la finalidad de provocar una afectación para las autoridades requeridas, ni tampoco les significan algún agravio, pues sólo se trata de medidas para que el órgano de control constitucional se encuentre en aptitud de dar curso y resolución al juicio de amparo. Asimismo, el apercibimiento de la imposición de una multa ante una eventual inobservancia del mandamiento federal tampoco genera perjuicio, pues aún está sujeto a la actuación de la autoridad requerida, la cual puede cumplir y dar lugar a que quede sin efectos. Además, si no cumple o lo hace de manera incompleta, esa situación también está sujeta al análisis que el juzgador lleve a cabo sobre la actuación de la autoridad, misma que si fuera justificada daría lugar a no hacer efectiva la medida de apremio. De este modo, el acuerdo en que se requiere a una autoridad que no figura como responsable en el juicio de amparo para que exhiba documentación bajo el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento no genera un perjuicio o afectación que justifique reconocerle legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.



59. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente 259/2023 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), 2a./J. 103/2014 (10a.) y PR.P.CN. J/2 P (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17, 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 317/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 772, con número de registro digital: 27740.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.

Hechos: Los órganos judiciales contendientes discreparon en torno a si la autoridad que no figura como responsable en un juicio de amparo, pero que es requerida por el Juez constitucional para que envíe determinadas constancias con el apercibimiento de una multa ante su eventual incumplimiento, tiene o no legitimación para interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la autoridad que no figura como responsable en el juicio constitucional no tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en contra del acuerdo en que se le requiere para que exhiba determinada documentación con el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento.

Justificación: Los requerimientos descritos no tienen la finalidad de provocar una afectación para las autoridades requeridas, ni tampoco les significan algún agravio, pues sólo se trata de medidas para que el órgano de control constitucional se encuentre en aptitud de dar curso y resolución al juicio de amparo. Asimismo, el apercibimiento de la imposición de una multa ante una eventual inobservancia del mandamiento federal tampoco genera perjuicio, pues aún está sujeto a la actuación de la autoridad requerida, la cual puede cumplir y dar lugar a que quede sin efectos. Además, si no cumple o lo hace de manera incompleta, esa situación también está sujeta al análisis que el juzgador lleve a cabo sobre la actuación de la autoridad, misma que si fuera justificada daría lugar a no hacer efectiva la medida de apremio. De este modo, el acuerdo en que se requiere a una autoridad que no figura como responsable en el juicio de amparo para que exhiba documen-



tación bajo el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento no genera un perjuicio o afectación que justifique reconocerle legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

1a./J. 186/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 259/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 7/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/2 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 5790, con número de registro digital: 2026665; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 58/2023, en la que consideró que estaba legitimada para interponer la queja en contra de un requerimiento con apercibimiento de multa una autoridad que no había sido señalada como responsable en el juicio de amparo.

Tesis de jurisprudencia 186/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBU-
NAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO,
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIR-
CUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRI-
BUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 25 DE OC-
TUBRE DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS
MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ,
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMU-
LAR VOTO CONCURRENTENTE, Y DE LA MINISTRA ANA MARGA-
RITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO
CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5



II.	Legitimación	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	6
III.	Órganos colegiados contendientes	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	10
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	La contradicción de criterios es existente.	66
V.	Criterio que debe prevalecer	El salario de los trabajadores al servicio del Estado. Es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	73
VI.	Decisión	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.</p>	81



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 68/2023, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los salarios de los trabajadores al servicio del Estado son susceptibles de sufrir embargo fuera de los casos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Dentro del amparo en revisión 217/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, **Erick Alberto Parada Díaz**, en su carácter de Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en extinción de dominio por el Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua denunció la contradicción de criterios respecto la temática: "*Inembargabilidad del Salario de los Trabajadores al Servicio del Estado*"; entre los sustentado por los siguientes Tribunales Colegiados de diversas regiones:

- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el amparo en revisión 217/2022.



- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil 360/2021.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil 465/2019.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil 410/2019.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil 243/2021.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil 104/2020.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el amparo en revisión civil 153/2021.
- Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en revisión civil 190/2019.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en el amparo en revisión civil 43/2021.
- Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión civil 178/2019.
- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión civil 69/2011.

2. Trámite de la denuncia. Hecha la remisión correspondiente, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de expediente **68/2023**, lo admitió a trámite y ordenó remitir los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



3. En este mismo acto y a fin de integrar debidamente el expediente relativo, se solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la remisión de la versión digitalizada del original o copia certificada del acuerdo en el que se informe si el criterio sustentado en el amparo en revisión 69/2011, de su índice, se encuentra vigente, asimismo requirió a los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Segundo en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero del Trigésimo Circuito, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativas a los amparos en revisión (civil) 178/2019, 410/2019, 465/2019, 243/2021, 360/2021, 104/2020, 217/2022, 153/2021, 43/2021 y 190/2019, respectivamente de su índice, así como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberá remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio, lo anterior para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, así como del envío a la cuenta de correo electrónico.

4. Recibidos los autos en la Primera Sala, y agregándose los oficios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , remitidos vía MINTERSCJN por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el oficio ***** de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

5. Finalmente, por acuerdo de presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por recibido el informe de vigencia del



amparo en revisión 153/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, asimismo, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe de vigencia del amparo en revisión 104/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y se determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado por lo que acordó la remisión del mismo a la ponencia designada.

I. Competencia

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios,¹ de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos segundo y tercero² del Acuerdo General Número 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, porque el presente asunto emanó de la posible contradicción entre criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen a diversos Circuitos Judicial-

¹ Sirve de apoyo la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro digital: 2000331.

² **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



les y regiones, y en una materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se advierta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. Legitimación

7. Los artículos 107, fracción XIII,³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227⁴ de la Ley de Amparo establecen en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados, los Plenos Regionales o incluso las Salas

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. a XII. ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁴ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios, será el órgano colegiado que corresponda en superioridad jurisdiccional, resolver cuál debe prevalecer y, dependiendo de su jurisdicción, cobraría obligatoriedad para todos los operadores jurídicos del ámbito territorial que resuelvan alguna situación análoga.

8. Se trata de una medida de autocontrol, que se mueve en el ámbito de la seguridad jurídica, cuya única finalidad es abonar a la previsibilidad objetiva del derecho.

9. En efecto, la contradicción de criterios no es propiamente una acción que busque la solución a un conflicto pasado o presente, pues como medida de previsibilidad, sus efectos son futuros y se dirigen, en principio, a quienes sostienen los criterios divergentes, pero irradia su efectividad a la colectividad mediante la obligatoriedad de su resultado.

10. A eso se refiere el último párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en cuanto señala: "Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

11. Luego, si no se trata de una acción o recurso cuyos efectos incidan en una situación fáctica, el Poder Reformador consideró que la posibilidad jurídica para instar su resolución debía acotarse a determinados sujetos, instalados en la primera línea de cercanía con la aplicación de los criterios divergentes.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; y,

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



12. Así, conforme a las disposiciones invocadas, de acuerdo a la instancia en que se hubiera suscitado la divergencia, los sujetos que tienen la posibilidad jurídica de instar la resolución de una contradicción de criterios son las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

13. En consecuencia, para efectos de determinar si la denuncia es formulada por parte legitimada, es necesario analizar el origen formal de las resoluciones de las que emanaron los criterios contrapuestos, para ubicar el supuesto que habilita jurídicamente a quien denuncia, para instar su análisis y determinación interpretativa.

14. En el caso, la denuncia de contradicción de criterios fue formulada por **Erick Alberto Parada Díaz**, quien se ostenta como autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, materia del amparo en revisión **217/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

15. Esto es, el denunciante **Erick Alberto Parada Díaz**, tiene el carácter de autoridad responsable con que se ostenta, es decir, tuvo la calidad de parte y, por consiguiente, está legitimado para denunciar la contradicción de criterios que nos ocupa.

III. Criterios denunciados

16. A continuación, se precisan los puntos relevantes y conducentes de las ejecutorias pronunciadas por los órganos de amparo.

17. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión AR. 410/2019, AR. 465/2019, AR. 243/2021 y AR. 360/2021.



AR. 410/2019	
Antecedentes	
11.05.2018	María del Carmen Hernández Castillo en su carácter de endosataria en procuración de Isaías Rangel Olvera, demandó el pago vía ejecutiva mercantil a Belén Wendolin Cervantes García por el pago de diversas prestaciones.
30.05.2018	Se admitió a trámite la demanda bajo el número ***** se decretó auto con efectos de mandamiento en forma y se ordenó el emplazamiento a la demandada.
14.09.2018	Se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que la vía ejecutiva mercantil era la correcta, que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada no compareció a juicio a contestar la demanda, por lo que tuvo por perdido su derecho, no demostró tener interés jurídico en el asunto, no contravino la acción deducida. Por lo que se le condenó a pagar a la actora la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. Asimismo, se le condenó a pagar la cantidad que resultare por concepto de intereses moratorios a razón del ***** mensual a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, día siguiente al cual la demandada se constituyó en mora, más los que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo. Finalmente, se condenó a la demandada a pagar la cantidad que resultare por concepto de costas judiciales.
13.11.2018	Causó ejecutoria la sentencia, misma que no fue cumplida por la parte demandada.
21.05.2019	El Juez Quinto del Ramo Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado responsable emitió un acuerdo para dejar sin efecto el embargo trabado el catorce de junio de dos mil dieciocho, respecto del 30 % del excedente del salario mínimo de la demandada como trabajadora de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado.
21.06.2019	La actora quejosa interpuso recurso de revocación, mismo que se declaró infundado en interlocutoria.
15.07.2019	En contra de dicha determinación la quejosa promovió juicio de amparo, correspondió conocer a la Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien dictó sentencia el cuatro de septiembre



	de la misma anualidad, en el que negó la protección constitucional.
27.09.2019	Inconforme con dicha resolución, la parte actora quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, mismo que fue admitido.
05.06.2020	Se dictó sentencia en la que se determinó confirmar la sentencia recurrida y no amparar a la quejosa.

Consideraciones del órgano colegiado

- Calificó de infundados los agravios planteados por la quejosa recurrente, en los que adujo que la resolución reclamada carecía de fundamentación y motivación, así como que se había omitido examinar si los artículos invocados por la responsable eran o no aplicables al caso.
- Respecto de la distinción que impera entre la falta de indebida fundamentación de los actos reclamados, explicó que el estudio de ambos conceptos debe realizarse a partir de una doble connotación, es decir, debe distinguirse la ausencia de la indebida fundamentación y motivación, pues la primera se traduce en la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Mientras que la segunda, supone la cita de los preceptos legales y la exposición de las razones para dictar una resolución, pero la inaplicabilidad de los primeros, la disonancia de los segundos o la inadecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

Por lo que, en el caso, la falta de fundamentación, bastaba con que en su determinación se concretara en especificar si la responsable citó los preceptos legales y expuso las razones conducentes para considerar que se dio respuesta al concepto de violación.

Por lo que el actuar de la Jueza fue correcto al señalar que se citaron los preceptos legales aplicables al caso.

- Respecto al planteamiento en que la quejosa argumentó que la Jueza desatendió que cuando solicitó la entrega del billete de depósito que con motivo del embargo decretado el juicio de origen se consignó, la responsable se fundó en una jurisprudencia emitida en fecha posterior a su petición, lo que implicó una violación al principio de irretroactividad de la ley. Mismo que consideró infundado.

Pues precisó que, en el juicio de origen se embargó a la demandada el 30 % del excedente de los sueldos ordinarios y extraordinarios que percibía como personal administrativo de la Escuela Normal del Estado, por lo que se iniciaron los depósitos. Luego mediante oficio número ***** , allegó al Juez Quinto del Ramo Mercantil el



billete de depósito ******, por la cantidad de \$*****. Exhibición que motivó a la promovente del amparo solicitar su entrega, misma que fue negada.

Ello, porque el Juez consideró que los sueldos de los trabajadores al servicio del Estado eran inembargables conforme a lo dispuesto en el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley mercantil y en los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD." e "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Por lo que, con independencia de que la negativa se sustentó en las jurisprudencias, también lo hizo en el artículo anteriormente referido y, contrario a lo expresado por la quejosa, los criterios invocados se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación* el siete de diciembre de dos mil dieciocho, cinco meses ocho días antes de que la quejosa presentara el escrito de solicitud de entrega del billete de depósito, lo que puso de manifiesto la inexactitud de su afirmación.

Asimismo sostuvo que el embargo fue practicado por la actuario judicial, lo que permitió estimar que conforme a los artículos 67 y 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo del Ministro ejecutor, en cuyo caso su actuación será revisada de oficio por el tribunal a efecto de subsanar cualquier irregularidad, lo cual patentiza que en este supuesto, no impera el principio de dispositivo al cual aludió la quejosa sino a la revisión oficiosa del Juez.

Así, el Juez responsable aludió a la diligencia que practicó la actuario y consideró que el sueldo de la demandada era inembargable. Por lo que es inconcuso que su proceder implicó la revisión de los actos del ejecutor, lo cual le autorizaba actuar sin necesidad de puntual petición.

- Finalmente, precisó que la quejosa alega que la categoría que desempeña la demandada no encuadra en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el funcionario público es una persona que por disposición de la ley participa en el ejercicio de una función pública, tal como lo ha definido el Máximo Tribunal y para tener ese carácter debe considerarse si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.



Argumento que calificó de infundado, pues consideró que de acuerdo con la información proporcionada por el director de Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, no se detallan las actividades que corresponden a un analista técnico especializado, como tampoco se advierte si corresponden a la de un funcionario, empleado o director. Pero tampoco existía indicio que condujera a determinar que esa categoría no depende del gobierno del Estado, por el contrario, evidencia que sí corresponde a la administración pública. De modo que, **si la demandada es empleada del gobierno, conforme al artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles lo cierto es que su salario es inembargable y no es susceptible de secuestro judicial.**

AR. 465/2019

Antecedentes

23.10.2018	María del Carmen Díaz Mercado, por conducto de su endosatario en procuración Vicente Ortiz Espinosa, demandó en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** , por el pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios, gastos y costas del juicio.
24.10.2018	De dicha demanda correspondió conocer al Juez Quinto Mercantil de San Luis Potosí, quien mediante acuerdo la radicó bajo el expediente ***** (hoy *****) y, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento correspondiente de la demandada.
24.01.2019	En diligencia de requerimiento de pago, se embargó el 30 % de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios que percibía la demandada como empleada del Poder Judicial del Estado.
15.02.2019	El Juez Quinto Mercantil, ordenó girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que descontara mensualmente a la demandada, ***** <i>la cantidad correspondiente y hasta cubrir el monto que por concepto de suerte principal se le reclama en este juicio y que es la cantidad de \$***** (***** 00/100 MN), la cual deberá llevarse a cabo sobre el ***** del excedente del salario mínimo y a que se refiere el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles (sic).</i>
06.02.2019	La enjuiciada dio contestación a la demanda instaurada en su contra.



22.02.2019	El Juez Quinto del Ramo Mercantil se excusó de continuar con el conocimiento del asunto, de tal suerte que, por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Juez Primero Mercantil se avocó a su conocimiento.
16.05.2019	Mediante acuerdo se admitió a trámite incidente de levantamiento de embargo promovido por la demandada.
12.06.2019	Previo los trámites de ley, el Juez Primero Mercantil, declaró infundado el incidente.
04.07.2019	Contra la resolución incidental, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y turnado al día siguiente al Juzgado Primero Mercantil, la quejosa (la parte demandada) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
12.09.2019	Se celebró la audiencia constitucional, la que concluyó el veinticuatro de ese mes y año con la sentencia en que se negó el amparo.
25.10.2019	Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se admitió en ese mismo acto.
26.06.2020	Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien determinó modificar la resolución recurrida y amparar y proteger a la quejosa.

Consideraciones del órgano colegiado

- Calificó como fundado el único concepto de agravio, en el que, esencialmente la recurrente adujo que le causaba agravio la resolución impugnada porque estimó innecesario analizar el primer concepto de violación al resultar fundado el segundo de ellos, pues de haberse analizado se le hubiese otorgado el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la determinación y dictara otra en la que, sin libertad de jurisdicción, ordenara dejar sin efecto los descuentos que ordenó sobre sus salarios. De modo que el fallo impugnado transgredía lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.

Al respecto, el órgano colegiado precisó que, de conformidad con el contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes de recurso efectivo y pronta impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales de amparo deberán privilegiar la solución del conflicto y resolver la cuestión planteada al grado de evitar que se retrase innecesariamente la solución definitiva



de los asuntos judiciales, pues con ello se provocaría la promoción de nuevos juicios de amparo para reclamar aspectos de una sentencia que pudieran quedar definidos en el primer amparo que se intente.

En ese contexto, consideró que tal como lo estimó el Juez Federal en la sentencia recurrida, la autoridad responsable soslayó los criterios citados por la quejosa en la demanda incidental, relativos a que **el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Que la cuestión efectivamente planteada por la quejosa consistió en que debían cesar los descuentos aplicados a su salario, pues de esa manera obtendría un mayor beneficio que si sólo se ordenara a la responsable que emitiera una nueva interlocutoria en la que se pronunciara sobre la aplicabilidad de tales criterios.

Consecuentemente, el Juez Federal estaba obligado a analizar el primer concepto de violación, pues de resultar fundado, la quejosa obtendría un mayor beneficio; de ahí que, al no existir reenvío, el Tribunal Colegiado procedió al estudio del concepto de violación omitido.

- El órgano colegiado precisó que, en el primer concepto de violación que hizo valer la quejosa esencialmente controvertió la interpretación que de los artículos 434, fracción XI, y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, realizó el Juez responsable. Porque, en términos del citado numeral no es susceptible de embargo el sueldo y emolumentos de los funcionarios o empleados públicos, salvo que se trate de alguno de los casos señalados específicamente por la ley, entre los cuales no se encuentra el embargo cuando se tenga que garantizar lo reclamado en un juicio ejecutivo mercantil. Por lo que, si era trabajadora de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado no era posible embargar su salario que percibe como funcionaria o empleada pública.

Apoyó su dicho, en las tesis de rubros: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."; "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."; "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD." e "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL SALARIO INTEGRADO."

El órgano colegiado **calificó de fundado el concepto, pues consideró que el salario de la quejosa resultaba inembargable** en el juicio de origen y, por ende, resultan aplicables por igualdad de razón, las tesis invocadas por la justiciable.

Para evidenciarlo señaló que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **se desprende la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.**

De modo que, **si el embargo trabado sobre el salario de la quejosa no tuvo como origen ninguno de los supuestos previstos en la ley burocrática del Estado, sino que se decretó para garantizar el adeudo emanado de un pagaré suscrito por la demandada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, es incuestionable que resultaba inembargable** y, por ende, el Juez natural debió declarar fundado el incidente y, en consecuencia, levantar el embargo.

No obsta para lo anterior, que la autoridad responsable desestimara el argumento de la incidentista, en el sentido de que al ser empleada de gobierno no podía embargársele su sueldo, determinación que se sustentó en el hecho de que, si bien es cierto que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, también lo es que sólo el salario mínimo es inembargable.

Lo anterior, en razón de que a pesar de que la fracción VIII del apartado A, del artículo 123 constitucional, sólo establece la imposibilidad de embargar el salario mínimo de los trabajadores, lo cierto es que el apartado B, que resultaba aplicable al presente asunto, al tratarse de trabajadores del Estado, no realiza tal distinción, pues solamente indica que los "salarios" podrán embargarse bajo los supuestos previstos en la ley previamente desarrollados.

Así, toda vez que ni el Texto Constitucional, ni los tratados internacionales, ni la legislación aplicable realizan una distinción al respecto, debe concluirse que la protección para los salarios de los trabajadores públicos se refiere al salario integrado, sin que dicha protección pueda limitarse solamente al salario mínimo.



Razones por las cuales concedió el amparo a la quejosa recurrente para efecto de que la autoridad dejara insubsistente la determinación pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil 511/2019, dicte otra en la que declare fundado el incidente y levante el embargo decretado sobre el salario de la actora incidentista.

AR. 243/2021**Antecedentes**

04.02.2010	Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** en ejercicio de la acción cambiaria directa y en la vía ejecutiva mercantil, demandó de ***** el pago de \$***** (***** 00/100 M.N.), además de intereses moratorios, así como costas y gastos.
30.08.2013	Seguido el procedimiento en sus etapas, se dictó sentencia en la que se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se consideró probada parcialmente la acción, por lo que se condenó al demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas.
02.03.2020	***** solicitó el embargo del ***** del excedente del monto del salario mínimo que percibía el demandado como trabajador de gobierno del Estado y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ambos de San Luis Potosí, lo cual fue negado por el Juez responsable en proveído de cuatro de marzo siguiente.
02.07.2020	En contra de esa negativa, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado improcedente mediante interlocutoria.
21.07.2020	Inconforme, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, la parte actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la radicó bajo el número ***** y la admitió a trámite.
15.12.2020	El juzgado dictó sentencia en la que otorgó el amparo solicitado para efecto de que se dejara <i>insubsistente la interlocutoria y se dictara otra donde se revise el acuerdo recurrido, considerando que el quejoso solicitó el embargo del 30 % del excedente del</i>



monto del salario mínimo que percibe el demandado, en la etapa de ejecución de sentencia, en la que son aplicables los preceptos 1347, 1394, 1397, 1400 y 1410 a 1413 del Código de Comercio, debiendo además prescindir de considerar que al ejecutado deba dársele nuevamente oportunidad de señalar los bienes o bien que el diligenciario deba tenerlos a la vista para su identificación. Aclaró que la concesión no implica que se acceda en automático a la petición de embargo, sino que la autoridad debe analizar la solicitud bajo el marco normativo y consideraciones que se han expuesto, pues es insoslayable que el embargo se pide respecto al salario de un trabajador burocrático, para lo cual, debe atender a diversas reglas de procedencia, lo cual no es materia de análisis en esta ocasión. (sic)

19.02.2021

En cumplimiento, el Juez Segundo del Ramo Civil emitió nueva interlocutoria en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, declaró procedente el recurso de revocación y revocó el auto de cuatro de marzo de dos mil veinte y en su lugar emitió uno nuevo por el cual negó el embargo sobre el sueldo del demandado, sobre la base de que se trataba de un trabajador burocrático, cuyo salario era inembargable.

19.03.2021

En contra de esa determinación, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y remitido el mismo día al tercero de ellos, la parte quejosa solicitó nuevamente el amparo y protección constitucional.

23.03.2021

El Juez Tercero de Distrito en el Estado radicó la demanda bajo el consecutivo *****; la admitió a trámite, requirió a las responsables para que rindieran sus respectivos informes y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

07.05.2021

Seguido el juicio, se celebró de ley y se dictó sentencia, en la cual, el juzgado federal negó el amparo solicitado.

07.06.2021

Inconforme con tal resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión; mismo que se admitió a trámite; por oficio *****; se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien hasta el momento no formuló alegatos.

27.01.2022

Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, mismo que dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.



Consideraciones del órgano colegiado

- El órgano colegiado precisó que el recurrente alegó en esencia, que el Juez de Distrito faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que no atendió debidamente todos y cada uno de los conceptos de violación respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD." y, *la inaplicabilidad de la jurisprudencia*: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE.", pues en dicho criterio se realizó una interpretación de los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Federal, en cuyo texto la distinción establecida entre los trabajadores del apartado "A" y "B", radica en la naturaleza jurídica de la relación laboral con el patrón, mas no entre trabajadores.

Asimismo, afirmó que el recurrente adujo que de considerar que la jurisprudencia que citó en su demanda de amparo únicamente es aplicable para quienes trabajan en la iniciativa privada y no así, a los empleados públicos, resulta discriminatorio y clasista, pues coloca al burócrata por encima del resto de los trabajadores, lo que atenta contra el derecho humano a la igualdad de las personas.

También, agregó que el recurrente señaló que la cuestión debatida no fue dilucidada por la tesis citada por el juzgador federal, por tratarse de un criterio aislado, en tanto que el que él había citado, constituye una jurisprudencia.

Los anteriores argumentos fueron calificados como **infundados**.

- Ello porque, de la lectura de la sentencia recurrida, se apreció que, contrario a lo aseverado por el recurrente, el Juez de Distrito no incurrió en falta a los principios de congruencia y exhaustividad.

Para explicar este punto, el órgano colegiado tomó en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 153/2016, de la que se desprende lo siguiente:

De la ejecutoria transcrita, en lo que aquí interesa, se colige lo siguiente:

*"• Que la protección salarial prevista en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala un **porcentaje como límite del descuento al salario de los trabajadores del excedente del mínimo**, también se encuentra consagrada en el artículo 38 de la*



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, los supuestos previstos en uno y otro casos son diferentes.

"• *Los supuestos previstos como excepcionales para llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores es diferente en uno y otro régimen laboral, lo que atiende a que se trata de sistemas diferentes en cada uno de los cuales rigen normas distintas, pues mientras que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial, las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del artículo 123; las relaciones laborales del sector privado con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo.*

"• *Respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B del artículo 123 constitucional, señala que **'sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes'**.*

"• *Que tanto el contenido del apartado B del artículo 123 constitucional y el convenio número 9 de la Organización Internacional del Trabajo, **establecen la posibilidad de llevar a cabo embargos sobre salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley.***

"• *Tales **supuestos** son precisamente los **establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de **adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.***

"• *Por otra parte, dicho convenio 95 reconoce que es la legislación nacional la que, en caso de admitir el embargo sobre el salario, habrá de establecer los límites, siempre que se garantice el mantenimiento del trabajador y de su familia; de ahí que, si como ya se dijo, **la propia Constitución Federal** no establece los casos en que procedería el embargo sobre el salario de los servidores públicos y sí, por el contrario, **otorgó plenitud de configuración al legislador ordinario para regular en qué casos habría lugar a realizar retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en cuyo ejercicio el órgano legislativo decidió declarar la inembargabilidad del salario tratándose de servidores públicos, debe concluirse que tal disposición, de suyo y por sí misma, no transgrede el Convenio Internacional mencionado.***

De tal ejecutoria derivó la tesis número 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN



TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD."

Por lo anterior, el órgano colegiado determinó que la tesis referida en la sentencia recurrida, sí resuelve la cuestión sometida al escrutinio constitucional, la cual, fue certera en señalar que los únicos supuestos jurídicos en los que se puede embargar el salario de un trabajador burocrático, son los adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador, hipótesis en las que, como acertadamente se sostuvo en la sentencia recurrida, no se ubican las deudas de carácter mercantil, como acontece en el caso concreto.

De ahí que lo resuelto por el *a quo* federal se ajustó estrictamente a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte. Y, precisó que, si bien es cierto, que dicho criterio se trata de una tesis aislada cuya observancia no es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; igual de cierto es que aborda el punto medular de la cuestión debatida, por lo que resulta perfectamente aplicable atento al principio general de derecho, consistente en: "*donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición*".

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a. XXII/2007 que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, una tesis aislada puede llegar a tener el alcance de modificar una jurisprudencia, cuando se sustenta un criterio opuesto al establecido en esta última.

• Asimismo, consideró que fue correcta la decisión del Juez *a quo*, al estimar que el criterio jurisprudencial citado por el quejoso resultó inaplicable, pues si bien es cierto, en dicho criterio **la Segunda Sala sustentó que una autoridad jurisdiccional sí puede ordenar el embargo sobre el treinta por ciento del excedente del monto del salario mínimo de un trabajador, para garantizar el pago de obligaciones de carácter civil o mercantil; igual de cierto es que dicha interpretación se sustentó en el análisis del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el ordinal 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal lo que no acontece en el caso de estudio. (Énfasis añadido).**

No soslayó que lo argumentado por el justiciable, en el sentido de que tal diferenciación atenta contra el derecho humano a la igualdad de las personas; sin embargo, estimó que tal manifestación era inatendible, pues no estaba a debate la inconstitucionalidad de norma jurídica alguna, pues en la demanda de amparo no se planteó tal cuestión.

• Precisó también que, si lo resuelto por el *a quo* federal se ajustaba estrictamente a lo resuelto por la Primera Sala, en modo alguno contravenía el principio de congruencia y exhaustividad.



- Finalmente señaló que, si bien la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho, estableció que cuando las partes invoquen en su demanda tesis de jurisprudencia, precedentes e inclusive, tesis aisladas debidamente identificadas, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre su aplicabilidad, al margen de que los quejosos expresen o no razonamientos que justifiquen su aplicación, también lo es que, en el caso, el que el inconforme invocó, no le acarrea beneficio alguno que amerite resolver en distinto sentido.

AR. 360/2021	
Antecedentes	
19.11.2020	Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de San Luis Potosí, ***** , promovió demanda en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de la quejosa, ***** , de quien reclamó el pago de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y demás prestaciones accesorias, derivadas de la suscripción de dos títulos de crédito de los denominados pagarés.
24.11.2020	De dicha demanda correspondió conocer, inicialmente, al Juez Primero del Ramo Mercantil de San Luis Potosí, quien la admitió a trámite, la registró bajo el número de expediente ***** y, en el mismo proveído, ordenó requerir a la parte demandada por el pago de las prestaciones reclamadas o, en su defecto, por el señalamiento de bienes suficientes para garantizarlas.
10.12.2020	Se practicó el emplazamiento a la parte demandada, diligencia en la que, a solicitud de la parte actora, se embargó el 30 % del excedente del salario mínimo de la enjuiciada, que percibe como trabajadora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
17.12.2020	La parte demandada promovió incidente de levantamiento de embargo; señalando, esencialmente, que los sueldos y emolumentos de servidores públicos eran inembargables.
07.01.2021	El Juez del conocimiento admitió a trámite el incidente de levantamiento de embargo.
15.02.2021	En contra de este proveído, el actor del juicio interpuso recurso de revocación , en el que sostuvo que el incidente de mérito era extemporáneo.



22.03.2021	El Juez del conocimiento se excusó de seguir conociendo del asunto, por lo que éste fue remitido al Juzgado Cuarto del Ramo Mercantil de San Luis Potosí, en donde se radicó bajo el número de expediente *****.
16.05.2021	La Juez del conocimiento emitió interlocutoria en la que declaró fundado el recurso de revocación mencionado, al señalar, medularmente, que el incidente había sido presentado fuera del plazo, razón por la cual revocó el auto recurrido y, en su lugar, decretó el desechamiento del indicado incidente.
08.06.2021	Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, la quejosa, recurrente, ***** , promovió demanda de amparo indirecto.
10.06.2021	De dicha demanda correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien la admitió a trámite bajo el número de expediente *****.
09.07.2019	Seguido el juicio por sus etapas tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la cual se emitió sentencia, en la que se negó el amparo .
13.08.2021	Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.
03.03.2022	Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien determinó revocar la sentencia recurrida y amparar para efectos.

Consideraciones del órgano colegiado

- El órgano colegiado estableció que la parte quejosa en sus agravios, adujo que el embargo tiene el carácter de transitorio y temporal, por lo cual afirma que el mismo puede ser revisado de oficio por el juzgador, razón por la que su levantamiento puede realizarse en cualquier momento.

Motivo de disenso que estimó fundado, aunque suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que advirtió una violación manifiesta cometida en perjuicio de la parte quejosa. Conforme a los siguientes razonamientos.

- Señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte destacó el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto; esto es, el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, en términos del artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.).



Que la Primera Sala del Máximo Tribunal, ha precisado que en las materias civil y administrativa procede la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea Parte.

Al respecto, indicó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa; asimismo, que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", debía entenderse aquella actuación que hiciera notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya fuese en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas.

Apoyándose en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."

Sobre ese particular, estimó que se cometió una violación manifiesta en perjuicio de la parte quejosa, pues se transgredió su derecho al salario, protegido constitucional y convencionalmente.

Para evidenciar lo anterior señaló que, respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B del artículo 123 constitucional, **"sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes"**. En ese sentido, el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

Y que, de las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra solamente en ciertos casos previstos en las leyes. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, indica solamente los casos en que podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, de los que se advierte, como denominador común, que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

En ese sentido, concluyó que en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, no se puede actualizar en cualquier supuesto, sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley, de modo que, de la normativa aplicable a los funcionarios públicos le fue posible concluir que el salario de éstos resultaba inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación.



Consecuentemente, resultaba evidente que, en el caso particular, el salario que la quejosa con motivo de su empleo como secretaria capturista, adscrita a la Secretaría General del Poder Judicial del Estado, resultaba **inembargable** en el juicio de origen, de conformidad con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.", "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'." y "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

Y refirió que, aunque dichos precedentes no constituyen jurisprudencia sino tesis aisladas; tales criterios son orientadores y aptos para sustentar la determinación que adoptó, pues representan el discernimiento del Máximo Órgano de la nación, cuya atribución principal es precisamente la interpretación del Texto Constitucional; de ahí que, es dable que los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía atiendan a su contenido.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, si el embargo trabado sobre el salario de la aquí quejosa no tuvo como origen ninguno de los supuestos previstos en la ley burocrática del Estado, sino que se decretó para garantizar el adeudo emanado de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, era incuestionable que resultaba **inembargable** y, por ende, sostuvo que se cometió una violación al derecho constitucional de protección al salario.

Ello aunado a que, aun cuando la naturaleza del juicio de origen es mercantil, la violación destacada trascendió de manera **directa** a un derecho laboral de grado constitucional, el cual merece especial protección.

- Una vez que quedó evidenciada la **inembargabilidad** del salario de la quejosa recurrente, señaló que no soslayaban las actuaciones procesales acaecidas en el juicio de origen, en torno al embargo de mérito; esto es, que la disconforme promovió incidente de levantamiento de embargo, el cual, en principio fue admitido; empero, posteriormente, en la resolución reclamada, se determinó su desechamiento por estimarse que el mismo era extemporáneo.



Al respecto, refirió que al resolver los diversos recursos de revisión ***** , ***** y ***** , se pronunció sobre el proceder oficioso del juzgador para revisar los actos del ejecutor.

En efecto, si bien las partes del juicio están en aptitud de hacer valer los medios de defensa que estimen convenientes en contra del embargo; respecto de los cuales deben observar las reglas procesales correspondientes; lo cierto es que tal prerrogativa no limita la facultad del juzgador, como rector del procedimiento, para corregir los actos del ejecutor. Pues no se puede soslayar que el embargo practicado en el juicio de origen, lo llevó a cabo el actuario judicial adscrito al área de ejecuciones del Poder Judicial del Estado, tal y como consta en el acta suscrita por ese motivo, de la cual advirtió que, a petición de la parte actora, se tuvo por formalmente embargado el 30 % del excedente del salario mínimo de la demandada, que percibía como empleada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

No obstante, conforme a los artículos 67 y 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la cumplimentación de las resoluciones judiciales que debieran tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estarán a cargo del ministro ejecutor, en cuyo caso su actuación será revisada **de oficio** por el tribunal a efecto de subsanar cualquier irregularidad.

Lo cual patentiza que, en este supuesto, no impera el principio dispositivo; esto es, la necesidad de que la parte afectada plantee la impugnación, sino que, se insiste, opera la revisión oficiosa del juzgador. De ahí que, conforme a los preceptos señalados, el Juez que conozca del asunto se encuentra obligado para, de oficio, subsanar y/o corregir las ilegalidades cometidas por el ministro ejecutor en la cumplimentación de las determinaciones ordenadas en juicio.

Luego, si en el caso particular el embargo practicado en el juicio recayó sobre bienes inembargables, el Juez responsable, de oficio, debió levantar el embargo trabado en la diligencia mencionada, con independencia de que la impugnación planteada por el disconforme pudiese estimarse extemporánea.

Lo anterior, pues aun cuando a la parte actora le asiste el derecho de señalar bienes del deudor que garanticen el adeudo; la ejecución de ese derecho no puede recaer sobre bienes inembargables, sino que tal prerrogativa, analizada en el contexto jurídico nacional, debe entenderse como la posibilidad de cobrar el adeudo afectando únicamente los bienes y derechos que la ley prevé. Es decir, los derechos del actor del juicio, para lograr la ejecución de la sentencia, quedan a salvo en tanto éstos se intenten sobre bienes y derechos jurídicamente embargables.

Consecuentemente, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procedió a revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo solicitado a ***** , contra el acto reclamado del Juez Primero Mercantil de San Luis Potosí, para efecto de que la autoridad:



a) Deje insubsistente la interlocutoria de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio ejecutivo mercantil *****.

b) Dikte otra resolución en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, levante el embargo decretado sobre el salario de la quejosa.

Finalmente, precisó que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas resultaban obligatorias para ese Tribunal Colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

18. En vista de lo anterior, podemos decir que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al emitir las anteriores determinaciones, consideró en lo que interesa, que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI del apartado B del artículo 123 y, el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, así como tomando en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 153/2016, y la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD."

19. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2020.

AR. 104/2020

Antecedentes

10.10.2019

La resolución dictada en autos del expediente número ***** , mediante el cual la responsable resuelve que resultó improcedente el recurso de revocación que hizo valer ***** , en contra del auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.



05.11.2019	Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, y recibido, por razón de turno, el seis siguiente, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, ***** , por conducto de su endosatario en procuración promovió juicio de amparo.
07.11.2019	Mediante proveído el secretario encargado del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en San Luis Potosí, registró la demanda de amparo con el número ***** , y requirió a la parte quejosa para que exhibiera el documento idóneo para acreditar la personalidad de su endosatario en procuración, toda vez que el documento que había exhibido era copia simple.
21.11.2019	El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, admitió la demanda de amparo, dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho juzgado; requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe con justificación; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
06.01.2020	Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, se celebró la audiencia constitucional, en la que la Juez Tercero de Distrito en el Estado dictó sentencia que concluyó no amparar.
10.02.2020	***** , por conducto de su endosatario en procuración, interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y lo admitió a trámite bajo el número A.R.C. ***** .
27.08.2020	El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Consideraciones del órgano colegiado

El órgano colegiado calificó de **infundados** los agravios.

- Precisó que la recurrente alegó en esencia, que la Juez de Distrito incurrió en falta al principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que no atendió debidamente el concepto de violación que le propuso, consistente esencialmente en que la inembargabilidad del salario no es un derecho fundamental, pues si bien es cierto que la protección al salario se encuentra dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, esa protección es únicamente al salario mínimo y si bien el numeral 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla la figura de la inembargabilidad del salario de servidores públicos, ello no lo hace un derecho fundamental, sino un



beneficio contemplado en una ley, de ahí que la autoridad responsable no podía con base en el control de regularidad constitucional *ex officio*, revocar el embargo trabado a la tercera interesada.

- Que el estudio desplegado por la *a quo* federal no guarda relación con el argumento efectivamente planteado, de ahí que aquélla también incurrió en una falta al diverso principio de indebida fundamentación y motivación.

Refirió que califica de infundados los argumentos, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que la Juez de Distrito, contrario a lo aseverado por la recurrente en sus agravios, no incurrió en falta a los principios de congruencia y exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación.

Para ello, tomó en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 153/2016, de lo cual en lo que interesa señaló:

- Que la protección salarial prevista en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala un porcentaje como límite del descuento al salario de los trabajadores del excedente del mínimo, también se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, los supuestos previstos en uno y otro casos son diferentes.
- Los supuestos previstos como excepcionales para llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores son diferentes en uno y otro régimen laboral, lo que atiende a que se trata de sistemas diferentes en cada uno de los cuales rigen normas distintas, pues mientras que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del artículo 123; las relaciones laborales del sector privado con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo.
- Respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B del artículo 123 constitucional, señala que 'sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes'.
- Que tanto el contenido del apartado B del artículo 123 constitucional y el Convenio Número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la posibilidad de llevar a cabo embargos sobre salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley.



- Tales supuestos son precisamente los establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.
- Cuando se prevé en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, tal escenario no se puede actualizar en cualquier supuesto sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley podrá llevarse a cabo una medida de tal índole.
- Es la propia Constitución la que establece la distinción entre la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones y la que liga a los servidores públicos con el Estado, por ser ambas de distinta naturaleza.

Distinción que en su momento justificó que el Constituyente Permanente incorporara el apartado B al artículo 123 constitucional, a fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos que ya se encontraban tutelados para los trabajadores de la iniciativa privada, con las diferencias que se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas en uno y otro casos, mismas que incluso, se encuentran reglamentadas en diferentes leyes (Ley Federal del Trabajo y la llamada ley burocrática), en cuyo contenido el legislador ordinario tomó en cuenta las notas características que rigen cada una de las relaciones que, no está por demás precisar, deben proteger los derechos laborales de los trabajadores privados y públicos.

- Por otra parte, dicho Convenio 95 reconoce que es la legislación nacional la que, en caso de admitir el embargo sobre el salario, habrá de establecer los límites, siempre que se garantice el mantenimiento del trabajador y de su familia; de ahí que, si como ya se dijo, la propia Constitución Federal no establece los casos en que procedería el embargo sobre el salario de los servidores públicos y sí, por el contrario, otorgó plenitud de configuración al legislador ordinario para regular en qué casos habría lugar a realizar retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en cuyo ejercicio el órgano legislativo decidió declarar la inembargabilidad del salario tratándose de servidores públicos, debe concluirse que tal disposición, de suyo y por sí misma, no transgrede el Convenio Internacional mencionado.

Luego, señaló que de dicha ejecutoria derivó la tesis número 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUELLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD."

Así, señaló que contrario a lo que adujo la recurrente, del contenido de la sentencia recurrida se advertía que la Juez de Distrito señaló expresamente que en la ley



burocrática local no existe disposición normativa que autorice el embargo del salario al trabajador público activo por deudas de carácter mercantil y, por ende, fue correcta su decisión.

Ahora, si bien es verdad que la *a quo* federal no realizó un pronunciamiento expreso en el sentido de si es o no un derecho fundamental del servidor público la inembargabilidad de su salario, no menos lo es que esa circunstancia ningún perjuicio jurídico le depara, ya que resolvió sobre la pretensión esencial de la parte quejosa, consistente en que se embargue el salario de una empleada burocrática, por deudas de naturaleza mercantil.

De modo que, si lo resuelto por la *a quo* federal se ajusta estrictamente a lo resuelto por la Primera Sala la cual, fue certera en señalar que los únicos supuestos jurídicos en los que se puede embargar el salario de un trabajador burocrático, son los adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador, entonces, resulta evidente que la decisión final tomada por la Juez de Distrito se encuentra ajustada a derecho y en modo alguno contraviene el principio de congruencia y exhaustividad, de ahí lo infundado de su agravio.

20. En vista de lo anterior, podemos decir que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en similares consideraciones que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al emitir su resolución, consideró que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI, apartado B del artículo 123 y, el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, considerando lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016, y la tesis aislada, 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD."

21. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022.



AR. 217/2022	
Antecedentes	
14.02.2020	Se radicó en el Juzgado Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con el número de expediente ***** , la demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil por ***** , por conducto de ***** , en su carácter de endosatario en procuración, en ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de la tercero interesada ***** .
21.02.2020	***** , oficial notificadora y ministro ejecutora adscrita a la Oficina Central de oficiales notificadores y ministros ejecutores del Distrito Judicial Morelos, acompañada de ***** , endosataria en procuración de la moral actora, atendiendo a lo determinado en el auto de radicación, se constituyeron en el domicilio de la tercero interesada ***** , donde, después de notificarle el auto <i>exequendo</i> , le requirió el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, más intereses, gastos y costas o, en su defecto, señalara bienes de su propiedad para embargo, suficientes a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, apercibiéndole que de no hacerlo, el derecho a señalar bienes pasaría a la parte actora, por lo cual, ante lo manifestado de que no deseaba señalar bienes, debido a que no tenía, la compareciente por la parte actora señaló como bien para embargo el 30 % del excedente del salario mínimo que la demandada percibía por su trabajo como empleada de Servicios y Mantenimiento en el Centro Infantil Número Cinco, señalando como depositaria al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
06.03.2020	El Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, proveyó en relación con un escrito, en el que se determinó: "... Agréguese a los autos el escrito presentado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por el Licenciado ***** con la personalidad que tiene debidamente acreditada en cuanto a lo que solicita, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la demandada ***** labora para ***** , resultando que la demandada es empleada pública, de manera que su sueldo, es inembargable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 434, fracción XI, del



	<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, 1054 del Código de Comercio y 98 en relación con los ordinales 73 y 74 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala: 'INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVEE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA'." (sic).</p> <p>*****, endosatario en procuración de la quejosa, interpuso recurso de revocación.</p>
06.03.2020	<p>Correspondió conocer al Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, quien resolvió confirmar el auto de seis de marzo.</p>
26.10.2020	<p>*****, por conducto de su endosatario en procuración ***** , demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.</p>
20.11.2020	<p>Correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien lo registró con el número ***** , y dictó sentencia en la que determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y negar, por el otro.</p>
25.08.2021	<p>Inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quien lo radicó con el número ***** , quien resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento con el propósito de mandar aclarar la demanda y requerir a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad del artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua</p>
08.12.2021	<p>El Juzgado de Distrito ordenó la reposición del procedimiento.</p>
14.02.2022	<p>Una vez cumplida la prevención realizada a la parte quejosa, señaló como acto reclamado destacado y autoridades responsables los ya precisados en párrafos anteriores.</p>
17.01.2022	<p>Se celebró la audiencia constitucional.</p>



07.03.2022	Se autorizó la nueva sentencia en la que se sobreseyó y negó el amparo solicitado.
07.06.2022	Inconforme con esa sentencia ***** , por conducto de su endosatario en procuración ***** , interpuso recurso de revisión.
21.06.2022	El asunto se registró con el número ***** ; se admitió y ordenó notificar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
27.09.2022	El órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió dejar firme el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, confirmar el fallo recurrido y no amparar.
23.02.2023	

Consideraciones del órgano colegiado

• El órgano colegiado calificó los agravios planteados por la quejosa-recurrente como **infundados en una parte e inoperantes en una diversa**.

• De inicio se precisó que, por cuestión de método, analizaría algunos de los agravios de manera conjunta y que serían abordados en diverso orden propuesto. Asimismo, indicó que los agravios formulados por la recurrente, relacionados con los temas relativos a la supuesta violación del artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, violación al derecho de acceso a la justicia en su subprincipio de garantía de ejecución de sentencia, y al principio de reserva de ley, el principio dispositivo, así como los relativos a la interpretación de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **1a. CCLXVII/2018** (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", **a pesar** de que constituían una **reproducción** casi textual de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo; **esa razón no sería motivo para declararlos inoperantes**.

Es así, pues en el acto reclamado el Juez responsable implícitamente consideró aplicable la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, al confirmar con tal determinación donde se decretó la imposibilidad de materializar el embargo ordenado en el juicio mercantil ejecutivo de origen, porque de la demandada en el juicio natural labora para servicios educativos del Estado de Chihuahua, motivo por el cual resultaba inembargable su salario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil y el diverso numeral 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (este último tildado de inconstitucional).



• Asimismo, determinó no haberse vulnerado el principio dispositivo porque el Juez no es un ente pasivo sino que, como rector del procedimiento, debe vigilar el cumplimiento de las reglas del contradictorio. Tales consideraciones obligaron a la ahora recurrente a formular conceptos de violación en los cuales, básicamente, expresó las razones por las cuales estimó que la tesis **1a. CCLXVII/2018** (10a.), no era aplicable y, que se debía atender a las situaciones particulares del asunto, en razón de que la propia demandada manifestó que no contaba con bienes para el embargo, lo que denota que se deje en estado de indefensión al ahora recurrente, coartando su derecho al patrimonio, seguridad jurídica y principio de legalidad, toda vez que considera que la libertad configurativa del legislador debe respetar el parámetro de regularidad constitucional y a su juicio, en la especie no sucedió.

También expuso por qué consideraba transgredido el principio dispositivo.

• Señaló que en la sentencia impugnada el Juez desestimó la totalidad de los conceptos de violación vinculados con el hecho de que el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua "*no limita el derecho fundamental consagrado en los artículos (sic) 17 de la Constitución Federal, toda vez que **no impide la plena ejecución o cumplimiento de las sentencias que se emitan en contra de los trabajadores al servicio del Estado, ya que el artículo 1395 del Código de Comercio permite el embargo de otros bienes***", apoyándose en el estudio realizado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 153/2016 del que derivó la tesis 1a. CCLXVII/2018 (10a.), con lo cual compartió el criterio aislado, como lo hizo tácitamente el juzgador mercantil en el acto reclamado.

• Del mismo modo, consideró acatado el principio dispositivo por el Juez responsable, porque conforme a la tesis 1a. CCVII/2013 (10a.), aun en los juicios regidos por aquel principio los Jueces deben "*vigilar que se cumpliera con el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso*", y respecto a ello, al ser aplicable a los procedimientos mercantiles, le permitió establecer la imposibilidad de materializar un embargo, dado que los salarios son inembargables.

• Respecto a los temas previamente relacionados, tanto las consideraciones por las cuales el Juez responsable desestimó los agravios del recurso de revocación, como los razonamientos del juzgador constitucional al hacer lo propio con los conceptos de violación expresados. **Consideró que esencialmente coincidían en sus puntos básicos**, por lo cual, válidamente el recurrente podía reiterar sus agravios **al ser tan similares en el fondo los criterios del Juez responsable y del juzgador constitucional**.

Por otra, señaló que era válido pretender superar lo decretado por el juzgador de amparo en torno a la violación del principio dispositivo, conforme a argumentos análogos a los expuestos en los conceptos de violación, porque sobre tal principio, así como los alcances de la tesis aislada 1a. CCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.", tanto la potestad común como la de amparo sustentaron criterios básicamente idénticos. De ahí que en la especie no se surta excepcionalmente la *inoperancia*.



- Enseguida analizó la aplicabilidad del criterio aislado de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."; el cual consideró debía ser aplicado en sus términos.

Precisó como motivos de agravio de la recurrente, los siguientes:

- La tesis aislada "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", no es aplicable al caso concreto, dado que la *ratio decidendi* del referido criterio prevé para su aplicación que un demandado cuenta con un "cúmulo de bienes" adicionales a su salario para cumplir con sus obligaciones.

- La tesis aislada de referencia fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría.

- En el juicio de origen quedó acreditado por medio de prueba tasada con valor probatorio pleno, que el ahora tercero interesado carece de cualquier tipo de bienes susceptibles de embargo, por lo que el procedimiento solicitado para el embargo de su salario es el único bien o derecho con el que se cuenta a fin de cumplir con las obligaciones asumidas e incumplidas por la demandada.

- Toda vez que el tercero interesado expresamente confesó que "*no desea señalar bienes para embargo porque no tiene*", es inconcuso que la verdad legal sobre tal hecho es que la parte demandada de origen no cuenta con bienes de su propiedad. Por lo que la tesis aislada no es aplicable al caso concreto, en virtud de que la misma fue emitida en un caso cuyas condiciones fácticas no se actualizaron en el juicio de origen. Lo anterior, conforme a la teoría del precedente es completamente válido efectuar distinciones relevantes.

- Que la propia Primera Sala se ha pronunciado de que es válido que los Tribunales Colegiados, efectúen dichas distinciones para la interpretación de un derecho fundamental, citando como el criterio de rubro: "PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN."

- En el caso concreto resultaba aplicable el criterio de "*distinguishing*" dentro de la teoría del precedente, debido a que como lo señaló la Jueza de Distrito, en la ejecutoria dictada por la Primera Sala que aplicó la juzgadora no se reguló ni se tomó en cuenta el criterio que habría de prevalecer en el caso de que el demandado de origen **careciera de otro tipo de bienes** o derechos para ser embargados además de su salario, incluso sin prever dicho supuesto, la superioridad determinó que no se



vulneraba el derecho humano a ejecutar una sentencia de la parte actora, toda vez que existía otro gran cúmulo de bienes propiedad del demandado susceptibles de ser embargados, a fin de que se cumpliera con el dictado en la sentencia; no obstante en el caso concreto quedó acreditado que la demandada **carece** de otro tipo de bienes y derechos para ser embargados.

Por tanto, a fin de dictar la resolución de mérito, la Primera Sala estimó que la persona cuyo salario se fuera a embargar contaba con "un gran cúmulo de bienes" susceptibles de embargo, razón por la cual el prohibir el embargo de su salario no vulneraba el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de derecho a ejecutar una sentencia.

- La Jueza responsable sostuvo la constitucionalidad del artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua estimando que la misma fue dictada por el legislador local con base en el uso de su libertad de configuración legislativa, dado que la fracción VI del apartado B del artículo 123 constitucional federal dispone que: "*sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario en los casos previstos en las leyes*", luego, sostuvo que en razón de que el citado numeral del Código Administrativo no sostiene que puedan ser susceptibles de embargo los salarios de este tipo de trabajadores para cubrir deudas de carácter civil o mercantil, es que los mismos son inembargables.

- Señaló que del Texto Constitucional no se desprende alguna restricción expresa sobre algún supuesto en específico en el que sea constitucionalmente prohibido que se traben embargos sobre los trabajadores al servicio del Estado.

- Que en la norma secundaria tildada de inconstitucional no se actualiza una restricción constitucional expresa que la respalde.

• En ese sentido, consideró que eran **inexactos los agravios en los que el recurrente señaló que** se debe aplicar la figura del ***distinguishing*** (distinción de un precedente), pues únicamente procede tratándose de precedentes obligatorios (***binding***); **ello**, pues a su juicio el contexto del asunto sobre el cual versó la tesis en la que se apoyó el *a quo* para resolver el juicio de amparo, es distinto al que originó la controversia constitucional; **sin embargo**, pierde de vista que en realidad no nos encontramos ante un precedente que amerite realizar la maniobra denominada "*distinguishing*", ya que en la especie se estaba en presencia de un precedente no obligatorio ("***persuasive or softprecedent***").

Por otro lado, explicó el nuevo sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su aplicación, el objeto de la figura *distinguishing*.

Bajo ese tenor, precisó que el amparo en revisión 153/2016 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dio origen a la tesis aislada



1a. CCLXVII/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." en el que se apoyaron tanto la autoridad responsable como el Juez de Distrito para emitir sus respectivas resoluciones, fue aprobado por mayoría de tres votos a favor y dos en contra, por lo que resultaba inconcuso que **no se encontraba ante un precedente obligatorio** (jurisprudencia) de conformidad con el señalado artículo 223 de la Ley de Amparo, que amerite el uso de la maniobra denominada "*distinguishing*".

En ese sentido, consideró que los agravios hechos valer por el recurrente vinculados a establecer que ese Tribunal debe utilizar la técnica argumentativa (distinción de un precedente) y, por ende, inaplicar conforme la teoría del precedente el criterio emitido por la Primera Sala, resultaba **inconcuso que no era dable emitir un pronunciamiento en el sentido de si es aplicable el precedente o no**.

Por lo anterior, calificó los agravios como **incorrectos**.

- El órgano colegiado refirió que, en una diversa porción de sus agravios, el recurrente insiste que existe una violación a su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de ejecución de sentencia, dado que no le es posible realizarla a pesar de que el demandado en el juicio de origen reconoció expresamente que no cuenta con bien alguno para embargarse, lo que violenta su derecho al patrimonio, del mismo modo, mismos que consideró como **inoperantes**.

Ello, porque estimó que era apegada a derecho la resolución de la Jueza de Distrito, al hacer suyos los razonamientos expuestos en el amparo en revisión 153/2016 del índice de la Primera Sala, mismos que compartió.

Pues explicó que, tal como lo resolvió la Primera Sala, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 10 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador y 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se desprendía que:

- El régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B del artículo 123 constitucional, señala: **"sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes"**.
- El artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no **podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional**.



- La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, establece que el salario **es inembargable, excepto cuando se trate de prestaciones alimenticias a las que fue condenado el trabajador.**

De lo cual, se desprendía la regla general de que el salario no podría ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, solamente en ciertos casos previstos en las leyes; además de que uno de los instrumentos internacionales prevé de manera explícita que el salario sólo puede embargarse cuando se trate de prestaciones alimenticias a las que fue condenado el trabajador.

- El artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, establece cuatro supuestos en los que el salario de un servidor público puede ser embargado, I) Deudas con el Estado o Municipio por concepto de impuestos, anticipos, pagos con exceso, errores o pérdidas; II) Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida; III) Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito; y, IV) Cuotas por los diversos conceptos y servicios de pensiones civiles del Estado.

Supuestos de los que advirtió, como denominador común, que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador, además de que prevé el aseguramiento únicamente mediante ordenamiento judicial por causa de alimentos.

En suma, concluyó que el salario de éstos **resulta inembargable**, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación.

Consecuentemente, concluyó que, en el caso particular, la tercera interesada labora para *****; el salario que percibe por dicha actividad laboral **resultaba inembargable en el juicio de origen.**

Afirmación que tiene sustento en el criterio emitido por la Primera Sala.

El órgano colegiado adoptó el criterio antes estudiado, consideró del mismo modo que el *a quo*, que el hecho de que el impetrante de garantías, manifieste que en el caso el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, viola en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia por no permitir embargar el salario de una servidora pública, quien manifestó que no contaba con bienes, lo que tenía como consecuencia que fuera procedente el embargo del referido salario, **resultaba inoperante.**

Lo anterior, pues de los razonamientos en los que se apoyó la juzgadora federal, advirtió que efectivamente en el criterio emitido en el amparo en revisión 153/2016, **no se hizo diferenciación alguna de que si el salario es inembargable o no cuando no existan bienes para embargar.** Si no que únicamente analizó si la inembargabilidad de un salario, violenta el derecho de acceso a la justicia, a lo que se concluyó que **no.**



Ello, puesto que no se dejó en estado de inseguridad jurídica a los gobernados ni se hace nugatorio el derecho de ejecutar las sentencias judiciales emitidas a su favor. Porque si bien dicha norma impide que tal ejecución se materialice sobre el salario de un trabajador, no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que eventualmente llegue a dictarse, pues el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, pero no de salarios, sino de otros bienes que integren su patrimonio que no estén exceptuados de embargo, pues para ello la legislación establece otra serie de mecanismos para cumplir con lo sentenciado; medidas que van desde el requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes de propiedad del ejecutado, **el embargo de bienes** y la inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de **acciones** encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana).

Ahora, si el recurrente considera que existe una inconstitucionalidad en el artículo 98 del Código Administrativo de Chihuahua, al estar violentando su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecutar una sentencia, **porque en el caso particular la demandada no tiene bienes, y que a la fecha en la que se presentó la demanda de amparo que dio origen al presente recurso, no se había podido ejecutar la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria; resulta evidente que su argumentación la hace descansar de la situación particular del quejoso, que tiene como consecuencia que sea inoperante su agravio.** Cobrando aplicación los criterios jurisprudenciales 2a./J. 182/2007 y 2a./J. 71/2006, de rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN." y "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN."

- Señaló que no pasaban inadvertidos aquellos argumentos en los que la parte recurrente refirió que a pesar de que se le haya conferido la libertad configurativa al legislador para establecer en qué supuestos procede el embargo de un salario; dicha libertad no debe violentar las disposiciones del parámetro de regularidad constitucional.

Puesto que, previamente había precisado que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es **inembargable**, al haber compartido el criterio aislado emitido por la Primera Sala, en donde si bien, no refiere de manera expresa que exista una violación por parte del legislador al haber ido más allá de lo que prevé la propia Constitución, es evidente que al declarar constitucional la porción normativa estudiada en aquel supuesto (434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé de manera expresa la inembargabilidad del salario [de redacción similar al numeral que tilda de inconstitucional]), con ello implícitamente consideró que el legislador no fue más allá.



- Por último, en relación con lo que señaló respecto de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) que derivó de la contradicción de tesis 422/2013, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."

Al respecto precisó que, si bien dicho criterio establece que el salario de un trabajador puede ser embargado en una porción, dicho criterio no hace referencia a los trabajadores contemplados en el artículo 123, apartado B, de los cuales ya quedó debidamente puntualizado, por lo que calificó sus agravios de **inoperantes**.

- Precisó que no pasan inadvertidos los razonamientos que emitió en su **voto particular** la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández a los que hace referencia el quejoso-recurrente, sin embargo, estimó que en el caso era dable adoptar el criterio que fue adoptado por la mayoría de la Primera Sala por los razonamientos ya descritos.

AGRAVIOS EN LOS QUE ADUCE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DISPOSITIVO

La parte recurrente en una porción de sus agravios manifestó que:

- Existe una violación al principio dispositivo, de estricto derecho y equidad procesal, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en conjunto con los diversos 1392 y 1394 del Código de Comercio y el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria.
- El Juez ordinario no tiene la facultad de revisar de oficio un embargo trabado en la diligencia correspondiente por la autoridad judicial competente, como lo es el oficial notificador y ministro ejecutor, por lo que se concluye la invalidez jurídica de la revisión del embargo.
- La Jueza de Distrito consideró que es válido que un juzgador revise de oficio todas las actuaciones efectuadas por un oficial notificador y ministro ejecutor dentro de un proceso de naturaleza mercantil, lo que se considera incorrecto, dado que existen impedimentos procesales que inhiben que una autoridad judicial analice un determinado asunto; esto, pues si bien no está en duda que las normas jurídicas aplicables deben regir el actuar de un notificador, **sin embargo**, en los casos en que las autoridades dicten resoluciones o ejecuten actuaciones que contravengan disposiciones legales, por regla general, debe ser la parte agraviada quien impugne dicha actuación, sin que el Juez en turno goce de la facultad de remediarlo de oficio, siendo que el derecho a impugnar una resolución debe ser ejercido en tiempo y forma por la parte perjudicada bajo el riesgo de que, en caso de no hacer valer lo que a su derecho corresponda, el auto con vicios legales sea consentido por la misma y, por ende, adquiera firmeza.



- Refirió que en el caso los artículos 67 y 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que aplicó de manera supletoria el juzgador de amparo, en el caso no eran aplicables, pues contrarían los principios rectores en materia mercantil, al permitir que el Juez se sustituya en las partes para ejercer acciones de oficio que a una de ellas y perjudiquen a otra.

Al respecto, el órgano colegiado calificó de **infundados** los agravios, porque si bien en materia civil, el principio dispositivo tiene amplia vigencia, tal situación sólo opera cuando se trata de derechos disponibles, es decir, que sólo atañen al interés privado de las personas, pues en materia civil también existen derechos indisponibles, por estar comprometido un interés general o social, casos en los cuales disminuye la vigencia del principio dispositivo ante la necesidad de una mayor injerencia del Estado en el proceso, en tales supuestos, las partes no pueden disponer a su voluntad del derecho involucrado en la causa.

En ese contexto, destacó que el salario constituye uno de los derechos de toda persona, a través del cual, puede disfrutar de una vida digna, ya que éste le debe permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no sólo para sí misma, sino también para su familia.

En el ámbito interno, tal prerrogativa es protegida a través de la Constitución, en su artículo 123, apartado B, el cual lo consagra como un derecho de todo trabajador del Estado; además, producto de la facultad otorgada por la Carta Magna al legislador, el salario se encuentra protegido por la ley reglamentaria del artículo antes mencionado, esto es, la Ley Federal del Trabajo.

Luego, si el juzgador ordinario estimó que el salario de un Trabajador del Estado es inembargable, situación que quedó corroborada en el presente fallo, resulta evidente que, al tratarse de una violación a un derecho humano consagrado en el parámetro de regularidad constitucional, el Juez ordinario y todas las autoridades no pueden ser pasivas en advertir la violación a un derecho humano consagrado en la propia Carta Magna.

Pues incluso queda evidenciado que al resolver respecto del escrito presentado por el quejoso recurrente en donde solicitó que se tragara el embargo, el Juez ordinario estableció lo siguiente: *"... dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la demandada ***** , labora para ***** , resultado que la demandada es empleada pública, de manera que su sueldo es inembargable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."*

Resulta inconcuso que dicha determinación no se contrapone al principio dispositivo que impera en el juicio mercantil, con independencia o no de la aplicabilidad de los preceptos que la Jueza de Distrito consideró debían aplicarse de manera supletoria.



Por lo anterior, consideró que el actuar de la autoridad responsable no violó el principio dispositivo, al quedar evidenciado que actuó conforme la obligación que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues no era dable que al advertir una violación a dichas garantías las ignorara.

- Por último, en relación al agravio en el sentido de que la sentencia impugnada violentaba los principios de exhaustividad y congruencia interna, ningún fin práctico tendría analizarlos si con el sentido del presente fallo, fueron resueltas todas las cuestiones torales que originaron la controversia constitucional.

22. De lo anteriormente sintetizado, tenemos que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, también suscribió las consideraciones esgrimidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 153/2016, en el sentido de que el salario de los funcionarios públicos es inembargable, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 10 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador y 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, y que, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, solamente se podría dar en ciertos casos previstos en las leyes; cuando se trate de prestaciones alimenticias a las que fue condenado el trabajador. Lo cual, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en ninguna de sus vertientes.

23. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2019.

AR. 190/2019	
Antecedentes	
22.05.2017	*****, a través de su endosatario en procuración *****, presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de *****.
01.02.2018	La demanda referida se radicó en el Juzgado Tercero de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes, con el número de expediente *****, en el que la Juez ordenó realizar la diligencia de ejecución.



17.05.2018	La ministra ejecutora llevó a cabo la citada diligencia, en la que embargó diversos bienes muebles, además del 30 % del excedente del salario mínimo respecto del sueldo que percibe la demandada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Hospital Hidalgo.
21.05.2018	La Juez responsable ordenó girar oficios a las dependencias señaladas para que procedieran a descontar del sueldo de ***** el monto equivalente al 30 % del excedente del salario mínimo vigente, hasta tener la suma de \$***** (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
13.11.2018	La Juez responsable emitió la sentencia definitiva, en la que condenó a la demandada al pago de la suerte principal e intereses moratorios a razón del ***** anual.
18.12.2018	La juzgadora ordenó enviar nuevo oficio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Aguascalientes, a fin de que procediera a realizar el descuento del 30 % del excedente del salario mínimo del sueldo que percibía la demandada y lo pusiera a disposición del juzgado. La demandada ***** , a través de su abogado, solicitó a la Juez del conocimiento que levantara el embargo sobre su salario, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable.
17.01.2019	La Juez responsable se negó a levantar el embargo del salario, con el argumento de que existe jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la propia Primera Sala del Alto Tribunal, específica para el caso del embargo sobre el salario en materia mercantil.
13.03.2019	Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de revocación, en el cual la Juez resolvió como infundado.
27.03.2019	Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal.
29.03.2019	Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien la registró con el número ***** , y la admitió.
28.05.2019	Seguido el trámite por su secuela procesal legal, el Juez Federal celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en que negó el amparo solicitado.



13.06.2019	Inconforme la quejosa, por conducto de su autorizado ***** , interpuso recurso de revisión en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado.
25.06.2019	El escrito de expresión de agravios fue admitido y registrado en el libro de gobierno con el número ***** .
15.08.2019	El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó la sentencia recurrida y no amparar.

Consideraciones del órgano colegiado

El Tribunal Colegiado sintetizó los motivos de agravio de la siguiente forma:

- Que el Juez de Distrito resolvió sus conceptos de violación con argumentos superficiales, sin un análisis jurídico pleno y exhaustivo.
- Que el juzgador federal, con apoyo en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, concluyó que ese nosocomio es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 181/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que la jurisprudencia citada es la base argumentativa por la que las autoridades de amparo direccionan la competencia de autoridades de carácter administrativo, respecto de conflictos de tipo laboral, y desentraña la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Estatuto Jurídico del Estado de Aguascalientes, el cual se encarga de regular las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado de Aguascalientes, lo que no implica que los artículos 1, 3, 4 y 52 de la Ley del Centenario Hospital Miguel Hidalgo sean inconstitucionales, conforme a los cuales sus relaciones de trabajo se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal.
- Que la jurisprudencia de que se trata es benéfica para los trabajadores, porque tienen mejores condiciones de trabajo al regularse sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional; sin embargo, en el caso atenta contra el principio de progresividad, en cuanto a decidir cuál de las leyes vigentes en el país le es o no más beneficiosa, por lo que no puede aplicarse de manera análoga.
- Que el Juez de Distrito únicamente analizó la relación de trabajo que tiene con el Hospital Centenario Miguel Hidalgo, pero dejó de lado el estudio de su calidad de trabajadora respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya relación se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. Que las tesis de rubros: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN



LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." e "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", son aplicables al caso de la relación que tiene como trabajadora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que el Juez de Distrito dejó de observar el artículo 52 de la Ley del ISSSTE, en el que se desglosan, de manera enunciativa, las retenciones que dicho organismo puede hacer a sus trabajadores, sin que se encuentre el embargo por deudas de carácter mercantil.

• Luego consideró que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultaban **fundados pero inoperantes**, en razón de lo siguiente.

Refirió que era verdad que el Juez de Distrito no analizó la naturaleza y régimen jurídico de la relación de trabajo que tiene la disconforme con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, esa omisión, en realidad, no le causaba agravio, porque el sueldo que percibe en dicho instituto, como el que obtiene por sus servicios en el Hospital Centenario Miguel Hidalgo, **son susceptibles de embargo por deudas mercantiles, en términos de lo que establece la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de que esas relaciones laborales se rijan por el apartado A o por el apartado B del artículo 123 constitucional.**

La jurisprudencia citada es de rubro siguiente: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."

De la cual, explicó, se aprecia, la Segunda Sala estimó que los sueldos de los trabajadores son embargables, en principio, hasta por el 30 % del excedente del salario mínimo, haciendo una interpretación de los artículos 110, fracciones I y V, y 112 de la Ley Federal del Trabajo, entre otras.

En razón de las normas legales sujetas a interpretación, se pudiera concluir, *prima facie*, que ese criterio aplica exclusivamente para los trabajadores sujetos al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional; empero, haciendo un análisis del artículo 38, fracciones I y IV, y párrafo último, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a la convicción de que el criterio jurisprudencial también aplica para los trabajadores al servicio del Estado, ya que son de igual contenido que la porción normativa interpretada por la Segunda Sala, por lo que al existir iguales disposiciones, debe aplicarse el mismo criterio interpretativo.



Tal como lo mostró en el siguiente cuadro:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	LEY FEDERAL DEL TRABAJO
<p>"Artículo 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:</p> <p>"I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;</p> <p>"...</p> <p>"IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador; y, ...</p> <p>"El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo."</p>	<p>"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;</p> <p>"...</p> <p>"V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente."</p>

De dicha transcripción se aprecia que tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén que el salario de los empleados puede ser sujeto de descuento por pensiones alimenticias y por deudas contraídas con el patrón (Estado), por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas; en este último caso el importe del embargo no puede exceder del treinta por ciento del excedente del salario mínimo –en la primera normativa– y del treinta por ciento del salario total –en la segunda normativa–.

Por tanto, si de la interpretación realizada por la Segunda Sala, **se llegó a la conclusión de que por deudas de carácter mercantil es factible el embargo del sueldo hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo, y ese criterio quedó contenido en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de observancia obligatoria conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo, es inconcuso que dicho criterio aplica tanto para los trabajadores que se rigen por el apartado A, como los que se rigen por el apartado B, de la Constitución Federal.**



No pasan inadvertidas para este tribunal las tesis aisladas 1a. CCLXVI/2018 (10a.) y 1a. CCLXVII/2018 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." e "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

De las que se desprende que la Primera Sala estimó que de acuerdo con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, y que dicha porción normativa no transgrede el principio de seguridad jurídica; criterios que no tienen el alcance que pretende la disconforme.

Se afirma lo anterior, en principio, porque las tesis a las que pretende acogerse la recurrente son aisladas, en tanto que la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala de ese mismo Órgano Supremo, resulta obligatoria para este órgano de control constitucional; pero, además, porque en las tesis aisladas referidas se analizó la constitucionalidad de una disposición legal que no se encuentra igual en el Código de Comercio.

En efecto, en el Código de Comercio no existe algún artículo en el que se disponga que los salarios de los trabajadores al servicio del Estado son inembargables; de ahí que se estima que la parte de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), en la que se establece que los sueldos pueden ser embargados hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo por deudas de carácter mercantil, es aplicable al caso.

Aún más, la jurisprudencia de que se trata no ha sido modificada por la mencionada Segunda Sala, ni tampoco superada por un criterio en contrario emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no ha perdido su fuerza obligatoria, de ahí que su vigencia es plena; y, como se vio, es aplicable al caso de los trabajadores al servicio del Estado, habida cuenta de que el criterio establecido en las tesis aisladas se limitó a establecer que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles no violenta el principio de seguridad jurídica; pero nada dijo respecto de que esa porción normativa deba ser aplicada en tratándose de embargos trabados en un juicio de naturaleza mercantil (como en el caso).

Corolario a lo anterior, estimó que, con independencia de que el trabajo que desempeña la recurrente al servicio del Hospital Centenario Miguel Hidalgo, se rija por el apartado A o por el apartado B del artículo 123 constitucional, y de que sea empleada federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sus sueldos sí **son susceptibles de embargo por deudas de carácter mercantil**; por lo que fue correcto que el Juez de Distrito le negara la protección de la Justicia Federal.



24. De lo relatado, se advierte que el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, ajustó su resolución a la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), cuyo criterio adoptó como obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el salario de los trabajadores sí es susceptible de ser embargado hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo, con independencia de que aquéllos sean sujetos al régimen del apartado A o B del artículo 123 constitucional.

25. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2021.

AR. 43/2021

Antecedentes

***** , por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en la vía ejecutiva mercantil demandó de ***** , el pago de diversas prestaciones.

Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente ***** , del índice del Juzgado Primero de los mencionados órganos jurisdiccionales, se dio entrada a la demanda, y dictó auto de *exequendo* a fin de requerir de pago al demandado y emplazarlo a juicio, diligencia en la que el actor hizo uso de la voz para embargar bienes a fin de cubrir el adeudo, acto en el que señaló el embargo del 30 % sobre el excedente del salario mínimo que percibía el demandado en su centro laboral.

Se giró el oficio ***** a la Secretaría de Educación Guerrero, para proceder a hacer el descuento correspondiente, con base en ello el ingeniero ***** , subdirector de Pagos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Dirección General de Administración de Personal, contestó su imposibilidad para hacer dicho descuento, ya que mencionó que el salario actual del demandado, como trabajador se encontraba fuera del rango constitucional de protección salarial, mismo que no contaba con liquidez suficiente, pues percibía una cantidad líquida de \$***** (***** 32/100 M.N.).



06.06.2019	En virtud de lo anterior, mediante acuerdo se negó acordar favorable la petición de embargar el 30 % sobre el excedente del salario mínimo que percibía el demandado en el centro laboral; en contra de esa negativa el actor interpuso el recurso de revocación. Mismo que fue declarado improcedente.
21.01.2020	Por escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, y turnado ese mismo día al Juzgado Primero, con sede en Chilpancingo, Guerrero ***** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
12.02.2020	El Juez Primero de Distrito en el Estado, admitió la demanda la cual quedó registrada con el número *****; señaló hora y fecha para la audiencia constitucional, requirió los informes con justificación a las autoridades responsables, tuvo con el carácter de tercero interesado a ***** , ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
9.11.2020	Seguido el juicio por sus demás trámites, el Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en la que negó el amparo.
14.05.2021	Inconforme con dicha resolución, ***** por propio derecho interpuso el recurso de revisión, que se registró con el toca ***** .
19.08.2021	Correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, mismo que dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia recurrida y no amparar.

Consideraciones del órgano colegiado

El órgano colegiado señaló que los agravios que expuso el recurrente eran **infundados por una parte e inoperantes por la otra**.

Ello, porque adujo lo siguiente:

- Que contra lo sostenido por el Juez Federal, el demandado se encuentra en déficit financiero debido a deudas que adquirió de manera voluntaria igual a la que se le reclama, por consecuencia procedía la afectación al porcentaje del salario que percibía el demandado en su centro laboral, en tal sentido, la responsable debió suplir la deficiencia de la queja en su favor o bien entender que lo que quiso impugnar, es que la autoridad responsable ordenara el embargo de la cantidad líquida que le resta al demandado en su centro laboral, máxime que son deudas que en algún momento se terminarán de pagar y posterior a ello, era viable aumentar dicho descuento del



reo civil a favor de esta parte, con el objeto de tener seguridad jurídica para lograr el cobro de lo adeudado.

- Que la causa de pedir radicó, medularmente, en que el tercero interesado adquirió voluntariamente una deuda que está obligado a pagar, ya sea por medio del embargo al salario, o bien por algún otro medio que la ley mercantil establece para garantizar el pago que en su momento sea condenado en sentencia, sin embargo, lo que se pide es que el juzgado garantice con el oficio que gire a su centro de trabajo, que el mismo surta sus efectos legales de embargo, pero se materialice inmediatamente que el reo civil tenga la capacidad económica suficiente, es decir, cuando deje de pagar las diversas deudas que adquirió, y en ese sentido no se le afecte el salario mínimo vital para su subsistencia.

- El órgano colegiado explicó que, tal como se desprendía de la sentencia recurrida, el juzgador federal realizó un estudio ponderado de porqué en el caso no procedía la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso, lo cual es correcto en la medida que, efectivamente, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y del quejoso recurrente, en el caso concreto no procede la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Precisó que el acto reclamado consiste en la resolución dictada en el recurso de revocación, que el quejoso recurrente no se encuentra en ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente, pues el mismo no se fundó en disposiciones declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es menor de edad ni incapaz, tampoco se advierte que hubiera en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, o que por su condición de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Aunado a lo anterior, es cierto que el Juez de Distrito consideró la improcedencia de la suplencia de la queja en favor del recurrente, lo cual por las razones anteriores, es correcto, y si bien con base en ello, señaló que el quejoso no combatió lo razonado por el Juez responsable en el sentido de que aquellos descuentos efectuados al salario del demandado, ahora tercero interesado constituían una cierta prioridad al haber sido registrados con anterioridad al embargo que pretendía el actor, no resultaba factible ser cancelados, al ser deudas de carácter voluntario y preferentes en el orden de prelación al estar registradas con antelación al embargo pretendido. Sin embargo, también es verdad que tal declaración no fue obstáculo para que el Juez de Distrito abordara la legalidad del razonamiento no controvertido, tomando en cuenta la causa de pedir, pues al respecto indicó: "Sin que lo anterior implique inobservar la obligación de este Juzgador de suplir la deficiencia de la queja, en atención a la causa de pedir, porque la causa de pedir constriñe al juzgador a efectuar un análisis de los conceptos de violación, sin importar que necesariamente se hayan expresado a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, sino que basta que



se expongan las razones por las cuales se consideran inconstitucionales los actos jurídicos; además que, el quejoso es la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil de origen, que no encuadra en ninguno de los supuestos a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo, para proceder a suplir la deficiencia de su queja." (sic)

Refirió que, en función de la causa de pedir, emergida del planteamiento del quejoso relativo a la ilegalidad de ordenar el embargo del treinta por ciento del excedente del salario del demandado, tercero interesado, el Juez de Distrito estableció lo siguiente:

a. Que acorde a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y al Código Federal de Procedimientos Civiles, los salarios de los trabajadores públicos resultan inembargables.

b. El artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. Asimismo, indica que el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

c. En las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.

d. Que el artículo 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, establece que el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38 de la propia ley reglamentaria.

e. Que cuando el apartado B del artículo 123 constitucional y el Convenio Número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la posibilidad de llevar a cabo embargos sobre salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley, es posible advertir que tales supuestos son precisamente los establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

f. Esto es, cuando se prevé en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, tal escenario no se puede actualizar en cualquier supuesto, sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley podrá llevarse a cabo una medida de tal índole.



g. Que tal la prohibición no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que eventualmente se llegue a dictar, pues de presentarse la oposición al pago de lo sentenciado por parte del demandado –lo que de suyo ya resulta una eventualidad–, el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, si bien no del salario del demandado, sí de otros bienes que integren el patrimonio del deudor de los que no están exceptuados de embargo por la legislación.

h. La satisfacción (pago) de lo adeudado, no solamente puede llevarse a cabo trahando embargo sobre el salario del demandado, pues para ello la propia legislación mercantil establece otra serie de mecanismos para cumplir con lo sentenciado, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, pues la relativa al dictado de una sentencia no se reduce a su emisión sino a su efectiva materialización, medidas que van del requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes propiedad del ejecutado, embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de acciones encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana) además de todas aquellas otras que no se encuentren prohibidas en la ley.

i. Que la prohibición del salario no deja en un estado de inseguridad jurídica a los gobernados que se interrelacionan con trabajadores que prestan sus servicios al Estado, ya que de modo alguno hace nugatorio su derecho de ejecutar los fallos, por medio del embargo de otros bienes no exceptuados de embargo por la legislación ordinaria. Los anteriores razonamientos, si bien es verdad no fueron propuestos por ninguna de las partes del juicio de amparo, el Juez Federal no se encontraba impedido para realizarlos, ello atendiendo a la causa de pedir, y a fin de agotar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, sin que ello implique que se deje en estado de indefensión al quejoso, toda vez que el tema relacionado con el embargo de salarios de los trabajadores al servicio del Estado, es un tópico en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció: En efecto, al establecer las tesis aisladas de rubros: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." E "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

De lo anterior, el órgano colegiado consideró que si el recurrente pretende combatir aquellas consideraciones emitidas por el Juez Federal, a mayor abundamiento con la finalidad de robustecer lo infundado de los conceptos de violación, tales planteamientos son **inoperantes**, pues con ello no logra desvirtuar la razón toral por la que se negó el amparo.



- Por otro lado, señaló que el recurrente afirmó que en ningún momento se le pidió al Juez de amparo que analizara si era procedente o no el embargo al salario del demandado, fundándose para ello en diversas legislaciones así como en el Código Procesal Civil Federal; sin embargo, no hace mención a qué numeral de dicho cuerpo de leyes hace alusión dejando en estado de indefensión jurídica a esta parte. Al caso cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO."
- Calificó como infundado el planteamiento del recurrente en que aduce que el estudio efectuado por el Juez Federal es improcedente, toda vez que al demandado se le embargó el 30 % del excedente del salario mínimo para cubrir el importe de la condena que se llegue a emitir en su contra y asegurar el importe de dicha condena. Porque de la resolución reclamada no se advierte que en el juicio ejecutivo mercantil se haya embargado el 30 % del excedente del salario mínimo que percibe el demandado de su centro de trabajo de la Secretaría de Educación de Guerrero, sino que, por el contrario, se confirmó el auto en el que el Juez responsable se negó a acordar favorable la petición del actor, quejoso recurrente, por lo que deviene infundado que resulte aplicable la jurisprudencia de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE.". Lo anterior, porque como ciertamente lo señaló el Juez Distrito, del contenido de esa jurisprudencia realiza una interpretación del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y, en el caso, el demandado se trata de un trabajador al servicio del Estado, previsto en el referido numeral 123, pero en el apartado B, fracción VI, cuyo régimen salarial está expresamente prohibido de ser susceptible de embargo, como se justificó anteriormente, pues el salario del demandado no es susceptible de embargo, por encontrarse legal y expresamente prohibido, salvo en los supuestos legalmente establecidos.

26. De lo anterior, resulta evidente que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, resolvió que cuando se trate de un trabajador al servicio del Estado, previsto en el numeral 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, dicho régimen salarial está expresamente prohibido de ser susceptible de embargo, salvo en los supuestos legalmente establecidos.

27. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2019.



AR. 178/2019

Antecedentes

- 18.04.2013** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), *****, demandó en la vía ejecutiva mercantil a *****, diversas prestaciones.
- 23.04.2013** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Décimo Quinto Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México; quien radicó el asunto bajo el número ***** y la admitió a trámite en la vía ejecutiva mercantil ordenando requerir al demandado el pago de \$***** (***** 00/100 M.N.), en el momento de la diligencia y no haciéndolo se procedería al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado.
- 19.09.2013** Seguido el juicio en sus etapas procesales, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que resolvió condenar al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que debería cumplir dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la sentencia causara ejecutoria o sea legalmente ejecutable, asimismo lo condenó al pago de los intereses moratorios pactados sobre la suerte principal, a razón del ***** mensual, contados desde su constitución en mora, es decir, diecinueve de marzo del año dos mil trece y hasta la total liquidación del adeudo y, al pago de costas procesales.
- 09.10.2018** Tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago de la condena, por lo que, al no efectuarse éste, y pasando el derecho a la parte actora, en uso de la palabra manifestó: "... que en uso de su derecho para señalar bienes señala bajo su más estricta responsabilidad el ***** del excedente del salario mínimo que percibe el demandado, reservándose proporcionar los datos correspondientes para el perfeccionamiento de lo señalado. (sic)".
- 12.10.2018** El Juez de origen agregó en los autos del controvertido natural, el escrito de la parte actora mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno a la diligencia de requerimiento de pago acaecida, por lo que, ordenó girar oficio a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, a efecto de retener el citado porcentaje correspondiente al excedente del salario mínimo vigente, que percibía el demandado como trabajador de esa dependencia, y lo pusiera a disposición de ese juzgado mediante billete de depósito expedido



por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, hasta por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios; \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios definidos en la sentencia interlocutoria de veinticuatro de abril de dos mil quince; \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios dictados en interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil dieciséis; \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios que refiere la sentencia interlocutoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios que refiere la sentencia interlocutoria de trece de febrero de dos mil dieciocho; y \$***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios que refiere la sentencia interlocutoria de once de junio de dos mil dieciocho.

16.10.2018

El *a quo* responsable, agregó en autos el diverso recurso presentado por el demandado, por el cual realizó diversas manifestaciones enderezadas a alegar su calidad de trabajador al servicio del Estado, al ser empleado de la Secretaría del Medio y Recursos Naturales (Semarnat), por lo que en esa actuación, y por las razones ahí anotadas, **el juzgador natural proveyó que, de conformidad con los artículos 434, fracción XI y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los sueldos, salarios, comisiones o pensiones de los funcionarios y empleados públicos, sí son susceptibles de embargo**, apoyando su determinación en el criterio jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.", por lo que, se embargó el salario que percibía la parte ejecutada, en la proporción ahí indicada (30 % del excedente del salario mínimo), y decretó que subsistía dicho embargo únicamente sobre la cuarta parte (*****) del exceso del salario mínimo que perciba la parte actora.

10.12.2018

El Juez de origen emitió un acuerdo en el que admitió a trámite el incidente de cancelación de embargo, por imposibilidad jurídica.

14.01.2019

El *a quo* responsable dictó sentencia interlocutoria en que declaró infundado el incidente.



05.02.2019	Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto.
07.02.2019	El Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, admitió la demanda.
22.03.2019	Se celebró la audiencia constitucional en la cual se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo.
17.05.2019	Inconforme con dicha resolución, ***** , interpuso recurso de revisión.
04.06.2019	Por razón de turno, correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que lo admitió a trámite y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.
21.06.2019	El Tribunal Colegiado determinó modificar la sentencia recurrida y amparar para efectos al quejoso.

Consideraciones del órgano colegiado

- El órgano colegiado calificó los agravios como **infundados e inoperantes** por una parte, y en diversa, **fundados y suficientes** para modificar únicamente los efectos de la concesión del amparo.

En primer lugar refirió que, el tercero interesado recurrente, señaló que era incorrecta la determinación del Juez de Distrito, porque el Juez responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en una violación al principio de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre los argumentos planteados por el quejoso al tenor del artículo 123, apartado B, de la Carta Magna en que se fundó el incidente, por lo que al tratarse el quejoso de un funcionario público, la resolución debió comprender el análisis de dicho precepto constitucional y de los artículos 138 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los numerales 434 y 435 del código federal de procesos civiles, para poder advertir o dilucidar si el salario de un funcionario público puede ser embargable y, en su caso, bajo qué límite.

Sostuvo que el Juez responsable sí fue congruente con el monto determinado del embargo de la porción del salario del quejoso, y además sí consideró que se trata de un servidor público al constar que invocó las tesis y jurisprudencias aplicables.



- Calificó dicho planteamiento como **infundado**, porque si bien la Juez responsable al resolver el incidente de cancelación de embargo no negó la calidad de servidor público del quejoso al reconocerle dicho carácter y sustentar su determinación en el criterio de rubro: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."; y proceder posteriormente a determinar con fundamento en el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al tratarse el demandado de un empleado público, debía decretarse que subsistiría dicho embargo, únicamente sobre la cuarta parte (*****) del exceso del salario mínimo que perciba.

Lo cierto era que, de las propias consideraciones transcritas de la resolución interlocutoria reclamada y también bajo los incisos a), b), c) y d), no se advertía que el estudio del incidente el Juez responsable lo haya realizado en los términos planteados por el quejoso, partiendo de un análisis del contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en que el quejoso apoyó sus argumentos al señalar que no podía ser objeto de embargo el salario de él como trabajador al servicio del Estado y, por ende, no abordó su estudio conforme a la cuestión efectivamente planteada; toda vez que el responsable soslayó la circunstancia de que al tratarse de un funcionario público, el estudio íntegro de su resolución debía comprender el análisis del artículo 123, apartado B, de la Carta Magna, en que se establece el régimen aplicable para los trabajadores al servicio del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como le fue propuesto al promoverse el incidente, lo que evidentemente muestra que la resolución reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación legal, además de infringir el principio de congruencia.

Por lo tanto, consideró que el Juez de Distrito actuó apegado a derecho al declarar fundado el concepto de violación en que el quejoso se dolió de que el Juez responsable fue omiso en atender congruente y exhaustivamente los argumentos planteados en el incidente de cancelación de embargo.

- En otro orden de ideas, refirió que eran **ineficaces** los diversos argumentos que hizo valer el tercero interesado, al señalar:

- Que la contradicción de tesis 422/2013, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."; de cuya ejecutoria se advierte que en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución, respecto de las deudas que adquieren los trabajadores con el patrón se establece



como límite del descuento que puede realizarse el treinta por ciento (30 %) sobre el excedente del salario mínimo, por lo que debe estimarse como válido dicho parámetro.

- Que además tales consideraciones son plenamente compatibles con el funcionamiento armónico y coherente del ordenamiento jurídico mexicano, pues se protege el derecho al mínimo vital de los trabajadores, al limitar al treinta por ciento (30 %) sobre el excedente del salario mínimo, el monto que puede ser objeto de embargo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador; al permitir la ejecución de sentencias con motivo de un proceso judicial.

- Que en la citada ejecutoria se determinó que de una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el diverso numeral 10, párrafos primero y segundo, del Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado en la Trigésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, era válido concluir que sí es posible que una autoridad jurisdiccional ordene el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo será procedente respecto del ***** (***** del excedente del salario mínimo del trabajador.

- Que dicha limitante, en el sentido de que el embargo sólo procede sobre la proporción de referencia encuentra una excepción expresamente prevista en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual el embargo podrá llevarse a cabo, incluso, respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo.

Al respecto, el órgano colegiado señaló que la ineficacia de tales argumentos derivaba de que al tratarse el quejoso de un trabajador al servicio del Estado, por prestar sus servicios en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, **no le resultaba aplicable el régimen de los trabajadores sujetos al apartado A del artículo 123 de la Carta Magna ni tampoco las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo** y, por ende, debía atenderse a lo establecido en el diverso **apartado B**, que regula el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, así como a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; tal como lo consideró el Juez de Distrito en las diversas consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y que la parte recurrente no combatió, ya que al respecto el juzgador sostuvo:

• Que resultaba fundado el concepto de violación en que el quejoso se duele de que el Juez responsable fue omiso en atender congruente y exhaustivamente los argumentos planteados en el incidente de cancelación de embargo, en que alegó la



imposibilidad jurídica de decretar embargo en contra de sus sueldos y emolumentos, al tratarse de un trabajador al servicio del Estado, por prestar sus servicios en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, pues no le resultaba aplicable el tratamiento de aquellos trabajadores sujetos al **apartado A** del artículo 123 de la Carta Magna y que, por ende, debía atenderse a lo establecido en el diverso **apartado B**, que regula el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, así como a su codificación reglamentaria, esto es, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que resultaba ser el ordenamiento legal aplicable.

- Que esa falta de observancia del estudio y tratamiento del asunto como un trabajador ubicado en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trajo consigo el dictado de una resolución que vulneró los derechos fundamentales del quejoso, al no encontrarse debidamente fundada, motivada, exhausta y congruente la resolución reclamada con la cuestión efectivamente planteada.

- Que si bien es cierto la autoridad responsable aludió a los argumentos propuestos por el incidentista, en el sentido de que es trabajador al servicio del Estado y que, por lo tanto, el estudio debía ser abordado al tenor del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, lo cierto es que no se pronunció al respecto y, por ende, la autoridad soslayó la circunstancia de que al tratarse de un funcionario público, el estudio íntegro de su resolución debía comprender el análisis de los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como le fue propuesto por el quejoso, aunado al análisis realizado conforme a los preceptos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que torna ilegal su resolución al carecer de una debida y adecuada motivación.

- Que bajo esos argumentos, el Juez natural para resolver el fondo de la cuestión planteada, debió resolver y dilucidar si ¿conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, era embargable el salario de los funcionarios y empleados públicos, y en su caso, bajo qué límites se puede establecer el mismo?; por lo cual debió considerar que el quejoso es trabajador de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, cobrando relevancia para dicha afirmación el oficio ***** , de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, del que medularmente se advierte, que el impetrante del amparo era un empleado público y, que con motivo del embargo decretado en la controversia de origen, se informó al Juez que el descuento del ***** , del excedente del monto del salario mínimo se aplicará quincenalmente al trabajador.

- Que el numeral 123 de la Constitución Federal prevé el principio jurídico de la inembargabilidad del salario de los trabajadores, con independencia del régimen laboral al que se encuentren sujetos, que en el caso la función laboral del quejoso como trabajador al servicio del Estado se encuentra regulada por el apartado B del artículo 123 constitucional, al pertenecer la Secretaría de Estado para la que labora a la



administración pública centralizada, de conformidad con los artículos 1 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que al respecto el quejoso señaló que en términos de los numerales 434, fracción XI y 453 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos no son susceptibles de embargo.

- Que los motivos de disenso expuestos por el quejoso, en su conjunto devienen **fundados**, en el sentido que alega, ya que la autoridad responsable, en violación a sus derechos humanos, ordenó el embargo a su salario, fundando su determinación en una inexacta aplicación de los numerales 434, fracción XI y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dejando de aplicar los diversos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues estos últimos establecen que no se pueden llevar a cabo embargos sobre el salario de un empleado burócrata.
- Que la autoridad responsable fue omisa en motivar las razones por las que consideró que el apartado B del artículo 123 constitucional y los diversos 38 y 41 de la ley burocrática, no resultaban aplicables al incidente de cancelación de embargo, por imposibilidad jurídica en su prosecución.

Por lo tanto, si el recurrente en los agravios precisados se limitó a hacer referencia a las consideraciones de la contradicción de tesis 422/2013, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de cuya ejecutoria se advierte que únicamente se interpretó el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución; tales argumentos **eran ineficaces**, porque no combaten en forma alguna las citadas consideraciones en que se fundó el Juez de Distrito.

- En otro orden de ideas, precisó que el recurrente señaló que el quejoso no puede quedar exento de la obligación contraída, pues cuando no tenga ningún bien a su nombre podrá impunemente evadir una obligación de pago, como es la del adeudo contraído en el documento base de la acción a pesar de que exista cosa juzgada (sentencia); lo que no es dable en un Estado de derecho, ya que en su momento disfrutó del monto del adeudo al que fue condenado y ahora pretende evadir su obligación por el hecho de ser servidor público, incumpliendo con la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada y cuya ejecución es de orden público, infringiendo los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia que consiste en que se garantice la ejecución de los fallos que contengan una obligación de pago a través del procedimiento de embargo.

Argumentos que calificó de **inoperantes**, porque además de que a través de los mismos el inconforme no controvierte en forma alguna las consideraciones en que se fundó el Juez de Distrito para conceder el amparo solicitado por el quejoso, el recurrente se refiere a un tema que no guarda relación con la litis objeto del acto reclamado.



• En cambio, consideró que era **fundado y suficiente para modificar únicamente los efectos de la concesión de amparo**, el agravio en que el tercero interesado afirmó que si en el caso del fallo recurrido, los efectos del amparo fueron que se deje insubsistente la resolución reclamada y se dicte una nueva "*con plenitud de jurisdicción*" en la que atendiendo a las consideraciones del fallo, la autoridad funde y motive su determinación, atendiendo a la totalidad de los argumentos planteados por el demandado (quejoso), y conforme a ello, determine la naturaleza del trabajador, esto es, que su actividad se ubica en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; e interprete armónicamente los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los diversos numerales 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; "... y con ello determine que no es procedente el embargo de su salario que recibe en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que labora (sic)"; tal precisión de los efectos conlleva una contradicción manifiesta entre la *plenitud de jurisdicción* que se le concede al Juez responsable y el mandato directo que le da de cómo debe concluir su determinación, al señalarse que "*determine que no es procedente el embargo de su salario*", cooptando con ello la posibilidad de llevar a cabo la fundamentación y motivación que estime procedente la autoridad responsable para concluir si en el caso el salario del quejoso como servidor público queda o no exento del embargo.

Por tal motivo, era claro que en ese caso al concederse el amparo por dichas violaciones formales y al dejarse en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para pronunciarse al respecto, no es factible que pueda ordenársele cómo debe concluir su determinación, al señalarse que "*determine que no es procedente el embargo de su salario*".

De ahí que, para efecto de que la autoridad responsable pueda estar en posibilidad de dar un cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo procedente era modificar los efectos del amparo otorgado para que éstos queden en los términos siguientes:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada; y

b) Dicte una nueva con plenitud de jurisdicción, en la que atienda a las consideraciones expresadas en el presente fallo, esto es, funde y motive su determinación, atendiendo a los argumentos planteados por el demandado (quejoso), y conforme a ello, determine que la actividad del quejoso se ubica en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e interprete armónicamente los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los diversos numerales 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y resuelva conforme a derecho proceda, si el salario del quejoso como servidor público puede ser o no embargable y, en su caso, bajo qué límite.

28. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito compartió las consideraciones del Juez de Distrito, respecto del prin-



cipio jurídico de inembargabilidad del salario de los trabajadores del Estado, cuyo régimen laboral regulado en el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que en términos de los numerales 434, fracción XI y 453 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos no son susceptibles de embargo.

29. Asimismo, precisó que en el caso no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE.". Que derivó de la contradicción de tesis 422/2013, en la que se analizó el régimen de los trabajadores sujetos al apartado A del artículo 123 de la Carta Magna en relación con disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

30. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2011.

AR. 69/2011	
Antecedentes	
16.07.2010	El acto reclamado deriva de un juicio mercantil en el que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la parte actora designó como bienes susceptibles de embargo el excedente del salario mínimo del demandado, y después, este último tramitó un incidente de cancelación y levantamiento de embargo por considerar que aquél no se hallaba comprendido en la lista prevista en el artículo 1395 del Código de Comercio y se encontraba tutelado por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal; y esa pretensión fue acogida por el Juez del proceso en la sentencia interlocutoria de diecinueve de abril de dos mil diez, la cual fue recurrida por el actor y resuelta el dieciséis de junio de dos mil diez, en el sentido de confirmar el fallo apelado.



20.07.2010	Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ***** , como endosatario en procuración del ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
06.09.2010	Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ordenó su registro con el número ***** ; previa aclaración, admitió la demanda, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y ordenó remitieran copias certificadas de las constancias.
03.02.2011	Se celebró la audiencia constitucional.
21.02.2011	Se pronunció sentencia en la que se determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y no amparar.
06.05.2011	En contra de esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión que fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.
	Correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia recurrida y amparar.

Consideraciones del órgano colegiado

Litis en la instancia de revisión

El órgano colegiado precisó que uno de los puntos medulares de la litis constitucional consistía en establecer si fue legal la determinación del tribunal recurrido al señalar que los salarios no son susceptibles de embargo, por no preverse así en el artículo 1,395 del Código de Comercio y tutelarse de manera integral por lo previsto en los artículos 123 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso debía ponderarse que el Código de Comercio vigente desde mil ochocientos ochenta y nueve, ha previsto, sin reforma legal alguna, en el artículo 1,395 que el embargo de bienes se seguirá en el siguiente orden: 1. Mercancías; 2. Los demás muebles del deudor; 3. Los inmuebles; 4. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.



Esta disposición tuvo su antecedente normativo en el Código de Comercio de México, de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el capítulo que regulaba los juicios ejecutivos, y con la promulgación del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, antecedente inmediato del vigente, y este último en su artículo 1502 disponía que **los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos de procedimientos respectivos de procedimientos civiles**, pero con las limitaciones relativas a que todo juicio mercantil sería verbal, con excepción del de quiebra; no se admitiría declinatoria de jurisdicción; no se admitiría la prueba testimonial sino cuando hubiera un principio de prueba por escrito; contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procedería el recurso de revocación; las sentencias definitivas serían apelables cuando el interés del negocio excediera de dos mil pesos y no habría más de dos instancias.

La *ratio legis* se sustentó en que el ejecutante pudiera embargar los bienes de fácil realización a fin de garantizar eficazmente sus derechos; y, por tanto, constituía una regla expresa sobre la prelación que debía seguirse para afectar los bienes a un proceso mediante el embargo.

Esto último resulta un dato relevante porque dicha norma sólo ha tenido como finalidad establecer un determinado orden que debe seguirse en la diligencia de embargo y no puede derivarse del mismo que constituye una lista limitativa o taxativa de los bienes que pueden ser susceptibles de embargo.

Porque los bienes que se indican en la referida norma son enunciados de manera genérica y cada uno de ellos comprende una universalidad de bienes, que sólo están agrupados, según la intención del legislador, por su fácil o pronta realización.

De esa manera, **es erróneo establecer que, si un bien concreto no está comprendido de manera específica en esa lista del artículo 1,395, debe considerarse como no sujeto al embargo, pues ha quedado fijado que la norma sólo refiere un orden de prelación para el embargo y no una lista de bienes que puedan embargarse con exclusión de todos los demás.**

De modo que, **el hecho de que el Código de Comercio no señalara qué bienes quedaban exceptuados del embargo no significó que todo fuere embargable**, porque en ese aspecto el artículo 1,051 de ese mismo código vigente a partir del quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, disponía que el procedimiento mercantil preferente a todos era el convencional y a falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarían las disposiciones de este libro y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Y es el caso que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios vigente en la fecha citada, que es la ley de procedimientos civiles local a la que remite el Código de Comercio, disponía en su artículo 540 lo siguiente:



"Quedan exceptuadas de embargo:

"...

"XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; ..."

Entonces, en correspondencia al principio general de que el deudor responde de sus deudas con todo su patrimonio excepto de aquellos bienes que sean inalienables o inembargables, que regula el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de mil novecientos veintiocho, el artículo 540 de la ley adjetiva local señala qué bienes no pueden afectarse para ese fin.

Lo anterior resulta relevante porque queda expuesto con claridad que son situaciones normativas distintas los casos en que se fija un determinado orden para practicar el embargo de bienes del deudor y aquellos en que se establece cuáles de ellos quedan exceptuados del citado embargo.

Situación normativa vigente

En el caso de que se trata resulta aplicable el Código de Comercio vigente a la fecha de presentación de la demanda, y con arreglo a lo previsto por el artículo 1,054 de dicho ordenamiento, el juicio mercantil se rige por las disposiciones del libro quinto de ese ordenamiento y en su defecto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme a esa premisa, el artículo 1,395 del Código de Comercio establece las reglas de prelación o de orden en el embargo de bienes ya citada; sin que esa norma pueda constituir un mandato limitativo de los bienes susceptibles de embargo, dado que sólo se hace una enunciación genérica de los mismos para los efectos del orden en que deben afectarse por el ejecutante.

Es decir, el contenido de esa norma no regula los supuestos de los bienes que deben quedar exceptuados del embargo.

Por esta última razón, y de acuerdo con el principio general de responsabilidad por las obligaciones contraídas por el deudor con cargo a todo su patrimonio que regula el artículo 2964 del Código Civil Federal, a fin de establecer excepciones del mismo, debe acudirse a lo previsto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio**, que sí indica en el artículo 434 cuáles son los **bienes no susceptibles de embargo**, y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 434. No son susceptibles de embargo:



"...

"XI. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; ..."

El artículo 435 del mismo ordenamiento dispone que en los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.

El señalamiento de aquellos salarios, sueldos, comisiones o pensiones protegidas por disposición especial de la ley revela que el legislador federal tuvo en mente la existencia de lo previsto por los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, 84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen la inembargabilidad del salario mínimo, entendido como la retribución que debía pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, el cual no podía ser menor al que se fijara como mínimo, según la ley, y que el artículo 99 definía como aquel en el que atendidas las condiciones de cada región, fuera suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y placeres honestos.

La interpretación armónica de estas disposiciones es clara en cuanto a que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos sí son embargables, pero sólo en una quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta del exceso de tres mil en adelante.

La garantía de inembargabilidad sólo atañe a los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; a contrario sensu, al referirse a una categoría especial de bienes atendiendo a la persona y su relación con la administración pública, se obtiene que fuera de este caso, los salarios sí son embargables.

Lo cual guarda una relación de convergencia normativa incluso con el artículo 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que dispone que quedan exceptuados de embargo, los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Es decir, el legislador federal en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tomó en cuenta dos situaciones primordiales, a saber, que si el embargo era sobre sueldos y salarios y se trata de un ejecutado con la calidad específica de funcionario o empleado público, aquél procedería, pero en la proporción señalada; y en el supuesto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el sueldo y salario de los trabajadores no sería embargable en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.



Por lo anterior, en el supuesto previsto en el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, habría una modalidad al embargo que implicaba que, en los demás casos de salarios y sueldos, sí procedía aquél.

Entonces, **se tiene como principio general el contenido en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, **el de inembargabilidad de los salarios de empleados y funcionarios públicos, pero con la modalidad de que sólo podrá realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.**

Es decir, la norma interpretada *a contrario sensu*, implica que **los salarios son embargables**, con la modalidad antes establecida, en el caso señalado en la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues alude a ellos cuando indica que se embargarán los sueldos y salarios de empleados y funcionarios públicos, en la proporción indicada, sin comprender otros porque "estén protegidos por disposición especial de la ley".

En ese sentido, debe ponderarse que la Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril de mil novecientos setenta en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; no sólo se trata de una contraprestación por el servicio personal subordinado que se presta, sino que es un **derecho** que se genera por razón misma de la relación laboral, como se desprende del artículo 99 del mismo ordenamiento.

De esa guisa, se advierte que el salario constituye un bien susceptible de embargo, sin que obste a ello que tiene una cobertura constitucional y legal que impide el **embargo sobre el salario mínimo, como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal**, al indicar que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Y que conforme al artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V, esto es, esposa, hijos, ascendientes y nietos, en el entendido de que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Así, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo establece la inembargabilidad de los salarios y con esa disposición expresa extiende un derecho social tutelado por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que alude a la inembargabilidad del salario mínimo.



Entonces, prevalece la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento constitucional y reflejo en la Ley Federal del Trabajo, y aunque en el mismo no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución "salario", no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.

Enseguida explica que los salarios quedan comprendidos como bienes susceptibles de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, regulado por el Código de Comercio al que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que **la inembargabilidad se aplica únicamente respecto de lo que corresponda al salario mínimo, como un caso de excepción al principio general de responsabilidad patrimonial del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones**, que regula el artículo 2964 del Código Civil Federal, también aplicado supletoriamente, ya que se encuentra en el caso de protección por disposición especial del Texto Constitucional y el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre esa premisa, consideró preciso establecer si todo el ingreso excedente al salario mínimo es embargable o si únicamente debe ser una parte del excedente, para lo cual es claro que no existe una norma vigente que lo establezca en el ámbito del Código de Comercio, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles que sí contempla esa situación, resulta ya anacrónica.

¿En el caso, en qué proporción o margen resulta embargable el salario, excedente al mínimo tutelado por los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, fuera de los casos previstos en la fracción XI del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles?

El artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone claramente que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos son embargables en la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso de tres mil pesos en adelante.

En el caso del juicio civil federal, el legislador sí reguló la situación de cuándo se embarga el sueldo y emolumentos de los agentes del Estado, precisando que fuese proporcional a sus ingresos, de modo tal que no comprometiera su subsistencia ni su desempeño público, razón por la cual estableció una proporción del salario y emolumentos conforme al cual sólo podría embargarse la quinta parte del exceso sobre su salario o emolumentos superior a tres mil quinientos pesos anuales, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.

De lo anterior, se advierte que existe una regulación específica para cuando se embarga el salario y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, porque



prohíbe que se embargue un ingreso mínimo de mil quinientos pesos anuales, y prevé que proceda el embargo sobre el excedente a ese mínimo, hasta en una quinta parte, y si excede de tres mil pesos anuales, la cuarta parte del mismo.

Pero no existe previsión legal para los demás casos en que los salarios también sean embargables y no se tiene esa calidad específica.

Entonces, aunque se parte del supuesto específico común de que sí es posible el embargo de los salarios, y que existe una cantidad base que es inembargable porque es necesaria para la subsistencia del trabajador que no es susceptible de embargo, en materia del Código de Comercio y legislación local civil, no se regula en qué proporción del salario que exceda al mínimo, sí debe proceder el embargo.

De manera que, ante la anacronía de la norma federal civil, dada la diferencia notoria de ingresos regulados en la ley y los nominalmente percibidos actualmente, es posible integrar la norma en cuanto a los porcentajes previstos en los supuestos de funcionarios y empleados públicos.

Esto es, la regla es la inembargabilidad del salario mínimo, y la proporción en que pueda ser embargado el excedente, no regulada por el legislador en materia mercantil y local, debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde, analógicamente una misma consecuencia jurídica.

Se trata de un caso no previsto por el legislador, por lo cual es necesario integrar el orden jurídico ante una laguna de la ley, esto es, dar una solución a un caso no previsto, pero que guarda similitud en los hechos o supuestos jurídicos sobre la base de que hay una norma sobre un tema relativo a la protección del salario ante el embargo.

En este sentido, la solución analógica propuesta parte de que el artículo 2964 del Código Civil Federal obliga al deudor a cumplir con sus obligaciones con todo su patrimonio dentro del cual queda comprendido su salario, así se garantiza el principio general del cumplimiento de las obligaciones del deudor con todo su patrimonio y se concilia con la norma tutelar del salario, dado que de modo excepcional se puede afectar el salario por constituir la base de subsistencia del trabajador y que, en su caso, sólo puede afectarse en una proporción que no afecte ese objetivo.

Esa solución es acorde con el propósito de los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles de permitir el embargo aunque sobre un margen infranqueable para el acreedor, que en el caso, es el salario mínimo, a fin de observar el principio de certeza jurídica de que las deudas serán cubiertas por los deudores, aunque con las salvedades establecidas por la ley en atención a un principio de orden público e interés social como es la subsistencia del trabajador, cualquiera que sea su calidad, pues lo que se reconoce es el deber de tratar de manera igual y equitativa a las partes ante un mismo o similar supuesto de hecho.



Por vía de consecuencia, **se establece como supuesto general, que no es embargable el salario mínimo, pero sí su exceso**, para lo cual debe señalarse una proporción racional, para lo cual debe ponderarse que por principios de justicia social el salario mínimo debe ser tal que asegure la subsistencia del trabajador y su familia; pero la realidad ha tornado notoriamente insuficiente la cantidad determinada actualmente para alcanzar ese objetivo y ante ello como un principio de respeto a las reglas de la equidad, no sería acorde fijar de modo absoluto la embargabilidad del exceso del salario mínimo, sino que debe acudir analógicamente a la norma establecida por el legislador federal para establecer un rango superior que no afecte o altere gravemente el fin pretendido por la norma, como el previsto por el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, también debe ponderarse que estos procesos económicos han sido ajustados con la expedición del decreto de mil novecientos noventa y dos, que creó un peso que es nuestra moneda de curso legal con la correspondiente supresión de tres ceros a las cantidades que antes de esa fecha se empleaban en el tráfico jurídico.

Por lo que ante la falta de otro parámetro debe entenderse que el salario sí era embargable en una quinta parte cuando excediera de mil quinientos pesos anuales y en una cuarta parte cuando excediera de tres mil pesos, por lo que lo relevante y destacable es la proporción del embargo que exceda sobre el salario mínimo anual, y no la cantidad en numerario, que se establece como tope mínimo, y que quedó rebasada y es notoriamente anacrónica; de ahí que ante la falta de actualización legislativa, corresponde válidamente al Juez aplicar las proporciones en que el excedente al salario mínimo anual puede ser embargado, pues se trata de reglas generales que pueden aplicarse a cualquier caso.

Esta respuesta interpretativa permite la funcionalidad del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a que materialmente garantiza la subsistencia del principio general de embargabilidad de bienes como el salario en la proporción que se prevé para casos como el regulado por la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y que respeta los principios tutelados en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el salario mínimo no es susceptible de embargo, pero sí el excedente, para garantizar que no se ponga en riesgo la subsistencia del trabajador y su familia.

- Sentado lo anterior, son **fundados** los agravios del recurrente que se relacionan con el tema relativo a que el orden de embargo de bienes que regula el artículo 1395 del Código de Comercio, sólo atañe a la prelación en que deben embargarse bienes del ejecutado, pero de esa regulación no puede desprenderse lógica y necesariamente que prohíba el embargo de salarios.

Efectivamente, dado que en ese aspecto el Código de Comercio no establece la lista de los bienes que pueden quedar exceptuados de embargo, debe acudir a lo



señalado en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí permite el embargo sobre sueldos, como regla general, pero con las limitaciones señaladas para el caso de salarios y emolumentos de funcionarios y empleados públicos, en la proporción citada en el artículo 435.

En el caso de que se trata, **el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal dispone la inembargabilidad del salario mínimo, que constituye el estándar mínimo de protección de aquél, cuya cobertura se garantizó por el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajo, que prohíbe el embargo del salario, lo cual constituye una protección especial reconocida expresamente por el propio artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles y es consecuente con el estándar interpretativo derivado de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales que obligan a los tribunales del Estado a ampliar el ámbito protector de los derechos sociales como el que deriva del goce de un salario mínimo por el trabajo prestado, que se reconoce en el Texto Constitucional y legal.**

Luego, si en el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos cuarenta y dos, en vigor, reprodujo esa excepción al embargo, pero la matizó en cuanto a que podía realizarse en determinada proporción y además reguló que esa previsión se aplicaría para los casos en que no existiera disposición especial, es claro que **el legislador tomó en cuenta que el salario mínimo no es embargable, pero sí el excedente, al cual deben aplicarse los parámetros de proporción ya señalados con antelación, que prevé el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.**

• Por otra parte, son **fundados** los agravios expresados por el recurrente que se refieren a que la sentencia combatida no fue congruente con lo debatido.

Es así, porque en el considerando séptimo del fallo recurrido el Tribunal Unitario realizó una transcripción de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, ya que tomó en cuenta el contenido y alcance del artículo 123 de la Constitución Federal a fin de contestar el argumento del quejoso relativo al alcance del principio de inembargabilidad del salario mínimo y su complemento normativo contenido en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajo, con lo cual concluyó que **el salario en su integridad era inembargable.**

Sobre ese argumento toral, el Tribunal Unitario desestimó los demás argumentos relativos a que en el caso el embargo de salarios sí está previsto en el artículo 1395 del Código de Comercio, que establece el orden en que debe llevarse a cabo el embargo de bienes, es decir, consideró que aquéllos quedaban contestados y decididos con la conclusión antes apuntada.

No obstante lo anterior, se aprecia que el Tribunal Unitario omitió analizar el diverso argumento de que la autoridad responsable no analizó que el Código Federal de Procedimientos Civiles resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo cual evidenciaba que la sentencia reclamada era incongruente por omisión.



Así es, ya ha sido precisado en esta ejecutoria que aquel ordenamiento sí es aplicable al Código de Comercio y que de una interpretación armónica de los artículos 434, 435 y 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende que fuera de los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, que tienen una modalidad del embargo, aquéllos pueden ser embargables, pero únicamente en lo que se refiere al excedente del salario mínimo por existir una disposición especial en la Constitución Federal y la ley reglamentaria del artículo 123, apartado A, que los protege contra un embargo, como aquí se ha apuntado.

Sólo de esta manera además, se garantizaría la vigencia del principio general de responsabilidad patrimonial de las obligaciones contraídas por el deudor, de modo que frente al deber de pago de los créditos asumidos, el deudor debe solventarlos con todo su patrimonio, **con la salvedad relativa al salario mínimo que es inembargable, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo**, que permite que sea embargable el excedente de aquél, lo que importaría la garantía del acreedor de ser pagado en los créditos a su favor, por el deudor, quien responde con todo su patrimonio, con las salvedades establecidas por el propio ordenamiento jurídico, de tal modo que no se pueda alegar la insolvencia formal o aparente para dejar de cumplir aquéllos.

Es decir, se parte del deber ético contenido en la norma de que el deudor responda por las obligaciones que contrae, de modo tal que la conducta objetiva y cierta que el acreedor espere sea la satisfacción del crédito asumido, con la única limitante de que el embargo del salario no ponga en peligro la subsistencia del trabajador y su familia cuando aquél sea el único patrimonio que pueda ser embargado para garantizar ese pago, pero en la proporción señalada en esta ejecutoria al aplicar analógicamente el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, este Tribunal Colegiado pondera **que el salario que excede al mínimo y que sí puede ser objeto de embargo en los términos citados, constituye una subcategoría de los bienes muebles**, por interpretación *a contrario sensu* del artículo 752 del Código Civil Federal, comprendido dentro del rango de derechos, dado que su naturaleza deriva de una relación de trabajo en que su otorgamiento es correlativo del trabajo personal subordinado prestado, que se verifica de tracto sucesivo, y cuyo producto es de realización cierta según tenga verificativo la existencia de esa relación jurídica.

Lo anterior demuestra que adversamente a lo señalado por el tribunal de amparo, la sentencia reclamada vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al omitir considerar que **sí resulta embargable el excedente del salario mínimo** del deudor por estar comprendido genéricamente en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles y señalarse dentro de la categoría de prelación de bienes susceptibles de embargo prevista en el artículo 436 del mismo ordenamiento.



- En mérito de lo anterior, al resultar **fundados** los agravios expresados lo que procede es revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte otro en su lugar en el que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, analice nuevamente los agravios planteados por la parte apelante en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el *a quo* federal y resuelva conforme a sus atribuciones.

31. Al respecto, esta Sala advierte que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, concluyó que era inembargable el salario mínimo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, pero no así, el excedente, mismo que era susceptible de embargo al cual debían aplicarse los parámetros de proporción que prevé el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente. Pero fue enfático en señalar que, de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos eran inembargables, pero con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.

32. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2021.

AR. 153/2021	
Antecedentes	
11.11.2019	Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, *****; ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.
12.11.2019	El secretario en funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez admitió a trámite la demanda de garantías y formó expediente registrándolo bajo el número *****; ordenó



	dar la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; señaló hora y fecha para la audiencia constitucional; y, tuvo con el carácter de tercera interesada a *****; asimismo, ordenó al actuario judicial adscrito, emplazara a la tercero interesada.
17.02.2020	El quejoso amplió su demanda contra los actos del actuario adscrito al Juzgado Primero Especializado en juicio oral mercantil, de quien reclamó la diligencia de requerimiento de pago y embargo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve verificada en el juicio oral mercantil *****.
30.01.2020	El secretario en funciones de Juez de Distrito requirió al quejoso para que manifestara si señalaba como autoridad responsable al actuario y notificador judicial adscrito al Juzgado Primero Especializado en Juicio Oral Mercantil.
17.02.2020	El quejoso desahogó el requerimiento mencionado y amplió su demanda contra los actos del actuario adscrito al Juzgado Primero Especializado en juicio oral mercantil, de quien reclamó la diligencia de requerimiento de pago y embargo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve verificada en el juicio oral mercantil *****.
21.02.2020	El secretario en funciones de Juez de Distrito tuvo por ampliada la demanda de garantías contra la autoridad mencionada y requirió el informe justificado.
18.11.2020	Seguido el juicio por sus etapas, el secretario en funciones de Juez de Distrito, celebró audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que resolvió no amparar.
05.07.2021	Inconforme con la determinación anterior, ***** , interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
15.12.2021	Se dictó sentencia en la que se resolvió revocar y amparar.

Consideraciones del órgano colegiado

El órgano colegiado determinó que los agravios formulados por el recurrente eran sustancialmente **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo impetrado.



Dividió su estudio en los apartados siguientes:

• RAZONAMIENTOS QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL RECURRIDA

Precisó los fundamentos de la sentencia de amparo, en donde refirió que el secretario en funciones de Juez de Distrito en el considerando segundo de la sentencia federal precisó como actos reclamados, "... a) La diligencia de requerimiento de pago y embargo efectuada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , en la que se embargó el 30 % del excedente del salario mínimo del demandado como trabajador del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. b) El auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido en el propio proceso mercantil, en el cual se ordenó al área de recursos humanos del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas realizar el descuento del 30 % del excedente del salario mínimo del demandado, y dejarlo a disposición del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. c) Y, su ejecución. ..." (sic).

Posteriormente, recordó los razonamientos del Juez de Distrito, por los que determinó negar el amparo, a saber:

- Que el Juez responsable sustentó su actuar bajo una interpretación del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, concatenado con el 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Mexicana, así como el 10, párrafo 1 y del Convenio 95 a la Protección del Trabajo; así como en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."; lineamientos jurídicos con los que adujo, se encontraba facultado para ordenar ejecutar el embargo efectuado sobre el salario del demandado.

- El Juzgador Federal sostuvo que los preceptos que aplicó el Juez responsable no son afines al caso concreto, pues tanto la Ley Federal del Trabajo, como el apartado A del artículo 123 constitucional, son aplicables a los trabajadores que pertenecen al régimen privado.

No obstante, señaló que ello no resultaba suficiente para otorgar el amparo solicitado, pues el actuar de las autoridades jurisdiccionales responsables, era acorde a lo que tutelan las normas que regulan la relación laboral del quejoso, así como al apartado constitucional que rige el régimen público al cual se encuentra sujeto el impetrante.

En virtud de que si bien el quejoso señaló que conforme a los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 434, fracción XI,



del Código Federal de Procedimientos Civiles, el sueldo que percibe como trabajador al servicio del Estado, no es susceptible de embargarse, ello de ninguna forma implica que tal protección sea absoluta; dado que, el propio numeral constitucional refiere expresamente que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes; de manera que se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado; lo cual no puede actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley.

Para apoyar su consideración, invocó la tesis 1a. CCLXVI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

- Puntualizó que la relación [laboral] del quejoso se rige por la **Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, normatividad que en su artículo 36 prevé que se podrán embargar los salarios de los trabajadores regidos por dicha norma, cuando la autoridad judicial lo ordene**, y; además, podrán efectuarse descuentos al salario cuando éstos deriven de contratos celebrados entre el trabajador y un tercero, siempre que exista convenio entre el gobierno del Estado y el tercero; también dispone que, el descuento que por tal motivo se efectúe, no podrá exceder del treinta por ciento del importe total del salario, salvo resolución jurisdiccional.

Requisitos que estimó satisfechos dado que quien ordenó el embargo y descuento sobre el salario reclamados, fue el Juez Primero Especializado en Justicia Oral Mercantil, quien resulta ser una autoridad jurisdiccional, por pertenecer al Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien tiene reconocidas facultades de índole judicial, derivadas de las leyes procesales y sustantivas emitidas formalmente por el Congreso del Estado. El segundo requisito, lo estimó satisfecho porque el descuento que se ordenó deriva de un adeudo reconocido judicialmente por sentencia firme dictada en el juicio oral mercantil *****, el cual tuvo su origen en el contrato de crédito de diecisiete de julio de dos mil catorce, vinculado al convenio de aceptación de estipulación de descuento a salarios de nómina mediante clave de deducción CR, de catorce de julio de dos mil diez, suscrito por la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el actor ***** (tercera interesada); esto es, el adeudo reconocido en sede judicial emanó de un contrato de crédito que el quejoso adquirió, en el cual se pactó que los descuentos para el pago serían realizados vía nómina, con la anuencia de la patronal Secretaría de Salud, en virtud de la existencia del convenio celebrado entre la Secretaría de Salud y la parte actora. Por último, el tercer requisito lo estimó satisfecho, pues el embargo y orden de descuento que se verificó como acto reclamado, versa únicamente sobre el 30 % del excedente del salario mínimo que percibe el quejoso, de manera que, el embargo y la orden de descuento sobre las percepciones del impetrante (actos reclamados), no rebasan el 30 % treinta por ciento del importe de su salario total.



Bajo esos razonamientos, en la sentencia recurrida se concluyó que al verificarse las tres exigencias legales que deben surtir para poder estar en condiciones de embargar y hacer efectivos descuentos sobre el salario del aquí quejoso, éstos son válidos jurídicamente; por ende, tanto la diligencia de embargo, como el auto que ordena que se efectúen los descuentos por dicho motivo, son constitucionales.

- El juzgador recurrido indicó que no soslayaba lo aducido por el quejoso en el sentido de que al ser trabajador al servicio del Estado, sus salarios se encuentran protegidos constitucionalmente por embargo de deudas de carácter civil o mercantil, y que por ello resulta inembargable por esos rubros; sin embargo, acotó, si bien la Constitución Mexicana y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, contemplan una protección de embargo, descuentos y retenciones sobre los salarios que perciban aquellas personas adscritas a dependencias de la administración pública en los tres niveles de gobierno, dicho reconocimiento no es absoluto; pues la propia Constitución contempla excepciones a la regla, señalando que lo serán aquellas que contemplen las normas aplicables, y; en el caso, la ley burocrática que rige la relación laboral del quejoso, contempla diversos supuestos de excepción entre los que se encuentran los suscitados en la controversia judicial de la que emanan los actos.

El Tribunal Colegiado precisó que el quejoso recurrente sostuvo sustancialmente que era un servidor público, y que al prestar sus servicios para la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, debía aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual en sus artículos 38 y 41 dispone cuáles son las retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, hipótesis en que no se encuentra el embargo reclamado en amparo.

RESPUESTA AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El órgano colegiado precisó que el agravio resultaba sustancialmente fundado, dado que el embargo que reclamó en el amparo y su ejecución vulnera en perjuicio del quejoso el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, toda vez que el Juez Mercantil no lo contempló en las disposiciones que rigen las relaciones laborales del quejoso.

Destacó que, como acertadamente lo señaló el secretario en funciones de Juez de Distrito, el quejoso ***** , es trabajador en servicio activo del Instituto de Salud dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, Instituto que pertenece a la Secretaría de Salud del Estado y; por tanto, es una dependencia de la administración pública del Estado de Chiapas, como lo establece el artículo 28, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad federativa.

En ese orden de ideas, también es acertada la afirmación del juzgador en el sentido de que las disposiciones (artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 123, apartado A,



fracción VIII, de la Constitución Mexicana) y jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) en que el Juez responsable sustentó su actuar al ordenar el embargo sobre el salario del quejoso, no son aplicables al caso concreto; dado que, éstas son aplicables a los trabajadores que pertenecen al régimen privado, régimen distinto al que pertenece el quejoso.

Sin embargo, como lo sostiene el recurrente, la ley aplicable al quejoso tampoco lo es la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sino la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Señaló que el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis se firmó el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Chiapas, con la participación tanto del Gobierno Federal como del Gobierno del Estado de Chiapas. Acuerdo que tenía por objeto establecer las bases compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descentralización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General del Salud.

En cumplimiento a los referidos acuerdos, se expidió la Ley Orgánica del Instituto de Salud, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo artículo 14 establece una distinción entre los trabajadores federales transferidos y los trabajadores estatales; en tanto que, para los primeros, las relaciones laborales se regirán por las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del gobierno federal y sus reformas futuras, y para los segundos, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas.

Por su parte, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud suscritas el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en sus artículos 1, párrafo sexto, 2, fracciones V y VIII, y 7 disponen que los trabajadores de base, así como aquellos que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, regirán sus relaciones laborales con la secretaría con base en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de éste, y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

Ahora bien, el inconforme exhibió en el juicio de amparo la constancia de servicio expedida el once de febrero de dos mil veinte por el jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud Instituto de Salud, en la que hizo constar que ***** se encuentra en servicio activo para ese Instituto de Salud, y en el apartado de "2. Ingreso" se señala: "16-08-2011, Personal regularizado".



Dicha constancia al tratarse de un documento público tiene pleno valor probatorio. Asimismo, dado su contenido, es apta y suficiente para demostrar que el quejoso es un trabajador activo de la Secretaría de Salud Instituto de Salud, y que, además, se trata de un trabajador que fue beneficiado con algún programa de regularización a los que se refieren las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo sexto, de las aludidas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, dicho ordenamiento le resulta aplicable a las relaciones laborales del quejoso y la mencionada Secretaría.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la relación jurídica de trabajo entre la patronal y el aludido quejoso se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, por las referidas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

En consecuencia, resulta fundada la afirmación del recurrente en el sentido de que, contrario a lo que consideró el juzgador de amparo, no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sino la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Dicha circunstancia cobra relevancia en la medida en que el juzgador federal tomó en cuenta una norma contenida en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (artículo 36) para integrar la interpretación que realizó del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal y 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando lo cierto es que la legislación laboral referida no es aplicable al hoy quejoso.

Sobre esa cuestión, destacó que la protección salarial prevista en el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que señala un treinta por ciento como límite del descuento al salario total de los trabajadores, también se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, los supuestos previstos en uno y otro casos son diferentes.

Pues de la lectura de ambas disposiciones se constata que los supuestos previstos como excepcionales para llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores son diferentes; de ahí la importancia de señalar de manera precisa y correcta cuál es la norma que regula las relaciones laborales en cada caso particular; puesto que no cabe aplicar la analogía para justificar el embargo al salario de un trabajador, en tanto que, respecto al régimen al que se encuentran sujetos los



trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B del artículo 123 constitucional, señala que "**sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes**"; de ahí que, a efecto de determinar si el embargo reclamado es constitucional, debe acudirse a la ley aplicable al caso concreto.

De esta forma, al haber quedado precisado que el quejoso, demandado en el juicio de origen es empleado de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y está catalogado como "personal regularizado"; indudablemente se está frente a una relación patrón ente público, regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Establecido lo anterior, procedió a analizar el embargo y su ejecución, a efecto de establecer si éste fue constitucional, o si bien, por el contrario, debía revocarse la sentencia constitucional.

Señaló que del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en su fracción VI, se desprende que, en las relaciones de trabajo burocráticas, el margen constitucional delega la regulación de los casos en que se realizarán retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario. En ese sentido, el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

En concordancia con dichas disposiciones constitucional y convencional, el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, con lo que establece un trato específico para los trabajadores públicos, distinto del que pudiera corresponder a los que laboran en la iniciativa privada.

Así, respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, es la fracción VI, apartado B del artículo 123 constitucional, en la cual se indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

En las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra; esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, indica que solamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, cuando se trate de deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la



constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; de los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores; de los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador; de cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto; y, del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Supuestos de los que se advierte, como denominador común, que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

En suma, de la lectura integral del Texto Constitucional, de los instrumentos internacionales de los cuales es Parte nuestro país, y de la normativa aplicable, es posible concluir que el salario de éstos resulta inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación. Apoyándose en la tesis 1a. CCLXVI/2018 (10a.), de rubro: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.". Así como la tesis 1a. CCLXIX/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'."

Consecuentemente, calificó el agravio formulado por la parte quejosa inconforme como **fundado**, pues atento a las consideraciones formuladas, el salario del solicitante del amparo resultaba inembargable en el juicio de origen y; por ende, el juzgador federal debió conceder el amparo impetrado y; en consecuencia, levantar el embargo de que se trata.

Indicó que lo antes señalado en forma alguna vulneraba los derechos de la tercera interesada ya que, si bien acorde a las normas citadas en esta ejecutoria se impide que la ejecución de un juicio de naturaleza mercantil se materialice sobre el salario del trabajador; ello no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que se haya dictado en su favor, pues al presentarse la oposición al pago de lo sentenciado por parte del demandado, el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, si bien no del salario del demandado, sí de otros bienes que integren su patrimonio de los que no están exceptuados de embargo por la legislación.



Es decir, el pago de lo adeudado puede llevarse a cabo por los diversos mecanismos que la legislación aplicable prevé para cumplir con lo sentenciado, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la relativa al dictado de una sentencia no se reduce a su emisión sino a su efectiva materialización; medidas que van del requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes propiedad del ejecutado, el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de acciones encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana), además de todas aquellas otras que no se encuentren prohibidas por la ley.

Siendo aplicable al caso la tesis 1a. CCLXVII/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO

En ese sentido, concedió el amparo para efecto de que la autoridad responsable,

- a) Dejara insubsistente el embargo practicado en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al 30 % treinta por ciento del excedente de salario mínimo que percibía el quejoso ***** como trabajador activo del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.
- b) Dejara insubsistente el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que ordenó girar oficio al departamento de recursos humanos del Instituto de Salud, para que dicha dependencia como patrón del enjuiciado realizara la retención del 30 % treinta por ciento del excedente de salario mínimo que percibe el citado trabajador.
- c) Gire los oficios necesarios para dejar sin efecto la determinación precisada en el inciso que antecede.

Concesión que debería hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al actuario adscrito al juzgado responsable, al secretario de Salud y/o director del Instituto de Salud, y subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Salud, residentes en esta ciudad, en tanto éstos se reclaman en vía de consecuencia y no por vicios propios.



33. Conforme a lo establecido, se concluye que, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, luego de analizar el caso concreto, determinó que cuando un trabajador en servicio activo en una institución perteneciente a la administración pública, dicha relación de trabajo se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del referido apartado.

34. Asimismo, precisó que específicamente del referido numeral en su fracción VI, se desprende que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes. Y, que de conformidad con el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. En concordancia con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos.

35. Por lo que concluyó que el salario de los funcionarios públicos es inembargable, por lo que no eran aplicables los artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como tampoco la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) en que el Juez responsable sustentó su actuar, puesto que éstas son aplicables a los trabajadores que pertenecen al régimen privado.

IV. Existencia de la contradicción

36. Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, son los siguientes:⁵

⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. Cabe señalar que para la procedencia de la contradicción de criterios basta que el criterio discrepante derive de las resoluciones dictadas por los órganos contendientes, por lo que no es necesario que exista una "tesis" en sentido formal y, menos aún, que constituya jurisprudencia.⁶

38. Para determinar si en el caso se reúnen tales requisitos, se procederá a hacer referencia a los casos de los que tocó conocer a los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de criterios, así como a las consideraciones que sostuvieron para resolverlos.

39. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Como se observa de lo antes narrado, en los casos, los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de la **inembargabilidad de los salarios de los funcionarios públicos**, hipótesis contemplada en los artículos 123, fracción VI, apartado B, de

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998.



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles y, artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo. Así como la interpretación y aplicación de las tesis 1a. CCLXVI/2018 (10a.), 1a. CCLXVII/2018 (10a.), 1a. CCLXVIII/2018 (10a.) y 1a. CCLXIX/2018 (10a.), que derivaron del amparo en revisión 156/2013 del índice de la Primera Sala, así como la aplicación e interpretación de la jurisprudencia número 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala estima que se cumple con el segundo requisito porque, derivado de los ejercicios interpretativos, existe un punto de disenso susceptible de estudio.

41. En primer lugar, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 410/2019, 465/2019, 360/2021 y 243/2021; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2020; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2021; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2019 y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2021,** coincidieron en términos generales que, el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el artículo 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de haber compartido las consideraciones esgrimidas por la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 153/2016.⁷

42. En el caso de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, particularmente expresaron compartir el criterio orientador 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD." derivado del amparo en revisión referido.

43. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, agregó una breve precisión en la que estimó que, en el caso, no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE.". Que derivó de la contradicción de tesis 422/2013, en la que se analizó el régimen de los trabajadores sujetos al apartado A del artículo 123 de la Carta Magna en relación con disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

44. En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, concluyó que no eran aplicables los artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como tampoco la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) en que el Juez responsable sustentó su actuar, puesto que éstas son aplicables a los trabaja-

⁷ Resuelto en sesión correspondiente al día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández quienes se reservan el derecho de formular voto particular.



dores que pertenecen al régimen privado, y en el caso que se analizaba, se trataba de un trabajador al servicio del Estado, que corresponde al régimen de servidores públicos.

45. No es óbice para esta Sala que la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 69/2011, fue anterior tanto al estudio realizado por la Segunda Sala, al resolver la entonces contradicción de tesis 422/2013, como por la Primera Sala en el amparo en revisión 153/2016, respecto del tema de inembargabilidad del salario mínimo e inembargabilidad del salario de los apartados A y B del artículo 123 constitucional, respectivamente. No obstante, sus razonamientos estuvieron encaminados a establecer por un lado, la inembargabilidad del salario mínimo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo y, por otro, la inembargabilidad los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.

46. En contraposición, el entonces **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 190/2019, ajustó su resolución a la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), cuyo criterio adoptó como obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el salario de los trabajadores sí es susceptible de ser embargado hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

47. El Tribunal Colegiado mencionado señaló, además, que la jurisprudencia citada se debía entender tanto para trabajadores sujetos al régimen del apartado A, así como del B (trabajadores al servicio del Estado) del artículo 123 constitucional.

48. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes, para integrar sus consideraciones aplicaron un criterio no obligatorio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación que resulta contrario a la interpretación que dio otro de los Tribunales Colegiados contendientes a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, que debe permear en la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales al resolver un mismo problema jurídico, se analizará de fondo la contradicción denunciada.

49. Sirve como sustento la tesis aislada 1a. VIII/2023 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."⁸

50. Tercer requisito: formulación de la pregunta. Derivado de la exposición anterior, esta Primera Sala considera que es pertinente plantear una pregunta para resolver el punto de choque consistente en determinar **¿Es susceptible de embargo el salario de los trabajadores al servicio del Estado, fuera de las modalidades que establece el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?**

V. Criterio que debe prevalecer

51. Esta Primera Sala considera que de la interpretación sistemática de los artículos 123, fracción VI, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 434, fracción XI, del Código Federal de

⁸ Tesis aislada 1a. VIII/2023 (11a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo II, abril de 2023, página 1547, registro digital: 2026265.

⁹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes; ..."



Procedimientos Civiles¹⁰ y, artículo 10¹¹ del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, debe prevalecer el criterio de inembargabilidad del salario de los servidores públicos, salvo los casos previstos en los artículos 38¹² y 41¹³ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

52. En primer lugar, resulta conveniente definir el concepto de "salario", como el entendido para los trabajadores al servicio del Estado y cuya susceptibilidad de ser embargado es materia de estudio en la presente contradicción de criterios.

53. El salario es un derecho laboral regulado en las fracciones IV, V y VI del apartado B del artículo 123 constitucional, y el capítulo III, del título segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en fuente internacional,

¹⁰ **"Artículo 434.** No son susceptibles de embargo:

"...

"XI. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos."

¹¹ **"Artículo 10**

"1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

"2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia."

¹² **"Artículo 38.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate: **I.** De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; **II.** Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; **III.** De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores; **IV.** De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y **V.** De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto. **VI.** Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20 % del salario. El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo."

¹³ **"Artículo 41.** El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38."



en los artículos 1 y 10 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, 7, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 7, inciso a), del Protocolo de San Salvador.

54. El artículo 1 del Convenio Número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, define al salario como "la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

55. Entonces, el salario es la percepción del sueldo o remuneraciones que le corresponde al servidor público por el desempeño de sus labores, el cual es irrenunciable. Se determina de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes y no puede ser disminuido durante la vigencia del presupuesto que lo estableció ni ser inferior al salario mínimo que rija en la Ciudad de México o en las entidades federativas.

56. Establecido lo anterior, resulta importante señalar la diferencia entre trabajadores del sector privado y trabajadores al servicio del Estado.

57. De una lectura integral al artículo 123 constitucional, se advierte que las relaciones laborales del sector privado con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo y las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México y de las entidades federativas con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial, las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del mencionado artículo; pues es la propia Carta Fundamental la que establece la distinción entre la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones y la que liga a los servidores públicos con el Estado, por ser de distinta naturaleza, por lo que nos encontramos ante dos regímenes diferentes, con regulación específica para cada uno de ellos.



58. Distinción que en su momento justificó que el Constituyente Permanente incorporara en el artículo 123 constitucional un apartado B, a fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos que se encontraban tutelados para los trabajadores de la iniciativa privada, con las diferencias que derivan de la diversidad de situaciones jurídicas en uno y otro casos que, incluso, se encuentran reglamentadas en diferentes leyes (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), en cuyo contenido el legislador tomó en cuenta las notas características que rigen cada una de esas relaciones.

59. Ahora bien, la fracción VI del apartado B del artículo 123 constitucional señala que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos por las leyes.

60. En congruencia con lo anterior, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fue emitida en su carácter de reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en su artículo 41 establece expresamente que el salario de los trabajadores al servicio del Estado no será susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38 de la misma ley.

61. El artículo 38 mencionado establece expresamente cuáles serán los supuestos por los que se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores al servicio del Estado, los que podrán ser realizados cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;



IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20 % del salario.

62. Asimismo, señala en su último párrafo que el monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de ese artículo.

63. De igual forma, el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se encuentra en el capítulo VI, relativo a los "Embargos", dentro del título V "Ejecución", que a su vez se encuentra en el libro segundo del código, señala los bienes que no serán susceptibles de embargo, dentro de los cuales, en la fracción XI, expresamente se encuentran los "sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos", ello en congruencia con la fracción VI, del apartado B del artículo 123 constitucional.

64. Como se observa, dicho presupuesto normativo de inembargabilidad, no es absoluto, pues como ya se mencionó, el apartado B del artículo 123 constitucional y el Convenio Número 95 de la Organización Internacional del Trabajo establecen la posibilidad de llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones sobre dichos salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley, mismos que se encuentran precisamente en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador. Circunstancia que de ninguna manera incluye las deudas de carácter mercantil.



65. Precisado lo anterior y contrario a lo señalado por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, no resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), para justificar el embargo del salario de los trabajadores al servicio del Estado, pues ésta, además de establecer únicamente el porcentaje máximo que la autoridad judicial podrá embargar al excedente sobre el salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil, dicho embargo únicamente es aplicable a trabajadores del sector privado, es decir, aquellos cuya relación laboral se encuentra regulada por el apartado A del artículo 123 constitucional, quienes, como ya quedó establecido, tienen un régimen laboral distinto a los trabajadores al servicio del Estado.

66. Asimismo, tampoco resulta correcto lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al estimar que de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos eran inembargables, pero con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante, ya que dicha modalidad carece de sustento alguno para establecer la cantidad que puede ser susceptible de embargo, toda vez que, como se precisa en esta ejecutoria, el salario de los trabajadores al servicio del Estado únicamente será embargable en los supuestos expresamente señalados en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

67. De modo que, es posible concluir que **el salario de los trabajadores al servicio del Estado resulta inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

68. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la inembargabilidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado y si correspondía aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los salarios percibidos por los trabajadores al servicio del Estado son inembargables, salvo en aquellos casos expresamente establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, ello no significa que pueda actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley, en específico en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que corresponden a los supuestos en que el legislador estimó, en ejercicio de su libertad de configuración, que podrá llevarse a cabo una medida de esa índole. Por lo que el salario de los servidores públicos debe considerarse susceptible de embargo sólo bajo ciertas modalidades establecidas en la ley y que tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

VI. Decisión

69. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:



PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora y señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la



Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) y aisladas 1a. CCLXVII/2018 (10a.), 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), 1a. CCLXIX/2018 (10a.) y 1a. CCLXVI/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, con números de registro digital: 2018682, 2018683, 2018684 y 2018819, respectivamente.

La tesis aislada 1a. VIII/2023 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2026265.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos de la contradicción de criterios 68/2023, resuelta en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, resolvió declarar la existencia de la contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, denunciada por el Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en extinción de dominio por el Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en su carácter de autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto 1614/2020, materia del amparo en revisión 217/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.



El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consistió en determinar si los salarios de los trabajadores al servicio del Estado son susceptibles de sufrir embargo fuera de los casos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si bien comparto las consideraciones sustentadas en el proyecto para determinar el criterio jurídico que debe prevalecer, en el sentido de que el salario de los servidores públicos, es decir, las personas que se encuentran en el supuesto del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inembargable salvo los casos previstos en los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, emito el presente voto concurrente en razón de lo siguiente:

En el apartado de existencia de la contradicción de criterios se determinó que la denuncia resultaba procedente en razón de que no resultaba un obstáculo el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes, para integrar sus consideraciones aplicaron un criterio no obligatorio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta contrario a la interpretación que dio otro de los Tribunales Colegiados contendientes a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ello en términos de la tesis aislada 1a. VIII/2023 (11a), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Ahora bien, dicha tesis surgió de la **contradicción de criterios 251/2022** en la que la mayoría de Ministros de esta Primera Sala consideraron que era posible, para proteger el principio de seguridad jurídica, consolidar la contradicción de criterios entre dos tribunales, **aun cuando uno de ellos sustentó su postura en tesis aisladas de la SCJN**. Sin embargo, voté en contra de ese criterio, ya que en mi opinión cuando un Tribunal Colegiado de Circuito apoya su criterio en tesis aisladas emitidas por alguna de las Salas o Pleno de esta Suprema Corte, no realiza propiamente un ejercicio interpretativo, siendo esto el primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios, por lo que en mi opinión, la contradicción era inexistente.

Sin embargo, al ser lo anterior un criterio adoptado por la mayoría de los Ministros que integran esta Primera Sala que no comparto, es que emito el presente voto concurrente.



Nota: La tesis aislada 1a. VIII/2023 (11a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1547, con número de registro digital: 2026265.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la inembargabilidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado y si correspondía aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los salarios percibidos por los trabajadores al servicio del Estado son inembargables, salvo en aquellos casos expresamente establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización



Internacional del Trabajo (OIT), cuando se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, ello no significa que pueda actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley, en específico en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que corresponden a los supuestos en que el legislador estimó, en ejercicio de su libertad de configuración, que podrá llevarse a cabo una medida de esa índole. Por lo que el salario de los servidores públicos debe considerarse susceptible de embargo sólo bajo ciertas modalidades establecidas en la ley y que tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

1a./J. 183/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos en revisión 410/2019, 465/2019, 243/2021 y 360/2021; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2020; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2021; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil



del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2019; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2021, en los que consideraron, en lo que interesa, que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI del apartado B del artículo 123 constitucional y el artículo 10 del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, así como tomando en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016 y la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD.";

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2019, en el que ajustó su resolución a la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), cuyo criterio adoptó como obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el salario de los trabajadores sí es susceptible de ser embargado hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo, con independencia de que aquéllos sean sujetos al régimen del apartado A o B del artículo 123 constitucional; y,

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2011, en el que concluyó que era inembargable el salario mínimo, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General y 112 de la Ley Federal del Trabajo, pero no así el excedente, mismo que era susceptible de embargo, al cual debían aplicarse los parámetros de proporción que prevé el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, pero fue enfático en señalar que de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos eran inembargables, pero con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales hasta tres mil pesos y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 712, con número de registro digital: 2006672.

Tesis de jurisprudencia 183/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

La tesis aislada 1a. CCLXVIII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 326, con número de registro digital: 2018683.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 217/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.C.T.1 C (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5664, con número de registro digital: 2027124.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 69/2011, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.3o.C.1049 C (9a.), de rubro: "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2523, con número de registro digital: 159933.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la negativa de la suspensión condicional del proceso para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, específicamente, en relación con el principio de definitividad. Uno de los tribunales determinó que esta medida no afectaba la libertad personal del imputado, por lo que para acudir al juicio de amparo debía agotar el recurso de apelación; de modo que, al no hacerlo, tuvo por actualizada la improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. El otro tribunal determinó, en cambio, que la negativa de suspensión condicional del proceso sí afectaba la libertad personal del imputado, por lo que debía situarse en el supuesto de excepción establecido en el inciso b) de dicho precepto que lo exenta de agotar recursos ordinarios antes de instar el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa sobre la suspensión condicional del proceso constituye una afectación al derecho de libertad personal cuando la persona imputada se encuentra sujeta a alguna medida que afecta a ésta. Así, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la persona imputada se sitúa en el supuesto de excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo; de modo que puede optar por agotar el recurso de apelación establecido en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales o, bien, instar el juicio de amparo.

Justificación: Este Alto Tribunal ha establecido que la procedencia del juicio de amparo indirecto debe ser flexible para la tutela constitucional de actos que afecten la libertad personal. Por ello, el amparo indirecto no sólo es procedente contra actos que restringen materialmente la libertad de la persona imputada, sino todos aquellos que no permiten que goce de su libertad de forma absoluta.



Esto es así, porque el derecho de libertad personal en el proceso penal no sólo se afecta a través de actos de la autoridad que tienen como consecuencia la detención de la persona imputada o su ingreso a prisión, sino de todas aquellas medidas que pueden derivar del proceso penal y que restrinjan aquélla, tales como su presentación periódica ante la autoridad, la prohibición de salir de un determinado ámbito territorial, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, la prohibición de acercarse o comunicarse con determinadas personas, la separación inmediata del domicilio, la colocación de localizadores electrónicos, el resguardo en su propio domicilio o, bien, la prisión preventiva. Luego, si precisamente la negativa de la suspensión condicional del proceso tiene por consecuencia que la persona imputada mantenga alguna de esas medidas restrictivas de su libertad, queda claro para esta Sala que dicha negativa limita su libertad personal; incluso, porque los efectos de la concesión de dicha suspensión conllevarían la extinción de la acción penal en términos del artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que significa que se sobreseería la causa penal y que a la persona imputada le serían eliminadas dichas medidas. En esas condiciones, respecto a la negativa de la suspensión condicional del proceso penal, la persona imputada puede decidir si agota o no el recurso de apelación antes de acudir al juicio de amparo indirecto, pues de tener medidas restrictivas de su libertad personal debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, que exceptúa la exigencia de agotar dicho recurso ordinario conforme al principio de definitividad en la materia.

1a./J. 182/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 406/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 106/2022, en la que consideró que, por regla general, de manera previa a instar la acción de amparo era necesario el agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa, a través de los cuales el acto reclamado pudiera ser revocado, nulificado o modificado; sin embargo, el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, preveía la excepción relativa a que el acto impugnado afectara "la libertad personal del quejoso". Al respecto, precisó que era criterio de la Suprema Corte que la libertad personal de los individuos no sólo se afectaba a través de actos de autoridad que tuvieran como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento –directamente–, sino también mediante actos que determinaran la permanencia del gobernado en dicha situación o que modificaran las condiciones en que tal privación debía ejecutarse indirectamente. En ese sentido, la resolución que negaba la suspensión condicional del proceso no comprendía un mandato que directamente afectara la libertad de las personas, pues se trataba de un planteamiento que dirimía el acceso a una solución alterna al proceso penal, susceptible de culminar con la extinción de la acción penal. Sin embargo, la circunstancia de que el imputado se encontrara sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, implicaba que dicha negativa determinaría su permanencia en la situación de privación de la libertad en que se encontraba y, en ese sentido, sí afectaba en forma indirecta ese derecho fundamental. Máxime que, de haber resultado favorable su petición, el quejoso se encontraría en posibilidad de obtener su libertad; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 106/2021, el cual dio origen a la tesis aislada V.2o.P.A. 1 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época,



Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4539, con número de registro digital: 2025169.

Tesis de jurisprudencia 182/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, amparos promovidos por quejosos que buscaban que la Representación Social les reconociera la calidad de víctimas en carpetas de investigación que se encontraban en la etapa de investigación inicial y, en esa proporción, analizaron si era posible conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el Ministerio Público se abstuviera de ejercer la acción penal hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los órganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría una paralización del procedimiento penal que afectaría el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima; el otro concluyó que sí era posible otorgar la medida suspensiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, determina que no es procedente conceder la suspensión cuando el quejoso reclama que se le reconozca el carácter de víctima u ofendido y la solicita para el efecto de que la Representación Social se abstenga de ejercer la acción penal.



Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es importante tener en cuenta el contenido de los artículos 21 de la Constitución General, 127 y 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales le corresponde al Ministerio Público, quien es la autoridad encargada de conducir la investigación de los delitos. El ejercicio de la acción penal para el caso del sistema acusatorio se actualiza desde la solicitud de citatorio al imputado para la celebración de la audiencia inicial, con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En ese contexto, una primera razón que impide conceder la medida suspensiva traducida en que no se ejerza la acción penal, es que dicha figura es indispensable para el inicio y continuación del proceso penal; de ahí que, si éste se paraliza, se estaría afectando claramente el orden público, de igual forma que se afectarían las facultades del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Asimismo, el ejercicio de la acción penal no implica *per se* una afectación a los derechos de la persona que concurre al juicio de amparo para que se le reconozca la calidad de víctima u ofendido, sino todo lo contrario, pues se genera la posibilidad de que ahora sea un Juez de Control (quien debe vigilar que los derechos fundamentales de las partes no se violenten en el procedimiento penal), el que decida si le asiste la calidad que reclama y, de ser así, le haga saber y conceda todas las prerrogativas que los artículos 20, apartado C, de la Constitución General y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen; aunado a que, al ejercer la acción penal, se incrementan las expectativas de que se esclarezcan los hechos delictivos y con ello se materialice la reparación integral del daño de manera rápida y expedita, lo que desde luego opera en beneficio de las víctimas.

1a./J. 194/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 75/2023, en la que determinó que cuando el acto reclamado consiste en que a la parte quejosa se le reconozca la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial no era posible concederle la suspensión a la parte quejosa porque ello paralizaría el desarrollo normal de la investigación, aunado a que se afectaría el derecho de la propia víctima a acceder a una reparación integral del daño de manera pronta y expedita; y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la revisión incidental 255/2017, la cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.191 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2440, con número de registro digital: 2016808.

Tesis de jurisprudencia 194/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA



MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, en recurso de revisión, sendas demandas de amparo indirecto presentadas por quejosos que reclamaron la negativa del Ministerio Público de reconocerles la calidad de víctimas u ofendidos en una carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial y, en esa proporción, analizaron si era posible conceder la suspensión para el efecto de que no se aplicara alguna de las formas de terminación de la investigación hasta que se resolviera el amparo en lo principal. Los órganos colegiados fueron discrepantes, pues mientras uno consideró que el otorgamiento de la suspensión implicaría la paralización del procedimiento penal, lo que afecta el interés social, las disposiciones de orden público y los derechos de la víctima; el otro concluyó que sí es posible otorgar la medida cautelar, pues con ello se evitaría una afectación de imposible reparación para los derechos de la víctima.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto se hace consistir en la negativa del Ministerio Público de reconocer a la parte quejosa la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial, debe concederse la suspensión solicitada para el efecto de que el Representante Social no aplique alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación previstas por los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Justificación: Al actualizarse lo dispuesto por los artículos 128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo, sí es posible otorgar la suspensión del acto reclamado, ya sea de manera provisional o definitiva, cuando la parte quejosa la solicita para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de aplicar alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación, tales como la facultad de abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo temporal, respectivamente. Para ello, debe tenerse en cuenta que la negativa del Ministerio Público de reconocerle personalidad a una persona que se identifica como víctima u



ofendido, constituye un acto de carácter negativo, pero con efectos positivos e invasivos de diversos derechos humanos, tales como los derechos de defensa y de audiencia, pues precisamente la persona que promueve el amparo no tiene la oportunidad de consultar y participar en la integración de la carpeta de investigación de un hecho considerado como delito perpetrado en su contra o que le genera afectación a su esfera jurídica, así como tampoco tiene la posibilidad de inconformarse con las determinaciones que el Representante Social emita y que considere le causan perjuicio. A partir de lo anterior, otorgar la suspensión no significa una paralización de las indagatorias en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, pues con ello se garantizaría la continuación de las diligencias al menos hasta que se determine si a la parte quejosa se le puede reconocer la calidad de víctima u ofendido y, con ello, pueda coadyuvar con las acciones que esté desempeñando la representación social. En esa proporción, el otorgamiento de la suspensión no conlleva una afectación al interés social ni afecta las facultades del Ministerio Público de poder continuar normalmente con el desarrollo de las investigaciones pertinentes, pues por la naturaleza de dichas resoluciones, implican la culminación o paralización temporal de la indagatoria. Así, al concederse la suspensión en los términos marcados, se respetan los derechos de audiencia, de defensa y de protección de las víctimas dentro del procedimiento penal, que se encuentran previstos en su favor en los artículos 14 y 20, apartado C, de la Constitución General, y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De hacer nugatoria la posibilidad de suspender las formas de terminación y suspensión de la investigación, podrían generarse daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, pues el Ministerio Público podría finalizar o suspender una investigación sin que se haya escuchado a una posible víctima quien, además, no podrá impugnar esa determinación por desconocer su dictado y porque no tendrá reconocida la calidad de parte para hacerlo, en términos de lo que exige el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, conforme a la naturaleza jurídica de las formas de terminación de la investigación, algunas de ellas tienen como efecto la extinción de la acción penal; de ahí que no será posible la reapertura de las investigaciones respecto de los mismos hechos y personas.

1a./J. 195/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Cole-



giado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 75/2023, en la que determinó que cuando el acto reclamado consiste en que a la parte quejosa se le reconozca la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación que se encuentra en la etapa de investigación inicial, no era posible concederle la suspensión a la parte quejosa porque ello paralizaría el desarrollo normal de la investigación, aunado a que se afectaría el derecho de la propia víctima a acceder a una reparación integral del daño de manera pronta y expedita; y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la revisión incidental 255/2017, la cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.191 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2440, con número de registro digital: 2016808.

Tesis de jurisprudencia 195/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un proceso penal de corte tradicional, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé la agravante relativa a que el sujeto activo integrante del grupo criminal sea servidor público. Lo anterior al considerar, entre otras cuestiones, que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante la negación del amparo, la parte afectada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La pena prevista en el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que regula la agravante relativa a que el sujeto activo integrante de la delincuencia organizada sea servidor público, contempla una sanción razonable y adecuada conforme a la gravedad de la conducta que tutela. Adicionalmente, tiene correspondencia con las sanciones previstas para el tipo básico y resulta concordante con los niveles ordinarios de implementación de las sanciones que para esa misma circunstancia agravante establece la referida norma especial. Por lo anterior, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada regula una penalidad agravada que se actualiza cuando el sujeto



activo de ese delito es servidor público, por lo que para evaluar la proporcionalidad de esa sanción se requiere de un escrutinio que debe: a) abarcar un estudio sobre el posible establecimiento de penas excesivas en la hipótesis agravada atendiendo a la gravedad en la afectación del bien jurídico tutelado (estándar de proporcionalidad ordinario); b) determinar si existe o no una desproporción injustificada en relación con las sanciones comprendidas para el tipo básico que la norma ordena incrementar; y c) llevar a cabo un ejercicio comparativo sobre el incremento de la punibilidad relativa de acuerdo con el sistema diseñado por el legislador en el ordenamiento legal (*tertium comparationis*).

Conforme a dicho estudio se concluye que la hipótesis agravada de referencia no resulta desproporcionada debido a que corresponde con una afectación grave y trascendental que los grupos criminales producen a la seguridad pública en la que participan personas que cuentan con encargos públicos, lo cual se reconoce como uno de los problemas de mayor relevancia tanto en el país como en la comunidad internacional, a partir de lo cual se supera un estándar de proporcionalidad ordinario.

Asimismo, las sanciones previstas en el precepto impugnado no son desproporcionadas ya que sus incrementos corresponden con las fijadas para el tipo penal básico o elemental, lo que no genera una discrepancia entre ambas penas.

Finalmente, las sanciones establecidas en la circunstancia agravante en estudio superan un ejercicio comparativo en relación con aquellas que contempla la norma especial en otras hipótesis en las que se establece una mayor respuesta punitiva cuando se actualiza la agravante relativa a que la conducta sea cometida por una persona servidora pública, lo que opera como un verdadero sistema coherente que no presenta irregularidades en la proporcionalidad de las penas. Por lo tanto, el precepto impugnado no vulnera el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XXXVIII/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5937/2021. Juan Carlos de la Barrera Vite. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien



formuló voto concurrente, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un proceso penal de corte tradicional, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé la agravante relativa a que el sujeto activo integrante del grupo criminal sea servidor público. Lo anterior, al considerar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, la presunción de inocencia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación. Ante la negación del amparo, la parte afectada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que regula la agravante relativa a que el sujeto activo integrante de la delincuencia organizada sea servidor público, no vulnera el principio de taxatividad, aun cuando no contempla que su función deba estar relacionada con ese delito, pues lo que se sanciona es la práctica desleal a la confianza social que ha sido puesta en una persona con la asignación de una función pública y porque puede producir una afectación a la seguridad pública y a la sociedad en general con independencia de la trascendencia de su labor en la institución pública relativa. Aunado a que no vulnera la presunción de inocencia porque no genera una idea preconcebida de responsabilidad y se sanciona una vez acreditado el delito y la responsabilidad penal. Finalmente, no transgrede el derecho a la igualdad, pues genera una distinción punitiva justificada entre quienes siendo



servidores públicos pertenecen a la delincuencia organizada y fija sanciones menores a quienes no cuentan con esa calidad.

Justificación: El artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada regula una circunstancia agravante que se actualiza cuando el sujeto activo de ese delito es servidor público. Dicho concepto puede confirmarse a través de un contraste con las disposiciones legales relativas, por lo que su comprensión es de fácil entendimiento para cualquier persona que se ubica dentro de esa hipótesis normativa.

La citada agravante no resulta inconstitucional por disponer de una sanción más intensa aplicable a quien pertenece a un grupo criminal y al mismo tiempo ostenta el cargo de servidor público, aun cuando no prevea que su función se relacione inmediatamente con esa actividad ilícita. Lo anterior debido a que en cualquiera de las expresiones del servicio público puede colaborar directamente con una agrupación delictiva, de manera que la actualización de esa agravante no debe categorizarse dentro de una labor pública específica, ya que, de hacerlo, se dejaría fuera de la pretensión legislativa a múltiples hipótesis dentro del universo de posibilidades en que la delincuencia organizada puede cometerse.

Además, la agravante en estudio no transgrede el derecho fundamental a la presunción de inocencia debido a que su aplicación opera una vez que se ha comprobado la existencia del delito de delincuencia organizada y la responsabilidad penal, no genera una idea preconcebida de responsabilidad y el Ministerio Público mantiene la carga de la prueba de demostrar su actualización.

En este mismo sentido, dicha circunstancia agravante no puede considerarse irrazonable ni potencialmente discriminatoria, sino más bien se justifica por el hecho de que fija condiciones que no se ubican en el mismo plano, de manera que genera una distinción válida al aplicar penas más intensas a quienes cuentan con un cargo en el servicio público y que al mismo tiempo pertenecen a un grupo criminal respecto de aquellas personas que carecen de esa calidad, y por ello les corresponden las sanciones previstas en el tipo básico.

Así, la circunstancia agravante contenida en la referida porción normativa brinda seguridad jurídica a las personas destinatarias sobre su contenido, no establece una idea anticipada de responsabilidad penal, tampoco cuenta con una base objetiva razonable que permita verificar la existencia de un tratamiento discriminatorio. Por lo tanto, no vulnera los principios de legalidad en su vertiente de



taxatividad, de presunción de inocencia, ni de igualdad y no discriminación, que derivan, respectivamente, de los artículos 1o., 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XXXIX/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5937/2021. Juan Carlos de la Barrera Vite. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO ES ORDENADA RESPECTO DE UNA PERSONA COINCULPADA QUE, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA INVESTIGACIÓN, HA FALLECIDO.

Hechos: Una persona sujeta a un procedimiento penal tradicional fue absuelta en primera y segunda instancias. Dentro de los factores tomados en cuenta para emitir esas resoluciones destaca que se consideró nula la declaración rendida por una persona coinculpada que atribuyó los hechos investigados a la persona acusada, pues se concluyó que su testimonio fue obtenido mediante tortura. Inconforme con la resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en donde un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para que la prueba de la persona coinculpada fuera valorada. A la fecha de emitirse la sentencia de amparo directo, la persona coinculpada ya había fallecido. Inconforme con esa decisión, la persona inculpada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando se investiga la existencia de tortura realizada a una persona coinculpada que ya ha fallecido, pero que en su momento atribuyó hechos delictivos a otra, los órganos jurisdiccionales deben verificar que los peritos encar-



gados de la investigación recaben la evidencia disponible al momento en que se afirma que la tortura ocurrió para que, en vista de los resultados obtenidos, confirmen o descarten su realización. En el entendido de que si se tiene duda sobre la existencia de tortura, esa situación debe operar en favor de la persona inculpada, en cuyo caso se tendrá por cierta su realización y deben ser excluidas las pruebas que deriven de esa afectación.

Justificación: En diversos precedentes de esta Primera Sala se ha establecido que en los procesos penales tradicionales es procedente investigar una denuncia de tortura cuando se señala que fue aplicada a una persona coinceulpada para emitir una declaración en la que atribuye los hechos delictivos investigados a otra persona y dicho testimonio es utilizado para sustentar la sentencia de condena dictada en su contra. Si se acredita la tortura, el testimonio de la persona coinceulpada debe ser declarado nulo. Este tratamiento opera para garantizar que la persona inculpada no sea juzgada a partir de pruebas ilícitas, con lo cual se salvaguarda el debido proceso.

Sin embargo, también ha destacado que en casos en los que la persona coinceulpada que declaró en contra de otra ya ha fallecido, existe imposibilidad para que las pruebas diseñadas en el Protocolo de Estambul puedan ser aplicadas de forma directa.

Pues bien, en esos supuestos debe prestarse especial atención a otras alternativas a través de las cuales se pueda recabar una investigación que permita dilucidar si esa violación de derechos humanos pudo haber acontecido, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta que en la investigación que se practique: a) sea analizada la evidencia disponible al momento en que se alegó la existencia de esa afectación; b) para ello, debe considerarse el contenido de los peritajes físicos o psicológicos practicados durante la investigación y/o el procesamiento de la persona relativa, incluso los recabados en el lugar de su internamiento; c) también debe agotarse en lo posible la identificación y las declaraciones de los testigos, policías y/o personas coinceulpadas que pudieran dar cuenta de la existencia de esa afectación producida en su momento a la persona fallecida; y d) se debe tomar en consideración cualquier otro elemento que resulte útil para resolver con la mayor aproximación posible sobre la existencia de tortura.

En vista de los resultados obtenidos, el órgano jurisdiccional analizará si tiene evidencia suficiente para acreditar la existencia de tortura y resolverá lo condu-



cente en el asunto. En el entendido de que si los elementos y las opiniones relativas generan una duda considerable sobre la existencia de tortura, pero no es posible decretarla, esto debe ser suficiente para resolver a favor de la persona inculpada sobre que esa afectación sí existió, de acuerdo con el principio *in dubio pro reo*, que constituye uno de los pilares del derecho penal.

1a. XL/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5681/2022. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de diciembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

